

UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL

MEMORIA DE PRUEBA PARA OPTAR AL GRADO DE
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

TÍTULO: Población de una Base de Datos Jurisprudencial a Base de los Libros de Registros de Sentencias de la Corte Suprema correspondientes a los años 2002 y 2003

ASIGNATURA	: Informática y Derecho
DEPARTAMENTO	: Derecho Procesal
PROFESOR	: Lorena Donoso Abarca
MEMORISTA	: Cecilia Alcayaga Ahumada
INICIACIÓN	: Marzo de 2004
TÉRMINO:	: 12 de enero de 2009
BIBLIOGRAFÍA	: Sentencias emanadas de la Corte Suprema contenidas en los Libros de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema de Noviembre de 2002 y Agosto y Septiembre de 2003, Sentencias Criminales de Agosto de 2002 y Sentencias Laborales de Junio y Agosto de 2003.

TOTAL DE DOCUMENTOS ANALIZADOS: 300

CUADRO RESUMEN

LIBRO REGISTRO DE SENTENCIAS CIVILES, 2002

MES	LIBRO	NUMERO DE FALLOS
Noviembre	4-7	25
Noviembre	11-12	16
Sub - Total:		41

LIBRO REGISTRO DE SENTENCIAS CRIMINALES, 2002

MES	LIBRO	NUMERO DE FALLOS
Agosto	20-22	18
Sub - Total:		18

LIBRO DE REGISTRO DE SENTENCIAS LABORALES, 2002

MES	LIBRO	NUMERO DE FALLOS
Junio	4-10	16
Junio	11-17	17
Junio	18-24	18
Junio	25-27	13
Sub - Total:		64

LIBRO DE REGISTRO DE SENTENCIAS CIVILES, 2003

MES	LIBRO	NUMERO DE FALLOS
Agosto	4-6	1
Septiembre	1-4	20
Septiembre	8-16	24
Septiembre	22-30	51
Sub - Total:		96

LIBRO DE REGISTRO DE SENTENCIAS LABORALES, 2003

MES	LIBRO	NUMERO DE FALLOS
Agosto	4-6	13
Agosto	7-11	10
Agosto	12-13	11
Agosto	18-20	10
Agosto	21-27	21
Agosto	28	16
Sub - Total:		81

TOTAL:	300
---------------	------------

Nº	TRIBUNAL	ROL	AÑO	FECHA	MATERIA	MES	LIBRO	RECURSO
1	Corte Suprema de Justicia	316-02	2002	04.06.2002	Trabajo	Junio	4-10	Casación en el Fondo
2	Corte Suprema de Justicia	1475-02	2002	05.06.2002	Trabajo	Junio	4-10	Casación en el Fondo
3	Corte Suprema de Justicia	1652-02	2002	05.06.2002	Trabajo	Junio	4-10	Casación en el Fondo
4	Corte Suprema de Justicia	1418-02	2002	05.06.2002	Trabajo	Junio	4-10	Casación en el Fondo
5	Corte Suprema de Justicia	1649-02	2002	06.06.2002	Trabajo	Junio	4-10	Casación en el Fondo
6	Corte Suprema de Justicia	1565-02	2002	06.06.2002	Trabajo	Junio	4-10	Casación en el Fondo
7	Corte Suprema de Justicia	741-02	2002	06.06.2002	Trabajo	Junio	4-10	Casación en la Forma y Casación en el Fondo
8	Corte Suprema de Justicia	1676-02	2002	06.06.2002	Trabajo	Junio	4-10	Casación en la Forma
9	Corte Suprema de Justicia	1586-02	2002	06.06.2002	Trabajo	Junio	4-10	Casación en el Fondo
10	Corte Suprema de Justicia	1566-02	2002	06.06.2002	Trabajo	Junio	4-10	Casación en el Fondo
11	Corte Suprema de Justicia	1535-02	2002	06.06.2002	Trabajo	Junio	4-10	Casación en el Fondo
12	Corte Suprema de Justicia	1336-02	2002	06.06.2002	Trabajo	Junio	4-10	Casación en el Fondo
13	Corte Suprema de Justicia	1672-02	2002	10.06.2002	Trabajo	Junio	4-10	Casación en el Fondo
14	Corte Suprema de Justicia	1730-02	2002	10.06.2002	Trabajo	Junio	4-10	Casación en el Fondo
15	Corte Suprema de Justicia	1641-02	2002	10.06.2002	Trabajo	Junio	4-10	Casación en el Fondo
16	Corte Suprema de Justicia	1443-02	2002	10.06.2002	Trabajo	Junio	4-10	Casación en el Fondo
17	Corte Suprema de Justicia	275-02	2002	11.06.2002	Trabajo	Junio	11-17	Casación en el Fondo
18	Corte Suprema de Justicia	860-02	2002	11.06.2002	Trabajo	Junio	11-17	Casación en el Fondo
19	Corte Suprema de Justicia	1587-02	2002	12.06.2002	Trabajo	Junio	11-17	Casación en el Fondo
20	Corte Suprema de Justicia	1619-02	2002	12.06.2002	Trabajo	Junio	11-17	Casación en el Fondo
21	Corte Suprema de Justicia	1318-02	2002	12.06.2002	Trabajo	Junio	11-17	Casación en el Fondo
22	Corte Suprema de Justicia	1335-02	2002	13.06.2002	Trabajo	Junio	11-17	Casación en el Fondo
23	Corte Suprema de Justicia	799-02	2002	13.06.2002	Trabajo	Junio	11-17	Casación en la Forma y Casación en el Fondo
24	Corte Suprema de Justicia	1704-02	2002	13.06.2002	Trabajo	Junio	11-17	Casación en el Fondo
25	Corte Suprema de Justicia	916-02	2002	13.06.2002	Trabajo	Junio	11-17	Casación en la Forma y Casación en el Fondo
26	Corte Suprema de Justicia	840-02	2002	13.06.2002	Trabajo	Junio	11-17	Casación en el Fondo
27	Corte Suprema de Justicia	1697-02	2002	13.06.2002	Trabajo	Junio	11-17	Casación en el Fondo
28	Corte Suprema	739-02	2002	13.06.2002	Trabajo	Junio	11-17	Casación en la Forma y

	de Justicia							Casación en el Fondo
29	Corte Suprema de Justicia	1006-02	2002	17.06.2002	Trabajo	Junio	11-17	Casación en el Fondo
30	Corte Suprema de Justicia	1562-02	2002	17.06.2002	Trabajo	Junio	11-17	Casación en el Fondo
31	Corte Suprema de Justicia	1747-02	2002	17.06.2002	Trabajo	Junio	11-17	Casación en el Fondo
32	Corte Suprema de Justicia	1314-02	2002	17.06.2002	Trabajo	Junio	11-17	Casación en la Forma y Casación en el Fondo
33	Corte Suprema de Justicia	1193-02	2002	17.06.2002	Trabajo	Junio	11-17	Casación en el Fondo
34	Corte Suprema de Justicia	854-02	2002	18.06.2002	Trabajo	Junio	18-24	Casación en el Fondo
35	Corte Suprema de Justicia	861-02	2002	18.06.2002	Trabajo	Junio	18-24	Casación en la Forma y Casación en el Fondo
36	Corte Suprema de Justicia	516-02	2002	18.06.2002	Trabajo	Junio	18-24	Casación en el Fondo
37	Corte Suprema de Justicia	1018-02	2002	18.06.2002	Trabajo	Junio	18-24	Casación en el Fondo
38	Corte Suprema de Justicia	803-02	2002	18.06.2002	Trabajo	Junio	18-24	Casación en la Forma
39	Corte Suprema de Justicia	41-02	2002	19.06.2002	Trabajo	Junio	18-24	Casación en el Fondo
40	Corte Suprema de Justicia	631-02	2002	19.06.2002	Trabajo	Junio	18-24	Casación en la Forma
41	Corte Suprema de Justicia	2075-02	2002	24.06.2002	Trabajo	Junio	18-24	Queja
42	Corte Suprema de Justicia	1731-02	2002	24.06.2002	Trabajo	Junio	18-24	Casación en la Forma y Casación en el Fondo
43	Corte Suprema de Justicia	1886-02	2002	24.06.2002	Trabajo	Junio	18-24	Casación en el Fondo
44	Corte Suprema de Justicia	1827-02	2002	24.06.2002	Trabajo	Junio	18-24	Casación en el Fondo
45	Corte Suprema de Justicia	1888-02	2002	24.06.2002	Trabajo	Junio	18-24	Casación en el Fondo
46	Corte Suprema de Justicia	1651-02	2002	24.06.2002	Trabajo	Junio	18-24	Casación en el Fondo
47	Corte Suprema de Justicia	1900-02	2002	24.06.2002	Trabajo	Junio	18-24	Casación en el Fondo
48	Corte Suprema de Justicia	1906-02	2002	24.06.2002	Trabajo	Junio	18-24	Casación en el Fondo
49	Corte Suprema de Justicia	948-02	2002	24.06.2002	Trabajo	Junio	18-24	Casación en el Fondo
50	Corte Suprema de Justicia	1779-02	2002	24.06.2002	Trabajo	Junio	18-24	Casación en el Fondo
51	Corte Suprema de Justicia	1527-02	2002	24.06.2002	Trabajo	Junio	18-24	Casación en la Forma y Casación en el Fondo
52	Corte Suprema de Justicia	2145-02	2002	25.06.2002	Trabajo	Junio	25-27	Casación en la Forma
53	Corte Suprema de Justicia	208-02	2002	25.06.2002	Trabajo	Junio	25-27	Casación en el Fondo
54	Corte Suprema de Justicia	313-02	2002	25.06.2002	Trabajo	Junio	25-27	Casación en el Fondo y Casación en la Forma
55	Corte Suprema de Justicia	4330-01	2002	26.06.2002	Trabajo	Junio	25-27	Casación en el Fondo
56	Corte Suprema	490-02	2002	26.06.2004	Trabajo	Junio	25-27	Casación en la Forma

	de Justicia							
57	Corte Suprema de Justicia	4875-01	2002	26.06.2002	Trabajo	Junio	25-27	Casación en el Fondo
58	Corte Suprema de Justicia	1696-02	2002	27.06.2002	Trabajo	Junio	25-27	Casación en el Fondo
59	Corte Suprema de Justicia	1777-02	2002	27.06.2002	Trabajo	Junio	25-27	Casación en el Fondo
60	Corte Suprema de Justicia	1960-02	2002	27.06.2002	Trabajo	Junio	25-27	Revisión
61	Corte Suprema de Justicia	1795-02	2002	27.06.2002	Trabajo	Junio	25-27	Casación en el Fondo
62	Corte Suprema de Justicia	1616-02	2002	27.06.2002	Trabajo	Junio	25-27	Casación en el Fondo
63	Corte Suprema de Justicia	1992-02	2002	27.06.2002	Trabajo	Junio	25-27	Casación en la Forma y Casación en el Fondo
64	Corte Suprema de Justicia	2034-02	2002	27.06.2002.	Trabajo	Junio	25-27	Casación en la Forma
65	Corte Suprema de Justicia	3500-00	2002	20.08.2002	Criminal	Agosto	20-22	Casación en el Fondo
66	Corte Suprema de Justicia	3163-01	2002	20.08.2002	Criminal	Agosto	20-22	Casación en el Fondo
67	Corte Suprema de Justicia	1797-02.	2002	21.08.2002.	Criminal	Agosto	20-22	Casación en el Fondo
68	Corte Suprema de Justicia	1840-02	2002	21.08.2002	Criminal	Agosto	20-22	Casación en el Fondo
69	Corte Suprema de Justicia	1957-02	2002	21.08.2002	Criminal	Agosto	20-22	Casación en la Forma y Casación en el Fondo
70	Corte Suprema de Justicia	2065-02	2002	21.08.2002	Criminal	Agosto	20-22	Casación en el Fondo
71	Corte Suprema de Justicia	2589-02	2002	21.08.2002	Criminal	Agosto	20-22	Casación en la Forma
72	Corte Suprema de Justicia	2678-02	2002	20.08.2002	Criminal	Agosto	20-22	Casación en la Forma
73	Corte Suprema de Justicia	2682-02	2002	21.08.2002	Criminal	Agosto	20-22	Casación en el Fondo
74	Corte Suprema de Justicia	3044-02	2002	22.08.2002	Criminal	Agosto	20-22	Apelación Amparo
75	Corte Suprema de Justicia	3071-02	2002	21.08.2002	Criminal	Agosto	20-22	Apelación de Amparo
76	Corte Suprema de Justicia	2818-02	2002	21.08.2002	Criminal	Agosto	20-22	Casación en el Fondo
77	Corte Suprema de Justicia	3045-02	2002	20.08.2002	Criminal	Agosto	20-22	Apelación Amparo
78	Corte Suprema de Justicia	3070-02	2002	21.08.2002	Criminal	Agosto	20-22	Apelación Amparo
79	Corte Suprema de Justicia	3092-02	2002	22.08.2002	Criminal	Agosto	20-22	Apelación Amparo
80	Corte Suprema de Justicia	3093-02	2002	22.08.2002	Criminal	Agosto	20-22	Apelación Amparo
81	Corte Suprema de Justicia	3094-02	2002	22.08.2002	Criminal	Agosto	20-22	Apelación Amparo
82	Corte Suprema de Justicia	2717-02	2002	22.08.2002	Criminal	Agosto	20-22	Apelación Amparo
83	Corte Suprema de Justicia	3516-02	2002	04.11.2002	Civil	Noviembre	4-7	Casación en el Fondo
84	Corte Suprema	4601-01	2002	04.11.2002	Civil	Noviembre	4-7	Casación en el Fondo

	de Justicia							
85	Corte Suprema de Justicia	2115-02	2002	04.11.2002	Civil	Noviembre	4-7	Casación en el Fondo y Casación en la Forma
86	Corte Suprema de Justicia	3977-02	2002	04.11.2002	Civil	Noviembre	4-7	Casación en el Fondo
87	Corte Suprema de Justicia	3811-02	2002	04.11.2002	Civil	Noviembre	4-7	Casación en el Fondo
88	Corte Suprema de Justicia	3759-02	2002	04.11.2002	Civil	Noviembre	4-7	Casación en el Fondo
89	Corte Suprema de Justicia	3342-02	2002	04.11.2002	Civil	Noviembre	4-7	Casación en el Fondo
90	Corte Suprema de Justicia	2866-02	2002	04.11.2002	Civil	Noviembre	4-7	Casación en el Fondo
91	Corte Suprema de Justicia	4076-02	2002	04.11.2002	Civil	Noviembre	4-7	Consulta Amparo Económico
92	Corte Suprema de Justicia	222-02	2002	05.11.2002	Civil	Noviembre	4-7	Casación en el Fondo
93	Corte Suprema de Justicia	1606-02	2002	05.11.2002	Civil	Noviembre	4-7	Apelación Reclamación
94	Corte Suprema de Justicia	529-02	2002	05.11.2002	Civil	Noviembre	4-7	Casación en el Fondo
95	Corte Suprema de Justicia	416-02	2002	05.11.2002	Civil	Noviembre	4-7	Casación en el Fondo
96	Corte Suprema de Justicia	1056-02	2002	06.11.2002	Civil	Noviembre	4-7	Casación en la Forma
97	Corte Suprema de Justicia	2280-02	2002	06.11.2002	Civil	Noviembre	4-7	Casación en la Forma y Casación en el Fondo
98	Corte Suprema de Justicia	2449-02	2002	06.11.2002	Civil	Noviembre	4-7	Casación en la Forma y Casación en el Fondo
99	Corte Suprema de Justicia	863-02	2002	06.11.2002	Civil	Noviembre	4-7	Casación en el Fondo
100	Corte Suprema de Justicia	1604-02	2002	06.11.2002	Civil	Noviembre	4-7	Casación en el Fondo
101	Corte Suprema de Justicia	4059-02	2002	07.11.2002	Civil	Noviembre	4-7	Apelación Reclamación
102	Corte Suprema de Justicia	3910-01	2002	07.11.2002	Civil	Noviembre	4-7	Casación en el Fondo
103	Corte Suprema de Justicia	1612-01	2002	07.11.2002	Civil	Noviembre	4-7	Casación en el Fondo
104	Corte Suprema de Justicia	2804-02	2002	07.11.2002	Civil	Noviembre	4-7	Casación en la Forma y Casación en el Fondo
105	Corte Suprema de Justicia	3915-02	2002	07.11.2002	Civil	Noviembre	4-7	Casación en la Forma y Casación en el Fondo
106	Corte Suprema de Justicia	1523-02	2002	07.11.2002	Civil	Noviembre	4-7	Casación en el Fondo
107	Corte Suprema de Justicia	3257-02	2002	07.11.2002	Civil	Noviembre	4-7	Casación en el Fondo
108	Corte Suprema de Justicia	2260-02	2002	11.11.2002	Civil	Noviembre	11-12	Casación en el Fondo
109	Corte Suprema de Justicia	2495-02	2002	11.11.2002	Civil	Noviembre	11-12	Casación en la Forma y Casación en el Fondo
110	Corte Suprema de Justicia	293-01	2002	11.11.2002	Civil	Noviembre	11-12	Casación en el Fondo
111	Corte Suprema de Justicia	2394-02	2002	11.11.2002	Civil	Noviembre	11-12	Casación en el Fondo
112	Corte Suprema	2959-02	2002	11.11.2002	Civil	Noviembre	11-12	Casación en el Fondo y

	de Justicia							Casación en la Forma
113	Corte Suprema de Justicia	2326-02	2002	11.11.2002	Civil	Noviembre	11-12	Casación en el Fondo
114	Corte Suprema de Justicia	3580-02	2002	11.11.2002	Civil	Noviembre	11-12	Casación en el Fondo
115	Corte Suprema de Justicia	2352-02	2002	11.11.2002	Civil	Noviembre	11-12	Casación en el Fondo
116	Corte Suprema de Justicia	3136-01	2002	11.11.2002	Civil	Noviembre	11-12	Casación en el Fondo
117	Corte Suprema de Justicia	2333-02	2002	11.11.2002	Civil	Noviembre	11-12	Casación en el Fondo
118	Corte Suprema de Justicia	2330-02	2002	11.11.2002	Civil	Noviembre	11-12	Casación en el Fondo
119	Corte Suprema de Justicia	2137-02	2002	12.11.2002	Civil	Noviembre	11-12	Casación en el Fondo
120	Corte Suprema de Justicia	2859-02	2002	12.11.2002	Civil	Noviembre	11-12	Casación en la Forma y Casación en el Fondo
121	Corte Suprema de Justicia	2727-02	2002	12.11.02	Civil	Noviembre	11-12	Casación en la Forma y Casación en el Fondo
122	Corte Suprema de Justicia	2817-02	2002	12.11.2002	Civil	Noviembre	11-12	Casación en la Forma y Casación en el Fondo
123	Corte Suprema de Justicia	3986-02	2002	12.11.2002	Civil	Noviembre	11-12	Casación en el Fondo
124	Corte Suprema de Justicia	1214-03	2003	04.08.2003	Civil	Agosto	4-6	Casación en el Fondo
125	Corte Suprema de Justicia	2310-03	2003	07.08.2003	Civil	Agosto	7-11	Casación en el Fondo
126	Corte Suprema de Justicia	3087-03	2003	21.08.2003	Civil	Agosto	21-27	Casación en el Fondo
127	Corte Suprema de Justicia	2256-03	2003	06.08.2003	Trabajo	Agosto	4-6	Casación en el Fondo
128	Corte Suprema de Justicia	2305-03	2003	06.08.2003	Trabajo	Agosto	4-6	Casación en el Fondo
129	Corte Suprema de Justicia	2326-03	2003	06.08.2003	Trabajo	Agosto	4-6	Casación en el Fondo
130	Corte Suprema de Justicia	2561-03	2003	05.08.2003	Trabajo	Agosto	4-6	Casación en el Fondo
131	Corte Suprema de Justicia	2563-03	2003	05.08.2003	Trabajo	Agosto	4-6	Casación en la Forma.
132	Corte Suprema de Justicia	2769-03	2003	05.08.2003	Trabajo	Agosto	4-6	Casación en el Fondo
133	Corte Suprema de Justicia	2840-03	2003	06.08.2003	Trabajo	Agosto	4-6	Casación en el Fondo
134	Corte Suprema de Justicia	2883-03	2003	06.08.2003	Trabajo	Agosto	4-6	Casación en el Fondo
135	Corte Suprema de Justicia	2907-03	2003	06.08.2003	Trabajo	Agosto	4-6	Casación en el Fondo
136	Corte Suprema de Justicia	2923-03	2003	06.08.2003	Trabajo	Agosto	4-6	Casación en el Fondo
137	Corte Suprema de Justicia	2924-03	2003	05.08.2003	Trabajo	Agosto	4-6	Casación en el Fondo
138	Corte Suprema de Justicia	2926-03	2003	05.08.2003	Trabajo	Agosto	4-6	Casación en el Fondo
139	Corte Suprema de Justicia	5128-03	2003	06.08.2003	Trabajo	Agosto	4-06	Casación en el Fondo
140	Corte Suprema	1939-03	2003	11.08.2003	Trabajo	Agosto	7-11	Casación en la Forma

	de Justicia							
141	Corte Suprema de Justicia	2354-03	2003	11.08.2003	Trabajo	Agosto	7-11	Casación en el Fondo
142	Corte Suprema de Justicia	2375-03	2003	11.08.2003	Trabajo	Agosto	7-11	Casación en el Fondo
143	Corte Suprema de Justicia	2388-03	2003	11.08.2003	Trabajo	Agosto	7-11	Casación en el Fondo
144	Corte Suprema de Justicia	2807-03	2003	11.08.2003	Trabajo	Agosto	7-11	Casación en el Fondo
145	Corte Suprema de Justicia	2853-03	2003	11.08.2003	Trabajo	Agosto	7-11	Casación en el Fondo
146	Corte Suprema de Justicia	2899-03	2003	11.08.2003	Trabajo	Agosto	7-11	Casación en el Fondo
147	Corte Suprema de Justicia	2904-03	2003	11.08.2003	Trabajo	Agosto	7-11	Casación en la Forma y Casación en el Fondo
148	Corte Suprema de Justicia	2925-03	2003	07.08.2003	Trabajo	Agosto	7-11	Casación en el Fondo
149	Corte Suprema de Justicia	5149-02	2003	12.08.2003	Trabajo	Agosto	12-13	Casación en el Fondo
150	Corte Suprema de Justicia	4971-02	2003	12.08.2003	Trabajo	Agosto	12-13	Casación en el Fondo
151	Corte Suprema de Justicia	2659-03	2003	12.08.2003	Trabajo	Agosto	12-13	Casación en el Fondo
152	Corte Suprema de Justicia	4974-02	2003	12.08.2003	Trabajo	Agosto	12-13	Casación en el Fondo
153	Corte Suprema de Justicia	5127-02	2003	12.08.2003	Trabajo	Agosto	12-13	Casación en el Fondo
154	Corte Suprema de Justicia	2272-03	2003	12.08.2003	Trabajo	Agosto	12-13	Casación en el Fondo
155	Corte Suprema de Justicia	1266-03	2003	13.08.2003	Trabajo	Agosto	12-13	Casación en el Fondo
156	Corte Suprema de Justicia	2466-03	2003	13.08.2003	Trabajo	Agosto	12-13	Casación en el Fondo
157	Corte Suprema de Justicia	4005-02	2003	13.08.2003	Trabajo	Agosto	12-13	Casación en el Fondo
158	Corte Suprema	2839-03	2003	13.08.2003	Trabajo	Agosto	12-13	Casación en el Fondo
159	Corte Suprema de Justicia	2771-03	2003	13.08.2003	Trabajo	Agosto	12-13	Casación en la Forma y Casación en el Fondo
160	Corte Suprema de Justicia	3058-03	2003	18.08.2003	Trabajo	Agosto	18-20	Casación en el Fondo
161	Corte Suprema de Justicia	3217-03	2003	18.08.2003	Trabajo	Agosto	18-20	Apelación Queja
162	Corte Suprema de Justicia	2897-03	2003	19.08.2003	Trabajo	Agosto	18-20	Casación en la Forma
163	Corte Suprema de Justicia	3316-02	2003	19.08.2003	Trabajo	Agosto	18-20	Casación en la Forma y Casación en el Fondo
164	Corte Suprema de Justicia	2443-03	2003	19.08.2003	Trabajo	Agosto	18-20	Casación en el Fondo.
165	Corte Suprema de Justicia	4112-02	2003	19.08.2002	Trabajo	Agosto	18-20	Casación en la Forma.
166	Corte Suprema de Justicia	2852-03	2003	19.08.2003	Trabajo	Agosto	18-20	Casación en el Fondo.
167	Corte Suprema de Justicia	2879-03	2003	20.08.2003	Trabajo	Agosto	18-20	Casación en el Fondo
168	Corte Suprema	2824-03	2003	20.08.2003	Trabajo	Agosto	18-20	Casación en el Fondo.

	de Justicia							
169	Corte Suprema de Justicia	4859-02	2003	19.08.2003	Trabajo	Agosto	18-20	Casación en el Fondo
170	Corte Suprema de Justicia	2939-03	2003	21.08.2003	Trabajo	Agosto	21-27	Casación en la forma y Casación en el Fondo
171	Corte Suprema de Justicia	3053-03	2003	21.08.2003	Trabajo	Agosto	21-27	Casación en el Fondo
172	Corte Suprema de Justicia	4006-02	2003	21.08.2003	Trabajo	Agosto	21-27	Casación en la Forma
173	Corte Suprema de Justicia	4058-02	2003	21.08.2003	Trabajo	Agosto	21-27	Casación en el Fondo
174	Corte Suprema de Justicia	4686-02	2003	21.08.2003	Trabajo	Agosto	21-27	Casación en el Fondo
175	Corte Suprema de Justicia	3088-03	2003	21.08.2003	Trabajo	Agosto	21-27	Casación en la Forma
176	Corte Suprema de Justicia	3245-03	2003	25.08.2003	Trabajo	Agosto	21-27	Casación en el Fondo
177	Corte Suprema de Justicia	3250-03	2003	25.08.2003	Trabajo	Agosto	21-27	Casación en el Fondo
178	Corte Suprema de Justicia	3244-03	2003	21.08.2003	Trabajo	Agosto	21-27	Casación en el Fondo
179	Corte Suprema de Justicia	3243-03	2003	21.08.2003	Trabajo	Agosto	21-27	Casación en el Fondo
180	Corte Suprema de Justicia	3242-03	2003	25.08.2003	Trabajo	Agosto	21-27	Casación en el Fondo
181	Corte Suprema de Justicia	1634-03	2003	25.08.2003	Trabajo	Agosto	21-27	Casación en el Fondo
182	Corte Suprema de Justicia	4951-02	2003	25.08.2003	Trabajo	Agosto	21-27	Casación en el Fondo.
183	Corte Suprema de Justicia	3165-03	2003	25.08.2003	Trabajo	Agosto	21-27	Casación en el Fondo
184	Corte Suprema de Justicia	589-03	2003	26.08.2003	Trabajo	Agosto	21-27	Casación en el Fondo
185	Corte Suprema de Justicia	11-03	2003	26.08.2003	Trabajo	Agosto	21-27	Casación en el Fondo
186	Corte Suprema de Justicia	3257-03	2003	26.08.2003	Trabajo	Agosto	21-27	Casación en el Fondo
187	Corte Suprema de Justicia	2772-03	2003	27.08.2003	Trabajo	Agosto	21-27	Casación en la Forma.
188	Corte Suprema de Justicia	3452-03	2003	27.08.2003	Trabajo	Agosto	21-27	Apelación Hecho
189	Corte Suprema de Justicia	3367-03	2003	27.08.2003	Trabajo	Agosto	21-27	Casación en la Forma y Casación en el Fondo.
190	Corte Suprema de Justicia	4909-02	2003	28.08.2003	Trabajo	Agosto	28	Casación en el Fondo
191	Corte Suprema de Justicia	5160-02	2003	28.08.2003	Trabajo	Agosto	28	Casación en el Fondo
192	Corte Suprema de Justicia	92-03	2003	28.08.2003	Trabajo	Agosto	28	Casación en el Fondo
193	Corte Suprema de Justicia	8-03	2003	28.08.2003	Trabajo	Agosto	28	Casación en el Fondo
194	Corte Suprema de Justicia	3306-03	2003	28.08.2003	Trabajo	Agosto	28	Casación en la Forma y Casación en el Fondo
195	Corte Suprema de Justicia	274-03	2003	28.08.2003	Trabajo	Agosto	28	Casación en el Fondo
196	Corte Suprema	2836-03	2003	28.08.2003	Trabajo	Agosto	28	Casación en el Fondo

	de Justicia							
197	Corte Suprema de Justicia	3135-03	2003	28.08.2003	Trabajo	Agosto	28	Casación en la Forma y Casación en el Fondo
198	Corte Suprema de Justicia	4915-02	2003	28.08.2003	Trabajo	Agosto	28	Casación en la Forma y Casación en el Fondo.
199	Corte Suprema de Justicia	3451-03	2003	28.08.2003	Trabajo	Agosto	28	Apelación Hecho
200	Corte Suprema de Justicia	3325-03	2003	28.08.2003	Trabajo	Agosto	28	Casación en la Forma y Casación en el Fondo.
201	Corte Suprema de Justicia	3190-03	2003	28.08.2003	Trabajo	Agosto	28	Casación en el Fondo.
202	Corte Suprema de Justicia	3301-03	2003	28.08.2003	Trabajo	Agosto	28	Casación en el Fondo
203	Corte Suprema de Justicia	3340-03	2003	28.08.2003	Trabajo	Agosto	28	Casación en el Fondo
204	Corte Suprema de Justicia	4163-02	2003	28.08.2003	Trabajo	Agosto	28	Casación en el Fondo
205	Corte Suprema de Justicia	2930-03	2003	28.08.2003	Trabajo	Agosto	28	Casación en la Forma y Casación en Fondo
206	Corte Suprema de Justicia	3149-03	2003	01.09.2003	Civil	Septiembre	1-4	Apelación Protección
207	Corte Suprema de Justicia	3233-03	2003	01-09-2003	Civil	Septiembre	1-4	Apelación Protección
208	Corte Suprema de Justicia	3525-03	2003	01.09.2003	Civil	Septiembre	1-4	Apelación Protección
209	Corte Suprema de Justicia	3345-03	2003	01.09.2003.	Civil	Septiembre	1-4	Apelación Protección
210	Corte Suprema de Justicia	3497-03	2003	02.09.2003	Civil	Septiembre	1-4	Apelación Protección
211	Corte Suprema de Justicia	3399-03	2003	01.09.2003	Civil	Septiembre	1-4	Apelación Protección
212	Corte Suprema	3523-03	2003	02.09.2003	Civil	Septiembre	1-4	Apelación Amparo Económico
213	Corte Suprema	3475-03	2003	02.09.2003	Civil	Septiembre	1-4	Apelación Protección
214	Corte Suprema de Justicia	3606-03	2003	03.09.2003	Civil	Septiembre	1-4	Apelación Protección
215	Corte Suprema de Justicia	3400-03	2003	03.09.2003	Civil	Septiembre	1-4	Apelación Protección
216	Corte Suprema	3146-03	2003	03.09.2003	Civil	Septiembre	1-4	Apelación Protección
217	Corte Suprema de Justicia	3480-03	2003	03.09.2003	Civil	Septiembre	1-4	Apelación Protección
218	Corte Suprema de Justicia	3236-03	2003	03.09.2003	Civil	Septiembre	1-4	Apelación Protección
219	Corte Suprema de Justicia	3024-03	2003	04.09.2003	Civil	Septiembre	1-4	Apelación Protección
220	Corte Suprema de Justicia	3402-03	2003	04.09.2003	Civil	Septiembre	1-4	Apelación Protección
221	Corte Suprema de Justicia	3627-03	2003	04.09.2003	Civil	Septiembre	1-4	Apelación Protección
222	Corte Suprema de Justicia	3605-03	2003	04.09.2003	Civil	Septiembre	1-4	Apelación Protección
223	Corte Suprema de Justicia	2132-03	2003	04.09.2003	Civil	Septiembre	1-4	Apelación Protección

224	Corte Suprema de Justicia	3178-03	2003	04.09.2003	Civil	Septiembre	1-4	Apelación Protección
225	Corte Suprema de Justicia	3526-03	2003	04.09.2003	Civil	Septiembre	1-4	Apelación Protección
226	Corte Suprema de Justicia	3628-03	2003	08.09.2003	Civil	Septiembre	8-16	Apelación Protección
227	Corte Suprema de Justicia	3499-03	2003	08.09.2003	Civil	Septiembre	8-16	Apelación Protección
228	Corte Suprema de Justicia	3604-03	2003	15.09.2003	Civil	Septiembre	8-16	Apelación Protección.
229	Corte Suprema de Justicia	3625-03	2003	15.09.2003	Civil	Septiembre	8-16	Apelación Amparo Económico
230	Corte Suprema de Justicia	3755-03	2003	16.09.2003	Civil	Septiembre	8-16	Apelación Protección.
231	Corte Suprema de Justicia	3028-03	2003	10.09.2003	Civil	Septiembre	8-16	Apelación Protección
232	Corte Suprema de Justicia	3125-03	2003	10.09.2003	Civil	Septiembre	8-16	Apelación Protección
233	Corte Suprema de Justicia	3240-03	2003	15.09.2003	Civil	Septiembre	8-16	Apelación Protección
234	Corte Suprema de Justicia	3264-03	2003	10.09.2003	Civil	Septiembre	8-16	Apelación Protección
235	Corte Suprema de Justicia	3401-03	2003	15.09.2003	Civil	Septiembre	8-16	Apelación Protección
236	Corte Suprema de Justicia	3476-03	2003	11.09.2003	Civil	Septiembre	8-16	Apelación Protección
237	Corte Suprema de Justicia	3607-03	2003	10.09.2003	Civil	Septiembre	8-16	Apelación Protección
238	Corte Suprema de Justicia	3609-03	2003	08.09.2003	Civil	Septiembre	8-16	Apelación Protección
239	Corte Suprema de Justicia	3660-03	2003	09.09.2003	Civil	Septiembre	8-16	Apelación Protección
240	Corte Suprema de Justicia	3662-03	2003	09.09.2003	Civil	Septiembre	8-16	Apelación Protección
241	Corte Suprema de Justicia	3665-03	2003	15.09.2003	Civil	Septiembre	8-16	Apelación Protección
242	Corte Suprema de Justicia	3691-03	2003	11.09.2003	Civil	Septiembre	8-16	Apelación Protección
243	Corte Suprema de Justicia	3694-03	2003	09.09.2003	Civil	Septiembre	8-16	Apelación Protección
244	Corte Suprema de Justicia	3698-03	2003	10.09.2003	Civil	Septiembre	8-16	Apelación Protección
245	Corte Suprema de Justicia	3699-03	2003	15.09.2003	Civil	Septiembre	8-16	Apelación Protección
246	Corte Suprema de Justicia	3717-03	2003	15.09.2003	Civil	Septiembre	8-16	Apelación Amparo Económico.
247	Corte Suprema de Justicia	3754-03	2003	15.09.2003	Civil	Septiembre	8-16	Apelación Protección.
248	Corte Suprema de Justicia	3758-03	2003	11.09.2003	Civil	Septiembre	8-16	Apelación Protección
249	Corte Suprema de Justicia	3761-03	2003	15.09.2003	Civil	Septiembre	8-16	Apelación Protección
250	Corte Suprema de Justicia	3064-03	2003	23.09.2003	Civil	Septiembre	22-30	Apelación Protección.
251	Corte Suprema	3124-03	2003	23.09.2003	Civil	Septiembre	22-30	Apelación Protección

	de Justicia							
252	Corte Suprema de Justicia	3177-03	2003	23.09.2003	Civil	Septiembre	22-30	Apelación Protección
253	Corte Suprema de Justicia	3347-03	2003	23.09.2003	Civil	Septiembre	22-30	Apelación Protección
254	Corte Suprema de Justicia	3348-03	2003	23.09.2003	Civil	Septiembre	22-30	Apelación Protección
255	Corte Suprema de Justicia	3414-03	2003	23.09.2003	Civil	Septiembre	22-30	Apelación Protección
256	Corte Suprema de Justicia	3415-03	2003	23.09.2003	Civil	Septiembre	22-30	Apelación Protección
257	Corte Suprema de Justicia	3496-03	2003	23.09.2003	Civil	Septiembre	22-30	Apelación Amparo Económico
258	Corte Suprema de Justicia	3524-03	2003	23.09.2003	Civil	Septiembre	22-30	Apelación Protección
259	Corte Suprema de Justicia	3608-03	2003	23.09.2003	Civil	Septiembre	22-30	Apelación Protección
260	Corte Suprema de Justicia	3658-03	2003	23.09.2003	Civil	Septiembre	22-30	Apelación Protección
261	Corte Suprema de Justicia	3695-03	2003	23.09.2003	Civil	Septiembre	22-30	Apelación Protección
262	Corte Suprema de Justicia	3736-03	2003	22.09.2003	Civil	Septiembre	22-30	Apelación Protección
263	Corte Suprema de Justicia	3781-03	2003	23.09.2003	Civil	Septiembre	22-30	Apelación Protección
264	Corte Suprema de Justicia	3782-03	2003	22.09.2003	Civil	Septiembre	22-30	Apelación Protección
265	Corte Suprema de Justicia.	3804-03	2003	22.09.2003	Civil	Septiembre	22-30	Consulta Amparo Económico
266	Corte Suprema de Justicia	3808-03	2003	23.09.2003	Civil	Septiembre	22-30	Apelación Protección
267	Corte Suprema de Justicia	3809-03	2003	22.09.2003	Civil	Septiembre	22-30	Apelación Protección
268	Corte Suprema de Justicia	4000-03	2003	30.09.2003	Civil	Septiembre	22-30	Apelación Protección
269	Corte Suprema de Justicia	3145-03	2003	30.09.2003	Civil	Septiembre	22-30	Apelación Protección
270	Corte Suprema de Justicia	3760-03	2003	30.09.2003	Civil	Septiembre	22-30	Apelación Protección
271	Corte de Apelaciones	3805-03	2003	30.09.2003	Civil	Septiembre	22-30	Apelación Protección
272	Corte Suprema de Justicia	3697-03	2003	30.09.2003	Civil	Septiembre	22-30	Apelación Protección
273	Corte Suprema de Justicia	3921-03	2003	30.09.2003	Civil	Septiembre	22-30	Apelación Protección
274	Corte Suprema de Justicia	3001-03	2003	30.09.2003	Civil	Septiembre	22-30	Apelación Protección
275	Corte Suprema de Justicia	3753-03	2003	24.09.2003	Civil	Septiembre	22-30	Apelación Protección.
276	Corte Suprema de Justicia	3856-03	2003	24.09.2003	Civil	Septiembre	22-30	Apelación Protección
277	Corte Suprema de Justicia	3663-03	2003	24.09.2003	Civil	Septiembre	22-30	Apelación Protección
278	Corte Suprema de Justicia	3756-03	2003	10.06.2002	Civil	Septiembre	22-30	Apelación Protección
279	Corte Suprema	3417-03	2003	23.09.2003	Civil	Septiembre	22-30	Apelación Protección

	de Justicia							
280	Corte Suprema de Justicia	3693-03	2003	24.09.2003	Civil	Septiembre	22-30	Apelación Protección
281	Corte Suprema de Justicia	3126 - 03	2003	24.09.2003	Civil	Septiembre	22-30	Apelación Protección
282	Corte Suprema de Justicia	3477-03	2003	29.09.2003	Civil	Septiembre	22-30	Apelación Protección
283	Corte Suprema de Justicia	3659-03	2003	29.09.2003	Civil	Septiembre	22-30	Apelación Protección
284	Corte Suprema de Justicia	3479-03	2003	29.09.2003	Civil	Septiembre	22-30	Apelación Protección
285	Corte Suprema de Justicia	3893-03	2003	29.09.2003	Civil	Septiembre	22-30	Apelación Amparo Económico
286	Corte Suprema de Justicia	3108-03	2003	25.09.2003	Civil	Septiembre	22-30	Apelación Protección
287	Corte Suprema de Justicia	3942-03	2003	25.09.2003	Civil	Septiembre	22-30	Apelación Protección
288	Corte Suprema de Justicia	3948-03	2003	25.09.2003	Civil	Septiembre	22-30	Apelación Protección
289	Corte Suprema de Justicia	2948-03	2003	25.09.2003	Civil	Septiembre	22-30	Apelación Protección
290	Corte Suprema de Justicia	3852-03	2003	25.09.2003	Civil	Septiembre	22-30	Apelación Protección
291	Corte Suprema de Justicia	3478-03	2003	24.09.2003	Civil	Septiembre	22-30	Apelación Protección
292	Corte Suprema de Justicia	3779-03	2003	24.09.2003	Civil	Septiembre	22-30	Apelación Protección
293	Corte Suprema de Justicia	3853-03	2003	29.09.2003	Civil	Septiembre	22-30	Apelación Protección
294	Corte Suprema de Justicia	3947-03	2003	30.09.2003	Civil	Septiembre	22-30	Apelación Protección
295	Corte Suprema de Justicia	3949-03	2003	29.09.2003	Civil	Septiembre	22-30	Apelación Protección
296	Corte Suprema de Justicia	3851-03	2003	29.09.2003	Civil	Septiembre	22-30	Apelación Protección
297	Corte Suprema de Justicia	3807-03	2003	29.09.2003	Civil	Septiembre	22-30	Apelación Protección
298	Corte Suprema de Justicia	3692-03	2003	29.09.2003	Civil	Septiembre	22-30	Apelación Protección
299	Corte Suprema de Justicia	3941-03	2003	29.09.2003	Civil	Septiembre	22-30	Apelación Protección
300	Corte Suprema de Justicia	3946-03	2003	29.09.2003	Civil	Septiembre	22-30	Apelación Protección

Introducción

Informar implica comunicación o adquisición de conocimientos que amplían o precisan los que se poseen sobre determinada materia. Informar es determinar la naturaleza y propiedades de la información. Esta ciencia estudia la transmisión de conocimiento, su naturaleza y propiedades, sus soportes y las técnicas para procesado, almacenado, recuperado y difundido. Su problema, el flujo de información es imposible que llegue a manos de una persona sin algún método de almacenamiento difusión. Así, sistema de información es todo conjunto de elementos diseñados para el soporte, administración y de gestión de información. La informática proporciona las herramientas para recopilar datos, pudiéndose recuperar lo almacenado en forma inmediata y con precisión.

Información y derecho

Hoy en día no podemos desconocer que los distintos operadores del derecho habrán de servirse de las ciencias de la información para desarrollar adecuadamente sus labores. Surge el oficio del documentalista jurídico, y quien debe desarrollar esta labor debe ser el licenciado en derecho, por sus conocimientos técnicos en la materia.

Es un pilar fundamental del ordenamiento jurídico chileno, la presunción de conocimiento de la ley. Está consagrado en el artículo 7 del Código Civil. Pero ¿qué sucede cuando una persona ha errado por desconocimiento de la legislación vigente? Según el Código en cuestión constituye una presunción de mala fe. Esta postura radical comienza a ceder frente a posiciones más de avanzada. Si bien la ignorancia no puede servir para eludir su observancia, puede tener influencia para alegar hechos con consecuencias jurídicas. En materia penal se permite el error de prohibición, que debería llevar a la absolución del inculpaado. En consecuencia, la informática jurídica ya no solo debe interesar al jurista como auxilio en su labor, sino como objeto de estudio a fin de conocer la norma que lo rige.

Problemas del conocimiento del derecho:

i.- Complejidad del objeto en estudio: toda labor de investigación requiere de información y documentación que se dificulta por el aumento de la normativa. La documentación se hace dificultosa pues no se sabe donde hallarla, y de hallada se hace difícil su acceso.

ii.- Necesidad de tener un conocimiento real del estado de las normas jurídicas: En las ciencias sociales el papel de la información es determinante como impulsor de la investigación. Tratándose del derecho, el fenómeno es más complejo. Y la diferencia radica en que el derecho, a diferencia de las demás ciencias sociales, no estudia la conducta humana en un determinado ámbito, sino que estudia la forma como esta conducta es regulada por la norma jurídica. En consecuencia, el objeto del derecho es el ordenamiento jurídico positivo vigente, y una norma jurídica forma parte de este objeto mientras conserve su validez formal.

Seguridad jurídica e información:

Concepto de *seguridad jurídica* "Es la seguridad de quien conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de estos para con uno". Respecto de este concepto, el aspecto más interesante es el de Certeza Jurídica, es decir, el grado de conocimiento de la norma jurídica por parte de la comunidad.

Son requisitos de ésta:

1.- la positividad del derecho: o aquel conjunto de normas creadas por el hombre que han sido consideradas como necesarias para su adecuada subsistencia.

2.- la preexistencia de la norma: La exigibilidad de una conducta queda determinada por las normas vigentes al momento de su realización.

3.- La cognoscibilidad de la norma: es indispensable conocer de antemano lo que se nos está mandando, prohibiendo o permitiendo y sus consecuencias. Sin embargo, esta afirmación puede resultar un despropósito pues lo que realmente se pretende es la estructuración de un mecanismo que establezca la posibilidad cierta de conocer el derecho.

El sistema debe, entonces, contemplar- i) En cuanto al proceso de generación de la ley, amplia publicidad en su formación. ii) En cuanto a la ley aprobada, su difusión. iii) En cuanto a la coherencia del ordenamiento jurídico, se requiere de un sistema que permita una respuesta precisa y oportuna a los requerimientos de información. Es preciso que se trate de un sistema integrado donde las dudas se disminuyan al máximo.

4.- El alto grado de inteligibilidad de la norma: No es suficiente que ella sea cognoscible, pues pudiendo estar redactada en términos ambiguos, queda entregada a la interpretación de los llamados a acatada.

Atendidos estos requisitos, habrá de revisarse el proceso de generación normativa, para determinar el grado de certeza de un determinado ordenamiento. Debemos reconocer que estas mismas condiciones son las que determinan si un determinado sistema jurídico es verdaderamente transparente. El problema de la información es parte de la ciencia del derecho y factor decisivo de la existencia de seguridad jurídica en un ordenamiento.

Publicidad:

La publicidad de la norma ha sido consagrada como principio constitucional y está íntimamente ligado al concepto de seguridad jurídica. El ordenamiento nacional lo consagra como condición necesaria de su vigencia. La publicidad de las fuentes formales estatales del ordenamiento jurídico, es un mecanismo muy efectivo de concreción de los principios del estado de derecho, aunque no se puede desconocer que el imperativo del conocimiento de la ley se ve enfrentado con los problemas relativos a nuestro sistema de publicación. Y esto, por cuanto en el Diario Oficial se publica el texto definitivo de la ley, sin indicación de la norma modificada. En consecuencia, éste solo cumple con una labor de difusión, principio del problema de cómo almacenar y recuperar las normas jurídicas.

Informática Jurídica e Información Jurídica.

Respecto del concepto de *Informática Jurídica* se debe tener presente “el tratamiento de información y la utilización para tal objeto de medios automatizados, es decir, computadores.” Ésta ha surgido por el impacto de la Ciencia de la Información sobre los procedimientos tradicionales ocupados en el derecho para almacenar y recuperar información. Gran parte de su actualidad se debe a la irrupción de la computación. La mejora cualitativa en el tratamiento de la información jurídica, a través de la convergencia entre derecho, ciencia y tecnología, puede lograr un mejoramiento de la legislación y de la técnica para legislar.

No obstante aquello, la mayoría de los esfuerzos recopiladores continúan siendo efectuados manualmente y es la ciencia de la información quien debe dar soluciones efectivas a estos problemas.

Respecto a su naturaleza, es necesario tener presente que ella no es derecho, sino una rama de la Ciencia de la Información.

En cuanto a sus ramas podemos distinguir a) La informática jurídica de gestión, aquella área que se refiere al uso y aplicaciones de las herramientas informáticas en auxilio de las labores administrativas que implican el desempeño del profesional del derecho. b) La informática jurídica documental, aquella

área que trata el procesamiento de la información jurídica manifestada en documentos, a través de soportes computacionales, para su posterior recuperación. Su preocupación es el derecho y quien aborde este tema debe tener conocimientos jurídicos. Sin embargo, quien trabaje en esta disciplina no realiza una labor jurídica, sino de información.

Documento: Es toda representación visible de las ideas o de los hechos. Para nuestra disciplina, es un soporte portador de información. La actividad comunicativa del documento traslada información, sin embargo, tal actividad no se cumple mientras no interactúan un emisor y un receptor. Constituye un canal efectivo de comunicación entre el que posee la información y el que tiene necesidad de ella.

Texto y documento: Es aquel conjunto de relaciones semánticas y sintácticas dentro de una gramática que supera el campo de una frase. Mientras éste es la unidad fundamental de comunicación lingüística, aquél es el soporte de la información.

Tratamiento Documental o Análisis Documental: Es el conjunto de operaciones destinadas a extraer los elementos informativos de un documento original. Son sus etapas: a) Descripción Bibliográfica: Se refiere a rescatar los aspectos externos y formales del documento sin adentrarse en su contenido. b) Descripción del contenido: pretende reflejar, como documento secundado, lo que el documento primario dice. Debe cumplir como exigencias la pertinencia, precisión, coherencia y fidelidad. c) La indización: Implica analizar un documento, descubrir su esencia y luego reflejada en el término más significativo. Resulta ser una verdadera conversión del lenguaje utilizado en el documento en un lenguaje documental. d) La recuperación documental: tiende a asegurar un efectivo recobro de información mediante un conjunto de procedimientos tendientes a manipular el contenido de un ente documental determinado, extrayendo aquellas nociones informativas fundamentalmente vertidas en él. A través de ella se da respuesta a las interrogantes de los usuarios del sistema. Son sistemas de recuperación documental: i.- Sistema Full Text, donde todo el documento se ingresa como elemento de búsqueda y no sólo de información. ii.- Sistema de recuperación mediante descriptores que se basa en un trabajo previo sobre el documento destinado a traducir el contenido de éste a través de descriptores. iii.- Sistema Mixto: permite la búsqueda documental basada en los descriptores incorporados, manteniendo también como elemento de recuperación documental cada palabra integrante del texto del documento almacenado.

Búsqueda documental: consiste en el conjunto de operaciones, centradas en la elección de la manera en que se hará una consulta determinada, de acuerdo con los medios disponibles y las necesidades expresadas por el solicitante, estableciendo criterios a la búsqueda. Son sus etapas: Conciencia de la necesidad de información y su correcta formulación; la acertada elección de las fuentes primarias y secundadas de información; la elección de los términos adecuados a la consulta; la elaboración de una estrategia de búsqueda, el tirado; la comunicación de los resultados al usuario; la verificación del usuario de la validez de la respuesta; la apreciación de la pertinencia de la respuesta; y, el registro final.

La informática y el tratamiento documental

Conceptos Básicos:

i) Base de Datos, se refiere a un fondo documental sobre un área del conocimiento. Es una sede de archivos enlazados entre sí diseñados para facilitar la recuperación de la información.

ii) Sistema administrador de Base de datos, es aquel sistema de gestión de información que, mediante la utilización de registros en computadores pretende guardar y recuperar información de una o varias bases de datos en forma eficiente.

Elementos:

- i) Datos, que es el antecedente que sirve de punto de partida para la investigación de la verdad.
- ii) Registros: Es una unidad completa de información sobre una cierta entidad u objeto en particular. Está constituido por el conjunto de datos de un mismo hecho.
- iii) Campos: se refiere a cada tipo de dato dentro de un archivo.
- iv) Archivo o fichero, que es aquel conjunto de registros de la misma naturaleza.
- v) Hardware.
- vi) Software.

Base de datos documental:

Es un conjunto de datos que dan cuenta de un hecho, cualquiera sea el soporte en el que se registre. Puede estructurarse sobre la base de variados archivos independientes, con la creación de un archivo índice que permita acceder a la información deseada, o bien almacenar todos los documentos en un gran archivo, delimitándose el inicio y fin de cada registro y campo, a través de caracteres especiales, creándose paralelamente archivos índices que mantengan punteros que indiquen la información relacionada a aquella inicialmente accesada.

Nuevas tendencias de la tecnología documental. El hipertexto como estructura fundamental de la información.

Hipertexto: Representa la concepción de los nuevos sistemas de tratamiento de la información intentando reproducir los esquemas de razonamiento del hombre sin una estructura rígida previamente establecida. Aquí, la información es concebida como un campo inmenso lleno de puntos de información y referencia (nudos) que intercomunicará una red de enlaces, poniéndolos electrónicamente en funcionamiento. Representa una navegación por la información, partiendo de una unidad básica desde la cual el usuario podrá profundizar aquella idea que le interese, pulsando signos designados previamente como enlaces.

Con el surgimiento de la multimedia, este concepto se vio superado por el de hipermedios, que engloba además del texto otras formas de representación de la información.

Los hipertextos e hipermedios encuentran una amplia aplicación en la enseñanza del derecho y en la informática jurídica documental. Estas posibilidades son especialmente útiles para el objeto de nuestro estudio, si atendimos a las dificultades en el conocimiento del derecho. La elaboración de bases de datos documentales, a modo de hiperestructuras de conocimiento, permitirá al investigador relacionar estos principios con las distintas instituciones a las cuales inspira, proporcionándole la información necesaria para elaborar sus propias conclusiones y con ello, la solución al problema que determinó la búsqueda.

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.06.2002

ROL= 316-02

NORMA= Art. 160 No 1 CTAB, 160 No 7 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB; 767 CPC

DESCRIPTORES= Despido, Falta de Probidad. Falta de Probidad, Concepto. Falta de Probidad, Hechos que la Constituyen. Causales de Despido, Calificación Jurídica. Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato. Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato, Hechos que lo Constituyen. Leyes Regulatoras de la Prueba, Sana Crítica. Prueba Testimonial, Requisitos. Actos Administrativos, Control Jurídico

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: El recurrente denuncia la infracción de los artículos 160 números 1 y 7 del Código del Trabajo, 13 y 21 del Código Civil. En síntesis, postula que es un hecho establecido en la sentencia recurrida y también reconocido por la actora, la sustracción de dinero por parte de ésta perteneciente a una compañera de trabajo del Hospital Militar y la posterior restitución del mismo. De esta forma, la calificación de si tales hechos constituyen o no falta de probidad, es una calificación jurídica, que corresponde a categorías o elementos de derecho laboral. Así, en concepto del recurrente, los sentenciadores incurrieron en error de derecho, al no aplicar el artículo 160 números 1 y 7 del Código del Trabajo, debiendo hacerlo en forma preferente a toda otra norma de acuerdo a lo previsto en los artículos 13 y 21 del Código Civil. Los términos de la ley constitutivos de las expresiones “falta de probidad” e “incumplimiento grave” de las obligaciones contractuales deben tomarse, no en el sentido jurídico penal, sino en el alcance que les da la doctrina y jurisprudencia en relación a los señalados tipos de conducta laboral contemplados en los números 1 y 7 del artículo 160 antes citado.

El recurrente añade, que los sentenciadores han infringido también el artículo 456 del Código del Trabajo, conforme al cual, al apreciar la prueba según la sana crítica, el Tribunal debe situarse dentro del marco de la relación laboral y en relación a él debe analizar y sopesar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les designa valor o las desestima.

Sobre la base de los hechos señalados precedentemente y tomando en consideración los demás antecedentes probatorios, los sentenciadores desestimaron tanto la causal de falta de probidad por ausencia de supuesto fáctico que la apoye, como, y por la misma razón, el incumplimiento grave de las obligaciones contractuales en los términos de gravedad exigidos por la ley.

En lo medular, el recurrente funda su libelo en una infracción a las leyes regulatoras de la prueba, pero en este tipo de procedimientos los jueces de la instancia están liberados de los límites que el sistema de la prueba legal o tasada impone y se hayan facultados para asignarles el valor que en su razón éstas produzcan, con arreglo a las normas de la lógica y al conocimiento de la experiencia.

Conforme a lo que se viene diciendo y como se advierte del recurso, lo impugnado en éste es la ponderación de la prueba y la calificación de los hechos, desde que el recurrente alega que estaría acreditada la falta de probidad y el incumplimiento grave de las obligaciones del contrato por parte del actor, facultad que es exclusiva de los jueces del grado y que resulta inamovible para este Tribunal de Casación.

Como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal, en tal actividad, ejercida conforme a las reglas de la sana crítica, los jueces son soberanos, a menos que en la determinación de los hechos hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignarles valor o desestimar la

eficacia de tales probanzas, cuestión que no ha ocurrido en la especie, pues precisamente la ponderación de los jueces que se contiene en la sentencia cuestionada, no se aparta de tales principios.

En efecto, en la especie, los jueces de la instancia, en uso de sus atribuciones y exponiendo las razones jurídicas, lógicas y de experiencia, le restaron mérito probatorio a la investigación sumaria y a los testigos de la parte demandada y, sólo a mayor abundamiento, hicieron un análisis de ciertos elementos de la misma, de manera que las infracciones de derecho que en el recurso se denuncian, en cuanto a la aplicación de elementos del procedimiento penal a la valoración y calificación de los hechos, a más de no ser efectivos, ellos no podrían influir sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia por cuanto, como se ha dicho, la investigación sumaria es un antecedente probatorio no eficaz en esta causa.

Como se advierte de la sentencia atacada los hechos se han analizado a la luz estricta de la normativa aplicable a la materia y la prueba ha sido ponderada de acuerdo al sistema de la sana crítica, sin incurrir en los errores de derecho reclamados en el recurso.

II.- Corte de Apelaciones de Santiago: A tan irregular como anómalo procedimiento de investigar, se asocian las modalidades de interrogatorio observados por esta Corte, las que, sin dejar constancia de las preguntas, consignan las respuestas precedidas del adverbio “que”, indicio de inducción a las mismas reforzado con las citas legales precisas que aparecen consignando los testigos en sus declaraciones.

“Voto Disidente”: Como ha quedado establecido en el proceso, el Hospital Militar de Santiago carece de personalidad jurídica y patrimonio propio, siendo una entidad dependiente del Ministerio de Defensa Nacional. Por esto, está sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República en lo que respecta a la emisión de los actos administrativos relacionados, entre otras materias, con el personal que labora en el centro hospitalario. Por consiguiente, la Resolución, mediante la cual se puso término al contrato de trabajo de la actora, fue sometida al control jurídico del órgano fiscalizador que expidió la toma de razón pertinente, sin que se formularan reparos, reclamaciones o reconsideraciones por parte de la demandante, al respecto. Desde esta perspectiva, no resulta adecuado o procedente calificar en esta sede jurisdiccional como viciada, irregular o inspirada en “influjos”, la investigación administrativa llevada a cabo en el Hospital, ya que ha cumplido formalmente con los requisitos exigidos, sin que se haya cuestionado en la oportunidad que correspondía.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 04-10, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Patricio Novoa Fuenzalida.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 18.12.2001, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Voto disidente a cargo del ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago Juan Manuel Muñoz Pardo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.06.2002

ROL= 1475-02

NORMA= Art. 160 No 7 CTAB, 171 CTAB, 455 CTAB; 767 CPC; DL 3.500, Trabajo y Previsión Social, 1980

DESCRIPTORES= Causales de Despido, Despido Indirecto. Causales Despido Indirecto, Incumplimiento Grave Obligaciones. Causales Despido Indirecto, No Pago Cotizaciones Previsionales. Incumplimiento Grave Obligaciones. Calificación Jurídica. Causales Despido Indirecto, Carga de la Prueba. Causales de Despido Indirecto, Prueba Rendida. Despido Indirecto, Apreciación de la Prueba. Casación en el Fondo, Facultades Tribunal de Casación. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: El recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 160 número 7 del Código del Trabajo, 1698 del Código Civil y 19 del Decreto Ley 3.500, de 1980, sosteniendo, en síntesis, que se habría interpretado erróneamente el sentido y alcance de las normas citadas, al considerar que el simple retraso en el entero de las cotizaciones previsionales, configura la causal de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

Señala que la mora en el pago de las cotizaciones previsionales no configura la causal de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, puesto que dicha obligación no emana del contrato, sino de la ley.

Indica que de acuerdo a lo que establece el artículo 19 del Decreto Ley 3.500, de 1980, el empleador estaría facultado para declarar y no pagar las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, de modo tal que habría actuado dentro de la esfera de sus atribuciones, razón por la que mal pudiera configurarse una causal de incumplimiento grave.

Agrega que, en todo caso, no se trataría de un incumplimiento grave, por cuanto el sentenciador para llegar a esa conclusión discurre sobre la base de que el retardo en el entero de las cotizaciones previsionales impediría al trabajador gozar de sus beneficios previsionales, lo cual no es efectivo, por cuanto sólo se habría diferido el pago, habiéndose cancelado con anterioridad a la presentación de la demanda.

Sobre la base de los hechos establecidos y examinando el resto de los antecedentes del proceso, los sentenciadores concluyeron que se había configurado la causal de despido indirecto invocada por el trabajador por cuanto, se estableció que era justificado en atención a que a la fecha de producirse éste, sus cotizaciones se encontraban sólo declaradas, constituyendo este hecho un incumplimiento grave de sus obligaciones, estimando que el auto despido fue justificado.

De lo expresado fluye que el recurrente impugna la calificación de los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que alega que tales presupuestos no constituyen la causal invocada para el auto despido del trabajador, desconociendo que tal calificación corresponde a las cuestiones que determinan los jueces del fondo dentro de la esfera de sus atribuciones, sin que ella resulte susceptible de revisarse por medio de la vía intentada, sobretodo si se considera que la circunstancia de revestir o no el carácter de gravedad una causal de auto despido del trabajador, es materia de interpretación del sentenciador utilizando para ello las normas de la sana crítica, en el examen de las probanzas rendidas en el proceso.

De lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

II.- Corte de Apelaciones de La Serena: El actor en su demanda solicita se declare ajustado a derecho su despido indirecto y se condene a la demandada a pagar las prestaciones que indica en lo expositivo del presente fallo, señalándose como causal de término la del número 7 del artículo 160 del Código del Trabajo.

La demandada solicita su rechazo, con costas, refiere que carece de fundamentos adecuados la demanda, ya que con anterioridad a la interposición de la misma las cotizaciones se encontraban al día y que en todo caso, el atraso en el pago de las cotizaciones no constituye incumplimiento grave.

Haciendo la apreciación en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica respecto de los antecedentes enunciados en los fundamentos anteriores se puede concluir que el despido es justificado.

Al efecto, si bien el demandado a quien le corresponde el peso de la prueba acompañó documentación consistente en planillas de pagos previsionales y los testigos, están contestes en que fueron pagadas antes de la comparecencia ante la Inspección del Trabajo y también en forma antelada a la de presentación de la demanda en la Ilustrísima Corte, no es menos cierto que se solicita se califique y tal apreciación debe hacerse en relación a la fecha del despido.

Apreciada tal prueba, de conformidad con las normas de la sana crítica, es dable concluir que a la fecha del despido y desde agosto del 2000, estas sólo estaban declaradas, lo que constituye un incumplimiento que se califica de grave en razón que su retardo impide al actor gozar de sus beneficios previsionales y más aún le afecta su futuro previsional y tanta trascendencia tiene su no pago, que la propia ley ha estipulado que acarrea la nulidad de un despido.

Así las cosas calificándose tal incumplimiento como grave, el despido formulado por el actor se estima ajustado a derecho y de consiguiente, se condena al empleador a pagar al actor las prestaciones demandadas.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 04-10, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por ministros José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Patricio Novoa Fuenzalida y Fernando Castro Alamos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia del Primer Juzgado del Trabajo de la Serena, de fecha 07.12.2001, que fue confirmada con declaración por la Corte de Apelaciones de Antofagasta y quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.06.2002

ROL= 1652-02

NORMA= Art. 5 CTAB, 41 CTAB, 42 CTAB, 161 inciso 1o CTAB, 162 CTAB, 163 CTAB, 168 CTAB, 169 CTAB, 170 CTAB, 171 CTAB, 172 CTAB, 173 CTAB; 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos. Terminación Contrato de Trabajo, Necesidades de la Empresa. Terminación Contrato de Trabajo, Prueba Rendida. Terminación Contrato de Trabajo, Derechos del Trabajador. Remuneración, Concepto. Remuneración, Pagos Excluidos. Indemnización Años de Servicio, Base de Cálculo. Indemnización Años de Servicio, Pacto Sustitutivo. Indemnización Convencional Años de Servicio, Procedencia. Indemnización Convencional Años de Servicio, Legalidad Fórmula de Cálculo. Derechos Laborales, Irrenunciabilidad. Indemnización Años de Servicio, Reajustes e Intereses EXTRACTO= I.- Corte Suprema: El artículo 782 del Código de

Procedimiento Civil, permite el rechazo inmediato del recurso si, en opinión unánime de los integrantes de la sala, aquél adolece de manifiesta falta de fundamento.

A esta conclusión ha llegado este Tribunal, pues estima que las normas que se dicen infringidas, han sido correctamente aplicadas por los jueces de la instancia y están acordes con la reiterada jurisprudencia establecida sobre la materia, según la cual la base de cálculo de las indemnizaciones a pagar, tratándose de la terminación de la relación laboral, debe incluir todos los rubros que en la remuneración del trabajador, tengan el carácter de permanentes, naturaleza que reviste, en este caso, la gratificación discutida por el recurrente.

Por lo razonado anteriormente se concluye que el recurso de casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento, razón por la que será desestimado en esta sede.

II.- Corte de Apelaciones de Valdivia: Conforme a lo expuesto por las partes, quedan como hechos controvertidos y a ser resueltos por este tribunal, en primer lugar, si la base de cálculo utilizada por la empresa demandada para calcular las indemnizaciones que le correspondía percibir a la demandante en razón del despido, estaban de acuerdo con lo prescrito por la normativa laboral pertinente y en segundo lugar, si la fórmula de cálculo de la indemnización por años de servicios establecida en forma convencional cumple los requisitos legales para su procedencia.

En este sentido, la parte demandante sostuvo que debía incluirse en dicho cálculo la gratificación que percibía en forma mensual junto a su remuneración, pues tal gratificación de acuerdo a las disposiciones legales que cita sería remuneración, lo cual es controvertido por la demandada quién señaló que ella quedaba excluida de tal cálculo.

En primer lugar, esta Corte estima que para resolver el asunto debatido en autos y establecer la base de cálculo de las indemnizaciones que procedieren en razón al despido, es menester atender lo dispuesto en el artículo 163 del Código del Trabajo en relación al artículo 173 del mismo cuerpo legal, pues debe estarse a la indemnización por años de servicios que las partes hayan convenido individual o colectivamente, siempre que ésta fuere de un monto superior a la equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses.

En consecuencia, corresponde determinar la última remuneración percibida por el actor, debiendo al efecto tener presente lo previsto en el artículo 172 del Código del Trabajo, norma de la cual se infiere que para ello debe considerarse todo estipendio que tenga el carácter de remuneración conforme al inciso primero del artículo 41 en relación al artículo 42, ambas normas del mismo cuerpo legal, la que debe ser de carácter mensual, corresponder específicamente a la contraprestación de los servicios del trabajador, si se trata de una remuneración consistente en una regalía o especie, se encuentre debidamente avaluada en dinero incluyéndose finalmente, las imposiciones y cotizaciones previsionales o de seguridad social de cargo del trabajador.

En este sentido, el inciso primero del artículo 172 del Código del Trabajo, excluye para el cálculo referido, los pagos por sobretiempo y los beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año, señalando dicho precepto, a vía ejemplar, las gratificaciones y los aguinaldos de navidad.

La aparente contradicción existente entre ambas normas, se resuelve atendiendo al carácter excepcional del inciso primero del artículo 172 del Código del Trabajo, pues la exclusión de la gratificación del cálculo de la indemnización legal, debe ser interpretada en forma restrictiva, procediendo dicha excepción sólo cuando el beneficio es efectivamente pagado por una sola vez en el año y no en cuotas mensuales, aún cuando se les pretenda dar el carácter de “anticipos” como aparece de las liquidaciones de remuneraciones acompañadas a la demanda;

debiendo tener presente, a mayor abundamiento, que la regla general, se consigna en el artículo 42 del Código del Trabajo, al establecer en su letra e) que la gratificación constituye remuneración.

De no seguirse el criterio antes expuesto, se vulneraría el derecho del trabajador a percibir, al momento de ponerse término a su contrato de trabajo, las prestaciones legales que procedieren, pues se estaría tomando como última remuneración, una cantidad inferior a la percibida mensualmente, rebajando en forma artificial el monto de las indemnizaciones legales establecidas por el legislador y siendo probablemente una cláusula usual en los contratos de trabajo.

Conforme con lo concluido en los motivos que anteceden, deberá incluirse en la base de cálculo de las indemnizaciones a que tenía derecho el actor, lo pagado mensualmente por concepto de “anticipo de gratificación legal” toda vez que, tal suma revestía el carácter de fija, se pagaba en dinero, por períodos iguales determinados en el contrato de trabajo y percibidos por el trabajador en atención a la prestación de sus servicios, de manera que cumple con el concepto de remuneración definido en el Código del Trabajo, lo que autoriza a este sentenciador a estimar que, tal monto debe sumarse a lo percibido por concepto de sueldo base mensual que es, en definitiva, la última remuneración percibida por el actor y que debe tomarse como base para el cálculo de las indemnizaciones que procedieran.

El segundo punto en controversia, relativo al cálculo de las indemnizaciones que debía pagar la demandada al trabajador por el hecho de haber invocado la causal contemplada en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, las necesidades de la empresa, atendido lo resuelto en el motivo que antecede, la empresa demandada deberá pagar la suma correspondiente a la indemnización sustitutiva del aviso previo.

En cuanto a la indemnización por años de servicio, su determinación está regulada por el artículo 163 inciso primero del Código del Trabajo, en virtud del cual, se debe estar a la que hayan convenido las partes, siempre que ésta fuere de un monto superior a la que resulte de aplicar el inciso segundo del mismo precepto legal, esto es, una indemnización equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados en forma continua, con un límite máximo de trescientos días de remuneración.

De lo expuesto en el contrato de trabajo acompañado por las partes, consta que las partes habían convenido un sistema de cálculo de la indemnización por años de servicio, siendo del caso determinar si con la aplicación de este sistema se establece un monto superior al que resultaría de aplicar el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo.

De acuerdo a lo señalado por la empresa demandada, consta del contrato de trabajo, que se estableció una fórmula para la determinación de la indemnización por años de servicio que se pagaría al trabajador “por los años completos de servicios prestados continuamente a la compañía en virtud del contrato de trabajo y por las fracciones de años de servicios que, en exceso de un año, le haya prestado en las mismas condiciones”, agregando a continuación que, “la indemnización por cada año de servicio, ascendería al promedio de los sueldos de contrato de los últimos meses de vigencia de éste, correspondiendo a un doceavo del promedio por cada mes completo de servicio que se registre en exceso de un año”, precisando que para establecer el referido promedio “se sumarían los sueldos de contrato de los seis meses anteriores a la terminación del contrato de trabajo y el total se dividiría por seis”.

La remuneración mensual del trabajador no era de carácter variable, por lo que se debe concluir que durante los últimos seis meses previos a la terminación de su contrato de trabajo, percibió tal remuneración, por lo que sobre ella se aplicará la fórmula convencional de cálculo.

En consecuencia, aplicando la fórmula convencional de cálculo de la indemnización por años de servicios, resulta de un monto inferior a la suma que se obtiene de aplicar el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo, por lo que se estará a lo dispuesto en este inciso segundo, acogiendo la demanda en este punto, pues la fórmula convencional de cálculo de la referida indemnización por años de servicios resulta agravante para los derechos del trabajador, los que, atendida la naturaleza de la relación, son irrenunciables para el mismo.

Por último, respecto a lo solicitado por el actor en orden a que la indemnización por años de servicio devengue reajustes e intereses legales, la demandada fundó su rechazo respecto a los intereses, a lo establecido en el artículo 169 del Código del Trabajo, en la especie, a la letra b) de tal artículo, que contempla la situación en que el trabajador reclame la improcedencia de la causal de despido necesidades de la empresa y ésta sea rechazada por el Tribunal, caso en el cual el trabajador tendrá derecho al pago de las indemnizaciones que se indican, con el reajuste indicado en el artículo 173 del Código del Trabajo, pero sin intereses.

Sin embargo, en la especie, el actor no ha reclamado de la causal invocada, sino del monto ofrecido por la empresa demandada por concepto de indemnizaciones por años de servicio y sustitutiva del aviso previo, encontrándose en el caso contemplado en el párrafo tercero de la letra a) del artículo 169 del Código del Trabajo, en cuyo caso es procedente, de acogerse tal reclamación el cobro de los intereses conforme a lo prescrito en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, por lo que se rechazará también en este punto, lo alegado por defensa de la empresa demandada.

Lo concluido y razonado en los considerandos anteriores, autoriza a este sentenciador a acoger la demanda deducida, con más los reajustes e intereses que correspondan conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del Código del Trabajo, en los términos que se señalarán en la parte resolutive de esta sentencia.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 04-10, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y los abogados Integrantes Patricio Novoa Fuenzalida y Fernando Castro Alamos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia del Segundo Juzgado Civil de Valdivia, de fecha 28.12.2001, la cual quedó firme al confirmarse por la Corte de Apelaciones de Valdivia y rechazarse por la Corte Suprema el recurso de casación en el fondo interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.06.2002

ROL= 1418-02

NORMA= Art. 445 CTAB, 446 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB; 346 No 3 CPC, 346 No 4 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos. Terminación del Contrato de Trabajo, Ausencias Injustificadas. Causales de Despido, Carga de la Prueba. Causales de Despido, Prueba Rendida. Causales de Despido, Mérito Prueba Rendida. Causales de Despido, Apreciación de la Prueba. Prueba Documental, Objeción. Causales de Despido, Requisitos de la Sentencia. Causales de Despido, Valoración de la Prueba

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo, sosteniendo, en síntesis, que el actor faltó a su trabajo debido a que se encontraba enfermo, circunstancia que no pudo acreditar, pero que no constituye causal de despido por tratarse de un solo día de ausencia. Respecto al día siguiente, el actor había hecho uso de un descanso, de acuerdo con el sistema de turnos existentes en la empresa, situación que se habría acreditado en el proceso mediante la confesión ficta del representante de la demandada, a quien se le tuvo por confeso por su no comparecencia.

Señala que se infringiría el artículo 455 por incurrir en falsa aplicación de dicho precepto, por cuanto los sentenciadores no efectuaron las apreciaciones a que estaban obligados de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Agrega que los sentenciadores no habrían hecho referencia a la prueba confesional ficta rendida por el demandado, por lo que tampoco se apreciaría que hubiesen efectuado una valoración comparativa de los medios de prueba allegados a esta causa.

Indica que no se habrían consignado las razones de lógica y de experiencia que les llevaron a fallar de la forma en que lo hicieron.

Sobre la base de los hechos reseñados precedentemente, los sentenciadores arribaron a la conclusión que el demandante no habría acreditado los hechos esgrimidos para justificar sus inasistencias, decidiendo, en definitiva, rechazar la demanda en todas sus partes.

De acuerdo a lo expresado, resulta evidente que el demandante, en definitiva, impugna la ponderación que de las pruebas allegadas al proceso hicieron los jueces del fondo, pretendiendo, de ese modo, alterar los hechos establecidos en la sentencia, desde que alega que habría justificado las inasistencias a sus labores e insta por su alteración.

Este planteamiento no considera que la facultad de ponderación, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, se corresponde con atribuciones privativas de los sentenciadores de la instancia y no admite control por esta vía, pues, en tal actividad, ejercida conforme a las reglas de la sana crítica, dichos jueces son soberanos, a menos que en la determinación de tales hechos hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

A mayor abundamiento, es necesario precisar que el recurso en análisis no contiene la denuncia de la violación de normas que decidieran la litis y que hicieran posible a este tribunal de casación, entrar a la revisión del fallo atacado.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta sede.

II.- Corte de Apelaciones de Antofagasta: La parte demandada objeta el contrato de trabajo, ya que no emana de su parte por lo cual no les consta su autenticidad ni veracidad.

La parte demandante evacuando el traslado, solicita el rechazo de la objeción efectuada por la demandada, en virtud que se trata de un documento auténtico, suscrito entre el actor y su empleador.

Sin perjuicio de que efectivamente se trata de un documento suscrito entre el actor y la empresa se rechazará la objeción planteada a su respecto, toda vez que se refiere más bien a su mérito probatorio, cuestión que es privativa de esta Juez determinar en definitiva.

La parte demandante solicita se acoja la demanda en todas sus partes, declarando indebida la causal invocada, esto es, no concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada, y se condene a la demandada al pago de las prestaciones ya indicadas en la parte expositiva del presente fallo.

La parte demandada solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas, y señala que procedió a poner término a los servicios del actor invocando la causal contemplada en el artículo 160 número 3 del Código del Trabajo, esto es, la no concurrencia del trabajador a sus labores durante dos días seguidos, sin causa justificada, fundada en sus inasistencias, todo ello según fluye de la carta de aviso de término de contrato.

El actor reconoce tanto en su demanda como al absolver posiciones, que efectivamente no concurrió a su trabajo en dichas fechas, agregando en todo caso, que ello habría sido justificado. En efecto, señala que respecto del primer día de inasistencia se encontraba enfermo y en cuanto al segundo día, se encontraba haciendo uso de su descanso, de conformidad con el sistema de turnos existente en la empresa.

De esta forma y encontrándose debidamente acreditadas las ausencias del actor a su trabajo en los días antes referidos, esta Corte estima que correspondía al actor acreditar los hechos que configurarían la justificación a sus ausencias.

En este orden de ideas, rindió en autos confesional ficta del representante legal de la demandada, presumiéndose entonces como efectivo que en los días señalados, al actor le correspondía hacer uso de sus días de descanso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 inciso final del Código del Trabajo.

Analizados los antecedentes conforme a la sana crítica, se llega a la conclusión de que en la especie no se encuentran debidamente comprobados los hechos alegados por el actor para justificar sus inasistencias, ya que no existe antecedente alguno relativo a la enfermedad que él señala haber padecido y que le habría impedido concurrir a sus funciones; y por otro lado, tampoco consta fehacientemente en autos si el segundo día de inasistencia efectivamente correspondía al actor uno de sus días de descanso, estimándose insuficiente la prueba confesional ficta rendida en autos por la demandante para acreditar por sí sola este punto.

Conforme a lo anterior, se tendrá por configurada la causal invocada por la demandada para despedir al trabajador, estimándose por tanto, justificado su despido, motivo por el cual se rechazará la demanda de autos en todas sus partes.

La prueba rendida en autos a sido valorada conforme a las normas de la sana crítica.

“Voto Disidente”: El apreciar la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, obliga a analizar cada uno de los medios de prueba rendidos por las partes y, en este caso, no son más de dos documentos emanados de la actora, un testimonio presentado por la misma y una confesión ficta en los términos del artículo 445 inciso final del Código del Trabajo.

Los documentos privados de control de asistencia y rol de turno no acreditan la obligación del trabajador de acudir a laborar, el primero, porque no es verídico ni demuestra los hechos tal como ocurrieron, sin perjuicio de que se trata de un documento emanado de la propia demandada, mientras que el otro documento, carece completamente de valor porque el nombre del demandado está tarjado, sin que parezca asignado un horario correspondiente.

Además, el testimonio de un testigo, no es útil para demostrar su obligación de concurrir al trabajo y desvirtuar la afirmación del actor en cuanto le correspondía un descanso, porque las razones que da para aseverar sus dichos es el documento, que como se dijo precedentemente no incluye al actor y además, no entrega explicación alguna que justifique el hecho de haber sido tarjado en los turnos, lo que constituye un antecedente grave en la medida de que se trata de un documento acompañado por la propia parte demandada, evidenciando que fue ella misma la que suprimió el nombre del actor y por lo tanto, lo excluyó de esos turnos.

Finalmente, para acreditar la afirmación del actor en el sentido que en el segundo día le correspondía descanso, sólo queda la confesión ficta presentada por el demandado, que no ha sido desvirtuada por prueba alguna por lo que constituye una presunción útil que permite

demostrar lo aseverado por el actor y, en consecuencia, debió revocarse la sentencia y accederse a las peticiones demandadas.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 04-10, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Patricio Novoa Fuenzalida y Fernando Castro Alamos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 19.03.2002, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta fue pronunciado por los ministros Juan Escobar Zepeda, Marta Carrasco Arellano y Oscar Clavería Guzmán.

Voto disidente a cargo del ministro de la Corte de Apelaciones de Antofagasta Oscar Clavería Guzmán.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.06.2002

ROL= 1649-02

NORMA= Art. 463 CTRAB, 474 CTRAB; 84 CPC, 767 CPC

DESCRIPTORES= Dirección del Trabajo, Aplicación de Multas. Dirección del Trabajo, Procedimiento de Reclamación. Procedimiento de Reclamación, Admisibilidad Apelación. Procedimiento de Reclamación, Admisibilidad Casación en el Fondo

EXTRACTO= En contra de las resoluciones administrativas que imponen sanciones por multas emanadas de la Dirección del Trabajo, el artículo 474 del Código del ramo sólo concede el recurso de reclamación que conocerá el Tribunal de competencia laboral.

En general, las sentencias laborales son susceptibles de los recursos que contempla el Libro V, Título I, párrafo quinto del Código del Trabajo, no así las que recaen en las reclamaciones mencionadas en el considerando anterior, pues están sometidas a un procedimiento distinto y se tratan en el mismo libro de ese cuerpo legal, pero en su Título II, sin que éste, a su vez, contemple recurso alguno en su contra.

Conforme a lo expresado, no procedía conceder el recurso de apelación y, respecto del recurso de casación en el fondo, según lo previsto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, debió declararse, igualmente inadmisibile.

En virtud de lo que se viene razonando, la Corte de Apelaciones respectiva no debió emitir pronunciamiento sobre el recurso, haciendo, por lo tanto, necesario que este Tribunal, en ejercicio de sus facultades, corrija de oficio los errores de tramitación constatados.

Por lo expuesto, normas legales citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, se deja sin efecto de oficio la resolución que concedió el recurso de apelación, la resolución que ordenó traer los autos en relación, la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción y la resolución que concedió el recurso de casación en el fondo.

Atendido lo resuelto, no se emite pronunciamiento sobre el recurso de casación en el fondo deducido.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 04-10, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Patricio Novoa Fuenzalida.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.06.2002

ROL= 1565-02

NORMA= Art.1698 CC; 160 No 1 a) CTAB, 168 CTAB, 455 CTAB; 358 No 1 CPC, 358 No 7 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos. Casación en el Fondo, Apreciación Prueba Rendida en Primera Instancia. Prueba Testimonial, Tachas. Tachas, Causales. Causales de Despido, Falta de Probidad. Falta de Probidad, Hechos Constitutivos. Falta de Probidad, Prueba Rendida. Falta de Probidad, Carga de la Prueba. Falta de Probidad, Apreciación de la Prueba

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: El recurrente denuncia la infracción del artículo 456 del Código del Trabajo, sosteniendo, en síntesis, que se efectúa una errada valoración de las pruebas, especialmente de la confesión del actor que presenta numerosas contradicciones, expresando que la prueba rendida debió considerarse como de oídas y, en consecuencia, base de una presunción judicial.

Añade que no se habrían considerado los antecedentes del proceso penal hechos valer por su parte, en forma oportuna.

Señala además, que la lentitud de la tramitación del proceso penal habría impedido probar a su parte los hechos que originaron la causal de despido.

En la sentencia impugnada, se estableció como un hecho, en lo pertinente, que el demandado no acreditó los fundamentos de la causal de término de contrato de trabajo del actor.

Del antecedente reseñado precedentemente y tomando en consideración el resto de las probanzas agregadas a los autos, los sentenciadores del grado concluyeron que no se habría acreditado que el actor se apropiaba o sustraía productos de la empresa, resolviendo acoger la demanda y declarando que el despido fue injustificado, ordenaron el pago de las indemnizaciones reclamadas.

Lo que el recurrente impugna es la ponderación que de las pruebas allegadas al proceso hicieron los jueces del grado, instando así por la alteración de los hechos establecidos, desde que alega que se acreditó la causal del despido, desconociendo que en este tipo de procedimientos la prueba se aprecia de acuerdo a las reglas de la sana crítica y que tal actividad y, por ende, el establecimiento de los presupuestos fácticos, se agota en las instancias respectivas.

No es procedente la revisión por esta vía de los hechos establecidos en la instancia, a menos que los sentenciadores del grado al determinar aquellos presupuestos fácticos, hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de aquellas pruebas, cuestión que no ocurrió en la especie.

A mayor abundamiento, es necesario precisar, que el recurrente no efectúa denuncia alguna relativa a normas que decidieran la litis, razón por la que este tribunal de casación se ve impedido de entrar a revisar y modificar lo que viene decidido.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

II.- Corte de Apelaciones de Santiago: La demandante tachó a un testigo, por la causal del artículo 358 número 1 del Código de Procedimiento Civil, fundada en que ésta señaló que su pareja es “tío” del demandado.

Procede acoger la tacha deducida, por cuanto aún en el evento de que el vínculo de parentesco no existiera, si existe en cambio la amistad íntima, desde que la testigo, no ha controvertido la calidad de amante con el pariente del demandado.

En relación a la causal de término de contrato invocada por el demandado, artículo 160 número 1 a) del Código del Trabajo, éste acompañó copia de comunicación entregada en la Inspección del Trabajo, en la que expuso que el actor fue sorprendido llevándose productos y que los vendió por su cuenta, guardándose el dinero, en circunstancia que el local donde se desempeñaba, estaba destinado única y exclusivamente a bodega, y su labor no es la de vendedor.

Apreciados los antecedentes, en conformidad a las reglas de la sana crítica, se concluye que el demandado no acreditó los fundamentos de la causal de término de contrato invocada. En efecto, no probó que el demandante se apropiaba de productos de la empresa, ni que los haya vendido, guardándose el dinero correspondiente. No hay constancia en autos que efectivamente haya habido una apropiación o sustracción de especies en dependencias de la empresa.

En consecuencia, esta Corte estima que la terminación de los servicios del demandante no ha sido justificada y se accederá a las indemnizaciones a que se refiere el artículo 168 del Código del Trabajo, con el aumento legal que corresponda.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 04-10, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Patricio Novoa Fuenzalida.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia del Quinto Juzgado Laboral de Santiago, de fecha 26.02.2001, la cual quedó firme al ser confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago y rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.06.2002

ROL= 741-02

NORMA= Art. 160 No 1 CTAB; 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB; 170 CPC, 768 No 5 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Omisión Requisitos Sentencia Definitiva. Casación en la Forma, Influencia Sustancial en lo Dispositivo del Fallo. Casación, Facultades Tribunal de Casación. Casación en el Fondo, Normas Regulatoras de la Prueba. Normas Regulatoras

de la Prueba, Apreciación de la Prueba. Casación en el Fondo, Calificación de los Hechos. Casación en el Fondo, Atribuciones Tribunal de Primera Instancia. Causales de Despido, Falta de Probidad. Falta de Probidad, Concepto. Falta de Probidad, Hechos Constitutivos. Falta de Probidad, Requisitos. Falta de Probidad, Facultades Tribunal de Primera Instancia. Falta de Probidad, Prueba

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: Casación en la Forma: El demandado deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia, fundado en la causal quinta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 del mismo Código y con los números 4 y 5 del artículo 458 del Código del Trabajo, esto es, haberse pronunciado la sentencia omitiendo efectuar las consideraciones de hecho y de derecho que sirvan de fundamento al fallo; sin expresar, además, las razones jurídicas, simplemente lógicas, científicas y técnicas o de experiencia en cuya virtud asigne valor o desestime las pruebas rendidas y, finalmente, en no haber analizado las pruebas de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 456 y 458 del Código del Trabajo.

Los reproches que efectúa el recurrente sobre los supuestos vicios en que habrían incurrido los sentenciadores de segunda instancia en el fallo de que se trata, en caso de existir, carecerían de influencia en lo dispositivo de la sentencia, desde que los jueces habrían arribado a la conclusión de que los hechos denunciados no constituían la causal de despido invocada, no por un deficiente análisis de la prueba, sino en virtud de la facultad de calificar las causales de despido que poseen los sentenciadores del grado y, respecto de la cual, no cabe a esta Corte de Casación emitir pronunciamiento alguno, no siendo significativo, en definitiva, para la determinación de los hechos la prueba que el sentenciador habría dejado de analizar.

Además, cabe precisar que de la lectura de las consideraciones del fallo impugnado, aparece que este contiene las fundamentaciones necesarias para conducir a la decisión final, aún cuando no sean favorables al demandado y recurrente.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que los argumentos esgrimidos para fundamentar el recurso de casación en la forma no constituyen la causal invocada, motivo por el cual el recurso deberá declararse inadmisibile desde ya en esta etapa de tramitación.

Casación en el Fondo: En cuanto al recurso de casación en el fondo, el recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo, sosteniendo, en síntesis, que se habrían infringido las normas reguladoras de la prueba al no haberse efectuado un razonamiento de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin las razones jurídicas, lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se les asigna valor o se desestiman las pruebas.

Indica que los sentenciadores del fondo no habrían dado cumplimiento a las exigencias que efectúan las normas legales citadas.

Señala que se habría establecido como un hecho de la causa que el trabajador y demandante habría mantenido oculto en su casillero doscientas cincuenta unidades de bandejas producidas por la empresa, lo que incluso habría sido reconocido por el actor, quien, además, habría admitido que estaba en conocimiento de la prohibición que establecía el Reglamento Interno a ese respecto.

Sobre la base de los hechos reseñados y examinando el resto de los antecedentes del proceso, los sentenciadores de fondo concluyeron que no se había configurado la causal de despido invocada por el empleador, por cuanto, los hechos denunciados no revisten la gravedad necesaria, ni se habría acreditado el perjuicio sufrido por el empleador para justificar el despido del actor y decidieron acoger la demanda y condenar al demandado al pago de las indemnizaciones reclamadas.

De lo expresado, fluye que el recurrente impugna la calificación de los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que alega que tales presupuestos constituyen la causal invocada para el despido del trabajador, desconociendo que tal calificación corresponde a las cuestiones de hecho que determinan los jueces del fondo dentro de la esfera de sus atribuciones, sin que ella resulte susceptible de revisarse por medio de la vía intentada, sobre todo si se considera que la circunstancia de revestir o no el carácter de grave una causal de despido del trabajador, es materia de decisión del sentenciador siguiendo para ello las normas de la sana crítica, en el examen de las probanzas rendidas en el proceso.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el recurrente no efectúa denuncia alguna respecto a infracción de normas que decidieran la litis, razón por la cual este Tribunal de Casación se encuentra impedido de entrara revisar y modificar lo que viene decidido.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

II.- Corte de Apelaciones de San Miguel: La demandada invoca la causal de “falta de probidad” para despedir al actor, causal incluida en la enumeración del número 1 del artículo 160 del Código el Trabajo, siendo su fundamento fáctico el hallazgo en el interior del casillero del trabajador, de una cierta cantidad de bandejas de hot dog, fabricadas por la empresa.

Se debe tener presente que no ha sido definido por el legislador el sentido del concepto normativo “falta de probidad”. De conformidad al Diccionario de la Lengua el término probidad significa “bondad”, “rectitud de ánimo”, “hombría de bien”, “integridad y honradez en el obrar”. Esta última acepción es la citada por la señora sentenciadora en su fallo, al referirse a la existencia del motivo ya citado de despido, adhiriendo a una tendencia jurisprudencial bastante sostenida.

Sin embargo y como se precisará más adelante, ha sido una constante de nuestros tribunales superiores en los años más recientes, no quedarse, para los efectos de declarar o negar una “falta de integridad y honradez en el obrar”, en una perspectiva puramente moral o ética, sino que exigir otros elementos o requisitos más complejos para provocar el resultado tan trascendente como el cese del vínculo laboral. Debe tenerse en cuenta que se trata, más que de emitir o no un juicio de reproche íntimo, de decidir en un proceso jurisdiccional, con contienda entre partes y a base de la prueba apreciada según la sana crítica, si un determinado acto de despido o término de la relación laboral que une a un empleador con un trabajador, ha sido lícito o injustificado, en una relación valórica y proporcional con el específico comportamiento incorrecto atribuido al dependiente.

En consecuencia, a la hora de justipreciar conforme a las reglas del buen sentido y la experiencia común, si un despido apoyado en una alegada falta de probidad posee o no carácter antijurídico, el sentenciador no puede entender terminada su tarea con la subsunción en la noción abstracta de “probidad” de un específico conflicto laboral entre partes, sin evaluar el completo, y habitualmente complicado, conjunto de condiciones y circunstancias que configuran el caso.

Es necesario no perder de vista que es el juez el único llamado a resolver sobre la existencia o ausencia de una causal de despido, en relación al supuesto de hecho acreditado, por encima de lo que las partes hayan podido estipular o convenir en Reglamentos Internos u otros instrumentos, sin perjuicio que revistan un carácter ilustrativo u orientador.

En los últimos años se ha venido haciendo constante la doctrina según la cual, “para que se configure la causal de falta de probidad, deben reunirse dos requisitos copulativos: a)debe

resultar nítidamente probada y b) tratarse de una falta grave, vale decir, de mucha entidad o bien, revestir cierta magnitud o significación”.

Se cuenta, asimismo, con numerosos pronunciamientos que requieren, además de las dos condiciones ya anotadas, la concurrencia de un perjuicio patrimonial para los intereses del empleador.

Tratándose de un derecho no meramente sustantivo, sino también irrenunciablemente adjetivo, toda elucubración teórica o dogmática debe pasar por el control que en orden al logro de la verdad procesal significan los medios de prueba legalmente establecidos en esta clase de litigios.

En la especie, y en concordancia con los razonamientos precedentes, teniendo en cuenta que en la decisión del juez a quo se tuvo por establecida la causal de despido fundada precisamente en una “falta de probidad” y el recurso de apelación impugna tal conclusión, es menester indagar si en la primera instancia se ha acreditado en forma nítida y plenamente convincente la comisión de una falta grave, esto es, de mucha entidad o significación, que hubiera perpetrado el demandante en contra de su empleador, ocasionándole con ello un perjuicio pecuniario.

Del mérito de los autos aparece que tanto la alegación de la causal de despido por la parte demandada, como su aceptación por la sentenciadora, se fundan en el hecho de haber sido encontradas en un casillero del trabajador, por tanto, en el interior de la empresa, unas bandejas de cartón producidas por ella.

Más allá de las explicaciones dadas por el actor, estos sentenciadores estiman, en ejercicio de sus facultades privativas, que el hecho en cuestión no constituye, dadas sus características y circunstancias peculiares, una falta o contravención de mucha entidad, significación o trascendencia para el normal cumplimiento de las obligaciones derivadas del vínculo laboral, no siendo un dato menor la circunstancia de que dichas bandejas no salieron de la esfera de custodia de la empresa y fueron halladas en el armario personal del trabajador, además, no se ha rendido ninguna prueba demostrativa de la producción de un detrimento pecuniario determinado a los intereses de la demandada, fruto de haberse guardado estos objetos en el lugar señalado.

Por lo expuesto, no resulta procedente tener por legalmente configurada la causal invocada para despedir al demandante, lo que a su vez determina que su exoneración ha tenido un carácter ilícito o antijurídico, teniendo derecho el actor a las prestaciones que reclama en su libelo, por lo que se revoca la sentencia apelada y en su lugar se declara que se acoge la demanda interpuesta.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 04-10, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Patricio Novoa Fuenzalida.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, de fecha 30.01.2002, la cual quedó firme al rechazarse los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuesto.

El fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel fue pronunciado por los ministros Rivas, Tomás Monsalve Espinosa y el abogado integrante Carlos Künsemüller Loebenfelder.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.06.2002

ROL= 1676-02

NORMA= Art. 1555 CC, 1556 CC, 1560 CC, 1698 CC; 420 CTRAB, 455 CTRAB; 768 No 7 CPC

DESCRIPTORES= Causales Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Decisiones Contradictorias, Requisitos. Casación en la Forma, Admisibilidad. Contrato de Trabajo, Procedencia Indemnización Civil. Indemnización de Perjuicios, Terminación Contrato de Trabajo, Apreciación de la Prueba. Contrato de Trabajo, Interpretación. Indemnización de Perjuicios, Responsabilidad Contractual. Responsabilidad Contractual, Principio General. Indemnización de Perjuicios, Requisitos. Indemnización de Perjuicios, Carga de la Prueba. Responsabilidad Contractual, Procedencia Daño Moral

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: El demandante deduce recurso de casación en la forma, fundada en la causal séptima del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, contener decisiones contradictorias, las cuales funda en que los sentenciadores reconocen, por una parte, el ilícito cometido por omisión por la empresa empleadora lo que, a su juicio, a la luz de las disposiciones contenidas en los artículos 1556, 1557 y 1558 del Código Civil, constituyen la fuente de la obligación indemnizatoria pretendida por la recurrente, pese a lo cual, no se habría concedido el pago de las indemnizaciones pedidas, además de haber ignorado la existencia del daño moral, lo cual el juez circunscribe exclusivamente al plano de la responsabilidad extracontractual.

Al respecto ha de tenerse presente que las decisiones contradictorias a que alude el vicio de que se trata, suponen la existencia de, a lo menos, dos resoluciones y opuestas entre sí, es decir, que se anulen o pugnen entre ellas y en la especie, sólo hay una decisión, de manera que los fundamentos invocados por el recurrente como constitutivos de la causal alegada, no la configuran

De lo razonado, esta Corte estima que resulta suficiente para concluir que los argumentos esgrimidos para fundamentar el recurso de casación en la forma no constituyen la causal invocada, motivo por el cual, el recurso deberá declararse inadmisibile desde ya en esta etapa de tramitación.

II.- Corte de Apelaciones de Santiago: Ponderados los elementos de prueba, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, esta sentenciadora ha formado su convicción en el sentido que no corresponde dar lugar a la demanda, en todas sus partes.

Se fundamenta lo sostenido, en que, atendido lo expuesto por el propio actor en su libelo de demanda, y por tratarse de una cuestión suscitada entre empleador y trabajador por aplicación de las normas laborales, o derivada de la interpretación y aplicación del contrato de trabajo, estamos frente a una demanda de indemnización de perjuicios en que se pretende hacer valer la responsabilidad contractual de la demandada. Al tratarse de este tipo de responsabilidad, no debe perderse de vista que el principio general es la ejecución forzada de la obligación, y en caso de no ser posible, ha de preferirse la indemnización compensatoria. En este último caso, que es lo que se reclama en la especie, para que se de ha lugar a la demanda, han de concurrir los siguientes requisitos copulativos: mora o incumplimiento de una obligación, existencia de un perjuicio, culpa o imputabilidad y relación de causalidad.

Respecto a la mora o incumplimiento, la propia demandada ha reconocido en su libelo que efectivamente incurrió en una omisión dentro de la esfera de sus obligaciones contractuales, consistente en que no informó a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones acerca de la contratación de la actora como agente de ventas para que dicho

organismo procediera a su inscripción en el respectivo registro, que le habilitaba para cumplir dicho trabajo.

Respecto a la existencia de un perjuicio, la actora demanda daño emergente, lucro cesante y daño moral. Al analizar este punto, cabe señalar, en primer término, que la prueba del perjuicio corresponde a la parte que lo alega, y que si bien en materia de responsabilidad contractual se responde tanto de daño emergente como de lucro cesante, en la especie no se ha acreditado ni la existencia ni el monto de uno u otro, ya que no se ha probado disminución del patrimonio o gastos en que se ha incurrido por motivo del incumplimiento (daño emergente) ni lo que legítimamente ha dejado de aumentar el patrimonio o se ha dejado de ganar (lucro cesante), al no haberse rendido prueba en tal sentido, y porque según informa la Superintendencia respectiva, la Circular 999 impuso a todo promotor o agente de ventas que quisiera seguir en dichas funciones, el deber de cumplir con un examen previo para continuar o incorporarse por primera vez al Registro respectivo, por lo que aún con la omisión en que incurrió la empleadora, de todas maneras la actora debería haber rendido ese examen, por lo que no puede sostenerse que ella tenía asegurada una carrera profesional en el mercado de las captaciones de afiliados para Administradoras de Fondos de Pensiones, sin perjuicio de que el daño producido era imprevisible tanto a la época del contrato como del incumplimiento, siendo que en materia contractual se responde sólo de lo previsible, salvo en hipótesis de dolo, el que no ha sido tampoco alegado ni probado por la actora. En segundo término, la jurisprudencia y doctrina nacionales están contestes en que, en materia contractual, no se responde por el daño moral, toda vez que, al momento de contratar, las partes previeron o debieron prever los perjuicios por los que se respondería.

Por tratarse de requisitos copulativos para dar lugar a la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, como se ha expresado en un considerando anterior, y al haber faltado el de la existencia de perjuicios, no cabe siquiera seguir analizando la concurrencia de los demás requisitos ya reseñados, rechazándose en consecuencia la demanda de autos en todas sus partes.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 04-10, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por ministros José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Patricio Novoa Fuenzalida.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia del Octavo Juzgado del Trabajo de Santiago, de fecha 24.07.2000, la cual quedó firme al ser confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago y declararse inadmisibles por la Corte Suprema el recurso de casación en la forma interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.06.2002

ROL= 1586-02

NORMA= Art. 463 CTRAB, 474 CTRAB; 84 CPC, 767 CPC

DESCRIPTORES= Dirección del Trabajo, Aplicación de Multas. Dirección del Trabajo, Procedimiento de Reclamación. Procedimiento de Reclamación, Admisibilidad Recurso de Apelación. Procedimiento de Reclamación, Admisibilidad Recurso de Casación en el Fondo

EXTRACTO= En contra de las resoluciones administrativas que imponen sanciones por multas emanadas de la Dirección del Trabajo, el artículo 474 del Código del Ramo sólo concede el recurso de reclamación que conocerá el tribunal de competencia laboral.

En general, las sentencias laborales son susceptibles de los recursos que contempla el Libro V, Título I, párrafo quinto del Código del Trabajo, no así las que recaen en las reclamaciones mencionadas en el considerando anterior, pues están sometidas a un procedimiento distinto y se tratan en el mismo libro de ese cuerpo legal, pero en su Título II, sin que éste, a su vez, contemple recurso alguno en su contra.

Conforme a lo expresado, no procedía conceder el recurso de apelación y, respecto del recurso de casación en el fondo, según lo previsto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, debió declararse, igualmente inadmisibles.

Por lo expuesto, normas legales citadas y de conformidad además, con lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, se deja sin efecto de oficio la resolución que concedió el recurso de apelación, la resolución que ordenó traer los autos en relación, la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca y la resolución que concedió el recurso de casación en el fondo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 04-10, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por ministros José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Patricio Novoa Fuenzalida.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.06.2002

ROL= 1566-02

NORMA= Art. 1698 CC; 160 No. 1 CTRAB, 160 No. 7 CTRAB, 162 CTRAB, 163 CTRAB, 168 CTRAB, 172 CTRAB, 442 CTRAB, 445 CTRAB; 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Ponderación Prueba Primera Instancia. Casación en el Fondo, Sentencia Casable. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos. Causales de Despido, Falta de Probidad. Causales de Despido, Incumplimiento Grave de las Obligaciones. Despido, Sumas Adeudadas. Despido, Prueba Rendida. Despido, Apreciación de la Prueba. Falta de Probidad, Hechos Constitutivos. Incumplimiento de las Obligaciones, Prueba

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo; 342 número 5 del Código de Procedimiento Civil y 1698 del Código Civil, sosteniendo, en síntesis, que los sentenciadores habrían efectuado una errada ponderación de la prueba rendida en el proceso, negando valor a documentos que, a su juicio, tendrían el carácter de “instrumentos públicos” y sostiene al efecto harían plena prueba para establecer la justificación del despido del trabajador. Agrega que los antecedentes agregados al proceso, no serían suficientes para desvirtuar los hechos establecidos con los documentos acompañados.

Indica que debió tenerse por acreditada la causal de despido consistente en la falta de probidad del trabajador y no dar lugar al pago de las indemnizaciones, por ser éstas improcedentes.

Sobre la base de los hechos reseñados y examinando el resto de los antecedentes agregados al proceso, los sentenciadores del grado concluyeron que el despido del trabajador fue injustificado y decidieron acoger la demanda, ordenando el pago de las indemnizaciones reclamadas.

De acuerdo a lo expresado, resulta evidente que el demandado, en definitiva, impugna la ponderación que de las pruebas allegadas al proceso hicieran los jueces del fondo, pretendiendo de ese modo alterar los hechos establecidos en la sentencia, desde que alega que el despido del actor habría sido justificado.

Ese planteamiento no considera que la facultad de ponderación de la prueba, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, se corresponde con atribuciones privativas de los sentenciadores de la instancia y no admite control por esta vía, pues en tal actividad, ejercida conforme a las reglas de la sana crítica, dichos jueces son soberanos, a menos que en la determinación de tales hechos hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

Además, cabe señalar que el recurrente no denuncia el quebrantamiento de normas que decidieran la litis, razón por la cual, este Tribunal de Casación se ve impedido de entrar a revisar lo que viene decidido.

A mayor abundamiento, en relación a la supuesta infracción del artículo 342 número 5 del Código de Procedimiento Civil que el recurrente da por vulnerada, es necesario precisar que dicha norma no recibe aplicación en la materia, encontrándose las pertinentes en los artículos 455 y 456 del Código del ramo, razón por la que aquel precepto no ha podido ser quebrantado.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta sede. II.- Corte de Apelaciones de Santiago: Aparecen como materia de controversia la fecha de ingreso y término de los servicios, los hechos que motivaron la decisión del empleador, en orden a poner término al contrato de trabajo, artículo 160 números 1 y 7 del Código del Trabajo, si se adeuda remuneración, feriado, gratificaciones y si las cotizaciones por el período fueron enteradas.

Analizada y ponderada la prueba rendida por las partes, y aplicadas las reglas de la sana crítica se llega a las siguientes conclusiones: se llega a la convicción, que el despido del actor no obedeció a causa legal, puesto que las causales previstas en el artículo 160 números 1 y 7 del Código del Trabajo, no se encuentran debidamente acreditadas, ya que “la falta de probidad”, se apoya en informe recabado por el alcaide del recinto penitenciario, el cual a su vez, emana de información proporcionada por reclusos anónimos, y si bien el actor reconoce la pérdida de mercadería, no se encuentra establecido que haya tenido ingerencia en ello, sin perjuicio que según consta del documento agregado, ya no se producía la pérdida en que se funda la causal de despido; en cuanto al incumplimiento de las obligaciones contractuales, nada se aportó al respecto, ni menos, respecto del perjuicio sufrido.

En consecuencia, se declara injustificado el despido, ordenándose el pago de los rubros indemnizatorios reclamados, con el recargo legal del 30 por ciento.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 04-10, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Patricio Novoa Fuenzalida.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia del Cuarto Juzgado del Trabajo de Santiago, de fecha 08.03.2001, la cual quedó firme al confirmarse por la Corte de Apelaciones de Santiago y rechazarse por la Corte Suprema el recurso de casación en el fondo interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.06.2002

ROL= 1535-02

NORMA= Art. 1698 CC; 450 CTAB, 455 CTAB; 358 No. 2 CPC, 358 No. 7 CPC; 384 No. 2 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Infracción Leyes Regulatoras de la Prueba. Casación en el Fondo, Alteración Onus Probandi. Casación en el Fondo, Sentencia Casable. Casación en el Fondo, Tribunal de Casación. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos. Prueba Testimonial, Tachas. Tachas, Vínculo de Parentesco. Tachas, Amistad Íntima. Causal Término de Contrato, Ausencias Injustificadas. Ausencias Injustificadas, Hechos Constitutivos. Despido, Apreciación de la Prueba. Despido, Prueba Rendida. Causales de Despido, Carga de la Prueba. Prueba Testimonial, Valor Probatorio

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 455 del Código del Trabajo; 160 del Código de Procedimiento Civil y 1698 del Código Civil, sosteniendo, en síntesis, que se infringen por cuanto la sentencia atacada no cumpliría con lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Enjuiciamiento Civil, al tener por justificado un despido que no correspondía, por no haber sido acreditada la causal de exoneración esgrimida. Agrega que si bien los jueces serían soberanos para establecer los hechos del proceso y, por la vía del recurso de casación en el fondo no sería posible alterarlos, en cambio, procede atacarlos cuando el sentenciador en su establecimiento ha violado las leyes regulatoras de la prueba.

Reconoce que la sentencia rechazó la demanda porque el actor no habría probado el hecho del despido sin embargo, añade que dicho fallo contendría contradicciones al establecer, por una parte, el término de la relación laboral y, por la otra, señalar que el actor no habría aportado antecedentes que acreditaran el despido, todo ello, no obstante que la doctrina y la jurisprudencia concordarían en que “establecida la fecha de inicio y término de los servicios por parte del actor, correspondería al empleador demostrar el hecho excepcional de un retiro voluntario del trabajador, o bien, que éste hubiera incurrido en una causal de despido justificada.

Termina manifestando que el fallo no habría respetado las reglas de la sana crítica al ponderar la prueba, efectuando incluso una inversión del onus probandi.

En la sentencia impugnada se establecieron como hechos en lo pertinente: a) que el actor prestó servicios para la demandada como “guardia de seguridad, b) que el trabajador señaló haber sido despedido, c) que el empleador alegó haber exonerado al demandante luego de que éste faltara injustificadamente a sus labores.

Sobre la base de los hechos reseñados y examinando el resto de los antecedentes agregados al proceso, los sentenciadores del grado concluyeron que el despido aconteció con posterioridad a la fecha señalada por el actor, luego de que el trabajador no asistiera a sus labores y decidieron rechazar la demanda estimando el despido injustificado.

De acuerdo a lo expresado, resulta evidente que el demandante, en definitiva, impugna la ponderación que de las pruebas allegadas al proceso hicieran los jueces del fondo,

pretendiendo de ese modo alterar los hechos establecidos en la sentencia, desde que alega que su despido se produjo con anterioridad e insta por su alteración.

Ese planteamiento no considera que la facultad de ponderación de la prueba, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, se corresponde con atribuciones privativas de los sentenciadores de la instancia, y no admite control por esta vía, pues, en tal actividad, ejercida conforme a las reglas de la sana crítica, dichos jueces son soberanos, a menos que en la determinación de tales hechos se hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

Por otra parte, cabe señalar que no se aprecia la alteración del onus probandi denunciada por el recurrente, desde que incumbe al trabajador acreditar el hecho del despido y al empleador probar la justificación de la causal esgrimida para ello.

A mayor abundamiento, es necesario precisar, que el recurrente no denuncia el quebrantamiento de normas que decidieran la litis, razón por la cual este Tribunal de Casación se ve impedido de entrara revisar lo que viene decidido.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta sede.

II.- Corte de Apelaciones de Santiago: Esta Corte acogerá la tacha formulada por la demandada respecto del testigo presentado por la contraria por la causal de los números 2 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, las que se fundan en haber manifestado ser hermano de madre de la parte que lo presenta, con el cual se visita con regularidad, además, de que viven cerca uno del otro.

Aparecen como materia de controversia la fecha de ingreso del actor al servicio de la demandada, monto de la remuneración mensual, los hechos que motivaron la decisión del empleador en orden a poner término al contrato de trabajo del actor, artículo 160 número 3 del Código del Trabajo, por haber faltado durante cuatro días, si se compensó feriado proporcional que se adeudaba al actor.

Analizada y ponderada la prueba rendida por las partes, aplicadas las reglas de la sana crítica, se llega a las siguientes conclusiones: a) que, según consta del contrato de trabajo, el actor ingresó al servicio de la demandada en calidad de guardia de seguridad; b) que, el demandante, no aportó prueba suficiente en orden a establecer el hecho del despido, y por su parte, la demandada, rindió dos testimonios, que se traducen en testigos que no dan suficiente razón de sus dichos puesto que, uno se informó por terceros y el otro, por documentos que tuvo a la vista con motivo de este juicio, c) la demandada rindió confesional y es así, como el actor, al absolver a la última pregunta del pliego, cual es, el porque no justificó las ausencias de los días de los días que se le imputan como faltantes, respondió que esos días de presentó, por lo que no podía justificarlos, interpretándose, en consecuencia, que el despido ocurrió con posterioridad a la fecha indicada por el actor, pudiendo suponerse, que a contar de esa fecha no se le proporcionó trabajo, sin embargo, no se aportó prueba en tal sentido, lo que hace primar que, efectivamente, el demandante faltó a sus labores y que la causal de caducidad fue correctamente aplicada, por lo que se rechaza la demanda en todas sus partes.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 04-10, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Patricio Novoa Fuenzalida.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia del Cuarto Juzgado del Trabajo de Santiago, de fecha 13.03.2001, la cual quedó firme al confirmarse por la Corte de Apelaciones de Santiago y rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.06.2002

ROL= 1336-02

NORMA= Art. 1545 CC; 160 No. 3 CTAB, 160 No. 7 CTAB, 162 CTAB, 454 CTAB; 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Calificación de los Hechos. Casación en el Fondo, Facultades Tribunal de Casación. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos. Causales de Despido, Ausencias Injustificadas. Causales de Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato. Causales de Tacha, Falta de Imparcialidad. Ausencias Injustificadas, Hechos Constitutivos. Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato, Hechos Constitutivos. Causales de Despido, Apreciación de la Prueba. Contrato de Trabajo, Cláusulas Prohibitivas. Reglamento Interno, Cláusulas Esenciales. Causales de Despido, Prueba. Término Contrato de Trabajo, Procedencia Sumas Adeudadas

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: El recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 160 número 7, en relación con el artículo 456 del Código del Trabajo; 1545 del Código Civil, sosteniendo, en síntesis, que no se trataría de un incumplimiento grave de parte del trabajador, por cuanto las obligaciones y prohibiciones que contemplaba su contrato, no aparecían directamente vinculadas con el desempeño de la función que realizaba para su empleador.

En la sentencia impugnada se estableció como un hecho, en lo pertinente, que el actor a la fecha de su despido registraba protestos bancarios e incumplimientos comerciales, lo que se contraponía a lo dispuesto en su contrato de trabajo y en el Reglamento Interno de la empresa.

Sobre la base del hecho reseñado precedentemente y examinando el resto de los antecedentes del proceso, los sentenciadores concluyeron que los hechos en que se fundó el despido revestían caracteres de gravedad y entidad suficiente para configurar la causal del artículo 160 número 7 del Código del Trabajo esgrimida por el empleador y, en definitiva, rechazaron la demanda.

De lo expresado fluye que el recurrente impugna la calificación de los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que alega que tales presupuestos no constituyen la causal invocada para el despido del trabajador, desconociendo que tal calificación corresponde a las cuestiones de hecho que determinan a los jueces del fondo dentro de la esfera de sus atribuciones, sin que ella resulte susceptible de revisarse por medio de la vía intentada, sobretodo si se considera que la circunstancia de revestir o no el carácter de grave, no se encuentra definida en la legislación laboral.

A mayor abundamiento, el recurrente fundamenta sus alegaciones en hechos que no fueron establecidos por el fallo de alzada, como sería la existencia de otros trabajadores en su misma situación.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

II.- Corte de Apelaciones de Chillán: El demandante expone que se le comunicó el término de la relación laboral por las causales contempladas en los números 3 y 7 del artículo 160 del

Código del Trabajo, como el motivo es injustificado y se le adeudan prestaciones que en su demanda señala.

Por su parte la demandada manifiesta que no procede el pago de las prestaciones demandadas ya que el trabajador fue despedido por faltar injustificadamente y sin aviso previo y por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo.

En la audiencia de prueba, la demandante tacha al testigo del demandado por carecer de imparcialidad ya que es el representante legal del demandado, tacha que se acoge dado lo dispuesto en el artículo 358 número 6 del Código de Procedimiento Civil, lo expuesto por la actora y lo dicho por el testigo, quien al absolver posiciones dijo que era la máxima autoridad local de la institución, por lo que evidentemente carece de la imparcialidad que menciona la disposición citada.

El fundamento del despido el trabajador, está contenido en documento, que indica que en calidad de guardia de la sucursal de la empresa, concurrió el día 28 de septiembre a abrir la oficina, retirándose de inmediato sin justificación y sin aviso previo, para sólo regresar al mediodía y que adicionalmente, presenta reiterados protestos desde el año 2000, manteniendo algunos sin aclarar y deudas vencidas en pago, lo cual se encuentra prohibido según contrato de trabajo.

De acuerdo a la prueba analizada en los fundamentos precedentes, la razón o motivo por el cual el trabajador se ausentó de su trabajo el día en cuestión, fue porque había sido detenido en su casa por Policía de Investigaciones. Sin embargo ello, solicitó a estos funcionarios lo acompañaran a la empresa para abrir la oficina y entregar las llaves a un empleado del local, por lo tanto, la ausencia del empleado no fue injustificada sino por causa mayor que solucionó posteriormente como dan cuenta los documentos acompañados.

La prueba analizada se apreció de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

La segunda causal de despido invocada por la demandada, fue el incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato de trabajo de acuerdo con lo dispuesto en el número 7 del artículo 160 del Código el Trabajo, fundada en que le actor presenta reiterados protestos desde hace un año antes del despido, manteniendo algunos sin aclarar y deuda vencida e impaga, lo cual se encuentra prohibido según su contrato de trabajo.

Efectivamente, en el contrato de trabajo celebrado entre las partes se estipuló que está prohibido al trabajador registrar cheques, pagarés, letras de cambio protestados, cualquiera sea su número o cuantía. Por su parte, el Reglamento Interno de la empresa establece en su artículo 19 número 25 que le está prohibido a los trabajadores no dar cumplimiento a sus compromisos bancarios y comerciales, considerándose falta grave a las obligaciones del trabajador el tener protestos de letras, cheques y otros instrumentos mercantiles girados, aceptados, suscritos o avalados por él, cualquiera sea su monto.

Es un hecho del juicio que el demandante registraba al momento de su despido protestos bancarios y comerciales publicados en el Boletín Comercial, circunstancia que se encontraba entre las prohibiciones del trabajador estipulada en su contrato de trabajo y en el Reglamento Interno, reconociendo respecto de éste último, que conocía tal prohibición al absolver posiciones, incurriendo de esta manera en la causal de despido de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato prevista en el número 7 del artículo 160 del Código del Trabajo.

La prohibición impuesta por el empleador a su trabajador no constituye un capricho o una arbitrariedad sino que configura una garantía de probidad del funcionario bancario en el cumplimiento de su cometido.

En cuanto a lo sostenido por la demandante en el sentido que habría operado el perdón de esta causal, ya que los protestos se arrastraban desde un año antes del despido, cabe señalar que el actor al prestar confesión reconoce que le dieron tiempo para solucionar su problema, por lo que ello no puede estimarse como perdón de los efectos derivados de tales hechos, sino por el contrario, una posibilidad otorgada por el empleador para que el dependiente subsanara la infracción a sus obligaciones.

Como se ha razonado precedentemente, el despido hecho por el demandado al demandante es justificado y, consecuencialmente, éste no tiene derecho a las indemnizaciones señaladas en el artículo 160 del Código citado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 04-10, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Patricio Novoa Fuenzalida.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 18.03.2002, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 10.06.2002

ROL= 1672-02 (Santiago)

NORMA= Art. 1698 CC; 160 No 7 CTRAB, 426 CTRAB, 449 CTRAB, 450 CTRAB, 455 CTRAB; 358 CPC

DESCRIPTORES= Causales de Tacha, Fundamentos. Causales de Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato. Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato, Hechos Constitutivos. Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato, Carga de la Prueba. Incumplimiento Grave de las Obligaciones del Contrato, Prueba Testimonial. Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato, Prueba Confesional. Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato, Convicción del Juez. Causales de Despido, Apreciación de la Prueba

EXTRACTO= La demandada ha tachado al testigo presentado por la demandante por carecer de la imparcialidad necesaria y tener interés en los resultados del proceso, afirmación que no se apoya en hecho alguno, menos aún los describe, en consecuencia corresponde rechazar la incidencia.

Las divergencias han surgido en relación a la causa de terminación de labores y; si de ello derivaron los perjuicios a la empleadora y; el monto en que han sido evaluados.

En relación al despido, la empleadora afirma que le trabajador incurrió en grave incumplimiento e las obligaciones que el imponía el contrato. Estos consistieron en que siendo el demandante “Jefe de Cortadoras”, significó, un desempeño que ha implicado una preocupación de todo el funcionamiento del área pertinente, de carácter técnico y productivo. Le ha correspondido igualmente la preocupación por la “labor de corte incluida en el área”, todo lo relativo al corte de papelería elaborada por la empresa en su proceso de producción, obras que resultaron defectuosas, por lo que los productos fueron rechazados, lo que generó cuantiosas pérdidas para la empresa.

Añade que en la ejecución de una Orden de Trabajo, esta resultó defectuosa y el producto fue rechazado con una pérdida del orden de \$ 1.766.800. Lo mismo ocurrió con otra Orden en que nuevamente resultaron los cortes defectuosos.

En las condiciones anotadas, el peso de la prueba ha recaído en al sociedad empleadora.

En tal predicamento la demandada llamó a prestar confesión al demandante conforme al pliego de posición. Este fue categórico: al ser interrogado al tenor de la posición; en cuanto a que no es efectivo que su desempeño fuera de jefe de su área y, por lo tanto, no respondía del proceso productivo de la misma, expresando que solamente coordinaba los trabajos. Los supervisores de turno se encargaban de la responsabilidad que se le atribuye. No hubo mal trabajo de su parte. No ha tenido acceso a la información de la pérdida que habría sufrido la empresa. Estaba interiorizado de los pormenores de las ordenes de trabajo “siempre y cuando se le entregara la información completa en forma oportuna”. No es efectivo que el cliente en la segunda orden haya rechazado el producto. Si es efectivo que el corte se hizo en su sección.

Además, rindió testimonial.

En mérito a las reflexiones que anteceden, no se ha formado convicción en orden a que el causante de los hechos denunciados por el empleador, haya sido “responsable el demandante”, por lo tanto, la terminación de labores, de que fue objeto ha sido injusta y corresponde dar lugar a las indemnizaciones que solicita por tal concepto, más el recargo legal que corresponda.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 04-10, 2002

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Juan Araya Elizalde, Alejandro Solis Muñoz y el abogado integrante Eduardo Jara Miranda.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, por haberse declarado desierto el recurso de casación en el fondo, se extracta la sentencia del Quinto Juzgado del Trabajo de Santiago, de fecha 07.03.2001, la cual quedó firme al haber sido confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 10.06.2002

ROL= 1730-02 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 1698 CC; 160 No 1 CTAB, 160 No 4 CTAB, 160 No 7 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB

DESCRIPTORES= Causales de Despido, Artículo 160 No. 1 Código del Trabajo. Falta de Probidad, Hechos Constitutivos. Falta de Probidad, Expresiones Injuriosas. Causales de Despido, Conducta Inmoral. Causales de Despido, Negativa a Trabajar. Causales de Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato. Falta de Probidad, Prueba Rendida. Causales de Despido, Apreciación de la Prueba. Expresiones Injuriosas, Requisitos

EXTRACTO= Las pretensiones de la parte demandante, conjuntamente con las excepciones de la parte demandada, se encuentran consignadas en lo expositivo de este fallo y básicamente consisten en que la actora señala haber prestado sus servicios desde el primero de julio de 1998, hasta el 21 de julio de 2000, en calidad de dependiente de mesón del local de propiedad de la demandada, siendo despedida sin aviso previo e invocando las causales previstas en el artículo 160 números 1, 4 y 7 del Código del Trabajo, sin indicar los hechos que motivaron el

despido el día que señala como el del mismo. Indica que en un acto arbitrario e ilegal la jefa administrativa del local requirió la intervención de Carabineros, imputándole haber cometido delitos y hechos falsos que no constituyen las causales esgrimidas por su ex empleador, por lo que pide el pago de las indemnizaciones que señala en su libelo debido a que la causal invocada, ha sido injustificada, indebida o improcedente, por lo que deduce la demanda que se lee en estos autos.

A su turno la parte demandada y, desde un punto de vista formal, pide el rechazo de la demanda en atención a que en su parte petitoria no se pide que el despido se declare como injustificado y que como consecuencia de esta declaración se le ordene el pago de las indemnizaciones demandadas. No habiendo sido pedida esta declaración, indica que el Tribunal se encuentra impedido para declarar de oficio injustificado el despido bajo pena de incurrir en ultra petita. Lo que estima constituye una razón más que suficiente para disponer el rechazo de la demanda.

En cuanto al fondo de la acción deducida, señala que, efectivamente despidió a la actora por haber incurrido en las causales previstas en los números 1, 4 y 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, según comunicación enviada a la trabajadora y a la Inspección del Trabajo, fundadas en que ésta injurió gravemente a la encargada administrativa de local de su propiedad, que se negó a trabajar y se negó a cumplir las instrucciones impartidas en el local y que al margen de ello, incumplió las obligaciones contractuales. Ante estos hechos, debió comparecer Carabineros al local comercial, quienes constataron que la actora seguía con sus descalificaciones e injurias respecto de la persona encargada del local. Señala asimismo, que la actora incurrió en abandono del trabajo en la forma prevista en la letra b) del artículo 160 número 4 esto es, abandono del trabajo, en la forma de “la negativa a trabajar sin causa justificada en las faenas convenidas en el contrato”. Lo que se habría configurado por haber hecho la actora caso omiso de las instrucciones dadas por la jefa administrativa y operativa del local en el sentido de que debía atender al público del mesón, lo que constituía la obligación principal de su contrato de trabajo, cual era la atención del mesón. Indica que con anterioridad a la época del despido, debió amonestar a la demandante por su trato grosero y su negativa a trabajar. Subsidiariamente y para el evento de que se acogiese la demanda deducida, indica que la remuneración de la actora era inferior a la señalada en el libelo de demanda pidiendo entonces que las indemnizaciones se regulen en relación a la renta real de la actora.

Con el objeto de acreditar los fundamentos de la demanda, la actora produce en los autos prueba confesional de la demandada y testimonial de dos testigos.

A su turno, la parte demandada rinde la absolucón de posiciones de la actora y rinde prueba de testigos.

Analizada la prueba rendida en autos de acuerdo a las normas de la sana crítica, se tendrá como cierto que la demandante incurrió en la causal de despido prevista en el artículo 160 número 1 del Código del Trabajo, esto es, proferir injurias e incurrir en una conducta inmoral grave, desde que se ha establecido en autos que el día del despido injurió gravemente a la encargada del local donde se desempeñaba como dependiente de mostrador, al insultarla y menoscabarla atribuyéndole conductas delictuales como es el calificativo de “estafadora”. La gravedad de este hecho radica en haber proferido los insultos delante de dependientes del mismo local quienes deben someterse a las indicaciones, ordenes o directrices, impartidas por la persona en contra de quien profirió los insultos. Lo concluido obedece fundamentalmente a que los testigos de la demandante señalan haber presenciado los mismos hechos en el mismo lugar, pero en horas distintas, señalando que se le habría ordenado a la actora la limpieza de

los baños, labor que correspondía al dependiente, junior, del local comercial, lo que ha criterio del tribunal le resta credibilidad a sus afirmaciones.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 04-10, 2002

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Teresa Mora Torres, Hernán Crisosto Greisse y el abogado integrante Patricio Navarro Silva.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, por haberse declarado desistido el recurso de casación en el fondo, se extracta la sentencia del 1º Juzgado Laboral de Puerto Montt, la cual quedó firme al haber sido confirmada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt..

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 10.06.2002

ROL= 1641-02 (Santiago)

NORMA= Art.1698 CC; 159 No 5 CTAB, 162 CTAB, 168 CTAB, 177 CTAB, 426 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB; 346 CPC, 384 CPC

DESCRIPTORES= Terminación Contrato de Trabajo, Conclusión Obra o Servicio. Contrato Obra o Servicio, Reiteración. Conclusión Obra o Servicio, Sumas Adeudadas. Conclusión Obra o Servicio, Carga de la Prueba. Prueba Documental, Valor Probatorio. Conclusión Obra o Servicio, Hechos Constitutivos. Prueba Testimonial, Valor Probatorio. Indemnización por Falta de Aviso Previo, Procedencia. Feriado Legal, Procedencia. Conclusión Obra o Servicio, Apreciación de la Prueba

EXTRACTO= Se deduce demanda, aduciendo el actor que fue despedido injustificadamente, ya que la causal invocada, esto es, la conclusión de la obra o servicio que dio origen al contrato, no es efectiva, ya que su contrato era indefinido, razón por la cual solicita el pago de la indemnización por años de servicio, el incremento del veinte por ciento sobre esta última, la indemnización sustitutiva del aviso previo y feriado legal por todo el tiempo servido y diferencia adeudada por concepto de feriado proporcional, más reajustes, intereses y costas.

La demandada contestando, señala que el actor fue contratado para una obra determinada. De esta forma, al no ser el contrato que los unía indefinido no procede el pago de las indemnizaciones solicitadas, respecto de los feriados reclamados, señala se encuentran pagados, razón por la cual solicita el rechazo de la demanda con costas.

Por lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, el peso de la prueba ha recaído en ambas partes.

Con el objeto de acreditar sus dichos, se han adjuntado prueba documental, confesional y testimonial de ambas partes.

Al efecto, según se desprende de los contratos del actor, documentos no objetados por la contraria, a los que se les dará el valor de plena prueba, el actor fue contratado en la fecha por el señalada como soldador. Ello de igual forma se desprende de los escritos de demanda y contestación. De esta forma, se estará a lo pactado expresamente por las partes, razón por la cual se tendrán los contratos suscritos por las partes sujetos a la modalidad de conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato.

A mayor abundamiento, y sin perjuicio de lo ya resuelto, era de carga del demandante acreditar que la relación que unió al demandante con la demandada era de carácter indefinido,

ya que el actor suscribió un total de nueve contratos de trabajo, todos los cuales fueron suscritos para la confección de una obra determinada.

De dichas relaciones, las partes suscribieron ocho finiquitos, el último ratificado ante un ministro de fe, produciendo pleno valor liberatorio, según lo establece el artículo 177 del Código del Trabajo.

Por lo razonado anteriormente, toca establecer si se dio cumplimiento a la causal invocada para fundamentar el despido, la del artículo 159 número 5 del Código del Trabajo, esto es, conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato de trabajo. Según se desprende de las cartas de despido, se invocó dicha causal para despedir al actor, por lo que toca a la demandada acreditar que, efectivamente, se dio conclusión al trabajo o servicio para los que fue contratado el actor. Ahora bien, según se desprende de las declaraciones del testigo de la demandada, el actor fue contratado como soldador, agrega que le envió la correspondiente carta, por término de labores por conclusión del trabajo o servicio. Sin embargo, posteriormente señala que las obras continuaron, declaración que se encuentra conteste con la formulada por el otro testigo de la demandada, al manifestar que la obra consistía en soldaduras, señalando que la fecha de término de las labores del actor es anterior a la fecha de término de la obra contratada, de esta forma, y habida cuenta que no hay otros antecedentes en autos que indiquen con precisión la fecha en que efectivamente se dio término a la obra para la cual fue contratado el actor, cabe concluir que el despido de que fue objeto el actor es injustificado.

Ahora bien, respecto del cobro de las indemnizaciones sustitutiva del aviso y por años de servicio, atendido a que la naturaleza del contrato de trabajo de los actores es por conclusión de la obra o servicio, y no sujeta a plazo indefinido, y no consultando nuestro sistema laboral este tipo de indemnización para los contratos de esta naturaleza, se rechazará su procedencia.

Respecto de las demás prestaciones demandadas, esto es, feriado legal y proporcional del actor, según se desprende de la respectiva acta de comparecencia ante la Inspección del Trabajo, consta que se encuentran pagados los feriados proporcionales respectivos del actor, siendo procedente su petición de feriado anual por no haber completado el actor un año o más de servicios a la demandada.

Las pruebas fueron analizadas y ponderadas según las reglas de la sana crítica.

Ha lugar a la demanda, sólo en cuanto se declara el despido del actor injustificado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 04-10, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Sergio Valenzuela Patiño, Lamberto Cisternas Rocha y el abogado integrante Hugo Llanos Mancilla.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, por haberse declarado desierto el recurso de casación en el fondo, se extracta la sentencia del Octavo Juzgado de Letras del Trabajo, de fecha 25.01.2000, la cual quedó firme al haber sido confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 10.06.2002

ROL= 1443-02

NORMA= Art. 1698 CC; 455 CTRAB, 456 CTRAB; 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Infracción de Ley. Casación en el Fondo, Onus Probandi Primera Instancia. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Ponderación Prueba Primera Instancia. Casación en el Fondo, Facultades Tribunal de Casación. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos

EXTRACTO= El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 455 del Código del Trabajo y 1698 del Código Civil, sosteniendo, en síntesis, que se infringen, por cuanto la sentencia atacada señala que recaería en la parte demandada el peso de la prueba, no obstante que, a su juicio, correspondería acreditar las obligaciones al que las alega, razón por la cual el demandante debió probar la injustificación de su despido.

Expresa que del mérito de los antecedentes se desprende que el actor alegó que entre el 12 y el 25 de septiembre de 2000 había faltado a sus labores por encontrarse haciendo uso de sus vacaciones, lo que no sería efectivo, desde que el propio demandante al absolver posiciones, confesó que habría sido detenido por la Policía de Investigaciones, con el objeto de notificarle un auto de procesamiento por cuasidelito de homicidio, lo que se contrapone con la versión dada anteriormente, relativa a haber hecho uso de vacaciones.

Agrega que de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el sentenciador debió ponderar todos los medios de prueba agregados a los autos, no bastando las estimaciones generales de la prueba, sino que se necesita hacer un examen acucioso de las pruebas rendidas.

Añade que los sentenciadores se habrían extralimitado al examinar y ponderar la prueba rendida aplicando el principio pro operario.

Indica también que no se habría analizado toda la prueba rendida, entre las cuales se encontraría la absolución de posiciones del actor.

Sobre la base de los hechos reseñados precedentemente y analizando la prueba aportada por las partes, en especial la testimonial rendida, los sentenciadores arribaron a la conclusión de que el demandante se habría ausentado de sus labores haciendo uso de su feriado legal, previo acuerdo de la parte demandada y, decidieron acoger la demanda, condenando al demandado al pago de las indemnizaciones reclamadas.

De acuerdo a lo expresado, resulta evidente que el demandado, en definitiva, impugna la ponderación que de las pruebas allegadas al proceso hicieron los jueces del fondo, pretendiendo de ese modo alterar los hechos establecidos en la sentencia, desde que alega que se acreditó la causal de despido invocada para el despido del trabajador, e insta por su alteración.

Ese planteamiento no considera que la facultad de ponderación de la prueba, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, se corresponde con atribuciones privativas de los sentenciadores de la instancia y no admite control por esta vía, pues en tal actividad ejercida conforme a las reglas de la sana crítica, dichos jueces son soberanos, a menos que en la determinación de tales hechos hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

Por otra parte, cabe señalar que no se aprecia la alteración del onus probandi denunciada por el recurrente, desde que corresponde al trabajador acreditar el hecho del despido y al empleador probar la justificación de la causal esgrimida para ello.

Reafirma lo que viene decidido el hecho de que el empleador sólo procedió a despedir al actor recién el día 22 de septiembre del año dos mil, no obstante que había estado faltando a sus labores desde el día doce del mismo mes y año, lo que hace presumir que se encontraba gozando de su feriado.

A mayor abundamiento, es necesario precisar que las alegaciones relativas a la falta de análisis de toda la prueba, en caso de existir, revestirían la naturaleza de vicios formales no susceptibles de atacarse por la vía de un recurso de nulidad estricta como el de que se trata.

Lo razonado, resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta sede.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 04-10, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y Juan Infante Philippi.

FUENTE= Base de datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.06.2002

ROL= 275-02

NORMA= Art. 177 CTAB; 767 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Facultades Tribunal de Casación. Casación en el Fondo, Normas Vulneradas. Finiquito, Concepto. Finiquito, Protección del Trabajador. Finiquito, Ministro de Fe Interviniente. Finiquito, Efectos Jurídicos. Finiquito, Reserva de Derechos. Reserva de Derechos, Oportunidad. Reserva de Derechos, Acto Jurídico Unilateral. Reserva de Derechos, Derecho Irrenunciable del Trabajador

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: El recurrente denuncia la infracción de los artículos 177 del Código del Trabajo y 2448 y 2460 del Código Civil. Al respecto, argumenta que con la equivocada aplicación de las normas citadas, se desconoce el efecto liberatorio inherente del finiquito, aceptándose como válida una reserva de derechos estampada por el trabajador después de haber firmado el mismo y privándolo de sus efectos jurídicos naturales.

Añade que en la cláusula cuarta de tal instrumento, el trabajador otorgó el más amplio y completo finiquito renunciando expresamente a cualquier acción o derecho que hubiere podido impetrar en su contra, de manera que este acuerdo no puede ser dejado sin efecto unilateralmente. Sostiene que un finiquito admite reserva, pero para que ella sea vinculante es necesario que las partes la hayan consentido, aceptándola como tal, es decir, la reserva debe formar parte del finiquito, de lo contrario éste se desnaturaliza jurídicamente al ser alterado unilateralmente, razón por la cual, en su concepto, la reserva debe, necesariamente, formularse antes de que el documento sea firmado por las partes, lo que no ocurrió en la especie, como se encuentra establecido en el fallo atacado.

Agrega que las materias propias del finiquito son aquellas en que las partes pueden transar en ejercicio de la autonomía de la voluntad, resultando plenamente aplicable lo dispuesto en los artículos 2448 y 2460 del Código Civil, relativos a la transacción y sus efectos.

Por último, sostiene que la circunstancia de que se haya hecho el pago de la liquidación contenida en el finiquito, no puede sino estimarse como el fiel y oportuno cumplimiento de lo convenido, más no una aceptación tácita de la reserva.

Sobre la base de los hechos reseñados, los jueces del fondo estimaron que la reserva que un trabajador puede efectuar antes de ratificar el finiquito, o si se quiere, la ratificación del mismo bajo reserva o limitación en cuanto a su poder liberatorio, es un acto unilateral que el

legislador ha establecido como un derecho irrenunciable del trabajador y, por tal razón, concluyeron que es plenamente válida la reserva invocada por el trabajador.

La recurrente, a través de los supuestos errores de derecho que denuncia, busca modificar la interpretación que los sentenciadores del grado hicieron respecto a la denominada “reserva de derechos” y desconocer la aceptación de la misma que dieron por sentada.

La interpretación de los falladores de la instancia, es una cuestión de hecho y como tal resulta inamovible para este tribunal de casación. De esta manera y según se advierte de la lectura del recurso, lo que se pretende es alterar los antecedentes fácticos en la forma en que fueron sentados por los jueces, para así obtener una sentencia diferente a la atacada, lo que es improcedente, sobre todo si se considera que no se han denunciado como vulneradas las reglas de la sana crítica que gobiernan la valoración de la prueba en esta clase de juicios.

Por otra parte, los errores de derecho que se reprochan en relación al artículo 177 del Código del Trabajo, no podrían llegar a configurarse por cuanto la existencia y validez del finiquito no ha sido desconocida por las partes y los artículos 2448 y 2460 del Código Civil, no son pertinentes, desde que los mismos definen el contrato de transacción y sus efectos y la controversia de autos fue resuelta estableciendo precisamente lo contrario, esto es, que la reserva de derechos es un acto unilateral del trabajador y un derecho irrenunciable.

II.- Corte de Apelaciones de Concepción: El finiquito es una convención, que consiste en un ajuste de cuentas en que se solucionan saldos a favor o en contra que tienen por causa la prestación de servicios bajo dependencia.

Apartándose de la regla rígida del derecho común contemplada en el artículo 1545 del Código Civil que impide modificar unilateralmente una convención, el derecho del trabajo ha establecido un sistema de normas protectoras del trabajador por considerarlo en una posición desigual en relación al empleador, atendido el desequilibrio económico entre uno y otro que podría llevar a aquél a aceptar estipulaciones contra su voluntad, por la sola necesidad de contar con lo necesario para su sustento.

Por ello, en materia de finiquitos, el artículo 177 del Código del Trabajo distingue dos situaciones: a) que quien actúe como ministro de fe sea el presidente del sindicato o delegado del personal o sindical, en cuyo caso es suficiente la firma del finiquito por el trabajador o por dicho ministro de fe; b) que quien actúe como ministro de fe sea un inspector del trabajo, notario público u oficial del Registro Civil, en cuyo caso es menester contar con la firma del trabajador y en un acto posterior éste debe ratificar el finiquito ante el ministro de fe.

Habiéndose optado por la segunda modalidad recién anotada, esto es, por actuar como ministro de fe en el finiquito del actor un notario público, el trabajador podía estampar una reserva al finiquito antes de ratificarlo ante notario. Precisamente esa es la finalidad perseguida por el legislador, con la finalidad de evitar que se le presenten al ministro de fe finiquitos ya firmados y sin que se sepa de qué manera se obtuvo la firma del trabajador. En el caso de autos, el finiquito aparece firmado el 13 de octubre de 2000 y ratificado ante el notario don Enrique Herrera Silva el 18 de octubre de 2000 y precisamente antes que el notario dejara constancia de la ratificación, el trabajador estampó de su puño y letra la reserva en cuanto a revisar los cálculos del finiquito.

En consecuencia, la reserva que el trabajador puede efectuar en un finiquito antes de ratificarlo o, si se quiere, la ratificación del mismo bajo reserva o limitación en cuanto a su poder liberatorio es un acto unilateral que el legislador ha establecido como un derecho irrenunciable del trabajador. Por lo mismo, si el empleador hubiere estado en desacuerdo con tal reserva, no debió haber pagado las sumas como ocurrió en la especie, con lo cual al haber efectuado el pago, aceptó también la reserva señalada.

Poco o nada importa el lugar físico en que se deje constancia de la reserva, ni tampoco si lo fue antes o después de las firmas del empleador y del trabajador, porque lo que interesa es la expresión de voluntad del trabajador ante el ministro de fe, en este caso ante el notario, en cuanto a ratificar o no el finiquito o en su caso hacerlo con reservas, como ocurrió con el caso de autos.

La demandada no ha puesto en duda la existencia de la anotación manuscrita puesta en el finiquito por el actor, incluso ha acompañado un ejemplar del mismo en que también aparece tal reserva, sólo que en su ejemplar con un error en cuanto al leer en éste “locomoción” en vez de “colación”, pero en lo sustancial ambos ejemplares son idénticos, y habiendo pagado la suma allí expresada al momento de la ratificación, ha aceptado la reserva.

La reserva de derechos no aparece redactada en términos vagos, imprecisos o ambigüos, sino en forma muy precisa: respecto de “cualquier diferencia en cálculo de finiquito”, esto es, respecto de todos y cada uno de los rubros señalados en la liquidación adjunta al finiquito, agregada por la demandante. Luego, no obstante el actor haber puesto en discusión o examen todas las partidas del finiquito, aún así la demandada aceptó pagar como lo hizo, dejando abierta la posibilidad de controversia sobre cada uno de los rubros del finiquito.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 11-17, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña, José Fernández Richard.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 17.07.2003, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.06.2002

ROL= 860-02

NORMA= Art. 1698 CC; 159 No 2 CTAB, 177 CTAB; 384 CPC, 767 CPC

DESCRIPTORES= Despido, Carga de la Prueba. Casación en el Fondo, Hechos de la Causa. Renuncia Voluntaria, Ratificación Ante Ministro de Fe. Despido, Prueba. Término Contrato de Trabajo, Prueba Testimonial

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: Al haber ejercido la demandante acción por despido injustificado estaba obligada a acreditar, por ser un presupuesto de la misma, el hecho del despido y correspondía, por su parte, probar la justificación de la causal del término de la relación laboral, si alguna hiciere valer.

Los jueces del mérito concluyeron que la carta renuncia no puede ser invocada por el empleador y, ponderando la prueba aportada por ambas partes conforme a las reglas pertinentes, rechazaron las indemnizaciones reclamadas por derivar de un despido no probado, agregando que “...al interponer reclamo la demandante ante la Inspección del Trabajo no señaló que se le debieran indemnizaciones, sólo lo hace cuando se le niega el feriado, lo que parece indicar que en realidad no hubo despido”.

Conforme a lo expresado, lo que el demandante pretende es alterar las citadas conclusiones de hecho a las que arribaron los jueces de la instancia, impugnando para ello la apreciación que se hizo de los elementos de convicción allegados al proceso. No obstante, con su argumentación

el recurrente desconoce que la modificación de los presupuestos fácticos no puede prosperar por esta vía, desde que el establecimiento de los hechos y la apreciación de éstos se ubican dentro de las atribuciones exclusivas de tales sentenciadores, sobre todo, si se considera que no existió alteración en la carga de la prueba y que el recurrente no ha denunciado como infringidas las reglas de la sana crítica.

II.- Corte de Apelaciones de Valparaíso: La demandante firmó una carta renuncia que presentó a su empleador el 17 de marzo de 2000, tal como ella lo reconoce y lo declaran los testigos de las partes. Sin embargo, esta renuncia nunca fue ratificada ante ministro de fe, de manera que conforme lo dispone el artículo 177 del Código del Trabajo, el empleador no podrá invocarlo. La demandante afirma que el 20 de marzo de 2000 fue intempestiva e injustificadamente despedida de su trabajo, sin embargo, no ha quedado probado el hecho del despido, ya que los testigos de la demandante si bien sostienen que antes del 31 de marzo, fecha en que se haría efectiva la renuncia presentada por la actora, se la habría despedido, lo cierto es que ellos no presenciaron el despido, sólo son testigos de oídas, mientras que los testigos de la demandada señalan que la actora presentó su renuncia para hacerla efectiva el 31 de marzo, pero que dejó de concurrir alrededor del 18 de ese mes, debiendo tenerse en cuenta además, que los testigos de las partes están en igual número. Por otra parte, ante la Inspección del Trabajo la actora manifestó que ante la negativa de la demandada de pagarle los feriados, ampliaría su reclamo solicitando indemnizaciones por despido porque habría sido separada de sus labores antes del 31 de marzo de 2000, fecha desde la cual regiría su renuncia, situación ésta que aparece como una forma de presión, puesto que al interponer el reclamo ante la Inspección no señaló que se le debieran indemnizaciones, sólo lo hace cuando se le niega el feriado, lo que parece indicar que en realidad no hubo despido.

Por lo expuesto, forzoso resulta rechazar las indemnizaciones que se reclaman, porque ellas derivan de un despido que no se probó.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 11-17, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Patricio Novoa Fuenzalida.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 18.01.2002, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.06.2002

ROL= 1587-02

NORMA= Art. 1698 CC; 47 CTAB, 161 CTAB, 168 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB; 342 CPC, 384 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Normas Reguladoras de la Prueba. Casación en el Fondo, Apreciación Prueba Primera Instancia. Casación en el Fondo, Infracción de Derecho. Casación en el Fondo, Alegaciones Extemporáneas. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos. Causales de Despido, Necesidades de la Empresa. Causales de Despido, Apreciación de la Prueba. Necesidades de la Empresa, Procedencia. Necesidades de la

Empresa, Requisitos. Necesidades de la Empresa, Prueba Rendida. Indemnizaciones por Años de Servicio, Incremento Legal. Corporación, Obtención de Utilidades

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: Sobre la base de los hechos reseñados y examinando el resto de los antecedentes del proceso, los sentenciadores concluyeron que se había configurado la causal del despido invocada por el empleador, por cuanto se habría acreditado, a juicio de los sentenciadores, los hechos fundantes de la causal invocada, razón por la cual estimaron que el despido fue justificado.

De lo expresado fluye que el recurrente impugna los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que alega que el demandado no probó la causal del despido e insta por la alteración de tales conclusiones, sin denunciar quebrantamiento alguno de las normas reguladoras de la prueba, modificación aquélla que no es posible por esta vía, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda agotada en las instancias respectivas.

Además, en términos generales, el establecimiento de los presupuestos fácticos, no es susceptible de revisión por medio de este recurso, a menos que en la determinación de tales hechos, los jueces del grado hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, cuestión que, como se dijo, no se ha denunciado en la especie, de manera que este Tribunal queda impedido de entrar a la revisión de lo adeudado en ese plano.

Por otra parte, debe tenerse presente que, exista o no el error pretendido por la recurrente, en cuanto a que se habría convertido una infracción de derecho al haberse aplicado al caso de que se trata, la normativa del Estatuto Docente y no la del Código del Trabajo, lo que llevó en definitiva, a los sentenciadores a rechazar la solicitud de su parte referente al pago de diferencias en la cantidad de horas trabajadas y no pagadas del fallo impugnado, el mismo carecería de influencia en la parte dispositiva, desde que la actora no acreditó haber trabajado horas de sobretiempo.

A mayor abundamiento, la objeción formulada por la parte demandante relativa a que la carta de despido no habría precisado los hechos fundantes de la causal de despido invocada, cabe precisar que conforme a lo anotado y al mérito del proceso aparece que el recurrente efectúa al fallo atacado reproches que no formuló en la oportunidad procesal pertinente, razón por la cual la alegación ya indicada, resulta extemporánea y atenta contra la naturaleza de derecho estricto del recurso de que se trata.

Lo expuesto resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

II.- Corte de Apelaciones de Talca: La demandante ha solicitado que el tribunal declare injustificado el despido que le otorgó su empleador, por la causal del artículo 171 del Código del Trabajo, porque no se habría fundado en las necesidades de la empresa, sino que en razones de tipo económico, dado que su remuneración era alta. Como consecuencia de esta declaración, solicita además que se le pague el recargo del 20 por ciento, que también demanda. Conforme al artículo 161 del Código del Trabajo, el empleador puede poner término al contrato de trabajo, invocando como causal, las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones de mercado o de la economía, que hagan

necesaria la separación de uno o más trabajadores, y la falta de adecuación laboral o técnica del trabajador.

Conforme a esta disposición legal, estima el tribunal que el despido se justifica si, como consecuencia de haber obtenido pérdidas el empleador durante el ejercicio comercial en que éste se produjo, le fue necesario reducir personal para bajar sus costos y optimizar sus recursos, como aconteció en el caso del despido de la actora.

En efecto, conforme a la prueba rendida en autos, se encuentra acreditado que durante el ejercicio del 01 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2000 la demandada tuvo pérdidas por cuatro millones ochocientos sesenta y siete mil doscientos noventa y tres pesos, como consta del balance general del colegio que se exhibió y agregó, documento que fue ratificado por el testigo de la demandada quién además señaló que, en su calidad de contador provincial de ésta, se habían dado instrucciones generales de bajar los costos operacionales, principalmente de remuneraciones, que en el colegio demandado tenían una incidencia cercana al 68 por ciento.

El tribunal no estima que existan acreditados en autos otros motivos, ya sea intereses particulares o discriminatorios, que desvirtúen la causal invocada, puesto que, contrariamente a lo declarado por los testigos de la demandante, que tratan de vincular el despido de la actora con una persecución personal de ella, por parte del director del ciclo, ya que declaran que constantemente la vigilaba, humillaba y avergonzaba, habiéndose omitido celebrarle sus 25 años de servicios (fecha que solamente se cumplía en marzo de este año), se encuentra acreditado que el despido formó parte de un proceso global de modernización y optimización de los recursos disponibles, para rebajar costos, y permitir la mantención de la labor educadora de la demandada, puesto que, paralelamente a su despido, se finiquitó a otros cuatro empleados, como consta de los documentos acompañados. Por otro lado, se debe tener presente que, como lo han señalado otros testigos, el sueldo de la actora era alto, en comparación con el resto de los profesores, atendida su antigüedad en el cargo. Y como lo señaló la testigo, las horas que dejó la actora, fueron otorgadas a otros dos profesores, a quienes se les pagó una remuneración menor.

En consecuencia, estimando el tribunal que la causal de despido, para dar término al contrato de trabajo de la actora, fue justificada, se negará su petición de que se le pague el incremento del 20 por ciento sobre la indemnización por años de servicios.

La obtención de utilidades por parte de una Corporación o Fundación no importa necesariamente que persiga fines de lucro.

En efecto, desde un punto de vista laboral, el artículo 47 del Código del Trabajo comprende a las cooperativas que no persiguen fines de lucro dentro de los empleadores obligados a gratificar anualmente a sus trabajadores cuando obtienen excedentes líquidos en sus giros.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 11-17, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y Juan Infante Philippi.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudenciales Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.06.2002

ROL= 1619-02

NORMA= Art. 1698 CC; 159 No 5 CTAB, 159 No. 6 CTAB, 426 CTAB, 446 CTAB, 455 CTAB; 772 CPC, 778 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Patrocinio Abogado Habilitado. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Terminación Contrato de Trabajo, Conclusión del Trabajo o Servicio. Terminación Contrato de Trabajo, Caso Fortuito o Fuerza Mayor. Contrato de Trabajo, Duración. Conclusión de Trabajo o Servicio, Hechos Constitutivos. Conclusión de Trabajo o Servicio, Hechos Controvertidos. Conclusión de Trabajo o Servicio, Prueba Rendida. Conclusión de Trabajo o Servicio, Ponderación de la Prueba

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: El inciso final del artículo 772 del texto legal citado, señala que le recurso deberá ser patrocinado por abogado habilitado, que no sea procurador del número, circunstancia que obliga a efectuar una designación de tal, requisito al que no se dio cumplimiento en la presentación en examen, por lo que deberá declararse inadmisibile el referido recurso.

II.- Corte de Apelaciones de Antofagasta: Los demandantes alegan la terminación de los contratos de trabajo, en virtud de la causal del número 5 del artículo 159 del Código del Trabajo, esto es, conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato, donde el Secretario Municipal, comunicó a la empresa demandada el término del contrato celebrado entre ésta y la empresa demandada. Señalan los actores que los despidos son injustificados, ya que en ninguno de los contratos celebrados por las partes se especificó que las funciones a cumplir por los demandantes fueran para una obra o servicios determinado.

La empresa demandada, contesta la demanda y solicita su rechazo en todas sus partes. Señala que efectivamente la demandada puso término al contrato de trabajo que tenía con los demandantes, pero ello porque estaba amparada en las causales el artículo 159 número 5 y 6 del Código del Trabajo, esto es, conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato de trabajo y caso fortuito o fuerza mayor, siendo también efectivo que ello se realizó porque la ilustre Municipalidad puso término al contrato de concesión existente entre dicho municipio y la empresa demandada.

Aún cuando los contratos de trabajo de los actores mencionados en el motivo precedente, sean de carácter indefinido, estaban supeditados desde su suscripción en forma expresa, al cumplimiento del contrato de concesión existente entre su empleadora y la Ilustre Municipalidad, motivo por el cual, esta sentenciadora, estima del todo procedente la aplicación de la causal del artículo 159 número 5 del Código del ramo respecto de ellos, puesto que estos demandantes fueron contratados precisamente dentro del marco de esta concesión y las labores a desarrollar por ellos, si bien no tenían una duración determinada, la concesión de la Municipalidad era a plazo, pero renovable, lo que hacía imposible establecer una fecha cierta de término de la misma. Dependían de la existencias de este contrato de concesión.

Así las cosas y no encontrándose controvertido en autos el hecho de que la Municipalidad puso término a la concesión de la demandada de servicio de barrido de calles, mantención de la limpieza y retiro de escombros de la comuna, habrá de tenerse por configurada la causal de término de servicios aplicada respecto de los demandantes, esto es, la de conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato, debiendo rechazarse la demanda a su respecto en cuanto a declarar injustificados sus despidos y en cuanto al cobro de la indemnización por años de servicios demandada.

Compartiéndose la decisión de la juez a quo en cuanto a que la causal invocada para poner término a la relación laboral resulta pertinente y fue debidamente acreditada, de acuerdo con lo que expresa en el fundamento octavo de la sentencia en revisión, no se comparte la decisión de acoger la demanda respecto de parte de los actores.

Tal decisión se fundamenta en que no se acompañan los contratos respectivos; en otros en que no se señalan los servicios para los cuales fueron contratados o que fueron celebrados con fecha anterior al decreto alcaldicio y a la suscripción del contrato de prestación de servicios entre la demandada y la Municipalidad.

Si bien ninguna de estas afirmaciones puede controvertirse, el mérito probatorio que surja de ellas debe ponderarse en relación con los otros antecedentes producidos en la causa. Tales son: a) la afirmación hecha en la demanda que la gran mayoría de los actores prestaron servicios de aseadores para la demandada. Aunque en algunos casos se individualizan como jornalero, jornalero aseador, sereno, chofer, carpintero, capataz de terreno, es posible concluir que todas estas personas prestaron servicios en directa relación con la actividad desarrollada por aquella; b) el hecho, también reconocido por ellos, que la única actividad desarrollada por la demandada en esta ciudad, lo fue en relación con el contrato que celebrara con la Municipalidad correspondiente; c) la circunstancia que al no haberse renovado el contrato la demandada hizo abandono de la ciudad, lo que se hace presente en la misma demanda.

Los hechos señalados se convierten en elementos de convicción que permiten tener por establecido que los trabajadores a cuyo respecto se acogió la demanda, se encontraban en las mismas condiciones laborales del resto de sus compañeros, esto es, realizando labores directamente relacionadas con los servicios de aseo que debía realizar la demandada, como única actividad que desarrolló en la ciudad.

Los antecedentes que consideró al juez a quo para admitir la demanda respecto de ellos, a que se hizo mención en el fundamento anterior, pierden relevancia ante lo dicho.

Consecuencia de lo anterior es que la sentencia debe ser revocada, puesto que si se estimó legal y justificada la causal invocada para poner término a la relación laboral, ella también fue procedente en el caso de los trabajadores respecto de los cuales se ha venido razonando.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 11-17, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y Juan Infante Philippi.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 04.04.2002, la cual quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudenciales Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.06.2002

ROL= 1318-02

NORMA= Art. 1698 CC; 426 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB; 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Infracción Normas Regulatoras de la Prueba. Casación en el Fondo, Alteración Onus Probandi. Infracciones Normas Regulatoras de la

Prueba, Hechos Constitutivos. Casación en el Fondo, Facultades Tribunal de Casación. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos

EXTRACTO= El recurrente denuncia la infracción de las normas reguladoras de la prueba, o sea, aquellas que regulan la procedencia, oportunidad, formalidad, admisibilidad y valoración reglada de los medios de prueba, así como la carga de la misma, especialmente los artículos 426, 455 y 456 del Código del Trabajo, 19 al 24, 1545, 1546, 1560 a 1566, 1698 y 2116 del Código Civil y 425 del Código de Procedimiento Civil.

Expresa que, si bien el sentenciador puede apreciar las reglas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no puede con ello vulnerar los principios generales del derecho y, en especial, el artículo 1698 del Código Civil, que es aplicable en esta materia por disposición del artículo 426 del Código del Trabajo, el que establece que “incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o éstas”.

Agrega que los sentenciadores no acataron el tenor literal de la norma del Código Civil, ya referida, vulnerando con ello los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del mismo cuerpo legal y produciendo una alteración al onus probandi, no obstante que dicha norma es imperativa y que de ella debió concluirse que correspondía a la actora acreditar los fundamentos de hecho y de derecho que legitimaban su pretensión, desde que la interlocutoria de prueba habría radicado, en su parecer, en la parte demandante la carga de la prueba. Razón por la cual, la actora debió probar su pretensión, esto es, que el empleador le adeudaba una serie de prestaciones.

Añade que se comete un segundo error de derecho al considerar que en los hechos de la litis no se habría acreditado la causal de despido alegada, infringiéndose con ello las normas de los artículos citados referentes a la interpretación y efectos de los contratos, las relativas al mandato y a la interpretación de la ley.

Indica que de acuerdo a su contrato de trabajo, al actora desempeñaba las funciones de jefe de departamento de administración y finanzas de la sucursal de la ciudad de Antofagasta, debiendo haber ejecutado el mandato que le había dado su empleador dentro de sus facultades naturales, dentro de las cuales no se encontraba la de prorrogar, por sí misma documento mercantiles y lo hizo.

Finalmente, señala que no resultaría posible pretender que las circulares emitidas por la demandada en el mes de julio del año 2000 y que contenían una prohibición para las citadas prórrogas constituyera una innovación, sino que sólo habrían sido la respuesta natural de su parte al haberse detectado irregularidades cometidas en la materia por las diversas sucursales.

Sobre la base de los hechos reseñados precedentemente y tomando en consideración los demás antecedentes del proceso, los sentenciadores del fondo concluyeron que la actora fue despedida injustificadamente, razón por la cual acogieron la demanda condenando al demandado al pago de las indemnizaciones reclamadas.

Lo que el recurrente impugna son los presupuestos fácticos establecidos en el fallo atacado e insta por su alteración, desde que alega que la causal invocada para el despido fue plenamente acreditada.

Los hechos establecidos en la sentencia no pueden, en general, ser alterados por este Tribunal de Casación, a menos que los jueces del grado, al determinar aquellos presupuestos fácticos, hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

A mayor abundamiento, cabe señalar que no se aprecia la alteración del onus probandi denunciada por el recurrente, desde que corresponde al trabajador acreditar el hecho del

despido y al empleador probar la justificación de la causal esgrimida para ello, que fue lo que ocurrió, en la especie.

Por lo razonado anteriormente, se concluye que el recurso de casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento, razón por la que será desestimado en esta sede.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 11-17, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y Juan Infante Philippi.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.06.2002

ROL= 1335-02

NORMA= Art. 1698 CC; 160 No 3 CTAB, 426 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB; 346 No 3 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Objeción de Documentos, Documento Emanado de Terceros. Objeción de documentos, Autenticidad. Término Contrato de Trabajo, Ausencias Injustificadas. Ausencias Injustificadas, Hechos Constitutivos. Ausencias Injustificadas, prueba rendida. Licencia Médica, Plazo Presentación. Ausencias Injustificadas, Apreciación de la Prueba. Casación en el Fondo, Infracción Normas Regulatoras de la Prueba. Casación en el fondo, Manifiesta falta de fundamentos

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: El recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada habría vulnerado las normas reguladoras de la prueba por inobservancia de las disposiciones que rigen las autorizaciones de licencias médicas, infringiéndose así, los artículos 455 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 1, 5, 6, 11 y siguientes, además del artículo 54 del Decreto Supremo Número 3 de 1984, del Ministerio de Salud, toda vez que se habría declarado injustificado un despido, prescindiendo de las disposiciones referentes al otorgamiento y tramitación de una licencia médica.

Se vulneraría, asimismo, el artículo 160 N3 del Código del ramo, por cuanto permite poner término al contrato de un trabajador, si éste falta injustificadamente a sus labores durante dos días seguidos en un mes, que habría sido lo que ocurrió en la especie.

Agrega, que la sentencia reconoce como un hecho del proceso el que el trabajador presentó la licencia fuera de plazo y, por lo mismo, no le otorga valor, pero a la vez justifica la ausencia del mismo, indicando que efectivamente el trabajador se encontraba enfermo y ello sería suficiente justificación de su inasistencia.

Indica que se trataría de un despido plenamente justificado, por cuanto el trabajador pese a que habría acreditado que se encontraba enfermo, no lo acreditó mediante la licencia médica correspondiente.

Sobre la base de los hechos reseñados anteriormente y, examinando el resto de los antecedentes agregados al proceso, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta concluye que el despido del actor resultaba injustificado, acogió la demanda y ordenó el pago de las indemnizaciones reclamadas.

Cabe señalar que, en la especie, la falta de presentación oportuna de una licencia médica al empleador, puede acarrear otro tipo de consecuencias de orden administrativo, pero, en ningún

caso, puede dar lugar al despido del trabajador, por cuanto la inasistencia a sus labores fue justificada posteriormente, con la aludida licencia.

Por lo razonado precedentemente, se puede deducir que no se han cometido las infracciones invocadas por el recurrente, lo que resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

II.- Corte de Apelaciones de Antofagasta: En cuanto a la objeción de documentos, la parte demandante objetó el documento acompañado por la demandada, por tener tal documento la calidad de privado emanado de tercera persona, que no es parte del juicio y que no ha comparecido para reconocerlo como propio o emanado de él y como consecuencia de lo anterior no hace prueba alguna de los hechos que señala.

Este tribunal de alzada rechaza la objeción planteada, toda vez que el documento objetado es fotocopia de certificado emanado de la Inspección del Trabajo, que además se encuentra debidamente firmada por esta Autoridad Pública, respecto de lo cual no cabe duda de su autenticidad, y cuyo mérito probatorio es privativo de esta Corte determinarlo.

En cuanto al fondo, con fecha tres de marzo de 2001 la demandada procedió a poner término al contrato de trabajo que la vinculaba con el actor, invocando la causal del artículo 160 número 3 del Código del Trabajo, por no haber concurrido a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, específicamente durante los días 1 y 2 de marzo de 2001, ello según fluye de la carta aviso de término de funciones.

El propio actor en su libelo de demanda reconoce haber faltado a su trabajo durante los días 1 y 2 de marzo de 2001, pero agrega que ello se debió a que se encontraba muy enfermo. Apoya sus alegaciones en dato de atención de urgencia del Hospital que indica como diagnóstico bronquitis y estado gripal; en licencia médica corriente extendida con fecha 5 de marzo de 2001, por seis días a contar del 2 del mismo mes y año, con un diagnóstico de gripe y bronquitis aguda y en certificado médico con fecha 6 de marzo de 2001, en el que se expresa que el paciente se encontraba enfermo desde el 2 de dicho mes y año, informando ese mismo día que no tenía dinero para cancelar la atención, cuestión que sólo hizo el día 5.

Conforme se desprende de las declaraciones de los testigos de la demandada, como de la carta aviso de término de licencia y certificado se tiene por debidamente establecido que la presentación de la licencia médica del actor para justificar sus inasistencias durante los días 1 y 2 de marzo de 2001, fue posterior al despido que lo afectó, ya que se produjo el día 3 y la licencia se presentó el día 5, ambos de marzo de 2001.

Sin perjuicio de lo anterior, la causal del artículo 160 número 3 del Código del Trabajo, se configura por las inasistencias “injustificadas” del trabajador durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o tres días en igual período. Ahora bien, conforme al tenor de los documentos acompañados, en el caso sub-lite se encuentra plenamente acreditado que el demandante se encontraba enfermo en los días en que no concurrió a trabajar y aún cuando no se hubiese probado durante el transcurso de la litis que él hubiere comunicado telefónicamente esta situación a su empleador, igualmente se trata de una razón o motivo suficiente para estimar justificadas sus inasistencias.

Así las cosas, esta Corte no tendrá por configurada la causal invocada por la demandada y consecuentemente, se tendrá como injustificado el despido que afectó al trabajador con fecha 3 de marzo de 2001, accediéndose a la demanda de autos en cuanto a así declararlo y en cuanto a los rubros indemnizatorios contenidos en ella.

Por otra parte, esta Corte estima que las demás probanzas allegadas al proceso, en nada alteran o modifican las conclusiones a las que se ha arribado, y, que la prueba rendida en autos ha sido valorada conforme a las reglas de la sana crítica.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 11-17, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo y los abogados integrantes Patricio Novoa Fuenzalida y Juan Infante Philippi.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia del Primer Juzgado de Letras de Antofagasta, de fecha 24.12.2001, la cual quedó firme al confirmarse la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta y rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.06.2002

ROL= 799-02

NORMA= Art. 160 No 7 CTAB, 439 CTAB, 440 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB; 767 CPC, 768 No 4 CPC, 768 No 5 CPC

DESCRIPTORES= Término Contrato de Trabajo, Incumplimiento Grave de las Obligaciones que Impone el Contrato. Causales de Casación en la Forma, Ultra Petita. Casación en la Forma, Alegaciones Primera Instancia. Causales de Casación en la Forma, Falta de Análisis. Causales de Casación, Falta de Fundamentación de la Sentencia. Causales de Casación en la Forma, Omisión de Requisitos. Casación en la Forma, Ponderación de la Prueba Primera Instancia. Causales Casación en el Fondo, Infracción de Ley. Casación en el Fondo, Apreciación de la Prueba

EXTRACTO= I.- Casación en la forma: El demandante deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, fundado en la 4a. causal del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haberse otorgado más de lo pedido o haberse extendido la sentencia a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal, argumentando, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 160 del Código citado y 440 Número 3 del Código del Trabajo, que las acciones y excepciones que las partes someten a la decisión del Tribunal quedan consignadas en los escritos fundamentales. Agrega que de la contestación a la demanda aparece que la contraria no se excepcionó sosteniendo la modificación del contrato de trabajo por la sola recepción de la carta de 17 de julio de 2000 por parte del trabajador, ni invocó la aplicación del artículo 11 del Código del ramo. Expresa, además, que el mencionado contrato de trabajo no fue objetado y en él no consta anexo alguno que lo modifique. Sin embargo, el fallo recurrido resuelve sobre la base de una modificación al contrato de trabajo de acuerdo a lo previsto en el artículo 11, del Código Laboral, ya citado.

Al respecto, debe señalarse que, tanto para determinar la naturaleza de la relación laboral existente entre las partes, sus características y los derechos y obligaciones que de ella emanan, como para precisar el cumplimiento o incumplimiento de estas últimas, los jueces deben recoger todos los elementos que las partes les proporcionen en tal sentido. En el evento, el actor alegó que no había incurrido en las faltas que se le atribuían en la carta de despido y el texto de esta comunicación se vincula con el documento agregado al cuaderno respectivo y

que los sentenciadores analizan en su decisión, de manera que, no siendo ajena a la controversia la circunstancia de haberse o no modificado el contrato de trabajo del demandante, los jueces del grado se encontraban obligados a resolver a su respecto.

De este modo, los fundamentos relativos a la alteración del contrato de trabajo del demandante contenidos en la sentencia impugnada y que reprocha el recurrente, no aparecen extraños a la litis, motivo por el cual se concluye que en el fallo de que se trata no se ha incurrido en el vicio de ultrapetita.

El actor estima, además, concurrente la causal de casación en la forma contemplada en el artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el número 4 del artículo 458 del Código del Trabajo, esto es, que la decisión no contendría el análisis de toda la prueba rendida. En este sentido expone que la sentencia no consideró el contrato de trabajo en el cual no consta modificación alguna. Añade que se apreció equivocadamente el Libro de Asistencia del cual se concluyó que el demandante no cumplió con su horario, en circunstancias que de ese documento aparecería lo contrario. Agrega que tampoco se habría considerado el acta del comparendo celebrado ante la Inspección del Trabajo, ante la cual la demandada reconoció que el actor era periodista y en la que consta que este último trabajó horas extraordinarias, por lo tanto, no pudo incumplir medio día de labores, como se afirma en el fallo de que se trata. Agrega que la prueba testimonial es contraria al Libro de Bitácora en el cual aparece que el noticiero no se leía a dos voces, como aseveran los testigos.

De la lectura de la sentencia impugnada esta Corte desprende que ella contiene el examen de todos los elementos de convicción agregados a la causa y las conclusiones que de su análisis se extrajeron, de manera que tampoco puede estimarse que se haya incurrido en la omisión que le reprocha el recurrente, cuyo recurso se orienta a reprochar la ponderación de la prueba rendida -diferente a la que él propone- más que a la ausencia del análisis que de ella exige la ley.

En consecuencia, en la sentencia en estudio tampoco se ha incurrido en la causal de nulidad formal consistente en no haberla extendido en conformidad a la ley. Por lo tanto, de acuerdo a lo reflexionado, no cabe sino concluir que el recurso de nulidad formal intentado no puede prosperar y será desestimado.

II.- Casación en el fondo: Que el recurrente denuncia el quebrantamiento del artículo 160 Número 7 -dice 360- del Código del Trabajo. Expresa que las imputaciones realizadas al trabajador en la carta de despido son extemporáneas, pues los hechos en que se fundan habrían ocurrido con meses de anticipación a la fecha del despido, en circunstancias que tales hechos deben ser coetáneos con la separación. Lo contrario, argumenta el recurrente, significaría que el incumplimiento no existió o no fue grave. Agrega, además, que este incumplimiento debe ser analizado en relación a la labor de periodista del demandante y no vinculado a otras actividades que no sean esenciales de la prestación de servicios.

Sobre la base de los hechos descritos en el motivo anterior, los jueces del grado concluyeron que el trabajador incurrió en incumplimiento grave de las obligaciones que le imponía el contrato y, por ende, que su despido se ajustó a derecho, razón por la cual rechazaron la demanda intentada en estos autos.

Conforme a lo expresado, ante los ojos de esta Corte, aparece evidente que el demandante intenta alterar los hechos establecidos en la sentencia impugnada, por cuanto argumenta que las imputaciones efectuadas por el empleador son extemporáneas y que el incumplimiento debió analizarse sólo en relación a la labor de periodista, alegaciones que resultan contrarias a las conclusiones a que se llegó por los jueces del grado, ya que éstos, en uso de las facultades que son de su exclusiva competencia -la apreciación de la prueba- estimaron que las faltas

atribuidas al actor fueron cometidas por éste hasta el mes de enero de 2001, época en que se realizó el despido y que las labores del demandante incluían, además, la lectura de las noticias matinales.

En este sentido, es necesario recordar que la ponderación de los elementos de convicción allegados a la causa y el subsecuente establecimiento de los hechos no admite revisión por este medio, salvo que se hayan infringido las normas de la sana crítica, circunstancia que no se evidencia en el fallo de que se trata y que, además, no fue denunciada por el demandante.

Por lo razonado sólo es pertinente concluir que el recurso de casación en el fondo que se examina debe ser rechazado.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 11-17, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.06.2002

ROL= 1704-02

NORMA= Art. 1698 CC; 430 CTRAB, 431 CTRAB, 460 CTRAB, 461 CTRAB, 462 CTRAB; 52 CPC, 80 CPC, 83 CPC, 346 No. 3 CPC, 346 No. 4 CPC, 464 No. 9 CPC, 464 No. 17 CPC

DESCRIPTORES= Objeción de Documentos, Causales. Causales Objeción de Documento, Hechos Constitutivos Juicio Ejecutivo, Acta de Avenimiento. Juicio Ejecutivo, Oposición de Excepciones. Excepciones, Nulidad de Todo lo Obrado por Falta de Emplazamiento. Falta de Emplazamiento, Hechos Constitutivos. Excepciones, Prescripción. Excepciones, Pago. Oposición de Excepciones, Carga de la Prueba. Demanda Ejecutiva, Notificación. Falta de Emplazamiento, Prueba Rendida. Declaración Jurada, Ratificación en Juicio. Oposición de Excepciones, Oportunidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: El artículo 767 de este código, expresa que este recurso de casación tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación. La resolución recurrida es la que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, que no dio lugar a un incidente de nulidad de todo lo obrado presentado por el ejecutado.

Del análisis que efectuó esta corte, dicha resolución no participa de la naturaleza jurídica de aquellas que son susceptibles de ser impugnada por este recurso de casación, motivo por el cual el recurso en examen deberá declararse inadmisibile.

II.- Corte de Apelaciones de Santiago: En cuanto a la objeción de documentos: Esta corte, desestima las objeciones deducidas por la parte ejecutante respecto del instrumento acompañado, puesto que éste no fue acompañado en parte de prueba por la ejecutada sino que por uno de los mismos ejecutantes como fundamento de su desistimiento. En cuanto a la copia de escritura pública de adjudicación en remate allegada por la demandada, ya que ostensiblemente no se omitió acompañar partes de la misma, siendo por ello íntegra. Y, en

relación al certificado médico, debido a que la circunstancia que eventualmente no haya sido acompañado en forma legal, no es causal de impugnación del documento.

Asimismo, esta corte de apelaciones, rechaza las objeciones formuladas por la ejecutante, atendido que, en primer lugar, se refieren al valor probatorio de los documentos impugnados, lo que es una facultad privativa del tribunal. Respecto de la alegación de falta de autenticidad e integridad, cabe señalar nuevamente que el hecho que no conste la veracidad de las declaraciones contenidas en un documento, no determina que éste adolezca de falsedad o falta de integridad.

En cuanto al fondo: Comparece la ejecutada de autos quien alega la nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, fundando su pretensión en el hecho que jamás ha sido notificado, sea personalmente o por cédula, de gestión alguna de este juicio, menos aún de requerimientos personales; que, en consecuencia, no ha tenido ocasión de conocer la existencia del juicio. Señala además, que la cédula de espera dejada por el Receptor en el local, fue dejada a uno de los demandantes, dado que el local había sido entregado a puertas cerradas a los trabajadores demandantes en garantía del cumplimiento de un acuerdo suscrito ante la Inspección del Trabajo. Por lo anterior alega que no se encontraba físicamente en el lugar donde se practicaron las búsquedas, ya que había dejado de ser su domicilio, residencia o morada, siendo esta circunstancia de entero conocimiento de la ejecutante. Por otro lado, la ejecutante hace presente que se ordenó notificar por cédula a la ejecutada de acuerdo al artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, no existiendo constancia en autos de que se haya realizado, cuestión que ocurrió sólo con fecha 27 de agosto de 2001. En subsidio de lo anterior, opone excepción de prescripción del artículo 464, número 17 del Código de Procedimiento Civil, tanto de la deuda como de la acción ejecutiva, toda vez que ambas datan de 1993, habiéndose recién la ejecutada apersonado en juicio, y en subsidio, opone la excepción de pago total o parcial con el producido del remate de un inmueble de la demandada.

Por su parte, la demandante solicita el rechazo de la incidencia, toda vez que la ejecutada tuvo perfecto conocimiento de las providencias libradas en el juicio al haber sido emplazada válidamente de acuerdo a las normas legales y además habida consideración que se le notificó una demanda de tercería de prelación interpuesta por los actores, agregando, además, que también tuvo conocimiento con motivo del remate que se llevó a cabo en un Juzgado del Trabajo del bien Raíz donde se llevó a efecto la notificación.

Respecto de la notificación de la demandada, consta la notificación de la demanda ejecutiva, el requerimiento de pago y la notificación del mandamiento de ejecución y embargo al ejecutado, todo en conformidad a las normas legales vigentes a la época de inicio del presente juicio. Dichas actuaciones se practicaron en forma legal y la notificación de la demanda se hizo, según el estampado del receptor, por medio de cédula, dejándole copias íntegras y completas con persona adulta del domicilio.

Estando dicha notificación conforme a la ley, resulta de carga del incidentista acreditar las circunstancias que harían posible que, por un hecho no imputable a su persona, no le llegaron las copias de manera que no pudo tener conocimiento del juicio. A este respecto su alegación señala que la copia la recibió uno de los demandantes, quien la habría recibido teniendo conocimiento que la ejecutada no tenía su domicilio en el lugar en que se le notificó.

De las declaraciones efectuadas a través de Absolución de posiciones y del análisis de la prueba rendida, se tiene por establecido que en el mes de agosto de 1993, la empresa demandada cerró sus puertas, quedando algunos trabajadores a cargo de labores menores como la recepción de correspondencia. A juicio de este tribunal, la demandada no ha logrado acreditar su alegación respecto a que el demandante que recibió la notificación no le haya

hecho entrega de ésta al demandado, ni tampoco que la ejecutada no hubiera tenido su domicilio allí, toda vez que este asegura haberle entregado personalmente la documentación que llegaba, corroborando estos hechos otra de las demandantes, que, de acuerdo al mérito de autos también se encontraba presente.

Además uno de los demandantes absolventes, ha procedido a designar un apoderado diferente del común y ha presentado declaraciones juradas en parte de prueba tendientes a reforzar las alegaciones de la demandada, sin embargo, estas declaraciones no serán tomadas en cuenta por no haber sido ratificadas en juicio, salvo en lo que él mismo declaró en la confesional rendida.

Que no existen de esta forma, antecedentes en autos que permitan tener por acreditadas las circunstancias que harían posible que la ejecutada no haya recibido en persona las copias de la demanda interpuesta, ni menos que no haya tenido conocimiento del juicio, por un hecho que no le sea imputable, toda vez que el mismo suscribió el avenimiento ante la Inspección del Trabajo que sirve de título a este juicio, y no podía menos que saber que se tenía que hacer efectivo en caso de que no se pagara. Además, si dejó que algunos trabajadores permanecieran en el inmueble de la empresa, fue por su propia voluntad en una actitud de renuncia o desidia ante el desenvolvimiento de los acontecimientos, no pudiendo pretender en el presente, evadir su responsabilidad arguyendo que aquel no era su domicilio, por lo que este tribunal rechazará el incidente de nulidad de todo lo obrado, y se considerará que el actor tomó conocimiento del juicio al momento de la notificación de la demanda ejecutiva y de requerírsela de pago de acuerdo al mérito del proceso.

A mayor abundamiento, este tribunal debe hacer presente que desde el inicio del juicio han transcurrido más de ocho años, y el embargo del inmueble está inscrito en un registro público que data del año 1994, lo que hace presumir que el demandado tuvo conocimiento de alguna manera del juicio de autos.

Por su parte, el ejecutante acompañó prueba documental consistente en copia simple, no objetada de contrario, de sentencia sobre tercería de prelación dictada por un juzgado del Trabajo de Santiago, como asimismo, copia simple de liquidación y giro del remate efectuado en dicho tribunal. Además acompañó copia simple de fallo de tercería de prelación interpuesta por una AFP en donde se pagó conjuntamente con los trabajadores. Estos documentos nada aportan a lo discutido en este incidente, toda vez que la ejecutada no aparece compareciendo en estos autos tomando conocimiento, sin embargo, este tribunal lo tendrá presente en su oportunidad a objeto de liquidar el crédito, con las sumas que la ejecutante reconoce haber percibido en el remate ante el juzgado del trabajo.

Además este tribunal esta por rechazar las solicitudes subsidiarias de la ejecutada, toda vez que por haberse rechazado el incidente de nulidad, resultan extemporáneas las excepciones alegadas.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 11-17, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo, y los abogados integrantes señores Patricio Novoa Fuenzalida, y Juan Infante Phillipi.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia del Quinto Juzgado Laboral de Santiago, de fecha 27.02.2002, la cual quedó firme al confirmarse la sentencia sin modificaciones por la Corte de Apelaciones de Antofagasta y declararse inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.06.2002

ROL= 916-02

NORMA= Art. 168 CTAB, 171 CTAB; 767 CPC, 768 No 4 CPC, 782 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Causales de Casación en la Forma, Ultra Petita. Ultra Petita, Caducidad Acción Autodespido. Terminación Relación Laboral, Artículo 171 Código del Trabajo. Artículo 171 Código del Trabajo, Oportunidad. Casación en el Fondo, Influencia Sustancial en lo Dispositivo del Fallo. Despido Indirecto, Concepto. Despido Indirecto, Fundamentos. Despido Indirecto, Elemento Determinante. Despido Indirecto, Procedimiento. Despido Indirecto, Configuración. Despido Indirecto, Requisitos. Despido Indirecto, Incumplimiento Grave de las Obligaciones del Contrato. Sumas Adeudadas, Cómputo del Plazo

EXTRACTO= I.- Casación en la Forma: Se deduce recurso de casación en la forma fundado en la causal cuarta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haberse otorgado más de lo pedido o extendido la sentencia a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal, argumentando que las partes nada alegaron en relación a la excepción de caducidad de la acción ejercida, sin embargo, el fallo impugnado estima que la demanda fue presentada después de vencido el plazo que otorga al efecto el artículo 171 del Código del Trabajo, plazo que además, debió contar no de la concurrencia de los hechos, como se hace, sino contar desde el aviso dado por el trabajador a su empleador.

Al respecto, debe señalarse que el análisis de los presupuestos básicos de la acción intentada por las partes corresponde al ejercicio de la jurisdicción, radicada en los Tribunales de Justicia, labor a la que no pueden, bajo ningún respecto, renunciar. Dentro de ese examen se encuentra la vigencia de la acción de que se trata, de manera que la declaración de caducidad de la misma, por haber transcurrido el plazo que la ley otorga a su titular para ejercitarla no constituye, aún cuando los litigantes no lo hayan alegado, el vicio de casación en la forma, sino que ejercicio de la jurisdicción.

II.- Casación en el Fondo: Los jueces del grado concluyeron que el trabajador accionó extemporáneamente para poner término a su contrato de trabajo, estimando que el plazo establecido en el artículo 171 del Código Laboral se computa desde la ocurrencia de los hechos que motivan la acción del dependiente. Por ende, rechazaron la demanda.

Dirimir la controversia implica precisar el alcance de la expresión “terminación” que utiliza el artículo 171 del Código del ramo, disposición que regula el despido indirecto.

El despido indirecto o autodespido, ha sido conceptualizado como el término del contrato de trabajo, decidido por el trabajador, observando el procedimiento que la ley señala, motivado porque el empleador incurrió en causal de caducidad de contrato que le es imputable, lo que da derecho al trabajador para que el Tribunal ordene el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicio, con recargos legales.

En el despido indirecto prima la voluntad del dependiente. En efecto, la ley le otorga a aquel la facultad de decidir o no la conclusión del negocio jurídico ante el incumplimiento en que incurra el empleador. Es a ese albedrío al que debe estarse con el objeto de precisar el alcance de la voz “terminación”, circunstancia que ocurrida, determina el inicio del cómputo del plazo del que dispone el trabajador para recurrir al juzgado respectivo a instar por las indemnizaciones que corresponden.

El trabajador debe ceñirse en la manifestación de voluntad de no preservar con el vínculo contractual, al procedimiento que la ley establece al efecto. El demandante envió los avisos respectivos y en ellos se contienen los motivos que lo indujeron a finalizar el contrato de trabajo que lo unía con su empleadora. Por ende, manifestada la voluntad del dependiente en forma seria, habiendo enviado las comunicaciones pertinentes, resulta obvio concluir que es en ese momento en que se concretó la terminación a que alude el precepto legal en examen. La desvinculación jurídica de las partes se produjo al ponerse por escrito el deseo del trabajador de desligarse de su empleador. Ese es el momento de la terminación del contrato de trabajo, y en consecuencia, desde esa época debe contarse el plazo de sesenta días de que dispone el dependiente para recurrir al juzgado respectivo.

Por consiguiente, se incurre en error de derecho al contar el plazo de sesenta días de que se trata desde la ocurrencia de los hechos y no desde la terminación realizada por el trabajador. Por lo tanto, se infringió el artículo 171 del Código del Trabajo, por lo que el recurso de casación en el fondo debe ser acogido.

“Voto en Contra”: El demandante se ciñó al procedimiento que la ley establece para poner término a su contrato de trabajo para poner término a su contrato de trabajo por incumplimiento de obligaciones por parte de la empleadora, enviando los avisos respectivos y manifestó a través de ellos su voluntad de desligarse de la demandada desde ese momento.

Sin embargo, el disidente no obstante compartir la opinión en el sentido que la ley alude a la voluntad del dependiente para concretar la desvinculación jurídica, estima que no puede asimilarse la manifestación de voluntad realizada en forma seria, que constituye la exigencia del legislador, con el arbitrio, es decir, con la voluntad gobernada por el capricho.

La negativa del empleador, para que el demandante ingresara a sus labores motivó el autodespido del trabajador, quien materializa su reclamo tres meses después de ocurridos los hechos, no puede considerarse la expresión escrita del dependiente como una manifestación de voluntad seria, ya que aparece incongruente y desprovista de la exactitud y coetaneidad que el legislador exige en cualquier tipo de negocio jurídico, para permitir a las partes conocer con precisión los derechos y obligaciones que han generado al vincularse.

III.- Sentencia de Reemplazo: Respecto a las remuneraciones cobradas en la demanda, no obstante estimarse que el contrato de trabajo permaneció vigente entre las partes, no existió por parte del trabajador, la prestación de servicios que le otorga el derecho a percibir el estipendio acordado con el empleador, de manera que la acción que pretende su pago será rechazada.

La empleadora no otorgó los servicios para los cuales el actor fue contratado, por lo que se tiene por configurada la causal contemplada en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones por parte del empleador, por lo que se declara ajustada a derecho la terminación del contrato de trabajo realizada por el trabajador, y por ende, se accederá a los conceptos demandados.

Para los efectos del cómputo de años de servicio y del feriado proporcional, no se considera cierto período, en el que la relación laboral permaneció suspendida por voluntad de las partes.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 11-17, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Voto en contra a cargo del Ministro Marcos Libedinsky Tschorne.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.06.2002

ROL= 840-2002

NORMA= Art. 1698 CC; 3 CTAB, 7 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB; 767 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Infracción de Ley. Relación Laboral, Existencia. Relación Laboral, Elementos. Relación Laboral, Prueba Existencia. Relación Laboral, Requisitos. Relación Laboral, Carga de la Prueba. Casación en el Fondo, Influencia Sustancial en lo Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= I.- Casación en el Fondo: El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 3, 7, 455, y 456 del Código del Trabajo y 1698 del Código Civil. Argumenta que su parte celebró con la demandada, un contrato de prestación de servicios a honorarios y acordaron dejar constancia que en virtud de ese contrato no se constituye vínculo de subordinación ni dependencia entre ellas. Expresa que las demandantes reconocen en la demanda que la relación que pactaron con la demandada no era de índole laboral.

La controversia se ha concentrado en la existencia o inexistencia de la relación laboral que habría unido a los litigantes, determinada la cual debe establecerse el hecho del despido y su justificación, si fuere procedente.

Las actoras han argumentado que las labores consistían en promoción y venta de programas por los cuales se les pagaba un precio o comisión y que no obstante que las cláusulas de los contratos celebrados eran de naturaleza civil, en la realidad se trataba de un vínculo de subordinación y dependencia. La demandada ha sostenido que las actoras nunca han sido empleadas ni trabajadoras dependientes, sino que se desempeñan como promotoras de venta, servicios por los cuales se les pagaba un precio consistente en una comisión por ventas, contra lo cual se les extendía una boleta de honorarios por servicios de terceros, careciendo de horario y se les facilitaban algunos materiales de trabajo.

En el fallo impugnado se concluyó que entre los litigantes existió la relación laboral esgrimida por las actoras y se tuvo el despido por injustificado, conclusión a la cual se arribó por los jueces de fondo ponderando las pruebas aportadas por las partes, considerando que las partes no pueden convenir contratos que desnaturalicen en su esencia una actividad que correspondía a una relación laboral de aquellas regidas por contrato de trabajo.

Los elementos de convicción analizados en conformidad a la lógica y a la experiencia conducen a establecer que no existió una relación en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo, por cuanto, de los respectivos convenios dan cuenta de una prestación de servicios a honorarios y de las boletas de servicios a terceros, no se advierten en el nexo de que se trata los elementos propios de una vinculación de naturaleza laboral, esto es, la subordinación y dependencia manifestadas en la obligación de cumplir una jornada de trabajo y de obedecer instrucciones u órdenes.

En efecto, las demandantes no se encontraban sometidas a horario, según se lee de los convenios agregados, ni aparecen controladas en tal sentido, resultando insuficiente al respecto los dichos de los testigos por ella presentados, por cuanto, si bien una señala que iban y venían juntas con una de las demandantes, tal circunstancia puede obedecer a la voluntad de la actora de desarrollar sus labores dentro de las oficinas de la empresa donde le eran facilitados los materiales respectivos. Por su parte, el otro testigo asevera haber trabajado un mes para la

demandada y cumplido horario, el cual habría sido controlado verbalmente, sin embargo, también afirma que los ejecutivos de la empresa sí tenían reloj control. Al respecto ha de precisarse que no obedece a lógica alguna controlar el horario de los funcionarios administrativos y no de los vendedores, en el evento de que éstos últimos efectivamente estuvieran sometidos a horario de trabajo.

La entrega por parte de la empresa de nóminas de clientes para realizar la promoción de sus productos, no es posible subsumirla en instrucciones u órdenes a acatar, sino que aparece más bien como una ventaja para la demandada al proporcionar una lista de posibles clientes a las promotoras. A ello cabe agregar que tal nómina no era restrictiva, ya que las actoras podían ofrecer los programas a distintas personas, según lo declara un testigo.

La utilización de un lugar en la empresa y de alguno de sus implementos para realizar la promoción de productos tampoco es dable entenderla en el contexto de una relación laboral, ya que ello se orienta a una disminución de los costos de la actividad para las propias promotoras y a una mayor rapidez y eficiencia en la oferta de los programas.

No habiéndose acreditado los presupuestos esenciales de una relación laboral, en la sentencia impugnada se han vulnerado las normas de los artículos 7, 455 y 456 del Código del Trabajo, por lo que procede acoger el recurso de casación interpuesto.

II.- Sentencia de Reemplazo: No habiéndose acreditado por las demandantes, correspondiéndoles hacerlo, la existencia de una relación regida por el Código del Trabajo, procede el rechazo de la demanda.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 11-17, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.06.2002

ROL= 1697-02

NORMA= Art. 45 CC, 1698 CC; 159 No 5 CTRAB, 159 No 6 CTRAB, 426 CTRAB, 450 CTRAB, 455 CTRAB, 456 CTRAB; 358 No 1 CPC, 358 No 6 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Causales de Despido, Caso Fortuito o Fuerza Mayor. Causales de Despido, Conclusión del Trabajo. Caso Fortuito o Fuerza Mayor, Expropiación. Conclusión del Trabajo, Procedencia Contrato Indefinido. Caso Fortuito o Fuerza Mayor, Hechos Constitutivos. Expropiación, Procedimiento. Causales de Tacha, Vínculo Matrimonial. Causales de Tacha, Interés en Juicio. Expropiación, Configuración Caso Fortuito o Fuerza Mayor. Expropiación, Efectos Contrato de Trabajo. Expropiación, Actos de Autoridad. Contrato de Trabajo, Estipulaciones Caso Fortuito o Fuerza Mayor, Requisitos. Imprevisibilidad, Concepto. Irresistibilidad, Concepto.

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: El recurrente denuncia el quebrantamiento del artículo 45 del Código Civil y 159 N6 del Código del Trabajo, sosteniendo, en síntesis, que el error de derecho se cometería al infringir los preceptos contenidos en la última norma legal citada, mediante la falsa y errónea aplicación del artículo 45 del Código Civil, lo que se habría concretando en las motivaciones duodécima de la sentencia de primera instancia y en la

tercera de la de segundo grado. Agrega que ambas sentencias habrían considerado que el acto expropiatorio del inmueble donde se desempeñaban los trabajadores, constituiría una causal de caso fortuito o fuerza mayor, no obstante, que no se reunirían los requisitos para que fuere procedente y señala que, en la especie, señala que el acto expropiatorio no habría sido imprevisible, por cuanto el demandado habría tomado conocimiento de él desde hacía un año a la fecha, lo que, sumado al hecho de que el empleador tendría otros servicentros en la zona, impedirían que se configurara la causal invocada. Concluye señalando que la parte demandada no habría quedado de ninguna manera imposibilitada de cumplir con sus obligaciones.

De lo expresado fluye que lo impugnado por el recurrente son las conclusiones fácticas a las que arribaron los jueces del fondo, toda vez que pretende una calificación distinta de la sentada en el fallo impugnado, esto es, que los hechos acreditados en el proceso no son constitutivos de la causal de despido invocada, caso fortuito o fuerza mayor, que autorizan a exonerar al trabajador, circunstancia esta última que no se encuentra definida por la ley laboral, encontrándose comprendida en las situaciones que establecen soberanamente los sentenciadores de la instancia, por tratarse de una materia privativa de su competencia, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, de manera que procede el rechazo del recurso en examen por adolecer de manifiesta falta de fundamentos.

Lo razonado resulta suficiente para concluir por esta Corte, que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

II.- Corte de Apelaciones de Rancagua: Que todos los demandantes fueron despedidos por la empresa demandada sin causa legal el 30 de octubre de 2000, y se adujo como causa o motivo, la circunstancia de configurarse caso fortuito o fuerza mayor y por otro lado la conclusión del trabajo que dio origen al contrato, causales contempladas en los números 5 y 6 del artículo 159 del Código del Trabajo, el caso fortuito o fuerza mayor se habría configurado por la expropiación fiscal que sufriera el inmueble donde funcionaban las instalaciones del Servicentro que explota comercialmente la empresa demandada.

El acto de expropiación invocado no constituye caso fortuito o fuerza mayor, puesto que si bien constituye un acto de autoridad, en ningún caso resulta un acto imprevisto. Por otra parte la otra causa legal consistente en la conclusión del trabajo que dio origen al contrato, es improcedente frente a un contrato de carácter indefinido, dicha causal procede en los contratos por faena determinada.

Los demandantes solicitan en definitiva que se acoja la demanda con declaración que el despido fue injustificado, y condenar a la demandada a las prestaciones indicadas, más reajustes intereses y costas.

La demandada contesta la demanda solicitando el rechazo en todas sus partes sobre la base de las siguientes consideraciones: En cuanto a la justificación del término de los contratos de trabajo, que en las fechas que se señala, celebró contrato individual de trabajo con los actores, estos se obligaban a realizar las labores especificadas en sus contratos y que eran propios de la explotación de la Estación de servicios. Que el 30 de octubre del año 2000, se les comunicó a los actores el término de los contratos según lo prescrito en el artículo 159 del Código del Trabajo, es decir, por conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato y por caso fortuito o fuerza mayor.

La demandada era arrendataria de un inmueble, y en dicho inmueble estaba construida la estación de servicios, equipada con maquinarias necesarias para la atención de vehículos motorizados y venta de productos.

La demandada celebró un contrato de distribución y reventa de productos, especialmente con la obligación de destinar la estación de servicios a comercializar lubricantes y combustibles. En el mismo contrato y en el carácter de accesorio, se estipuló un contrato de sub arrendamiento del inmueble donde funcionaría la estación de servicio ya indicada según cláusula cuarta del contrato, este sub arrendamiento o contrato accesorio duraría mientras permanecieran vigentes el contrato de arrendamiento a que se hizo referencia y el contrato de distribución y ventas.

Por Decreto Supremo 2400 del 30 de mayo de 2000, del Ministerio de Obras Públicas, expropió para el Fisco un inmueble necesario para la ejecución de la obra Concesión Internacional Ruta 5 tramo Santiago Talca. La expropiación comprendió todo el inmuebles donde funcionaba la estación de servicio.

El acto expropiatorio se notificó mediante extracto el 15 de julio de 2000 y el 26 de julio se consignó en el Juzgado de Letras la indemnización provisional. Los días 9, 10 y 11 de septiembre del 2000 se publican en el diario el aviso que pone en conocimiento al expropiado la autorización otorgada al Fisco para la posesión material. El 18 de octubre de 2000, se dio comienzo a la toma de posesión del bien expropiado retirando y desmantelando las instalaciones. El 30 de octubre se le comunicó la terminación de los contratos a los actores por las causales invocadas, en atención que con el acto expropiatorio lo estipulado en los contratos se terminaba el contrato de arrendamiento distribución y venta, el de subarrendamiento y también los contratos de trabajo con los actores puesto que han concluido los trabajos para los cuales fueron contratados y que se ejecutaban en la estación de servicios, la que ya no existe por hechos objetivos que se han producido con independencia y sin intervención de la voluntad de la demandada. Si examina las labores determinadas en los contratos y el lugar donde debían realizarse, este al ser expropiado se debe colegir que ha concluido los trabajos para los cuales fueron contratados, en suma la estación de servicios dejó de existir, hechos que sirven de fundamento para la causal invocada por fuerza mayor o caso fortuito, que constituyen actos de autoridad ajenos a la voluntad del empleador.

En cuanto a las prestaciones aparentemente adeudadas se trata de terminación de contrato justificado, remitiendo carta el 30 de octubre de 2000, nada se adeuda. En definitiva, solicita que se rechace la demanda declarando justificado la terminación de los respectivos contratos de trabajo y no dar lugar a las indemnizaciones, con costas.

En cuanto a las tachas: que la parte demandante formula tacha a la testigo de la demandada, fundado por ser cónyuge del representante legal de la demandada, afectándole la inhabilidad que establece el artículo 358 número 1 del código de procedimiento civil, lo que unido a una eventual sentencia condenatoria le rogará menoscabo económico evidenciando el interés económico, por ello le afecta la inhabilidad del número 6, esto es, tener interés directo o indirecto en los resultados del juicio.

La demandada solicita el rechazo de la tacha por cuanto la establecida en el número 1 del artículo 358 señala que el vínculo de parentesco que ella establece es aplicable estrictamente a la parte, que es una sociedad, esto es, persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, las causales de inhabilidad deben interpretarse en estricto derecho. En relación con la segunda causal de inhabilidad, no puede colegirse que exista tal interés y ni siquiera puede deducirse por la sola circunstancia de ser la cónyuge del representante de la sociedad de la demandada, donde finalmente en el hipotético caso de una sentencia condenatoria será el patrimonio social, no particular del representante ni del socio el que deberá afrontar y solventar dicha eventualidad.

Con la declaración de la propia testigo señalando ser cónyuge del representante legal y socio de la demandada ha quedado acreditado en autos la causal de inhabilidad del artículo 358 No 1 del código de procedimiento civil, lo que además permite presumir un interés pecuniario en el resultado del juicio, por ello debe inferirse, a juicio de esta corte, que la tacha sobre la base del artículo 358 número 6 del cuerpo legal citado resulta fundada. Se tendrá presente la facultad del tribunal de considerar su declaración como presunción judicial conforme lo autoriza el artículo 450 inciso 2º del Código del Trabajo.

De la demanda y contestación se infiere que la cuestión controvertida es si el término de la relación laboral fue injustificado y en consecuencia si se adeudan indemnizaciones reclamadas.

Respecto a la causal de justificación para la terminación del contrato de trabajo consistente en la conclusión de la faena o servicio que originó el contrato, por tratarse en la especie de contratos indefinidos, no es aplicable al caso de autos.

Es materia a resolver si la expropiación que afectó la propiedad donde se encontraba el establecimiento comercial de la demanda y laboraban los actores, constituyó caso fortuito o fuerza mayor que justifique el despido de los trabajadores.

El acto expropiatorio que afectó a la propiedad donde funcionaba la empresa demandada resulta suficientemente acreditado en la prueba rendida en autos.

Para que el acto de expropiación pueda ser considerado como caso fortuito o de fuerza mayor, ha debido establecerse la circunstancia de irresistibilidad e imprevisibilidad que exige el artículo 45 del código civil, en efecto para que se produzca un caso fortuito liberatorio en el cumplimiento de las obligaciones que nacen de los contratos no basta que esta sea difícil de cumplir u oneroso, sino que el hecho sea irresistible que conduzca a la imposibilidad absoluta material en su cumplimiento. En el caso de autos, resulta establecido que las obligaciones del empleador que emanaban de los contratos de trabajo han resultado imposibles de cumplir como consecuencia de un acto de autoridad como lo es la expropiación. Los actores fueron contratados como atendedores, lavadores, operadores, y otros, labor que efectuarían en el establecimiento Estación de Servicios, por la naturaleza del servicio se precisó el lugar de trabajo y los trabajadores se comprometían a trabajar en el local señalado en el contrato, cláusula que vincula las labores de los demandantes con el recinto o dependencias que fue objeto de expropiación, de modo que se ha producido una imposibilidad material del desempeño de las labores de los demandantes.

De todo lo razonado anteriormente, debe conducir a la conclusión de que el acto de expropiación debe ser calificado como fortuito que ha provocado la imposibilidad en el cumplimiento de las obligaciones del contrato que exige la ley.

Por lo antes expuesto, es opinión de este tribunal del grado, que deberá necesariamente concluirse que el despido a los demandantes fue justificado y en consecuencia deberá desestimarse la demanda.

Se acoge la tacha deducida en contra de la cónyuge del representante legal de la demandada, en relación con la causal número 1 y 6 del artículo 358 del código de procedimiento civil.

Por consiguiente, el hecho invocado para poner término a las relaciones laborales de los actores, ocurrido con posterioridad a la celebración de sus contratos, y totalmente ajeno a la voluntad de las partes, configura a juicio de esta corte, la causal de fuerza mayor o caso fortuito, ya que fue “imprevisible” en su acontecimiento, imposibilitando a los contratantes el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, como también “irresistible”, vale decir, que no se haya podido evitar, por haber sido consecuencia de un acto de autoridad respecto del cual la

demandada no pudo oponer defensas por no ser parte en el proceso expropiatorio que afectó al inmueble señalado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 11-17, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo, y abogados integrantes señor Patricio Novoa Fuezalida y Juan Infante Phillipi.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Rengo, de fecha 26.03.2002, el cual quedó firme al ser confirmado por la Corte de Apelaciones de Rancagua y rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.06.2002

ROL= 739-2002

NORMA= Art. 1698 CC; 455 CTAB, 456 CTAB, 458 No 7 CTAB; 173 CPC, 767 CPC, 768 No 4 CPC, 768 No 5 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Causales de Casación en la Forma, Ultra Petita. Ultra Petita, Concepto. Ultra Petita, Determinación Obligaciones. Ultra Petita, Cálculo Obligaciones. Causales de Casación en la Forma, Omisión de Requisitos de la Sentencia. Casación en la Forma, Admisibilidad. Causales de Casación en el Fondo, Infracción Leyes Regulatoras de la Prueba. Casación en el Fondo, Hechos Acreditados. Casación en el Fondo, Apreciación de la Prueba. Casación en el Fondo, Ponderación de la Prueba. Casación en el Fondo, Facultades Tribunal Primera Instancia. Casación en el Fondo, Normas Ordenatorio Litis. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamento

EXTRACTO= I.- Casación en la Forma: La parte demandada ha deducido recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, fundado, en la causal del artículo 768 número 4 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el 173 del mismo Código y con el artículo 458 número 7 del Código del Trabajo, es decir, en haber sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

El recurrente argumenta que la sentencia incurre en ultra petita, desde que, en el artículo 173 del Código de Enjuiciamiento Civil, se dispone que cuando una de las partes haya de ser condenada, la sentencia determinará la cantidad líquida que por esta causa deba abonarse, o declarará sin lugar el pago, si no resultan probados la especie y el monto de lo que se cobra, o por lo menos, las bases que deban servir para su liquidación al ejecutarse la sentencia, de lo que se deduce que se habría incurrido en el vicio formal denunciado en lo que respecta a lo solicitado por bono trimestral común y bono de diferencia de movilización, en circunstancias que, a su juicio, estas prestaciones debieron rechazarse de plano, puesto que no se habría probado la especie y el monto de las referidas prestaciones como tampoco las bases que deben servir para su liquidación al ejecutarse la sentencia, indicando, el mismo fallo, que no existen antecedentes que permitan determinar dichos conceptos, no habiéndose formulado reserva alguna al respecto, a fin de poder discutirse en la etapa de cumplimiento incidental del fallo. Señala también que, en relación al pago de aguinaldo de fiestas patrias, la sentencia atacada

habría otorgado más de lo pedido, por cuanto no habría ordenado descontar lo que efectivamente se había pagado y reconocido como tal, por el propio demandante en su libelo. Como puede advertirse, las alegaciones del recurrente no se dirigen a la existencia de las obligaciones, sino que a la forma de efectuar el cálculo de las mismas y, al respecto, cabe consignar que los rubros que se ordenan pagar son perfectamente determinables en la oportunidad indicada por los sentenciadores, toda vez que para ello basta tener en cuenta lo que indica el contrato colectivo respecto a esos ítem y la manera de calcularlos señalados en la misma convención, por lo que puede concluirse que los argumentos esgrimidos por el recurrente, no constituyen la causal de nulidad formal indicada.

En segundo término, el recurrente invoca la quinta causal del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el 170 del mismo Código y con artículo 458 número 7 del Código del Trabajo, esto es, que se habría omitido la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, con expresa determinación de las sumas que ordene pagar, si ello fuere procedente. Al respecto expresa que se habrían omitido los elementos referidos a las sumas ordenadas pagar por concepto de las prestaciones referentes al bono trimestral común y diferencia de movilización, respecto de los cuales la parte demandante no señaló montos en su demanda, ni menos habría aportado elementos de convicción para acreditarlos.

Debe declararse inadmisibles el recurso de casación en la forma de que se trata, por cuanto, los argumentos esgrimidos en el mismo no configuran las causales de nulidad invocadas. II.- Casación en el Fondo: En cuanto al recurso de casación en el fondo, el recurrente denuncia la vulneración de los artículos 455, 456 y 458 número 4 del Código del Trabajo, sosteniendo, que se habría producido una contravención formal de la ley decisorio litis, por cuanto el tribunal a quo habría prescindido de su texto en la resolución del conflicto, fallando incluso, en su concepto, en oposición al texto expreso de la ley. Manifiesta que la sentencia acoge la demanda promovida por la actora, incluyendo prestaciones como bono trimestral común y bono por diferencias de movilización, cuestiones que no habrían sido acreditadas en el proceso. Añade que se habría efectuado también una errónea interpretación de la ley, otorgando el tribunal una interpretación diversa a la que le correspondía. Explica que se incurriría en una errada ponderación al determinar prestaciones, sin analizar en forma alguna el hecho de que las probanzas rendidas en relación a los bonos discutidos, habrían llevado al rechazo de las mismas. Indica que se habrían infringido las leyes reguladoras de la prueba, toda vez que las probanzas habrían sido tasadas en abierta contradicción con lo que ordena la sana crítica.

Resulta evidente que el demandado, en definitiva, impugna la ponderación que de las pruebas allegadas al proceso hicieran los jueces del fondo, pretendiendo de ese modo alterar los hechos establecidos en la sentencia, desde que alega que se acreditó el incumplimiento grave invocado para el despido del trabajador, e insta por su alteración. A juicio de esta Corte, ese planteamiento no considera que la facultad de ponderación, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, se corresponde con atribuciones privativas de los sentenciadores de la instancia y no admite control por esta vía, pues, en tal actividad, ejercida conforme a las reglas de la sana crítica, dichos jueces son soberanos, a menos que en la determinación de tales hechos hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

Por otra parte, el recurrente no ha efectuado denuncia alguna respecto de normas que decidieran la litis, razón por la que este Tribunal de Casación se ve impedido de revisar y modificar lo que viene decidido.

La norma contenida en el artículo 458 del Código del Trabajo, es una norma ordenatoria litis cuya errónea aplicación no puede impugnarse por la vía de la nulidad en el fondo.

El recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta sede.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 11-17, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo, y los Abogados Integrantes Patricio Novoa Fuenzalida y Arnaldo Gorziglia Balbi.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.06.2002

ROL= 1006-02

NORMA= Art. 5 CTAB, 11 CTAB, 12 CTAB, 159 No 4 CTAB, 159 No 5 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB; 782 CPC, 787 CPC

DESCRIPTORES= Causales de Despido, Conclusión del Trabajo. Contrato de Trabajo, Interpretación. Contrato de Trabajo, Contrato por Faena o Servicio. Contrato de Trabajo, Delimitación Lugar Prestación de Servicios. Conclusión del Trabajo, Apreciación de la Prueba. Lugar Prestación de Servicios, Significado. Contrato de Trabajo, Modificaciones Artículo 12 Código del Trabajo. Contrato Plazo Fijo, Transformación Indefinida. Contrato de Trabajo, Modificación Unilateral. Contrato Indefinido, Estabilidad Laboral. Contrato Indefinido, Procedencia artículo 159 número 5 Código del Trabajo. Casación en el Fondo, Error de Derecho. Casación en el Fondo, Interpretación Contrato de Trabajo. Casación en el Fondo, Infracción Normas Regulatoras de la Prueba. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos.

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: El recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 1473, 1494, y, 1560 y siguientes del Código Civil; 159 número 4 y 5, 463 y siguientes del Código del Trabajo, sosteniendo en síntesis, que se habría cometido error de derecho al interpretar erróneamente, en su concepto, las cláusulas del contrato de trabajo que le unía con los actores, estimándolas de imprecisas en lo relativo al lugar de la prestación de servicios de los trabajadores y, como consecuencia de ello, califica a éstos de indefinidos y de no ajustarse las cláusulas a derecho.

Añade que de los términos del contrato aparecería de manifiesto que los contratos de trabajo de los actores eran hasta el término de la faena que dio origen al contrato con la Municipalidad, es decir, que durarían mientras se realizara la faena o servicio.

Añade que al razonar los sentenciadores de una manera diferente de la contratada se infringe la ley del contrato estipulado por las partes, vulnerando además, las normas reguladoras de la prueba.

Indica que la sentencia habría concluido que se trataba de contratos no sujetos al plazo de conclusión de faenas, por estimar que el período de duración, en ese caso, debería ser de corto tiempo y referido a labores que se agotarían en el tiempo.

Sobre la base de los hechos reseñados y examinando el resto de los antecedentes del proceso, los sentenciadores del fondo concluyeron que los contratos de trabajo de los actores no se habrían celebrado para una faena determinada, razón por la cual los despidos eran

injustificados, decidiendo acoger la demanda y condenar al empleador al pago de las prestaciones reclamadas.

Ha de considerarse que el recurrente impugna los hechos asentados en el fallo de que se trata, desde que alega que la cláusula pertinente del contrato de trabajo, debió recibir un análisis y deducción diversa a la establecida por los jueces de fondo e insta por la alteración de tales presupuestos, desconociendo que la actividad interpretativa se ubica dentro de aquellas que escapan al control de casación, según lo ha decidido sostenidamente esta Corte, a lo que cabe agregar que no se ha denunciado vulneración alguna de las normas reguladoras de la prueba, por cuanto ellas sólo fueron mencionadas por el demandado en su recurso.

Por otra parte, la norma contemplada en el artículo 159 número 5 del Código del trabajo, que se dice infringida, ha sido correctamente aplicada por los jueces de la instancia y está acorde también, con lo resuelto reiteradamente por esta Corte en juicios similares sobre la materia, en el sentido de que tratándose de contratos indefinidos no puede invocarse la causal contemplada en el artículo citado anteriormente.

Por lo razonado precedentemente, esta Corte concluye, que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta sede.

II.- Corte de Apelaciones de La Serena: Los actores en su demanda solicitan se declare la injustificación de sus despidos y se condene a la demandada a pagar las prestaciones que indican en lo expositivo del presente fallo. Sostienen haber trabajado como guardias de seguridad señalándose como causal de término la del número 5 del artículo 159 del Código del Trabajo, causal que no es válida porque la Municipalidad no es la única a la que le prestaba los servicios.

La demandada solicita su rechazo con costas, refiere que dio término al contrato invocando tal causal debido a que la Municipalidad les comunicó el término del contrato de prestación de servicios de seguridad, que la expresión a donde se les destine, significa prestar servicios en otras dependencias diversas del edificio de la Municipalidad, tales como consultorio, bodega, etcétera, que los contratos de trabajo de las personas que indica, en su reverso se estipula que los contratos están vigentes hasta el término de la faena contrato de Municipalidad.

Las partes difieren en lo relativo a la calificación del despido, ya que mientras los actores sostienen haber sido despedidos en forma justificada la demandada refiere que concurre la causal del número 5 del artículo 159 del Código del Trabajo, es decir, conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato.

Haciendo la apreciación en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica respecto de los antecedentes enunciados en los fundamentos anteriores esta corte puede concluir que el despido es injustificado.

Al efecto, todos los contratos de trabajo de los actores estipulan en su cláusula primera que el trabajador se compromete a ejecutar el trabajo de guardia en el establecimiento de la Municipalidad, o donde se le destine, lo que implica que puede ser trasladado a otro lugar a prestar los servicios, debiendo considerarse que el propio demandado en su confesión reconoce que presta servicios a otras empresas, lo que en opinión de esta corte, lleva a concluir que el lugar de prestación no aparece delimitado.

Por otra parte, los contratos de los actores tenían señalado un plazo determinado y la constancia al dorso en que se acota el término, se realizó casi dos años después, lo que significa que entre la fecha de término y la de la constancia continuó trabajando por lo que el contrato se convirtió en indefinido.

En cuanto a los contratos de los restantes actores, si bien se señaló como plazo del contrato hasta mientras dure la faena o servicio, el tiempo de duración del contrato es demasiado

amplio como para considerar conclusión de faena, ya que estos contratos deben contemplar un espacio de tiempo corto y determinado referido a labores que se agotan naturalmente en un espacio temporal más o menos determinado, lo que no ocurre en autos.

Hay que considerar además que en el caso de los contratos indefinidos, no procede cambiar su naturaleza por decisión unilateral del empleador y la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto que no es posible jurídicamente que un contrato de duración indefinida pueda ser modificado por las partes en un contrato a plazo o por obra o faena, pues ello implicaría la renuncia por el trabajador a su estatuto de estabilidad relativa, la que no es permitida por el artículo quinto del Código del Trabajo.

Así las cosas, y en mérito de lo apreciado, esta Corte logra la convicción que no concurre el hecho fundante de la causal de despido invocado, por lo que se estima injustificado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 11-17, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo, y Jorge Medina Cuevas, y los abogados integrantes señores Mario Mosquera Ruiz y Juan Infante Phillipi.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, de fecha 20.11.2001, la cual quedó firme al confirmarse por la Corte de Apelaciones de La Serena y rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.06.2002

ROL= 1562-02

NORMA= Art. 1698 CC; 160 No 7 CTAB, 426 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB; 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Causales de Despido, Incumplimiento Grave de las Obligaciones. Incumplimiento Grave de las Obligaciones, Hechos Constitutivos. Incumplimiento Grave de las Obligaciones, Prueba Rendida. Incumplimiento Grave de las Obligaciones, Responsabilidad de Terceros. Casación en el Fondo, Infracción de Ley. Infracción de Ley, Ponderación de la Prueba. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos.

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: El recurrente denuncia la infracción a los artículos 1698 del Código Civil y 455 y 456 del Código del Trabajo, sosteniendo, en síntesis, que se habría acogido una acción sin que el actor hubiera probado por medio de prueba legal los puntos sobre los cuales esta ha de recaer y sin que se haya probado la existencia de la obligación que se demanda, incurriéndose en una interpretación errada del artículo 1698 del Código Civil.

Añade que no se le habría otorgado valor alguno a la confesión del demandado ni a la testimonial.

Indica que se infringen los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo, al valorar la prueba rendida sin expresar las razones jurídicas, simplemente lógicas, científicas o técnicas o de experiencia en cuya virtud les designa valor o las desestima y sin haber tomado en consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilizó y por ello el examen de la prueba no conduciría lógicamente a la conclusión que debe convencer al sentenciador.

Lo que el recurrente impugna es la ponderación que de las pruebas allegadas al proceso hicieron los jueces del grado, desde que alega que con las pruebas rendidas en el proceso se habría acreditado el incumplimiento grave de las obligaciones en que habría incurrido el actor e insta así por la alteración de tales presupuestos fácticos, desconociendo que en este tipo de procedimientos la prueba se aprecia de acuerdo a las reglas de la sana crítica y que tal actividad y, por ende, el establecimiento de los hechos, se agota en las instancias respectivas.

En general, no es procedente la revisión por esta vía de los hechos establecidos, a menos que los sentenciadores del grado la determinarlos hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de aquellas pruebas, cuestión que no ocurrió en la especie.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

II.- Corte de Apelaciones de Puerto Montt: El presente juicio versa sobre la pretensión del actor en orden a que la demandada le pague las sumas de dinero demandadas.

Son hechos no discutidos por las partes que existió relación laboral entre ellas y que la demandada despidió al actor por la causal del artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato y que la hizo consistir según la carta de despido textualmente en lo siguiente: “Dicha causal se fundamenta en que siendo su responsabilidad la organización, control, facturación y posterior cobro del evento, organizado a través de nuestra empresa para clientes, usted no controló el cobro por parte de proveedores de la cantidad de insumos destinados a dicho evento, los cuales fueron comprados y recepcionados por usted y no utilizados para tal efecto. Además fue cobrado y facturado nuestro cliente una cantidad excesiva e indebida. Dichos elementos forman parte de la responsabilidad que usted tiene en virtud del cargo que desempeña en nuestra empresa.”.

De acuerdo a lo expuesto precedentemente, lo que tiene que determinar el tribunal es si los hechos que sirven de fundamento a la causal alegada constituye incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

Con el mérito de los documentos agregados, prueba confesional de la parte demandada, testimonios, cuyo valor probatorio se aprecia conforme a las normas de la sana crítica, se encuentra acreditado en autos, lo siguiente: Que el actor trabajó para la demandada desde el 18 de febrero de 1997 al 12 de mayo del 2001, fecha en la cual éste fue despedido por la causal del artículo 160 número 7 del Código del Trabajo.

También se encuentra acreditado con los mismos medios probatorios, que el actor en su calidad de jefe de Operaciones de la demandada, le correspondía supervigilar precisamente las operaciones ejecutadas por el empleador en el giro de su negocio. El hecho de que no hubiere detectado en su oportunidad el error contenido en la factura, hecho que por lo demás reconoce, se estima que no es suficiente para acreditar la causal alegada, esto es, incumplimiento grave de sus obligaciones, teniendo presente para ello la circunstancia que el error se debió a que en la factura se indicó que eran 108 pack de 6 cervezas cada una, debiendo señalarse 108 unidades de cervezas, lo que fue reconocido por quien emitió la factura, no recibió la mercadería materialmente, no se encuentra acreditado en la causa, que la empresa que emitió la factura hubiera estado de acuerdo con el actor, y es lo único que se le ha reprochado. Además, el segundo hecho en que se fundamenta el incumplimiento, esto es, haber cobrado y facturado al cliente de su representada una cantidad excesiva, también no es suficiente para acreditar la causal invocada, porque si esto hubiera ocurrido, lo cobrado indebidamente no era para él, sino para su empleador.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente esta Corte declarará injustificado el despido.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 11-17, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo, y Jorge Medina Cuevas, y los abogados integrantes señores Mario Mosquera Ruiz y Juan Infante Phillipi.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia del Segundo Juzgado de Letras de Puerto Montt, de fecha 29.12.2001, la cual quedó firme al confirmarse por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt y rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.06.2002

ROL= 1747-02

NORMA= Art. 1545 CC, 1698 CC; 160 No 1 CTAB, 160 No 7 CTAB, 426 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB; 160 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Causales de Despido, Incumplimiento Grave de las Obligaciones. Causales de Despido, Falta de Probidad. Incumplimiento Grave de las Obligaciones, Hechos Constitutivos. Falta de Probidad, Hechos Constitutivos. Incumplimiento Grave de las Obligaciones, Perdón del Ofendido. Contrato de Trabajo, Reglas de Conducta. Causales de Despido, Apreciación de la Prueba. Perdón del Ofendido, Plazo. Casación en el Fondo, Error de Derecho. Error de Derecho, Calificación de los Hechos. Falta de Probidad, Requisitos. Perdón del Ofendido, Prueba. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos.

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: El recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 160 No1 y 456 del Código del Trabajo y 21 del Código Civil, sosteniendo, en síntesis, que se habría cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se dieron por establecidos y resolver que se habría configurado la causal de despido.

Señala que el empleador habría fundado su causal en el hecho de que la trabajadora no habría comunicado a éste, respecto de la existencia de un sobrante de dinero al realizar el arqueo en su caja, manteniéndolo hasta el día siguiente, en la misma.

Agrega que debió aplicarse el artículo 21 del Código civil y entender la falta de probidad de acuerdo a lo que establecería la doctrina y la jurisprudencia, por cuanto, en definitiva, la actora no habría sustraído suma alguna que sirviera para configurar la causal esgrimida por el empleador.

Indica que para que se pudiera configurar la causal de terminación de la relación laboral, fundada en la falta de probidad del trabajador, debería haberse acreditado la concurrencia de dos requisitos que señala al efecto, esto es, ella debería haber resultado probada plenamente y revestir cierta magnitud y gravedad, elementos que no se reunirían en la especie.

Expresa que no se habrían señalado las razones jurídicas y lógicas en las cuales se fundamentó el fallo para llegar a la conclusión que arribó y que, en todo caso, se habría configurado el perdón de la causal invocada por el demandado, perdiendo el derecho de invocarse, por cuanto los hechos habrían ocurrido el 14 de marzo del 2000 y la carta de despido la recibió recién el día 11 de abril del mismo año.

Sobre la base de los hechos reseñados y examinando el resto de los antecedentes del proceso, los sentenciadores estimaron que se habría configurado la causal de despido invocado por el

empleador, tomando en cuenta el segundo hecho ocurrido el día 14 de marzo del año 2000, concluyendo que la actora omitió informar respecto del sobrante de dinero que no le pertenecía y debía ser rendido ese mismo día, razón por la cual consideraron que el despido fue justificado.

De lo expresado fluye que el recurrente impugna la calificación de los hechos establecidos en el fallo atacado desde que alega que tales presupuestos no constituyen la causal invocada para el despido de la trabajadora, desconociendo que tal calificación corresponde a las cuestiones de hecho que determinan los jueces del fondo dentro de la esfera de sus atribuciones, sin que ella resulte susceptible de revisarse por medio de la vía intentada, sobre todo si se considera que la circunstancia de revestir o no el carácter de falta de probidad una causal de despido del trabajador, es materia de decisión del sentenciador utilizando para ello las normas de la sana crítica en el examen de las probanzas rendidas en el proceso.

A mayor abundamiento, cabe señalar que también es asunto de resolución en la instancia que no se probó, en la especie, el perdón de la causal invocada para el despido de la trabajadora, por cuanto el despido se produjo con la inmediatez suficiente, tal como lo razona el fallo de primer grado.

Lo expuesto resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

II.- Corte de Apelaciones de Santiago: La actora fue contratada por la demandada con fecha 4 de agosto de 1997, para desempeñarse como cajera-pagadora. Con fecha 6 de marzo del 2000, se produjo un faltante en su caja al tiempo de rendirla. La empresa con el ánimo de no desprestigiarse y además asumiendo que dichos eventos eran de común ocurrencia en personas jurídicas que prestan el servicio, optó por resolver el asunto en forma interna. Así, con fecha 5 de abril del mismo año, procedió a reponer el dinero faltante. Reposición que fue recepcionada por la empresa a través del timbraje de un recibo. La empresa no le amonestó, censuró, ni aplicó causal alguna de terminación del contrato a esa fecha.

Con fecha 11 de abril del 2000, la empresa le hizo llegar una carta de despido fechada el 30 de marzo del mismo año, documento que hace referencia al incidente antes detallado y además alude cierta irregularidad producida con fecha 14 de marzo del año 2000, irregularidad esta última que fue aclarada con sus superiores jerárquicos y no fue sancionada ni objeto de fundamento para despedirla en ese momento.

Considerando que respecto de las supuestas infracciones graves al contrato en las que habría incurrido, corresponde afirmar que por el transcurso del tiempo, por las circunstancias en las que ellas fueron solucionadas y finalmente por la actitud de su ex empleador, procede asumir que así sea declarado, que procede el principio del “perdón del ofendido”.

La demandada señala que puso término al contrato de trabajo de la actora mediante carta que le fue entregada personalmente, con fecha 11 de abril del 2000, por las causales número 1 y 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, falta de probidad e incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato respectivamente.

Además de la falta de probidad, la actora infringió e incumplió gravemente las siguientes obligaciones contenidas en la cláusula tercera de su contrato de trabajo: a) A respetar y cumplir fielmente, con interés, diligencia y honradez las órdenes e instrucciones verbales o escritas que imparta el empleador o quien lo represente, consten éstas en circulares, manuales, reglamentos o simplemente se le indiquen en forma verbal. b) A observar orden, disciplina y respeto en todos sus actos, tanto con los clientes como con sus superiores, sus subalternos y compañeros de labores.

Del examen de las probanzas rendidas, apreciadas conforme a las normas de la sana crítica se puede concluir que la actora el día 6 de marzo del 2000 rindió valores por ella recaudados en la suma de \$4.595.500 y lo que realmente entregó en dinero en efectivo fue la suma de \$4.495.500. La diferencia debió reponerla, lo que hizo con la colaboración de sus compañeros de trabajo. Asimismo, la demandante el día 14 de marzo del año 2000, al entregar el dinero recaudado, omitió informar a la empleadora que tenía un sobrante de dinero de \$9.000, sobrante que sólo reconoció haber omitido al ser requerida por su jefe directo.

El hecho acontecido el 6 de marzo, no configura por si solo, las causales de despido invocadas por la empleadora para poner término al contrato de trabajo. En efecto, dicho faltante pudo deberse a un hecho fortuito, sin que mediara dolo o negligencia de la actora, habida consideración que el jefe directo detectó el hecho el mismo día y con motivo de la rendición de cuenta.

Sin embargo, la segunda situación acontecida el día 14 de marzo del 2000, sí configura la causal de despido de falta de probidad, ya que la actora omitió informar de un sobrante de \$9.000, dinero que no le pertenecía y que debía ser rendido el mismo día en que lo recaudó. No obsta a la conclusión que se arribó por esta corte, el hecho manifestado por la actora, en el sentido que mantuvo el dinero en su caja por si al día siguiente arrojaba la diferencia, porque de las probanzas rendidas ha quedado acreditado que la rendición de valores era diaria. Lo que significa que lo actuado en un día, no se relacionaba con lo percibido al día siguiente.

Tampoco se admitirá la alegación de haber acaecido el perdón de la causal, como lo sostiene la actora, ya que el despido ocurrió dentro de un plazo considerado prudencial. Por lo ya razonado esta corte viene en declarar justificado el despido que afectó a la demandante de autos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 11-17, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo, y Jorge Medina Cuevas, y los abogados integrantes señores Mario Mosquera Ruiz y Juan Infante Phillipi.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia del Tercer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, de fecha 27.03.2001, la cual quedó firme al confirmarse por la Corte de Apelaciones de Santiago y rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.06.2002

ROL= 1314-02

NORMA= Art. 1698 CC; 134 CTRAB, 160 No 7 CTRAB, 171 CTRAB, 172 inciso final CTRAB, 426 CTRAB, 455 CTRAB, 456 CTRAB, 458 No 4 CTRAB, 458 No 7 CTRAB, 472 CTRAB; 767 CPC, 768 No 4 CPC, 768 No 5 CPC, 768 No 7 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Omisión de Requisitos. Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Omisión de Requisitos, Tope Remuneracional Mensual. Despido Indirecto, Incumplimiento Grave de las Obligaciones. Incumplimiento Grave de las Obligaciones, Hechos Constitutivos. Contrato Trabajadores Pesqueros, Faenas. Incumplimiento Grave de las Obligaciones, Compensación Días de Descanso. Incumplimiento Grave de las Obligaciones, Prueba Rendida. Incumplimiento Grave de las Obligaciones,

Modificación Unilateral de Faenas. Contrato Trabajadores Pesqueros, Interpretación. Incumplimiento Grave de las Obligaciones, Requisitos. Casación en la Forma, Ultra Petita. Casación en la Forma, Falta de Consideraciones de Hecho y Derecho. Casación en la Forma, Análisis Prueba Rendida. Casación en la Forma, Decisión Asunto Controvertido. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Infracción de Ley. Infracción de Ley, Interpretación Preceptos Legales. Casación en el Fondo, Normas reguladoras de la Prueba. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos.

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: Casación en la Forma: En cuanto al recurso de casación en la forma: que el demandante deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de segunda instancia, fundado en la causal 4º del artículo 768 del código de procedimiento Civil y 170 del mismo código, en relación con el número 4 y 7 del artículo 458 del Código del Trabajo, esto es, adolecer de falta de consideraciones de hecho y de derecho y de análisis de toda la prueba rendida.

El recurrente funda la causal invocada en que en la sentencia se habría cometido diversas omisiones respecto del examen de la prueba rendida en el proceso, especialmente menciona documentos que acreditarían a su juicio, que el empleador no habría otorgado los feriados, ni los habría compensado en dinero. Asimismo, indica que no se habría ponderado los documentos del embarque.

Añade que la sentencia tampoco contendría toda la decisión del asunto controvertido, ya que habría dejado de fallar dos peticiones concretas efectuadas por el demandante en el escrito de adhesión a la apelación.

En la especie, la causal de nulidad formal invocada por el recurrente, es la del artículo 768 número 4 del Código de Procedimiento civil, esto es, ultra petita, pero los argumentos en que la fundamente, no corresponden a la ya mencionada causal, sino a otra.

Por lo razonado, esta Corte concluye que los argumentos esgrimidos por el recurrente de nulidad formal, no constituyen la causal invocada, lo que resulta suficiente para declarar inadmisibile el expresado recurso.

Casación en el Fondo: En cuanto al recurso de casación en el fondo: En conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por el demandante.

El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 35, 38, 111 inciso segundo, 160 número 7, 171, 455 y 456 del Código del Trabajo, sosteniendo en síntesis, que se habría efectuado una errónea interpretación de los preceptos legales, haciendo una calificación jurídica de los hechos materiales del juicio, diversa al mérito del proceso, puesto que los sentenciadores de segundo grado estimaron que de acuerdo con la prueba agregada al proceso, no era posible concluir que hubo incumplimiento contractual por parte del empleador.

Indica que se habría omitido ponderar la prueba documental agregada a la causa y se habría efectuado una errada aplicación de los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo, al no haber apreciado la prueba rendida en conformidad con las reglas de la sana crítica, sin expresar las razones lógicas, científicas y técnicas o de experiencia, en cuya virtud se asigna valor a determinados medios de prueba y se desechan otros, permitiendo que, en definitiva, se considerara que no se habría configurado la causal de despido indirecto invocado por los trabajadores.

Sobre la base de los hechos reseñados precedentemente, los sentenciadores del fondo concluyeron que el despido indirecto invocado por los actores era injustificado y rechazaron la demanda.

Lo que el recurrente impugna son los presupuestos fácticos establecidos en el fallo atacado y alega vulneración de las normas reguladoras de la prueba e insta así por la alteración de tales hechos, desde que sostiene que se acreditaron las causales de despido indirecto invocadas por los actores.

De la sola descripción de los hechos establecidos en la causa, esta Corte advierte que los jueces de mérito tuvieron en consideración la totalidad de los antecedentes que menciona el recurrente al llegar a la conclusión antedicha.

Los hechos establecidos en la sentencia no pueden ser alterados por este tribunal de casación a menos que los sentenciadores de mérito, al determinar aquellos presupuestos fácticos, hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que el recurrente, además, ataca la ponderación de la prueba efectuada por el tribunal de segunda instancia, materia que no es susceptible de revisarse por esta vía, por cuanto esta Corte, ha decidido reiteradamente que ella se encuentra dentro de las facultades exclusivas de que gozan los sentenciadores de la instancia, no teniendo otra limitación que la de aplicar las reglas de la sana crítica al practicar esa valoración.

Por lo razonado anteriormente, esta Corte concluye que el recurso de casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento, motivo por el que será desestimado en esta sede.

II.- Corte de apelaciones de Valparaíso: Casación en la Forma: En cuanto al recurso de casación en la forma: El recurrente fundamenta este recurso en las causales contenidas en el artículo 768 número 5 y 7 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia la primera de éstas con el artículo 458 número 7 y 463 del Código del Trabajo, ello es, omitir decidir sobre una cuestión sustancial sometida a la resolución del tribunal y contener el fallo decisiones contradictorias.

La primera causal se hace descansar por esta parte en el hecho en que se ha impetrado por parte de los demandantes el pago de diversas prestaciones entre las que incluye la indemnización por años de servicios más aumento, sin límite, oponiendo como defensa ser aplicable en la especie el inciso final del artículo 172 del Código del Trabajo, que establece un tope de 90 U.F. como remuneración mensual para el cálculo de dicho beneficio.

El fallo impugnado omite pronunciamiento a este respecto.

Como segunda causal, la fundamenta el recurrente en que la sentencia contiene decisiones contradictorias porque en el motivo número 22 se da por establecido que los descansos legales no se otorgan y en el número 27 se da por acreditado que tales descansos se otorgan en los años 1994 y 1995, agregando que en el año 1996 fueron mal otorgados, por lo que sólo se objeta su aspecto formal.

A pesar que de la lectura del fallo recurrido se observa que efectivamente se ha omitido emitir pronunciamiento respecto de la alegación opuesta por la parte demandada que dice relación con el tope de la remuneración mensual establecido en el artículo 172 inciso final del Código del Trabajo, para el cálculo de la indemnización por años de servicios, como también se advierte que existe contradicción a lo menos aparente entre las argumentaciones contenidas en los fundamentos números 22 y 27, por haberse deducido recurso de apelación que permite a estos jueces subsanar los defectos que se observan en el fallo recurrido, no se procederá a su invalidación como pretende el recurrente haciendo uso el Tribunal de la vía otorgada en el artículo 472 del Código del Trabajo.

Apelación: En cuanto al recurso de apelación: Los demandantes sostienen que como consecuencia de los graves incumplimientos en que incurrió la Empresa demandada a las obligaciones que les imponían sus respectivos contratos, debieron poner término a la relación laboral, en las fechas que se señalan, hecho que comunicaron a la Inspección del Trabajo y a su empleador mediante cartas que las dirigieron oportunamente, por lo que solicitan el pago de las indemnizaciones que contiene el libelo.

La parte demandada por su lado, niega todos los hechos en que se fundamentan los actores para auto despedirse, ejerciendo el derecho que le otorga el artículo 171 en relación con el artículo 160 número 7, ambos del Código del trabajo, por lo que corresponde que esta Corte proceda en primer término a determinar si estos hechos se encuentran probados en autos, para luego en caso afirmativo, analizar si ellos son constitutivos de incumplimientos graves que autorizan a los trabajadores para poner término a la relación laboral con derecho al pago de las indemnizaciones por aviso previo y por años de servicios.

El primer incumplimiento al contrato que se reprocha a la empleadora por los demandantes se hace consistir en que se les encomendaron tareas y faenas distintas a las acordadas en sus respectivos contratos de trabajo.

Del texto de los contratos de trabajo a que se ha hecho referencia, se puede concluir que las labores que se pactaron entre las partes fueron todas aquellas inherentes a los cargos que cada uno debía ejecutar en una nave destinada a la captura de peces con la modalidad de pesca de cerco, estando comprendidas en consecuencia dentro de sus obligaciones todas aquellas que se refieran al desarrollo de la actividad pesquera, desde su inicio hasta su término, sin que puedan eximirse válidamente estos trabajadores de ninguna de las operaciones a que da lugar la referida actividad, a pretexto de que otras empresas pesqueras contratan personal especial para las faenas de descarga en el litoral y ello porque sus contratos no contienen limitación alguna en tal sentido y ésta fue la aplicación práctica que se les dio.

Por lo anteriormente expuesto, a juicio de esta corte, fluye que no ha existido por parte de la Empresa demandada incumplimiento del contrato fundado en que se les habría encargado tareas y faenas distintas para las que habían sido contratados.

También los demandantes sostienen en su libelo, que la demandada ha incurrido en incumplimiento contractual porque “nunca” les otorgó ni les compensó los días de descanso que por ley les correspondía con lo que infringió los artículos 35 y 38 del Código del trabajo.

Del mérito de los múltiples antecedentes que obran en estos autos fluye que esta afirmación de los actores no puede ser efectiva por no resultar verosímil que estos trabajadores hayan prestado servicios para la Empresa demandada sin que en todos estos años se les otorgaran o compensaran los días de descanso que les correspondían y porque, además, como lo señala el testigo de la sociedad demandada al exhibírsele las liquidaciones de remuneración de los actores, comprobantes de feriado y licencias médicas acompañados por dicha parte, aclara que la documentación incluye días de descanso y feriados, manifestando además que al recibir tales remuneraciones no formularon reclamo alguno por haberlos recibido todos conforme sin que hubiesen quedado pendiente algún pago por el período que se daba de conformidad.

También es necesario tener presente respecto de esta materia que la Inspección del Trabajo llevó a efecto una fiscalización a la demandada en que no se deja constancia que no se hayan otorgado los descansos semanales, sino que éstos se encuentran mal otorgados porque no se ajustaría a lo establecido en el artículo 38 del Código del Trabajo, como tampoco a lo señalado en la Resolución número 28 otorgando un plazo a la empleadora para regularizar dicha situación bajo apercibimiento de ser sancionada administrativamente.

número existe antecedente alguno en autos en orden a que la demandada haya sido sancionada y muy por el contrario se acompañó documentación que acredita el cumplimiento de lo ordenado por la Inspección del Trabajo.

Por lo anteriormente dicho, el incumplimiento que se reprocha a la demandada en este segundo punto, no ha sido probado y por lo tanto no ha podido configurarse esta causal de término de contrato que utilizaron los demandantes.

El tercer hecho que se invoca como justificativo del incumplimiento que se reprocha a la demandada en el libelo se hace consistir en que ésta habría modificado sin aviso previo el puerto de recalada y descarga acordado por las partes, hecho que en parte es reconocido por la Pesquera en cuanto sostiene al contestar la demanda que en algunas ocasiones y debido a razones de fuerza mayor debió cambiar su recalada.

El contrato de trabajo de los demandantes se celebró para prestar sus servicios en la pesquera demandada, pero tales servicios debían prestarse en un buque pesquero, lo que supone que su trabajo se efectuaba en su mayor tiempo en el mar.

En el caso de autos, los trabajadores a la época en que se produjo el auto despido, laboraban en otra empresa pesquera, que tenía autorización para pescar en otras regiones del país, lo que permitía a su vez recalcar en los puertos en donde la pesquera pudiese hacer entrega del producto fresco dado el alto riesgo de descomposición de éste, por lo que la circunstancia de haber recalado en puertos diferentes a aquel en que se celebró el contrato, no puede considerarse tampoco como incumplimiento grave de las obligaciones que le imponen los respectivos contratos laborales como sostienen los demandantes.

En efecto, los aludidos contratos no prohíben a la empleadora ordenar desembarco de productos en puertos diferentes de aquel en el que nació la relación laboral y la naturaleza de las labores que debían cumplir los trabajadores aconsejaban que, en caso de ser necesario, para evitar la descomposición de las especies, ordenar que la entrega de éstas se hiciera en otro puerto. Dicha vía debía ocuparse, asumiendo en todo caso cualquier gasto extraordinario que tuviesen que efectuar los trabajadores como consecuencia de tales situaciones, el empleador, como ocurrió en la especie.

Finalmente se reprocha por los demandantes a la demandada haber modificado unilateralmente, si previo aviso, la capacidad de carga de las bodegas, alterando de otro modo la remuneración de los trabajadores.

Este hecho no ha sido probado en autos, y, en todo caso, ha sido negado por la demandada porque ello le acarrearía un perjuicio a esa misma parte ya que el disminuir su capacidad de carga se disminuye su producción y como consecuencia sus utilidades.

La sociedad pesquera reconoce que sólo cambió el factor de descarga explicando que se adoptó dicha decisión porque el que se utilizaba no correspondía a parámetros reales y si alguna incidencia llegó a tener este cambio de factor de descarga en las remuneraciones de los actores, ello implicaría que estaban sobre valorados en relación a la captura real de la nave, teniendo como único objeto el cambio de factor de descarga ajustarse a la realidad.

Se hace necesario dejar establecido en autos para la configuración de la causal de incumplimiento grave de las obligaciones de los contratos de trabajo que se reprocha a la contraparte, éste debe ser de tal envergadura que efectivamente provoque a la parte afectada un detrimento real y efectivo de sus derechos laborales, no pudiendo asilarse en esta causal, quienes no se encuentran en tal situación, lo que no se da en la especie respecto de ninguno de los actores, lo que trae como consecuencia clara e inequívoca que el auto despido que efectuaron carezca de justificación y por lo tanto, no podrá acogerse la petición de esta parte

en cuanto solicita el pago de las indemnizaciones sustitutivas de aviso previo y por años de servicios.

Dada la complejidad que representa poder establecer lo que se adeudaría a los demandantes derivada de la disminución de la constante de pesca de lo que no existen antecedentes suficientes en el proceso que permitan a esta Corte Resolver esta materia, dicha petición será rechazada y respecto de las sumas impetradas que también se adeudarían por descansos no compensados, deberá asimismo rechazarse en atención a lo ya establecido, debiendo además tenerse en cuenta lo informado por el perito contador en cuanto señala que la Inspección del Trabajo en su visita fiscalizadora sólo consignó al respecto que los descansos compensados ese están otorgando en forma errónea, pero no que ellos no se están otorgando.

Por todo lo anterior es opinión de esta Corte rechazar el recurso de casación en la forma deducido.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 11-17, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo, y Jorge Medina Cuevas, y los abogados integrantes señores Mario Mosquera Ruiz y Juan Infante Phillipi.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 30.01.2002, la cual quedó firme al rechazarse los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso fue pronunciado por los ministros Carmen Salinas Guajardo, Dinorah Cameratti Ramos y el abogado integrante Enrique Amone Gibson.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.06.2002

ROL= 1193-02

NORMA= Art. 1698 CC; 160 No 1 CTAB, 446 inciso 2o CTAB; 342 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Documento Público, Causales Legales de Objeción. Prueba Documental, Oportunidad. Causales de Despido, Falta de Probidad. Falta de Probidad, Hechos Constitutivos. Falta de Probidad, Carga de la Prueba. Falta de Probidad, Concepto. Falta de Probidad, Requisitos. Falta de Probidad, Apreciación de la Prueba. Casación en el Fondo, Infracción Normas Reguladoras de la Prueba. Casación en el Fondo, Calificación de los Hechos. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos.

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: El recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 160 número 1 y normas reguladoras de la prueba del Código del Trabajo, sosteniendo en síntesis, que se habría llegado a una convicción equivocada, en su concepto, al imponer condiciones o requisitos a la causa legal de despido que ésta no dispone y al aplicar incorrectamente la ley que establece cuando un despido es justificado.

Añade que a pesar que la causal de despido, fundada en la falta de probidad del trabajador, a su juicio, debe reunir dos requisitos en forma copulativa, resultar nítidamente comprobada y revestir cierta magnitud, gravedad o significación, el tribunal de alzada habría señalado una nueva condición, esto es, “que la conducta sea habitual”.

Señala que en el caso de que se trata, el actor imputó la comisión de delitos a los funcionarios de la empresa y aun a funcionarios del Ministerio de Obras Públicas, al expresar que se estaban cometiendo irregularidades en la supervisión de la obra en la cual prestaba sus servicios.

Agrega que no cabría duda acerca de la gravedad de las imputaciones realizadas por el actor en contra de su empleadora y del personal de ésta, no obstante lo cual, el fallo habría concluido erróneamente, que no se habría configurado la causal de despido esgrimida por el empleador.

Sobre la base de los hechos reseñados y examinando el resto de los antecedentes del proceso, los sentenciadores concluyeron que no se habría configurado la causal de despido invocada por el empleador y que, además, no se habría acreditado que el despido se ajustara a derecho, razón por la cual estimaron que éste fue injustificado.

De lo expresado fluye que el recurrente impugna la calificación de los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que alega que tales presupuestos constituyen la causal invocada para el despido del trabajador, desconociendo que tal calificación corresponde a las cuestiones de hecho que determinan los jueces del fondo dentro de la esfera de sus atribuciones, sin que ella resulte susceptible de revisarse por medio de la vía intentada, sobre todo si se considera que la circunstancia de revestir o no el carácter de falta de probidad una causal de despido del trabajador es materia de decisión del sentenciador utilizando para ello las normas de la sana crítica, en el examen de la probanzas rendidas en el proceso.

Lo razonado resulta suficiente para concluir a juicio de esta Corte, que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

II.- Corte de Apelaciones de Puerto Montt: Respecto a la objeción a documentos: que son objetados los documentos allegados por la demandada por referirse a presentaciones legítimas hechas a organismos públicos, no correspondiendo las imputaciones que les hace la contraparte. Cabe rechazar la objeción, por cuanto se funda en hechos que no configuran causales legales de objeción.

Respecto a objeción a presentación de documentos: La demandada objeta en el comparendo de conciliación y prueba, la presentación de diversos objetos allegados por la contraparte, por no ser la oportunidad legal, ni se ha alegado causa justificada ni excepcional. A su vez, el actor estima que si los presentó en esa audiencia es por que ha hecho valer lo contemplado en el inciso 2° del artículo 446 del Código del Trabajo, ya que no pudo contar oportunamente con tales documentos.

Cabe acoger la oposición, toda vez que la citada norma legal establece “Excepcionalmente por causa muy justificada” podrá admitirse prueba instrumental, y el actor no hizo valer ninguna justificación, y sólo lo hizo al contestar el traslado al respectivo incidente. Por lo demás, es inaceptable que por el solo hecho de presentarse los documentos en la audiencia debe entenderse que se invoca la causal muy justificada. Al contrario, esta debe ser invocada expresamente y calificada por el Tribunal, nada de lo cual se hizo.

En cuanto al fondo: La cuestión básica a dilucidar, es si el actor incurrió o no en la causal invocada por la empleadora para ponerle término al trabajo, esto es, la del número 1 del artículo 160 del Código del trabajo, falta de probidad.

La demandada sostiene que falta de probidad existió, desde que el actor hizo graves y falsas imputaciones en comunicaciones a la Contraloría General de la República y a la Inspección del Trabajo, imputaciones que en general son reconocidas por el actor, quien sostiene que ejerció un legítimo derecho, y quien ejerce un derecho a nadie ofende.

Encontrándose establecido el hecho del despido, incumbe al empleador probar que se efectuó en virtud de una causa justificada. La parte demandada hace consistir la causa de despido del número 1 del artículo 160 del Código del Trabajo, en el hecho de que el actor hizo imputaciones graves, serias e infundadas respecto de la empresa empleadora y en contra de algunos de los funcionarios del Ministerio, ante la Inspección del trabajo y ante la Contraloría General de la República. Las irregularidades habrían consistido, entre otras, que el cargo que debía desempeñar el actor, no lo estaría cumpliendo sino que lo hacía otro en su lugar, sin experiencia y sin los requisitos indicados en las bases del contrato.

El término “probidad” es definido como “bondad, rectitud de ánimo, hombre de bien, integridad y honradez en el obrar”.

La jurisprudencia de nuestros tribunales ha estimado en forma reiterada que la falta de probidad, para que constituya la causa invocada por el empleador debe ser grave; gravedad que para estos sentenciadores no concurre en la especie, toda vez que el actor sólo ejerció su legítimo derecho a reclamar ante la Inspección del Trabajo, al estimar amagados sus derechos laborales y al efectuar la denuncia ante la Contraloría General de la República lo hizo haciendo uso de un derecho y ante la autoridad competente, por lo que esta acción aislada no basta para considerarla una conducta habitual reñida con las buenas costumbres y con las exigencias de lealtad que derivan de una relación laboral.

Del exhaustivo análisis de los hechos en que se funda la causal invocada para el despido del actor, este Tribunal concluye que no se ha demostrado suficientemente en el proceso, que la decisión de poner término al contrato de trabajo del actor haya sido ajustada a derecho y, en consecuencia, el despido es injustificado y sin aviso previo establecido en la ley.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 11-17, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo, y Jorge Medina Cuevas, y los abogados integrantes señores Mario Mosquera Ruiz y Juan Infante Phillipi.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de fecha 11.03.2002, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

El Fallo de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt fue pronunciado por los ministros Sylvia Aguayo Vicencio, Manuel Barría Subiabre y el abogado integrante Pedro Campos Latorre.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.06.2002

ROL= 854-2002

NORMA= Art. 159 No 4 CTAB, 177 CTAB, 426 CTAB, 455 CTAB; 767 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Infracción de Ley. Documentos, Valor Probatorio. Finiquito, Ratificación Ministro de Fe. Finiquito, Valor Probatorio. Contrato Plazo Fijo, Transformación Indefinido. Contrato Plazo Fijo, Presunción Artículo 159 Número 4 Código del Trabajo. Principios Fundamentales Derecho del Trabajo, Continuidad Laboral. Continuidad Laboral, Contratos a Plazo Sucesivos. Principios Fundamentales Derecho del Trabajo, Estabilidad Laboral. Estabilidad Laboral, Contratos Indefinidos. Continuidad Laboral, Interrupciones Contrato de Trabajo. Interrupciones Contrato de Trabajo, Efectos.

Principios Fundamentales Derecho del Trabajo, Primacía de la Realidad. Apreciación Prueba, Sana Crítica. Casación en el Fondo, Error de Derecho. Casación en el Fondo, Influencia Sustancial Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= El recurrente alega que se han infringido los artículos 159 y 177 del Código del Trabajo y 346 número 3 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que se vulnera el artículo 177 del Código del ramo, porque aún cuando los documentos hechos valer por su parte cumplen con los requisitos establecidos en la citada norma, la sentencia impugnada les desconoce valor. Indica que los instrumentos fueron acompañados conforme al artículo 346 número 3 del Código de Procedimiento Civil, que rige en la materia, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 426 del Código del Trabajo, de modo que debieron tenerse por reconocidos, ya que la objeción formulada por el demandante fue rechazada. Por otra parte, expone que se quebranta el artículo 159 número 4 del Código del ramo, según el cual el contrato de trabajo termina por el vencimiento del plazo, sin que se de ninguno de los supuestos que esa norma prevé para que un contrato se transforme en indefinido y tampoco la sentencia se apoya en alguna de esas hipótesis para decidir como lo hace. En el fallo recurrido, los sentenciadores efectúan un acucioso análisis de los documentos acompañados, contratos y finiquitos, así como de la testimonial rendida, tras lo cual concluyen, en uso de sus facultades privativas de apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, que los finiquitos suscritos entre las partes aparentemente válidos por estar ratificados ante el ministro de fe respectivo, no lo son, por cuanto este hecho no ocurrió en la especie, sino que, fueron firmados en el recinto y oficina de la fundación demandada, trámite acostumbrado a realizar con los docentes y posteriormente, eran llevados ante el ministro de fe que procedía a efectuar la ratificación sin la presencia del trabajador. Por tal motivo, le niegan eficacia probatoria a tales instrumentos. Por lo anterior, no cabe estimar infringido el artículo 177 del Código del Trabajo, pues, para que el finiquito pueda ser invocado por el empleador debe haber sido ratificado ante alguno de los ministros de fe que señala dicho precepto y, como antes se expuso, la conclusión de los jueces de la instancia, tras un detenido análisis de la prueba rendida, documental y testimonial, en uso de sus atribuciones soberanas, es que el finiquito, tanto el último, como los anteriores, no fueron ratificados por el actor ante el ministro de fe competente. Corresponde analizar el alcance que jurídicamente debe otorgarse a esa sucesión de contratos celebrados por el actor con la demandada, aparentemente finiquitados. Nuestro derecho contempla expresamente tres situaciones en las cuales los contratos a plazo se transforman en indefinidos: a) El hecho de continuar el trabajador prestando servicios con conocimiento del empleador; b) la segunda renovación de un contrato de plazo fijo; y c) la prestación de servicios discontinuos en virtud de más de dos contratos a plazo, durante doce meses o más, en un periodo de quince meses, contados desde la primera contratación (artículo 159 Número 4 del Código del Trabajo).

Uno de los principios básicos del Derecho del Trabajo es el de la continuidad de la relación laboral, que se manifiesta, en que en presencia de una sucesión de contratos de duración determinada, debe tenderse a concluir que se trata de un solo contrato de duración indeterminada. A este respecto, es pertinente señalar que Américo Plá, en su obra Los Principios del Derecho del Trabajo recuerda que: No es cuestión que exista prohibición de repetir contratos a plazo, lo que en algún caso puede estar justificado. Lo que ocurre en estos casos es que surge la sospecha de que, mediante esa reiteración concatenada de contratos sucesivos, se intenta presentar artificialmente deformada la realidad que es diferente. Se fracciona o desarticula una relación laboral única y continua en multiplicidad de fragmentos que no reflejan la auténtica realidad, sino que la disimulan y desfiguran. La jurisprudencia y la

doctrina de diversos países coinciden en considerar una maniobra inadmisibles que revista las características de un abuso de derecho.

Importa, conforme a la tesis de la demandada, que los dependientes no gocen de la estabilidad relativa que les garantiza el Código y, en consecuencia, tampoco les asista el derecho indemnizatorio cuando la entidad empleadora optó por hacer efectivo el último aparente finiquito.

Cabe tener presente que “lo que a la ley le interesa es el fondo, las consecuencias de los actos, y no su forma, aunque éste se ajuste a la letra de la misma ley. El legislador, dice un tratadista, al dictar una orden o una prohibición, quiere que produzca sus efectos aun en contra de combinaciones que tratan de eludirla y aun cuando éstas adopten formas legales; aquél no puede tolerar que la norma sea burlada por maniobras ingeniosas que adoptan formas o vestiduras de esta naturaleza.

No es admisible que la estabilidad en el empleo pueda dejar de ser respetada, mediante las figuras de celebraciones sucesivas de contratos y finiquitos. Conviene recordar que el Libro V del Código del Trabajo, corresponde al articulado de la Ley Número 19.010 que fue enviada al Congreso Nacional y aprobada bajo el epígrafe de: “Establece normas sobre terminación del contrato de trabajo y estabilidad en el empleo”. Sin perjuicio de la aparición y proliferación de formas atípicas de prestaciones de servicios, contratos de corta duración para obras o servicios determinados, etcétera, en las situaciones normales de los contratos de trabajo debe configurarse la estabilidad que es consubstancial con el carácter indefinido de los contratos de trabajo y que responde al principio protector del Derecho del Trabajo. Corresponde examinar la naturaleza del tiempo durante los cuales no hubo prestación de servicios, sin perjuicio de algunas colaboraciones o prácticas, teniendo en cuenta que una de las expresiones del principio de continuidad que informa y orienta al Derecho del Trabajo es la interpretación de las interrupciones del contrato como simples suspensiones. En esta materia el autor Américo Plá, señala que: El contrato de trabajo sobrevive; lo que ocurre es que durante cierto tiempo no produce sus efectos principales, o mejor dicho, se suspenden los efectos principales del contrato para ambas partes (la obligación de prestar servicios en el trabajador, la obligación de pagar la remuneración en el empleador), sin que desaparezcan las restantes obligaciones y efectos. Al contrario, ellas se mantienen potencialmente prontas para que una vez concluida la causa de la suspensión, el contrato recobra su normalidad, renaciendo plenamente el vigor de todas las obligaciones de las partes y recuperando la plenitud de sus efectos. La suspensión de la relación laboral puede ser legal o convencional, según sea la fuente que la origina. La ponderación y análisis del alcance genuino de los finiquitos suscritos por las partes, permiten concluir que lo que verdaderamente se convino fue una suspensión de la relación laboral, lo que supone la mantención del vínculo contractual, con toda la secuela de consecuencias que ello implica. Además, esta suspensión, en los hechos, coincide en cuanto a su duración, con el período que la demandada, entidad educacional, no imparte tal docencia.

El principio de primacía de la realidad, que rige en el Derecho Laboral, viene también en apoyo de estas conclusiones. La noción de tal principio dice que en caso de discrepancia entre lo que ocurren en la práctica y lo que surge de los documentos, debe darse preferencia a lo primero. “La realidad expresa Américo Plá, refleja siempre necesariamente la verdad. La documentación puede reflejar la verdad, pero también puede reflejar la ficción dirigida a disimular o esconder la verdad con el objeto de eludir el cumplimiento de obligaciones legales. Afirmar invariablemente el imperio de la realidad que es lo mismo que decir el imperio de la verdad- equivale a rendir tributo al principio de la buena fe, que inspira y sustenta todo el orden jurídico, como una exigencia indispensable de la propia idea de justicia.”

Habiendo admitido, que los aparentes finiquitos, en definitiva, daban cuenta de una verdadera suspensión de la relación laboral y no de su terminación, ello conduce necesariamente a estimar que el contrato celebrado por las partes adquirió el carácter de indefinido, pues cabe entender que fue equivalente a la segunda renovación de un contrato a plazo fijo y, como tal, adquirió el carácter de indefinido, en razón de lo dispuesto en la parte final del número 4 del artículo 159 del Código del Trabajo.

Por lo expuesto no cabe acoger el recurso de casación en el fondo entablado por la demandada, debiendo agregarse que no se infringe el artículo 159 número 4 del Código del Trabajo, pues ésta, no fue la norma aplicada por la sentencia recurrida; así como tampoco el número 3 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, ya que, al margen de otras consideraciones, en estos procesos los tribunales de la instancia aprecian las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica.

“Voto en contra”: Al tenor de los que dispone el artículo 177 del Código del Trabajo, los finiquitos invocados por el empleador cumplen todos y cada uno de los requisitos que la norma exige, a saber, constan por escrito, están firmados por las partes y aparecen debidamente ratificados por el trabajador ante Ministro de Fe. En opinión del disidente, los Notarios que intervinieron en los referidos documentos, dieron fe de la confirmación de la manifestación de voluntad de la actora en orden a ponerle término a su relación laboral, dándola por cierta o verdadera. De esta forma la relación laboral que existió entre las partes no fue continua y permanente, sino que ésta derivó de contratos a plazo fijo. Siendo posteriormente la vinculación contractual legalmente finiquitada. En consecuencia, al concluir los sentenciadores que los finiquitos no son válidos han incurrido en error de derecho, vulnerando el contenido del artículo 177 antes citado, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues condujo a acoger la acción indemnizatoria. RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 18-24, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el Abogado Integrante Patricio Novoa Fuenzalida.

Voto en contra a cargo del Ministro Jorge Medina Cuevas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.06.2002

ROL= 861-2002

NORMA= Art. 159 No 4 CTAB, 177 CTAB, 426 CTAB, 455 CTAB; 767 CPC, 768 No 7 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Decisiones Contradictorias, Concepto. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en el Fondo, Infracción de Ley. Documentos, Valor Probatorio. Finiquito, Ratificación Ministro de Fe. Finiquito, Valor Probatorio. Contrato Plazo Fijo, Transformación Indefinido. Contrato Plazo Fijo, Presunción Artículo 159 Número 4 Código del Trabajo. Principios Fundamentales Derecho del Trabajo, Continuidad Laboral. Continuidad Laboral, Contratos a Plazo Sucesivos. Principios Fundamentales Derecho del Trabajo, Estabilidad Laboral. Estabilidad Laboral, Contratos Indefinidos. Continuidad Laboral, Interrupciones Contrato de Trabajo.

Interrupciones Contrato de Trabajo, Efectos. Principios Fundamentales Derecho del Trabajo, Primacía de la Realidad. Apreciación Prueba, Sana Crítica. Casación en el Fondo, Error de Derecho. Casación en el Fondo, Influencia Sustancial Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= I.- Casación en la Forma: El recurso de nulidad formal se sustenta en la causal del artículo 768 número 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, contener la sentencia impugnada decisiones contradictorias. El recurrente sostiene que el vicio invocado se configura, por cuanto al confirmar el fallo de primer grado, los jueces de segunda instancia hicieron suya la decisión de no hacer lugar a la objeción de documentos alegada por la demandante y, por otro lado, sostienen que la objeción formal fue acogida por el fallo en alzada, es decir, la sentencia recurrida dice acoger la objeción de un documento que la sentencia de primera instancia, reproducida en alzada, había rechazado.

Esta Corte estima que para desestimar la nulidad por el vicio que se denuncia baste con señalar que para que existan decisiones contradictorias es necesario que las resoluciones que contiene la sentencia sean incompatible entre sí, de manera que no sea posible cumplirlas porque se contraponen y no se pueden obedecer simultáneamente ambas, lo que ha de existir en la parte dispositiva del fallo. Este defecto no se ha atribuido a la sentencia atacada, pues, el recurrente estima configurado el vicio por la aparente contradicción que él advierte entre una las decisiones el fallo recurrido y lo reflexionado por los jueces para fundar sus conclusiones; razones que conducen al rechazo del recurso de casación en la forma.

II.- Casación en el Fondo: En cuanto al recurso de casación en el fondo, el recurrente alega que se han infringido los artículos 159 y 177 del Código del Trabajo y 346 número 3 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que se vulnera el artículo 177 del Código Laboral, porque aún cuando los documentos hechos valer por su parte cumplen con los requisitos establecidos en la citada norma, la sentencia impugnada les desconoce valor. Indica que los instrumentos fueron acompañados conforme a lo dispuesto en el artículo 346 número 3 del Código de Procedimiento Civil, que rige en la materia, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 426 del Código del Trabajo, de modo que debieron tenerse por reconocidos, ya que la objeción formulada por el demandante fue rechazada. Por otra parte, expone que se quebranta el artículo 159 número 4 del Código del ramo, según el cual el contrato de trabajo termina por el vencimiento del plazo, sin que se de ninguno de los supuestos que esa norma prevé para transformarse un contrato en indefinido y tampoco la sentencia se apoya en ninguna de esas hipótesis para decidir como lo hace.

En el fallo recurrido, los sentenciadores efectúan un acucioso análisis de los documentos acompañados, contratos y finiquitos, así como de la testimonial rendida, tras lo cual, concluyen, en uso de sus facultades privativas de apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, que los finiquitos suscritos entre las partes aparentemente válidos por estar ratificados ante el ministro de fe respectivo, no lo son, por cuanto este hecho no ocurrió en la especie, sino que, fueron firmados en el recinto y oficina de la fundación demandada, trámite que se acostumbraba realizar con los docentes, quienes posteriormente, eran llevados ante el ministro de fe que procedía a efectuar la ratificación sin la presencia del trabajador. Por tal motivo, le niegan eficacia probatoria a tales instrumentos.

No cabe estimar infringido el artículo 177 del Código del Trabajo, precepto que, según el recurrente, lo habría sido, pues, para que el finiquito pueda ser invocado por el empleador debe haber sido ratificado ante alguno de los ministros de fe que señala dicho precepto y, como antes se expuso, la conclusión de los jueces de la instancia, tras un detenido análisis de la prueba rendida, documental y testimonial, en uso de sus atribuciones soberanas, es que el

finiquito, tanto el último, como los anteriores, no fueron ratificados por el actor ante el ministro de fe competente.

Corresponde analizar jurídicamente el alcance que debe otorgarse a esa sucesión de contratos celebrados por el actor con la demandada.

Nuestro derecho contempla expresamente tres situaciones en las cuales los contratos a plazo se transforman en indefinidos: a) el hecho de continuar el trabajador prestando servicios con conocimiento del empleador; b) la segunda renovación de un contrato de plazo fijo; y c) la prestación de servicios discontinuos en virtud de más de dos contratos a plazo, durante doce meses o más, en un periodo de quince meses, contados desde la primera contratación. (artículo 159 número 4 del Código del Trabajo).

Uno de los principios fundamentales del Derecho del Trabajo es el de la continuidad de la relación laboral, que se manifiesta, entre otras nociones, en que en presencia de una sucesión de contratos de duración determinada, debe tenderse a concluir que se trata de un contrato de duración indeterminada. Américo Plá, en su obra “Los Principios del Derecho del Trabajo” recuerda que: “No es cuestión que exista prohibición de repetir contratos a plazo, lo que en algún caso puede estar justificado. Lo que ocurre en estos casos es que surge la sospecha de que, mediante esa reiteración concatenada de contratos sucesivos, se intenta presentar artificialmente deformada la realidad que es diferente. Se fracciona o desarticula una relación laboral única y continua en multiplicidad de fragmentos que no reflejan la auténtica realidad, sino que la disimulan y desfiguran. La jurisprudencia y la doctrina de diversos países coinciden en considerar una maniobra inadmisibles que reviste las características de un abuso de derecho”.

En la situación sub lite la sucesión de contratos suscritos, importa, conforme a la tesis de la demandada, que los dependientes no gocen de la estabilidad relativa que les garantiza el Código y, en consecuencia, tampoco les asista el derecho indemnizatorio cuando la entidad empleadora optó por hacer efectivo el último aparente finiquito. Al respecto, cabe tener presente que “lo que a la ley le interesa es el fondo, las consecuencias de los actos, y no su forma, aunque éste se ajuste a la letra de la misma ley. El legislador, dice un tratadista, al dictar una orden o una prohibición, quiere que produzca sus efectos aun en contra de combinaciones que tratan de eludirla y aun cuando éstas adopten formas legales; aquél no puede tolerar que la norma sea burlada por maniobras ingeniosas que adoptan formas o vestiduras de esta naturaleza”.

No es admisible que la estabilidad en el empleo pueda dejar de ser respetada, mediante las figuras de celebraciones sucesivas de contratos y finiquitos. El actual Libro V del Código del Trabajo, corresponde al articulado de la Ley número 19.010 que fue enviada al Congreso Nacional y aprobada bajo el epígrafe de: “Establece normas sobre terminación del contrato de trabajo y estabilidad en el empleo. Sin perjuicio de la aparición y proliferación de formas atípicas de prestaciones de servicios, contratos de corta duración para obras o servicios determinados, etcétera, en las situaciones normales de los contratos de trabajo debe configurarse la estabilidad que es consubstancial con el carácter indefinido de los contratos de trabajo y que responde al principio protector del Derecho del Trabajo. Corresponde examinar la naturaleza del tiempo durante el cual no hubo prestación de servicios, sin perjuicio de algunas colaboraciones o prácticas, teniendo en cuenta que una de las expresiones del principio de continuidad que informa y orienta al Derecho del Trabajo es la interpretación de las interrupciones del contrato como simples suspensiones. En esta materia el autor Américo Plá, señala que: “El contrato de trabajo sobrevive; lo que ocurre es que durante cierto tiempo no produce sus efectos principales, o mejor dicho, se suspenden los efectos principales del

contrato para ambas partes (la obligación de prestar servicios en el trabajador, la obligación de pagar la remuneración en el empleador) sin que desaparezcan las restantes obligaciones y efectos. Al contrario, ellas se mantienen potencialmente prontas para que una vez concluida la causa de la suspensión, el contrato recobra su normalidad, renaciendo plenamente el vigor de todas las obligaciones de las partes y recuperando la plenitud de sus efectos”.

Tal suspensión de la relación laboral puede ser legal o convencional, según sea la fuente que la origina. La ponderación y análisis del alcance genuino de los finiquitos suscritos por las partes, permiten concluir que lo que verdaderamente se convino fue una suspensión de la relación laboral, lo que supone la mantención del vínculo contractual, con toda la secuela de consecuencias que ello implica. Además, esta suspensión, en los hechos, coincide en cuanto a su duración, con el período que la demandada entidad educacional, no imparte tal docencia.

El principio de primacía de la realidad, que rige en el Derecho Laboral, viene también en apoyo de estas conclusiones. La noción de tal principio dice que en caso de discrepancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos, debe darse preferencia a lo primero. La realidad expresa Américo Plá, refleja siempre necesariamente la verdad. La documentación puede reflejar la verdad, pero también puede reflejar la ficción dirigida a disimular o esconder la verdad con el objeto de eludir el cumplimiento de obligaciones legales. Afirmar invariablemente el imperio de la realidad que es lo mismo que decir el imperio de la verdad, equivale a rendir tributo al principio de la buena fe, que inspira y sustenta todo el orden jurídico, como una exigencia indispensable de la propia idea de justicia.

Habiendo admitido, que los aparentes finiquitos, en definitiva, daban cuenta de una verdadera suspensión de la relación laboral y no de su terminación, ello conduce necesariamente a estimar que el contrato celebrado por las partes adquirió el carácter de indefinido, pues, cabe entender que fue equivalente a la segunda renovación de un contrato a plazo fijo y, como tal, adquirió el carácter de indefinido, en razón de lo dispuesto en la parte final del número 4 del artículo 159 del Código del Trabajo.

Por lo expuesto, no debe acogerse el recurso de casación en el fondo entablado por la demandada, debiendo agregarse que no se infringe el artículo 159 número 4 del Código del Trabajo, pues no fue la norma aplicada por la sentencia recurrida; así como tampoco el número 3 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, ya que, al margen de otras consideraciones, en estos procesos los tribunales de la instancia aprecian las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica.

“Voto en contra”: Al tenor de los que dispone el artículo 177 del Código del Trabajo, los finiquitos invocados por el empleador cumplen todos y cada uno de los requisitos que la norma exige, a saber, constan por escrito, están firmados por las partes y aparecen debidamente ratificados por el trabajador ante Ministro de Fe. De esta manera, en opinión del disidente, los Notarios que intervinieron en los referidos documentos, dieron fe de la confirmación de la manifestación de voluntad del actor en orden a ponerle término a su relación laboral, dándola por cierta o verdadera. De esta forma, la relación laboral que existió entre las partes no fue continua y permanente, sino que ésta derivó de contratos a plazo fijo, en consecuencia, al concluir los sentenciadores que los finiquitos no son válidos han incurrido en error de derecho, vulnerando el contenido del artículo 177 antes citado, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues condujo a acoger la acción indemnizatoria.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 18-24, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el Abogado Integrante Patricio Novoa Fuenzalida.

Voto en contra del Ministro Jorge Medina Cuevas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.06.2002

ROL= 516-02

NORMA= Art. 1698 CC; 7 CTAB, 9 CTAB, 426 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 469 CTAB; 767 CPC

DESCRIPTORES= Causales de Tacha, Enemistad. Contrato de Trabajo, Existencia. Contrato de Trabajo, Escrituración. Contrato de Trabajo, Carga de la Prueba. Existencia Contrato de Trabajo, Prueba Rendida. Casación en el Fondo, Infracción de Ley. Casación en el Fondo, Prueba Relación Laboral. Casación en el Fondo, Facultades Tribunal de Casación. Casación en el Fondo, Procedencia.

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: El recurrente denuncia la infracción de los artículos 7, 8, 9 y 67 del Código del Trabajo, y 2 del DL 3500, argumentando que el fallo confunde la existencia de un contrato de trabajo con la relación laboral, la que se encuentra probada con la declaración de los testigos presentados por su parte.

Sostiene que los jueces de segunda instancia se basan en la confesional de la actora que prueba un hecho no discutido por las partes, cual es, la inexistencia de un contrato escrito y en las declaraciones de testigos de la demandada, quienes trabajaron para ella en un lapso inferior a los testigos presentados por su parte, sin considerar el documento agregado al proceso en segunda instancia. En síntesis, estima que a la luz de los antecedentes que obran en autos, de no mediar la razón principal de los jueces para revocar, esto es, la no existencia de contrato, hecho totalmente desmentido conforme a los elementos que hicieron establecer lo contrario por el juez de primer grado, los sentenciadores de segunda instancia habrían confirmado el fallo en alzada.

La sentencia atacada a la luz de la confesional provocada rendida por la demandante y la testimonial de la contraria, dio por establecido que nunca se celebró contrato de trabajo entre las partes y, en consecuencia, concluyó que la actora no tiene derecho al pago de las indemnizaciones y prestaciones demandadas.

Según se desprende de la lectura del recurso, lo pretendido por la recurrente, atendido los supuestos errores de derecho que denuncia, es alterar los hechos de la forma en que se han sentado por los jueces del fondo, desde que sostiene que estaría probada la relación laboral entre las partes, materia que resulta inamovible para este Tribunal de Casación, por cuanto tal actividad, ejercida conforme a las reglas pertinentes, corresponde a los jueces del mérito en uso de sus atribuciones soberanas, sobre todo si se considera que no ha denunciado infracción a las reglas de la sana crítica.

La falta de ponderación o análisis del documento agregado en segunda instancia por la recurrente, en todo caso, no recae sobre una instrumental, desde que dicho documento no fue acompañado en forma legal, atento a lo previsto en el artículo 469 del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 764, 765, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante.

II.- Corte de Apelaciones de Santiago: En cuanto a la tacha de un testigo: que la demandada tacha al testigo de la demandante por la causal del número 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, debido a que el testigo en cuestión mantiene un sentimiento de odio arraigado en contra de quien declara, sentimiento que le privaría de imparcialidad para rendir declaraciones objetivas, funda la tacha en los siguientes antecedentes: la declaración del testigo, la inexistencia de confianza o vínculo alguno en la actualidad, y reconocimiento expreso de la existencia de algunos conflictos pendientes ante la justicia entre el testigo y la demandada.

Se acogerá en definitiva por este tribunal de grado, la tacha opuesta ya que la existencia de un juicio de precario entre el testigo tachado y la demandada como da cuenta el oficio acompañado, lleva a presumir que el testigo tiene la inhabilidad prevista en el artículo 358 número 7 del Código de Procedimiento Civil, cual es enemistad respecto de la parte contra la cual declara. No obstante ello y atendida la facultad que confiere el artículo 450 inciso final del Código del Trabajo, el tribunal otorgará el valor de presunción judicial a los dichos del testigo inhabilitado.

En cuanto al fondo: que se controvierte por el demandado la existencia de la relación laboral con el demandante y en la afirmativa la existencia del despido, y por consiguiente, la procedencia de las prestaciones que éste reclama, por lo que correspondía probar al actor en conformidad al artículo 1698 del Código Civil la existencia de la relación laboral entre las partes y despido, que sirve de fundamento a sus pretensiones.

Para los efectos de que se trata, debe tenerse presente que la propia actora reconoce al contestar el pliego de posiciones, que es efectivo que la demandada nunca celebró contrato de trabajo con ésta, circunstancia que se ve confirmada con el mérito de las declaraciones de los testigos de la demandada.

En razón de lo anterior, este tribunal estima, que la actora no tiene derecho al pago de las prestaciones que demanda.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 18-24, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, y Urbano Marín Vallejo, y los abogados integrantes señores Patricio Novoa Fuenzalida y Juan Infante Phillipi.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 28.12.2001, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciado por los ministros Juan Manuel Muñoz Pardo y los abogados integrantes José Luis Santa María Zañartu y Rafael Gómez Balmaceda.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.06.2002

ROL= 1018-2002

NORMA= Art. 153 CPC

DESCRIPTORES= Abandono del Procedimiento, Juicio Ejecutivo. Abandono del Procedimiento, Plazo. Abandono del Procedimiento, Diligencias Útiles

EXTRACTO= El recurrente deduce recurso de casación en el fondo y alega que se ha infringido el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que al acoger el abandono de procedimiento se vulnera tal precepto en un doble sentido. En efecto, de acuerdo al tenor literal de la norma, en este juicio ejecutivo, atendido su estado procesal, el abandono no se regula por el artículo 152 del texto citado, sino por el artículo cuya contravención se denuncia, de manera que el procedimiento podía ser declarado abandonado si la inactividad hubiere durado a lo menos tres años desde la fecha de la última gestión útil hecha en el procedimiento de apremio, destinada a obtener el cumplimiento forzoso de la obligación, requisito que en su concepto, no ocurre en este caso. Agrega que la liquidación propuesta y aprobada por el Tribunal tiene el carácter de útil, toda vez que sin ella no era posible continuar con el procedimiento de apremio.

Efectivamente, la disposición que rige esta materia es el artículo 153 del Código de Enjuiciamiento Civil, precepto que previene que el plazo para declarar el abandono del procedimiento será de tres años contados desde la última gestión útil hecha en el procedimiento de apremio, destinado a obtener el cumplimiento forzado de la obligación, luego de ejecutoriada la sentencia definitiva o vencido el plazo para oponer excepciones, en su caso.

Los jueces de fondo aplicaron el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, de manera que en este punto no se observa error de derecho.

Habiendo transcurrido el término de tres años desde la consignación de la parte ejecutada a la fecha en que el ejecutante propone la liquidación del crédito, no se advierte error de derecho en cuanto a la aplicación y cumplimiento de las exigencias de la disposición que se dice vulnerada, razón por la que el recurso será rechazado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 18-24, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo, y los Abogados Integrantes Patricio Novoa Fuenzalida y Juan Infante Phillipi.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.06.2002

ROL= 803-2002

NORMA= Art. 63 CTAB; 768 No 4 CPC, 786 CPC

DESCRIPTORES= Causales Casación en la Forma, Ultra Petita. Causales Casación en la Forma, Extra Petita. Ultra Petita, Configuración. Ultra Petita, Concepto. Extra Petita, Configuración. Extra Petita, Concepto. Indemnización Años de Servicio, Aumento Legal

EXTRACTO= I.- Casación en la Forma: El recurso de nulidad formal se sustenta en la causal del artículo 768 número 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido dada ultra petita, otorgando más de lo pedido o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal. Plantea el recurrente que la sentencia atacada ha otorgado por concepto de indemnización por años de servicios más de lo demandado.

Agrega que la sentencia impugnada se extiende a puntos que las partes no sometieron a la decisión del Tribunal. Hace presente que la demandante no apeló a la sentencia de primer

grado y el fallo de segunda instancia, revocó la parte de aquella que había dispuesto el descuento, materia para la cual no tenía competencia y no era procedente actuar de oficio.

La sentencia atacada no ha incurrido en el vicio de ultra petita, por cuanto no ha dado más de lo pedido por el actor, sino que, por el contrario, en cuanto a indemnización por años de servicio ha otorgado la suma pretendida, con el recargo legal solicitado, ordenando un descuento superior al reconocido por el actor, de lo que resulta que el vicio invocado no se configura.

La alegación del recurrente en orden a que el descuento realizado por pago anticipado parcial de indemnización por aviso previo, se rebaje de la indemnización en la forma que él plantea, es una materia controvertida y resuelta por los jueces del fondo que no constituye esta causal de nulidad formal, la que sólo puede tener lugar en la parte resolutive de la sentencia, por lo que debe rechazarse el recurso en la parte que denuncia ultra petita.

En el segundo capítulo de nulidad, se dice que los sentenciadores se extendieron a puntos no sometidos a su consideración, es decir, la causal consiste en haberse dado extra petita, por cuanto el demandante no se alzó en contra de la sentencia de primer grado.

El demandado, al entablar su recurso de apelación solicitó al Tribunal superior que revocara la sentencia de primer grado y se declare justificado el despido del actor, no dando lugar al pago de ninguna de las prestaciones cobradas, es decir, el apelante limitó la competencia del Tribunal de alzada a su pretensión.

Habiendo delimitado el apelante el campo de acción del Tribunal de alzada, en el sentido que éste estaba inhibido de resolver sobre materias, que abarcadas por la sentencia recurrida, fueron admitidas o consentidas por la parte que pudiera resultar agraviada con la decisión, la sentencia impugnada al no acoger la pretensión del apelante y pronunciarse sobre la revocación del abono, sobrepasó dichos límites, extendiéndola a puntos no sometidos al conocimiento del Tribunal de segunda instancia, por lo que el recurso de nulidad debe ser acogido.

II.- Sentencia de Reemplazo: El aumento de la indemnización por años de servicio es una sanción que está contemplada en la ley para el caso que se declare injustificado el despido y debe efectuarse sobre la indemnización determinada, independiente de los anticipos o abonos que se hubieren efectuado. Sin perjuicio de lo anterior, los abonos efectuados por la demandada, reconocidos en el fallo de revisión serán incrementados con los reajustes e intereses que contempla el artículo 63 del Código del Trabajo.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 18-24, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo, y los Abogados Integrantes Patricio Novoa Fuenzalida y Juan Infante Phillipi.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 19.06.2002

ROL= 41-2002

NORMA= Art. 160 No 7 CTRAB, 168 CTRAB, 171 CTRAB, 174 CTRAB, 201 CTRAB, 463 CTRAB, 472 CTRAB, 480 CTRAB; 144 CPC, 767 CPC, 786 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Infracción de Ley. Despido Indirecto, Incumplimiento Grave de las Obligaciones. Despido Indirecto, Plazo Interposición Demanda. Despido Indirecto, Efectos Fuero Maternal. Fuero Maternal, Plazo. Fuero Maternal, Alcance. Fuero Maternal, Efectos. Plazo Interposición Demanda, Caducidad. Plazo Interposición Demanda, Aplicación Fuero Maternal. Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo. Plazo Caducidad, Efectos Prestaciones Demandadas.

EXTRACTO= I.- Casación en el Fondo: El apoderado de la demandada, expresa en el recurso de casación en el fondo, que los jueces del grado en el pronunciamiento del fallo, otorgando a la trabajadora una indemnización compensatoria por fuero maternal, equivalentes a catorce meses de remuneración a contar de la fecha del parto, han transgredido los artículos 171, 174, 201 y 480 del Código del Trabajo, en relación con lo dispuesto en el artículo 23 del Código Civil; en razón de que a la data de deducirse la demanda la acción se encontraba caducada, tanto por despido, como lo determinaron los sentenciadores, cuanto para el rubro que se cuestiona por medio del recurso.

Corresponde observar que la causa que se examina es de despido indirecto, vale decir, es la trabajadora quien ha puesto término a la relación laboral, imputándole a su contraparte, el empleador, la causal de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, en este caso, basada en el no pago de la remuneración convenida.

Los jueces del grado declararon caducada la acción de término de contrato deducida por la actora, y, en consecuencia, desestimaron lo pedido por ella, ya sea por concepto de indemnización sustitutiva por falta de aviso previo y la correspondiente a los años de servicios. En cambio, los sentenciadores de mérito estimaron que la acción de indemnización compensatoria por fuero maternal, solicitada por la trabajadora, no se encontraba afectada por el plazo de caducidad, pues, tal rubro se rige por la regla general de prescripción contenida en el artículo 480 del Código del Trabajo, cuyo plazo a la data de notificarse la demanda no había transcurrido. A juicio de esta Corte, tal criterio interpretativo por los jueces de la instancia es la materia que corresponde dilucidar a este Tribunal de Casación.

El artículo 201 del Estatuto Laboral, en su inciso primero concede a la mujer trabajadora, ya sea durante el período que dura el embarazo y hasta un año después de expirado el descanso maternal, el beneficio del fuero. Luego, el inciso segundo del mismo precepto contempla la situación que esta trabajadora aforada fuere despedida por su empleador ignorando su estado de preñez, para el caso ordena su reincorporación al trabajo con derecho a remuneración durante el período de la separación, pero este derecho debe hacerlo efectivo la afectada dentro del plazo de sesenta días hábiles contados desde el despido. El período de sesenta días hábiles regulado por el legislador para pedir la reincorporación de la trabajadora amparada por el fuero maternal, es coincidente con el determinado en el artículo 168 del Texto Laboral, para que cualquier trabajador despedido presente su demanda por despido injusto o indebido. A la vez, el Estatuto del Trabajo en su artículo 171, permite al trabajador poner fin al contrato de trabajo, motivados en la circunstancia que la parte patronal ha incurrido en las causales de los numerales 1, 5 y 7 del artículo 160 del mismo Código, nuevamente fijó al dependiente un plazo de sesenta días hábiles contados desde la terminación, tanto para poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, con la finalidad de impetrar las indemnizaciones legales del caso. De lo expuesto, aparece con meridiana claridad que el legislador fijó un plazo de caducidad, que, por regla general, es de sesenta días hábiles, con la finalidad de que cualquier trabajador impugnara judicialmente tanto el término de sus servicios o, en su caso, pusiera fin a los mismos requiriendo de la parte empresarial las indemnizaciones ya sea por falta de aviso previo y la correspondiente a los años de servicios; como también para que una

trabajadora beneficiada con el fuero maternal, pidiera su reincorporación y pago de remuneración por el tiempo que duró su separación.

Existe la infracción de ley denunciada por la recurrente. En efecto, si es la propia trabajadora quien pretende poner término al contrato de trabajo, por grave incumplimiento de las obligaciones por la parte patronal, la acción respectiva por mandato legal fijado en el artículo 171 del Estatuto del Trabajo, tiene un plazo de sesenta días hábiles, el que comienza a correr a contar de la data de separación del trabajador y es de caducidad. Este plazo no varía por la circunstancia de que la trabajadora se encuentra beneficiada por fuero maternal, según se puede advertir del indicado precepto, en relación con lo dispuesto en el artículo 201 del mismo Texto Legal.

Refuerza la tesis indicada, si se considera que la indemnización compensatoria del fuero maternal pedida por la trabajadora, equivalente al monto de las remuneraciones por el período que dura el fuero, tiene como fundamento el incumplimiento patronal y, por ende, el término del contrato y de los servicios. Así, donde existe la misma razón debe darse la misma solución, en este caso, es evidente que aconteció la caducidad de la acción.

Los jueces del grado han incurrido en la infracción de ley denunciada, por una errada interpretación de las disposiciones legales que rigen la terminación del contrato de trabajo; situación que tiene influencia en la parte dispositiva del fallo que se examina, pues, habiendo operado la caducidad de la acción, se ha otorgado una indemnización en favor de la demandante que debe ser solucionada por la demandada, por lo que debe acogerse el recurso de casación interpuesto.

II.- Sentencia de Reemplazo: Teniendo en consideración la data fijada para el término de los servicios de la actora y aquella en que presentó su demanda, aparece de manifiesto que la acción deducida, sustentada en el artículo 171, denominada o conocida como despido indirecto, en que pretende la trabajadora la indemnización sustitutiva por falta de aviso previo y la correspondiente a sus años de servicios, se encuentra caducada.

La misma suerte debe correr la indemnización compensatoria del fuero maternal formulada por la demandante, pues, esta tiene lugar con motivo de la terminación de sus servicios y, por ende, tiene el mismo fundamento legal fijado por el legislador tanto en el artículo 168, 171 y 201 del Código del Ramo.

Lo pedido por la actora por concepto de remuneraciones pendientes de solución a la fecha del término de los servicios, debe ser acogido, pues este rubro no se encuentra afectado por la caducidad de la acción y, en atención a la fecha de la terminación de los servicios de la trabajadora y de la notificación de la demanda, no ha operado prescripción en su contra.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 18-24, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el Abogado Integrante Patricio Novoa Fuenzalida.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 19.06.2002

ROL= 631-02

NORMA= Art. 463 CTAB, 466 CTAB, 472 CTAB; 189 CPC, 208 CPC, 768 No 4 CPC, 786 CPC

DESCRIPTORES= Causales de Casación en la Forma, Ultra Petita. Ultra Petita, Concepto. Ultra Petita, Configuración. Apelación, Grado de Conocimiento y Fallo. Apelación, Requisitos. Casación en la Forma, Influencia en lo Dispositivo del Fallo. Casación en la Forma, Procedencia

EXTRACTO= I.- Casación en la Forma: La recurrente en el desarrollo de su petición de nulidad formal, indica que los jueces de segundo grado, al dictar la sentencia impugnada han incurrido en el vicio de ultra petita, causal de casación contemplada en el artículo 768 número 4 del Código de Procedimiento Civil, es decir, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin encontrarse en las situaciones que la ley faculta para actuar de oficio.

Tal anomalía se produjo, según explica la recurrente, porque emitido el fallo de primera instancia, sólo su contraparte apeló y pidió, expresamente, en dicho libelo que la Corte de Apelaciones, confirmara con declaración la sentencia cuestionada. Sin embargo, los sentenciadores del Tribunal de Alzada, sin que fuera materia del recurso de apelación y de sus peticiones, estimaron que los demandantes incurrieron en la causal de terminación de sus contratos de trabajo, sustentada en el numeral 6 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, haber incurrido los trabajadores en incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato y, por esta razón, procedieron a revocar la decisión de la juez de primer grado.

En esta materia, se debe considerar el ordenamiento legal que rige al respecto, el cual se conoce como "grado de conocimiento y fallo del tribunal de segunda instancia con motivo de un recurso de apelación"; así, es del caso consignar los artículos 466 inciso 2 y 472 del Código del Trabajo, las cuales preceptúan: "Al deducir el recurso, deberá el apelante fundarlo someramente, exponiendo las peticiones concretas que formula respecto de la resolución apelada." y "Si de los antecedentes de la causa apareciere que el tribunal de primera instancia ha omitido pronunciarse sobre alguna acción o excepción hecha valer en el juicio, la Corte se pronunciará sobre ella." "Podrá, asimismo, fallar las cuestiones tratadas en primera instancia y sobre las cuales no se haya pronunciado la sentencia por ser incompatibles con lo resuelto" "Deberá la Corte, en todo caso, invalidar de oficio la sentencia apelada, cuando aparezca de manifiesto que se ha faltado a un trámite o diligencia que tenga el carácter esencial o que influya en lo dispositivo del fallo"

Las disposiciones antes señaladas, guardan armonía con los artículos 189 y 208 del Código de Procedimiento Civil, aplicables supletoriamente en un procedimiento regido por el Texto Laboral, las cuales preceptúan: "La apelación, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan." y "Podrá el tribunal de alzada fallar las cuestiones ventiladas en primera instancia y sobre las cuales no se haya pronunciado la sentencia apelada por ser incompatibles con lo resuelto en ella, sin que se requiera nuevo pronunciamiento del tribunal inferior."

En mérito de lo antes indicado, es del caso advertir que a la simple lectura de la sentencia de primera instancia, escrito de apelación y del fallo impugnado, aparece que los jueces de segundo grado incurrieron en el vicio imputado. En efecto, sin que fuera solicitada por el apelante la revocación de la sentencia de primera instancia, pues él pidió "su confirmación con declaración", los sentenciadores procedieron a modificar la resolución en tal sentido, lo cual importa avocarse a conocer y resolver, por la vía del recurso de apelación, más allá de lo pedido por la recurrente, sin que estuvieran en los casos de excepción que la ley les permita actuar de oficio.

De esta manera, para los trabajadores demandantes el vicio detectado tiene influencia sustancial en la parte dispositiva del fallo que se revisa, desde que considera que ellos incurrieron en la causal de caducidad de sus contratos de trabajo, lo cual posibilita poner término anticipado a la relación laboral, sin respetar el plazo convenido y, por ende, sin derecho a una indemnización compensatoria, equivalente al monto de las remuneraciones, desde la fecha del término de sus servicios hasta la data del vencimiento pactado en los contratos. Por estos fundamentos, se acoge el recurso de casación en la forma interpuesto.

II.- Sentencia de Reemplazo: Las peticiones que se formulan en el escrito de apelación no se concilian con los fundamentos expuestos en el desarrollo del libelo, lo cual impide a la Corte modificar lo que viene decidido.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 18-24, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y los Abogados Integrantes Mario Mosquera Ruiz y Juan Infante Phillippi.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.06.2002

ROL= 2075-02

NORMA= Art. 548 COT, 549 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Requisitos

EXTRACTO= Del mérito de los antecedentes aparece que el recurso de queja no ha dado cumplimiento a todos los requisitos establecidos en el inciso cuarto del artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales, ya que, en primer término, no transcribe ni acompaña copia del fallo recurrido, y en segundo lugar, no señala en el recurso los nombres de los jueces que dictaron la resolución que lo motiva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 549 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisibile el recurso de queja.

RECURSO= Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 18-24, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el Abogado Integrante Patricio Novoa Fuenzalida.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.06.2002

ROL= 1731-02 (Antofagasta)

NORMA= Art. 1698 CC; 7 CTRAB, 160 No 7 CTRAB, 171 CTRAB, 426 CTRAB, 450 CTRAB, 455 CTRAB, 456 CTRAB, 358 No 1 CPC

DESCRIPTORES= Causales de Tacha, Parentesco. Despido Indirecto, Incumplimiento Grave de las Obligaciones. Relación Laboral, Medios de Prueba. Incumplimiento Grave de las

Obligaciones, Hechos Constitutivos. Incumplimiento Grave de las Obligaciones, Carga de la Prueba. Incumplimiento Grave de las Obligaciones, Pago Remuneraciones. Incumplimiento Grave de las Obligaciones, Pago Cotizaciones Provisionales. Contrato de Trabajo, Obligaciones Empleador. Despido Indirecto, Procedencia. Despido Indirecto, Prestaciones Adeudadas. Prestaciones Adeudadas, Carga de la Prueba

EXTRACTO= La parte demandante dedujo tacha en contra del testigo de la demandada por afectarle la causal del artículo 358 número 1 del Código de Procedimiento Civil, ya que conforme a sus respuestas ha indicado que el dueño de la empresa demandada, quien lo ha presentado como testigo, es su suegro, además de ser socios en una sociedad de responsabilidad limitada, por lo que carece de la imparcialidad necesaria para declarar en el juicio, debiendo acogerse la tacha, declarando inhábil al testigo.

La parte demandada solicita el rechazo de la tacha de opuesta, por no darse los supuestos del número 1 del artículo 350 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el demandado es la empresa que presenta al testigo, y al ser la sociedad una persona jurídica distinta de los socios, no se ha invocado ninguna causal legal de inhabilidad del testigo con la sociedad, ya que no pueden confundirse los socios con la sociedad, lo cual implicaría desconocer las normas básicas del derecho societario.

Conforme lo expresa el artículo 358 número 1 del Código de Procedimiento Civil, son inhábiles para declarar el cónyuge y los parientes legítimos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la parte que los presenta como testigos, supuestos que tratándose del testigo de la demandada se configura plenamente, toda vez que señala que su esposa y su suegro son los dueños de la empresa demandada, lo que obviamente le resta imparcialidad a su declaración, debiendo acogerse la tacha planteada, sin perjuicio del mérito probatorio que en definitiva pudiese otorgársele a su testimonio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 inciso 2 del Código del Trabajo.

La parte demandante solicita se acoja la demanda en todas sus partes, declarando que su empleador incurrió en incumplimiento grave de las obligaciones contenidas en su contrato de trabajo y condenándolo al pago de las prestaciones demandadas.

Según consta de los antecedentes allegados al proceso, en especial contrato de trabajo y confesión judicial de la representante de la demandada, se encuentra acreditada la relación laboral habida entre las partes, cumpliendo el demandante labores de jornal.

Conforme a la carta de despido indirecto, debe tenerse por terminada la relación laboral entre las partes, invocando para ello el actor el artículo 171 en relación al artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

Los hechos fundantes de la causal invocada consistieron en que durante el período que prestó servicios el demandado, no le fueron canceladas en forma íntegra ciertas remuneraciones ni se declararon ni pagaron las cotizaciones de salud y provisionales de la totalidad del tiempo trabajado, conforme fluye de la referida carta de término de contrato.

Conforme a las normas reguladoras de la prueba, correspondía a la parte demandada acreditar el pago íntegro y oportuno de las remuneraciones del actor, como también la declaración y pago de las cotizaciones provisionales, cuestión que no realizó. Más aún, respecto de las cotizaciones provisionales rolan certificados emitidos por la Administradora de Fondos de Pensiones de los que se colige que las imposiciones del actor sólo fueron declaradas y pagadas en parte.

Lo anterior constituye un incumplimiento grave de las obligaciones contractuales por parte del empleador, incumplimiento que se refiere a una de las obligaciones esenciales de todo contrato de trabajo, como es el pago de la remuneración convenida como contraprestación a los

servicios prestados por el trabajador, con sus correspondientes cotizaciones provisionales. De esta forma, se tendrá por configurada la causal invocada por el demandante para poner término a su contrato, debiendo acogerse la demanda en cuanto a los rubros indemnizatorios contenidos en ella, como asimismo, en cuanto al pago de las remuneraciones y cotizaciones provisionales adeudadas.

En cuanto al reclamo por concepto de feriado legal, era carga de la parte demandada acreditar que el actor hizo uso del mismo o que le fue debidamente compensado en dinero, cuestión que no realizó, debiendo acogerse la demanda en esta parte.

Respecto a la gratificación legal de la demanda, no se acogerá la demanda en este punto al no haberse acreditado que la demandada obtuvo utilidades líquidas a repartir durante el ejercicio financiero respectivo.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 18-24, 2002

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros de la Corte de Apelaciones de Antofagasta Enrique Alvarez Giralt, Laura Soto Torrealba y Fiscal Judicial Rodrigo Padilla Buzada.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, por haberse declarado desiertos los recursos de casación en la forma y en el fondo, se extracta la sentencia del 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, la cual quedó firme al haber sido confirmada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.06.2002

ROL= 1886-02

NORMA= Art. 10 No 7 CTAB, 161 CTAB, 177 CTAB, 456 CTAB, 463 CTAB; 767 CPC, 768 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Término Contrato de Trabajo, Necesidades de la Empresa. Finiquito, Formalidades. Finiquito, Valor Probatorio. Finiquito, Existencia Vicio del Consentimiento. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Infracción de Ley. Casación en el Fondo, Infracción Normas Reguladoras de la Prueba. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Facultades Tribunal de Casación. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: Casación en el Fondo: El recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo, sosteniendo, que no se habrían dado los avisos de término de los servicios, en conformidad a la ley. Agrega que se comete infracción de derecho al permitir que el finiquito agregado a los autos sea válido sin que el empleador se hubiere obligado a pagar suma alguna como correspondía de acuerdo a la causal invocada para la terminación de la relación laboral, esto es, necesidades de la empresa, lo que atentaría contra los derechos irrenunciables del trabajador. Añade que el despido y el consecuente finiquito se habría firmado producto de una presión ilegítima ejercida por el empleador hacia el actor, adoleciendo dicho acto de un vicio del consentimiento, por tanto habría recibido amenazas en el sentido de si no firmaba lo acusarían de falta de probidad.

Tomando en consideración la prueba rendida en el proceso, los sentenciadores concluyeron que habiendo las partes celebrado un finiquito con las formalidades legales, nada se debía al trabajador y rechazaron la demanda.

De lo expresado fluye que el recurrente impugna los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que, en definitiva, alega que habría existido un vicio del consentimiento en la firma del finiquito aludido e insta por la alteración de ello, sin denunciar quebrantamiento alguno a las normas reguladoras de la prueba.

Además, la determinación de los presupuestos fácticos, no es susceptible de revisión por medio de este recurso, a menos que en ella, los jueces del grado hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, cuestión que, no se ha denunciado en la especie, de manera que este Tribunal queda impedido de entrar a la revisión de lo actuado en ese plano.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo.

II.- Corte de Apelaciones de Santiago; Apelación: Analizado el finiquito a la luz de lo dispuesto en el artículo 177 del Código del Trabajo, se puede concluir que el actor y la empleadora suscribieron dicho finiquito y éste reúne los requisitos legales. En efecto, se encuentra suscrito y ratificado ante Ministro de Fe. Además en documento agregado al expediente, se desprende que las partes ante un inminente despido por la causal de falta de probidad, mantuvieron conversaciones a fin de establecer como causal de despido la del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa.

Establecido el hecho que las partes suscribieron un finiquito con las formalidades legales y sin que se hubiera acreditado un vicio del consentimiento que lo invalidara, esta Corte no puede desconocer el poder liberatorio que dicho instrumento expresa, por lo que se revoca la sentencia de primera instancia y se declara que se rechaza en todas sus partes la demanda.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 18-24, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el Abogado Integrante Patricio Novoa Fuenzalida.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 22.04.2002, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

El fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciado por los ministros Juan Araya Elizalde, Alejandro Solís Muñoz y el abogado integrante Eduardo Jara Miranda.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.06.2002

ROL= 1827-02 (San Miguel)

NORMA= Art. 1698 CC; 160 No 3 CTRAB, 160 No 4 CTRAB, 168 CTRAB, 455 CTRAB, 456 CTRAB, 463 CTRAB, 468 CTRAB; 384 CPC

DESCRIPTORES= Objeción de Documentos, Causales. Causales de Tacha, Falta de Imparcialidad. Causales de Tacha, Enemistad. Causales de Tacha, Prueba. Causales de Despido, Ausencia Injustificada. Causales de Despido, Abandono del Trabajo. Abandono del

Trabajo, Configuración. Ausencia Injustificada, Ponderación Prueba Testimonial. Principios Laborales, Razonabilidad. Despido Injustificado, Prestaciones Adeudadas. Despido Injustificado, Valoración de la Prueba.

EXTRACTO= La parte demandante objetó por no ser instrumento público, emanar de la propia parte que los presenta y referirse a situaciones que emanan de su exclusivo juicio acerca de los hechos, la copia de aviso de despido enviada al actor y a la Inspección del Trabajo.

Diciendo relación la causal invocada con el mérito probatorio de los documentos y no constituyendo causal de objeción las alegadas, esta Corte las rechazará.

La parte demandada interpuso tacha del testigo presentado por la actora, en virtud de lo establecido en el artículo 358 números 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil, por existir enemistad con la demandada por lo que carece de imparcialidad para declarar. La demandante rechazó la tacha deducida, por cuanto el testigo trabajó para la demandada, por lo cual sería inexistente la enemistad entre ambos.

Esta Corte rechazará la tacha deducida, por no bastar para acreditarla, los solos dichos del testigo, sin perjuicio del valor probatorio que se le otorgue en definitiva.

Esta Corte rechazará la causal de término de contrato establecida el número 4 del artículo 160 del Código del Trabajo, invocada por la demandada, ya que, para que se entienda configurada ésta, es necesario que el trabajador efectivamente haya ingresado a su lugar de trabajo para luego hacer abandono de él en forma intempestiva, hecho que no ocurrió según los dichos del mismo supervisor, al señalar que instaló a otro guardia en el lugar, para dirigirse luego a la Comisaría.

Respecto a la otra causal alegada, ausencia injustificada del trabajador, ponderada la prueba rendida de acuerdo a las reglas de la sana crítica, han producido una mayor convicción al Tribunal las declaraciones de los testigos de la parte de demandante, quienes señalan haber acompañado al actor el día del despido a hablar con el Subgerente de remuneraciones de la empresa demandada, quien ratificó el despido del actor, y considerando además, que los testigos de la demandada no están contestes en la forma como verosímelmente ocurrieron los hechos, razón por la cual el sentenciador considera acreditado que el demandante fue despedido por su supervisor, después de un altercado, lo cual fue ratificado al día siguiente por el Subgerente de Remuneraciones, razón que llevó al actor a no concurrir más a sus labores, naturalmente.

Para tal conclusión el Tribunal tiene presente el principio de razonabilidad que rige en materia laboral, y que se basa en el supuesto de que el hombre común actúa normalmente conforme a la razón y encuadrado en ciertos patrones de conducta que se prefieren y se siguen por ser más lógicos. Así parece más verosímil la declaración de los testigos del actor, que permiten al sentenciador concluir que el día de los hechos se produjo una discusión entre el supervisor y el actor, y que tuvo como consecuencia el despido de éste.

Además no parece sensato, considerando el nivel de cesantía y crisis económica que afecta el país, que un trabajador falte a su trabajo dos días seguidos, sin ni siquiera intentar justificar su ausencia a fin de conservar su trabajo.

Declarado injustificado el despido de que fue objeto el actor, el Tribunal acogerá la demanda en lo relativo a la indemnización sustitutiva de aviso previo y el pago de la indemnización por años de servicio solicitada, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo.

La prueba rendida ha sido ponderada de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

“Voto en contra”: Correspondiéndole la prueba, el demandante no acreditó fehacientemente el despido alegado, evento en el que figura no concurriendo a sus labores los días siguientes,

configurándose con ello la causal de despido del artículo 160 número 3 del Código del Trabajo, esgrimida por la empleadora. En estas circunstancias, procedía declarar que el despido ha sido justificado y negar lugar a las indemnizaciones solicitadas.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 18-24, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros de la Corte de Apelaciones de San Miguel, Luz Hernández Guzmán, Rosa Egnem Saldías y el Abogado Integrante Francisco Hurtado Morales.

Voto en contra a cargo del Ministro Rosa Egnem Saldías.

Se extracta la sentencia del Cuarto Juzgado del Trabajo de Santiago, de fecha 13.03.2001, la cual quedó firme al confirmarse por la Corte de Apelaciones de Santiago y rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.06.2002

ROL= 1888-02

NORMA= Art. 1698 CC; 3 CTRAB, 7 CTRAB, 8 inciso 1o CTRAB, 9 CTRAB, 426 CTRAB, 455 CTRAB, 456 CTRAB, 463 CTRAB; 358 No 6 CPC, 358 No 7 CPC, 384 CPC, 399 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Causales de Tacha, Amistad Intima. Amistad Intima, Prueba. Contrato de Trabajo, Despido. Contrato de Trabajo, Vínculo de Subordinación y Dependencia. Trabajador, Requisitos. Vínculo de Subordinación y Dependencia, Hechos Constitutivos. Vínculo de Subordinación y Dependencia, Medios de Prueba. Contrato de Trabajo, Escrituración. Escrituración Contrato de Trabajo, Plazo. Terminación Contrato de Trabajo, Prueba Rendida. Despido, Apreciación de la Prueba. Casación en el Fondo, Infracción de Ley. Casación en el Fondo, Error de Derecho. Casación en el Fondo, Facultades Tribunal de Casación. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: El recurrente denuncia la infracción de los artículos 8 y 159 N° 4 del Código del Trabajo y una errada aplicación de las normas del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo, en síntesis, que se habría cometido error de derecho al determinar que la relación laboral que el demandado tenía con los actores es de tipo laboral, bajo vínculo de subordinación y dependencia, no obstante que sólo habrían sido contratados para una labor específica, como era la de topografía. Añade que se vulnera el artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo, puesto que, además, el contrato de trabajo que existía con los trabajadores habría sido sustraído por ellos mismos y era por un plazo fijo, razón por la cual a la llegada de dicho vencimiento, nada se les debía a los trabajadores. Agrega, por otra parte, que los sentenciadores no habrían tomado en consideración toda la prueba rendida para establecer el monto de las remuneraciones, ignorando la existencia de la liquidación de remuneraciones agregadas al proceso, las que se encontraban debidamente acompañadas a los autos y que acreditaban que los actores no percibían las remuneraciones por ellos indicadas infringiendo de esa manera el artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la base de los antecedentes reseñados y tomando en consideración la totalidad de la prueba rendida en el proceso, los sentenciadores del fondo concluyeron que se habría probado que la relación laboral entre los actores y el demandado era bajo vínculo de subordinación y

dependencia y que, por otra parte, el empleador no acreditó la existencia de una causal legítima para el despido de los mismos, decidiendo acoger la demanda.

De lo expresado fluye que el recurrente impugna los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que alega que no se habría acreditado que se trataba de una relación laboral bajo vínculo de subordinación y dependencia e insta por su alteración, sin denunciar quebrantamiento alguno a normas reguladoras de la prueba, única forma en que este Tribunal de Casación podría entrar a revisar y modificar lo que viene decidido por los sentenciadores del grado.

Además, en términos generales, la determinación de los presupuestos fácticos no es susceptible de revisión por medio de este recurso, a menos que en ella, los jueces del grado hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, cuestión que, como se dijo, no se ha denunciado en la especie, de manera que este Tribunal queda impedido de entrar a la revisión de lo actuado en ese plano.

A mayor abundamiento, la norma del artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, no ha podido ser vulnerada, desde que en la especie, en la materia de que se trata no recibe aplicación, encontrándose las normas pertinentes en los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

II.- Corte de Apelaciones de Santiago: En cuanto a las tachas: La parte demandada tachó al testigo de los actores en virtud de la causal del artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, por tener amistad con la parte que lo presenta.

Se procederá a rechazar la tacha invocada, toda vez que la íntima amistad de que trata la disposición, exige que se manifieste por hechos graves, lo que en la especie no se encuentra acreditado.

En cuanto al Fondo: Que los actores solicitan que se declare injustificados los despidos de que fueron objeto y se condene al demandado al pago de las prestaciones que se señalan en lo expositivo del presente fallo, con los respectivos reajustes, intereses y costas.

El primer punto controvertido a determinar es si los actores prestaron servicios de carácter personal, bajo subordinación y dependencia del demandado, teniendo presente al efecto lo que sigue:

a) que para que una persona pueda ser considerada trabajadora de otra, debe prestar a esta, servicios personales, ya sean intelectuales o materiales, mediante subordinación o dependencia, recibiendo a cambio de dicha prestación una remuneración determinada. En otros términos, para que una persona detente la calidad de trabajador, se requiere: a) que preste servicios personales, ya sean intelectuales o materiales; b) que la prestación de dichos servicios las efectúe bajo vínculo de subordinación o dependencia, y c) que como retribución a los servicios prestados reciba una remuneración determinada. En relación con el requisito signado con la letra b), cabe destacar que la subordinación o dependencia se materializa a través de diversas manifestaciones concretas, tales como la continuidad de los servicios prestados, la obligación de asistencia del trabajador, el cumplimiento de un horario de trabajo, la supervigilancia en el desempeño de las funciones, la subordinación a reglas y controles de diversa índole, circunstancia esta última que se traduce en el derecho del empleador a dirigir al trabajador, impartándole órdenes e instrucciones, principalmente acerca de la forma y oportunidad en la ejecución de las labores y en el deber del trabajador de acatar y obedecer.

b) Que por una parte en la confesional, en relación al pliego de posiciones, el demandado reconoció que los actores le prestaron servicios personales, que él les daba órdenes e instrucciones en el desempeño de sus funciones.

c) Que por otra parte, los testigos presentados por los actores, están contestes en el hecho que éstos prestaron servicios personales para el demandado, cumpliendo una jornada y horario de trabajo determinado, concurriendo diariamente a la obra en que prestaban sus servicios y firmando diariamente el respectivo libro de asistencia, siendo despedidos.

d) Que a juicio de esta Corte, en la especie, concurren los requisitos propios de una relación laboral, de acuerdo a lo razonado en la letra a).

Según se desprende del acta de comparecencia ante la Inspección del Trabajo aparejada al proceso y de los propios dichos de los actores en su escrito de demanda, el demandado no les escrituró sus respectivos contratos de trabajo, teniendo presente en este punto la obligación que pesa sobre todo empleador de escriturar los contratos de trabajo de sus dependientes, dentro del plazo de 15 días de incorporados éstos a sus funciones, y si estos se negaren a firmar, a enviarlos respectivos contratos a la Inspección del Trabajo para que esta requiera sus firmas, circunstancias que no concurrieron en la especie, motivo por el cual la falta de contrato escrito hace presumir legalmente que son estipulaciones del mismo las que declare el trabajador, de conformidad al artículo 9 inciso cuarto del Código del Trabajo.

Así las cosas, encontrándose plenamente acreditada la existencia de las relaciones laborales y la circunstancia del despido, correspondía a la parte demandada acreditar su justificación, lo que no sucedió durante el transcurso de la litis, por lo que se tendrá a los actores por despedidos en forma injustificada y sin aviso previo, dándose lugar a la demanda en lo relativo a la indemnización sustitutiva del aviso previo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 18-24, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo y el abogado integrante Patricio Novoa Fuenzalida.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 30.04.2002, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

El fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciado por los ministros Juan Araya Elizalde, Alejandro Solís Muñoz y el abogado integrante Mauricio Jacob Chocair.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.06.2002

ROL= 1651-02

NORMA= Art. 160 No 3 CTRAB, 160 No 7 CTRAB, 163 CTRAB, 168 CTRAB, 450 CTRAB, 455 CTRAB, 456 CTRAB, 463 CTRAB; 358 No 5 CPC, 358 No 6 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Causales de Tacha, Dependientes. Causales de Tacha, Falta de Imparcialidad. Causales de tacha, Fundamentos. Causales de Despido, ausencia Injustificada. Ausencia Injustificada, Procedencia. Causales de despido, Incumplimiento Grave de las Obligaciones. Incumplimiento Grave de las Obligaciones, Expresiones Injuriosas. Gravedad, Configuración. Despido Injustificado, Prestaciones Adeudadas. Indemnización por Años de

Servicio, Bases de Cálculo. Indemnizaciones, Recargo Legal. Prestaciones Adeudadas, Reajuste. Incumplimiento Grave de las Obligaciones, Prueba Testimonial. Casación en el Fondo, Interpretación de Ley. Casación en el Fondo, Manifiesta falta de fundamentos.

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: El recurrente denuncia el quebrantamiento del artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, sosteniendo, en síntesis, que se infringió al desatenderse el tenor literal de dicha norma. Agrega que se habría acreditado en el proceso la gravedad de la conducta en que habría incurrido el trabajador, quien habría faltado gravemente el respeto a uno de los clientes del empleador, mientras desempeñaba sus labores, hecho que habría sido denunciado y ratificado en el tribunal por el cliente. Indica que, pese a que el fallo reconoce que el hecho materia del despido se encuentra acreditado, sin embargo, haciendo una errada aplicación de la ley, llega a la conclusión que el despido es injustificado y acoge la demanda.

Sobre la base de los antecedentes reseñados los sentenciadores concluyeron que los hechos en los cuales se fundó el despido no revestían los caracteres de gravedad y entidad suficiente para configurar la causal que contempla el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo esgrimida por el empleador, acogiendo la demanda y ordenando pagar las indemnizaciones reclamadas.

De lo expresado fluye que el recurrente impugna la calificación de los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que alega que tales presupuestos constituyen la causal invocada para el despido del trabajador, desconociendo que tal calificación corresponde a las cuestiones de hecho que determinan los jueces del fondo dentro de la esfera de sus atribuciones, sin que ella resulte susceptible de revisarse por medio de la vía intentada, sobre todo si se considera que la circunstancia de revestir o no el carácter de grave, no se encuentra definida por la legislación laboral.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

II.- Corte de Apelaciones de Arica: En cuanto a las tachas de testigos: La parte demandante ha deducido tacha respecto del testigo presentado por la demandada conforme lo dispuesto en los números 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, que no fundamenta; la parte demandada solicita el rechazo de la tacha por no haberse señalado los fundamentos, porque el artículo 449 del Código del Trabajo permite declarar a los trabajadores de la parte que los presente y porque no se ha acreditado un interés económico del testigo en los resultados del juicio.

La tacha deducida deberá rechazarse por no haber sido expresada con la claridad y especificación necesarias para que puedan ser fácilmente comprendidas, la mera circunstancia de señalar las disposiciones legales que contempla la tacha resulta obviamente insuficiente para ello; el inciso segundo del artículo 450 del Código del Trabajo expresa que “El hecho de ser el testigo dependiente de la parte que lo presenta o de litigar o haber litigado en juicio de la misma naturaleza con la parte contraria, no invalida su testimonio”, por lo que no es posible invocar una tacha fundada en tal situación; en cuanto a la segunda causal será, también, rechazada por cuanto el testigo preguntado derechamente que clase de interés tiene en el juicio ha afirmado que le da lo mismo, lo que hace absolutamente inaplicable la causal del número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, que requiere un interés de carácter pecuniario en los resultados del proceso.

La causal de terminación del contrato de trabajo que invoca la parte demandada, corresponde a la contemplada en la circunstancia tercera del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, “No concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período de tiempo; asimismo, la falta

injustificada, o sin aviso previo de parte del trabajador que tuviere a su cargo una actividad, faena o máquina, cuyo abandono o paralización signifique una perturbación grave en la marcha de la obra”, causal que, al contestar la demanda, fue cambiada por la séptima de la misma disposición, que corresponde a la de “incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato”; obviamente la primera causal no tiene relación alguna con los hechos en que se funda el despido.

Del mérito de los hechos establecidos con la prueba rendida por las partes, debe concluirse que, si bien se encuentran debidamente acreditados los hechos en que se fundamenta la causal de despido (faltar gravemente el respeto a un cliente gritándole de una isla a otra “sinvergüenza” a viva voz y profiriendo otros improperios y expresiones injuriosas delante del público, y, al instruírsele por el administrador que no se retirara a fin de aclarar el incidente hizo caso omiso y se retiró de sus labores profiriendo insultos a todos los presentes), estos no configuran la causal de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, toda vez que en definitiva, el incidente con el cliente si bien resulta injustificable y no debió ocurrir, no reviste la gravedad que se le confiere, habida consideración de que con tal causal se pretende poner término a una relación laboral respecto de un empleado que se ha desempeñado durante más de cinco años en la empresa, habiendo sido destacado como el mejor empleado en varias ocasiones; la gravedad de la medida impuesta contra el demandante carece de la relevancia que se le atribuye y es una sanción que le significa la pérdida de su fuente laboral y privársele de su indemnización por años de servicios, por lo que se debe concluir que el despido carece de motivo plausible, por ello debe ser declarado injustificado.

De acuerdo a la declaración prestada por los testigos de la parte demandada, secretaria de la empresa, que reconoce que en la hoja de vida funcionaria del actor no tenía anotaciones de demérito y que efectivamente había sido calificado en forma externa, lo que aparece refrendado por el testimonio del jefe de playa, en el sentido de que había sido efectivamente considerado como el mejor trabajador del mes en diversas oportunidades.

Apreciando de acuerdo a las reglas de la sana crítica, la testimonial precedente y acorde con el hecho que el actor se desempeñó durante cinco años en la empresa, se colige que la situación que ocasiona la causal de despido del numeral séptimo del artículo 160 del Código del Trabajo, es de carácter puntual o coyuntural, y no amerita una sanción tan drástica como la pérdida de sus labores.

Habiendo estado vigente el contrato de trabajo del demandante desde marzo de 1996 hasta abril de 2001, éste tiene derecho a la indemnización mínima equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, que es compatible con la indemnización sustitutiva del aviso previo y tiene límite máximo de trescientos treinta días de remuneración, por lo que en el caso sub litis corresponde pagarle una indemnización de ciento cincuenta días de su última remuneración.

La demandante pide también el pago por concepto de recargo de la indemnización, petición que será parcialmente acogida por cuanto la parte demandada puso término a la relación laboral por la causal séptima del artículo 160 del Código laboral, que ha sido declarada injustificada, haciendo procedente así el recargo de un veinte por ciento sobre la indemnización del inciso segundo del artículo 163, por expresa disposición del inciso primero del artículo 168 del mismo código.

Las remuneraciones e indemnizaciones que no hayan sido pagadas en la oportunidad legal deben reajustarse conforme la variación que experimente el índice de precios al consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior al de la fecha en que debió efectuarse el pago y el mes precedente a aquel en que se efectúe realmente y, las

sumas así reajustadas, deberán incrementarse con el máximo de interés corriente permitido para operaciones reajustables.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 18-24, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo, y Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Patricio Novoa Fuenzalida.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia del 1º Juzgado de Trabajo de Arica, la cual quedó firme al confirmarse por la Corte de Apelaciones de Arica y rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.06.2002

ROL= 1900-02 (Chillán)

NORMA= Art. 1698 CC; 160 CTAB, 186 CTAB, 440 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo, Despido. Contestación de Demanda, Efectos Extrapatrimoniales. Despido Injustificado, Carga de la Prueba. Prestaciones Adeudadas, Procedencia. Pago Remuneraciones, Prueba Documental. Prestación de Servicios, Multiplicidad de Empleadores. Boletas de Honorarios, Mérito Probatorio. Testigos, Mérito Probatorio.

EXTRACTO= Como en autos no se admitió a tramitación la contestación de la demanda por haberse evacuado dicho trámite en forma extemporánea, debe entenderse que la empleadora negó los hechos en que el libelo se funda.

Siendo así las cosas, puede inferirse entonces que, entre las situaciones debatidas se encuentra aquella referida al despido, dado que el trabajador alega haber sido alejado de sus labores sin excusa legal que la justifique, como asimismo respecto de los demás rubros que reclama; en cambio, por lo expresado en el considerando precedente, debe concluirse que la demandada sostiene lo contrario.

La carga o peso de la prueba acerca de tal hecho, es decir, del despido, debió acreditarse por el actor, conforme lo dispone el artículo 1698 del Código Civil que preceptúa “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”.

Del examen del expediente no aparece que el trabajador haya probado, como le correspondía, el hecho de haber sido despedido por su contraparte. Por consiguiente, no es dable declarar que hubo despido, ni menos que hubiese sido inmotivado y, por ende, corresponde desestimar todas las pretensiones de la demanda, derivadas de esta circunstancia.

El medio probatorio del demandante lo constituyen los documentos que seguidamente se ponderan: a) Las boletas de servicios de terceros de una segunda empresa, distinta a la demandada, que dan cuenta de pagos de servicios prestados extendidos a nombre del demandante, firmadas por éste y por montos superiores al que se reclama como sueldo mensual. b) Las boletas de la empresa demandada de servicios de terceros, que consignan que, por servicios prestados, las que están suscritas por el trabajador demandante, que establecen que éste percibió las sumas que allí se indican a título de prestación de servicios, y c) Los comprobantes de liquidación de remuneraciones que también firma el actor.

Por las probanzas rendidas, resulta acreditado que el actor prestó servicios a una empresa distinta y que registra obviamente domicilio distinto de la demandada, lo que deja en evidencia que no pudo haberlos prestado en esa misma época a ésta, que es una empresa distinta a aquella y, por otra parte, debe tenerse en consideración que también resulta ilógico que, si a un trabajador no se le paga la remuneración pactada, perciba, en cambio, honorarios por un monto superior, sobre todo si se le adeudan, como reclama, los sueldos correspondientes a un año. Por consiguiente, apreciado todo lo que se lleva dicho conforme a las reglas de la sana crítica, puede presumirse fundadamente que el contrato de trabajo fue modificado en la forma expresada.

Por último, si se estimare que las referidas boletas no acreditan el pago de honorarios, sirven a lo menos, como recibos de pago de las remuneraciones que se reclaman, en atención a que no se explica razonablemente que pudieran corresponder a un rubro diferente de los antes indicados.

La testimonial rendida por el trabajador de manera alguna afecta a las conclusiones a que se arribó en los considerandos anteriores, porque sus atestados no desvirtúan el contenido de los documentos en cuestión –las boletas de prestación de servicios–, toda vez que carecen de la debida precisión y no dan razón clara de por qué les consta que declaran.

En consecuencia, también procede el rechazo de la demanda en cuanto se pide el pago de remuneraciones atrasadas.

Acorde con lo que se ha asentado en los racionios anteriores, tampoco es dable acoger el libelo en cuanto reclama el pago de feriados atrasados.

La documentación acompañada por el actor y la aparejada por la demandada, carece de relevancia para resolver la materia debatida, porque los datos que aportan se refieren a un período no reclamado.

Por lo expuesto, se declara que la demanda queda desechada por estos extremos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 18-24, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros de la Corte de Apelaciones de Chillán Guillermo Cocio Paredes, Guillermo Arcos Salinas, y Bernardo Hansen Kaulen.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, por haberse declarado desierto el recurso de casación en el fondo, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Chillán, de fecha 26.04.2002, la que quedó firme.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.06.2002

ROL= 1906-02

NORMA= Art. 1698 CC; 201 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 463 CTAB; 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Demanda en Juicio del Trabajo, Plazo Interposición. Fuero Maternal, Procedencia. Despido, Trabajadora Embarazada. Embarazo, Certificado Médico. Embarazo, Examen Pericial. Informe Pericial, Mérito Probatorio. Fuero Maternal, Carga de la Prueba. Casación en el Fondo, Apreciación Prueba de Primera Instancia. Casación en el Fondo, Facultades Tribunal de Casación. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos.

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: El recurrente denuncia la infracción de los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 201 de mismo texto legal, sosteniendo, en síntesis, que dichas normas resultarían infringidas al no haberse apreciado las pruebas rendidas conforme a las reglas de la sana crítica, debiendo indicarse por los sentenciadores las razones lógicas, jurídicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les atribuye valor o desestime las pruebas rendidas, de manera que su examen lleve, necesariamente, a la conclusión que arribó el juez. Agrega que se vulnera, asimismo, el artículo 201 del Código del Trabajo, por cuanto este establece que si una trabajadora es despedida por ignorancia de su estado de embarazo, bastaría la sola presentación del certificado que lo acredite, porque el empleador esta obligado a reintegrarla a sus labores, lo que no habría ocurrido en la especie. Señala que el sentenciador sólo tuvo en vista el examen de peritos para determinar que a la fecha del despido la actora no se encontraba embarazada, lo que se contrapondría abiertamente con los restantes informes médicos agregados al proceso. Indica que la sentencia debió ponderar todas las pruebas acompañadas ya que de la revisión de todas ellas, a su juicio, se arriba a una conclusión deficiente.

Del antecedente reseñado precedentemente y tomando en consideración el resto de las probanzas agregadas a los autos, los sentenciadores del grado concluyeron que la demandante había sido despedida con anterioridad a la fecha de su embarazo, razón por la cual rechazaron la demanda.

Lo que el recurrente impugna es la ponderación que de las pruebas allegadas al proceso hicieron los jueces del grado, instando así por la alteración de los hechos establecidos, desde que alega que la trabajadora se encontraba embarazada a la fecha del despido.

De este modo, en general, no es procedente la revisión por esta vía de los hechos establecidos en la instancia, a menos que los sentenciadores del grado al determinar aquellos presupuestos fácticos, hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de aquellas pruebas, cuestión que no ocurrió en la especie.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

II.- Corte de Apelaciones de Santiago: En cuanto a la caducidad o prescripción: que, la demandada alega la caducidad o prescripción de la acción para hacer efectivo el derecho establecido en el artículo 201 del Código del Trabajo, por no haber exhibido a la demandada certificado médico o de matrona que acredite el embarazo dentro del plazo de 60 días hábiles siguientes al término del contrato de trabajo.

Computado el plazo para interponer la demanda, contado desde la fecha del despido, se tiene que aquel vencía el día en que se interpuso la demanda, de modo que corresponde rechazar la excepción alegada.

En cuanto al fondo: Aparece como materia de controversia el hecho de si a la fecha de terminación del contrato de trabajo, la demandante de autos se encontraba embarazada.

La prueba rendida, analizada en conjunto y apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, permite llegar a las siguientes conclusiones: a) Que el punto controvertido en este juicio versa sobre la existencia del embarazo de la actora al momento de producirse su despido, hecho que corresponde probar según las reglas del onus probandi a la actora. b) No obstante el informe de imagenología acompañado por la actora, éste no es idóneo de conformidad al artículo 201 del Código del Trabajo, para acreditar el embarazo de la actora al término del contrato, ya que no emana de un médico o matrona, ni consta en autos la calidad del profesional que lo

suscribe. c) que, a mayor abundamiento, en el citado informe, se señala que la actora presenta un embarazo de 10 semanas más menos 5 días, lo que en definitiva puede determinar que a la fecha del despido la actora no se encontraba embarazada. d) que a juicio de esta Corte, la única prueba que permite determinar la fecha de la concepción de una manera fehaciente, es el certificado médico o de matrona, para ello se procedió a realizar un examen pericial a la actora, por un médico gineco obstetra, el cual concluye como fecha de concepción, probablemente el día 24 de noviembre de 1999, de lo que se colige que al momento de su despido la actora no estaba embarazada y, por ende, no se encontraba amparada por el fuero maternal, por lo que se procederá a rechazar la demanda. e) que a pesar que dicho informe fue objetado por la parte demandante, no se dan suficientes argumentos como para desvirtuar la conclusión a la cual arribó la perito designada. f) que no obsta a la conclusión anterior, el certificado médico acompañado por la actora, en el cual se señala como fecha de concepción el período que va del 10 al 20 de noviembre de 1999, por cuanto se desconocen las condiciones en que se procedió al examen de la actora, si éste efectivamente se realizó y la calidad del médico del cual emana, en cambio, a juicio de esta Corte, el informe pericial merece un mayor valor, debido a la calidad de la perito que la suscribe.

Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 18-24, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo, y Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Patricio Novoa Fuenzalida.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 26.04.2002, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

El fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciado por los ministros Alejandro Solís Muñoz, Juan Araya Elizalde y el abogado integrante Eduardo Jara Miranda.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.06.2002

ROL= 948-02

NORMA= Art. 1698 CC; 160 No 1 CTRAB, 160 No 7 CTRAB, 162 CTRAB, 455 CTRAB, 456 CTRAB; 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Nulidad del Despido, Pago Cotizaciones Previsionales. Nulidad del Despido, Fundamentos. Causales de Despido, Falta de Probidad. Causales de Despido, Incumplimiento Grave de las Obligaciones. Despido, Carta de Aviso Previo. Carta de Aviso Previo, Requisitos. Carta de Aviso Previo, Efectos Omisión Requisitos. Despido, Prueba Rendida. Casación en el Fondo, Apreciación Prueba Primera Instancia. Casación en el Fondo, Facultades Tribunal de Casación. Casación en el Fondo, Infracción Normas Decisorio Litis. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos.

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo, sosteniendo, en síntesis, que se comete infracción de derecho al no haberse analizado y ponderado toda la prueba rendida por las partes de acuerdo a las reglas de la sana crítica y, en conformidad a las cuales debería haber arribado a la conclusión que se

habían acreditado las causales de despido esgrimidas y que configurarían, al menos, la causal de incumplimiento grave de las obligaciones.

Sobre la base de los hechos reseñados precedentemente y ponderando todos los antecedentes agregados a la causa, los sentenciadores del fondo arribaron a la conclusión de que el despido era injustificado y acogieron la demanda, ordenando pagar las indemnizaciones reclamadas.

De acuerdo a lo expresado, resulta evidente que el demandado, en definitiva, impugna la ponderación que de las pruebas allegadas al proceso hicieran los jueces del fondo, pretendiendo, de ese modo, alterar los hechos establecidos en la sentencia, desde que alega que se acreditaron las causales de despido de la trabajadora e insta por su alteración.

Ese planteamiento no considera que la facultad de ponderación, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, se corresponde con atribuciones privativas de los sentenciadores de la instancia y no admite control por esta vía, pues, en tal actividad, ejercida conforme a las reglas de la sana crítica, dichos jueces son soberanos, a menos que en la determinación de esos hechos hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científica, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

A mayor abundamiento, el recurrente efectúa alegaciones en relación a la supuesta falta de análisis de toda la prueba, que de ser efectivas, ellas constituirían un vicio de naturaleza formal, no susceptible de revisarse por la vía de un recurso de derecho estricto como el de que se trata.

Por último, y siempre a mayor abundamiento, el demandado no denuncia infracción alguna a normas decisoria litis, lo que impide a este Tribunal de Casación entrar a conocer y modificar lo que viene decidido por los sentenciadores del grado.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta sede.

II.- Corte de Apelaciones de Rancagua: La actora ha demandado en primer término la nulidad del despido que le afecta, pero para hacerlo se fundamenta en que “no se adjuntan en la carta de despido los comprobantes que justifican el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al despido”. Es decir, la actora no sostiene siquiera que se le adeuden imposiciones. Todavía más, ni aun dice que no le conste ese pago, ni menos señala qué meses se encontrarían impagos. Sólo invoca como causal de nulidad la falta de agregación de los comprobantes de pago, al aviso de término de contrato.

Sin embargo, sucede que la causal de la tan especial “nulidad” que establece el artículo 162, no es puramente formal, ya que esta constituida no por la falta de comprobantes, sino específicamente por la falta de pago. Así, la norma dispone la ineficacia del despido, para poner término a la relación laboral, “Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales”. Es decir, la ley no quiere que sea la cuestión formal de enviar o no los avisos lo que produzca un efecto tan grave como el que comentamos, sino que sólo el hecho concreto de no haberse enterado las cotizaciones.

Siendo así, la demanda de nulidad debe necesariamente fundarse en la falta de pago de las imposiciones, y no en la falta de los comprobantes acompañados a la carta, lo cual sólo puede servir de alerta al trabajador sobre la posible existencia de la deuda, sin perjuicio de poder acarrear sanciones administrativas al empleador. Pero sin duda cabe la menos exigir que el Trabajador reclame la deuda, si quiere obtener una consecuencia tan extrema y extraña a la normativa general, como la ineficiencia del despido, constituida por un hecho igualmente extremo como es el que el empleador haya omitido enterar dineros que retuvo y que no le pertenecen. Ciertamente es que el peso de la prueba del pago corresponde al empleador, pero aquí

no estamos ante una cuestión de prueba sino de fundamento de la acción misma: la actora ha fundado su petición en un hecho que no produce el efecto por ella deseado; la ha fundado en que no se acompañaron los comprobantes a la carta-aviso, y no en que se le deban imposiciones. Si ella no tenía la obligación de probar la deuda, sí debía invocarla, siquiera.

Subsidiariamente, la demandante ha pedido se declare injustificado el despido que le afectó, el cual según el aviso se basó en falta de probidad e incumplimiento grave de las obligaciones que imponía el contrato. Verdad es que el documento referido fue objetado, pero no sólo la objeción ha de rechazarse conforme a lo razonado en la parte reproducida de la sentencia, sino que además resulta que la demandada no ha acompañado ninguna copia de la misma carta que contradiga el tenor de la carta-aviso, ni ha manifestado siquiera que su texto esté alterado, de forma tal que aunque sea una fotocopia simple, el Tribunal, apreciándola conforme a las reglas de la sana crítica, le dará pleno valor.

Siendo así, se tiene que el empleador no invocó en el aviso, hechos que configuren las causales señaladas, lo que es bastante para declarar injustificado el despido, puesto que esos hechos necesariamente tenía que conocerlos si consideró que concurrían las causales legales en que pretendió ampararse, las cuales como es natural, están constituidas siempre por circunstancias fácticas concretas, que el trabajador además tiene derecho a conocer al tiempo mismo de recibir el aviso, con el objeto de que pueda evaluarlos y reclamar de ellos. No es sólo contra una calificación jurídica que se reclama, sino que es contra hechos específicos. La demandante no pudo referirse a esos hechos, ni controvertirlos, porque no los conoció.

Por lo demás, el artículo 162 del Código del Trabajo impone expresamente la obligación al empleador, de señalar en la carta los hechos constitutivos de la causal que invoca para despedir, y si bien el error en la comunicación no afecta la validez del despido, lo que está en juego ahora no es su validez sino su justificación, y ciertamente la omisión si impide agregar hechos en el juicio, porque ello perjudica la defensa del trabajador, sobre todo a la luz de lo dispuesto en el artículo 168 del mismo Código, ya que el empleado no puede saber si es o no injustificada, indebida o improcedente la aplicación de la causal, si no conoce los hechos en que se funda. Permitir, además, agregar en la contestación de la demanda, hechos no señalados en la carta, significaría abrir la posibilidad de pretender justificar a posteriori el acto con hechos que no se tuvieron en vista para tomar la decisión de despedir, o incluso que no se quisieron invocar, pero que se reservaron para el evento de que el trabajador demandara, lo cual por cierto resultaría inaceptable.

En consecuencia y como el aviso no contiene hechos concretos que puedan encuadrar en las causales de falta de probidad ni de incumplimiento grave de obligaciones, que se invocaron, el despido se declarará injustificado, acogiéndose así la segunda y subsidiaria acción intentada en el libelo y disponiéndose el pago de las indemnizaciones correspondientes.

El resto de la prueba no altera en nada lo concluido, en especial la testimonial y documental de la demandada, porque se refiere a hechos ajenos a la escueta y genérica descripción de la comunicación de despido. La prueba no puede suplir una exigencia legal de la comunicación de despido, que es fundamental para decidir la procedencia o improcedencia del mismo. La confesional de ambas partes es irrelevante por las mismas razones, fuera de no aportar luces nuevas a lo debatido. Ninguna de las pruebas referidas, por otro lado, controvierte el tenor del aviso y, por ende, al hecho central, que decide la litis, consistente en la falta de fundamentación fáctica del mismo. Uno de los puntos decía relación con los hechos en que se fundó el despido, y ha quedado claro de la carta-aviso que no se fundó en ningún hecho concreto, punto no afectado por las demás probanzas del proceso.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 18-24, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo, y Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Patricio Novoa Fuenzalida.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, de fecha 11.02.2002, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.06.2002

ROL= 1779-02 (Arica)

NORMA= Art. 1698 CC; 7 CTAB, 8 CTAB, 87 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB; 384 CPC

DESCRIPTORES= Relación Laboral, Contrato de Mediería Agrícola. Contrato de Mediería Agrícola, Prueba testimonial. Contrato de Trabajo, Vínculo de Subordinación y dependencia. Contrato de Trabajo, Carga de la Prueba. Vínculo de Subordinación y Dependencia, Hechos Constitutivos.

EXTRACTO= Los elementos de convicción referidos, apreciados conforme las reglas de la sana crítica, son insuficientes para dar por debidamente establecido que entre las partes existiese una relación labora, ya que los propios testigos de la demandante aseveran que ella llevaba los productos de la parcela al Terminal del Agro y los vendía, lo cual confirma la versión del demandado en cuanto existía un contrato de mediería agrícola, en lo cual coinciden los testigos de éste quienes, pareciendo mejor informados, aseveran la existencia de tal contrato pero que era celebrado con el cónyuge de la demandante y no con ésta.

En tales circunstancias, siendo de cargo de la demandante el peso de la prueba de acreditar la existencia del vínculo laboral que niega el demandado, no ha logrado establecer que entre ambos existiese una relación de subordinación o dependencia bajo la cual se prestaban los servicios, que se manifestase en la facultad o poder del empleador de dar instrucciones u órdenes al trabajador, poder de mando que se traduce en impartir instrucciones, de organizar y dirigir el trabajo, de donde nace la fijación de los horarios, órdenes internas, fiscalización, etc.. Conforme lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta, por lo que se confirma la sentencia apelada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 18-24, 2002

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Andrés Díaz Cruzat, Erico Gatica Muñoz y Marcelo Urzúa Pacheco.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, por haberse declarado desierto el recurso de casación en el fondo, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Arica, de fecha 18.04.2002, la cual quedó firme.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.06.2002

ROL= 1527-02

NORMA= Art. 1698 CC; 159 No 2 CTAB, 177 CTAB, 455 CTAB; 456 CTAB; 384 CPC, 767 CPC, 768 CPC, 781 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Término Contrato de Trabajo, Carga de la Prueba. Carga de la Prueba, Significado. Término Contrato de Trabajo, Renuncia Tácita. Término Contrato de Trabajo, Prueba Testimonial. Testigos, Valor Probatorio. Inspección del Trabajo, Hechos Alegados. Carta Renuncia, Registros. Fuero, Efectos. Causales Casación en la Forma, Ultra Petita. Ultra Petita, Concepto. Tribunales del Trabajo, Competencia. Casación en el Fondo. Admisibilidad. Casación en el Fondo, Facultades Tribunal de Casación. Casación en el Fondo, Infracción Normas Reguladoras de la Prueba. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: Casación en la Forma: En cuanto al recurso de casación en la forma, el recurrente invoca la causal de nulidad formal de la sentencia, del artículo 768 número 4 del Código de Procedimiento Civil, consistente en haber sido dada ultra petita, es decir, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, toda vez que los jueces de fondo declararon que el contrato de la actora habría terminado por renuncia voluntaria, en circunstancias que ninguna de las partes solicitó esa declaración.

Agrega que su parte solicitó la nulidad de su despido efectuado verbalmente y sin motivo justificado, haciendo presente que gozaba de fuero sindical.

Añade que, por su parte, el demandado pretendió acreditar la causal de despido consistente en el abandono del trabajo en que habría incurrido la demandante, señalando que habría dejado de concurrir voluntariamente a sus labores.

Concluye, señalando que lo resuelto en definitiva por el sentenciador habría excedido de lo solicitado por las partes en el proceso.

Al respecto, cabe señalar que el supuesto vicio cometido por la sentencia en estudio no sería tal, desde que la labor jurisdiccional del tribunal dice relación con el conocimiento de las materias sometidas a la decisión del mismo y que, en este caso, se circunscribió a señalar una consecuencia natural de la falta de prueba por parte de la actora, respecto del supuesto despido que alegaba y que no logró acreditar en el proceso, de manera que lo resuelto por los sentenciadores del grado no resulta ajeno a la controversia.

En consecuencia, no aparece que los hechos denunciados configuren la causal de nulidad formal invocada por el recurrente, debiendo ésta ser desestimada en esta sede.

Casación en el Fondo: En cuanto al recurso de casación en el fondo, el recurrente alega la infracción de los artículos 174 y 175 del Código del Trabajo, sosteniendo, en síntesis, que se habrían infringido las disposiciones legales citadas al dejarlas de aplicar, por cuanto la primera de ellas impediría poner término al contrato de trabajo de una dependiente sujeta a fuero sindical, sin que previamente un tribunal competente lo autorice y como ello no habría ocurrido, en la especie, procedía que se declarara nulo el despido de la actora. Indica que la renuncia no puede ser invocada por el empleador a menos que ésta conste por escrito y con el cumplimiento de las formalidades legales. Señala que el tribunal al resolver de la forma en que lo hizo, habría convertido la norma del artículo 174 del Código del Trabajo, en letra muerta, permitiendo que un empleador despida a un trabajador sujeto a fuero sin solicitar previamente la pertinente autorización.

En la sentencia impugnada se estableció como un hecho, en lo pertinente, que la trabajadora no acreditó el hecho del despido.

Sobre la base del hecho reseñado y ponderando el resto de los antecedentes agregados al proceso, los sentenciadores de la instancia concluyeron que la relación laboral había terminado

por renuncia voluntaria de la actora, al no haber acreditado ésta el hecho del despido verbal e injustificado alegado por su parte. Decidiendo de esa manera rechazar la demanda.

De lo expresado fluye que el recurrente impugna los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que alega que con los antecedentes agregados al proceso se habría acreditado que se habría producido el despido alegado sin la autorización correspondiente e insta por la alteración de tales conclusiones, -sin denunciar quebrantamiento alguno a las normas reguladoras de la prueba- modificación aquélla que no es posible por esta vía, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda agotada en las instancias respectivas.

Además, en términos generales, el establecimiento de los presupuestos fácticos, no es susceptible de revisión por medio de este recurso, a menos que en la determinación de tales hechos, los jueces del grado hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, cuestión que, como se dijo, no se ha denunciado en la especie, de manera que este Tribunal queda impedido de entrar a la revisión de lo actuado en ese plano.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

II.- Corte de Apelaciones de Rancagua: En el proceso civil como laboral, la prueba es verificación de las afirmaciones de las partes.

Tal como sostuvo Gian Antonio Micheli “el efectivo significado de la noción de carga procesal debe buscarse en el criterio de la auto-responsabilidad procesal que constituye en cierto sentido el fundamento de toda dinámica procesal”. Si en el proceso se prueban las afirmaciones, sobre éstas recae la carga de la prueba, de manera que si quien afirma no prueba, habilita al juzgador para decidir contra la afirmación. Por tanto, las cargas de prueba se distribuyen entre las partes en la medida de sus respectivas afirmaciones.

En autos la actora afirmó en su escrito de demanda “fui despedida en forma verbal y sin expresión de causa por la demandada...”.

Por su parte, la demandada al contestar el libelo de demanda, señaló que ella no le puso término al contrato de trabajo, que la actora no concurrió a sus labores desde el día en que señala haber sido despedida.

En tales condiciones, es decir, una parte que afirmaba haber sido despedida, y otra que negaba tal hecho, el Juez a quo indicó como hecho controvertido, pertinente y sustancial, en relación al término de la relación laboral: "Efectividad que la actora fue despedida, fecha y circunstancia en que ello ocurrió". Este auto de prueba no fue recurrido.

Entonces queda en evidencia que las partes ya durante la tramitación del proceso tuvieron cabal conocimiento sobre quién recaía la carga de la prueba, a criterio del Juez substanciador, puesto que les fue indicado expresamente. Aparece, además, que tácitamente compartieron este criterio toda vez que no recurrieron.

En nada altera lo ya concluido, la circunstancia esgrimida en el escrito de apelación de sentencia, por la actora, en cuanto a que no le correspondía a dicha parte acreditar el despido puesto que, a su parecer, la demandada habría alegado una causal justificatoria del término de la relación laboral, esto es, la renuncia de la trabajadora. Al respecto, cabe tener presente que, tal como y a se dijo, en la contestación de la demandada se ha negado el hecho del despido, y si bien ante la Inspección del Trabajo dicha parte señaló que nada debía a la actora porque

"ésta renunció en forma voluntaria", más adelante agregó que la trabajadora estuvo con licencia médica por 15 días, "luego no volvió a trabajar". Resulta evidente entonces, considerando que la empleadora concurrió a la Inspección del Trabajo sin asesoría legal, que su intención fue afirmar que la actora no se presentó a trabajar, lo que ella entendió en términos comunes, como una renuncia. No corresponde darle a una comparecencia personal ante una Institución administrativa, un significado técnico jurídico a una expresión proferida por un lego.

Así se señaló, por lo demás, en el escrito de contestación en cuanto se dijo que por desconocimientos de los términos legales, la demandada señaló que había renunciado voluntariamente a su trabajo, explicación que resulta atendible por lo ya expuesto.

Refuerza la conclusión anterior la circunstancia que en autos, hayan declarado dos testigos contestes en sus dichos, sin tachas, que han señalado que la demandante quería dejar el trabajo, que no volvió después de terminada su licencia. Es más, una de los testigos, señaló, que entró a trabajar para la demandada, y que fue la propia demandante quien le mostró la casa y le enseñó dónde estaba todo, que le dijo, "que se iba porque quería trabajar en otro rubro, que estaba cansada de trabajar en casa particular, además, que se iba porque había tenido una discusión con la hija de la demandada, razón por la cual, había tomado la resolución de irse..." La demandante no rindió prueba testifical contraria.

De lo anterior se colige, además, que aún en el caso que se estimase que era la demandada quien debía acreditar que la actora dejó de asistir a sus labores, o dicho en otras palabras, que "renunció" tácitamente, resulta que ello se encuentra debidamente acreditado en autos con los testimonios ya referidos, y no contradichos con otros medios de prueba. Que, al no haberse acreditado el hecho del despido aducido por la actora, ha de entenderse que la relación laboral terminó por renuncia de la misma.

Resulta innecesario pronunciarse respecto de si la actora gozaba o no del fuero a que se alude profusamente en la apelación, puesto que como ya se concluyó, ha de entenderse que la actora renunció voluntariamente al trabajo.

"Voto en Contra": En el Acta de Inspección, consta que la demandada señaló que se negaba al reintegro de la actora a sus funciones, por haber perdido la confianza; esta circunstancia, a juicio del disidente, demuestra que efectivamente la empleadora despidió a la actora, pues de lo contrario no se explica su rotunda negativa a reincorporarla.

Sin perjuicio de lo anterior, ha de tenerse presente la circunstancia referida por el apelante, esto es, que la demandada en forma reiterada señaló ante la citada Inspección del Trabajo, que la actora había renunciado a sus labores, lo que implica la alegación de una causal de justificación de término de la relación laboral.

Respecto de la causal indicada, la demandada si bien rindió testifical de dos personas, no es menos cierto que no acompañó la carta renuncia debidamente firmada ante Ministro de Fe, requisito básico para tenerla por acreditada conforme lo dispone el artículo 177 del Código del Trabajo.

En consecuencia, y considerando que la calidad de adorada de la actora no ha sido discutida, y además se encuentra debidamente acreditada con los documentos rolantes en autos, el disidente es de opinión de acoger la demanda, ordenando la reincorporación de la actora a sus funciones, a quien la demandada deberá pagarle las remuneraciones que corresponden al período que estuvo separada de sus funciones, el que se tendrá como efectivamente trabajada para todos los efectos legales.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 18-24, 2002

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas y el abogado Patricio Nova Fuenzalida.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, de fecha 26.03.2002, la cual quedó firme al rechazarse los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.06.2002

ROL= 2145-02

NORMA= Art. 1698 CC; 160 CTAB, No 7 CTAB, 426 CTAB; 455 CTAB, 456 CTAB, 769 CPC

DESCRIPTORES= Causales de Despido, Incumplimiento Grave de las Obligaciones. Incumplimiento Grave de las Obligaciones, Hechos Constitutivos. Incumplimiento Grave de las Obligaciones, Prueba. Incumplimiento Grave de las Obligaciones, Apreciación de la Prueba. Prueba Testimonial, Valor Probatorio. Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Casación en la Forma, Admisibilidad

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: Para que pueda ser admitido el recurso en examen, es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley, requisito al cual no se ha dado cumplimiento en la especie, por cuanto los vicios que se le atribuyen al fallo impugnado, en caso de existir, se habrían producido en el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia, de modo tal que debió recurrirse válidamente en el sentido indicado, contra dicho fallo, desde que el que se impugna por esta vía, es confirmatorio de aquél.

Lo razonado resulta suficiente para declarar inadmisibile el recurso de que se trata, en esta etapa de tramitación, por falta de preparación del mismo, por lo que se declara inadmisibile el recurso de casación en la forma deducido por el demandante.

II.- Corte de Apelaciones de Santiago: La actora apela de la sentencia de autos, que negó lugar a su demanda por cuanto no se habría configurado la causal del número 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, para fundar su apelación. Especial énfasis pone la demandante en el hecho que desempeño las funciones de analista de sistemas durante cinco años sin que se presentaran los problemas que se le imputan, esto es, haber adoptado la actora en el último tiempo que trabajó para la demandada, como conducta permanente, la de hacer abandono de sus labores en forma repentina sin dar aviso previo a su jefatura directa, lo que generó numerosas faltas a su desempeño laboral, preguntándose la razón por la que tardaron años en despedirla por incumplimiento de las obligaciones que emanaban de su contrato de trabajo.

Esta Corte tiene en consideración, en primer término, que en la carta de despido acompañada a autos se señala “que en el último tiempo...” la demandante ha incurrido en diversas faltas a su desempeño laboral que se detallan y que, en general, dicen relación y son concordantes con las propias de su empleo de analista de sistemas detalladas en el contrato de trabajo.

Las declaraciones de los testigos de la demandada, apreciadas según las reglas de la sana crítica, son suficientes para concluir que la demandante incurrió en incumplimiento grave de sus obligaciones laborales que se resumen en “falta de preocupación, falta de profesionalismo

y una falta de capacidad técnica para poder desarrollar sus funciones.”. Esta prueba no fue controvertida, ya que la testimonial del único testigo de la demandante es vaga e imprecisa, todo lo cual lleva a esta Corte a estimar probada la causal de despido.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 25-27, 2002

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Patricio Nova Fuenzalida.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 22.04.2002, la cual quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de casación en la forma interpuesto.

El fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciado por el ministro Juan Araya Elizalde y los abogados integrantes Eduardo Jara Miranda y Claudio Díaz Uribe.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.06.2002

ROL= 208-02

NORMA= Art. 12 CTAB, 160 No 7 CTAB, 171 CTAB; 767 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Error de Derecho. Contrato de Trabajo, Modificaciones Artículo 12 Código del Trabajo. Artículo 12 Código del Trabajo, Ius Variandi. Ius Variandi, Requisitos. Despido Indirecto, Incumplimiento Grave de las Obligaciones. Despido Indirecto, Plazo de Caducidad. Despido Indirecto, Causales. Contrato de Trabajo, Cláusulas Tácitas. Incumplimiento Grave de las Obligaciones, Configuración.

EXTRACTO= I.- Casación en el Fondo: El recurrente denuncia la infracción de los artículos 171 y 160 número 7 del Código del Trabajo, argumentando que los sentenciadores privaron a la trabajadora del derecho a terminar su contrato de trabajo por la causal del incumplimiento grave de las obligaciones por parte del empleador, facultad que no está condicionada a gestión administrativa previa. Estima acertado el voto de minoría de la sentencia atacada, que distingue dos vías o alternativas para el trabajador que se sienta menoscabado por un cambio en la naturaleza de sus funciones, la primera, el reclamo administrativo antes la Inspección del Trabajo de conformidad al artículo 12 del Código del Trabajo, que supone la intención de perseverar en el contrato y, la segunda, el despido indirecto que interrumpe la relación laboral. El artículo 12 del Código del Trabajo, regula el doctrinariamente llamado Ius Variandi y en sus inciso primero y tercero dispone: “El empleador podrá alterar la naturaleza de los servicios o el sitio o recinto en que ellos deban prestarse, a condición de que se trate de labores similares, que el nuevo sitio o recinto quede dentro del mismo lugar o ciudad, sin que ello importe menoscabo para el trabajador”. “El trabajador afectado podrá reclamar en el plazo de treinta días hábiles a contar de la ocurrencia del hecho a que se refiere el inciso primero..., ante el inspector del trabajo respectivo a fin de que éste se pronuncie sobre el cumplimiento de las condiciones señaladas en los incisos precedentes, pudiendo recurrirse de su resolución ante el juez competente dentro de quinto día de notificada, quien resolverá en única instancia sin forma de juicio, oyendo a las parte”.

Frente al uso abusivo del ejercicio del Ius Variandi, el trabajador que se sienta afectado en sus derechos tiene la vía administrativa contemplada en el artículo antes citado, en el evento que

su voluntad sea mantener el contrato de trabajo vigente, o bien, demandar al empleador por despido indirecto, de conformidad a lo que dispone en el artículo 171 del Código del Trabajo. En consecuencia, para interponer la demanda de autos, no es requisito previo el reclamo administrativo, la norma no lo exige en parte alguna, ni cabe inferirlo de su contexto y, en todo caso, el ejercicio del procedimiento previsto en el citado artículo 12 es facultativo en cuanto a impetrarlo. Asimismo, para poner término al contrato de trabajo por la modalidad del denominado despido indirecto, no existe un plazo perentorio, debiendo estimarse que, en el caso que se revisa, la trabajadora lo hizo en un término razonable contado desde la decisión del empleador, de manera que no es posible presumir aceptación tácita de las nuevas condiciones de trabajo.

Conforme a lo antes expresado, se puede advertir que los jueces del fondo al condicionar el ejercicio de la acción por despido indirecto, a una reclamación administrativa previa, han hecho una exigencia que la ley no contempla, incurriendo en los errores de derecho denunciados, los que han influido sustancialmente en los dispositivo de la sentencia, desde el momento que se acogió la excepción de prescripción del ejercicio del derecho de que disponía la trabajadora de conformidad con el artículo 12 del Código Laboral, por lo que se acoge el recurso de casación en el fondo, interpuesto por la defensa de la parte demandante, por lo que se invalida la sentencia objeto del presente recurso.

II.- Sentencia de Reemplazo: El artículo 171 del Código del Trabajo, faculta al trabajador para poner término a la relación laboral y recurrir el tribunal respectivo cuando es el empleador quien incurre en las conductas que configuran las causales de los números 1, 5 y 7 del artículo 160 del mismo texto legal, para que el juez así lo declare y ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero y segundo del artículo 163, aumentada la última en un veinte por ciento. De esta forma carece de relevancia que la trabajadora haya utilizado o no el procedimiento del artículo 12 del mismo cuerpo legal, no siendo aplicable en la especie el plazo de caducidad que esa norma contempla.

La existencia de contrato escrito no obsta a que trabajador y empleador puedan incorporar nuevas cláusulas, que si bien no fueron expresamente contempladas en las estipulaciones escritas, han sido aplicadas por las partes, configurándose así implícitamente el consentimiento entre ellas. Estas cláusulas tácitas incorporadas, como lo entiende la doctrina y jurisprudencia, han sido aceptadas y consideradas en cuanto significan un mejoramiento o provecho para el trabajador, de lo que se ha concluido que no pueden ser alteradas unilateralmente por el empleador en perjuicio de aquél.

Al modificar unilateralmente la entidad empleadora la naturaleza de los servicios de la demandada, ocasionándole un menoscabo, se ha configurado la causal invocada, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que el contrato imponía al empleador, por lo que debe hacerse lugar a la demanda por despido indirecto, declararse terminada la relación laboral entre las partes y otorgarse, en consecuencia, las indemnizaciones por término de contrato.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 25-27, 2002

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, y los Abogados Integrantes Manuel Daniel Argandoña y Fernando Castro Alamos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.06.2002

ROL= 313-02

NORMA= Art. 162 CTAB, 168 CTAB, 458 CTAB, 463 CTAB; 767 CPC, 768 CPC, 775 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Infracción de Ley. Sentencia Definitiva, Falta de Decisión Excepciones. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en la Forma de Oficio, Incremento Legal de Indemnizaciones

EXTRACTO= El recurrente denuncia la infracción de los artículos 440 número 3, 443 y 458 número 7 del Código del Trabajo y 1568, 1569 y 1698 del Código Civil, argumentando, en síntesis, que la contestación debe contener las excepciones dilatorias, perentorias y los hechos en que se funda, tal como lo dispone el artículo 440 número 3 del Código del ramo, precepto que no establece ritualidad alguna para deducirlas, y por ende el Tribunal debe emitir pronunciamiento sobre todas ellas al dictar sentencia. Agrega que el contestar el libelo las partes fijan los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que deben probar el tenor del artículo 1.698 del Código Civil y que los jueces del grado incurrieron en el error de derecho que denuncia al no pronunciarse expresamente sobre la excepción de pago oportunamente opuesta, es decir, en su concepto, dicha vulneración se configura al negar la sentencia atacada que su parte opuso la referida excepción y omitir pronunciamiento sobre ella.

Como se advierte del recurso en estudio, el error de derecho que se imputa a los sentenciadores es un vicio formal que habría tenido lugar en la dictación misma de la sentencia, lo que resulta inaceptable como causal de casación en el fondo, toda vez que dada su naturaleza corresponde más propiamente a un recurso de nulidad adjetiva, que no se ha deducido en contra del fallo atacado.

Lo expuesto en el motivo precedente impide a este Tribunal de casación analizar los errores de derecho que se denuncian por esta vía y conduce en consecuencia al rechazo del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, y por advertir este Tribunal error en el mismo fallo en la aplicación del artículo 168 del Código del Trabajo, en la medida que se incrementa con el veinte por ciento no sólo la indemnización por años de servicios sino también la sustitutiva de aviso previo, aumento que la ley no contempla para esta última, como claramente se desprende del artículo citado y del 162 del mismo texto, actuando esta Corte de oficio en uso de sus facultades, deja sin efecto el referido aumento por improcedente.

RECURSO= Casación en el Fondo y Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 25-27, 2002

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejos, y los Abogados Integrantes Patricio Novoa Fuenzalida y Juan Infante Phillipi.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.06.2002

ROL= 4330-01

NORMA= Art. 12 CTAB, 445 CTAB, 446 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB; 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Contrato del Trabajo, Modificaciones Artículo 12 Código del Trabajo. Artículo 12 Código del Trabajo, Ius Variandi. Ius Variandi, Requisitos. Ius Variandi, Cambio Remuneración. Casación en el Fondo, Normas Ordenatorio Litis. Casación en el Fondo, Artículo 456 Código del Trabajo

EXTRACTO= En primer lugar, es del caso tener presente que el artículo 12 del Código del Ramo, contempla o regula la institución del derecho del trabajo, denominada "Ius Variandi", consistente en la facultad que tiene cualquier empleador para modificar unilateralmente, es decir sin el consentimiento del trabajador, algunas de las condiciones pactadas en el contrato como lo son la naturaleza de los servicios, como también el lugar, recinto o sitio en que aquéllos se prestan, como también el procedimiento que el trabajador afectado tiene para impugnar tal decisión, por producirle un menoscabo.

De lo antes dicho, se puede colegir que los falladores no han vulnerado esta norma, toda vez que lo alegado por la actora y determinado por los jueces, es un cambio en la remuneración, cuestión que escapa de las situaciones que la ley permite a la parte empresarial, para alterar o modificar unilateralmente en el contrato de trabajo.

Tampoco los jueces han incurrido en el error de derecho sustentado en las disposiciones contenidas en los artículos 445 y 446 del Texto del Trabajo, pues de su lectura se infiere que estos preceptos se refieren a la manera de aportar tanto la prueba confesional e instrumental, por las partes durante el período probatorio, es decir son normas ordenatoria litis, de manera tal que su transgresión es materia que debe ser alegada por medio de un recurso de nulidad por motivos formales.

En este mismo sentido, también es del caso precisar que no puede darse la infracción de ley con respecto de los artículos 455 y 456 del Código Laboral, como lo cree el apoderado de la demandada, en razón de que en este punto su petición de nulidad sólo se dice que los jueces del grado no han dado por probado un hecho acreditado en la causa, como lo es que la empleadora ha cumplido cabalmente con la obligación remuneratoria acordada con la trabajadora demandante, sin precisar ninguna situación que explique o alegue que los falladores de la instancia se hayan apartado o desatendido tanto las razones jurídicas, como de la lógica, científicas, técnicas o de la experiencia, al ponderar y analizar las probanzas reunidas en la litis. Así, en definitiva las argumentaciones dadas por el recurrente se encaminan a que se modifiquen los hechos que se dieron por establecidos por los sentenciadores, sin que ello sea pertinente al no encontrarse infringidas las disposiciones relativas a la forma de ponderar la prueba conforme se señaló anteriormente. Que al no darse las infracciones de ley invocadas por la recurrente, corresponde que el recurso en estudio sea desestimado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 25-27, 2002

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejos, y los Abogados Integrantes Manuel Daniel Argandoña y Juan Infante Phillipi.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.06.2004

ROL= 490-02

NORMA= Art. 41 CTAB, 42 CTAB, 163 CTAB, 172 CTAB, 173 CTAB, 425 CTAB, 456 CTAB, 463 CTAB; 160 CPC, 768 No 4 CPC

DESCRIPTORES= Última Remuneración, Concepto. Última Remuneración, Estipendios que la Constituyen. Indemnización por Años de Servicio, Pacto Sustitutivo. Indemnización por Años de Servicio, Reajustes e Intereses. Causales Casación en la Forma, Ultra Petita. Tribunales del Trabajo, Competencia. Resoluciones Judiciales, Fundamentación. Sentencia Definitiva, Asunto Controvertido

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: Al respecto señala, que los falladores al fijar en definitiva el monto de la indemnización sustitutiva por falta de aviso previo y la correspondiente a los años de servicios que su representada debe pagar al actor, han otorgado, en definitiva, más de lo pedido por el propio trabajador en su demanda, lo cual configura la causal de nulidad formal alegada, esto es la ultra petita.

En relación al recurso de Casación en la Forma, esta Corte de Casación, previa lectura de la demanda y del fallo atacado, advierte que el vicio alegado no se da en la especie, en razón de que lo pedido por el actor era determinar el monto de la remuneración que servía para la base de cálculo de las indemnizaciones reclamadas, cuestión que correspondía fijar y determinar a los jueces del grado, como en definitiva lo hicieron.

En este sentido, es del caso recordar que las indemnizaciones reclamadas por el trabajador con motivo del despido tienen su origen en la ley, según se aprecia de la lectura de los artículos 168, 169, 170, 171 y 172 del Código del Trabajo; de manera tal, que la determinación y fijación de los estipendios a considerar dentro del concepto de "última remuneración" percibida por el trabajador, la cual conduce al cálculo de las indemnizaciones legales para el caso, es una cuestión que corresponde ser dilucidada por los jueces del grado en la sentencia que se dicte.

En este orden de ideas, viene al caso tener presente que el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, al referirse a las resoluciones judiciales, establece que las sentencias deben pronunciarse conforme al mérito el proceso, y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, regla general que repite en forma especial al tratar del vicio de ultra petita en el número 4 del artículo 768 y, habiéndose solicitado por el actor el pago de las indemnizaciones por falta de aviso previo y la por años de servicios, por haber sido despedido por la demandada por causal que da derecho a estas, se debe tener como base de cálculo la última remuneración percibida por el trabajador y, en este sentido habiéndose aportado la prueba conducente a determinar su monto, no puede pretenderse que el fallo incurra en el vicio de ultra petita, puesto que la sentencia que se impugna se ajusta a lo pedido por el demandante y comprende precisamente el punto sometido a la decisión del Tribunal, sin que ello se altere por el hecho de que el demandante citó con error el monto de su remuneración, por cuanto, como antes de dijo, tal antecedente a mayor abundamiento, se encuentra probado en la causa, por lo que se rechaza el recurso de casación en la forma.

II.- Corte de Apelaciones de Santiago: En cuanto al recurso de Casación en el fondo, para resolver el asunto debatido en autos es aplicable lo establecido en el artículo 163 del Código del Trabajo, es menester determinar la última remuneración mensual percibida por el actor, debiendo el efecto tener presente lo previsto en el artículo 172 del Código del Trabajo, norma de la cual se infiere que para calcular la última remuneración mensual percibida por el demandante, debe considerarse todo estipendio que tenga el carácter de remuneración conforme el inciso primero del artículo 41 en relación al artículo 42, ambas normas del citado cuerpo legal, de carácter mensual, que corresponda específicamente a la contraprestación de

los servicios del trabajador y que, si se trata de una remuneración consistente en una regalía o especie, se encuentre debidamente avaluada en dinero, incluyéndose finalmente, las imposiciones y cotizaciones previsionales o de seguridad social de cargo del trabajador.

Así las cosas, el inciso primero del artículo 172 del Código del Trabajo, excluye para el cálculo referido, los pagos por sobretiempo y los beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año, señalando dicho precepto, por vía ejemplar, las gratificaciones y los aguinaldos de Navidad.

El inciso primero del artículo 172 del Código del Trabajo, atendido su carácter excepcional, en el sentido de excluir a la gratificación del cálculo de la indemnización legal, debe ser interpretada en forma restrictiva, de manera que, procede dicha excepción sólo cuando el beneficio es efectivamente pagado por una sola vez en el año y no en cuotas mensuales, aún cuando se les pretenda dar el carácter de "anticipos", debiendo tener presente, a mayor abundamiento, que la regla general, se consigna en el artículo 42 del Código del Trabajo, al establecer en su letra "e)" que la gratificación constituye remuneración.

De no seguirse el criterio antes expuesto, se vulneraría el derecho del trabajador a percibir al momento de ponérsele término a su contrato de trabajo, las prestaciones legales que procedieren, tomando como última remuneración, una cantidad inferior a la percibida mensualmente, rebajando en forma artificial el monto de las indemnizaciones legales establecidas por el legislador.

En cuanto a la indemnización por años de servicio, su determinación está regulada por el artículo 163 inciso primero del Código del Trabajo, en virtud del cual, se debe estar a la que hayan convenido las partes, siempre que ésta fuere de un monto superior a la que resulte de aplicar el inciso 2° del mismo precepto legal, esto es una indemnización equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados en forma continua, con un límite máximo de trescientos días de remuneración.

De lo expuesto consta que las partes habían convenido un sistema de cálculo de la indemnización por años de servicio, siendo del caso determinar si con la aplicación de ese sistema se establece un monto superior al que resultaría de aplicar el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo.

En consecuencia, aplicando la fórmula convencional del cálculo de la indemnización por años de servicios, resulta de un monto superior a la suma que se obtiene de aplicar el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo, por lo que se estará a lo dispuesto en el inciso primero del citado precepto legal, acogándose la demanda en este punto.

Respecto a lo solicitado por el actor en orden a que la indemnización por años de servicio devengue reajustes e intereses legales, la demandada fundó su rechazo a tal pretensión, en que se pactó en el Contrato de Trabajo, que ella se pagaría en un cincuenta por ciento dentro de los dos meses siguientes a la fecha de término del contrato de trabajo y el saldo dentro de los cuatro meses siguientes a esa fecha, sin reajustes ni intereses de ninguna especie.

Para resolver el punto, se debe tener presente que el Código del Trabajo, en su artículo 173, regula expresamente la forma de reajustar las indemnizaciones que señala, conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquél en que se puso término al contrato y el que antecede a aquél en que se efectúe el pago, agregando la norma que, desde el término del contrato, la indemnización así reajustada devengará también el máximo interés permitido para operaciones de crédito reajustables.

La norma citada es de orden público, está redactada en términos imperativos y por ende, no puede quedar al arbitrio de las partes, es decir, se trata de un derecho del trabajador de carácter irrenunciable, en los términos del artículo 5° del Código del Trabajo, al menos, mientras no se produzca el hecho que motiva su aplicación, esto es, el término de la relación laboral por parte del empleador y que por esto, se genere la obligación de pagar alguna de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 168, 169, 170 y 171 del Código del Trabajo, pues en tal caso, es decir, una vez devengadas, podría el trabajador pactar una forma distinta de pago, otorgar un plazo para pagarlas o incluso condonarlas.

El carácter irrenunciable de dicha norma está implícito en su contenido, que de no existir, seguramente transformaría el pago de las indemnizaciones en cuotas y a plazo en una cláusula de estilo en los contrato de trabajo, con todas las consecuencias que de ello se derivan, teniendo presente, que tales indemnizaciones precisamente deben pagarse cuando el trabajador queda sin trabajo, siendo de toda lógica la inconveniencia de aceptar su renunciabilidad, por lo que en definitiva, se acogerá lo solicitado por el actor en orden a que las sumas que se adeuden por concepto de indemnización por años de servicio y sustitutiva del aviso previo, se paguen reajustadas y con más los intereses establecidos en el artículo 173 del Código del Trabajo.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 25-27, 2002

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejos, y los Abogados Integrantes Mario Mosquera Ruiz y Juan Infante Phillipi.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.06.2002

ROL= 4875-01

NORMA= Art. 1545 CC; 2 CTRAB, 5 CTRAB, 7 CTRAB, 10 No 7 CTRAB, 160 No 7 CTRAB, 420 CTRAB, 455 CTRAB, 456 CTRAB; 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo, Concepto. Contrato de Trabajo, Causales de Término. Causales de Despido, Incumplimiento Grave de las Obligaciones. Contrato de Trabajo, Cláusula de Conducta. Incumplimiento Grave de las Obligaciones, Hechos Constitutivos. Incumplimiento Grave de las Obligaciones, Infracción Ley del Contrato. Contrato del Trabajo, Determinación Funciones. Incumplimiento Grave de las Obligaciones, Infracción Obligaciones Civiles. Incumplimiento Grave de las Obligaciones, Procedencia. Tribunal del Trabajo, Calificación, Causal de Despido. Código del Trabajo, Normas de Orden Público. Trabajo, Función Social. Derechos Laborales, Irrenunciabilidad. Tribunales del Trabajo, Apreciación de la Prueba, Casación en el Fondo, Facultades Tribunal de Casación. Casación en el Fondo, Procedencia

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: Para el problema pendiente, es necesario recordar que los jueces del fondo en las causas del trabajo, como es la que se analiza, conforme a las facultades que conceden los artículos 455 y 456 del Texto Laboral, aprecian la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

En este sentido, es decir al apreciar las pruebas conforme las reglas de la sana crítica, los sentenciadores deben expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les designe valor o las desestime. En general, se deben tomar en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y

conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Los hechos fijados por los jueces de mérito son inamovibles para este Tribunal de Casación, más aún cuando no se advierte que se hayan infringido en la dictación de la sentencia, el sistema probatorio de la sana crítica, es decir las razones jurídicas, las de la lógica, las científicas, las técnicas o de la experiencia.

En las condiciones antes indicadas, los hechos establecidos por los sentenciadores del grado, son inamovibles para este Tribunal de Casación.

Como se puede advertir, el recurso en estudio no puede prosperar, ya que para darse las infracciones de ley que se indican por la demandante, es requisito que se modifiquen los hechos asentados por los jueces del mérito; por todas las razones expuestas, el recurso de nulidad en el fondo deberá ser desestimado, por lo que se declara que se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto.

II.- Corte de Apelaciones de Santiago: Es preciso señalar que el contrato individual de trabajo que rige las relaciones entre empleadores y trabajadores, se encuentra legalmente definido en el artículo 7 del código de la materia, como una convención, por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada.

Es causal de término de la relación laboral sin derecho a indemnización alguna, cuando el empleador le ponga término invocando una o más de las causales indicadas en el artículo 160.

El número 7 del mencionado artículo establece como causal de término del contrato, el Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

En el contrato de trabajo de ejecutivo comercial del actor en la cláusula séptima se acuerda, que serán obligaciones esenciales del trabajador, entre otras, las indicadas en su letra e): Mantener inalterablemente una conducta comercial y de todo orden, intachable, sin que en ningún caso pueda trascender a su empleador, compañeros de trabajo o clientes, actitudes que sean reprochable. Se entenderá incurrir en estas conductas, por ejemplo, que el trabajador aparezca figurando con documentos comerciales impagos ya sea en el boletín comercial o en los informativos de casas comerciales; o que sea detenido por Agentes de la Ley por incurrir en actos punibles, desorden en la vía pública u otros.

Las condiciones básicas de la relación laboral fueron conocidas y aceptadas por el actor, dentro de las cuales se contenía la obligación descrita en el motivo que antecede, a la cual por disposición expresa de las partes contratantes, se le otorgó una mayor importancia elevando su carácter al de esencial.

Es un hecho no controvertido y plenamente acreditado en autos, que el demandante, registraba a lo menos veinticinco documentos impagos, vencidos o protestados, la mayoría cheques protestados por falta de fondos y cuenta cerrada.

Tal incumplimiento importa no sólo una falta de garantía de probidad del trabajador, que infringe la obligación que pesaba sobre él en orden a mantener sus antecedentes comerciales limpios, sino que perjudica también la imagen que los funcionarios de la empresa deben mantener para no afectar su credibilidad ante quienes efectúan por su intermedio transacciones de distinta índole.

La conducta descrita significa no sólo una infracción a la ley que impone el contrato legalmente celebrado entre las partes, que no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales, -artículo 1545 del Código Civil-, sino que da cuenta, además, de conductas no sólo reñidas con la moral sino francamente ilícitas, que tipificarían incluso

posibles delitos bancarios por giro doloso de cheques, sin perjuicio de los eventuales y esperados reclamos específicos de clientes de la demandada motivados en ellos.

Si las partes convienen libremente los términos del contrato y en él acuerdan que la inobservancia o infracción de ciertas obligaciones que se consignan en el mismo, serán consideradas faltas graves que configurarían la causal del artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, el despido motivado por el incumplimiento de las referidas obligaciones se ajusta a derecho.

En consecuencia, apreciando la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, se tiene por acreditado que el despido fue justificado, pues los antecedentes comerciales del demandante, constituyeron incumplimiento grave de las obligaciones del contrato.

"Voto en Contra": Que, para poder discernir el punto en cuestión, es decir, emitir pronunciamiento acerca de si el despido del actor pudo justificarse según lo dispuesto en el número 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, en relación a lo expresado en la cláusula séptima letra e) del contrato de trabajo, se debe necesariamente analizar dicho contrato, en lo que dice relación al hecho de verse obligado el trabajador a no aparecer figurando con documentos comerciales impagos ya sea en el boletín comercial o en los informes de casas comerciales.

La demandada, contrató al actor para desempeñar la función de ejecutivo comercial, como se designa a quien se encuentra encargado de la venta, mantención, adecuación de contratos de salud previsional, o demás servicios que constituyen su giro comercial.

Los servicios personales a que se obligó el actor detallados en la cláusula segunda del contrato de trabajo, se hicieron consistir en cumplir con las instrucciones escritas o verbales que le sean impartidas por su jefe o superior inmediato, prestar sus servicios con dedicación exclusiva a la demandada, quedándole prohibido desempeñar labores iguales o similares o intervenir de algún modo en la comercialización de cualquier otro bien, sea tangible o intangible, y muy particularmente de servicios que ofrezca o venda otra Institución de Salud Previsional o filial de ella, Compañía de Seguros, A.F.P., Financiera, etc.

En consecuencia, no se ha reprochado al actor como causal de término de su contrato de trabajo, el incumplimiento grave de las obligaciones recién señaladas, sino de aquello estipulado en la cláusula séptima del mismo, esto es, por aparecer el actor con anotaciones en Dicom por concepto de cheques protestados por falta de fondos y por cuenta cerrada.

El incumplimiento reprochado referido en el motivo anterior, a juicio de la disidente, se refiere al quebrantamiento de obligaciones civiles ajenas al presente contrato, cuya naturaleza, fuente y sujetos involucrados no son partes de la relación laboral objeto del despido y, cuya esencia, no cambia tampoco por el hecho de haberse incorporado en una cláusula del contrato de trabajo, pues por ser las normas de derecho laboral disposiciones de orden público y por cumplir éste una función social, no procede que las partes deroguen su contenido o restrinjan su ámbito de aplicación, lo que no amerita, en consecuencia, para calificar de "grave" incumplimiento de las obligaciones de éste, ni tampoco le otorga aptitud para ponerle fin, pues no recae precisamente en la prestación de los servicios que se contrataron y a los que se obligó el actor con la demandada.

Existe una infinidad de situaciones, razones y motivos que pueden llevar a alterar la conducta comercial de una persona, sin que necesariamente deba considerarse tal incumplimiento como grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, pues la circunstancia de no mantener inalterablemente un conducta comercial y de todo tipo intachable y, más aún, que se entenderá incurrir en estas conductas, si el trabajador aparece figurando con documentos comerciales impagos ya sea en el boletín comercial o en los informativos de casas

comerciales, importa desconocer que la evaluación del incumplimiento de una obligación contractual e incluso de antecedentes de morosidad que darían cuenta de delitos, -como lo es el giro doloso de cheques- queda entregado a la justificación del juez del trabajo que conoce del caso concreto que le ha sido sometido a su decisión y no a la valoración de una de las partes.

La publicación y el tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos, tales como letras protestadas, deudores morosos, se encuentra regulado en el Decreto Supremo Número 950, que faculta a los afectados para insertar explicaciones respecto de las deudas que las han causado y de los pagos u otros medios de extinción correspondientes y que dejarán de tener vigencia las publicaciones aclaradas.

Sobre el particular y como aparece en el boletín comercial, parece de toda lógica estimar que tales anotaciones perjudican directamente al actor y no al empleador. Que el demandante, no negó su situación financiera y el demandado, tuvo conocimiento previo de este hecho, encontrándose acreditado por varios medios de prueba que el actor no tenía buenos antecedentes comerciales y había incurrido en mora de obligaciones vencidas por cheques protestados y cierre de su cuenta corriente bancaria.

El Código del Trabajo regula las estipulaciones de quien presta servicios personales bajo dependencia, encontrándose regido en el ordenamiento jurídico chileno por normas de interés social calificadas de orden público por normas de jerarquía legal; encontrándose obligada la jurisdicción a basarse en ellas para resolver una cuestión como la que actualmente se debate.

La función social que cumple el trabajo se encuentra expresamente reconocida en nuestra legislación laboral, en el inciso primero del artículo 2 del Código del Trabajo y, según lo dispuesto en el inciso final de la misma disposición, corresponde al Estado velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios.

El artículo 5 del Código del Trabajo consagra la irrenunciabilidad de los derechos establecidos por las leyes laborales, mientras exista contrato de trabajo.

De acuerdo a lo razonado y siendo las normas laborales de orden público, la redacción de la cláusula séptima del contrato evidentemente restringe el ámbito de su aplicación, o más bien las deroga, pues dispone en una esfera distinta que no dice relación con la prestación de los servicios personales para los cuales la empleadora contrató al actor, que entiende incurrir en conducta reprochable, por no mantener el trabajador inalterablemente una conducta comercial intachable, condicionando de esta forma la calificación del cumplimiento de la prestación de los servicios encomendados al actor y por los que fue contratado, a circunstancias y materia ajenos a los mismos, como lo son sus antecedentes comerciales.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 25-27, 2002

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejos, y los Abogados Integrantes Manuel Daniel Argandoña y Juan Infante Phillipi.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 31.10.2001, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciado por el ministro Juan Muñoz Pardo y los abogados integrantes Angela Radovic Schoepen y José Luis Santa María Zañartu.

Redacción del abogado integrante Angela Radovic Schoepen.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante Angela Radovic Schoepen.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.06.2002

ROL= 1696-02 (Valparaíso)

NORMA= Art. 7 CTRAB, 41 CTRAB, 42 a) CTRAB, 426 CTRAB, 455 CTRAB, 456 CTRAB, 465 CTRAB, 466 CTRAB

DESCRIPTORES= Demanda en juicio del Trabajo, Bono de Responsabilidad y Cargo. Demanda en juicio del Trabajo, Prueba. Contrato de Trabajo, Cláusula Tácita. Bono de Responsabilidad y Cargo, Naturaleza. Remuneración, Limitación Pagos Esporádicos

EXTRACTO= Ocho trabajadores demandan a su empleador para que se le condene a pagar a cada uno un bono de responsabilidad y cargo, basado en la periodicidad del pago hecho con anterioridad, lo que implica un acuerdo tácito incorporado a sus contratos de trabajo.

Al contestar la demanda sostiene que ese acuerdo tácito no existe y la obligación de pago no está consultado en los contratos individuales o colectivos de trabajo. Esos pagos los ha hecho la empresa voluntariamente dado ciertas circunstancias especiales.

Al respecto esta Corte tiene presente que de los comprobantes de pago de remuneraciones de los actores, prueba confesional de demandantes y demandada y prueba testimonial de ellas, aparece un incentivo de cargo y otro de responsabilidad, pero ellos no aparecen respaldados como cláusulas de los contratos de trabajo acompañados.

De acuerdo con las pruebas rendidas resulta claro que los referidos bonos demandados por los actores existieron y fueron pagados en sus liquidaciones de sueldos, pero debido a una mera liberalidad del empleador y de acuerdo con ciertas circunstancias que, esporádicamente favorecía al trabajador, pero en caso alguno convertidos en una obligación para el demandado por el hecho de devengarse con cierta periodicidad no consultada contractualmente, por lo que se deniega lugar a la demanda.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 25-27, 2002

OBSERVACIONES= Pronunciado por los ministros Carmen Salinas Guajardo, Eduardo Nino Tejada y el abogado integrante Enrique Aimone Gibson.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, por haberse declarado desierto el recurso de casación en el fondo, se extracta la sentencia del 1º Juzgado de Letras de Quillota, la cual quedó firme al haber sido confirmada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.06.2002

ROL= 1777-02

NORMA= Art. 1698 CC; 162 CTRAB, 163 CTRAB; 772 CPC

DESCRIPTORES= Despido Injustificado, Carga de la Prueba. Despido Injustificado, Indemnizaciones Adeudadas. Casación en el Fondo, Patrocinio. Casación en el Fondo, Admisibilidad

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: El inciso final del artículo 772 del texto legal citado, señala que el recurso deberá ser patrocinado por abogado habilitado, que no sea procurador del

número, requisito al que no se dio cumplimiento en la presentación en examen, por lo que deberá declararse inadmisibles el referido recurso.

II.- Corte de Apelaciones de Rancagua: Procede analizar la justificación del despido y la eventual procedencia de las prestaciones requeridas. Al efecto de conformidad a las reglas del onus probandi le correspondería al demandado acreditar tales circunstancias, y sobre ello no rindió probanza alguna destinada a demostrar en forma fehaciente la justificación del despido.

Determinado el presupuesto anterior procede analizar las indemnizaciones solicitadas.

Estableciéndose lo injustificado del despido se hace procedente de acuerdo a la ley el cobro de las indemnizaciones a título de sustitutivas de aviso previo y años de servicio.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 25-27, 2002

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejos, y los Abogados Integrantes Patricio Novoa Fuenzalida y René Abeliuk Manasevich.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.06.2002

ROL= 1960-02

NORMA= Art. 810 inciso final

DESCRIPTORES= Recurso de Revisión, Procedencia

EXTRACTO= Los hechos que inciden en el recurso y que sirven de fundamento a la presentación, no constituyen la causal invocada.

Por otra parte, habiendo ejercido la parte recurrente su derecho a interponer recurso de revisión en otros autos de esta Corte, ha precluído su facultad de hacer valer un nuevo recurso de la misma naturaleza del anterior, como ocurre con el actual que, por lo dicho, no puede prosperar, por lo que se desecha de plano el recurso antes aludido.

RECURSO= Revisión

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 25-27, 2002

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejos, y los Abogados Integrantes Patricio Novoa Fuenzalida y René Abeliuk Manasevich.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.06.2002

ROL= 1795-02

NORMA= Art. 1698 CC; 455 CTAB, 480 CTAB; 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Demanda en Juicio del Trabajo, Apreciación de la Prueba. Causales de Despido, Prueba. Indemnización por años de Servicio, Prescripción. Derechos Laborales, Prescripción. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos.

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: Las prestaciones reclamadas por el actor tienen su fuente en la ley, de manera que el plazo de prescripción, según lo ha decidido reiteradamente esta Corte,

es de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles, tiempo que no transcurrió entre la fecha de terminación de los servicios y la de notificación de la demanda, razón por la cual, en caso de existir, los supuestos errores denunciados por el demandado, carecerían de influencia en lo dispositivo del fallo, atendido a que la acción no se encontraba prescrita.

Por lo razonado sólo cabe concluir que el recurso en examen adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta sede.

II.- Corte de Apelaciones de Santiago: Del examen de los elementos probatorios ya reseñados y apreciados conforme a las normas de la sana crítica, se puede concluir que el actor al ser despedido por la demanda, ésta invocó la causal prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa. Establecidos así los hechos, las alegaciones de la demanda respecto de haberse acordado dejar sin efecto un primer despido, continuando los servicios del actor hasta que éste incurrió en incumplimiento de su deber de sentencia, no será oído por no existir prueba suficiente de su acontecimiento.

Del examen de los autos y atento al mérito de los hechos sentados en ese fallo, se puede concluir que el despido ocurrió en día 11 de julio de 1999, fecha desde la cual debe contarse el plazo de prescripción y la acción interpuesta fue notificada el 20 de abril de 2000, habido descuento del período de suspensión del plazo por reclamo administrativo; la demanda se notificó cuando había transcurrido 8 meses desde la terminación de los servicios. Sin embargo se rechazará la excepción de prescripción alegada, ya que según lo dispone al inciso primero del artículo 480 del Código del Trabajo, los derechos regidos por este estatuto legal prescriben el plazo de dos años, contados desde que se hicieron exigibles. En efecto de indemnización por años de servicios pretendida en autos tienen su origen en la ley, por ende a su respecto debe aplicarse lo que constituye la regla general en materia de prescripción laboral, el inciso primero del artículo 480 del Código del Trabajo. Por lo ya razonado se rechaza la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 25-27, 2002

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejos, y los Abogados Integrantes Patricio Novoa Fuenzalida y René Abeliuk Manasevich.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.06.2002

ROL= 1616-02

NORMA= Art. 1698 CC; 160 No 1 CTRAB, 426 CTRAB, 455 CTRAB; 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Causales de Despido, Falta de Probidad. Falta de Probidad, Hechos Constitutivos. Falta de Probidad, Carga de la Prueba. Falta de Probidad, Prueba Rendida. Falta de Probidad, Apreciación de la Prueba. Casación en el Fondo, Alteración Onus Probandi. Casación en el Fondo, Facultades Tribunal de Casación. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de fundamentos

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: De lo expresado fluye que el recurrente impugna los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que alega que no se habría acreditado que su parte tuviera la obligación de custodiar los vales de bencina referidos, ni tampoco que él se hubiera apropiado de dichos vales e insta por la alteración de tales conclusiones -sin denunciar

quebrantamiento alguno a las normas reguladoras de la prueba-, modificación que no es posible por esta vía, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda, en general, agotada en las instancias respectivas.

A mayor abundamiento, del examen del proceso, no se aprecia alteración alguna de las reglas del onus probandi, desde que correspondía al trabajador acreditar el despido y al empleador la justificación del mismo, que fue lo que ocurrió en la especie. Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

II.- Corte de Apelaciones de Santiago: La empresa demandada puso término a la relación laboral que la unía con el demandante por haber incurrido este en faltas graves, las cuales constituyen falta de probidad e ilícitos que perjudicaron patrimonialmente a la demandada. El actor se desempeñaba como encargado de caja y proveedores, y en ese puesto la confianza le fue encomendada la distribución de vales de bencina destinados a cubrir la necesidad de combustible de los vehículos de la empresa: que el actor se apropió de aquellos vales que no eran distribuidos en el curso del mes, los que convertía en dinero en efectivo para ingresarlo a su patrimonio.

Al ser consultado el actor, único responsable de la distribución y custodia de dichos cupones, no fue capaz de dar una explicación satisfactoria, expresando desconocimiento de las circunstancias que llevaron a tal fuga de vales. Ante el cúmulo de anomalías el actor no tuvo otra alternativa que reconocer su responsabilidad en la sustracción y apropiación de estos cupones de bencina, lo cual formalizó por escrito redactando personalmente una nota en la cual aceptó su falta y la suma apropiada en perjuicio de la demanda. Además, la conducta del actor se vio agravada ya que al intentar auditar los años anteriores no fue posible, pues el actor destruyó la documentación respectiva y que reconoció ante testigos.

Ponderando conforme las normas de la sana crítica, las probanzas rendidas por ambas partes, se ha establecido de manera bastante que el actor incurrió en los hechos que motivaron su despido, pues el demandante no rindió prueba suficiente para acreditar que la custodia de los cupones de bencina estuviera bajo la exclusiva responsabilidad de otra persona distinta del actor.

Conforme a lo razonando precedentemente, el despido de que fue objeto el actor es justificado, por haber incurrido éste en la causal de falta de probidad prevista en el artículo 160 número 1 del Código del Trabajo, debiendo desestimarse la demanda.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 25-27, 2002

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejos, y los Abogados Integrantes Patricio Novoa Fuenzalida y René Abeliuk Manasevich.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.06.2002

ROL= 1992-02

NORMA= Art. 1968 CC; 160 No 7 CTAB, 162 CTAB, 163 CTAB, 168 CTAB, 172 CTAB, 426 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB; 358 No 6 CPC, 358 No 7 CPC

DESCRIPTORES= Causales de Falta, Falta de Imparcialidad. Causales de Tacha, Amistad Intima. Causales de Despido, Incumplimiento Grave de las Obligaciones. Incumplimiento Grave de las Obligaciones, Hechos Constitutivos. Incumplimiento Grave de las Obligaciones, Carga de la Prueba. Incumplimiento Grave de las Obligaciones, Prueba Rendida. Despido Injustificado, Efectos. Indemnizaciones laborales, Incremento Legal

EXTRACTO= La parte demandada ha tachado a un testigo de la demandante por las causales del artículo 358 número 7 y número 6 del Código de Procedimiento Civil, por existir una amistad con el demandante; serán desestimadas las inhabilidades porque la ley exige amistad íntima para invalidar un testimonio y las circunstancias que el deponente y la parte que lo presenta hayan tenido relación comercial por cinco años y se le haya solicitado su testimonio, no constituye en modo alguno ninguna de las dos causales invocadas.

Será materia de esta litis resolver si el actor incurrió en hechos que justifiquen el despido de que fue objeto, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, y determinar si la empresa enteró las cotizaciones previsionales de aquél.

Ponderando en conjunto todos los antecedentes aportados por las partes, que han sido analizados, conforme con las reglas de la sana crítica se debe dar por establecidos los siguientes hechos: a) que, mientras el actor se desempeñaba como jefe del departamento respectivo se adjudicó la entrega de bolsas plásticas a dos proveedores distintos por precios también distintos; b) que en circunstancias que el demandante cumplía funciones diferentes porque había sido ascendido, las bolsas plásticas fueron pagadas a precios superiores a los proveedores ya elegidos, estos hechos se desprenden de los testimonios rendidos por ambas partes, ya que con respecto a ello, el dicho, aunque sea singular del testigo de la empresa confirma la expuesto, por los testigos del actor, se debe tener especialmente presente lo declarado por uno de los testigos en cuanto indica que ella "estaba dentro del sistema de la administración" y por eso sabía quien estaba a cargo de cada departamento; y por eso sabía a quien dirigirse; c) que igualmente se debe dar por establecido que si bien, la empresa no acreditó haber enterado las cotizaciones provisionales y de salud y la fiscalizadora de la Inspección del Trabajo, si las canceló oportunamente como se desprende de las fotocopias que se acompañaron y no fueron objetadas en forma alguna en razón de su contenido; sabe considerar al respecto que en la comunicación de despido presentada por el trabajador se le adjunta el comprobante de que sus cotizaciones se encuentran al día.

Tanto en la carta de despido como en la contestación se indica que se despidió al actor por la causal de incumplimiento de sus obligaciones y se la hace consistir en haber autorizado gastos sin obtener la aprobación de sus superiores. Sin embargo la empleadora no ha rendido prueba suficiente ni convincente respecto de los hechos que le imputa.

Atendidos todos los hechos establecidos se deberá concluir que el despido del demandante ha sido del todo injustificado y como consecuencia se ordenará que se le cancele las sumas demandadas por indemnización sustitutiva, el actor la llama desahucio, indemnización por años trabajados, incluidos el aumento del veinte por ciento que ordena el artículo 169 del Código del Trabajo.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 25-27, 2002

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Juan Araya Elizalde, Alejandro Solís Muñoz y el Fiscal Alejandro Madrid Crohare.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, por haberse declarado desiertos los recursos de casación en la forma y en el

fondo, se extracta la sentencia del Sexto Juzgado del Trabajo de Santiago, de fecha 02.03.2001, la que quedó firme al haber sido confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.06.2002

ROL= 2034-02

NORMA= Art. 1698 CC; 160 No 7 CTAB; 162 CTAB, 171 CTAB; 781 CPC

DESCRIPTORES= Causales de Despido, Incumplimiento Grave de las Obligaciones. Incumplimiento Grave de las Obligaciones, Carga de la Prueba. Incumplimiento Grave de las Obligaciones, Despido Indirecto. Empleador, Obligaciones. Despido Indirecto, Procedencia. Despido Indirecto, Concepto. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Admisibilidad

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: El demandado deduce recurso de casación en la forma, fundado en la novena causal del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 165 número 6 y 800 del mismo Código, esto es, que se habrían incumplido los trámites correspondientes a la vista de la causa, es decir, escuchar los alegatos de las partes, por cuanto, pese a que el abogado recurrente habría puesto en conocimiento del relator de la causa, el hecho de tener otra comparecencia, solicitando el retardo de la vista del proceso, el tribunal habría fallado sin acceder a esa petición ni recibir tales alegatos.

Cabe señalar que el recurso de nulidad formal invocada por el recurrente dice relación con las etapas que necesariamente han de cumplirse en la substanciación de un proceso y, en la especie, el demandado no acreditó haber formulado la petición que indica, en la oportunidad procesal pertinente y que justificaría la invalidación del fallo de que se trata, razón por la cual, no se configura el vicio denunciado.

Lo razonado resulta suficiente para declarar inadmisibles los recursos en examen en esta etapa de tramitación, por no estar acreditados los hechos alegados por el recurrente para la causal invocada.

II.- Corte de Apelaciones de Santiago: La empresa incurrió en incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales, al no pagar íntegra y oportunamente remuneraciones y cotizaciones previsionales de la demandante. En efecto, la demandada pagó con mucho retraso y parcialmente las comisiones de la demandante. No solucionó oportunamente las comisiones por ventas. No enteró las cotizaciones previsionales de algunos meses, sino hasta tres meses después de concluida la relación laboral. Estos incumplimientos, que no han sido debidamente justificados por la empleadora, dicen relación con dos de las más importantes obligaciones que la relación laboral impone a la empresa, y su infracción reiterada reviste tal gravedad, que amerita la aplicación de lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo.

El artículo 162 inciso séptimo del Código del Trabajo establece la obligación del empleador de enterar las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la comunicación al trabajador en que se acreditó el pago de las imposiciones.

La circunstancia de que el despido haya sido indirecto, esto es, provocado por el trabajador, no obsta a la aplicación del artículo 162 inciso séptimo, más aún cuando la causal invocada por el actor es, precisamente, la infracción grave al contrato por no pago de imposiciones.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Junio, 25-27, 2002

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejos, y los Abogados Integrantes Patricio Novoa Fuenzalida y René Abeliuk Manasevich.

Redacción a cargo del ministro Marcos Libedinsky Tschorne.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 22.04.2002, la cual quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de casación en la forma interpuesto.

El fallo pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciado por los ministros Juan Araya Elizalde, Alejandro Solís Muñoz y el abogado integrante Eduardo Jara Miranda.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.08.2002

ROL= 3500-00

NORMA= Art. 160 COT; 467 CP; 456 bis CPP, 509 CPP, 546 No 1 CPP; 1 Ley 18.120, 2 Ley 18.120; 22 DFL 707, 07.10.1982

DESCRIPTORES= Giro Doloso de Cheques, Reiteración de Delito. Giro Doloso de Cheques, Unificación de Penas. Giro Doloso de Cheques, Pena Aplicable

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: Al dictarse la última sentencia, existían 9 giros dolosos de cheques sancionados por el artículo 467 número 1 del Código Penal; 16 sancionados en el número 2 del mismo artículo y 6 por el número 3 de igual disposición.

En consecuencia, al aplicar en la última sentencia, para unificar penas, el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal y partiendo desde el presidio menor en su grado medio, podía el tribunal requerido llegar a la pena que impuso, pues desde ese grado podía por la reiteración del delito subir en uno, dos o tres grados.

II.- Corte de Apelaciones de Antofagasta: La Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques exige sólo el haber girado el cheque sin tener los fondos necesarios para cubrirlo y que haya transcurrido el plazo de tres días sin consignar para tener por configurado el delito. La falta de un requisito formal como es la certificación, no puede afectar un asunto de fondo, como es el hecho de haberse girado los cheques, haberse éstos protestado, notificado judicialmente dicho protesto y no consignar dentro de los tres días siguientes a la notificación judicial del mismo.

Siendo el encartado responsable de la comisión de los delitos de giro doloso de cheques, en carácter reiterado, previstos y sancionados en el artículo 22 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, en relación con el artículo 467 números 1, 2 y 3 del Código Penal, le resulta más beneficioso que se le sancione de conformidad a lo dispuesto en el artículo 509 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal, teniendo en cuenta que le favorece una atenuante y que no le perjudica agravante alguna, por lo que se le impondrá al encartado la pena asignada al delito más grave en su mínimo, aumentándola en un grado por la reiteración.

En tal virtud, siendo ésta la última causa que afecta al querellado, procede dar cumplimiento al mandato del artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales, procediéndose a continuación a la unificación de las penas aplicables al encartado, esto es, determinando en forma definitiva la pena aplicable por la comisión de delitos de giros dolosos de cheques.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Agosto, 20-22, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia extractada pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu y Humberto Espejo Zúñiga y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Alvaro Rencoret Silva.

Redacción del abogado integrante Alvaro Rencoret Silva.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 14.08.2000, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta fue pronunciado por los ministros Marta Carrasco Arellano y abogados integrantes Bernardo Julio Contreras y Alfonso Leppes Navarrete.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.08.2002

ROL= 3163-01

NORMA= Art. 470 No1 CP, 473 CP; 456 bis CPP, 459 CPP, 482 CPP, 504 CPP, 546 No 2 CPP

DESCRIPTORES= Apropiación Indevida, Procedencia. Apropiación Indevida, Calificación Jurídica. Apropiación Indevida, Elementos del tipo. Estafa, Elementos del tipo. Estafa, Prueba. Estafa, Diferencia con Incumplimiento de Contrato. Casación en el Fondo, Infracción Normas Regulatoras de la Prueba. Casación en el Fondo, Error en Calificación Jurídica. Casación en el Fondo, Influencia Sustancial en lo Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: Al no denunciarse la infracción de alguna norma reguladora de la prueba ni invocarse la causal del número 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, queda como un hecho establecido, dentro de las facultades de apreciación de la prueba que la ley penal le entrega a los jueces de fondo, el que el procesado sustrajo diversas especies muebles de propiedad del ofendido, conducta que de por sí es ilícita, aunque pudiera haber una equivocada calificación jurídica al respecto, pero en rigor este probable error jurídico, no constituye la causal de nulidad sustancial invocada y en atención a la penalidad que establece la ley, en relación a la cuantía de lo sustraído o apropiado, el error que habría existido no influiría sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

II.- Corte de Apelaciones de Copiapó: Establecido que un sujeto, pretextando cumplir órdenes del dueño de casa, ingresó a un domicilio sustrayendo diversas especies, las que luego cargó en un vehículo de alquiler, para luego darse a la fuga y que, atendido el valor de tasación de aquellas, constituye el delito de apropiación indebida de especies.

En cuanto al delito de estafa, se ha establecido que un sujeto que habiendo sido contratado para la ejecución de obras de ampliación de una casa particular, recibió dineros por adelantado, pero sólo dio inicio a los trabajos, para luego dar explicaciones evasivas, sin terminar los mismos y luego de casi un año, aceptó a favor del propietario una letra de cambio por la suma que le fue entregada, sin pagar en su oportunidad dicha cantidad.

Los elementos de convicción que se reunieron para acusar al encartado, no son suficientes como para dictar una sentencia condenatoria contra el mismo por este ilícito, ya que los elementos del tipo penal de la estafa no se encuentran establecidos, pues no existió engaño ni ánimo de lucro, ya que el procesado tuvo la seria intención de efectuar las obras materiales, las

que no se llevaron a efecto por cuanto esta persona se enfermó y fue hospitalizado y que tampoco existe ánimo de lucro, pues se obligó a la restitución de los dineros recibidos e incluso aceptó una letra de cambio, la que no pagó por motivos de carencias económicas.

Sin compartir el criterio de que no existió engaño alegado por la defensa, puesto que su fundamento no se encuentra acreditado, comparte la idea que no hubo ánimo de lucro, ya que está acreditado que el encartado pretendió restituir los dineros e incluso se obligó mediante la aceptación de una letra de cambio, que no pagó debido a problemas económicos.

Siendo el Derecho Penal la última ratio de la persecución criminal, parece a todas luces inicuo que por el hecho de un incumplimiento contractual de índole privado, se castigue a una persona como autora del delito de estafa, más aún si existen las vías civiles que permitirían recuperar el dinero entregado.

En igual sentido, el hecho que la tramitación por cuerda civil de materias como la de la especie sea más lenta y carezca de la fuerza coercitiva de la sentencia criminal, no puede ser un argumento válido como para pretender revestir de un cariz delictual, a un hecho que constituye un incumplimiento contractual de orden civil.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Agosto, 20-22, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y Nivaldo Segura Peña, y el abogado integrante Alvaro Rencoret Silva.

Redacción a cargo del Ministro Milton Juica Arancibia.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó, de fecha 03.07.2001, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Copiapó fue pronunciado por los ministros Francisco Sandoval Quappe, Juan Manuel Muñoz Pardo y Flora Collantes Espinoza.

La sentencia extractada modificó el tipo penal inicialmente establecido en la sentencia definitiva de primera instancia. En efecto, los hechos reseñados habían sido considerados como delito de hurto, pero el tribunal ad quem los tipificó como apropiación indebida. El hurto, definido en el artículo 432 del Código Penal, doctrinariamente es definido como “la apropiación de cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño, con ánimo de lucrarse y sin que concurran la violencia o intimidación en las personas, ni ciertas formas de fuerza en las cosas”. Por su parte, el delito de apropiación indebida, contemplado en el artículo 470 No 1 del mismo cuerpo legal, es considerado sólo una hipótesis más de estafa, sin siquiera denominación especial. De este modo, la apropiación indebida, es un delito que consiste en “la apropiación o distracción, en perjuicio de otro, de dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble recibida en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla”, dicho de otro modo, implica quedarse con las cosas ajenas, violando el deber jurídico de entregarlas o devolverlas.

A mayor abundamiento, el delito de hurto es de aquellos clasificados por la doctrina como “delitos cometidos por medios materiales”, en el que se empleó actividad o energía física sobre una cosa mueble, a objeto de apropiarse de la misma, mientras que la apropiación indebida es considerada como un “delito cometido por medios inmateriales”, caracterizado por ser una figura de apropiación de bienes ajenos, no mediante conductas de orden material, sino a través de conductas incorpóreas o inmateriales, donde si bien existe un consentimiento, éste se encuentra viciado, ya que si bien ha mediado la entrega de una cosa, supone la devolución

de la misma, pero en el delito en comento, abusando de la confianza depositada, la hace suya mediante engaño o el incumplimiento voluntario de obligaciones jurídicas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.08.2002

ROL= 2678-02 (Coyhaique)

NORMA= Art. 2314 CC, 2316 CC, 2329 CC; 456 bis CPP, 490 CCP, 492 CP; 535 CPP

DESCRIPTORES= Cuasidelito de Lesiones Menos Graves, Bien Jurídico Protegido. Cuasidelito de Lesiones Menos Graves, Elementos del Tipo. Cuasidelito de Lesiones Menos Graves, Apreciación de la Prueba. Cuasidelito de Lesiones Menos Graves, Accidente de Tránsito. Cuasidelito de Lesiones Menos Graves, Negligencia Culpable. Negligencia Culpable, Elementos que la Configuran. Cuasidelito de Lesiones Menos Graves, Indemnización de Perjuicios

EXTRACTO= Con el mérito de los antecedentes relacionados precedentemente, apreciados en conciencia, quedó establecido en autos que en circunstancias que una señora conducía un automóvil, antes de ingresar a la zona de curvas, disminuyó la velocidad debido a que un camión que la antecedía señaló para ingresar a la berma para estacionar frente a su domicilio, y el automóvil de la señora al iniciar la maniobra de adelantamiento, se percató que venían vehículos en el sentido contrario, lo que la obligó a detener el móvil, siendo en ese momento impactada en la parte posterior de su vehículo por un auto conducido por otra persona, a raíz de lo cual la señora resultó con lesiones múltiples.

El hecho descrito en la motivación que antecede, constituye un cuasidelito de lesiones menos graves, previsto en el artículo 492 inciso primero del Código Penal y sancionado en el artículo 490 número 2 del mismo cuerpo legal.

Agrega que por tratarse de un problema de culpa, el Tribunal deberá establecer si el encartado obró con imprudencia temeraria, negligencia culpable o infracción de reglamento, y en el caso se ha establecido que el procesado participó en los hechos con negligencia culpable, debido a que conducía a una velocidad no razonable ni prudente, como tampoco atento a las condiciones de tránsito.

Por estas consideraciones, el Tribunal adquiere la convicción que al acusado le cupo participación en el hecho imputado en calidad de autor.

Respecto de la acción civil, cabe indicar que el artículo 2314 del Código Civil dispone que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito y el artículo 2316 del mismo cuerpo legal señala que es obligado a la indemnización el que hizo el daño. Por su parte, el artículo 2329 del señalado Código preceptúa que, por regla general, todo daño que puede imputarse a negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

En consecuencia, habiéndose ya determinado la responsabilidad que al encausado cupo en la comisión del cuasidelito de lesiones investigado, debe éste responder también por los daños civiles que irrogó su actuar negligente en la forma que se indicó precedentemente.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Agosto, 20-22, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y Nibaldo Segura Peña.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, de fecha 04.01.2002, por haber sido declarado inadmisibile el recurso de casación en la forma interpuesto.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Coyhaique fue pronunciado por los ministros Alicia Araneda Espinoza, Hugo Bustos Pérez, Sergio Mora Vallejos y Pedro Leñan Licancura.

La sentencia extractada señala que el querellado fue responsable del cuasidelito de lesiones. Al respecto, nuestro Código Penal, en su artículo 2 hace la distinción entre delito y cuasidelito. Preceptúa que “las acciones u omisiones que cometidas con dolo o malicia importarían un delito, constituyen un cuasidelito si sólo hay culpa en el que las comete.” Pues bien, dentro de los elementos de la culpa encontramos la “obligación de prever su posibilidad y de conducirse de modo de evitarla”. Hay un doble aspecto en este deber de cuidado: uno intelectual, que es el de prever efectivamente la posibilidad dañosa, y uno volitivo, que es el conducirse de modo de evitarla. La unión de estos dos aspectos es el deber de diligencia o cuidado, esto es, existe un deber de prudencia general y autónomo: ser prudentes para evitar cualquier daño a otro. La infracción de este deber, seguida del daño o del peligro, constituye la culpa.

Para no caer en el extremo de hacer obligatoria la previsión de todas las posibles consecuencias de nuestros actos, la ley se esfuerza por introducir criterios valorativos, que deben ser juzgados en cada caso: imprudencia temeraria, negligencia inexcusable, etc..

En la determinación específica del deber de cuidado influirán también otras consideraciones: particularmente, la importancia del bien jurídico que está expuesto a peligro (mientras más importante es, más urge el deber de diligencia) y la mayor o menor minuciosidad de la reglamentación legal.

En el desenvolvimiento de numerosas e importantes actividades de la vida diaria, la ley admite la inevitabilidad de permitir alguna proporción de riesgo, y para disminuir éste, o mantenerlo dentro de ciertos límites, procede a especificar las normas de conducta que deben observar quienes emprenden tales actividades. El ejemplo más característico, relacionado con el caso materia de la sentencia extractada, es el de tránsito de los vehículos motorizados: los requisitos para poder conducir, el estado de los vehículos, la velocidad y derecho de vía, etc., son aspectos que están minuciosamente reglamentados por las ordenanzas respectivas. La doctrina piensa, en general, que el cumplimiento estricto de tales reglamentaciones es suficiente diligencia, y que no puede exigírsele más al conductor, pasajero o peatón. No obstante en esta actividad, como en otras, la reglamentación legal requiere siempre una atención general a las circunstancias. Así, el artículo 114 de la Ley de Tránsito, hace obligatoria la observancia de las medidas de seguridad que la misma ley establece, pero agrega que “los conductores están obligados a mantenerse atentos a las condiciones de tránsito del momento”; el artículo 148 dispone que la velocidad debe ser la “razonable y prudente, bajo las condiciones existentes, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y los posibles” y agrega que debe ser tal “que permita controlar el vehículo, cuando sea necesario, para evitar accidentes”. Lo anterior, no obstante establecerse en el artículo 150 de la misma ley los límites de velocidad permitidos. En suma, la reglamentación precisa dada en cada cuerpo legal es un mínimo exigible, pero el máximo está siempre fijado por la obligación de evitar resultados dañosos en cada circunstancia. El agente en una actividad riesgosa no debe crear un riesgo inexistente, ni aumentar el que la ley permite.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.08.2002

ROL= 3045-02 (Valparaíso)

NORMA= Art. 21 CPR 1980; 306 CPP; 49 Ley 16.618; AA CSUP, 19.12.1932

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo, Procedencia. Recurso de Amparo, Arraigo Menor de Edad. Recurso de Amparo, Tuición Padre Biológico. Arraigo Menor de Edad, Procedencia

EXTRACTO= En la sentencia extractada se señala que la madre biológica de un menor celebró transacción ante el Juzgado de Menores competente, en la que le otorgó la tuición del mismo a su padre biológico y a la cónyuge de éste. Asimismo, se firmó en la Notaría la autorización para que el lactante salga del país por tiempo indefinido en compañía de su padre legítimo. Puesto dichos antecedentes en conocimiento del SENAME, este organismo solicitó como medida de protección se despachara orden de arraigo, para asegurar que no se sacara al lactante del país antes que se clarificara la extraña situación que lo afecta y por constituir los hechos relatados los delitos de exposición a perder el estado civil, contemplado en el artículo 41 de la Ley 19.620.

De los antecedentes tenidos a la vista, se desprende que la orden de arraigo dictada por la Juez recurrida lo fue en uso de sus facultades legales, dentro de ámbito de su competencia.

De lo anteriormente razonado, se desprende que no existe acto arbitrario e ilegal que prive, perturbe o amenace la libertad personal o la seguridad individual del menor amparado.

RECURSO= Apelación Amparo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Agosto, 20-22, 2002

OBSERVACIONES= En la sentencia extractada no se señala el nombre de los ministros que pronunciaron la misma.

La sentencia extractada fue pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, con fecha 06.08.2002, y confirmada por la Corte Suprema, quedando firme.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.08.2002

ROL= 1797-02

NORMA= Art. 2314 CC; 772 CPC; 488 CPP, 504 CPP, 509 CPP, 546 No 3 CPP; 10 DFL 707, 07.10.1982, 22 DFL 707, 07.10.1982

DESCRIPTORES= Giro Doloso de Cheques, Elementos del tipo. Giro Doloso de Cheques, Sujeto Activo. Giro Doloso de Cheques, Determinación de la pena. Giro Doloso de Cheques, Reiteración de delitos. Giro Doloso de Cheques, Responsabilidad Civil Consecuencial. Casación en el Fondo, Exposición de Errores de Derecho. Casación en el Fondo, Ponderación de la Prueba

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: Los fundamentos sustentados por el compareciente, para impugnar la sentencia de segundo grado, carecen de precisión en cuanto a los errores de derecho que atribuye a la sentencia, pues si bien invoca una causal sustantiva en el cuerpo de su escrito, alude a la ponderación de la prueba, como ya se ha transcrito, sin desarrollar los errores de ley a este respecto, no dando cumplimiento, entonces, a las exigencias del artículo 772 número 1 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a expresar en que consisten él o los errores de derecho a los que alude.

II.- Corte de Apelaciones de La Serena: Los antecedentes de convicción acompañados en el proceso, conforman un conjunto de presunciones judiciales, que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes para tener por establecido que

la titular de la cuenta corriente bancaria giró el cheque individualizado en autos, siendo presentado a su cobro bancario por quien correspondía, sin que la giradora mantuviera fondos en dicha cuenta corriente bancaria para atender al pago del citado cheque, el que fue protestado por falta de fondos y puesto el señalado protesto en conocimiento de la titular de la cuenta corriente y giradora del mismo, mediante la notificación judicial, ésta no consignó fondos suficientes para pagar su valor en capital, intereses y costas, ni opuso tacha de falsedad a su firma, dentro del plazo legal, presentándose la correspondiente querrela criminal antes que prescribiera la acción penal.

El hecho que se ha tenido por establecido, configura el delito de giro doloso de cheques, previsto en el artículo 22 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, y sancionado en el número 2 del artículo 467 del Código Penal, atendido que el valor del cheque, a la fecha de su correspondiente protesto, excedía de cuatro Unidades Tributarias Mensuales y no pasaba de cuarenta Unidades Tributarias Mensuales.

En la regulación de la pena, se considera que la encausada ha sido encontrada culpable de veinticuatro delitos de giro doloso de cheques que exceden de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasan de cuarenta, y de dos delitos de giro doloso de cheques que exceden las cuarenta unidades tributarias mensuales.

En consecuencia, siendo diferentes las penalidades a las cuantías de los cheques, constitutivos así de elementos de delitos que originan penas de diversa naturaleza, los que no pueden estimarse como uno solo, el régimen de penalidad que corresponde aplicar al concurso deberá ser el del artículo 509 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal, por resultar más favorable a la encausada este sistema que el de la acumulación material de penas a que se refiere el artículo 74 del Código Penal.

En relación con las demandas civiles, se debe tener presente que de conformidad a lo prevenido en el artículo 2314 del Código Civil, todo aquel que ha cometido un delito o cuasidelito que ha causado daño a otro, es responsable de los perjuicios que se deriven de su actuar ilícito. En consecuencia, acreditada la comisión de un delito y que en él le ha correspondido a la demandada civil una participación culpable y penada por la ley, corresponde acoger las demandas que se fundan en tal responsabilidad.

Habiendo sido encontrada culpable la demandada civil de los ilícitos que le han causado perjuicio económico a los querellantes, se debe acoger las demandas por los montos de capital, intereses y costas, como lo contempla la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, devengándose los intereses desde la fecha de los protestos de cada uno de los documentos hasta el pago efectivo de los mismos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Agosto, 20-22, 2002

OBSERVACIONES= En la sentencia extractada no se señala el nombre de los ministros que pronunciaron la misma.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena, de fecha 26.04.2002, la cual quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto.

El fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena fue pronunciado por los Ministros Isabella Ancarola Privato, Jaime Franco Ugarte y Raúl Beltrami Lazo.

El delito de giro doloso de cheques, contemplado en el artículo 22 del DFL 707 sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, se vincula a un tipo de defraudación, por el dolo contenido en él, y se verifica cuando el librador o girador de un cheque, gire dicho documento sin tener de

antemano fondos o créditos disponibles suficientes en cuenta corriente en poder del Banco librado o retirare los fondos disponibles después de expedido el cheque, girare sobre cuenta cerrada o inexistente o revocare el cheque por causales distintas de las señaladas en el artículo 26 del mencionado DFL 707, y que no consignare fondos suficientes para atender al pago del cheque, de los intereses corrientes y de las costas judiciales, dentro del plazo de tres días contados desde la fecha en que se le notifique el protesto. De este modo, el delito de giro doloso de cheques se entiende consumado por el sólo hecho de no consignarse, dentro de tercer día de notificado el protesto, el valor del cheque, intereses y costas.

Cabe agregar que siendo la notificación de protesto uno de los elementos que tipifican el giro doloso, si ella ha sido declarada nula, no ha podido cometerse delito. Del mismo modo, para que el delito quede tipificado, es condición precisa que el cheque reúna todos los requisitos exigidos por la ley. Si no se indican el lugar o la fecha de su expedición, o de ambas a la vez, desnaturaliza el cheque, lo hace inexistente como tal, y en estas condiciones no puede derivar responsabilidad criminal para el librador.

En cuanto al giro de cheques a una fecha posterior a la de su expedición, el problema lo resuelve el inciso 2o del artículo 10 del DFL citado, que establece que el cheque es siempre pagadero a la vista, teniéndose cualquier mención contraria por no escrita y que el cheque presentado a cobro antes del día indicado como fecha de emisión, es pagadero el día de la presentación.

Finalmente, respecto del cheque girado en garantía del cumplimiento de una obligación, nuestros tribunales han estimado que no por ello pierde su calidad de tal y que, en consecuencia, esta circunstancia no extingue ni atenúa la responsabilidad criminal del girador en los casos del artículo 22.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.08.2002

ROL= 1840-02

NORMA= Art. 772 CPC, 774 CPP; 485 CPP, 488 CPP, 504 CPP, 546 No 1 CPP; Ley 19.366

DESCRIPTORES= Tráfico de Estupefacientes, Configuración del Delito. Tráfico de Drogas, Sanción. Tráfico de Drogas, Apreciación de la Prueba. Casación en el Fondo, Errada Calificación de Tipo Penal. Casación en el Fondo, Naturaleza Jurídica. Casación en el Fondo, Precisión de Errores de Derecho invocados

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: Los fundamentos del recurso planteado dicen relación con una errada calificación del tipo penal que se le atribuye y no como lo pretende el recurrente, con una eventual errada calificación de participación en consideración a la manera en que lo interpone.

Entonces, no existe correspondencia entre la causal invocada y los hechos en que la funda, lo que atenta contra el carácter de derecho estricto que el referido recurso tiene, y que conduce en consecuencia a su inadmisibilidad.

A mayor abundamiento, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 774 del Código de Procedimiento Civil, que prohíbe hacer en el recurso variación de ningún género y por último, el mismo carece de precisión y certeza en cuanto a indicar los errores de derecho de que el fallo adolece, en la medida que hace referencia a la infracción a las normas reguladoras de la prueba, en términos genéricos, sin desarrollar los errores en que el fallo habría incurrido,

con lo que se desconoce la exigencia del artículo 772 número 1 del Código de Procedimiento Civil, en la forma de proponerlo.

II.- Corte de Apelaciones de Santiago: Los elementos de juicio analizados, constituidos por peritajes e informes y testimonios, apreciados en conformidad a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 36 de la Ley 19.366, conforman un cúmulo de indicios que sirven de base a presunciones judiciales que permiten dar por acreditado que alrededor de las 22,30 horas del día 26 de marzo de 1996, un individuo fue sorprendido en la ciudad de Valparaíso, al descender de un bus procedente de Santiago, portando una barra compacta de sustancia blanca, con un peso neto de 9,0 gramos, que había adquirido en esta última ciudad a otros dos individuos a los cuales la policía también les incautó droga al momento de detenerles.

Los hechos que se han dejados asentados en el fundamento anterior tipifican el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto en el artículo 5 de la Ley 19.366 y sancionado con las penas señaladas en el artículo 1, inciso primero de la misma ley.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Agosto, 20-22, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Sergio Valenzuela Patiño y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Benito Mauriz Aymerich.

Redacción del Abogado Integrante Benito Mauriz Aymerich.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 21.08.2002, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

La sentencia extractada hace mención a la participación criminal. Ello, porque la descripción de los hechos típicos supone siempre la presencia de un sujeto activo, que es el que ejecuta o realiza la acción descrita, o provoca el resultado contemplado en el precepto respectivo. Nuestro Código Penal, en su artículo 14 y siguientes, contempla los distintos grados de participación criminal, señalando que son responsables criminalmente de los delitos los autores, los cómplices y los encubridores. Al respecto, sólo cabe señalar que toda la teoría de la participación está construida sobre el concepto de “autor”, y la responsabilidad de los demás partícipes, cualquiera que sea su denominación legal, se determina por su asociación con el autor o su cooperación con él, conforme lo exponen los preceptos legales citados.

Finalmente, debemos señalar que la Ley 19.366, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, publicada en el Diario Oficial el 18 de octubre de 1995, consagra en sus artículos 1, 2 y 5, que se debe entender “tráfico ilícito de estupefacientes”, a saber:

Art. 1. Los que, sin contar con la competente autorización, elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, el tribunal podrá rebajar la pena hasta en dos grados.

Se presumirán autores del delito sancionado en este artículo quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores.

Art. 2. Los que, sin contar con la competente autorización, siembren, planten, cultiven o cosechen especies vegetales del género Cannabis u otras productoras de sustancias

estupefacientes o sicotrópicas, incurrirán en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a menos que justifiquen que están destinadas al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, en cuyo caso, serán sancionados según los artículos 41 y siguientes. Según la gravedad de los hechos y las circunstancias personales del responsable, la pena podrá rebajarse en un grado.

Art. 5. Las penas establecidas en el artículo 1° se aplicarán también a los que trafiquen, a cualquier título, con las sustancias a que se refiere dicho artículo o con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a los que, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten consigo tales sustancias o materias primas, a menos que justifiquen que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo. En este último caso, se aplicarán las normas de los artículos 41 y siguientes.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.08.2002

ROL= 1957-02

NORMA= Art. 15 No 1 CP; 2314 CC; 456 bis CPP, 481 CPP, 527 CPP, 541 No 9 CPP; 22 DFL 707, 07.10.1982, 42 DFL 707, 07.10.1982

DESCRIPTORES= Giro Doloso de Cheques, Elementos del Tipo. Giro Doloso de Cheques, Requisitos. Giro Doloso de Cheques, Apreciación de la prueba. Giro Doloso de Cheques, Participación. Giro Doloso de Cheques, Sanción. Giro Doloso de Cheques, Acción Civil Indemnizatoria. Casación en la Forma, Correspondencia Causal Invocada y Hechos Alegados. Casación en el Fondo, Requisitos

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: Las alegaciones del recurso de casación en la forma, referidas al primer capítulo de impugnación, esto es, que la procesada se encontraba impedida de consignar por no haberse efectuado la tasación de las costas procesales derivadas del cheque y porque las procesales lo fueron genéricamente, se refieren a un problema de índole procesal, en cuanto a la providencia de un escrito, y que además atribuye al tribunal de primera instancia, de manera que la causal que hace valer, no se corresponde con los argumentos que el recurrente alega como vicio.

En lo que se refiere al segundo fundamento del recurso de casación en la forma, éstos dicen relación con circunstancias alegadas con posterioridad a la sentencia de segundo grado, de manera tal que tampoco los hechos guardan correspondencia con la causal que señala, lo que conduce a su inadmisibilidad.

El recurso de casación en el fondo adolece de falta de precisión y concordancia, por lo cual no cumple con las exigencias del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, aplicables en la especie por disposición del artículo 535 del de Procedimiento Penal, según el cual el recurso de casación en el fondo tiene lugar siempre que la sentencia se haya pronunciado con infracción de ley y que esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de aquella, lo que obligaba al recurrente a señalar en forma precisa y circunstanciada, que él o los errores de derecho que denuncia, emanan o dicen relación con una vulneración de ley precisa, y cómo influyen éstos de un modo sustancial en lo dispositivo del fallo; obligación que no se

cumple en la especie, pues no basta para ello la sola enumeración de los artículos que se dan por infringidos, ni con argumentaciones que son más propias de un recurso de apelación que de casación, puesto que los errores que hace valer, en definitiva, dicen relación con la existencia de los delitos y su manera de acreditarlos, sin que al efecto se invoque la causal número 3 del artículo 546 que resultaría fundante del mismo.

II.- Corte de Apelaciones de Chillán: En cuanto a la acción penal, esta Corte considera que los indicios probatorios reseñados en los motivos anteriores, constituyen presunciones judiciales, que reúnen los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, que comprueban que un tercero giró contra su cuenta corriente que mantenía en distintos Bancos, los cheques reseñados, los que fueron protestados por cuenta cerrada y falta de fondos y puestos los protestos en su conocimiento no consignó fondos para cubrirlos en capital, intereses y costas dentro de tercero día.

Los hechos descritos, configuran los delitos de giro doloso de cheques previsto en el artículo 22 de la Ley de Cuenta Corriente Bancarias y Cheques y sancionados en el artículo 467 números 1 y 2 del Código Penal.

Las declaraciones indagatorias importan una confesión judicial, que cumple con las exigencias previstas en el artículo 481 del Código de Procedimiento Penal y autoriza reputarla autora de los delitos de giro doloso de cheques establecidos en los fundamentos precedentes de esta sentencia, ya que demuestra que tomó parte en su ejecución de una manera inmediata y directa.

No se impondrá multa a la encausada, en razón que el artículo 22 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, al tipificar el delito de giro doloso de cheque establece que el librador será sancionado “con las penas de presidio indicadas en el artículo 467 del Código Penal...” y si bien es cierto resulta claro que el legislador de las Leyes 19.450 y 19.501 simplemente incurrió en una omisión al no establecer modificación alguna al artículo 22, para concordarlo con las nuevas normativas, no es menos efectivo que las sanciones penales son de derecho estricto y jamás pueden aplicarse por analogía, de manera que si al referida norma legal establece penas de presidio, el Tribunal está impedido de imponer penas de multa.

En cuanto a la acción civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal y 2314 del Código Civil, de todo delito nace una acción penal para el castigo del culpable y puede nacer una acción civil para obtener la indemnización establecida por la ley a favor del perjudicado.

Encontrándose acreditado los delitos de giro doloso de cheques en perjuicio de los demandantes y la participación del procesado, corresponde acoger las demandas civiles, debiendo descontarse los abonos por concepto de capital, reconocidos en estos autos.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Agosto, 20-22, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña y el abogado integrante Fernando Castro Alamos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Chillán, de fecha 16.05.2002, la cual quedó firme al declararse inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Chillán fue pronunciado por los ministros Dario Silva Grindelach, Guillermo Cocio Paredes, Guillermo Arcos Salinas y Christian Hansen Kaulen.

El delito de giro doloso de cheques, contemplado en el artículo 22 del DFL 707 sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, se vincula a un tipo de defraudación, por el dolo contenido en él, y se verifica cuando el librador o girador de un cheque, gire dicho documento sin tener de antemano fondos o créditos disponibles suficientes en cuenta corriente en poder del Banco librado o retire los fondos disponibles después de expedido el cheque, gire sobre cuenta cerrada o inexistente o revocare el cheque por causales distintas de las señaladas en el artículo 26 del mencionado DFL 707, y que no consignare fondos suficientes para atender al pago del cheque, de los intereses corrientes y de las costas judiciales, dentro del plazo de tres días contados desde la fecha en que se le notifique el protesto. De este modo, el delito de giro doloso de cheques se entiende consumado por el sólo hecho de no consignarse, dentro de tercer día de notificado el protesto, el valor del cheque, intereses y costas.

Cabe agregar que siendo la notificación de protesto uno de los elementos que tipifican el giro doloso, si ella ha sido declarada nula, no ha podido cometerse delito. Del mismo modo, para que el delito quede tipificado, es condición precisa que el cheque reúna todos los requisitos exigidos por la ley. Si no se indican el lugar o la fecha de su expedición, o de ambas a la vez, desnaturaliza el cheque, lo hace inexistente como tal, y en estas condiciones no puede derivar responsabilidad criminal para el librador.

En cuanto al giro de chequea una fecha posterior a la de su expedición, el problema lo resuelve el inciso 2° del artículo 10 del DFL citado, que establece que el cheque es siempre pagadero a la vista, teniéndose cualquier mención contraria por no escrita y que el cheque presentado a cobro antes del día indicado como fecha de emisión, es pagadero el día de la presentación.

Finalmente, respecto del cheque girado en garantía del cumplimiento de una obligación, nuestros tribunales han estimado que no por ello pierde su calidad de tal y que, en consecuencia, esta circunstancia no extingue ni atenúa la responsabilidad criminal del girador en los casos del artículo 22.

Para resolver, se tuvo presente el DFL 707, sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.08.2002

ROL= 2065-02

NORMA= Art.391 No1 CP; 456 bis CPP, 473 CPP, 482 CPP, 546 CPP

DESCRIPTORES= Homicidio Calificado, Bien Jurídico Protegido. Homicidio Calificado, Elementos del Tipo. Homicidio Calificado, Delito Consumado. Homicidio Calificado, Alevosía. Casación en el Fondo, Error de Derecho

EXTRACTO= De los hechos descritos y probados en esta causa, fijados soberanamente y en forma inamovible por los jueces de fondo, no han sido cuestionados por el recurrente, quien tampoco ha invocado la causal número 7 del Código de Procedimiento Penal, ni ha dado por violada alguna norma reguladora de la prueba que influyera substancialmente en los dispositivo del fallo y que hubiera permitido modificar los hechos establecidos en la causa.

Agrega que del tenor de las circunstancias y hechos ya reseñados, fluye que los sentenciadores no incurrieron en ningún error de derecho al estimar que en el caso sub lite se había actuado con alevosía, ya que justamente el homicidio calificado previsto en el artículo 391 número 1 circunstancia primera del Código Penal, se configura cuando se actúa con alevosía, esto es, cuando en su comisión se ha obrado sobre seguro, lo que ocurrió en el caso sub lite, al ser atacada esta anciana en su lecho, mientras dormía indefensa, utilizándose arma blanca y objeto

contundente, por una persona en que la desproporción física y diferencia de edad obraba notoriamente a su favor. Es así que son estas condiciones de aseguramiento por parte del hechor las que revelan la existencia del ánimo alevoso.

Por las consideraciones expuestas, cabe concluir que los sentenciadores al fijar los hechos, ponderarlos y calificar sus circunstancias en la forma en que lo hiciera, en el ejercicio de sus facultades privativas no han cometido ningún error de derecho y han dado una correcta y cabal aplicación al precepto del artículo 391 número 1 circunstancia primera del Código Penal, que se supone quebrantado, por lo cual el recurso en examen no puede prosperar y habrá de ser desestimado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Agosto, 20-22, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa y Milton Juica Arancibia, y los abogados integrantes José Fernández Richard y Fernando Castro Alamos.

Redacción del abogado integrante José Fernández Richard.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.08.2002

ROL= 2589-02

NORMA= Art. 2314 CC; 490 No 2 CP, 492 CP; 10 CPP, 456 bis CPP, 488 CPP, 517 CPP

DESCRIPTORES= Cuasidelito de Lesiones Menos Graves, Elementos del Tipo. Cuasidelito de Lesiones Menos Graves, Bien Jurídico Protegido. Cuasidelito de Lesiones Menos Graves, Imprudencia temeraria. Cuasidelito de Lesiones Menos Graves, Accidente de Tránsito. Cuasidelito de Lesiones Menos Graves, Procedencia Indemnización de Perjuicios. Cuasidelito de lesiones Menos Graves, Daño Moral. Casación en la Forma, Solicitud Prueba en Segunda Instancia. Casación en la Forma, Omisión Diligencia Probatoria

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: El recurso de nulidad formal se funda en la causal segunda del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, la cual se hace consistir en haberse visto la causa sin emitir pronunciamiento sobre la diligencia solicitada en segunda instancia en cuanto a remitir los antecedentes a la SIAT de Carabineros, la cual pese a haber sido dispuesta por el juez a quo, no se realizó en su oportunidad.

Sin embargo, cabe tener presente que el recurrente no dio cumplimiento al artículo 517 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la petición expresa de segunda instancia de recibir la causa a prueba, lo cual obsta a la admisibilidad del libelo, en consideración a que los hechos que hace valer no configuran la causal que invoca.

II.- Corte de Apelaciones de Rancagua: Los antecedentes referidos, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales suficientes que permiten a este sentenciador dar por legalmente probado que el encausado cometió infracción de reglamento e imprudencia temeraria, ya que se detuvo con su vehículo en la berma de la calzada poniente y enseguida efectuó un viraje hacia su izquierda sin percatarse de la proximidad del otro automóvil, obstruyendo la libre circulación de este segundo vehículo y a consecuencia del impacto, resultaron lesionadas las ocupantes del segundo móvil, la primera de ellas con lesiones que demoró en sanar 25 días, con un tiempo de incapacidad para el trabajo de 20 días, y la segunda que demoró en sanar 15 días.

El hecho antes descrito es constitutivo del cuasidelito de lesiones menos graves de resultado múltiple, sancionadas por el artículo 490 número 2 en relación con el artículo 492, ambos del Código Penal.

La demanda civil, en cuanto acciona para la reparación de los daños materiales ocasionados al vehículo de la afectada será acogida, como también lo será en cuanto acciona para la reparación del daño moral ocasionado a la actora, porque ello es propio e inherente a todo proceso penal en que hay víctimas y en particular cuando éstas son su madre y hermana menor.

Todo el que ha cometido un cuasidelito que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización sin perjuicio de la pena que la ley le imponga por el cuasidelito del que resulta responsable y ésta es, precisamente, la situación del demandado.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Agosto, 20-22, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia, Nivaldo Segura Peña y el abogado integrante Fernando Castro Alamos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia del Primer Juzgado de Letras de Rengo, de fecha 03.03.2002, confirmado sin modificaciones por la Corte de Apelaciones de Rancagua y que quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de casación en la forma interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.08.2002

ROL= 2682-02

NORMA= Art.432 CP; 456 bis CPP, 481 CPP, 488 CPP; 772 CPC

DESCRIPTORES= Hurto, Elementos del Tipo. Hurto, Participación. Hurto, Delito Frustrado. Hurto, Delito Flagrante. Hurto, Apreciación de la Prueba. Hurto, Pena Aplicable. Casación en el Fondo, Errores de Derecho. Casación en el Fondo, Influencia Sustancial en lo Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: El recurso en estudio no ha dado cumplimiento a la exigencia contenida en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a expresar en que consisten los errores de derecho de que adolece la sentencia y señalar como ellos influyen en lo dispositivo de la sentencia, en la medida que dice que se han infringido, entre otras normas, disposiciones reguladoras de la prueba, que no cita ni desarrolla y en lo que se refiere a la participación criminal, ella supone, en esa línea argumental, una causal distinta a la que se invoca, careciendo en consecuencia el recurso en estudio, de precisión y certeza, con lo que se desconoce su carácter de derecho estricto, lo que conduce a su inadmisibilidad.

A mayor abundamiento, los argumentos que hace valer dicen relación con las mismas que señaló al interponer una excepción de previo y especial pronunciamiento, que fue rechazada en su oportunidad procesal.

II- Corte de Apelaciones de Rancagua: Los elementos probatorios que constan en autos constituyen un conjunto de presunciones judiciales, las cuales debidamente apreciadas en conciencia, permiten tener por acreditados los siguientes hechos: que dos mujeres fueron sorprendidas por la guardia de seguridad de una tienda comercial, cuando procedían a salir de

la misma, sin cancelar ocho poleras y dos pantalones de distintas marcas, que habían sustraído momentos antes. Hechos que atendida la tasación de las especies, el tribunal estima constitutivos del delito de hurto; previsto en el artículo 432 y sancionado en el artículo 446 número 3; ambos del Código Penal, en grado de frustrado.

En relación a la solicitud de la defensa que la irreprochable conducta anterior sea estimada como muy calificada para los efectos de la correspondiente rebaja de la pena, a juicio de esta Corte, el mérito de los antecedentes de autos no permite tener como muy calificada la conducta anterior de las procesadas. No se ha rendido prueba tendiente a establecer que el comportamiento anterior de las procesadas haya sido destacado en el medio en que se desenvuelven normalmente, por lo que actuar pretérito sólo merece el valor de irreprochable.

De conformidad a lo prevenido en el artículo 51 del Código Penal, tratándose de un delito frustrado, se le impondrá la pena inmediatamente inferior en un grado a la señalada por la ley.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Agosto, 20-22, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña y el Abogado Integrante Fernando Castro Alamos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, de fecha 02.07.2002, la cual quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua fue pronunciado por los ministros Alejandro Arias Torres, Lilian Medina Sudy y el abogado integrante Víctor Jerez Migueles.

El delito frustrado es la forma imperfecta de delito que, según se ha dicho, la mayor parte de las legislaciones no separa ya de la tentativa propiamente tal, esto es, cuando el culpable da principio a la ejecución del crimen o simple delito por hechos directos, pero faltan uno o más para su complemento.

El delito frustrado se encuentra consagrado en el inciso 2o artículo 7 del Código Penal, norma que declara su punibilidad en general: “Hay crimen o simple delito frustrado cuando el delincuente pone de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consume y esto no se verifica por causas independientes de su voluntad”.

Los elementos del delito frustrado son los mismos que en la tentativa, pero se diferencia de esta última en lo siguiente: en la tentativa, para la producción del resultado, deben faltar todavía uno o más actos, siendo necesario que el delincuente todavía no haya realizado todos los actos que él debía ejecutar para la producción del resultado querido; en el delito frustrado, en cambio, ya al delincuente no le queda nada por hacer, y si el resultado aún no se produce, es porque faltan elementos causales que no consisten en actos del agente, sino en actos de terceros o fenómenos naturales. Por otra parte, en el delito frustrado, el resultado debe haber fallado por causas independientes de la voluntad del agente, ya que si aquél no se ha producido por causas dependientes de la voluntad del hechor, no hay delito frustrado; en el caso de la tentativa, su existencia se encuentra determinada por la interrupción de la voluntad del agente, la que puede deberse a dos factores, a saber, o a una determinación voluntaria del que obra, o a la intervención de elementos extraños (personas o cosas).

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.08.2002

ROL= 3071-02

NORMA= Art. 21 CPR 1980; 276 CPP, 277 CPP, 306 CPP; Ley 19.366; AA CSUP, 19.12.1932

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo, Procedencia. Recurso de Amparo, Recurrente. Orden de Detención, Requisitos

EXTRACTO= De conformidad al artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. El supuesto en comento no se da en la especie, por cuanto la detención del amparado fue decretada por autoridad competente que actúa dentro de sus facultades legales y con antecedentes y datos suficientes para adoptar la decisión, emanada de los autos del Juzgado respectivo, en los que el amparado se encuentra sometido a proceso por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes.

RECURSO= Apelación de Amparo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Agosto, 20-22, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia, Nivaldo Segura Peña y el Abogado Integrante Fernando Castro Alamos.

La sentencia extractada fue pronunciado por la Corte de Apelaciones de Arica, con fecha 13.08.2002, y confirmado por la Corte Suprema, por lo que quedó firme.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Arica fue pronunciado por los ministros Julio Campos Herrero, Miguel Vásquez Plaza y el abogado integrante Samuel Cortés Iglesias.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.08.2002

ROL= 2818-02

NORMA= Art. 14 CP, 15 CP, 397 No 2 CP; 481 CPP, 488 CPP, 535 CPP; 772 CPC

DESCRIPTORES= Delito de Lesiones Graves, Elementos del Tipo. Delito de Lesiones Graves, Delito consumado. Delito de Lesiones Graves, Pena Aplicable. Delito de Lesiones Graves, Prueba Confesional. Prueba Confesional, Requisitos. Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Denuncia Infracciones de Ley. Casación en el Fondo, Influencia Sustancial en lo Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: En los términos así planteados, el recurso debe ser declarado inadmisibles, en la medida que el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie, por la remisión que a esa disposición hace el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, requiere que en el recurso se señalen cuales son las infracciones de ley que se denuncian y la manera en que aquellas han influido en lo dispositivo de la sentencia, requisitos que el recurso en análisis no cumple, con lo que se desconoce su carácter de derecho estricto, toda vez que por una parte cuestiona la ausencia de la participación del encausado en el delito por el que se le condena, para lo cual no resulta pertinente la causal del número 3 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, ni tampoco la misma se condice con la petición contenida en el recurso y por la otra invoca ausencia de dolo en su

actuar, fundamentos que a la postre resultan confusos y contradictorios y que atentan contra el carácter de derecho estricto con que este recurso está revestido.

II.- Corte de Apelaciones de Rancagua: Los antecedentes referidos, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales suficientes que permiten a este sentenciador dar por legalmente probado que en la madrugada un tercero agredió con golpes de pies y puños a la víctima en estos autos, ocasionándole lesiones múltiples, que demoraron en sanar un mes, con un tiempo de incapacidad para el trabajo de 15 días y que dejarán como secuelas una visión borrosa en el ojo izquierdo.

El hecho antes descrito es constitutivo del delito de lesiones graves, que el artículo 397 número 2 del Código Penal sanciona con la pena de presidio menor en su grado medio.

La confesión del procesado prueba total y absolutamente su participación culpable de autor en la comisión del delito de lesiones graves investigado, porque fue prestada libre y conscientemente ante el juez de la causa, porque versa sobre un hecho posible y verosímil y porque el cuerpo del ilícito penal referido se encuentra probado todos y cada uno de los elementos de juicio en el Motivo Tercero de esta sentencia. RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Agosto, 20-22, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña y el Abogado Integrante Fernando Castro Alamos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia del Primer juzgado de Letras de Rengo, de fecha 05.12.2000, que es confirmada sin modificaciones por la Corte de Apelaciones de Rancagua y el cual quedó firme al declararse inadmisibles los recursos de casación en el fondo interpuestos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.08.2002

ROL= 3044-02

NORMA= Art. 21 CPR 1980; 313 bis CPP, 306 CPP; AA CSUP, 19.12.1932

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo, Procedencia. Recurso de Amparo, Orden de Arresto. Orden de Arresto, Requisitos Formales. Orden de Arresto, Comparecencia a Dependencias Policiales

EXTRACTO= De las circunstancias mencionadas, se constata un conjunto de irregularidades incurridas en la expedición, posterior tramitación y cumplimiento de la orden de arresto, ya que por una parte la Magistrado Titular dispuso la citación a dependencias policiales, bajo apercibimiento de arresto si no comparecieran a ellas, en circunstancias que ese apremio y siguiente arresto supone que los imputados deben ser conminados a presentarse al Tribunal, sin que sea procedente implementarlo de la manera que lo efectuó el juez respectivo.

A su vez, la detención subsecuente aparece expedida verbalmente, sin constancia alguna en el expediente, por lo que no se dio cumplimiento a la exigencia establecida en el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que toda orden de detención o prisión será expedida por escrito, y para dicho efecto, el Juez debió despachar un mandamiento firmado en que constara la orden y se transcribiera literalmente.

Por último, del mérito de los antecedentes se constata que el arresto que originalmente practicó a los amparados, la Brigada de Delitos Económicos, fue efectuado aún sin dar cumplimiento a

la exigencia judicial de citación previa, toda vez que – como se ha visto – la orden expedida por el Tribunal fue recepcionada en dicho organismo el mismo día y en hora posterior a la que se practicaron dichos apremios.

En consecuencia, la privación de libertad que afectó a los amparados fue practicada con infracción a las formalidades legales y sin mérito o antecedentes que la hubieran justificado.

RECURSO= Apelación Amparo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Agosto, 20-22, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y Nibaldo Segura Peña. Previsión de los Ministros José Luis Pérez Zañartu y Nibaldo Segura Peña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.08.2002

ROL= 3070-02 (Punta Arenas)

NORMA= Art. 21 CPR 1980; 306 CPP, 314 CPP, 315 CPP; 44 DFL 707, 07.12.1982; AA CSUP, 19.12.1932

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo, Procedencia. Recurso de Amparo, Giro Doloso de Cheques. Recurso de Amparo, Causales. Giro Doloso de Cheques, Libertad Provisional

EXTRACTO= El recurso de amparo es una acción que da origen a un procedimiento autónomo y tiene por objeto proteger de inmediato la libertad individual cuando ella se encuentra amenazada, coartada, o suprimida en cualquier forma en virtud de una orden ilegítima o de un acto arbitrario, en consecuencia puede interponerse para instar por la libertad física de una persona contra quien exista una orden de arraigo, de detención o prisión emanada de autoridad que, teniendo esa facultad la ha expedido fuera de los casos previstos por la ley o con infracción de cualquiera de las formalidades determinadas en el Código de Procedimiento Penal o sin que haya mérito o antecedentes que la justifiquen o, cuando no se ha interrogado por el juez al detenido dentro de las veinticuatro horas de haber sido puesto a su disposición, todo ello según lo disponen los artículos 306 y 314 del Código de Procedimiento Penal.

Conforme al mérito de los antecedentes, la situación que afecta a la persona en cuyo favor se recurre de amparo es, por así decirlo, sui generis, por cuanto se trata de una que no puede encuadrarse en aquellas que de un modo expreso autoriza su interposición de acuerdo a la disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Penal, puesto que según se desprende de la causa, que se tiene a la vista, afecta a un procesado en calidad de autor de los delitos reiterados de giro doloso de cheques, con respecto a quien, el tribunal que lo juzga le concedió la libertad provisional bajo fianza que reguló en la suma de \$250.000.-, obrar confirmado por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas en el trámite de la consulta, con declaración que debe rendir, además, la caución del artículo 44 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, por lo cual el recurso deducido en autos debe ser declarado sin lugar por inadmisibles, toda vez que, en definitiva, por esta vía se impugna una resolución que ha sido dictada por la misma Corte de Apelaciones, sin que ello sea posible, conforme lo dispone el artículo 315 del Código de Procedimiento Penal.

RECURSO= Apelación Amparo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Agosto, 20-22, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia, Nivaldo Segura Peña y el Abogado Integrante Fernando Castro Alamos.

Voto Disidente del ministro Alberto Chaigneau del Campo.

La sentencia extractada fue pronunciada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, con fecha 12.08.2002, y confirmada por la Corte Suprema.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas fue pronunciado por los ministros Virginia Bravo Saavedra, Renato Campos González y abogado integrante Joaquín Curtza Sancho.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.08.2002

ROL= 3092-02 (Concepción)

NORMA= Art.21 CPR 1980; 251 CPP, 306 CPP; AA CSUP, 19.12.1932

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo, Procedencia. Recurso de Amparo, Orden de Detención

EXTRACTO= I.- Recurso de Amparo: De los antecedentes allegados al recurso, informe de Homicidios de la Policía de Investigaciones, Juzgado competente y causa tenida a la vista, consta que la orden judicial emanó de tribunal competente, con autoridad para ello y las personas en cuyo favor se recurre de amparo permanecen detenidas por orden del mismo tribunal en un caso previsto por la ley.

II.- Informe del juez recurrido: Informa que el tribunal, atendido el mérito del proceso, otorgó orden a la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones para la detención de las encausadas, por existir a juicio del Tribunal sospechas fundadas de algún grado de participación en el homicidio de la Técnico Paramédico víctima en estos autos. Todo lo anterior se hizo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 251 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, que reglan la detención, donde se permite al juez decretar esta medida privativa de libertad de un individuo por breve tiempo contra el cual aparecen sospechas fundadas de ser responsable de un delito.

RECURSO= Apelación Amparo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Agosto, 20-22, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y Nivaldo Segura Peña.

La sentencia extractada fue pronunciada por la Corte de Apelaciones de Concepción, con fecha 13.08.2002, y confirmada por la Corte Suprema, quedando firme.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción fue pronunciado por los ministros Enrique Silva Segura, Irma Bavestrello Bonta y el abogado integrante René Ramos Pazos.

Redacción del abogado integrante René Ramos Pazos.

Bajo el numeral II se extractó informe del Juez Titular del Primer Juzgado del Crimen de Talcahuano, Eduardo Carrasco del Pozo, de fecha 10.08.2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.08.2002

ROL= 3093-02 (Concepción)

NORMA= Art. 21 CPR 1980; 306 CPP; Ley 17.322; AA CSUP, 19.12.1932

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo, Procedencia. Recurso de Amparo, Cobro Ejecutivo Cotizaciones Previsionales. Recurso de Amparo, Orden de Arresto Representante Legal Persona Jurídica. Representante Legal Persona Jurídica, Acreditación

EXTRACTO= Las normas de la Ley 17.322, que establecen la medida de apremio con arresto para el empleador que no pague las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores en el plazo señalado, señalan que en el caso de las personas jurídicas, esta medida se debe aplicar a la persona declarada como representante legal ante la institución previsional, para cuyo efecto deberán declarar los nombres de sus gerentes, administradores o presidentes, y comunicar, dentro del plazo de 30 días, los cambios que al respecto se produjeren. La misma ley regula las sanciones para el caso de no darse cumplimiento a tales exigencias.

En el caso, no se ha acreditado que el amparado tenga la calidad de representante de la sociedad demandada ante la institución de Previsión, ni que haya sido declarado como tal ante ella, con posterioridad a la fecha de dictarse la resoluciones de cobro de cotizaciones de previsión. En nada obsta a lo anterior el hecho que éste hubiere comparecido a estrados en virtud de un mandato otorgado por el representante legal de la sociedad ante la institución demandante, puesto que ello sólo le confiere la condición de mandatario de quien le ha conferido el poder, pero no de representante legal de la sociedad, ni menos aún, para ser sujeto del apremio previsto para el empleador que incumple sus obligaciones de seguridad social.

Al no haberse acreditado la calidad de representante de la sociedad deudora que se atribuye al amparado, y siendo ésta una obligación de la parte demandante que lo requiere, no resulta procedente decretar en su contra el apremio establecido en los artículos 12 y 14 de la Ley 17.322, por lo que debe dejarse sin efecto la orden de arresto dispuesta en su contra que perturba y amenaza su derecho a la libertad personal.

RECURSO= Apelación Amparo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Agosto, 20-22, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y Nibaldo Segura Peña. La sentencia extractada fue pronunciada por la Corte de Apelaciones de Concepción, con fecha 08.08.2002, y confirmada por la Corte Suprema, quedando firme.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción fue pronunciado por los ministros Archibaldo Loyola López, Julio César Grandón Castro y el abogado integrante Luis Mencarini Neumann.

Redacción a cargo del abogado integrante Luis Mencarini Neumann.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.08.2002

ROL= 3094-02 (Santiago)

NORMA= Art. 21 CPR 1980; 306 CPP; Decreto 1.317, 03.11.1998; DS 518, Ministerio de Justicia 1998; AA CSUP, 19.12.1932

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo, Procedencia. Recurso de Amparo, Cumplimiento en Chile de Sentencias Extranjeras. Cumplimiento en Chile de Sentencias Extranjeras, Modalidades. Cumplimiento en Chile de Sentencias Extranjeras, Requisitos

EXTRACTO= Esta Corte tiene presente que informando el Ministerio de Justicia, éste señala: a) Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Convenio de Estrasburgo, el Estado en que debe cumplirse la sentencia penal, puede optar por dar cumplimiento a la sentencia impuesta en el Estado que le impuso la condena, en forma inmediata y sin alteración de su naturaleza y duración (artículo 9.1.a), o proceder a la conversión de la pena (artículo 9.1.b), en cuyo caso debe aplicarse el procedimiento estipulado en la legislación del Estado de cumplimiento, lo que en la especie no resultaría procedente, por no haberse desarrollado en nuestro país el mecanismo legal que permita aplicarlo; b) que esta alternativa debe ser informada antes de acordarse el traslado del condenado a su país de origen, habiéndose dispuesto por el Estado receptor su voluntad de continuar con la ejecución de la condena, lo que constituye el ejercicio legítimo de una facultad legal y no vulnera obligación constitucional alguna del Estado de Chile; c) que no procede en la especie la aplicación de ninguna de las causales que ameritan la adaptación de la condena, al tenor de los artículos 9 y 10 del Convenio de Estrasburgo, toda vez que las penas impuestas al recurrente no son en modo alguno incompatibles con las contenidas en nuestro ordenamiento; d) que la administración del Estado se encuentra facultada para ordenar el ingreso del recurrente a un recinto penal para promover el cumplimiento de la condena, conforme al artículo 9.1 del Convenio citado, sin que corresponda someter el Decreto Supremo emitido para dar cumplimiento a ese precepto, contenido en un tratado internacional vinculante, para nuestro Estado, a la aprobación del Poder Judicial, como postula el recurrente de amparo, a pretexto de vulnerarse, de otra manera, el artículo 73 de la Carta Fundamental.

Para que el mencionado Convenio tenga aplicación es necesaria la concurrencia de la voluntad del Estado donde se dictó la sentencia, la del Estado donde se cumplirá ésta, y la del condenado que deberá acatarla. Tales requisitos se encuentran cumplidos, por lo que se está en la esfera de aplicación de ese Convenio.

El artículo 9 de ese Tratado, se titula “Consecuencias del Traslado para el Estado de cumplimiento”, las que en el presente caso se aplican a Chile.

En el numeral 1 de tal artículo se dispone que “Las autoridades competentes del Estado de cumplimiento deberán: a) continuar con la ejecución de la condena inmediatamente o sobre la base de una resolución judicial u orden administrativa, en virtud de las condiciones señaladas en el artículo 10, o b) convertir la condena, mediante un procedimiento judicial administrativo, en una decisión de ese Estado, sustituyendo de ese modo la pena impuesta en el Estado de condena por una pena prescrita por la ley del Estado de cumplimiento por el mismo delito, en virtud de las condiciones contempladas en el artículo 11”.

A su vez, el artículo 10 titulado “Prosecución del cumplimiento” señala: “1. En el caso de prosecución del cumplimiento, el Estado de cumplimiento quedará vinculado por la naturaleza jurídica y la duración de la condena, conforme lo determine el Estado de condena. 2. Sin embargo, si la naturaleza o la duración de dicha condena fuere incompatible con la legislación del Estado de cumplimiento o si lo exigiere de este modo la legislación de dicho Estado, ese Estado podrá adaptar, mediante resolución judicial o administrativa, la sanción a la pena o medida establecida en su propia ley para un delito similar. La pena o medida corresponderá en lo posible, en cuanto a su naturaleza, a aquélla impuesta por la condena que deba cumplirse. No podrá agravar por su naturaleza o duración la sanción impuesta en el Estado de condena, ni exceder del máximo prescrito por la ley del Estado de cumplimiento”.

A continuación el artículo 11 de ese Tratado, dispone las reglas que han de observarse para el caso de optarse por la modalidad de conversión de la condena.

De las normas anteriormente transcritas se puede establecer, que para el cumplimiento de una condena impuesta en un Estado distinto al que donde ha de cumplirse ésta, existen dos procedimientos. El primero es continuar con la ejecución de la condena inmediatamente (artículo 9.1.a. primera frase). El segundo es convertir la condena mediante un procedimiento administrativo o judicial en una decisión del Estado de cumplimiento (artículo 9.1.a. segunda frase).

La opción de seguir el primer o segundo procedimiento antes descrito queda entregada únicamente “a las autoridades competentes del Estado de cumplimiento”, (artículo 9.1) con lo que queda excluido de ésta el condenado.

En el caso que la autoridad opte por el primer procedimiento –continuar con la ejecución de la condena inmediatamente – queda “vinculado por la naturaleza jurídica y duración de la condena, conforme lo determine el Estado de condena” (artículo 10.1).

Pero si la naturaleza jurídica o la duración de la condena fuere incompatible con la legislación del Estado de cumplimiento o si lo exigiere de este modo la legislación de dicho Estado, ese Estado podrá adaptar mediante resolución judicial o administrativa, la sanción a la pena o medida establecida en su propia ley para un delito similar (artículo 10.2 primera frase).

Si la autoridad del Estado de cumplimiento opta por el segundo procedimiento – convertir la condena mediante un procedimiento administrativo o judicial en una decisión del Estado de cumplimiento – deberá cumplir con el procedimiento que establece el artículo 11 del Tratado.

En autos ha quedado establecido que la autoridad competente del estado de cumplimiento, en este caso el Ministerio de Justicia del Estado de Chile, ha optado por la primera modalidad, esto es, continuar con la ejecución de la condena inmediatamente en base a una decisión administrativa. No ha optado la autoridad por el segundo procedimiento, que en todo caso no es obligatorio para ella, lo que queda claramente establecido puesto que entre el primer procedimiento (artículo 9.1.a) y la segunda modalidad (artículo 9.1.b) está la conjunción disyuntiva “o”.

En base a esta opción ha de analizarse la consecuencia de la misma, que está dispuesto en el artículo 10 del Tratado.

Esta es la circunstancia de quedar el Estado de cumplimiento vinculado con la naturaleza y duración de la condena conforme lo determine el Estado de condena.

La naturaleza de la condena es una de presidio, pena que está ampliamente contemplada en nuestra legislación penal.

En el caso de que las reglas anteriormente reseñadas, a juicio del sentenciador, no hayan sido correctamente aplicados, será éste quien deberá ejercer las acciones que estime pertinentes y no el Ministerio de Justicia, como lo solicita en su libelo.

Dado a que el recurrente de amparo se encuentra privado de su libertad en razón de una condena impuesta por un tribunal extranjero, y que se encuentra cumpliéndola en Chile por aplicación de la Convención de Estrasburgo sobre traslado de personas condenadas, decisión que se adoptó mediante un procedimiento determinado en esa misma convención y en el cual fue requisito contar con su consentimiento, no puede estimarse que se encuentra arbitrariamente privado de libertad, por lo que este recurso cabe ser desestimado.

“Prevención”: Se estuvo por desestimar el recurso interpuesto, además, por las razones siguientes: 1) Que la acción constitucional de amparo regulada en el artículo 21 de la Constitución Política, y en tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile – como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y la Convención Americana

sobre Derechos Humanos (artículo 7), sin perjuicio de otras disposiciones de la legislación interna, contenidas en los artículos 306 y siguientes del Código de Procedimiento Penal – está concebida como un remedio procesal de emergencia aplicable genéricamente en supuestos de detención o encarcelamiento arbitrarios o ilegales o más específicamente, para hipótesis de privación, perturbación o amenaza ilegales en el derecho a la libertad personal o seguridad individual, cuando el recurso constitucional opera en su modalidad preventiva. 2) Que, en la especie, el recurrente pretende, por la vía del reseñado recurso, obtener un pronunciamiento declarativo de fondo sobre la constitucionalidad de un precepto contenido en un tratado internacional -cual es el artículo 9 número 1, letra a) del Convenio de Estrasburgo sobre traslado de Personas Condenadas – la revisión de un decreto supremo emanado de la potestad reglamentaria presidencia, que dispone continuar la ejecución de la condena impuesta por un Estado Extranjero y, finalmente, la directa adaptación de la condena impuesta por el “Estado de condena”, por ser incompatible con la legislación chilena. 3) Estas pretensiones declarativas se orientan en el sentido de revisar la legitimidad del procedimiento utilizado por órganos de la administración del Estado para la ejecución de una sentencia firme condenatoria impuesta por otro Estado, cuestión cuyo análisis amerita antecedentes que no obran en conocimiento de esta Corte y que exceden, con mucho, el objetivo cautelar propio del “habeas corpus”.

“Voto en contra”: Se postuló acoger el recurso de amparo sólo en cuanto éste se dirige en contra del señor Ministro de Justicia, para que subsane la omisión en que se ha incurrido en el procedimiento de cumplimiento de la condena del amparado, por los siguientes fundamentos: que en lo que se refiere a los efectos del traslado del condenado, el Tratado de Estrasburgo preceptúa la obligación o “deber” que tiene las autoridades del Estado de Cumplimiento, de adecuar la condena a la ley penal de éste para delitos similares.

En la especie, la duración de la condena privativa de libertad impuesta al amparado por el Tribunal estadounidense, sería incompatible con la cuantía máxima que señala la legislación penal nacional por delito análogo; en consecuencia, a la luz de la normativa constitucional, determinadamente, los artículos 1 y 19 números 2, 3 y 7 letra b) de la Constitución Política de la República, no es obstáculo la supuesta ausencia de procedimiento legal, para llevar a cabo la adaptación que aquél solicita conforme al artículo 10 número 2, del Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas, promulgado con fecha 10 de agosto de 1998, para la prosecución en Chile del cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta en Estados Unidos, máximo, si la misma disposición citada expresa que la duración de la sanción impuesta en el Estado de Condena, no puede exceder del máximo prescrito por la ley del Estado de cumplimiento.

RECURSO= Apelación Amparo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Agosto, 20-22, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y Nibaldo Segura Peña. Prevención del abogado integrante de la Corte de Apelaciones de Santiago Domingo Hernández Empananza y con el voto en contra del ministro Jorge Zepeda Arancibia

La sentencia extractada fue pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 16.08.2002, y confirmada por la Corte Suprema, quedando firme.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciado por los ministros Jorge Dahm Oyarzún y Jorge Zepeda Arancibia y el abogado integrante Domingo Hernández Empananza.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.08.2002

ROL= 2717-02 (Iquique)

NORMA= Art.21 CPR 1980; 306 CPP; AA CSUP, 19.12.1932

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo, Procedencia. Recurso de Amparo, Giro Doloso de Cheques

EXTRACTO= Los cheques a que se refiere el proceso, fueron girados en contra de la cuenta corriente bancaria de la empresa, compañía que por ende es el librador de los mismos y que el amparado sólo es la persona firmante de los cheques, pero que no es ni el cuenta corrientista ni el librador de los mismos, puesto que tal condición le corresponde a la titular de la cuenta corriente bancaria, que es la empresa.

Manifiesta el recurrente que en los autos civiles de notificación judicial de protesto de cheque, aparece que el girador de los cheques es el amparado, respecto de quien también se pide se notifique el protesto de los mismos y que de esta forma se practicó la notificación al amparado, solo por sí mismos y como persona natural y no como en su condición de representante de alguna persona jurídica o del cuenta corrientista librador de los cheques.

De acuerdo con lo anterior, agrega el recurrente, que no existe notificación del cuenta corrientista librador de los cheques.

De acuerdo con lo anterior, agrega el recurrente, que no existe notificación del cuenta corrientista y librador de los cheques, ya que la persona jurídica es la empresa, y en consecuencia no existe el transcurso de plazo de tres días requeridos por la ley para la configuración del delito, puesto que al no existir notificación nunca ha comenzado a correr dicho plazo.

De los antecedentes pormenorizados y expediente criminal tenido a al vista, fluye que la orden de aprehensión decretada en contra del amparado, por giro doloso de cheque, ha sido dictada conforme a derecho, existiendo mérito que la justifique, razón por la cual el presente recurso no podrá prosperar.

RECURSO= Apelación Amparo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Agosto, 20-22, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Perez Zañartu, Milton Juica Arancibia y Nibaldo Segura Peña.

La sentencia extractada fue pronunciada por la Corte de Apelaciones de Iquique, con fecha 16.07.2002, y confirmada por la Corte Suprema, quedando firme.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción fue pronunciado por los ministros Eliana Ayala Orellana, Jaime Chamorro Navia y Gloria Méndez Wannhoff.

Redacción de la ministro Eliana Ayala Orellana.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.11.2002

ROL= 3516-02

NORMA= Art.21 CTRIB; 25 No5 DL 825, 03.12.1976; DFL 7, 15.10.1980

DESCRIPTORES= Crédito Fiscal, Procedencia. Crédito Fiscal, Requisitos. Crédito Fiscal, Derecho a Devolución. Crédito Fiscal, Facturas No Fidedignas o Falsas. Crédito Fiscal, Carga

de la Prueba. Crédito Fiscal, Leyes Regulatoras de la Prueba. Crédito Fiscal, Función Servicio Impuestos Internos

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: En la especie no se han proporcionado argumentos que permitan variar lo reiteradamente resuelto sobre la materia por esta Corte, esto es, lo referente a problemas tributarios derivados de rechazo de crédito fiscal hecho valer por operaciones que se han estimado no probadas, por una operación ajena al giro, lo que llevó a liquidar, por parte del Servicio de Impuestos Internos, IVA, e Impuestos de Primera Categoría y Global Complementario, que abarcan los años tributarios 1993, 1994 y 1995.

El fallo de primer grado estimó ajena al giro, una operación, así como en operaciones amparadas por facturas relacionadas en las liquidaciones, que se configura lo previsto en el artículo 23 No5 del DL No 825; que no se demostró la efectividad de las operaciones; y que el contribuyente carece de derecho al costo, gastos y crédito fiscal amparado por las facturas objetadas en dichas liquidaciones. La sentencia que se impugna confirmó sin modificaciones tal fallo.

El recurso sostiene que se infringió el artículo 21 del Código Tributario porque se dispone que el Servicio de Impuestos Internos no puede prescindir de los antecedentes y declaraciones presentadas por el contribuyente, a menos que no sean fidedignos, añadiendo que no es suficiente la declaración de “no fidedigno”.

Sin embargo, esta Corte ha reiterado que dicho precepto únicamente radica el peso o carga de la prueba en el contribuyente, sea en la etapa administrativa del reclamo, como en la jurisdiccional, y lo que se ha señalado no tiene otro alcance que permitir al Servicio prescindir, sin analizar, los antecedentes no fidedignos, y aquellos que sean correctos, obviamente han de ser aceptados, pero sólo para su análisis y ponderación, sin que esté dicha entidad ni los jueces del fondo, obligados a asignarle el mérito probatorio que pretenda el contribuyente.

En relación al artículo 23 No 5 del DL 825 también es reiterada la jurisprudencia de esta Corte en orden a que el contribuyente debe cumplir las exigencias allí anotadas para hacer uso del crédito fiscal que pueda derivar y, dentro de tales exigencias ha de probar, cuando se le exija, la efectividad de las operaciones, siendo de su cargo lo anterior. El precepto no transforma ni requiere a los contribuyentes para constituirse en fiscalizadores, como se insinúa, sino sólo les impone exigencias que, de no cumplirse, no permiten invocar el derecho pretendido.

En cuanto a la Ley de Renta, las infracciones que se denuncian se refieren a los artículos 30 y 31. Al respecto, se ha estimado que si no se aceptan las facturas por ser irregulares y no haberse acreditado las operaciones de que supuestamente derivan, resulta lógico que no pueden constituir costo y descontarse el monto que ellas representan, para rebajarlo de la renta bruta y determinar la renta líquida.

En cuanto a la falta de concordancia de un gasto con el giro del negocio, ello resulta una cuestión que el contribuyente debe probar y, en relación con ello, han de darse por establecidas normas regulatoras de la prueba que establezcan parámetros fijos de apreciación, lo que no se ha hecho ni ha ocurrido, lo que también se ha reiterado en fallos de este Tribunal.

Por lo tanto, tampoco se han infringido los artículos del Código Civil referidos, porque las demás normas aparecen interpretadas acorde con lo resuelto anteriormente en otros casos por esta Corte. Por lo demás, su invocación ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, desde que no se ha explicado detalladamente, en que consiste su infracción.

II.- Corte de Apelaciones de Concepción: El rechazo de 6 de las facturas por el Servicio de Impuestos Internos, tuvo como fundamento el hecho de que al no poder ser los proveedores emisores de las facturas rechazadas ubicados en los domicilios registrados en el Servicio de

Impuestos Internos, el contribuyente y actual reclamante no acreditó, a satisfacción de éste, la efectividad de las operaciones consignadas en ellos y, respecto de las 9 restantes facturas rechazadas, la circunstancia de que no habían sido autorizadas por el Servicio.

Todas son facturas, por lo tanto, no fidedignas o falsas, sea porque no se acreditó la efectividad de las operaciones en ellas indicadas, sea porque no se encontraban debidamente autorizadas.

Al respecto, debe considerarse que de acuerdo al artículo 23 No3, inciso 1o del Decreto Ley 825 sobre IVA, no darán derecho a crédito fiscal los impuestos recargados o retenidos en facturas no fidedignas o falsas o que no cumplan con los requisitos legales y reglamentarios y en aquellos que hayan sido otorgadas por personas que resulten no ser contribuyentes de este impuesto. A continuación la norma establece una excepción, que opera siempre que se haya dado cumplimiento a dos estrictas exigencias.

El inciso siguiente aborda el caso de objeción de una factura por el Servicio de Impuestos Internos luego de su pago, en que se pierde el derecho al crédito fiscal que hubiere originado, salvo que se acredite, a satisfacción del Servicio, el cumplimiento de cuatro aún más estrictos requisitos o que se pruebe que el impuesto ha sido recargado y enterado efectivamente en arcas fiscales por el vendedor. De lo anteriormente expuesto se colige que en todas las hipótesis que se contemplan en el artículo 23 No 5 del Decreto Ley 825, para tener derecho al crédito fiscal, el contribuyente debe satisfacer todas las exigencias que en cada caso se señalan, sea en el inciso 2o o en el 3o, frente a los reproches que el Servicio formule, corriendo por cuenta de aquél la carga probatoria.

Es éste precisamente el caso de autos, en que se formularon reparos al contribuyente al detectarse diferencias tributarias con incidencia en la determinación del Impuesto al Valor Agregado, a la Renta y Global Complementario, por haberse utilizado crédito fiscal proveniente de facturas no fidedignas o falsas.

Por consiguiente, correspondía al reclamante acreditar la efectividad de las operaciones consignadas en las facturas cuestionadas o el cumplimiento de las exigencias legales antes señaladas para tener derecho al crédito fiscal, lo que desde luego no hizo.

Frente a normas tan clarísimas, no tiene razón el reclamante cuando sostiene que el Servicio de Impuestos Internos ha invertido el peso de la prueba, poniéndola de cargo del contribuyente, porque la ley efectivamente así lo ha normado, lo que, además, se encuentra en armonía con lo estatuido en el artículo 21 del Código Tributario, que establece que corresponde al contribuyente acreditar con los medios que en él se enumeran la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir de base para el cálculo del impuesto. Añade que el Servicio no puede prescindir de las declaraciones y antecedentes presentados o producidos por el contribuyente y liquidar otro impuesto que el que de ellos resulte, a menos que ellos no sean fidedignos, caso en el cual, previos los trámites establecidos en los artículos 63 y 64, se practicarán las liquidaciones o reliquidaciones que procedan. Para obtener que se anule o modifique la liquidación o reliquidación, el contribuyente deberá desvirtuar con pruebas suficientes las impugnaciones del Servicio, en conformidad a las normas pertinentes del Libro III.

De acuerdo a la normativa consignada, no cabe duda que la ley ha puesto en todos los casos de cargo del contribuyente el peso de la prueba, lo que se explica porque el Servicio de Impuestos Internos (quien sólo efectúa una labor fiscalizadora al tenor del artículo 1o de su Ley Orgánica) no es parte en el proceso de reclamación, y su única intervención en éste se concreta en el informe del fiscalizador.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 4-7, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Galvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zuñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalís Oyarzún Miranda.

Redacción a cargo del Ministro Domingo Yurac Soto.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 04.07.2002, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción fue pronunciado por los ministros Guillermo Silva Gundelach, Eliseo Araya Araya y el abogado integrante Patricio Mella Cabrera.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.11.2002

ROL= 4601-01

NORMA= Art.19 No 24 CPR 1980; 647 CC; 144 CPC, 752 CPC; 5 DL 2.186, 09.06.1978, 10 DL 2186, 09.06.1978, 19 DL 2186, 09.06.1978, 38, DL 2186, 09.06.1978

DESCRIPTORES= Expropiación, Procedencia Indemnización. Expropiación, Efectos. Expropiación, Concepto Indemnización. Expropiación, Indemnización Definitiva. Expropiación, Reajuste Indemnización Definitiva. Expropiación, Período de Reajuste. Expropiación, Procedencia de Intereses. Costas, Procedencia. Casación en el Fondo, Fundamentos.

EXTRACTO= Al iniciarse el estudio del recurso, cabe reiterar lo que ya se ha dicho, conociendo de recursos como el de la especie, en el sentido de que no resulta técnicamente apropiado fundar una casación en normas constitucionales, que se limitan a establecer principios, garantías y derechos generales, cuando tales garantías fundamentales tiene su correspondiente desarrollo y, por cierto, protección en normas de rango inferior, esto es, leyes, entendiendo este concepto tal como lo define el artículo 1o del Código Civil, pudiendo entonces, los quebrantamientos de ley fundarlos, pues ello surge del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil. El problema de las reclamaciones por expropiación tiene una copiosa normativa legal que permite accionar de casación sin tener que recurrir directamente a normas constitucionales, como se ha hecho en el presente caso, inapropiadamente de acuerdo con lo dicho.

En relación a esta materia, cabe tener presente, asimismo, que de acuerdo con lo que se expresa en el ya citado artículo 38 del Decreto Ley No 2186, la palabra “indemnización”, en el contexto de ese cuerpo normativo, se refiere al daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación y que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma; lo que, en otros términos, viene a significar que el único daño indemnizable es aquél que deriva directa e inmediatamente de la expropiación.

Las costas provenientes del reclamo deducido en estos autos por el expropiado respecto del monto de la indemnización no constituyen una consecuencia directa e inmediata de la expropiación sino más bien de la personal determinación del expropiado en orden a discutir judicialmente el valor de la indemnización provisional, al encontrarse disconforme con aquélla fijada por la entidad expropiante.

Acorde con esto, las costas o desembolsos pecuniarios producidos en la gestión judicial, en referencia, sólo podrían considerarse como un efecto indirecto y mediato de la expropiación y, por ende, no indemnizables, de acuerdo con el precepto antes mencionado.

Basta tener presente para reforzar este aserto que tales gastos ni siquiera llegan a causarse cuando entre expropiante y expropiado se produce acuerdo acerca del monto de la indemnización, quedando descartado el reclamo judicial.

Forzoso resulta concluir luego de lo razonado que, al no condenarse en costas a la expropiante en estos antecedentes, no ha incurrido la sentencia impugnada en las infracciones a la normativa legal, que se le atribuyen en el recurso.

En lo tocante a la materia del reajuste de la indemnización definitiva, a cuyo respecto se esgrime en el recurso otro grupo de infracciones legales, según antes se dejó expresado, es preciso tener en consideración que, cuando se establece una obligación de dar en dinero, cuyo pago se difiere en el tiempo y ello ocurre en el contexto de una economía afectada por el fenómeno de la inflación, que se traduce en la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, es de toda lógica y equidad que el valor numérico en que se expresa la obligación, como una manera de paliar los efectos de la depreciación monetaria, se reajuste durante el período que transcurre entre época en que se determina la obligación y aquella en que se satisface mediante el pago, acudiéndose con tal finalidad a parámetros que permitan medir adecuadamente la desvalorización del signo monetario ocurrida en ese lapso, rol que corrientemente se cumple por medio de la variación del Índice de Precios al Consumidor calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

La sentencia recurrida, corroborando la decisión de aquélla de primer grado, denegó el reajuste de la indemnización definitiva, como lo había solicitado el reclamante en su libelo, desconociendo el principio que se viene de recordar en el considerando anterior, criterio que, en el evento de haber sido aplicado, habría conducido al reajuste de dicha indemnización, el cual debería haberse calculado desde la fecha en que se confeccionaron los informes de tasación, por lo que esa fecha viene a representar el momento cierto en que se tiene por establecida la cantidad a pagarse finalmente.

Al no acceder al reajuste en los términos expresados, además de no atenerse a los enunciados principios de la equidad y de la lógica, los jueces de la instancia infringieron –y esto es lo que interesa primordialmente a los efectos del presente recurso- el ya citado artículo 38 del Decreto Ley No 2186, desde que la indemnización regulada en definitiva no cubre cabalmente “el daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación”, quedando de manifiesto con ello que el error en que incurrieron ha influido sustancialmente en lo resolutivo del fallo, pues éste fijó una indemnización menor de la que habría correspondido si se hubiera dado a aquella norma una aplicación correcta.

Analizándose ahora, el capítulo de infracciones denunciadas, relativas a la denegación de intereses sobre el valor de la indemnización que se decide por la sentencia recurrida, cabe descartar que se haya transgredido, como lo sostiene el recurrente, el artículo 19 inciso 3o del Decreto Ley No 2186, pues el régimen de intereses a que esta norma se refiere se halla vinculado a la situación de las indemnizaciones pagaderas a plazo, cuyo no es el caso de autos, en que la indemnización se fijó para pagarse al contado, primero como provisoria, y luego de reclamada la suma así establecida, se la reguló por la justicia en una cantidad superior como indemnización definitiva, bajo la misma forma de pago, esto es, al contado, como lo ordena el artículo 19 No 24 de la Carta Fundamental.

Resulta atinente a este análisis precisar que la norma contenida en el inciso final del artículo 752 del Código de Procedimiento Civil, que concierne a la manera de cumplir las sentencias

pronunciadas en contra del Fisco cuando en ellas se le condena al pago de las prestaciones de carácter pecuniario en las que se incluyan intereses, ordenándose que éstos queden comprendidos en el respectivo decreto de pago, no tiene cabida en el presente caso, en que el fallo recurrido no estableció el pago de intereses.

Acorde con lo que se expresa en el artículo 647 del Código Civil, que proporciona diversas acepciones de los frutos civiles o utilidades que se pueden obtener de una cosa, una de sus especies está constituida por los “intereses de capitales exigibles”.

De este enunciado y de los demás que en materia de intereses se contiene en nuestro ordenamiento positivo, éstos, en general, pueden concebirse como la utilidad, beneficio o renta que es posible obtener de un capital.

Proyectando este concepto al caso de autos, donde, por una sentencia se ordenó a favor del expropiado el pago de una suma de dinero, por concepto de la expropiación de un bien de su dominio, no puede sino concluirse que ese dinero representa para aquél un capital apto para generar en su beneficio utilidades o intereses.

Por otra parte, no cabe duda que tales intereses deben pagarse agregados a la indemnización definitiva, ante el imperativo que emana del tantas veces citado artículo 38 del Decreto Ley No 2186 –acorde con lo que sobre la materia se ordena en el también referido artículo 19 No 24 inciso 3o de la Constitución Política de la República- en cuanto a que aquélla debe comprender todo “el daño efectivamente causado con la expropiación”.

En lo concerniente a la regulación de estos intereses, a falta de norma especial, ellos serán los corrientes para operaciones reajustables y se devengarán desde la fecha en que el capital se hizo exigible, lo que ocurrió cuando el fallo recaído en los autos causó ejecutoria, al notificarse el “cúmplase” de la sentencia de segunda instancia.

Con los razonamientos desarrollados se evidencia que los jueces de fondo han incurrido en un error de derecho, al denegar el pago de intereses, pues no han dado aplicación a lo preceptuado en el mencionado artículo 38 del Decreto Ley No 2186, transgresión que repercutió sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, porque, si se hubiere acatado dicha norma, el monto de la indemnización regulada en ella se habría incrementado con la suma concerniente al rubro intereses.

Los errores de derecho en el estudio y decisión de los aspectos litigiosos relativos al reajuste e interés, cometidos por los jueces de fondo, a los que se ha hecho referencia precedentemente, autorizan a esta Corte para acoger el recurso de casación, anulando el fallo por ellos pronunciado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 4-7, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Galvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zuñiga, Adalís Oyarzún Miranda y abogado integrante Arnaldo Gorziglia Balbi.

Redacción a cargo del ministro Adalís Oyarzún Miranda.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.11.2002

ROL= 2115-02

NORMA= Art. 1 Ley 18.287, 14 Ley 18.287, 32 Ley 18.287, 35 Ley 18.287, 36 Ley 18.287, 38 Ley 18.287; Ley 15.231; 40 DL 3.063; 12 Ordenanza Municipal No 01, Municipalidad de la Serena 2001, 3 Ordenanza Municipal No 05, Municipalidad de La Serena, 2001

DESCRIPTORES= Propaganda, Instalación de Letreros Publicitarios. Propaganda, Autorización Municipal. Propaganda, Cobro Derechos Municipales. Propaganda, Lugar en que se efectúa. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en la Forma, Admisibilidad

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley No 18.287, en relación con el artículo 1o de la misma ley y artículo 57 del Decreto Ley N° 3.063, en los juicios de Policía Local, no procede el recurso de casación, por lo cual los deducidos en estos autos no pueden prosperar.

II.- Corte de Apelaciones de La Serena: Con el mérito de la denuncia interpuesta por la Directora de Obras de la I. Municipalidad de La Serena y demás antecedentes que obran en autos, elementos que ponderados conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 18.287, son suficientes para tener por establecido que el denunciado instaló siete letreros publicitarios, sin obtener la debida autorización municipal, hecho constitutivo por parte de éste de una infracción a lo dispuestos en el artículo 12 de la Ordenanza Municipal N0 01, sobre Derechos Municipales por Permisos, Concesiones y Servicios, y al artículo 3 de la Ordenanza Municipal No 05, de Propaganda.

RECURSO= Casación en el Fondo y Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 4-7, 2002

OBSERVACIONES= En la sentencia extractada, no se señala el nombre de los ministros que pronunciaron el fallo.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena, de fecha 03.05.2002, la cual quedó firme al declararse inadmisibles los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestos.

El fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena fue pronunciado por los ministros Juan Escobar Zepeda, Alfredo Azancot y abogado integrante Manuel Cortés Barrientos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.11.2002

ROL= 3977-02

NORMA= Art. 62 CC, 67 CC, 102 CC, 122 CC, 1683 CC; 384 CPC, 426 CPC, 428 CPC; 12 Ley 4.808, 35 Ley 4.808; 31 Ley de Matrimonio Civil, 10.01.1884

DESCRIPTORES= Nulidad de Matrimonio, Procedencia. Nulidad de Matrimonio, Requisitos. Nulidad de Matrimonio, Carga de la Prueba. Nulidad de Matrimonio, Prueba Testimonial. Nulidad de Matrimonio, Presunciones. Nulidad de Matrimonio, Prueba Documental. Nulidad de Matrimonio, Valoración de la Prueba. Nulidad de Matrimonio, Competencia Oficial de Registro Civil. EXTRACTO= I.- Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes, se puede constatar que los sentenciadores valoraron la prueba rendida por ambas partes dentro de la esfera de sus facultades privativas, de conformidad con lo que disponen los artículos 426 y 428 del Código de Procedimiento Civil, concluyendo que resulta más conforme a la verdad lo que al momento del matrimonio declararon los contrayentes y los testigos presenciales que aquellos que, años después deponen en estos autos, unido a lo que exponen tanto la demandada como sus testigos.

Tales hechos que sirven a las conclusiones a que arriban los jueces del fondo, son inamovibles para este Tribunal desde que no se han impugnado invocando infracción a leyes reguladoras de la prueba; sin que altere lo anterior, las citas que se hacen a los artículos 308, 1700 inciso primero y 1698 del Código Civil, puesto que no se han vulnerado. En efecto, las dos primeras normas permiten que se acredite la verdad de las declaraciones contenidas en las partidas de matrimonio, lo que en la especie aconteció, con la prueba de presunciones; y la otra disposición legal, sólo contiene la regla básica de la distribución del peso de la prueba, de ahí que no es lo mismo que un hecho no esté probado –como se dice, de la pluralidad de domicilios- a que se haya invertido el peso de la prueba, toda vez que la falta de prueba es un problema de diversa índole, adoleciendo, en consecuencia el presente recurso de manifiesta falta de fundamento.

II.- Corte de Apelaciones de Santiago: La prueba testimonial y documental con la cual se pretende acreditar el fundamento fáctico de la acción intentada, se hace consistir en que el actor no residía ni se domiciliaba en el territorio de la competencia del oficial del Registro Civil que actuó en el contrato que se pretende nulo, pero no se logra el objetivo pues el artículo 12 de la Ley sobre Registro Civil dispone que toda inscripción debe expresar, entre otros datos, el domicilio de los comparecientes. Y tratándose de la inscripción del matrimonio, el artículo 40 de dicha ley establece como requisito esencial el del numeral séptimo del artículo 39, es decir, el testimonio juramentado de los testigos acerca del “lugar del domicilio o residencia de los contrayentes”. Todo ello en relación con lo prescrito en los artículos 35 de la misma legislación y 9, 17 inciso 1o y 31 de la Ley de Matrimonio Civil.

De esta manera, el funcionario público que extendió el instrumento dejó expresa constancia de haber juramentado a los testigos que allí se individualizan en orden a “constarles la efectividad de lo declarado por los comparecientes, especialmente sus domicilios o residencias, por conocerlos con anterioridad a la manifestación precedente”. Por ello, conforme lo disponen los artículos 426 y 428 del Código de Procedimiento Civil, resulta más conforme con la verdad lo que al momento del matrimonio declararon los contrayentes y los testigos presenciales que aquellos que, años después, sostienen quienes deponen en autos, debiendo agregarse lo expuesto por la demandada en el curso del pleito y lo que sostienen los testigos que depusieron a su favor.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 4-7, 2002

OBSERVACIONES= En la sentencia extractada, no se menciona el nombre de los ministros que pronunciaron el fallo.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 10.09.2002, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

El fallo extractado de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciado por los ministros Hugo Dolmestch, Juan Manuel Muñoz Pardo y el abogado integrante José Luis Santa María Zañartu.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.11.2002

ROL= 3811-02

NORMA= Art. 772 CPC; 2 No 2 DL 824, 31.12.1974, 10 inciso 2o DL 824, 31.12.1974, 20 No 3 DL 824, 31.12.1974, 20 No 4 DL 824, 31.12.1974, 42 No 2 DL 824, 31.12.1974; Circular No 21 Servicio Impuestos Internos, 1991

DESCRIPTORES= Corredor, Concepto. Corredor, Pago de Impuestos. Corredor, Régimen Tributario. Corredor, Requisitos Tributación Segunda Categoría. Corredor, Prestador de Servicios. Corredor, Trabajadores Dependientes. Corredor, Función Servicio Impuestos Internos

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: En la especie, no se ha dado cumplimiento por el recurrente de la obligación que impone el inciso final del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no se designó abogado patrocinante del recurso, apareciendo del otrosí de fojas 154 que el abogado compareciente sólo señala que se encargaría de la tramitación del asunto, lo que no significa que patrocine el recurso.

En consecuencia, dicho recurso debe ser desestimado por no reunir los requisitos exigidos por la ley.

II.- Corte de Apelaciones de Antofagasta: El artículo 20 No 4 del DL 842, sobre Impuesto a la Renta, indica que están gravadas dentro de lo que se ha denominado la Primera Categoría, entre otras, las rentas obtenidas por corredores, sean titulados o no, sin perjuicio de lo que al respecto dispone el No 2 del artículo 42. Por consiguiente, la regla general, establece que todo corredor está afecto al impuesto establecido en este artículo, y sólo excepcionalmente cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el citado artículo 42 No 2 de la misma ley, podrá otorgarse un tratamiento distinto al corredor de que se trate. En este sentido, la norma citada señala que los corredores deben necesariamente ser personas naturales, cuyas rentas provengan exclusivamente de su trabajo o actuación personal, sin que empleen capital. Lo que implica que la actuación debe ser absolutamente individual o personal, excluyendo la participación o concurso de otras personas en el trato con los clientes y la obtención de la renta, salvo que se trate del auxilio de terceras personas para la realización de trabajos notoriamente secundarios, Situación acotada por la Circular No 21 del año 1991 que, en su título II, letra E), indica: 1.- Se clasifican en la Segunda Categoría las rentas obtenidas por los corredores, siempre que reúnan los siguientes requisitos copulativos: a) Ser persona natural; b) Las operaciones o negociaciones deben ser realizadas exclusiva y personalmente por el corredor. Esta condición no admite la intervención de empleados o de terceras personas en el trato de los clientes del corredor para la búsqueda y obtención de negocios, ni en la realización de las operaciones encomendadas por los clientes, sin perjuicio de recurrir al auxilio de terceras personas para la realización de trabajos notoriamente secundarios, como ocurre por ejemplo, con la labor administrativa o auxiliar prestada por secretarías y mensajeros, respectivamente, y c) No deben emplear capital para efectuar las transacciones u operaciones de corretaje. Al efecto, no se considera capital el valor de las instalaciones y útiles de oficina. 2.- Son corredores las personas que prestan mediación asalariada a las partes con el fin de facilitarles la conclusión de sus contratos. Los corredores no celebran contratos por cuenta de terceros, sino que su labor consiste en poner de acuerdo a las partes. Entre estos contribuyentes están los corredores de propiedades, de frutos o productos del país, de Bolsa, de vinos, etc.

El artículo 2 No 2 del DL No 825/74 sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, señala que se entiende por “servicio”, la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los No 3 y 4, del artículo 20, de la Ley sobre Impuesto a la Renta. A su vez, el inciso 2o del artículo 10, del DL 825/74, expresa que el impuesto de la ley afectará a quien realice la prestación en aquellas operaciones

definidas como servicios o que la ley equipare a tales. Situación confirmada por el No 2 del artículo No 21 del DS No 55/77, sobre reglamento del DL No 825, que expresa que son sujetos del Impuesto al Valor Agregado, los prestadores de servicios por las acciones o prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 2 No 2 de la Ley.

De los documentos acompañados en autos consistentes en boletas de honorarios, emitidas por diversos contribuyentes, y que se presentan como colaboradores o auxiliares del corredor, se desprende que todos ellos han iniciado actividades principalmente como comisionistas, actividad que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Comercio, constituye una especie de mandato comercial, eminentemente consensual, y que implica la realización de una o más operaciones mercantiles individualmente determinadas, y que en ningún caso puede estimarse como secundaria. Además, de que los montos incluidos en dichos documentos, en algunos casos son muy superiores a lo que podría estimarse como procedente por concepto de labores secundarias.

En relación a las alegaciones del contribuyente es necesario destacar lo siguiente: 1) Arriendo de oficina: efectivamente, el hecho de que el corredor arriende y utilice artículos de oficina, no implica la aplicación de lo expresado en artículo 20 No 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. 2) No realiza actividad en forma individual: en este punto es donde precisamente el contribuyente no se ajusta a lo dispuesto por la ley, ya que como se ha expuesto en el considerando anterior, queda claro que las personas a las que el reclamante denomina como terceros auxiliares para efectos de un necesario apoyo en capacitación, promoción sobre la eficiencia y apoyo administrativo, no parecen revestir, en la mayoría de los casos, tales características, figurando derechamente como comisionistas. 3) Genera ingresos cancelando honorarios: señala que los honorarios que figuran en sus gastos corresponden a pagos efectuados por Asesoría Técnica, ya que debe estar constantemente actualizado en materias relativamente nuevas, además de haber efectuado pagos por análisis, revisión y depuración sobre la gran cantidad que existe de eventuales pensionados, antes de entrar en contacto directo su persona. 4) Empleo de capital en el desarrollo de la actividad: Dicha situación ya ha sido analizada.

A mayor abundamiento, el hecho de no dar cumplimiento a la normativa laboral vigente relativa a los trabajadores dependientes en cuanto a la existencia de contratos de trabajo, pago de remuneraciones, cotizaciones, etc., y que siendo así podría dar lugar a considerar que dicho personal realiza efectivamente labores calificadas por la ley como de carácter administrativo y secundarias. Constando por el contrario, el pago de honorarios a sujetos que, de acuerdo a lo indicado en el considerando séptimo, figuran a todas luces como comisionistas, hace presumir fundadamente que el reclamante no está cumpliendo con los requisitos necesarios como para ser calificado dentro de la categoría establecida en el artículo 42 No 2 de la Ley de Renta, en cuanto a su actuación personal y la ocupación del personal para labores administrativas y notoriamente secundarias.

La circunstancia de que el contribuyente no haya sido observado por el Servicio al estar declarando, timbrando y tributando en Segunda Categoría, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 No 2 de la Ley de Impuesto a la Renta, no implica que no se pueda fiscalizar dicha situación y eventualmente corregir algún error si así ha ocurrido. Por lo que la alegación en tal sentido carece de fundamento.

El reclamante no ha aportado en ninguna instancia de la causa antecedentes que prueben la efectividad de lo que alega, y por el contrario, de los antecedentes tenidos a la vista, aparece que no cumple con los requisitos copulativos requeridos por la Circular No 21/91 y los dispuestos por el artículo 42 No 2 de la Ley de Impuesto a la Renta, como para ser

considerado y calificado como contribuyente afecto al impuesto y categoría establecida en dicho artículo, por lo que deberá confirmarse lo obrado por el Departamento de Fiscalización.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 4-7, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Galvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zuñiga, Adalís Oyarzún Miranda y abogado integrante Patricio Novoa Fuenzalida.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia del Juez Tributario Titular de la Dirección Regional de Antofagasta del Servicio de Impuestos Internos, la cual quedó firme al ser confirmada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta y declarado inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.11.2002

ROL= 3759-02

NORMA= Art. 434 CPC, 464 CPC, 759 CPC, 772 CPC; 1 Ley 18.112, 4 Ley 18.112, 20 Ley 18.112, 22 Ley 18.112; 98 Ley 18.092

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo, Procedencia Excepciones. Juicio Ejecutivo, Excepción a la Ejecución. Juicio Ejecutivo, Ineptitud del libelo. Juicio Ejecutivo, Falta de Alguno de los Requisitos o Condiciones Establecidos por la Ley para que el Título Tenga Fuerza Ejecutiva. Juicio Ejecutivo, Excepción de Prescripción. Juicio Ejecutivo, Excepción de Pago Parcial. Juicio Ejecutivo, Notificación de Desposeimiento. Casación en el Fondo, Admisibilidad

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: De la lectura del recurso puede constatarse que éste no reúne el requisito formal que exige el número 1 del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, sostener que el fallo infringe determinadas disposiciones legales sin explicación de los errores de derecho en que se habría incurrido en el fallo impugnado, hace ineficaz el recurso pues impide a este Tribunal fiscalizar la aplicación de normas jurídicas.

II.- Corte de Apelaciones de Talca: La excepción de ineptitud del libelo la funda en que no existe una exposición clara de los fundamentos de derecho, por cuanto se solicita que se despache “mandamiento de desposeimiento y embargo en contra del ejecutado”, en circunstancias que el ejecutado es el tercero que constituyó la prenda para garantizar la obligación del deudor principal, por lo que no cabe ejecutar a quien no es el deudor y menos embargarlo. A su vez, señala que se solicita en un otrosí “designar como depositario provisional de los bienes que se embarguen al propio ejecutado, bajo su responsabilidad civil y penal correspondiente”, y resulta que el ahora demandado no es el ejecutado sino la sociedad que representa, la que por lo demás no es deudora del título, por lo que no puede existir contra ella un derecho de prenda general, ni en consecuencia ser depositaria de ninguna parte de su patrimonio que se trate de embargar.

La excepción de falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por la ley para que el título tenga fuerza ejecutiva la funda en que el documento carece de mérito ejecutivo, por cuanto éste no fue protestado, por lo que cabe aplicar en la especie el artículo 49 de la Ley 18.092, correspondiendo al caso según lo dispuesto por los artículos 106 y 107 de la misma disposición legal, por lo que la obligación no sería actualmente exigible.

En cuanto a la excepción de prescripción esgrimida por el ejecutado, no será acogida por cuanto consta que entre la fecha de vencimiento del pagaré y la de notificación de la demanda al demandado, no ha transcurrido el plazo de prescripción de un año establecido en el artículo 98 de la Ley 18.092 que rige esta materia.

En relación a la excepción de pago parcial de la deuda interpuesta por el demandado, será desestimada en definitiva por no fundarse en un antecedente escrito que la justifique como lo dispone el artículo 22 de la Ley 18.112.

En cuanto a la excepción de ineptitud del libelo, ella no se encuentra acreditada, lo que fluye del mérito de la propia demanda, debiendo necesariamente entenderse, que al utilizar en la parte petitoria la expresión “ejecutado”, lo hace en referencia al de este cuaderno de desposeimiento; en relación a la designación de depositario provisional cabe considerar que la designación recayó en quien fue propuesto por el ejecutante, para lo cual está facultado conforme los términos del artículo 450 del Código de Enjuiciamiento Civil.

En cuanto a la excepción de falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por la ley para que el título tenga fuerza ejecutiva, para desestimarla basta con leer la cláusula estipulada en el mismo pagaré, en que las partes renunciaron al protesto, para desestimar su alegación.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 4-7, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Antonio Bascuñan Valdés.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, de fecha 22.08.2002, la cual quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto.

El fallo extractado de la Corte de Apelaciones de Talca fue pronunciado por el ministro Rodrigo Biel Melgarejo, y los abogados integrantes Oscar Lorca Ferraro y Eugenio Cruz Donoso.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.11.2002

ROL= 3342-02

NORMA= Art. 764 CPC, 766 CPC, 767 CPC, 781 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Infracción Normas Ordenatorio Litis. Casación en el Fondo, Vinculación con Recurso de Apelación. Recurso de Apelación, Naturaleza Resolución Recurrída

EXTRACTO= La recurrente sostiene que se han infringido los artículos 158 y 188 del Código de Procedimiento Civil, porque, en síntesis, se ha calificado como sentencia interlocutoria y no de auto, la resolución que rechaza el incidente de abandono del procedimiento, la que es inapelable. Finaliza señalando que, de lo contrario, se habría concluido que por la naturaleza jurídica de la resolución impugnada, su apelación era inadmisibile.

Del mérito del recurso, se puede constatar que las disposiciones legales que se dicen infringidas son ordenatorio litis, es decir, no contiene reglas para la decisión del pleito sino solamente para la ritualidad del juicio y, por consiguiente, no se pueden acoger a tramitación

los capítulos de casación en el fondo que sólo importarían un eventual vicio de casación en la forma.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 4-7, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Domingo Kokisch Mourgues y Domingo Segura Peña y los abogados integrantes Antonio Bascañan Valdés y Fernando Castro Álamo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.11.2002

ROL= 2866-02

NORMA= Art. 174 CPC, 175 CPC, 177 CPC, 434 CPC, 464CPC; 1 Ley 18.112, 20 Ley 18.112; Ley 18.092

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo, Cobro de Pagaré. Juicio Ejecutivo, Realización de Contrato. Juicio Ejecutivo, Oposición de Excepciones. Juicio Ejecutivo, Excepción de Litis Pendencia. Juicio Ejecutivo, Excepción de Cosa Juzgada. Litis Pendencia, Identidad de Causa de Pedir. Casación en el Fondo, Requisitos

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: De acuerdo a lo que disponen los artículos 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, el escrito del recurso en estudio debe reunir determinados requisitos, los cuales se cumplen, cuando en el libelo pertinente se señalan, en forma concreta y directa, los errores de derecho en que han incurrido los jueces del fondo al dictar la resolución judicial impugnada. Lo anterior implica, que el recurrente debe optar por una sola línea de argumentos jurídicos y mantenerla en el razonamiento que efectúa en su recurso; pues, no pueden plantearse los errores de derecho en forma contradictoria, como ocurre en la especie, con lo cual el recurso en estudio no puede acogerse a tramitación.

II.- Corte de Apelaciones de Copiapó: Para que en el juicio ejecutivo proceda la excepción de litis pendencia, es necesario que exista un juicio pendiente, seguido entre las mismas partes, promovido por un mismo acreedor y persiguiendo la misma causa y objeto.

Del mérito de estos autos y del proceso seguido ante el tribunal a quo, que se ha tenido a la vista, resulta que, en ambos casos, si bien existe identidad legal de personas y se persigue el pago del crédito que consta de un mismo pagaré, no hay identidad de causa de pedir, ya que siendo ésta, conforme a la definición que nos brinda el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, en aquél lo es la acción emanada del contrato de prenda sin desplazamiento, regida por la Ley N° 18.112, en tanto que en el presente juicio, lo es la acción cambiaria que emana del pagaré en que se sustenta la demanda, de manera que siendo de diversa naturaleza las acciones impetradas en uno y otro juicio, se rechazará la excepción invocada.

Tampoco resulta pertinente acoger la excepción de cosa juzgada contemplada en el artículo 464 N° 18 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que como ya se ha mencionado para desestimar la apelación de la sentencia que no acogió la excepción de litis pendencia, ha sido determinante la consideración de que se trata de dos acciones claramente distintas. En efecto, en una de ellas se ejerció la acción emergente del contrato de prenda sin desplazamiento, regido por la Ley N° 18.112; y en la otra, se ejercita la acción cambiaria que emana del pagaré, es decir, se trata además de dos contratos y procedimientos diferentes.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 4-7, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, Milton Juica Arancibia y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Antonio Bascuñan Valdés.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó, de fecha 07.06.2002, la cual quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto.

El fallo extractado de la Corte de Apelaciones de Copiapó fue pronunciado por los ministros Jaime Arancibia Pinto y Luisa López Troncoso y el abogado integrante Alejandro Alvarez Davies.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.11.2002

ROL= 4076-02 (La Serena)

NORMA= Art. 19 No 21 CPR 1980, 20 CPR 1980; Ley 18.971

DESCRIPTORES= Acción de Amparo Económico, Procedencia

EXTRACTO= La recurrente plantea que desde hace un tiempo el recurrido la ha privado de los suministros de luz y agua impidiéndole desarrollar su actividad económica de elaboración y venta de comida china, además de intentar impedirle el acceso al inmueble, de manera que solicita se ponga fin a estos hechos ordenando al infractor otorgarle el libre acceso al local reponiendo los servicios básicos.

La acción de amparo económico consagrada en la Ley No18.971, tiene por finalidad que un tribunal de justicia compruebe la existencia de la infracción denunciada a la garantía constitucional del No21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, resguardando la libertad económica y la iniciativa privada.

De los antecedentes de autos, no se vislumbra la forma en que los hechos narrados por la recurrente pudieren constituir una limitación a su derecho a desarrollar cualquier actividad económica, sobre todo teniendo presente que ha abandonado voluntariamente el establecimiento arrendado y sin perjuicio de dejar establecido que dichos hechos y circunstancias no se encuentran acreditados de manera alguna, razones por la cuales no cabe sino rechazar la acción de amparo impetrada.

RECURSO= Consulta Amparo Económico

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 4-7, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Galvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zuñiga, Adalís Oyarzún Miranda y abogado integrante Patricio Novoa Fuenzalida.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena, de fecha 04.10.2002, la cual quedó firme al aprobarse la misma en consulta.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.11.2002

ROL= 222-02

NORMA= Art. 1551 CC, 1559 No 1 CC, 1702 CC; 170 No 4 CPC, 434 CPC, 464 CPC; 98 Ley 18.092; 19 Ley 18.010; 11 DFL 707, 07.10.1982, 34 DFL 707, 07.10.1982

DESCRIPTORES= Título Ejecutivo, Gestión Preparatoria de Reconocimiento de Firma. Reconocimiento de Firma, Existencia de un Título Ejecutivo Previo. Juicio Ejecutivo, Oposición de Excepciones. Juicio Ejecutivo, Excepción de Prescripción Acción Ejecutiva. Cheque no Protestado, Revalidación como Título Ejecutivo. Cheque no Protestado, Aplicación Supletoria Ley 18.092. Cheque no Protestado, Vinculación con Prescripción de Acciones Cambiarias. Cheque no Protestado, Prescripción. Objeción de documentos, Causales. Objeción de Documentos, Procedencia

EXTRACTO= I.- Casación en el Fondo: Respecto a la objeción de documento por falsedad y falta de integridad, atendido el mérito del propio documento tenido a la vista, del cual consta que no se ha individualizado al suscriptor del mismo y no ha sido reconocido por éste, se acogerá la objeción sostenida.

Por otra parte, cabe pronunciarse ahora sobre la ejecución, cuando ésta tiene como título ejecutivo el reconocimiento de firma del ejecutado originada en un cheque no protestado. Para aceptar la excepción de prescripción opuesta, los jueces tuvieron esencialmente en cuenta la remisión que se hace en el artículo 11 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y de Cheques a las normas de la Ley 18.092, sin tener en cuenta que por expreso mandato de dicho precepto esta aplicación supletoria de las disposiciones relativas a las letras de cambio y pagarés está en todo caso supeditada a la circunstancia de que sus normas no contraríen las de la Ley de Cuentas Corrientes y Cheques y que, por lo mismo, para ese fin es indispensable examinar tal aspecto.

Sin embargo, en el fallo que se revisa no se explica cómo ni por qué pudiera aplicarse a un cheque el artículo 98 de la Ley 18.092, en circunstancias que ésta regla, de modo específico, la prescripción de las acciones cambiarias, vale decir, aquellas que provienen de las letras de cambio y de los pagarés y que, como se sabe, comprende tanto a las acciones ejecutivas como a las ordinarias que emanan de tal clase de documentos. Mayor es la inconsistencia evidenciada si se tiene en cuenta que, respecto del cheque protestado, el artículo 34 de la ley que lo regula contempla expresamente la prescripción de su acción ejecutiva, diferenciándola, entonces, de otras acciones a las que pudiera dar lugar.

En tal virtud, la sentencia cuestionada carece de las consideraciones que sirvan de sustento a la decisión que se adopta y que, por lo mismo, no cumple la exigencia que impone el artículo 170 No 4 del Código de Procedimiento Civil y, por consiguiente, ese fallo se encuentra afectado por un vicio de aquellos que dan lugar a la casación en la forma, al configurarse en este caso la causal de nulidad que prevé el artículo 768 No5 del citado Código de Procedimiento Civil.

Siendo así, esta Corte se encuentra facultada para actuar de oficio, según lo permite el artículo 775 de ese código, sin que haya sido posible oír sobre el punto a los abogados de las partes, por no haber concurrido a la vista del recurso. II.- Sentencia de Reemplazo: En su escrito de oposición, el ejecutado opone la excepción de prescripción de la acción cambiaria, esto es, la prevista en el artículo 98 de la Ley 18.092, argumentando que, como la ley de cheques no regula la situación del documento que no ha sido protestado, por mandato del artículo 11 de esa última ley, cabe aplicar en su silencio el referido artículo 98.

En lo inmediato, es inconcuso que el ejecutado asigna el carácter o naturaleza de cheque al documento aludido, en la medida que, para los fines de su excepción, invoca el artículo 11 de

la Ley que lo regula. Enseguida, es igualmente manifiesto que, a fin de cuentas, pretende valerse de la prescripción de las acciones cambiarias que, como su nombre lo indica, es propia y exclusiva a los documentos de cambio, esto es, corresponde a la letra y al pagaré, y de ahí que no sea pertinente ni aplicable al instrumento que, con el carácter de ejecutivo, se esgrime por el ejecutante. Menos puede serlo si, como se hizo notar en la sentencia de casación que antecede, aquella prescripción abarca a todas las acciones que emanan de tales títulos de crédito, vale decir, tanto a las ejecutivas como a las ordinarias, situación que no acontece tratándose de los cheques, toda vez que el artículo 34 de su ley regula específicamente la prescripción de la acción ejecutiva, en términos que, al circunscribirla a esa acción, significa que la ha diferenciado de las demás acciones que emanan de él.

Aún cuando es cierto que la ley de cheques no contiene normas para la prescripción de un cheque no protestado, tal falencia no puede hacer aplicable al caso el mencionado artículo 98 de la Ley 18.092 y no sólo por las razones que han quedado consignadas sino que, además, porque ello conduciría al extremo de que, en la especie, la acción ejecutiva habría prescrito aún antes de que, merced a la gestión preparatoria de reconocimiento de firma, el documento adquiriera el carácter de título ejecutivo.

En tales condiciones, no siendo pertinente al caso la excepción de prescripción que hiciera valer el ejecutado, es forzoso concluir que la misma debe ser desestimada.

En cuanto a la excepción del artículo 464 No 7 del Código de Procedimiento Civil, que se ha hecho consistir en que sería improcedente la gestión preparatoria cuando el acreedor ha contado con un título y en que la obligación “carecía de exigibilidad, como se demostrará oportunamente”, en cuanto a lo primero, ha de indicarse que, precisamente por tratarse de un cheque no protestado, es que el ejecutante carecía de un título ejecutivo, circunstancia que no sólo hacía procedente sino que, además, necesaria la gestión preparatoria a la que acudió, dado que únicamente de esa forma podía dotar al documento aludido de fuerza o mérito ejecutivo. En cuanto a lo segundo, baste indicar que, en esa parte, la excepción es inadmisibles en la medida que el ejecutado no cumplió con el deber que le impone el artículo 465 del Código de Procedimiento Civil, en orden a señalar “con claridad y precisión” los hechos que constituirían la falta de exigibilidad que aduce.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 4-7, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Domingo Kokisch Mourgues y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y René Abeliuk Manasevich.

Redacción a cargo del abogado integrante René Abeliuk Manasevich.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.11.2002

ROL= 1606-02

NORMA= Art. 500 No 7 CPC; 1 DL 211, 1973, 2 f) DL 211, 1973, 19 DL 211, 1973, 24 DL 211, 1973, 27 DL 211, 1973, 28 DL 211, 1973

DESCRIPTORES= Conductas predatorias, Atentado a Libre Competencia. Conductas Predatorias, Requisitos. Recurso de Reclamación, Resoluciones Impugnables. Recurso de Reclamación, Plazo de Interposición. Recurso de Reclamación, Facultades Fiscal Nacional

Económico. Recurso de Reclamación, Notificación Resolución Impugnada. Recurso de Reclamación, Procedencia contra Resoluciones Absolutorias. Resoluciones Absolutorias, Concepto. Libre Competencia, Concepto. Libre Competencia, Conductas que la Infringen

EXTRACTO= El Fiscal Nacional Económico se hace parte y deduce recurso de reclamación contra la Resolución No 642 de la Comisión Resolutiva, que, a su vez, acogió el recurso de reclamación deducido por la empresa licitada en contra del Dictamen No1140, de la Comisión Preventiva Central, que fue dejado sin efecto y se declaró que la conducta de dicha empresa no constituye una infracción al Decreto Ley No211. El proceso se inició ante la Comisión Preventiva Central, por denuncia contra la empresa licita, a quién se le imputó la comisión de conductas predatorias en la adjudicación de un contrato de abastecimiento.

La parte denunciada alegó la inadmisibilidad del reclamo deducido por el Fiscal Nacional Económico, por un doble motivo. En primer lugar, por no ser la resolución reclamada impugnante conforme a la ley, porque no es absolutoria de alguna sanción y simplemente concluye y declara que no hubo un hecho infraccional. Por ello, desde un punto de vista técnico procesal, la resolución impugnada es una sentencia definitiva no absolutoria. Añade que de conformidad con el inciso primero del artículo 19 del DL 211, sólo son reclamables las resoluciones de la Comisión Resolutiva que dispongan ciertas sanciones. El inciso segundo del mismo artículo dispone que el Fiscal Nacional Económico puede reclamar contra las resoluciones de dicha Comisión, cuando recaigan en las materias a que se refiere el inciso precedente, aun cuando fueren absolutorias. De ello se seguiría que el Fiscal Nacional sólo puede deducir reclamación cuando la resolución haya absuelto de alguna de las posibles sanciones a que se refiere el inciso primero, y la resolución de autos no sancionaría ni absolvería de las sanciones legalmente aplicables, sino sólo habría dejado sin efecto el Dictamen No 1140; y, en segundo lugar, la denunciada alega que el recurso de reclamación deducido es extemporáneo y se dirigió contra una resolución ejecutoriada y que causó cosa juzgada. Señala que las únicas partes fueron la denunciante y la denunciada ésta a su vez recurrente ante la H. Comisión Resolutiva, no haciéndose parte el Fiscal Nacional.

En relación con la primera de las dos cuestiones planteadas, cabe precisar que el artículo 19 inciso segundo del DL 211 dispone que el Fiscal Nacional podrá también deducir reclamaciones en contra de resoluciones de la Comisión Resolutiva, aún cuando fueren absolutorias, en circunstancias que a los sujetos privados del proceso sólo les está autorizado reclamar de las resoluciones sancionatorias, según dispone el inciso primero de esa disposición.

El texto indicado no define lo que ha de entenderse por resoluciones “absolutorias”, término que tampoco tiene definición legal en otros textos legales que lo utilizan, como es el caso del artículo 500 No7 del Código de Procedimiento Penal. En tales circunstancias, debe ser entendido el concepto según su uso natural, que es definido, en la aceptación pertinente por el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como “fallo, sentencia, declaración, actitud, etc., que absuelve”, mientras que absolver significa “dar por libre de algún cargo u obligación”, así como “declarar libre de culpa al acusado de un delito”.

En estos autos, la Comisión Preventiva Central, mediante resolución No 1140 y sobre la base de una denuncia de un particular, estimó que la empresa denunciada incurrió en una conducta contraria a la libre competencia, en los términos señalados en el mismo dictamen, sin perjuicio de solicitar al Sr. Fiscal Nacional Económico que, si lo estimaba procedente, requiriera a la H. Comisión Resolutiva la aplicación de las sanciones que fuesen pertinentes. Este dictamen fue reclamado y la H. Comisión Resolutiva, mediante la resolución No 642 de cuyo reclamo se conoce por esta Corte resolvió: “Acoger el recurso de reclamación de la denunciada en contra

del dictamen No 1140, de la Comisión Preventiva Central, el que se deja sin efecto, y en su lugar se declara que la conducta desplegada por la misma no constituye una infracción al Decreto Ley No 211. En su considerando décimo quinto, la misma resolución estableció que “esta Comisión estima que los requisitos señalados en el considerando anterior no se encuentran establecidos en estos autos, por lo que corresponde desechar la denuncia interpuesta”.

De lo expuesto, entonces, se infiere que la resolución No 642 es absolutoria, porque de haberse declarado lo contrario, la Comisión Resolutiva habría estado en situación de aplicar alguna de las sanciones a que se refiere el artículo 19 inciso primero, de lo que se sigue que es susceptible de ser reclamada por el Fiscal Nacional Económico según dispone el inciso segundo de ese artículo.

Para analizar el segundo punto cabe consignar que, de conformidad con el artículo 27 del DL No 211, “el Fiscal Nacional podrá, cuantas veces estime necesario, por sí o por delegado, asumir la representación de la Fiscalía en cualquier proceso o intervenir, de igual manera, en cualquier trámite o actuación determinados”. Su actuación, entonces, no es obligatoria, sino facultativa y, en el presente caso, dicho personero no se hizo presente durante la tramitación del juicio.

Por otro lado, hay que conceder que es plenamente efectivo que una sentencia queda firme o ejecutoriada “desde que se haya notificado a las partes, si no procede recurso alguno en contra de ella; y, en caso contrario, desde que se notifique el decreto que la mande cumplir, una vez que terminen los recursos...”.

Es también cierto que en el presente procedimiento fueron dos las partes, la denunciante y la denunciada y ambas fueron debidamente notificadas del fallo de la H. Comisión Resolutiva. Dicha notificación resultaba inocua en cuanto a la posibilidad de deducir recursos, pues ninguna de ellas podía entablar reclamación, porque desde que hubo absolución, sólo podía hacerlo el Fiscal Nacional. En tales circunstancias, desde que se expidió la sentencia quedó firme respecto de esas partes, en lo que ciertamente se debe compartir el criterio planteado por el peticionario de inadmisibilidad.

Sin embargo, el parecer de la H. Comisión Resolutiva fue, en el presente caso, que su resolución debía ser puesta en conocimiento del Fiscal Nacional Económico y así lo hizo constar en su parte final, de modo que ese tribunal estimó que éste debía tener noticia de lo resuelto, acto que está acreditado y que debe ser tenido por notificación a efectos de que comenzara a correr el plazo para entablar reclamación. De lo anterior se colige que el Sr. Fiscal Nacional Económico pudo reclamar como lo hizo y que, además, lo hizo dentro del plazo legal.

Acorde con lo expuesto y concluido, la alegación formal previa, de inadmisibilidad del reclamo formulada por la denunciada debe ser desestimada y cabe ahora analizar el fondo del recurso.

En cuanto al fondo, conviene precisar que la controversia jurídica que motiva esta reclamación deriva de una denuncia contra la empresa licitante, basada en que ésta habría incurrido en conductas contrarias a la libre competencia en la adjudicación de un contrato de abastecimiento. Concretamente, se acusó a la denunciada de ofrecer precios predatorios para adjudicarse la licitación.

Para analizar este caso debe ser valorada la conducta de la empresa denunciada a la luz de los principios que establece el DL 211 de 1973 en orden a que son ilícitos los hechos, actos o convenciones que tienden a impedir la libre competencia (artículo 1º) y en particular cualquier

arbitrio que tenga por finalidad eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia (artículo 2o letra f).

Pertenece naturalmente a la competencia que los diversos oferentes en un mercado abierto ofrezcan a sus clientes o consumidores los mejores precios para productos comparables, de modo que, en principio, nada puede ser objetado a la empresa que ofrece sus bienes o servicios a precios inferiores a los de la competencia, porque ese es un medio naturalmente legítimo para obtener contratos que le permitan aumentar su volumen de ventas.

Por consiguiente, de conformidad con el DL 211 sólo debe ser calificada como ilícita la política de precios de una empresa cuando está orientada a enervar la competencia, pues, de lo contrario, las normas sobre libre competencia pueden conducir a regulaciones que producen el efecto inverso de dificultarla. Por eso, la doctrina en la materia estima que una política de precios es ilícita desde el punto de vista de la libre competencia cuando es predatoria, esto es, cuando se vende bajo sus costos relevantes con la finalidad de más largo plazo de excluir a los otros competidores, consolidando así una posición dominante en el mercado respectivo, que luego le permita obtener como retribución las ganancias monopólicas derivadas de ese poder de mercado.

Las doctrinas económicas y jurídicas de la libre competencia han desarrollado criterios más precisos para estimar cuándo una política de precios tiene esa finalidad predatoria.

En un mercado abierto de bienes, que pueden ser adquiridos en el país o importados desde el extranjero, la obtención de una posición dominante está sujeta a condiciones relativamente severas, porque lo natural en esas circunstancias es que cualquier participación de mercado que logre construir un competidor respecto de los demás, pueda ser desafiada en el futuro por otros competidores actuales o potenciales.

A efectos de comprobar si la denunciada ha adquirido en virtud de los contratos impugnados una posición dominante, que es a su vez condición para calificar de predatoria su política de precios, debe primeramente ser definido el mercado relevante, a cuyo fin, según lo reiteradamente fallado por los tribunales de la libre competencia, es necesario considerar el conjunto de productos que cumplen una función análoga, que se muestra en que sean recíprocamente sustituibles.

En la especie, el mercado relevante debe entenderse comprensivo del negocio de las premezclas vitaminizadas para animales, y no el consumo particular de un cierto criadero de aves, como pretende la recurrente. Asimismo es significativo que en ese mercado relevante participen la denunciada, la empresa Veterquímica (que históricamente posee la mayor participación relativa), la propia denunciante, además de otros oferentes menores.

A lo anterior debe agregarse que la prueba hecha valer ante la Comisión Preventiva Central y ante la Comisión Resolutiva permite comprobar que no existen barreras de entrada al mercado relevante así definido, como se muestra en la instalación en el país durante los últimos diez años de tres nuevas fábricas de premezclas, en que los principales consumidores tienen consumos y capacidad económica suficientes para recurrir a la importación de insumos y a la fabricación por sí mismos de estos productos y en que el mercado de los principales insumos, como son las vitaminas, ha devenido competitivo en razón de la participación de nuevos oferentes, distintos a los consorcios mundiales que tradicionalmente fueron dominantes en ese mercado.

Las consideraciones anteriores son suficientes para excluir cualquier propósito seriamente predatorio en la oferta de premezclas que la denunciada hizo a la empresa licitante, tanto porque por esa vía no adquirió una participación que permite inferir un dominio de mercado, como porque la estructura del mercado relevante es de tal modo abierta que cualquier

participación que llegue a alcanzar alguno de los competidores resulta naturalmente desafiante por otros competidores actuales o potenciales.

Finalmente tampoco el precio ofrecido por la denunciada en la licitación privada resulta por sí mismo sintomático de una política predatoria. Ante todo, porque como se ha dictaminado por la Comisión Resolutiva, en concordancia con la doctrina, los costos relevantes a esos efectos son los costos marginales o, por razones de simplicidad, los medios variables, pues sólo si se vende bajo ese umbral es inequívoco que se producen pérdidas en la operación concreta de que se trata, y ocurre en la especie que no está probado que se haya operado bajo ese estándar. Además, y a mayor abundamiento, porque incluso la venta bajo esos costos variables medios no constituiría per se un atentado a la libre competencia, porque existen situaciones en que ocasionalmente ello resulta admisible y comercialmente razonable, en particular si se atiende a las circunstancias de este caso, en que el contrato de suministro era por un breve plazo y se podía presumir que aún en ese corto plazo los costos serían decrecientes, en atención a que los precios de los principales insumos, como son las vitaminas, mostraban, a consecuencia precisamente de la competencia, una tendencia a la baja, como efectivamente se mostró en el período que siguió a la licitación que dio lugar a la denuncia.

Por las razones precedentes, la reclamación interpuesta no puede prosperar.

RECURSO= Apelación Reclamación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 4-7, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, María Antonia Morales Villagrán, Adalís Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y Enrique Barros Bourie.

Redacción a cargo del abogado integrante Enrique Barros Bourie.

Decreto Ley No 211, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por Decreto No 511 de 27 de octubre de 1980.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.11.2002

ROL= 529-02

NORMA= Art. 2206 CC; 1 Ley 18.010, 2 Ley 18.010, 6 Ley 18.010, 8 Ley 18.010, 9 Ley 18.010

DESCRIPTORES= Cobro de Pagaré, Pago de Interés. Cobro de Pagaré, Interés Máximo Convencional. Cobro de Pagaré, Interés Corriente. Cobro de Pagaré, Anatocismo. Cobro de Pagaré, Demanda de Intereses Excesivos. Interés, Forma de Cálculo

EXTRACTO= El recurrente ha confundido en su planteamiento dos situaciones diferentes: el anatocismo con la existencia de un interés que supera el límite legal, denominado por el legislador como "interés máximo convencional". Lo primero, vale decir, el pago de intereses sobre intereses, está expresamente permitido por el artículo 9o de la Ley 18.010, aplicable a los pagarés según lo prescrito en su artículo 1o inciso tercero. Lo segundo, el interés máximo convencional, se encuentra regulado en los artículos 8o y 9o del mismo cuerpo legal.

Como quiera que sea, lo cierto es que del análisis de la sentencia impugnada se llega a la conclusión que no es un hecho establecido por los jueces de fondo que los intereses acordados en el pagaré de que se trata superen realmente el máximo legal permitido.

En efecto, de modo diferente a lo sugerido en el recurso, en el considerando primero del fallo de alzada sólo se asienta que “existe una diferencia entre lo calculado por el banco acreedor y el perito, ascendente a 5,5736 U.F. a favor de dicho ejecutado”. Expresado en otras palabras, lejos de establecerse el carácter excesivo de los intereses, argüido por el recurrente, en la sentencia únicamente se indica que, aplicando las tasas estipuladas en el pagaré, se produce una discrepancia en los cálculos efectuados por el perito, por un lado, y por el ejecutante, por el otro, y que esa diferencia asciende a la expresada cantidad de 5,5736 U.F., a favor del ejecutado.

En tales condiciones, aún cuando pudiera ser inexacta la aseveración vertida en el motivo segundo de la sentencia impugnada, es indudable que carece de toda influencia en su parte dispositiva, no sólo porque se efectúa a título meramente hipotético sino porque, además, la comentada excepción fue desestimada por considerarse que el ejecutado no probó sus fundamentos, como se colige de lo señalado en el considerando décimo séptimo del fallo de primer grado, mantenido en el de alzada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 4-7, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y los abogados integrantes José Fernández Richard y René Abeliuk Manasevich.

Redacción del ministro José Fernández Richard.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.11.2002

ROL= 416-02

NORMA= Art. 1545 CC, 1560 CC, 1915 CC, 1942 CC, 1950 CC, 1977 CC; 170 CPC, 464 CPC, 768 No 5 CPC, 775 CPC, 785 CPC; 1 Ley 18.101, 4 Ley 18.101

DESCRIPTORES= Contrato de Arrendamiento, Término por No Pago de Rentas. Contrato de Arrendamiento, Obligaciones de las Partes. Contrato de Arrendamiento, Estipulación Cláusula Compromisoria. Juicio de Arrendamiento, Prueba Rendida. Juicio de Arrendamiento, Procedencia Excepción de Incompetencia. Juicio de Arrendamiento, Requisitos de la Sentencia. Arbitro Arbitrador, Procedimiento Aplicable.

EXTRACTO= I.- Casación en el Fondo: Frente a la demanda de terminación del contrato de arrendamiento de inmueble urbano, los demandados opusieron la excepción de incompetencia absoluta del tribunal. Al efecto, invocaron la cláusula compromisoria pactada en ese contrato, en virtud de la cual, según dijeron, las partes acordaron someter las dificultades que surgieran con motivo de ese arriendo, al conocimiento y resolución de un árbitro arbitrador.

Agotados todos los trámites correspondientes y habiéndose rendido prueba acerca del fondo del asunto, por ambas partes, en la sentencia impugnada se decide acoger la referida excepción, precisamente en virtud de la cláusula del compromiso esgrimida por los demandados. Así, los jueces declaran en su fallo que no emiten pronunciamiento acerca de las pretensiones de la actora.

Aún cuando es cierto que el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil permite omitir "la resolución" de las acciones o excepciones que se hayan hecho valer en el juicio, cuando sean incompatibles con las que se hubieran aceptado, tal circunstancia no libera a los jueces de su

deber de examinar las diferentes probanzas producidas por los litigantes; de establecer entonces los hechos que se encuentren justificados y de consignar los fundamentos que sirvan para tenerlos por comprobados en su virtud, todo ello para los fines consiguientes que no son otros que los que corresponden a la posible interposición de un recurso de casación en el fondo, como ha ocurrido en este caso.

En efecto, por imperativo del artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, si esta Corte invalida una sentencia por casación en el fondo, la de reemplazo que dicte ha de serlo con arreglo a los hechos "tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido". De este modo, una eventual omisión acerca de los extremos antes referidos deja a este tribunal en la imposibilidad de pronunciar la respectiva sentencia de reemplazo, por faltar los hechos necesarios para ese fin.

En tal sentido, cabe destacar que en la sentencia que se revisa no sólo se omite "resolver" la acción deducida, esto es, decidir sobre su mérito, como lo autoriza el citado artículo 170 No 6 del Código de Procedimiento Civil, sino que, yendo mucho más allá, los sentenciadores omiten toda referencia y análisis de las diversas probanzas rendidas por los litigantes durante el juicio. Siendo así, no puede sino concluirse que se ha incumplido el requisito que prevé el artículo 170 No 4 de ese cuerpo legal y que, por ende, se configura la causal de nulidad que prevé el artículo 768 No 5 del mismo Código.

Por lo tanto, los antecedentes del recurso manifiestan que la sentencia de que se trata se encuentra afectada por un vicio de aquellos que dan lugar a la casación en la forma, remediable sólo con su invalidación, motivo por el que esta Corte se encuentra facultada para actuar de oficio, según lo permite el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil.

II.- Sentencia de Reemplazo: Sobre la excepción de incompetencia, en la cláusula décimo séptima del contrato de arrendamiento, las partes estipularon que: "Cualquier dificultad que se produzca en la interpretación, cumplimiento o ejecución de este contrato y que no puedan las partes resolver directamente, será resuelta por un árbitro arbitrador designado de común acuerdo por las partes o por la justicia, en subsidio".

El contrato de arriendo al que se refieren estos antecedentes se encuentra regido por las disposiciones de la ley 18.101, que fija normas especiales sobre el arrendamiento de predios urbanos. Calidad del inmueble que no ha sido discutida. Por ende, son aplicables en la especie las reglas de procedimiento contempladas en el título III de esa ley, de las que es pertinente destacar las contenidas en sus artículos 7o y 8o de acuerdo con las cuales, en síntesis, una acción como la ejercida en autos debe substanciarse conforme al procedimiento sumario, con las particularidades que indica ese artículo 8. A todo lo señalado debe añadirse que, por expreso mandato del artículo 19 de la misma ley, los derechos conferidos en ella a los arrendatarios "son irrenunciables".

En ese contexto, es evidente que la cláusula compromisoria invocada por los demandados, en orden a llevar el asunto a conocimiento y decisión de un árbitro arbitrador, como fundamento de su excepción de incompetencia, se contrapone a tales disposiciones que, además de imperativas, son de orden público en la medida que imparten normas en materia de procedimiento, cualidad ésa que reafirma y deja en evidencia su artículo 19 al consagrar la irrenunciabilidad de los derechos por parte del arrendatario. Sigue a lo expresado puntualizar que, con arreglo a lo establecido en el artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales, el árbitro arbitrador falla los asuntos que le son sometidos a decisión, obedeciendo sólo a lo que su prudencia y la equidad le dictaren" y, enseguida, que no está obligado a guardar en sus procedimientos y en su fallo más reglas que las que eventualmente señalen las partes en el

compromiso o, en su defecto, las que con el carácter de mínimas prevén los artículos 637 a 643 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, tal clase de jueces no sólo podría perfectamente apartarse, en la substanciación de sus causas, de las reglas de procedimiento que prescribe la citada ley 18.101 sino que, también, estarían en situación de fallar el asunto prescindiendo de los preceptos sustanciales que ella misma contempla. En suma, conocen y resuelven de un modo que es incompatible con el que resulta de la aplicación de las disposiciones de la citada ley 18.101 y ocurre que, al reglamentarse en ella las materias que debe conocer, que ahí se prevén, como la forma en que deben hacerlo y al establecerse también normas sustantivas con apego a las cuales cabe decidir, es indudable que se instituyen derechos a favor del arrendatario. Pues bien, como se dijo, tales derechos son irrenunciables por éste, en términos que no puede sino concluirse que ellos quedan fuera del ámbito de la disponibilidad de las partes y que, por ende, no cabe someter el conocimiento de un asunto de esta índole a un árbitro arbitrador. Por consiguiente, la excepción de incompetencia opuesta a fojas 18 no puede prosperar.

Acerca del hecho planteado por los demandados respecto que no se le ha entregado ni mantiene vigente la patente comercial, es pertinente destacar que en la cláusula tercera del contrato se estipuló que la renta acordada comprende las patentes comerciales y de alcoholes que amparan el funcionamiento del inmueble indicándose que ellas “se encuentran actualmente vigentes, siendo esta situación condición esencial para la celebración del presente contrato”, precisándose más adelante que las patentes vigentes corresponden a restaurante de turismo 1o clase, sala de baile y club nocturno. Con todo, en su cláusula décimo quinta las partes previeron que si dentro de los dos primeros años de vigencia del contrato se impide el funcionamiento del local por orden o disposición municipal derivada exclusivamente de la no renovación de las patentes necesarias para el funcionamiento de la discoteque”, el contrato “se entenderá de inmediato terminado”.

Enseguida, apreciado en conciencia, el informe emanado de la I. Municipalidad de Punta Arenas, permite asentar que el establecimiento aludido (Discoteque) cuenta en la actualidad con dos patentes comerciales autorizadas, esto es, las de Restaurante de Turismo y de Sala de Baile y que la patente del giro “Club Nocturno” no está en vigencia por haberse dispuesto su no renovación por Decreto Alcaldicio.

Como se ve, es un hecho que, incluso con anterioridad al inicio de la vigencia del contrato de arrendamiento, la autoridad respectiva había dispuesto la no renovación de la patente relativa a “Club Nocturno”. Si a ello se añade el tenor de la estipulación décimo quinta, antes aludida, es posible presumir que, al tiempo de la celebración de ese contrato, ambos contratantes estaban en conocimiento del problema que a la sazón afectaba a la patente comentada. De ahí que, para dilucidar el punto, cobren especial relevancia las reglas contenidas en los artículos 1560 y 1564 del Código Civil, conforme a las cuales la fijación del alcance y sentido de las cláusulas de un contrato, en la especie, las referidas en el fundamento séptimo que antecede, exige privilegiar la intención de las partes por sobre la literalidad de las palabras y hacerlo del modo que mejor convenga al contrato en su totalidad. En todo caso, ha de tenerse también en cuenta el modo en que las partes han ejecutado o cumplido la convención de que se trata.

Conforme a esos lineamientos, es dable concluir que el carácter de “condición esencial”, asignado en la cláusula tercera a la vigencia de la patente aludida, sólo puede asumirse como alusivo a un hecho que, en su caso, facultaba a los arrendatarios para instar por la terminación inmediata del contrato, del modo precisamente previsto en su cláusula décimo quinta. En efecto, una interpretación distinta haría inexplicable y carente de todo sentido que, a pesar de carecer de tal permiso municipal, esos arrendatarios hayan perseverado en el contrato por un

lapso que, cuando menos, se prolongó por más de tres años. Vale decir, que no obstante ello lo hayan ejecutado o cumplido durante ese tiempo, sin protestas previas.

De este modo, como esos contratantes no exigieron la terminación de ese arriendo ni tampoco reclamaron una eventual reducción de la renta pactada, significa que han estado obligados a pagarlas sin que puedan argüir como justificación para su negativa el hecho que ahora esgrimen, contrariando de esa forma su propia conducta anterior.

En lo relativo a haber omitido los trámites para la recepción definitiva del local, debe señalarse que, de acuerdo con el citado informe Municipal, la misma fue solicitada y otorgada por la municipalidad respectiva para un edificio con destino de restaurante de turismo y sala de baile con capacidad para 156 personas, sin que en el contrato respectivo se consigne exigencia alguna acerca de que el recinto deba tener capacidad para albergar a más de 500 personas, como pretenden los demandados principales. De otra parte, en lo que hace a la entrega tardía de las facturas, al margen de no haberse demostrado tal hecho, lo cierto es que de la misma contestación de esos demandados se advierte que, aun si así fuera, tal hecho carece de relevancia en la medida que ellos evidenciaron su posición de no continuar con el pago de las rentas por los supuestos incumplimientos que atribuyen a su contraparte.

Con arreglo a lo pactado en la cláusula tercera de la convención, la parte arrendataria estaba obligada al pago de las patentes comerciales respectivas. En su libelo, la actora adujo haberse visto en la necesidad de pagar por ese concepto la suma de \$154.524, hecho que no fue discutido por la contraria, razón por la que cabe tenerlo por cierto. En tales condiciones, corresponde hacer lugar a la pretensión principal, en todos sus extremos, sin que resulte procedente emitir pronunciamiento acerca de la demanda subsidiaria de desahucio.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 4-7, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Domingo Kokisch Mourgues y el abogado integrante José Fernández Richard.

Redacción a cargo del ministro Enrique Tapia Witting.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.11.2002

ROL= 1056-02

NORMA= Art. 2446 CC, 2465 CC; 1 Ley 18.175, 16 Ley 18.175, 102 Ley 18.175

DESCRIPTORES= Juicio de Quiebra, Acuerdo Junta de Acreedores. Juicio de Quiebra, Normas de Prelación de Créditos. Juicio de Quiebra, Pago de Créditos Prendarios. Juicio de Quiebra, Facultades Junta de Acreedores. Juicio de Quiebra, Procedencia Transacción. Casación en la Forma, Procedencia

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: La exposición de motivos de la casación de forma muestra que la contradicción alegada se refiere a una cuestión de fondo, como es la referida a si era idéntica o diferente la posición jurídica de los dos acreedores que participaron en la junta de acreedores de la fallida. Que, en tales circunstancias el recurso de casación en la forma no puede prosperar, pues, como se ha fallado constantemente, una sentencia sólo adolece de vicio formal de contener decisiones contradictorias cuando éstas son lógicamente incompatibles entre sí, de modo que el cumplimiento de una de tales decisiones hace imposible el

cumplimiento de las otras, defecto que no puede ser atribuido a la sentencia recurrida, pues, más allá del mérito de fondo, que esta Corte no está autorizada para revisar en esta sede, nada impide ejecutar un fallo cuya consecuencia es que el saldo del crédito de uno de los acreedores prendarios sea pagado con preferencia, mientras que el del otro sea calificado como valista.

II.- Corte de Apelaciones de Santiago: Uno de los acreedores Bancarios y la fallida han impugnado los acuerdos adoptados por la Junta de Acreedores. Fundan sus solicitud en que los acuerdos adoptados por la Junta, conformada solamente por otros dos de los acreedores, acordó que la masa, con cargo a la garantía otorgada por el acreedor bancario, pagara los créditos prendarios alegados por estos dos últimos acreedores, estando dichas preferencias impugnadas y sin resolver, efectuándose esos pagos prescindiendo de la realización de los bienes prendados o del producto que éstos hayan arrojado como consecuencia de la liquidación de la prenda, soportando dicho pago el acreedor bancario, que es acreedor hipotecario, contraviniendo las normas de prelación de créditos.

El artículo 116 de la Ley 18.175 establece que corresponde a la junta de acreedores en sus reuniones ordinarias, conocer y pronunciarse sobre el informe periódico del síndico y sobre las proposiciones que éste le presentare, formular proposiciones y, en general, adoptar todos los acuerdos que estime necesarios.

Para constituirse y adoptar acuerdos, la junta de acreedores debe estar constituida legalmente con los quórums exigidos por el artículo 102 de la Ley 18.175.

Que no obstante establecer el referido artículo 116 que la junta puede adoptar todos los acuerdos que estime necesarios, ellos deben enmarcarse dentro de la legalidad vigente, sin vulnerar normas de orden público como son las expresadas en la Ley 18.175 y sobre prelación de créditos contempladas en los artículos 2465 y siguientes del Código Civil.

El acuerdo adoptado se refiere a un pago anticipado a un acreedor que alegó preferencia prendaria, por el cual se omiten precisamente las normas de prelación de créditos, al establecerse el pago de una parte de su crédito con anticipación a créditos de igual derecho al de él, e incluso sobre créditos de primera clase, siendo en consecuencia que dicho acuerdo de pago resulta absolutamente improcedente, más aún si se tiene en cuenta que éste no tiene siquiera la virtud de extinguir el crédito del referido acreedor, pues se ha reservado expresamente su derecho de insistir en su cobro de acuerdo al procedimiento de quiebras.

El acuerdo antes referido, en concepto de este tribunal, tiene el carácter de una transacción, por la cual la junta acuerda instruir al síndico para el pago a uno de los acreedores de una parte de su crédito, siendo la contraprestación, por una parte, la renuncia de este acreedor al resto de su crédito, aproximadamente el 75%, y por otra, la renuncia a todos los recursos pendientes, por lo cual respecto de él, el procedimiento concursal termina.

Sin perjuicio de lo razonado precedentemente, este tribunal debe tener en consideración que el acreedor bancario se obligó a garantizar el pago de los créditos de mejor derecho, todo ello conforme a lo preceptuado en el artículo 2479 del Código Civil.

Por estas consideraciones, se declara la nulidad del acuerdo sólo respecto de una de las acreedores, siendo válido el acordado con la segunda acreedora..

“Voto en Contra”: Uno de los Ministros estuvo por revocar la resolución en alzada, sólo en aquella parte que declara válido el acuerdo adoptado respecto de una de las acreedores, declarando, en cambio, que la referida convención es también nula. Para decidir en esta forma tiene en consideración, además de los fundamentos señalados por el juez a quo respecto de la parte del fallo que se confirma, lo siguiente: 1°.- Que, en cuanto a lo general, y como se afirma en el informe del señor Síndico de la Quiebra a fs. 114 de este cuaderno -el que se evacuó a requerimiento del tribunal, ambos acreedores verificaron sus respectivos créditos alegando

preferencia prendaria, esto es, de segunda clase; que a la fecha del acuerdo aún se encontraba pendiente la impugnación que a los referidos créditos dedujo el propio Síndico y el acreedor bancario. Que el acuerdo de pago fue adoptado en la Junta Ordinaria por los únicos acreedores con derecho a voto presentes en la asamblea – los dos acreedores implicados en estos autos-, consignándose la oposición del Síndico y del acreedor bancario. Por tal acuerdo, prescindiendo de la enajenación de los bienes prendados, se dispuso el pago de lo adeudado con cargo a la caución que, para garantizar créditos de mejor derecho, fue constituida por el acreedor bancario, en tanto acreedor hipotecario y adjudicatario de bienes inmuebles hipotecados.

A su juicio, el referido acuerdo importa alterar las preferencias legales contempladas para el pago de los créditos verificados, desde que, por una parte, se olvida que el derecho real de prenda debe ejercerse sobre la cosa prendada -que en este caso no se ha realizado y, más aún, con la impugnación, ni siquiera se ha declarado el derecho y preferencia que se alegaron- sin que pueda extenderse a los otros bienes pignorados, de lo cual resulta que, por el saldo insoluto, la acreencia es simplemente valista; y por la otra, se pretende hacer efectivo un crédito de segunda clase sobre una caución destinada a garantizar el déficit que puedan experimentar "créditos de mejor derecho" como resultado de la adjudicación de bienes hipotecados, lo que alcanza únicamente a los créditos de primera clase.

En lo particular, en cuanto a la transacción aprobada por la Junta de Acreedores y declarada suficiente por el tribunal para extinguir la obligación de que se trata, por las mismas razones antes señaladas -bienes prendados y no liquidados, con impugnación no resuelta- la fórmula empleada, pese a la distinta calificación jurídica que se le asigna, en nada altera la conclusión a que se llega con el otro acreedor, por cuanto, en sus efectos, igualmente equivale al pago de lo debido, siendo de advertir que la transacción consiste en la terminación extrajudicial de un litigio pendiente y no en la renuncia de un derecho no disputado, que es lo que ocurre en la especie, en donde, en el hecho, se acuerda una manera de conclusión como la señalada por dos acreedores de la misma preferencia. Con dicha fórmula bien podría llegar a aceptarse como contraprestación suficiente y por tanto servir de fundamento para una eventual transacción, la renuncia a una parte mínima de lo adeudado (unos pocos miles de pesos, por ejemplo), burlándose de ese modo las preferencias legales del resto de los acreedores, lo que pugna con la equidad más elemental y el derecho de los demás partícipes del proceso.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 4-7, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Nibaldo Segura Peña, María Antonia Morales Villagrán y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y Enrique Barros Bourie.

Redacción a cargo del abogado integrante Enrique Barros Bourie.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciado por los ministros Cornelio Villarroel Ramírez, Hugo Dolmestch Urra y Raimndo Díaz Gamboa.

Voto en contra del ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago Hugo Dolmestch Urra.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.11.2002

ROL= 2280-02

NORMA= Art. 434 No 5 CPC, 435 CPC, 436 CPC, 464 CPC, 767 CPC, 768 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Causales. Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Causales de Casación en la Forma, Ultra Petita. Causales de Casación en la Forma, Falta de Consideraciones de Hecho. Causales de Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos

EXTRACTO= I.- Casación en la Forma: Los hechos en que el recurrente funda cada uno de los vicios de la nulidad formal no constituyen las causales séptima, quinta y cuarta invocadas y, por ello, el recurso deberá ser declarado inadmisibile. En efecto, el vicio de contener decisiones contradictorias, sólo concurre cuando la sentencia atacada contiene una decisión imposible de cumplir porque se opone a otra, circunstancia que no ocurre en la especie, en donde el fallo atacado contiene una sola decisión, rechazar la acción ejecutiva. En cuanto al segundo vicio de adolecer el fallo de ausencia de consideraciones, el ejecutante incurre en un error al señalar que los jueces desconocen que el título de esta ejecución sea la confesión realizada en el cuaderno de gestión preparatoria, por cuanto, no hay tal confesión ya que en dicho cuaderno el demandado sólo reconoció la firma estampada en una escritura pública y no confesó la obligación de hacer que persigue la ejecutante. Por otra parte, el recurrente estima que los jueces de fondo incurrieron en ultrapetita al aludir a la existencia de un juicio ordinario distinto, donde se reclama igual obligación que en esta causa, sin que se hubiera alegado la excepción de litis pendencia; sin embargo, aparece de autos que tal argumento no ha sido analizado como fundamento de tal excepción, sino como un hecho que acredita la falta de exigibilidad, por ende, no existe un pronunciamiento sobre una excepción no planteada en el juicio, como lo sostiene el recurrente.

Finalmente, respecto del recurso de casación formal se ha invocado también la causal quinta en relación al No 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto, en concepto del recurrente, la prueba acompañada en primera instancia no habría sido analizada, capítulo que también será declarado inadmisibile toda vez que, en este punto, el recurso de casación no ha sido preparado en los términos que exige el artículo 769 del texto legal mencionado, ya que sólo apeló de la sentencia de primera instancia, sin haber reclamado oportunamente y en todos sus grados del vicio que ahora invoca;

II.- Casación en el Fondo: Los argumentos del recurso de casación en el fondo se construyen sobre la circunstancia de existir un título ejecutivo constituido por la Confesión Judicial obtenida en el cuaderno de gestión preparatoria, la que no habría sido considerada como tal por los sentenciadores, sin embargo tal premisa es errónea. En efecto, consta del respectivo cuaderno que se ha hecho alusión precedentemente que, llamado el ejecutado a reconocer firma y confesar su obligación de hacer, sólo reconoció la firma, negando su obligación, en consecuencia, no existe tal confesión judicial alegada por el recurrente y en la cual apoya todo su recurso de casación, razón por la cual, éste será desestimado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 4-7, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y los abogados integrantes José Fernández Richard y Antonio Bascuñan Valdés.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.11.2002

ROL= 2449-02

NORMA= Art. 1698 CC, 2195 CC; 170 CPC, 186 CPC, 767 CPC, 768 CPC

DESCRIPTORES= Acción de Precario, Requisitos. Acción de Precario, Prueba. Causales Casación en la Forma, Haber Sido Dada Contra Otra Pasada en Autoridad de Cosa Juzgada. Causales Casación en la Forma, Haber Faltado Algún Trámite o Diligencia Declarados Esenciales por la Ley o a Cualquier Otro Requisito por Cuyo Defecto las Leyes Prevengan Expresamente que Hay Nulidad. Causales Casación en la Forma, Falta de Consideraciones de Hecho y de Derecho. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos. Apelación, Admisibilidad

EXTRACTO= I.- Corte suprema: Casación en la Forma: Del mérito del escrito del recurso de casación formal, se puede constatar que éste contiene argumentos distintos y contradictorios con lo que esta parte sostuvo al contestar la demanda, momento en el cual quedaron determinados los hechos que debían probarse en esta causa. Tal circunstancia torna inadmisibile la casación formal, atendida su calidad de recurso de derecho estricto. En efecto, en la contestación de la demanda, el demandado controvertió el dominio de la actora sobre el terreno reclamado, invocando su propia posesión por más de 36 años; sin embargo sólo al apelar menciona un hecho distinto, frente al cual la actora no ha podido defenderse, cual es, la existencia de terceros que también alegan derechos sobre el predio, lo que importa una línea de argumentos distinta a las invocadas en su oportunidad procesal.

Casación en el Fondo: De los argumentos sobre los cuales se elabora el recurso de casación en el fondo discurren sobre la base de hechos diversos a aquellos que quedaron establecidos en el fallo recurrido. En efecto, los jueces del fondo han señalado, por una parte, que la demandante es dueña del inmueble que reclama y por otra, que el demandado no acreditó que detentara el predio en razón de un título distinto de la mera tolerancia; en consecuencia, al no haberse impugnado los hechos que sirven de sustento a dicha afirmación, denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, no puede este Tribunal modificarlos; por ende, la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II.- Corte de Apelaciones de Puerto Montt: Casación en la Forma: La demandada ha planteado la invalidación del fallo por las causales 6o y 9o del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 83, 683, 690 y 261 del mismo cuerpo legal, esto es, por haber sido dada la sentencia contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, y en haber faltado algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad.

Del examen de los antecedentes del expediente se constata que la sentencia de autos no ha sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, toda vez que no concurren en la especie los requisitos de dicha institución, ya que la rectificación de la demanda fue dispuesta por el tribunal a quo, en el mismo procedimiento, citando posteriormente a comparendo, el que de común acuerdo fue suspendido por las partes, motivo por el cual se produjo la convalidación tácita del supuesto vicio impetrado. Al no producirse tampoco perjuicio alguno para la demandada, el recurso de casación no puede prosperar y debe ser rechazado.

Apelación: La demandada también ha recurrido de apelación por estimar que el fallo en revisión le resulta gravoso al dar lugar a la devolución del inmueble en el plazo de diez días.

Para que proceda la acción de precario, es menester, según lo establece el inciso segundo del artículo 2195 del Código Civil, que una persona se procure la tenencia de una cosa ajena, sin

previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño. Que por tanto, para que prospere la acción intentada, se requiere que el actor acredite que es dueño de una cosa y que el demandado la detenta sin estar legitimado para ello, por no existir un contrato previo que lo autorice y que la tenencia de la cosa ajena sea por ignorancia o mera tolerancia del propietario. En la especie, la actora ha logrado acreditar que es propietaria del inmueble cuya restitución se solicita, que se compone de dos sitios que conforman una misma propiedad, y que la posesión que sobre ella detenta, conforme las respectivas inscripciones que se han acompañado a los autos, no ha principiado en ella, sino que además debe añadirse la de sus antecesores, que también fueron poseedores inscritos.

Asimismo se ha logrado tener por cierto en los autos, que el demandado, sin estar legitimado para ello, por no existir un contrato previo que lo autorice, ocupa parte del inmueble de propiedad de la demandante por mera tolerancia de ésta.

Que los fundamentos del juez a quo al acoger la demanda, son los apropiados para resolver el asunto sometido a su conocimiento, razón que impulsa a estos sentenciadores a confirmar la sentencia en alzada.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 4-7, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y los abogados integrantes José Fernández Richard y Antonio Bascuñan Valdés.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de fecha 29.05.2002, la cual quedó firme al rechazarse los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestos.

El fallo extractado de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt fue pronunciado por los ministros Sylvia Aguayo Vicencio, Manuel Barria Subiabre y el abogado integrante Pedro Campos Latorre.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.11.2002

ROL= 863-02

NORMA= Art. 1437 CC, 1698 CC; 1 Ley 10.336, 6 Ley 10.336, 10 Ley 10.336; 117 DFL 338, Educación, 1960, 126 DFL 338, Educación, 1960, 127 DFL 338, Educación, 1960, 132 DFL 338, Educación, 1960

DESCRIPTORES= Jubilación, Docente. Jubilación, Aplicación Estatuto Administrativo. Jubilación, Requisitos Estatuto Administrativo. Jubilación, Forma de Remuneración Académica. Causales de Jubilación, Antigüedad. Jubilación, Funciones Contraloría General de la República. Requisitos de Jubilación, Ejercicio Simultáneo de Cargos Compatibles

EXTRACTO= I.- Casación en el Fondo: En lo relativo al fondo, la sentencia impugnada reproduce la de primera instancia, la cual a su vez, en sus motivos 7º y 15º expresa que el artículo 117 del DFL No 338 establece como único requisito para jubilar, el tener el empleado 30 años de imposiciones y que el profesor demandante desempeñó la cátedra de Educación Física por un lapso superior a 30 años, según lo reconoce la propia demandada al conceder jubilación por los servicios prestados como tal en su decreto de fojas 2, confirmado con la hoja de relación de servicios.

En sus fundamentos 8o y 11o, transcribe los artículos 126 y 127 de dicho estatuto, considerando en el numeral 12o, que el primero permitía jubilar en los dos cargos compatibles ejercidos simultáneamente, siempre que dicha simultaneidad no fuere inferior a 6 años y no haciendo uso de ese derecho, el segundo permite, por una sola vez al empleado, jubilar en el cargo respecto del cual optó por seguir trabajando, siempre que cumpla los requisitos legales, jubilación que no puede serle impedida, pues existiría enriquecimiento ilícito del sistema en la medida que cotizó imposiciones por la labor que siguió desempeñando.

En el considerando 10o establece que el demandante optó por la primera de las facultades que el artículo 126 le ofrecía, esto es, jubilar en uno de los empleos compatibles y continuar laborando en el otro, en este caso, seguir como profesor de Educación Física.

En los motivos 13o y 14o agrega que el artículo 127 hace referencia tanto a la remuneración por hora de clases como por cátedra, de manera que no es necesario que el profesor haya sido remunerado de la primera forma y que en ninguna de las disposiciones en juego se formula la exigencia de la simultaneidad de 30 años servidos en la primitiva jubilación y en la segunda.

Sobre la base de estos ratiocinios concluye que el actor tuvo derecho a impetrar el beneficio de jubilación el cual fue rechazado por la Contraloría sin razones.

Como ha quedado de manifiesto en la parte expositiva de este fallo de casación, ha sido un hecho pacífico en el debate que el demandante ha jubilado como Rector y, en efecto, consta en autos copia del Decreto No 2135 emanado de la Caja de Empleados Públicos y Periodistas, de fecha 19 de junio de 1973, que reconoce que los artículos 117 y 132 del DFL No 338 le dan ese derecho.

Este hecho va implícito en el considerando 10o del fallo de primer grado, al asentar que jubiló en uno de los empleos compatibles y continuó laborando en el de profesor de Educación Física.

El artículo 126 que se ha estado citando, dispone en su inciso primero: “Los empleados que desempeñen cargos compatibles y sólo en uno o más, pero no en todos, reúnan los requisitos para jubilar, podrán, o acogerse al beneficio de jubilación en aquel o aquellos cargos y continuar en actividad en los restantes o jubilar simultáneamente en todos los empleos; pero en este último caso deberán contar, a lo menos con seis años de servicios simultáneos”.

El inciso segundo de la misma regula la forma como se le liquidará la pensión, si escoge la jubilación en un sólo acto, lo que se hará sobre la base de la totalidad del tiempo servido en sucesión cronológica, pero considerándose las remuneraciones percibidas durante los últimos treinta y seis meses en todos los cargos desempeñados paralelamente.

Desde luego, queda de manifiesto que la situación de hecho a la cual es aplicable esta regla, es aquella en que el empleado desempeña cargos compatibles pero no reúne en todos ellos los requisitos para jubilar, permitiéndosele, escoger entre las dos alternativas que la norma propone. Enseguida, puede advertirse que la norma no contiene prescripción alguna respecto a la eventual jubilación futura en la calidad en que se continua prestando servicios, de manera que por si misma no da una solución para el propósito que interesa al demandante.

La primera jubilación fue otorgada por antigüedad, luego consideró los 30 años de servicios computables que necesitó para su otorgamiento y justamente, en ese entonces, el actor se encontraba en el caso de no reunir los requisitos legales para jubilar en los dos cargos compatibles que desempeñaba, acogiéndose al beneficio en aquel de los cargos en que si los reunía.

La regla general para la jubilación por antigüedad está determinada por el artículo 117, siendo por ende ésta la norma decisoria, por lo cual, para obtener la segunda jubilación ha de acreditarse los 30 años de imposiciones respectivos que exige y este hecho no se estableció en

ninguna de las sentencias estudiadas, toda vez que la primera jubilación reconocida en el motivo 10o y los 30 años de servicios establecidos en el considerando 15o están referidos a un mismo lapso de servicios computables.

El artículo 127 dispone: “Los cargos de profesores remunerados por horas de clases o por cátedras se considerarán como un solo empleo, para los efectos de la jubilación; pero se podrá jubilar en relación a una parte del número de horas de clases de que se hubiere estado en posesión durante los tres últimos años y continuar en el desempeño del resto, con las remuneraciones correspondientes, hasta la jubilación total”.

La situación fáctica de esta norma está determinada por la forma de remuneración del profesor y es en este respecto que se plantea la alternativa de jubilar en relación a una parte del número de horas de clase y continuar desempeñando el resto, cuyo no es el caso de autos, en la medida que el cargo de Rector no es remunerable por horas de clase, de manera tal que esta regla no va en auxilio del sentenciador para integrarla con el artículo 126 en el caso que se encuentra el demandante.

Al haber recurrido al artículo 126 para resolver una materia cuyos hechos no quedaban regulados en la norma, como también, al justificar su proceder por la vía de extender a dicha cuestión de hecho el artículo 127, previsto para una situación distinta y al eludir el cumplimiento del requisito esencial del artículo 117, los sentenciadores incurrieron en errónea aplicación de la ley y de esta forma viciaron su decisión.

II.- Sentencia de Reemplazo: Es un hecho de la causa que la Contraloría General de la República, no ha tomado razón del Decreto No 12.171, de 21 de diciembre de 1976, emanado de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, y por el contrario, éste Organismo ha justificado el rechazo por cuanto el cargo de Profesor 1 cátedra de Educación Física, del Liceo de Hombres, no lo desempeñó en forma paralela por el lapso de 30 años con el cargo de Rector grado 3o del otro establecimiento académico en que prestaba sus servicios, en el cual jubiló anteriormente, requisito que le daría derecho a obtener jubilación en forma independiente.

En conformidad a los artículos 1o, 6o y 10o de la Ley No 10.336, Orgánica de dicha Contraloría le corresponde la función de toma de razón de los Decretos emanados de los servicios bajo su control. Jurídicamente, constituye un control de legalidad del acto administrativo, realizado sobre la base del estudio de los antecedentes, el cual incluye la constatación del cumplimiento de los requisitos que la ley establece para su procedencia; cumplido el trámite, dota al acto administrativo de la presunción de legalidad que justifica la disposición de los fondos para pagar las sumas de dinero que ordena, verificando la imputación presupuestaria del gasto. En este caso, el Decreto No 12.171 no pasó el referido examen, de esta manera, la Caja de Empleados Públicos y Periodistas, no estuvo en condiciones de cumplirlo y pagar, pues no tenía el respaldo jurídico que el decreto con su tramitación completa hubiera podido otorgarle para imputar el gasto a un ítem preciso y determinado de jubilaciones.

La relación de servicios del demandante, certificada por el Ministerio de Educación, acredita su nombramiento en diferentes cargos desde el 14 de julio de 1937 hasta el 1 de marzo de 1975 en que presenta la renuncia a la Cátedra de Educación Física en el primero de los liceos, habiendo sido designado Rector en el otro el 1º de abril de 1972, procediendo a jubilar como tal el 1o de agosto de 1973, manteniendo una Cátedra en el primero de los liceos hasta el día de su señalada renuncia.

De esta prueba aparece que el tiempo servido, fue útil para contar los 36 años de servicios y los 30 años de servicios computables que le reconoce su decreto de jubilación No2.135 en su

calidad de Rector grado 3o, ya que en el cargo en que jubiló fue nombrado sólo un año y 4 meses antes de jubilar y el derecho se le reconoció en conformidad a los artículos 117 y 132 del Estatuto Administrativo, o sea, por antigüedad y liquidando su pensión sobre la base las últimas remuneraciones imponibles asignadas al empleo en que jubiló.

La relación de servicios da cuenta de los antecedentes funcionarios que interesan para el propósito de la jubilación y la conclusión que de ellos se extrae coincide con la apreciación que la Contraloría ha debido hacer en su oportunidad de los mismos, de manera que la objeción que opuso a la legalidad del Decreto No 12.171, está conforme con los hechos y con la ley.

En esta perspectiva, el Decreto No 12.171, en su contenido, se aparta de la norma del artículo 126 del DFL No 338 de 1960, que no resulta aplicable en la especie y de su artículo 117 porque el funcionario no reunía el requisito de 30 años de imposiciones en la respectiva institución de previsión para obtener una nueva jubilación por antigüedad.

El Decreto No 12.171 cuya validez no ha sido posible reconocer, hizo plausible la demanda, lo que se tendrá en cuenta en la decisión que se adoptará sobre costas.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 4-7, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Juan Infante Phillippi y Alvaro Rencoret Silva.

Redacción a cargo del ministro Jorge Medina Cuevas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.11.2002

ROL= 1604-02

NORMA= Art. 303 No 4 CPC, 682 CPC, 767 CPC; 25 CDA, 82 CDA, 96 CDA; DFL 1, Minería, 1982

DESCRIPTORES= Derecho de Aprovechamiento de Aguas, Procedencia Imposición de Servidumbres. Derecho de Aprovechamiento de Aguas, Procedimiento. Derecho de Aprovechamiento de Aguas, Inconstitucionalidad de Procedimiento. Derecho de Aprovechamiento de Aguas, Apreciación de la Prueba. Servidumbre, Prueba Pericial. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Resoluciones Recurribles. Casación en el Fondo, Normas Reguladoras de la Prueba. Casación en el Fondo, Excepción de Ineptitud del Libelo

EXTRACTO= La parte recurrente, en primer lugar, denuncia infracción de los artículos 19 No 24 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 53 inciso final y 48 del DFL. No 1 de Minería y 4o del Código Civil, normas que los sentenciadores debieron aplicar, pues la inundación de 1.015 Hectáreas y las casas, para formar un embalse, constituye una privación forzosa del derecho de propiedad que requería de expropiación, conforme a la norma fundamental citada y a la Ley Eléctrica, las cuales por su rango superior -la primera- y por su carácter especial -la segunda- en conformidad al artículo 4º del Código Civil, primaban sobre el artículo 96 del Código de Aguas, también infringido porque no era aplicable en la especie.

En un segundo grupo de normas sostiene que se han infringido reglas reguladoras de la prueba y se refiere a los artículos 425 en relación al artículo 384 No 2 del Código de Procedimiento Civil, 1700 del Código Civil, 428 del de Procedimiento Civil y 82 del Código de Aguas.

El artículo 303 No 4 del Código de Procedimiento Civil, sección en que aparece la institución de la excepción dilatoria de ineptitud del libelo, permite reclamar el cumplimiento de los requisitos legales en el modo de proponer la demanda o sea, debatir incidentalmente sobre un cuestión de forma. Consecuencialmente, dicha excepción dilatoria no es idónea para atacar los fundamentos de la acción que contiene el escrito de demanda, materia del fondo, y cuyo fue el objetivo de la excepción primeramente opuesta por el demandado.

La impugnación de inconstitucionalidad del procedimiento, también es una cuestión accesoria o incidental aunque se intente por la vía de la ineptitud del libelo y también se oponga bajo el título de excepción perentoria, puesto que el nombre que se le dé no altera su esencia.

La oralidad de la audiencia de estilo, durante la cual se produce el debate, no habilita para desnaturalizar las reglas procesales, supuesto (como sucede en este caso) la mediación de letrados patrocinando a la demandada, actuando en tal oportunidad y el apego a la ley con que deben proceder, ya que el Código que se acaba de citar, en su artículo 682, acepta minutas escritas en que se establezcan los hechos invocados y las peticiones que se formulen, revistiendo, entonces, este apoyo procesal, de formas mínimas que facilitarán la tarea a las partes y al Juez.

En un juicio de la naturaleza del que nos ocupa, los incidentes se resuelven en la oportunidad que debe decidirse la cuestión principal, pero el pronunciamiento que en ellos recae conserva su identidad accesoria y en este caso, la decisiones que rechazan la ineptitud del libelo y la inconstitucionalidad del procedimiento son sentencias interlocutorias, pero no ponen término al juicio ni hacen imposible su continuación y, por ende, no son susceptibles de recurrirse de casación en el fondo.

El primer capítulo de su recurso de nulidad ataca estas decisiones, siendo entonces, inadmisibles.

Analizando si se cometió infracción de las normas citadas en el segundo capítulo, la argumentación se centra, por un lado, en la vulneración de la sana crítica cuando se ponderó el peritaje en el rubro de los caminos y servidumbres, pero en este aspecto está impugnando la apreciación que los jueces del fondo han hecho de la prueba. Al mismo tiempo, destaca que los peritos no tasaron las servidumbres, resultando entonces inexplicable cómo pudo producirse la equivocada apreciación de la prueba que les imputa a los sentenciadores respecto a este rubro y constituye un defecto en la formalización del recurso. Sin perjuicio de ello, ha de considerarse, respecto a las servidumbres en que el predio de la demandada es dominante, que son gravámenes y no terrenos propiamente tales ni mejoras, que son los conceptos a pagar a título de indemnización, según el artículo 82 del Código de Aguas y que los perjuicios a que se refiere el inciso final, son aquellos imputables a defectos de construcción o mal manejo del acueducto, materia ajena a los alegatos en que la demandada sustenta la cuantía de la indemnización que pretende.

Finalmente, los reproches en relación con la apreciación de la prueba pericial, testimonial y documental sobre el valor de las 320 Hectáreas destinadas a los sectores de presa y sala de máquinas, nuevamente cuestionan la apreciación de la prueba, labor jurisdiccional de los jueces del fondo y no de este Tribunal de Casación, especialmente porque se ejerció en relación a la selección razonada de un criterio de evaluación del precio de los bienes a indemnizar que no infringe norma legal alguna.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 4-7, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Redacción a cargo del ministro José Benquis Camhi.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.11.2002

ROL= 4059-02

NORMA= Art.19 No 9 CPR; 1 Ley 18.933, 3 Ley 18.933, 5 Ley 18.933, 6 Ley 18.933, 7 Ley 18.933

DESCRIPTORES= Recurso de Reclamación, Procedencia. Recurso de Reclamación, Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional. Recurso de Reclamación, Plan Cobertura de Salud. Recurso de Reclamación, Cobertura por Terceros. Recurso de Reclamación, Contenido Contrato de Salud. Contrato de Salud, Modalidad Libre Elección. Contrato de Salud, Cobertura de Prestaciones. Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, Atribuciones

EXTRACTO= Una institución de salud previsional interpone reclamación en contra de la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, por haber negado lugar a un recurso de reposición que interpuso ante el citado organismo, tendiente a dejar sin efecto el Oficio Ordinario No2.760, dictado por dicha entidad, en cuya virtud se le instruye en el sentido de reliquidar la cobertura otorgada a la intervención quirúrgica practicada a uno de sus afiliados en un centro de salud ajeno al ofrecido por la institución de salud reclamante, y en que se le ordena financiar las prestaciones de salud derivadas de dicha intervención, conforme a la modalidad preferente contemplada en el plan de salud de dicha persona.

Para resolver el reclamo de autos resulta preciso tener en cuenta que de conformidad al artículo 3o numerales 2, 3 y 4 de la Ley No 18.933, corresponde a la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, entre otras atribuciones, la interpretación administrativa en materias de su competencia, de las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas; el impartir instrucciones de general aplicación, la fiscalización de las Instituciones de Salud Previsional en los aspectos jurídicos y financieros para el debido cumplimiento de las obligaciones que emanen de los contratos de salud, y el velar porque las entidades fiscalizadas cumplan con las leyes y reglamentos que las rigen y con las instrucciones que la Superintendencia emita.

En el presente caso, se atribuye a la Superintendencia reclamada el haber incurrido en ilegalidad al dictar las instrucciones contenidas en el Oficio Ordinario No 2.760, en cuanto se ha obligado a la reclamante a financiar prestaciones de salud de un afiliado de manera distinta a la estipulada en el contrato respectivo, imputándole el haber hecho aplicables, retroactivamente, las normas reglamentarias contenidas en la Circular No 57.

Según se desprende del claro tenor del oficio antes señalado, los fundamentos que la entidad fiscalizadora tuvo en consideración para impartir las instrucciones que son materias del reclamo consistieron en que, en opinión de dicho organismo, la modalidad de libre elección, que eximiría a la reclamante de financiar atenciones de salud de un beneficiario, sólo operaría en el caso que éste último haya optado voluntariamente por ella, lo que en una determinada

ocasión y en atingencia al contrato de salud suscrito con el beneficiario referente de dichas instrucciones no ocurriría; y en que dicho plan, no contiene advertencia alguna al contratante de la insuficiencias del prestador preferente, omisión que a su juicio, es de exclusiva responsabilidad de la reclamada.

Aparte de lo anterior, es del caso dejar consignado que el proceder de la Superintendencia reclamada obedeció al reclamo previo que realizó un afiliado de la Isapre reclamante frente a una negativa de cobertura preferente de ésta última, materia de su exclusiva competencia, en cuanto la ley la faculta para ejercer una labor de fiscalización en aspectos jurídicos y financieros respecto de las obligaciones que emanen de los contratos de salud, como en la especie ocurre.

Desde otro punto de vista, aún cuando puede afirmarse que los fundamentos y contenidos de las antes citadas particulares instrucciones pudiesen ser coincidentes con aquellas normas dispuestas en la Circular No 57, cuya aplicación retroactiva se atribuye a la recurrida, de todas maneras el actuar del organismo fiscalizador que es materia de reproche se ha encuadrado dentro de las atribuciones que al efecto le confiere el artículo 3o de la Ley N° 18.933, y que en lo pertinente, se han transcrito en la motivación primera de éste fallo. En consecuencia, no resultan atendibles los fundamentos que esgrimió la reclamante, en el recurso de reposición que oportunamente hizo valer en contra de las aludidas instrucciones, deducido conforme al artículo 6o de la Ley N° 18.993; ni tampoco altera lo razonado los motivos que dicha parte aduce en el recurso de reclamación, interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 936, que rechazó el aludido recurso de reposición.

RECURSO= Apelación Reclamación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 4-7, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y el abogado integrante Arnaldo Gorziglia Balbi.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 30.09.2002, que fue confirmada por la Corte Suprema, quedando firme.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciado por los ministros Gabriela Pérez Paredes, Daniel Calvo Flores y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.11.2002

ROL= 3910-01

NORMA= Art. 18 CP, 94 CP, 95 CP; 97 No 4 CTRIB, Ley 19.506; 23 No 5 DL 825, 1974; 6 DFL 7, Hacienda, 1980, 19 DFL 7, Hacienda, 1980

DESCRIPTORES= Crédito Fiscal, Factura Falsa o irregular. Factura Falsa o Irregular, Calificación Jurídica. Servicio de Impuestos Internos, Facultades Sancionatorias. Servicio de Impuestos Internos, Sanción Pecuniaria por Infracción. Infracción Tributaria, Prescripción Acciones del Fisco. Infracción Tributaria, Vigencia Ley 19.506. Infracción Tributaria, Normativa Aplicable

EXTRACTO= I.- Casación en el Fondo: La presente materia dice relación con la imposición de una multa, por infracción al artículo 97 No 4 del Código Tributario, que se habría perpetrado por el contribuyente al detectar el Servicio de Impuestos Internos, según el acta de

denuncia el uso de una factura falsa o irregular, de mes de abril de 1994 como sustentatoria del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado. El Servicio de Impuestos Internos hizo efectiva únicamente la responsabilidad pecuniaria por la citada infracción, omitiendo entonces, la persecución criminal que se hace mediante la correspondiente querrela o denuncia. La sentencia de primer grado se pronunció sobre esta materia, razonando en orden a que, por la circunstancia de no haberse perseguido la aplicación de sanción corporal, por decisión del Director del Servicio, no se muta la calificación de los hechos de delito tributario a falta, como pretende el reclamante, porque tal efecto no ha sido previsto por la legislación.

La sentencia de segunda instancia, por su parte, dejó constancia que el Servicio de que se trata, optó por perseguir sólo la aplicación de la sanción pecuniaria por la infracción descrita en el artículo 97 No 4, inciso 1o y 2o del Código Tributario y que dicha circunstancia no permite modificar la calificación de los hechos constitutivos de la infracción, de delito tributario a falta, porque tal efecto no ha sido previsto por la legislación, estimando aplicable, en el motivo tercero que contiene un indudable error de redacción- el plazo de prescripción de tipo general según el artículo 94 del Código Penal, y rechazó la prescripción alegada, confirmando el fallo de primer grado.

Lo resuelto por la sentencia impugnada constituye evidente error de derecho, pues aplicó equivocadamente el plazo de prescripción general, con el fundamento señalado, de que no puede variar la calificación de los hechos constitutivos de la infracción, aunque se haya optado por perseguir sólo la aplicación de la sanción pecuniaria en este caso que versa, como se dijo, sobre denuncia por infracción al artículo 97 No 4 del Código Tributario.

La presente problemática ha sido reiteradamente resuelta por este Tribunal de casación, acogiéndose invariablemente planteamientos similares al del contribuyente de autos, ya que lo cierto es que a la época en que los hechos se perpetraron, la materia antes dicha carecía de regulación legal especial expresa, esto es, en el texto que reglamenta el Derecho Tributario.

La dictación de Ley No 19.506, publicada en el Diario Oficial de 30 de julio de 1997 vino a cambiar la situación antes existente ya que modificó, entre otras disposiciones, el artículo 200 del Código Tributario, agregándole un inciso final, en el cual se establece que “las acciones para perseguir las sanciones de carácter pecuniario y otras que no accedan al pago de un impuesto, prescribirán en el plazo de tres años contados desde la fecha en que se cometió la infracción”. Hay que dejar sentado, asimismo, que no obstante la vigencia inmediata de dicho cuerpo legal, su aplicación al presente caso no es procedente, en virtud del principio contemplado en el inciso primero del artículo 18 del Código Penal.

La referida modificación ha puesto en evidencia lo ya adelantado, en orden a que, antes de la vigencia de la Ley No 19.506, no existía norma expresa que reglara el tiempo en que prescribían las acciones del Fisco para perseguir la aplicación de sanciones pecuniarias como la de autos; en consecuencia, y tratándose de normas especiales, debe entenderse que en lo no contemplado expresamente en los artículos 200 y 201 del Código Tributario, debían aplicarse supletoriamente las normas del derecho común que, según la materia específica, correspondieren.

El procedimiento que dio lugar a la sentencia en alzada corresponde al especial regulado por los números 1o al 9o del artículo 161 del Código Tributario, para la aplicación de las multas, y no el que se inicia con acción penal ante la jurisdicción ordinaria a que se refiere el número 10o de esa disposición; de modo que, aunque los ilícitos que provocaron la sanción también pudiesen haber dado lugar a una acción criminal por la comisión de un delito, resulta evidente que en la especie el procedimiento infraccional persigue la sanción de una mera falta, con la

consecuencia de que corresponde dar esa calificación, y no la de simple delito, a la infracción objeto de estos autos.

En la especie, se trataba de hacer efectiva la responsabilidad infraccional del contribuyente por hechos acaecidos durante el año 1994, esto es, mucho antes de la fecha de dictación de la Ley No 19.506, y por lo tanto el derecho común aplicable es el Código Penal, específicamente su artículo 94, en cuanto dispone que, respecto de las faltas, la acción prescribe en seis meses, y su artículo 95, que determina que ese tiempo se cuenta desde el día de la comisión del hecho ilícito respectivo.

En consecuencia, la sentencia que se impugna por la presente vía, ha incurrido en error de derecho al resolver como lo hizo y no aplicar al caso de autos las disposiciones legales indicadas; por ello, el recurso de casación en el fondo deducido debe ser acogido, ya que los hechos se perpetraron antes de la vigencia de la Ley No 19.506, como se dejó establecido.

II.- Sentencia de Reemplazo: La acción penal respecto de la infracción perpetrada en materia de la denuncia, de seis meses por tratarse de una falta, se encuentra prescrita, habida cuenta de que los hechos denunciados ocurrieron en el período del mes de abril de 1994 y que la aludida denuncia fue formulada en febrero de 1999, por lo que aquel término transcurrió en exceso, correspondiendo así declararlo y, en consecuencia, acoger la reclamación deducida.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 4-7, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

Redacción a cargo del Ministro Ricardo Gálvez Blanco.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.11.2002

ROL= 1612-01

NORMA= Art. 1 CC, 1698 CC, 1712 CC; 764 CPC, 767 CPC, 772 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Causales. Casación en el Fondo, Fundamentos Jurídicos. Casación en el Fondo, Infracción de Ley. Casación en el Fondo, Normas Reguladoras de la Prueba. Casación en el Fondo, Apreciación de la Prueba. Causales Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo. Influencia en lo Dispositivo del Fallo, Requisitos. Infracción de Ley, Elementos

EXTRACTO= Conviene, en el presente caso, referirse primeramente a la infracción que el recurso denuncia- de los artículos 19 al 22 del Código Civil, puesto que, como reiteradamente se ha expresado en recursos como el de la especie, técnicamente es inapropiado plantear infracciones de grupos de normas, sin explicar detalladamente las vulneraciones, como lo exige perentoriamente la ley. En efecto, el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil prescribe que “El escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo deberá: 1) Expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, y 2) Señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

Se advierte que la norma es exigente, como corresponde que lo sea respecto del presente recurso, de derecho estricto, por medio del cual se analizan errores de ley cometidos en la dictación de fallos por los jueces del fondo; pero manifiestamente el recurso no ha cumplido con las exigencias del precepto.

Respecto de la presunta infracción del artículo 54 de la Ley de la Renta, hay que consignar, previamente, que dicho texto expresa que “Para los efectos del presente impuesto, la expresión renta bruta global comprende...” para, enseguida, en tres números de extenso contenido, entrar al detalle; sin embargo, la fundamentación desarrollada para sostener su vulneración es tan mínima, al punto que no se indicó siquiera cuál sería la forma correcta de entenderla y cómo influyó la infracción decisivamente en lo dispositivo del fallo, que, por lo tanto, incurre el recurso en la omisión, como en el caso anterior, de la exigencia impuesta por el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto se trae a colación como argumentos sustentatorios del recurso, determinadas opiniones o actuaciones del Servicio de Impuestos Internos, ellas, lógicamente, no pueden ser tomados en consideración, por no constituir infracciones de ley sino que a lo más podrían consistir en jurisprudencia administrativa de dicho Servicio.

La infracción que se denuncia de los artículos 1o de la Ley de la Renta, los otros del Código Civil también estimados vulnerados y el 426 del Código de Procedimiento Civil, se refieren a una misma materia, por lo que serán tratados en conjunto.

En suma, se reclama a su respecto, por el hecho de no haberse dado por acreditados ciertos préstamos entre parientes y no otorgarse valor probatorio a documentos acompañados en los términos que se pretende y que permiten obviar los impuestos liquidados.

Cabe señalar que el artículo 21 del Código Tributario no puede estimarse infringido en el presente caso, porque dicho precepto, como bien lo dice el propio contribuyente, se refiere a que es éste quien debe soportar la carga probatoria en este especial procedimiento, cuya etapa administrativa, como se ha expresado anteriormente en recursos de este mismo carácter, no constituye propiamente un juicio porque no hay controversia entre partes, en que se produce la revisión, se cita, se liquida y de ello se puede reclamar. En esta etapa, es únicamente el contribuyente quien actúa aportando las pruebas que posea y el Servicio no puede liquidar otros impuestos sino los que resultan de los antecedentes producidos, que es lo que ha ocurrido en estos autos, por lo que el reclamo que el recurso contiene, en lo tocante al precepto indicado, carece de base porque en la especie el impuesto liquidado es el que el Servicio ha estimado que resulta de los antecedentes aportados; de ello se ha reclamado y es lo que ha motivado este juicio. Por lo mismo no cabe aceptar la alegación en el sentido de que los documentos no fueron objetados, puesto que, al no haber contraparte, no han podido serlo.

Asimismo, en lo referente a las normas que regulan la prueba en materia civil, como se ha expresado, cabe manifestar que ninguna de ellas podría estimarse vulnerada, porque, salvo ciertamente el artículo 1700 del Código Civil, no constituyen normas reguladoras de la prueba que establezcan parámetros fijos de apreciación, sino que dejan entregada a la ponderación de los magistrados del fondo el mérito que ha de asignarse a cada uno de los datos aportados, quienes no infringen la ley al hacerlo, porque es la misma ley la que les ha entregado dicha facultad, de tal suerte que constituye parte esencial de su función de juzgadores.

Corrobora lo dicho la circunstancia de que las pruebas no fueron del todo desechadas ya que la reclamación fue acogida parcialmente.

La mención del artículo 1701 del Código Civil se inscribe en el marco de lo ya dicho, debiendo agregarse que su cita no resulta pertinente al problema en análisis.

En lo tocante al artículo 1700 del Código Civil, tampoco ayuda al contribuyente su mención, porque dicho precepto establece que “El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes”. Lo anterior lleva a la misma conclusión anteriormente expresada, en orden a que se trata de un problema de apreciación de la prueba rendida en el proceso, que los magistrados del fondo ponderaron de determinado modo, diverso a como lo hace la contribuyente, pero dicha circunstancia no puede estimarse violatoria de los preceptos reguladores de la prueba.

En lo tocante a los artículos 47 y 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento Civil, todos los cuales se refieren a las presunciones como medio probatorio, su vulneración no resulta demostrada. En efecto, el primer artículo es definitorio y no se advierte cómo podría infringirse. El segundo clasifica las presunciones en legales o judiciales, expresando que “Las que deduce el juez deberán ser graves, precisas y concordantes”.

Por su parte, el precepto del Código de Enjuiciamiento en lo Civil indicado, expresa que las presunciones se rigen por el artículo 1712 del Código Civil y que Una sola presunción puede constituir plena prueba cuando, a juicio del tribunal, tenga caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar su convencimiento.

Como puede verse, lo único cierto es que la fuerza probatoria de las presunciones queda entregada expresamente al tribunal, del tal modo que, para que pueda producirse una infracción de este último grupo de normas, sería menester que apareciera manifiestamente notoria una deficiente y errónea aplicación de las mismas, lo que por cierto no es el caso, pues, como se dijo, el reclamo prosperó en importante medida.

Finalmente, en cuanto al artículo 70 de la Ley de la Renta, debe precisarse que el inciso segundo dispone que “Si el interesado no probare el origen de los fondos con que ha efectuado sus gastos, desembolsos o inversiones, se presumirá que corresponden a utilidades afectas al impuesto de Primera Categoría...”. Queda claro así que lo que interesa destacar es que lo que exige la ley es la prueba del origen de los fondos, esto es, de dónde surgieron o cómo fueron obtenidos y no su disponibilidad, porque esto último no está contenido en el precepto transcrito, entendiéndose que cada persona es libre para disponer de sus haberes en la forma como lo estime conveniente.

Debe observarse, además, que el Servicio no cuestionó la justificación de la disponibilidad de los fondos con que se realizaron las inversiones de que se trata, y por el contrario, en relación con el incidente de nulidad promovido por el recurrente, el fallo se refiere sólo a la no justificación del origen de los fondos en algunas partidas (considerando 1o del fallo), agregando, en el motivo tercero, que “si bien es cierto que la inversión por cincuenta y seis millones seiscientos veintiocho mil ciento ocho pesos (\$56.628.108), no corresponde a la adquisición de acciones, sino a la de un pagaré reajutable, por un depósito a plazo del Banco Osorno, no es menos cierto que el fondo de la cuestión radica en la justificación de los dineros invertidos, independiente del objeto en que se invierte, porque a la ley tributaria sólo le interesa que el contribuyente declare todos sus ingresos”.

De acuerdo con las consideraciones precedentes, el recuso debe ser desechado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 4-7, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

Redacción a cargo del abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.11.2002

ROL= 2804-02

NORMA= Art. 700 CC, 702 CC, 703 CC, 706 CC, 724 CC, 728 CC, 889 CC, 893 CC, 895 CC, 924 CC, 1689 CC, 1831 CC; 384 CPC, 425 CPC

DESCRIPTORES= Posesión, Concepto. Posesión, Superposición de Inscripciones. Posesión, Inscripción Conservador de Bienes Raíces. Posesión, Prueba. Posesión, Cese Posesión Inscrita. Posesión, Prueba. Inscripción Conservador de Bienes Raíces, Función. Acción Reivindicatoria, Concepto. Acción Reivindicatoria, Requisitos. Acción Reivindicatoria, Objeto. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Consideraciones de hecho y de Derecho. Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamento

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: Casación en la Forma: La casación en la forma deberá ser declarada inadmisibile ya que los hechos en que el recurrente funda el vicio denunciado, no constituyen la causal contenida en el No 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, el vicio invocado se produce sólo cuando la sentencia no contiene las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, pero no concurre cuando éstas existen pero no se ajustan a la tesis sustentada por el reclamante, lo cual constituye el caso de autos, puesto que en el recurso de nulidad formal realiza su propio análisis de la prueba el que, por cierto, es distinto al realizado por los sentenciadores.

Casación en el Fondo: Los jueces de fondo han rechazado las acciones deducidas, luego de establecer, como hecho de la causa, que los actores no han probado ser poseedores ni tampoco dueños del inmueble que reclaman, toda vez que la inscripción de dominio en la que apoyan su pretensión carece de certificado de vigencia y, consideradas las sucesivas transferencias, se puede concluir que ésta ha sido cancelada. Este hecho básico, que por sí solo basta para rechazar la demanda, no puede ser alterado por este tribunal de casación, al no haber sido impugnado denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, que de ser efectiva, permita su modificación, por ende, el recurso de casación en el fondo adolece de manifiesta falta de fundamento.

II.- Corte de Apelaciones de Valdivia: Casación en la forma: Causal establecida en el artículo 768 No 5 del Código de Procedimiento Civil. Para determinar si efectivamente un fallo adolece de consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, preciso es examinar sus considerandos y, en caso de tener fundamentos, examinar su coherencia con la parte decisoria de la sentencia, pues si ella no existe cabe concluir que la sentencia incurre en el defecto señalado.

Aparece de la parte expositiva de este fallo que el propio recurrente señala que sobre la base de las consideraciones que cita del fallo este “no hace lugar a la demanda de restitución e igualmente a la acción reivindicatoria”. Y tiene razón el recurrente, pues dichos considerandos, y también los otros que no cita, apuntan precisamente a las decisiones del fallo que rechazaron las demandas. En efecto, así en el considerando 5 se dice: “Que por consiguiente (en clara alusión a los considerandos anteriores), de los antecedentes que invocan los actores no se puede deducir en forma inequívoca y que no haya lugar a dudas, de la existencia de un predio o retazo como lo llaman los demandantes, que quede dentro de los

límites de la finca que fue vendida...”. Y en el considerando 12 se expresa: “Que de acuerdo con los antecedentes allegados a los autos y ni aún con la ayuda del plano acompañado, no se individualiza con la debida precisión el retazo o porción de propiedad de los actores ni sus deslindes particulares ni su cabida...”.

En realidad el recurrente fundamenta la causal en que, “La sentencia, para arribar a las conclusiones anteriores, prescindió totalmente de la prueba instrumental, pericial y testimonial...”. Este eventual defecto no cabe examinarlo a propósito de la causal invocada.

Causal establecida en el artículo 768 No 7 del Código de Procedimiento Civil. Un fallo es contradictorio en la medida que sus decisiones se anulan recíprocamente; en otras palabras, cuando hay oposición entre ellas, de tal manera que no puedan cumplirse simultáneamente, Aparece de la parte expositiva de este fallo, que el recurrente de casación fundamenta la causal establecida en el artículo 768 No 7 del Código de Procedimiento Civil, que alega, no en que las decisiones sean contradictorias, según lo señalado precedentemente, sino en que los fundamentos para rechazar las demandas son contradictorios con el fundamento para acoger la demanda reconvenzional. Si ello es efectivo no corresponde examinarlo a propósito de la causal invocada. Y puesto que las decisiones del fallo no son contradictorias procede desestimar esta causal.

Apelación: En el supuesto de que ambas fincas constituyesen un solo predio el cual, en la porción perteneciente al actor estuviese afecto a una superposición de inscripciones, no significaría una preferencia para la inscripción de los actores por ser más antigua ya que, si bien la inscripción solemniza y asegura la adquisición y conservación de la posesión de los bienes inmuebles, no puede desentenderse ni prescindir del concepto legal de la posesión – tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño- definida en el artículo 700 del Código Civil, concepto del cual emergen dos elementos, uno material consistente en la tenencia de la cosa, - corpus- y el otro de índole psicológico –animus-, de manera que existiendo dos poseedores inscritos sobre un mismo predio, uno de los cuales ostenta solo la mera inscripción, desprovista de la tenencia material y la otra, que además de la inscripción suma y agrega la posesión material sobre el bien raíz, corresponde preferir a este último, por cuanto reúne los dos requisitos que estructuran la posesión.

De esta manera, ante la eventualidad de tal hipótesis, debería igualmente reconocerse el mejor derecho del demandado sobre la pretensión de los actores.

De esta manera, no habiéndose acreditado de manera fehaciente la existencia de un predio o retazo legalmente en poder de los actores, de acuerdo con los informes periciales acompañados a los autos o según sus títulos por los demandantes, forzoso es concluir que la demanda deberá necesariamente ser rechazada.

Por otra parte, y respecto ahora de la acción reivindicatoria interpuesta, cabe señalar lo siguiente: que tratándose en la especie de una acción reivindicatoria que tiene el dueño no poseedor contra el poseedor no dueño el que, como sujeto pasivo de la acción, es condenado a la restitución y eventualmente al pago de las indemnizaciones y que aparece amparado bajo la presunción legal de dueño, de acuerdo con el artículo 700 inciso segundo del Código Civil, requiere de un examen minucioso tanto de la causa de pedir y su fundamento y de la prueba, pues corresponde el peso de ésta al reivindicador, conforme el artículo 1689 del Código Civil.

Así como lo señalan los tratadistas Alessandri y Somarriva, el actor debe identificar y determinar la cosa que pretende reivindicar; demostrar que ella es la misma que el demandado posee indebidamente, porque precisamente la posesión de esta cosa determinada es la que funda la legitimación pasiva del demandado y el desposeimiento de la misma, la legitimación activa del demandante.

De la misma manera la jurisprudencia de los Tribunales ha sido uniforme en señalar que “es requisito fundamental que se determine y especifique de tal manera la cosa singular que se reivindica, que no exista duda alguna de su individualización, de modo que la discusión de las partes quede concretada y ponga a los tribunales en condiciones de resolver el litigio en pleno conocimiento de los hechos.

De acuerdo con la definición de acción reivindicatoria que establece el artículo 889 del Código Civil, ésta corresponde al dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela y la aceptación de la demanda exige pues, la concurrencia copulativa de las tres condiciones en que esta se apoya –que el actor sea dueño de la cosa; que esta sea una cosa singular; y que se encuentre en posesión del demandado-, correspondiéndole la prueba pertinente al actor.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 4-7, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y los abogados integrantes José Fernández Richard y René Abeliuk Manasevich.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 03.07.2002, la cual quedó firme al rechazarse los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.11.2002

ROL= 3915-02 (La Serena)

NORMA= Art. 1898 CC, 2469 CC; 518 No 4 CPC, 527 CPC

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo, Tercería de Pago. Juicio Ejecutivo, Normas de Preferencia entre Acreedores. Juicio Ejecutivo, Excepción de Prescripción. Juicio Ejecutivo, Carga de la Prueba. Tercería de Pago, Procedencia. Tercería de Pago, Requisitos

EXTRACTO= En relación a la alegación de la ejecutante que para la procedencia de la tercería de pago, es necesario un embargo previo, deberá ser rechazada, ya que la ley no ha exigido la iniciación de un juicio ejecutivo previo para interponer esta tercería; que el Código Civil ha establecido que la ley no reconoce causales de preferencia, en relación al primer ejecutante, de tal forma que ellas requieren un texto expreso; que los acreedores, de acuerdo al artículo 2469 tiene derecho a pedir la venta de los bienes del deudor hasta la concurrencia de sus créditos a fin de obtener su pago íntegro, siempre que los bienes sean suficientes o en caso contrario, a prorrata siempre que no hubieren causales especiales de preferencia. A su vez, el artículo 527 del Código de Procedimiento Civil ha señalado que si el deudor no tiene otros bienes que los embargados y no alcanzan a cubrirse con ellos los del ejecutante y tercerista, ni justifica derecho preferente para el pago, se distribuirá el producto de ellos proporcionalmente al monto de los créditos ejecutivos hechos valer.

En relación a la causa de la obligación y que la ejecutante ha señalado tratarse de un juicio simulado, el tercerista acompañó copia simple de escritura pública suscrita con la ejecutada de un inmueble, entre otras promesas de venta.

Los documentos no fueron objetados por las causales de impugnación que señala la ley, por lo cual debe darse pleno valor a su respecto, acreditándose la causa de la deuda.

Siendo el título ejecutivo la resolución de fs. 8 y no estando acreditado existir simulación, esta alegación de la defensa será rechazada.

En relación a la prescripción, debe considerarse que si bien la prescripción es una excepción anómala y puede oponerse en las oportunidades que señala el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, no aparece formulada en forma principal, sino como subsidiaria de otra petición, respecto de la cual el sentenciador sólo podía pronunciarse en la dictación del fallo, de otra forma habría emitido opinión, no siendo compatible darle la tramitación que señala el artículo citado, por lo cual deberá ser rechazada.

Para la procedencia de una tercería de pago se requiere: ser tercero, fundar la acción en un título ejecutivo y acreditar que el deudor carezca de otros bienes.

Al dictarse el auto de prueba, no se incluyó como punto controvertido y las partes no hicieron uso de sus derechos en orden a obtener su modificación, siendo esencial para su procedencia, establecer que el hecho que el deudor carezca de otros bienes conocidos; que la sola certificación no es suficiente para acreditar la circunstancia que el deudor carece de otros bienes.

Incumbiendo probar las obligaciones o su extinción a quien alega éstas o aquellas, se rechaza la tercería de pago.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 4-7, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Juan Escobar Zepeda, María Angélica Schneider Salas y fiscal judicial Humberto Mondaca Díaz

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, por haberse declarado desierto los recursos de casación en la forma y en el fondo, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena, de fecha 26.06.2002, la cual quedó firme.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.11.2002

ROL= 1523-02

NORMA= Art. 82 CPC, 764 CPC, 767 CPC, 772 CPC; 1 Ley 18.175, 56 Ley 18.175, 57 Ley 18.175; 34 DFL 707, 07.10.1982

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Causales. Casación en el Fondo, Prescripción Acción de Quiebra. Casación en el Fondo, Infracción de Ley

EXTRACTO= El apoderado de la fallida dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la resolución que desestimó el recurso especial de reposición en contra de la resolución que declaró la quiebra de la sociedad ya mencionada.

El recurso de nulidad razona sobre la base que se ha incurrido en infracción de ley, específicamente los artículos 1567 No 10, 2518, 2492 y 19 del Código Civil y 34 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, sosteniendo que la acción para solicitar la quiebra se encuentra prescrita pues los títulos fundantes de la misma, que motivaron demandas ejecutivas y querrela criminal y pese a ello, luego de embargar bienes y ser sometidos a proceso sus representantes legales, se formula la petición de quiebra, que como ejecución colectiva debió iniciarse coetáneamente y notificarse dentro del año en que prescribe la acción colectiva

individual, con lo cual se infringe el artículo 34 de la Ley de Quiebra. Aduce también que la acción ejecutiva individual no sirve para interrumpir la acción colectiva de quiebra.

En cuanto a los planteamientos vertidos en el recurso en torno a la circunstancia de la prescripción de la acción concursal, el recurrente busca obtener la anulación del fallo sobre la base de tal alegación, centrando sus cuestionamientos, sólo a las normas que rigen la prescripción sin que al efecto haya invocado infracción a las normas relativas a la acción que le sirve de fundamento y que también, de concurrir el vicio que se denuncia habrían sido vulneradas y por otra parte, tampoco cuestiona las disposiciones que sirven de base a la declaratoria de quiebra, las que también habrían sido mal aplicadas por la circunstancia del vicio que alega.

En consecuencia el referido recurso, deberá rechazarse en esta etapa de tramitación por manifiesta falta de fundamentos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 4-7, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Nibaldo Segura Peña y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.11.2002

ROL= 3257-02

NORMA= Art. 434 CPC; 3 No 10 CCOM, 7 CCOM; 1 Ley 18.175, 39 Ley 18.175, 43 No 1 Ley 18.175

DESCRIPTORES= Declaración de Quiebra, Causales. Declaración de Quiebra, Requisitos. Declaración de Quiebra, Documentos Fundantes. Cesación de Pago, Concepto. Cesación de Pago, Determinación. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: La recurrente denuncia que se ha incurrido en error de derecho, al infringirse los artículos 43 No1 de la Ley No18.175, 34 de la Ley de Cheques y 43 de la Ley No18.092 citando también el artículo 98 de la Ley No18.092, sobre la base que según alega la solicitud de quiebra se sustenta en certificaciones y expedientes pedidos tener a la vista y no en un título ejecutivo, a su vez alega que no está ejecutoriada la sentencia respecto de los cheques, que motivaron la petición de quiebra y que además se omite el pronunciamiento sobre si se trata de títulos ejecutivos, pues se refiere a certificaciones por lo que no puede sostenerse que cesó en el pago de una obligación mercantil si no se tienen los documentos en el expediente y finalmente que los títulos ya no eran ejecutivos, pues a la fecha de la solicitud ya estaban prescritos.

Las diversas infracciones de ley que se denuncian, en lo que dice relación a las alegaciones relativas a la documentación en que el requirente funda su petición de declaratoria de quiebra es una argumentación nueva, que no se hizo valer al momento de plantear la oposición pertinente, y con ello además pretende alterar los hechos que se tuvieron por sentados en el fallo que se impugna, y las restantes alegaciones salvo la relativa a la prescripción, se refieren a la conclusión a la que arriba a partir de las argumentaciones que contiene en su libelo, con lo cual el recurso en este aspecto atenta contra su carácter de derecho estricto en la medida que plantea situaciones y hechos distintos a los alegados primitivamente y en un segundo o

aspecto, pretende modificar aquellos que tuvieron por sentados los jueces del fondo sin que para ello invoque violación a las normas reguladoras de la prueba.

En lo que dice relación con la prescripción alegada, cabe advertir que al efecto solo invoca la norma relativa a la prescripción de las acciones cambiarias, sin que de por vulneradas aquellas que dicen relación con la prescripción y que guardan correspondencia con la misma y en cuanto a la nulidad que pretende.

En consecuencia el referido recurso, deberá rechazarse en esta etapa de tramitación por manifiesta falta de fundamentos.

II.- Corte de Apelaciones de Santiago: Cualquier acreedor puede solicitar la declaración de quiebra, aun cuando su crédito no sea exigible, en los casos que taxativamente menciona el artículo 43 de la Ley No18.175, sobre Quiebras de 1982.

Para que proceda la quiebra por la causal del numeral 1o del citado artículo 43, -cual es la de autos- es necesario acreditar la efectividad de cada uno de los siguientes supuestos de hecho que, copulativamente, la configuran: a) Que el deudor ejerza una actividad comercial, industrial, minera o agrícola, b) Que cese en el pago de una obligación mercantil con el solicitante, y c) Que su título sea ejecutivo.

Con el fin de acreditar la calidad de comerciante de su deudor, el acreedor solicitante acompañó a los autos, entre otros, los siguientes antecedentes: a) Doce fotocopias de facturas, debidamente autorizadas ante Notario, y otras tres copias fotostáticas simples, no objetadas, de facturas emitidas a nombre de la persona cuya quiebra se solicita, las que son expresivas de una actividad comercial sostenida en el tiempo, en el giro industrial textil, en el tiempo que precede a la solicitud de quiebra. Las operaciones allí reflejadas, que inciden en compras voluminosas de cosas muebles, hechas con ánimo de venderlas, involucra otros tantos actos de comercio, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 3o del Código de Comercio; b) Dos cheques protestados por un total de \$ 3.169.750.- y cuatro letras de cambio, representativas de \$12.695.078.-, documentos todos girados a nombre de la requirente de la quiebra, acompañados a la solicitud correspondiente y que constituyen actos de comercio formales, al tenor del numeral 10o del artículo 3o del Código citado. Estos antecedentes resultan de por sí suficientes para entender cumplido, en la especie, el primer presupuesto de quiebra relacionado en el artículo 43, No1 de la Ley del ramo.

En orden al segundo de los presupuestos de la quiebra, la circunstancia de haber cesado la presunta fallida en el pago de una obligación mercantil, consta de las cuatro letras de cambio y los dos cheques precedentemente relacionados, operaciones que, por constituir actos de comercio formales, son siempre mercantiles, cualesquiera que sean su causa y objeto y las personas que en ellos intervengan, como se encarga de precisarlo el ordinal 10o del artículo 3o del Código citado.

Este requisito se encuentra, pues, sobradamente cumplido, por encontrarse establecida la cesación en el pago de no sólo una, sino seis obligaciones mercantiles.

En seguida, cabe tener presente que, a fin de comprobar el carácter de título ejecutivo de los instrumentos fundantes de la quiebra, se acompañó a los autos copia autorizada de las gestiones de notificación de protesto de dos cheques, por un valor total de \$ 3.169.750.-, con la correspondiente certificación de no haberse opuesto tacha de falsedad a la firma ni consignado fondos suficientes para cubrir su valor, intereses y costas, como asimismo de similar gestión relacionada con cuatro letras de cambio por un total de \$ 12.695.078.- con certificación de no haberse opuesto tampoco tacha de falsedad.

En nada altera el carácter ejecutivo de los títulos invocados la circunstancia alegada por la presunta fallida de haber transcurrido un plazo superior al de prescripción de las acciones

cambiarías, contado respectivamente desde el vencimiento de las letras de cambio y de las fechas de protesto de los cheques, y hasta la petición de la quiebra.

En efecto, la única condición que cabe verificar al tribunal de la quiebra, en este punto, es que la obligación mercantil incumplida conste de un título ejecutivo, lo que ha sido suficientemente establecido a través de certificaciones de los juzgados ante los cuales se practicó las pertinentes notificaciones judiciales.

Es además de incumbencia de esos mismos tribunales el examen de tales títulos y su exigibilidad, conociendo de la acción ejecutiva, función que, por cierto, escapa de la competencia del juez encargado de pronunciarse sobre la solicitud de quiebra.

Es igualmente impertinente la alegación que la existencia de juicios ejecutivos seguidos ante otros órganos jurisdiccionales impediría requerir la quiebra ante un tribunal diverso, conforme a la regla de radicación, del artículo 109 del Código Orgánico de Tribunales, la que se vería reforzada por la de prevención, contenida en el artículo 112 de ese mismo Código, que conduciría a igual conclusión.

Tan inoficioso planteamiento se contrapone con la expresa regla del artículo 154 del Código Orgánico de Tribunales, que asigna competencia, en materia de quiebras, al juez del lugar en que el fallido o deudor tuviere su domicilio, norma que en la especie no aparece vulnerada.

Procede, en mérito de lo expuesto, hacer lugar a la apelación presentada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 4-7, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Nibaldo Segura Peña y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 08.07.2002, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

El fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciado por los ministros Gabriela Pérez Paredes, Haroldo Brito Cruz y el abogado integrante Domingo Hernández Empanza.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.11.2002

ROL= 2260-02

NORMA= Art. 38 CPC, 152 CPC, 153 CPC, 154 CPC

DESCRIPTORES= Abandono de Procedimiento, Procedencia. Abandono de Procedimiento, Requisitos. Abandono de Procedimiento, Oportunidad. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: El recurso no puede prosperar, toda vez que del mérito de los antecedentes no consta que el demandante, quien conservaba el impulso procesal del pleito, haya practicado diligencias útiles conducentes a la prosecución del juicio, encontrándose éste paralizado desde el día 07 de diciembre de 2000 hasta el 28 de septiembre de 2001, cuando el demandado solicitó se declarara abandonado el procedimiento; por ende la casación en estudio de manifiesta falta de fundamento.

II.- Corte de Apelaciones de Santiago: Conforme al artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, el procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuren en el

juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

Aparece de manifiesto en autos que desde la última resolución recaída sobre una gestión útil hasta la fecha de promoción del incidente, han transcurrido más de seis meses, encontrándose cumplidas las condiciones de inactividad procesal durante cierto lapso de tiempo, exigido por la ley.

Según el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, el abandono podrá hacerse valer durante todo el juicio y hasta que se haya dictado sentencia ejecutoriada, y conforme el estado del proceso, el procedimiento se encuentra pendiente, no habiéndose dictado sentencia ejecutoriada.

Atendida la etapa procesal de la causa, en la que aún no se había dispuesto la citación para oír sentencia, nada obstaba a la parte para instar por la prosecución del juicio, por no existir disposición legal alguna que se lo impidiera. Toda vez que el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil sólo resulta procedente una vez dictada la resolución que cita a las partes para oír sentencia.

Por lo expuesto, se acoge el incidente, declarándose abandonado el procedimiento.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 11-12, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y los abogados integrantes José Fernández Richard y René Abeliuk Manasevich.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia del 3º Juzgado Civil de Santiago, de fecha 05.11.2004, la que es confirmada sin modificaciones por la Corte de Apelaciones de Santiago y quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.11.2002

ROL= 2495-02

NORMA= Art. 1698 CC, 1708 CC, 1709 CC; 341 CPC, 697 CPC, 771 CPC

DESCRIPTORES= Cobro de Honorarios, Regulación. Cobro de Honorarios, Suma Pactada. Cobro de Honorarios, Prueba Rendida. Cobro de Honorarios, Apreciación de la Prueba. Cobro de Honorarios, Ultra Petita. Honorarios, Elementos que lo Determinan. Honorarios, Determinación Judicial. Casación en el Fondo, Titular. Casación en la Forma, Titular

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: Ambos recursos de casación se deducen por quien no tiene la calidad de parte agraviada con el fallo recurrido. En efecto, la sentencia no es desfavorable al ejecutado desde que acoge su demandada en los términos planteados, puesto que el propio actor depositó en la prudencia del juez la fijación definitiva de sus honorarios. Así aparece de la petición de fojas 1 cuando dice condenarla (a la demandada) al pago de la suma de \$13.000.000....” ...o la suma que US. determine...”. Que, en consecuencia, los vicios formales y las infracciones de ley invocadas, aún de ser efectivas, no le perjudican y, de esta manera no se cumple con una de las exigencias establecidas en el artículo 771 del Código de Procedimiento Civil para la procedencia de os recursos, razón por la cual no pueden acogerse a tramitación.

II.- Corte de Apelaciones de Rancagua: Sin perjuicio de haberse reclamado el presunto vicio mediante la interposición del recurso de casación precedente, esta Corte no encuentra tampoco razón para casar de oficio el fallo, pues el juicio de cobro de honorarios, en cuanto reserve al juzgador la posibilidad de fijar un monto diferente al que en principio se reclama, importa necesariamente un litigio no sólo de cobro, sino también de regulación de la cantidad a que ascienden.

El juzgador, entonces, no ha incurrido en ultra petita, sino que ha fallado algo expresamente pedido por las partes (en este caso la parte actora), en cuanto a regular los honorarios en la suma que el Tribunal estime o determine, como lo faculta la parte petitoria del libelo.

Despejado lo anterior, queda claro que los dos millones de pesos pagados lo han sido en abono de los honorarios y por ende resta algún saldo; pero asimismo queda claro que no se probó una cantidad fija pactada, y en caso alguno los quince millones de pesos que pretende el actor, no sólo porque no consta ese pacto por escrito y por ende es inadmisibles la testimonial, sino porque tampoco surgen presunciones en el sentido que el actor pretende. Un proyecto de escritura de convenio de pago, redactado por el mismo, o una supuesta transcripción de una grabación que no se acompaña, no puede servir de base a presunción alguna. Ninguna importancia tiene que esos instrumentos no hayan sido objetados, porque lo que se analiza ahora es su mérito probatorio, que no existe ni siquiera como base de presunción si emanan de la propia parte que los presenta y, en el caso de la transcripción, si no se acompaña la cinta a que supuestamente se refiere.

Concordando entonces esta Corte con el fallador de primer grado, en cuanto a que el pacto de un monto específico de honorarios no está acreditado, sólo cabe concordar también en que el Tribunal debía regular esos estipendios, como lo pide el actor al final de su libelo, y se comparte la valoración efectuada por la juez a quo, pues parece claro que el monto de quince millones de pesos que se pretende es por demás exagerado, sobre todo tratándose de gestiones que no revisten mayor complejidad, realizadas por quien, más allá de cómo se haya presentado ante su cliente, no es abogado. La suma fijada por la Sra. Juez de primer grado parece condigna con el esfuerzo desplegado y con el tenor del recibo en que concuerdan las partes, que estima abono al total la suma de dos millones de pesos. Fijando ese total en dos millones quinientos mil pesos, queda un saldo, pues, por pagar, de quinientos mil pesos en favor del demandante.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 11-12, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y los abogados integrantes José Fernández Richard y René Abeliuk Manasevich.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, de fecha 11.06.2002, la cual quedó firme al declararse inadmisibles los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestos.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua fue pronunciado por los Ministros Raúl Mera Muñoz, Lilian Medina Sudy y el abogado integrante Luis Dintrans Schafer.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.11.2002

ROL= 293-01

NORMA= Art. 1568 CC; 2284 CC, 2295 CC; 3 CPC; 1 Decreto 121 Hacienda, 1997, 116 Decreto 121 Hacienda, 1997, 118 Decreto 121 Hacienda, 1997, 121 Decreto 121 Hacienda, 1997, 130 Decreto 121 Hacienda, 1997, 132 Decreto 121 Hacienda, 1997

DESCRIPTORES= Pago de lo No Debido, Normativa Aplicable. Pago de lo No Debido, Concepto. Pago de lo No Debido, Fundamento. Pago de lo No Debido, Procedencia. Pago, Concepto. Pago, Procedencia. Procedimiento Ordinario, Procedencia. Derechos Aduaneros, Ámbito de Aplicación. Derechos Aduaneros, Procedencia. Derechos Aduaneros, Procedimiento de Reclamación. Casación en el Fondo, Procedencia

EXTRACTO= El presente asunto emana del hecho de que la firma recurrente demandó al Fisco de Chile, interponiendo demanda de pago de lo no debido, para que se declare que canceló por error derechos de aduana en exceso y para que se le condene a la restitución de la suma de 256.539,752 Dólares de los Estados Unidos de América, derivados de la importación de Azúcar Blanca Refinada. El supuesto pago de lo no debido deviene, entonces, de la cancelación de derechos aduaneros de un monto superior al que cree el actor y recurrente que debía cancelar, diferencia producida por la entrada en vigencia de un Tratado Internacional.

Corresponde esbozar algunas ideas sobre la institución jurídica del pago de lo no debido, materia de la que trata el proceso. Se encuentra consagrada en los artículos 2295 al 2303 del Código Civil, bajo esa misma denominación. A su vez, el párrafo se ubica en el Libro Cuarto de dicho texto legal, titulado “De las Obligaciones en General y de los Contratos” y dentro de su Título XXXIV, llamado “De los cuasicontratos”, título cuyo primer artículo es el 2284 que dispone que “Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella”. Luego precisa el artículo siguiente -2285- que “Hay tres principales cuasicontratos: la agencia oficiosa, el pago de lo no debido y la comunidad”. Se trata, en suma, de una fuente de las obligaciones, que nace sin convención previa. Su fundamento radica en el hecho de que todo pago supone la existencia de una deuda, por lo que el que paga erradamente, cuando nada debía, tiene derecho a repetir lo pagado, existiendo una relación entre quién recibió el pago y quien lo ha hecho, lo que supone un empobrecimiento sin causa de este último y un enriquecimiento, también sin causa, del primero, por lo cual la ley concede una acción para el afectado por dicha situación, para rescatar lo que se pagó cuando nada se adeudaba.

Encontrándose comprometida la institución del pago, forma de extinguir las obligaciones, hay que precisar que se define como la prestación de lo que se debe y comprende las obligaciones de dar y de hacer. Requiere de un elemento intencional, esto es, se efectúa para extinguir una obligación de parte de quién se estima deudor.

De lo expresado puede ya colegirse que en la especie no se está frente al instituto jurídico que se ha hecho valer, porque no se ha discutido la procedencia del pago, sino que se pretende imponer un criterio en orden a que, en virtud de un Tratado Internacional, correspondería pagar una tasa aduanera de un monto inferior al que se pagó por aplicación de una disposición interna. Esto es, no se trata simplemente del pago de lo no debido, sino de una discusión mucho más de fondo, porque no se ha alegado la inexistencia de la obligación -legal- de cancelar un derecho aduanero por la internación de determinado producto, sino que se ha argumentado que lo pagado ha sido superior a lo que procedía, de suerte que resulta, desde ya, discutible que se esté en presencia del instituto que ha servido de plataforma jurídica al actor para intentar esta acción, en la que no ha tenido éxito.

A continuación y desde que la Corte de Apelaciones, en el fallo recurrido adujo que ésta no era la vía correcta para discutir la cuestión planteada y que el problema se sometió a la

consideración de los tribunales ordinarios, bajo la forma de una demanda en juicio ordinario, corresponde traer a colación el artículo 3º del Código de Procedimiento Civil, según el cual “Se aplicará el procedimiento ordinario en todas las gestiones, trámites y actuaciones que no estén sometidos a una regla especial diversa, cualquiera que sea su naturaleza”.

Los problemas derivados de materias como la planteada en autos, de suyo especializada, tienen una regulación que consagra la Ordenanza de Aduanas, cuyo artículo 1º se refiere al ámbito de aplicación y a las definiciones básicas. El inciso segundo dispone que al Servicio Nacional de Aduanas “le corresponderá vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República, intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la recaudación de los impuestos a la importación, exportación y otros que determinen las leyes, y de generar las estadísticas de ese tráfico por las fronteras, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienden las leyes”.

El artículo 116 de la precitada Ordenanza, precepto que encabeza el título VI, llamado “De las reclamaciones”, dispone que “Toda liquidación practicada por el Servicio de Aduanas y las actuaciones de éste que hayan servido de base para la fijación del monto de los derechos, impuestos, tasas o gravámenes, dará derecho a reclamar al interesado. Asimismo, el interesado podrá reclamar de la clasificación arancelaria y/o valoración aduanera de las declaraciones de exportación. La reclamación deberá deducirse dentro del plazo de sesenta días hábiles contado desde la notificación de la declaración, liquidación o actuación de la Aduana”.

El artículo 118 del mismo texto jurídico, establece que los reclamos deben interponerse ante el Director Regional o el Administrador de Aduanas respectivo y deberán cumplir con los tres requisitos formales que se indican y, el artículo 120, previene que “La tramitación de la reclamación deducida se llevará en la forma establecida en los artículos 29 y 34 del Código de Procedimiento Civil. El interesado podrá imponerse de la reclamación en cualquier estado de su tramitación”.

Los siguientes artículos se preocupan de la tramitación del reclamo, consagrándose la posibilidad de que pueda apelarse de la resolución que falle el mismo, para ante el Director Nacional de Aduanas, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde su notificación. Si no se apela, se establece el trámite de la consulta ante la misma autoridad.

Que, por otro lado, el artículo 130 de la Ordenanza ya aludida, referida precisamente a las “Devoluciones de Gravámenes Aduaneros”, ubicado en el título VII, dispone que “Sin perjuicio de las devoluciones efectuadas en cumplimiento de fallos de las reclamaciones que se interpongan, el Director Nacional de Aduanas podrá ordenar la devolución administrativa de derechos aduaneros en conformidad a las normas de este título”. Y el siguiente precepto indica que “En los casos en que se deje sin efecto o modifique una declaración legalizada en que se percibieron derechos que corresponda devolver, en la resolución que invalide o modifique la declaración se ordenará la devolución”.

No obstante traducir todo lo anterior un criterio de carácter suficiente para el rechazo del recurso de nulidad de fondo, conviene revisar, finalmente, el artículo 132 de la Ordenanza, que resulta aún más categórico, ya que prescribe que “El interesado, dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha del pago, podrá recurrir ante el Director Regional o el Administrador de Aduanas respectivo, solicitando la devolución de derechos provenientes de error manifiesto, sin que sea necesario acreditar la no difusión de tales tributos, salvo que la venta al público de la mercancía que la causa esté sujeta a fijación de precio. La resolución que disponga la devolución se remitirá a la Contraloría General de la República para su toma de razón”. Seguidamente consigna los casos en que se ha de entender que hay error manifiesto y el inciso final establece que “Toda acción en contra del Fisco que pueda afectar al pago de los

tributos que corresponde aplicar al Servicio de Aduanas, prescribirá en el plazo de seis meses contados desde la fecha de pago”.

Como se advierte de lo antes reflexionado, el procedimiento ordinario, en virtud de lo que dispone el artículo 3° del Código de Procedimiento Civil, efectivamente no es el pertinente para entablar el reclamo, que en el presente caso se ha presentado bajo la apariencia de un “pago de lo no debido” de muy discutible existencia, porque la recurrente cuenta con acciones establecidas particularmente para situaciones como la que le afecta y que son las vías jurídicas apropiadas para entablar reclamo. Ello, en razón además, del principio de la especialidad.

En base a lo razonado precedentemente no cabe sino concluir que los jueces del fondo no han estado errados al resolver como se les reprocha, no siendo necesario analizar caso a caso toda la normativa invocada, porque de lo expresado se desprende con claridad que dichos magistrados no han abdicado de sus funciones sino que, por el contrario, fue el propio recurrente el que equivocó el canal o vía jurídica por el que debía encauzar sus peticiones. Por todo ello, el recurso debe ser desechado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 11-12, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Galvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Patricio Novoa Fuenzalida.

Redacción a cargo del ministro Señor Domingo Yurac Soto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.11.2002

ROL= 2394-02

NORMA= Art.1698 CC; 384 CPC; 31 Ley 18.046, 39 Ley 18.046, 41 Ley 18.046, 45 Ley 18.046, 50 Ley 18.046

DESCRIPTORES= Sociedad Anónima, Facultades Directorio. Sociedad Anónima, Responsabilidades Directorio. Responsabilidad Directorio, Solidaridad. Responsabilidad Directorio, Ejecución Actos Dolosos o Culpables. Ejecución Actos Dolosos o Culpables, Prueba Rendida. Prueba Testimonial, Ponderación. Prueba Testimonial, Requisitos. Casación en el Fondo, Exposición Errores de Derecho

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: De la lectura del recurso, se puede constatar que éste no reúne los requisitos formales que exige el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil y en varios párrafos se torna contradictorio e ininteligible. En efecto, no obstante el recurrente menciona una serie de disposiciones legales que, a su entender se habrían infringido, no desarrolla argumento alguno tendiente a explicar los errores de derecho en que hubieren incurrido los sentenciadores, toda vez que nada dice sobre como se aplicaron o como debieron aplicarse las normas invocadas, impidiendo, con ello, que este Tribunal resuelva sobre su correcta utilización. Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo prevenido en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibles los recursos de casación en el fondo interpuestos.

II.- Corte de Apelaciones de La Serena: El asunto sometido a la decisión del Tribunal es llegar a determinar, si ello fuere posible, si los demandados estaban suficientemente facultados para suscribir tanto el acuerdo de ampliación de plazo como el finiquito. Además, si dichas

actuaciones infringen de alguna manera el artículo 41 en relación con el artículo 50 de la Ley 18.046.

Los demandados, actuando por un apoderado común, al duplicar, se han excepcionado alegando que todas sus actuaciones, relacionadas con los contratos referidos en la demanda, actuaron con conocimiento, aceptación y aprobación de todos los miembros del Directorio. También fueron conocidas por la Junta de Accionistas. Para acreditar estas aseveraciones rindió prueba testimonial, testigos que aseguran que los demandados fueron debidamente facultados para celebrar el acuerdo de ampliación de plazo y el finiquito. Agregan que se convino el finiquito porque la inmobiliaria estaba en pública insolvencia. Además, se obtuvo el alzamiento de la hipoteca constituida por la actora a favor de esta última sociedad.

Sin embargo, esta parte, para corroborar los dichos de estos testigos no agregó a la causa ni el libro de actas del Directorio de la época ni de la Junta de Accionistas, donde debieron constar tales afirmaciones, los cuales toda sociedad anónima está obligada a llevar, en conformidad a lo preceptuado en los artículos 48 y 72 de la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas, por lo que las mismas no bastan para el objeto requerido.

Ahora bien, corresponde analizar si el demandado, al suscribir el acuerdo de ampliación de plazo, como éste y los restantes demandados al suscribir el finiquito, incumplieron la norma contenida en el artículo 50 de la citada Ley 18.046, que los hace responsables solidariamente de sus actuaciones dolosos o culpables.

De la lectura del primer instrumento se desprende que en la cláusula tercera, al renunciar al cobro de multa pactada en la cláusula séptima del contrato, se dejó constancia: “el retardo en el término de ejecución de obra encargada no es imputable a responsabilidad de la sociedad inmobiliaria”. Esta declaración hace plena fe en contra de la demandante, atendido lo preceptuado en el inciso primero del artículo 1700 del Código Civil, por lo que la referida renuncia no puede tener ningún efecto jurídico, ya que, de acuerdo a las reglas generales, la multa pactada sólo podría ser cobrada si el retraso se debiera a un hecho imputable a la referida inmobiliaria. Por otra parte, no existe ningún antecedente en autos que desvirtúe tal afirmación.

El finiquito logró reducir el precio del contrato de construcción primitivamente pactado de 10.676 Unidades de Fomento, como se lee en la cláusula cuarta del documento, a la suma de \$3.000.000, que la actora canceló en dos cuotas, liberando al inmueble de la sociedad demandante que garantizaba las obligaciones que contrajo con la inmobiliaria mencionada, atendida su insolvencia, como lo declaran los testigos, lo que constituye una prueba completa, al estar aquellos debidamente juramentados, contestes y no contradichos, en esta parte, por prueba alguna, lo que permite presumir que tal negociación fue favorable para la demandante. Se desestimaré la alegación de la demandante, contenida en su presentación, porque aún suponiendo que los demandados ni llevaran los libros o registros mencionados en el número 1 del artículo 45 de la citada Ley 18.046, la presunción de culpabilidad allí establecida es una presunción legal que ha sido desvirtuada por lo concluido en los dos razonamientos precedentes.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 11-12, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y los abogados integrantes José Fernández Richard y René Abeliuk Manasevich.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena, de fecha 28.05.2002, la cual quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto.

El fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena fue pronunciado por los ministros Isabella Ancarola Privato, Raúl Beltrami Lazo y Jaime Franco Ugarte.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.11.2002

ROL= 2959-02

NORMA= Art. 820 CC, 825 CC, 827 CC, 828 CC, 847 CC; 767 CPC, 768 CPC, 772 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Consideraciones de Hecho y de Derecho. Casación en la Forma, Omisión de Hechos Controvertidos. Casación en la Forma, Omisión de Apreciación de la Prueba. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos. Casación en el Fondo, Facultades Tribunal de Casación. Servidumbre de Tránsito, Procedencia. Servidumbre de Tránsito, Objetivo. Servidumbre de Tránsito, Derechos Predio Dominante. Servidumbre de Tránsito, Constitución. Servidumbre de Tránsito, Inscripción Conservatoria

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: Casación en la Forma: El recurso de nulidad formal deberá ser declarado inadmisibile por cuanto los hechos en que lo funda no constituyen la causal quinta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil invocada en relación al número 4 del artículo 170 del mismo texto legal. En efecto, el vicio a que se refiere dicha norma legal sólo concurre cuando la sentencia no contiene las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, pero no tiene lugar cuando aquéllas existen pero no se ajustan a la tesis sustentada por el reclamante, cual es el caso de autos, puesto que aparece claramente que todos sus argumentos pretenden dar una interpretación de los contratos y de los actos de constitución de la servidumbre distinta, por cierto, a la señalada por los sentenciadores.

Casación en el Fondo: Respecto del recurso de casación en el fondo, cabe señalar que, por otra parte, la intención de los contratantes manifestada en la escritura pública suscrita entre los antecesores en el dominio de los predios de los litigantes, ha sido interpretada por los sentenciadores en uso de sus facultades privativas y ello, en el caso de autos, constituye una cuestión de hecho que escapa al control de legalidad que ejerce este tribunal de casación. En efecto, establecido como un hecho de la causa, inamovible para este tribunal de casación, que el objeto de la servidumbre es proporcionar a los predios dominantes un cómodo y expedito acceso al Lago Perihueico por las vías expresamente nombradas y, en forma genérica por los caminos o sendas que atraviesan la propiedad, no cabe sino rechazar por manifiesta falta de fundamento le recurso de casación deducido.

II.- Corte de Apelaciones de Valdivia: Casación en la Forma: En cuanto al recurso de casación en la forma, el recurrente fundamenta su recurso en la causal número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación al número 4 del artículo 170 del citado Código. Norma que habría sido infringida del siguiente modo: al pronunciarse el fallo, el juez omitió establecer los hechos controvertidos en la causa, haciendo una reproducción de los escritos de demanda y contestación, los que no revisten el carácter de verdaderos considerandos. Sostiene además, que en el fallo se omiten los fundamentos que le permiten dar por comprobados los hechos y se omite hacer una apreciación de la prueba.

No obstante que en su redacción la sentencia puede haberse excedido en una reproducción casi textual de los escritos de demanda y contestación, lo que era innecesario, lo cierto es que en el fallo se contienen los hechos que constituyen la controversia y que han debido ser probados y en él se contiene los fundamentos por los cuales el juez arriba a su decisión; además, la falta de ponderación de alguna prueba, no hace incurrir al fallo en la causal de casación aludida, ya que tal omisión o defecto es materia del recurso de apelación, encontrándose autorizada la Corte por esa vía para hacerse cargo de ella.

Apelación: En cuanto al recurso de apelación, de las alegaciones y defensas fluye la necesidad de determinar el sentido, alcance y extensión de la servidumbre constituida, que da cuenta del contrato de compraventa celebrado entre el dueño del predio sirviente y el dominante, para luego establecer si procede la regulación solicitada por la demandante.

En la referida escritura de compraventa, se constituyó servidumbre, la cual las partes convinieron del siguiente modo en la cláusula cuarta de dicho instrumento: “Se constituyen a favor de los predios dominantes deslindados en la cláusula primera servidumbre de tránsito a fin de obtener para los predios dominantes cómodo y expedito acceso al lago Perihueico, tránsito que se ejercitará ya sea por el Río Huahum y por los caminos o sendas que atraviesan la propiedad que vende”. La servidumbre se inscribió en el Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces de Valdivia.

Queda claro del tenor de la escritura de constitución, que el objeto de la servidumbre es proporcionar a los predios dominantes cómodo y expedito acceso al lago Perihueico, cuyo ejercicio deberá efectuarse según el tenor de la cláusula, debiendo tener la servidumbre la amplitud necesaria para que con toda comodidad se efectúe transporte de persona, vehículos, ganados, productos y mercaderías desde y hasta los muebles del Lago Perihueico. Es decir, la servidumbre no se circunscribe a un camino determinado, sino que se puede ejercer por las vías expresamente nombradas y en forma genérica “por los caminos o sendas que atraviesan la propiedad”. Esa es la conclusión que se puede extraer del análisis de la estipulación y resulta más acorde con el espíritu que tuvieron las partes al convenirla, dada los amplios términos en que lo hicieron.

No existe controversia entre demandante y demandado acerca del origen de la servidumbre en cuestión. Pero difiere el segundo, en cuanto sostiene que del tenor de la inscripción de servidumbre, es posible establecer que la vendedora y gravada con la servidumbre excluyó expresamente de la venta efectuada a la compradora y beneficiaria de la misma, un terreno de una superficie de una hectárea que se reservó para sí la vendedora, y otro terreno que fue adquirido por una tercera persona. De modo, sostiene, que la servidumbre de tránsito fue constituida única y exclusivamente para que los dos lotes excluidos de la venta tuvieran acceso al Lago Pirihueico. Tal argumento debe ser desechado por dos razones. La primera, es que la servidumbre fue constituida expresamente a favor de los “predios dominantes”, según el propio tenor de la escritura pública referida. De modo, que no es lógico que pretender que el otro predio es el perteneciente al tercer comprador. Un segundo motivo para rechazar este argumento, es el que el derecho real de prenda se efectúa por la escritura pública en que se constituye, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 698 del Código Civil. Consecuentemente, el Reglamento Conservatorio no considera a las Servidumbres como los derechos reales que deben inscribirse. Luego, la inscripción practicada es meramente voluntaria.

Por todo ello, cabe concluir que los predios dominantes tienen derecho al cómodo y expedito acceso al Lago Pirihueico, cuyo ejercicio debe efectuarse por el Río Huahum y por los caminos o sendas que atraviesan la propiedad, para acceder a los muelles que se instalen en el

Lago, debiendo tener la servidumbre la amplitud necesaria para que con toda comodidad se efectúe transporte de persona, vehículos, ganado, productos y mercaderías desde y hasta los muelles del Lago Pihueico.

RECURSO= Casación en el Fondo y Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 11-12, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y los abogados integrantes José Fernández Richard y René Abeliuk Manasevich.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 11.07.2002, la cual quedó firme al rechazarse los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Valdivia fue pronunciado por los ministros Darío Carretta Navea, Ada Fajardo Pérez y el abogado integrante Maximiliano Silva Baeza.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.11.2002

ROL= 2326-02

NORMA= Art.102 CC; 428 CPC, 753 CPC; 35 Ley 4.808; 12 DFL 2, 1995, 31, DFL 2, 1995

DESCRIPTORES= Nulidad de Matrimonio, Procedencia. Nulidad de Matrimonio, Domicilio de los Contrayentes. Nulidad de Matrimonio, Prueba Testimonial. Nulidad de Matrimonio, Prueba Confesional. Nulidad de Matrimonio, Apreciación de la Prueba. Nulidad de Matrimonio, Leyes Regulatoras de la Prueba. Nulidad de Matrimonio, Prueba Instrumental. Casación en el Fondo, Influencia Sustancial en lo Dispositivo del Fallo. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: Los jueces del fondo, luego de analizar la testifical rendida por ambas partes en el proceso, han estimado que el actor no ha logrado acreditar el hecho en que funda su demanda, cual es, que la demandada no tenía domicilio ni residencia en la circunscripción del Registro Civil donde contrajeron matrimonio. Este hecho básico, que sustenta el rechazo de la demanda, no fue atacado por el recurrente denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba que de ser efectiva permita alterarlo, toda vez que las mencionadas no revisten tal calidad.

En efecto, los artículos 384 y 428 del Código de Procedimiento Civil sólo indican pautas a los jueces para apreciar la prueba testimonial y también para ponderar cual prueba crean más conforme a la verdad dentro de varias contradictorias, actividad que constituye, por tanto, una facultad privativa del tribunal. Por su parte, los artículos 399 del texto legal antedicho en relación al 1713 del Código Civil, son inaplicables a la especie, por cuanto la prueba confesional resulta inadmisibles en este tipo de procedimiento en que se discute el estado civil. Finalmente, aún de ser efectivos los errores de derecho cometidos en el análisis y aplicación del artículo 308 del Código Civil, aquello carece de influencia en lo dispositivo del fallo el que mantiene su sustento en la circunstancia anotada en los restantes fundamentos.

Por las razones antedichas será desestimado el recurso de casación en el fondo por que adolece de manifiesta falta de fundamento.

II.- Corte de Apelaciones de Copiapó: La Ley de Matrimonio Civil, en su artículo 31, establece que es nulo el matrimonio que no se ha celebrado ante el Oficial del Registro Civil

correspondiente y que, por su parte, la Ley 4.808 en su artículo 35, dispone que será competente para celebrar el matrimonio el Oficial del Registro Civil de la Comuna o Sección en que cualquiera de los contrayentes tenga su domicilio o haya vivido los últimos tres meses anteriores a la fecha del matrimonio.

Por otra parte, esta Corte estima que en relación con la prueba testimonial rendida por ambas partes en este juicio, tendiente a establecer el domicilio de los contrayentes a la fecha del matrimonio y tres meses antes del mismo, siendo iguales en circunstancias y en número, la sana razón no puede inclinarse a dar más crédito a los unos que a los otros, por lo que en este caso, debe aplicarse al respecto la norma contenida en el número 5 del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, se tendrá por no probado, a su respecto, el hecho controvertido.

En tal virtud, cobra importancia relevante para resolver el punto en cuestión, la declaración testimonial que se contiene en el acta de matrimonio respecto del domicilio de los contrayentes, lo que constituye una confesión extrajudicial especialmente calificada por haber sido efectuada ante un ministro de fe.

Por otra parte, acerca de la importancia que la ley concede a las declaraciones de los testigos de actuación del acta de matrimonio en lo que atañe al domicilio de los contrayentes, queda de manifiesto frente a los términos del artículo 39 número 7 de la Ley 4.808 que dispone “Artículo 39. Las inscripciones de matrimonio, sin perjuicio de las indicaciones de toda inscripción, deberán contener: Número 7. Los nombres y apellidos de los testigos y su testimonio, bajo juramento, sobre el hecho de no existir impedimento ni prohibición para celebrar el matrimonio y sobre el lugar del domicilio o residencia de los contrayentes.

En consecuencia, prima en este caso la prueba emanada de un instrumento público, tal cual es el acta de matrimonio respectivo, para entender que a la fecha del enlace de las partes, éste correspondía al indicado en el documento ya referido.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 11-12, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztúa y los abogados integrantes José Fernández Richard y René Abeliuk Manasevich.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó, de fecha 13.05.2002, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

El fallo pronunciado por la Corte de Apelaciones de Copiapó fue pronunciado por los ministros Jaime Arancibia Pinto, Luisa López Troncoso y Francisco Sandoval Quappe.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.11.2002

ROL= 3580-02

NORMA= Art. 21 CTRIB, 124 CTRIB, 132 CTRIB

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Alegación de Nuevos Hechos. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos. Procedimiento de Reclamación, Gastos Objetados. Procedimiento de Reclamación, Gastos Necesarios Para Producir Renta. Procedimiento de Reclamación, Informe Fiscalizador. Procedimiento de Reclamación, Liquidaciones de Socio. Procedimiento de Liquidación, Carga de la Prueba

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: Siendo que el recurso de casación en el fondo, según se advierte, se basa fundamentalmente, en una línea argumental nueva, no planteada previamente, de suerte que los jueces del fondo no podían estar siquiera en situación de vulnerar normativa que no formaba parte de la discusión jurídica, además de fundarse en datos contenidos en otro proceso, todo lo que lleva a rechazar el señalado recurso, por la razón ya expresada.

II.- Corte de Apelaciones de La Serena: Que, en resumen, las alegaciones vertidas en el reclamo, consisten en que los gastos objetados fueron legítimamente efectuados y son necesarios para producir renta; además, que lo que se resuelva respecto de la sociedad de que es socio ha de repercutir en este litigio.

En informe emitido, el fiscalizador expresa, en lo pertinente, que el contribuyente en su escrito de reclamo hace suyos los argumentos planteados en el escrito de reclamo por parte de la sociedad de la que forma parte. Consecuentemente, deberá tenerse en cuenta los resultados del reclamo de liquidación de la sociedad, por cuanto el litigante no aporta nuevos antecedentes que permitan desvirtuar las partidas liquidadas.

En escrito de observaciones al informe, el contribuyente expresa que el fiscalizador acepta el reclamo al no hacerse cargo de sus alegaciones.

Se resolvió el reclamo de la sociedad en que el contribuyente es socio, en cuya sentencia se dio lugar a algunas de las liquidaciones reclamadas y se negó lugar a otras.

Siendo las liquidaciones practicadas al socio de la empresa una consecuencia directa de las liquidaciones notificadas a la sociedad de que es socio, lo resuelto en el reclamo de la sociedad, en cuanto fueron confirmadas parcialmente, necesariamente debe repercutir en el reclamo deducido por el contribuyente de autos, acarreado la modificación de las liquidaciones en litis por aquellas que le sirvieron de fundamento. A la conclusión anterior se llega, además, al tener en cuenta que el reclamo de autos se sustenta precisamente en las alegaciones formuladas en contra de las liquidaciones practicadas a la sociedad.

Conforme lo dispone el artículo 21 del Código Tributario, corresponde al contribuyente desvirtuar con pruebas suficientes las impugnaciones del Servicio, recayendo sobre él el peso de la prueba, en conformidad a las normas pertinentes del Libro Tercero, lo que ha acontecido en parte en la especie.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 11-12, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zuñiga, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Arnaldo Gorziglia Balbi.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia del Juez Tributario de la Dirección Regional de la Serena, de fecha 28.03.2002, la cual quedó firme al confirmarse por la Corte de Apelaciones de La Serena y rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.11.2002

ROL= 2352-02

NORMA= Art. 1546 CC, 1698 CC, 2314 CC, 2329 CC; 342 No 2 CPC, 346 No. 3 CPC, 358 No. 6 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos. Causales de Tacha, Interés Pecuniario. Objeción de Documentos, Causales. Negligencia Médica, Responsabilidad. Responsabilidad Civil, Clasificación. Responsabilidad Civil, Requisitos. Responsabilidad Civil, Principio de Buena Fe. Responsabilidad Contractual, Contrato Prestación Servicios Profesionales. Responsabilidad Extracontractual, Legitimación Activa. Responsabilidad Extracontractual, Procedencia. Responsabilidad Extracontractual, Relación de Causalidad. Buena Fe, Concepto. Buena Fe. Diferencia con Mala Fe. Contrato de Prestación de Servicios, Atención Médica de Urgencia. Atención Médica de Urgencia, Objetivo

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: En primer término, se debe indicar que el análisis de la prueba rendida en la causa es una facultad privativa de los jueces del fondo no sujeta a revisión por este tribunal de casación, así también, la calificación de la gravedad, precisión y concordancia de las presunciones constituye un proceso racional de los sentenciadores en el cual son soberanos. Por otra parte, la intención de los contratantes manifestada el contrato de prestación de servicios médicos de emergencia, ha sido interpretada por el tribunal en uso de sus facultades privativas y ello, en el caso de autos, constituye una cuestión de hecho que escapa al control de legalidad que ejerce este tribunal de casación. En efecto, establecido como un hecho de la causa que los demandados cumplieron con la atención médica de acuerdo a la naturaleza del contrato, sólo cabe rechazar por manifiesta falta de fundamento el recurso de casación deducido, ya que sus argumentos desconocen este hecho, inamovible para este tribunal.

II.- Corte de Apelaciones de Valparaíso: En cuanto a la objeción de documentos, la parte demandante objetó los documentos acompañados por la demandada, por emanar de la propia parte que los presenta y no constar su autenticidad ni veracidad, a la vez que se trata de simples copias elaboradas con papel de fax. Asimismo, objetó los documentos que agregara a los autos la demandada por emanar de terceros, algunos firmados y otros simples fotocopias de libros o publicaciones cuya existencia no consta a su parte.

Atendida la naturaleza de los documentos, las objeciones serán acogidas por los fundamentos que ha dado la demandante.

Por su parte, la demandada objetó los documentos acompañados por la demandante porque emanan de terceros ajenos al juicio y no le consta su integridad ni autenticidad, otros acompañados por emanar de la propia demandante no constando su integridad ni autenticidad, y carecen de mérito probatorio respecto de sus representadas; las boletas de honorarios por tratarse de simples fotocopias que emanan de la propia demandante no constando su autenticidad ni su integridad y finalmente otros documentos por carecer de firma y no constar su autenticidad ni su integridad.

Los documentos objeto del reparo son privados y emanan de la parte demandante o de terceros que no los han reconocido en el juicio, razón por la cual las objeciones serán acogidas.

En cuanto a las tachas, la demandante tachó a uno de los testigos presentados por la demandada, por la causal sexta del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil en relación con las disposiciones del Código Civil, que regulan la responsabilidad extracontractual, por tener el testigo un claro interés pecuniario en el resultado del juicio, puesto que existiendo solidaridad pasiva entre las partes demandadas, la sentencia que pudiere condenar a una de las doctoras, involucraría la responsabilidad solidaria de la sociedad de que forma parte y demandada en autos.

El número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil establece que un testigo es inhábil para declarar cuando, a juicio del tribunal, carezca de la imparcialidad necesaria por

tener en el pleito interés directo o indirecto. Tal interés debe ser necesariamente de carácter económico.

El testigo interrogado al efecto ha dicho que es socio de una de las sociedades demandadas en la causa.

La tacha será acogida, por cuanto no cabe duda que el testigo, en su calidad de socio de la demandada, tiene interés en el resultado del juicio, el que es de carácter económico, puesto que en el evento de obtener los actores en el juicio, deberá pagarse una suma de dinero que afectará el patrimonio de la sociedad de la cual forma parte.

Asimismo, la demandante formuló tacha respecto de la testigo de la demandada por la misma causal referida precedentemente, fundada en que la testigo ha dicho que es funcionaria a sueldo de la demandada. En el caso de la testigo, no se puede colegir que tenga interés económico en el resultado del juicio, puesto que no le afecta aquel. En razón de ello no se acogerá.

En cuanto al fondo, los demandantes, paciente e hijos y cónyuge del primero, deducen acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual en contra de una Sociedad Médica, representada por cualquiera de sus socios, todos médicos, solicitando se les condene en forma solidaria a los demandados a pagar a los tres demandantes las sumas que en su libelo señalan por concepto de daño moral y daño patrimonial. Fundan su demanda en el daño moral y el patrimonial que han sufrido a causa de la atención médica de urgencia que dos de sus doctoras, enviadas por la Sociedad Médica, prestaron a su padre y cónyuge, el otro demandante por haber sido aquella negligente y descuidada al haber hecho un diagnóstico erróneo que trajo como consecuencia el que su padre y cónyuge fuera operado de peritonitis en lugar de una simple apendicitis, con lo que su post operatorio fue más prolongado, ya que se prolongó temiendo por su vida.

Se colige de los hechos en que se fundamenta la demanda, que quien se vió expuesto a soportar las contingencias descritas fue el padre y el cónyuge de las demandantes, y como se trata de un daño material en la persona, debe reclamar su reparación la víctima inmediata y directa, también pueden invocar el resarcimiento de los daños la víctima mediata, esto es, aquella que no ha sido lesionada en su persona física, pero sufre un perjuicio con el daño ocurrido a la víctima directa en el evento que sea privada de los beneficios pecuniarios que le brindaba esta última o que haya tenido que proveer a su curación o a sus funerales, en caso de fallecimiento. Se trata del daño que Henri y León Mazeaud llaman “de rebote”, porque alcanza a otras personas diversas de la víctima directa, caso en el cual se altera el principio consistente en que el perjuicio debe ser personal de quien solicita la reparación, pudiendo demandar sólo el que lo ha sufrido.

En el caso sometido a la decisión del Tribunal, los hijos y cónyuge del paciente no se han visto privados de beneficios económicos provenientes de ayuda que les otorgara aquel ni han debido solventar los costos de la enfermedad y su curación con patrimonio propio. En efecto, los hijos demandantes tiene ingresos propios provenientes de sus actividades como ingenieros, la cónyuge no se ha visto privada de solventar sus necesidades desde que aquello no se acreditó en la causa y los gastos de enfermedad del paciente y de su curación fueron solventados por este último. En suma, no se han visto privados de socorro proveniente de su padre y cónyuge, respectivamente.

En términos generales, la responsabilidad civil, sea de índole contractual o extracontractual, requiere de la existencia copulativa de tres requisitos: culpa o dolo del deudor, un daño y una relación de causalidad entre el dolo o culpa y el perjuicio, siendo el daño el elemento más relevante, puesto que en materia civil no existe responsabilidad sin daño. Así, cuando se trata

de la responsabilidad extracontractual, que es la demandada por los actores, los artículos 2314 y 2329 del Código Civil exigen que el daño exista.

En la especie, como se anotó, está ausente el perjuicio de los demandantes en su calidad de afectados indirecta o mediatamente, razón por la cual, acogiendo las alegaciones de los demandados en torno a la falta de daño, se rechazará la demanda.

En cuanto a la demanda invocada por el paciente, como cuestión previa cabe señalar que tal como anota el demandante, entre aquel y la Sociedad Médica se celebró un contrato de prestación de servicios profesionales de carácter bilateral, puesto que ambos se obligaban recíprocamente. En efecto, la demandada debía otorgar atención médica de urgencia al demandante, quien a la vez, se obligó a pagar el precio de la misma.

Como en todo contrato, aquel que no ha quedado excluido de contener en sí el principio de la buena fe, que encuentra su consagración legal en nuestro sistema jurídico en el artículo 1546 del Código Civil, que dice que “Los contratos deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”, utilizándose diversas expresiones en el Código para referirse a ella, tales como buena conducta, buenas costumbres, comportación, conciencia, fe, honesta, honor, honrado, moral, solvencia.

Que “buena fe” en su acepción más amplia, significa rectitud y honradez que conducen de modo natural a la confianza, esto es que, cada una de las partes confía en la conducta leal de la otra en el cumplimiento de sus obligaciones, en que no la engañará; de lo contrario, habría alevosía, engaño, malicia, conductas que indican que existe “mala fe” en el actuar, esto es, actos u omisiones intencionales, perjuicio sin necesidad, dolo o falta de diligencia o cuidado que retarda el cumplimiento o lo menoscaba.

En la ejecución de los contratos el principio de la buena fe actúa tanto a favor como en contra del acreedor, lo que significa que puede exigir que la prestación no quede por debajo de lo que la buena fe reclama y, por otro lado, debe conformarse y no exigir más cuando el deudor realice lo que la ejecución de buena fe exige, es decir, los posibles afectados con el principio son tanto el acreedor, que aparece limitado en su pretensión, cuanto el deudor, exigido para superarse en ciertos casos. En todo caso, la exigencia de la buena fe constituye sólo un patrón que indica una orientación para la determinación última de lo que es y no es exigible en las circunstancias de cada caso particular, obligando, eso sí, a desplegar una actividad especial a los sujetos del contrato; tal actividad puede ser de diversa clase, como por ejemplo, el deber de diligencia, celo, el deber de colaboración, etcétera.

El actor ha sostenido que si bien la demandada cumplió otorgando la atención de urgencia en las dos oportunidades en que solicitó sus servicios a través de los profesionales que envió a su domicilio y que él, a su vez, pagó en su oportunidad por dichas atenciones, sin embargo, el servicio prestado fue deficiente, por cuanto hubo negligencia de parte de los profesionales que le enviara, ya que al no realizar otros exámenes más que el físico, equivocaron el diagnóstico y, por ende el tratamiento, lo que le perjudicó tanto física como patrimonialmente, puesto que en vez de haber sido sometido a una operación de apendicitis, tuvo que ser operado de peritonitis, agravándose su estado post operatorio, que lo obligaron a ser sometido a tratamientos y cuidados intensivos lo que, a la vez, repercutió en su patrimonio.

La demandada es, como su nombre lo indica, una persona jurídica cuyo objeto es prestar atención médica en situaciones de urgencias a domicilio o en otro lugar público o privado. Tal objeto, desde luego, circunscribe sus obligaciones para quien requiera sus servicios, por cuanto en una atención de emergencia con un equipo móvil que se traslada a un domicilio o a otro

lugar, que no sea un centro médico, su misión fundamental no puede ser otra que “rescatar” a la persona que requiere de sus servicios de un estado crítico de salud, tratando de aliviarlo, de estabilizar sus funciones vitales, considerando para ello los signos vitales del paciente, las evidencias presentes al momento de efectuar la atención, las informaciones que otorgue el enfermo, si puede o la persona que lo acompaña, describiendo sus dolencias.

Se trata, en suma, de una atención médica de aquellas denominadas “de medios” y no de resultados, por cuanto no hay un compromiso de curarlo, sólo de aliviarlo; es lo que algunos médicos definen como una atención médica “de choque”.

Este tipo de atención de emergencia sólo puede dar lugar a la formulación de un diagnóstico tentativo, provisorio, hipotético, del cual deriva la administración de medicamentos, si fuere procedente, también de emergencia, en la búsqueda de la superación del malestar que evidencia el paciente al momento de la atención o el traslado o recomendación de traslado a un centro asistencial si el estado del paciente lo requiere.

Consecuentemente, para tener un diagnóstico definitivo que conduzca al tratamiento idóneo, a la curación del paciente, éste debe solicitar la atención de su médico tratante, si lo tiene, o de un médico que asuma su vigilancia, en orden a observar la evolución de su estado de salud.

En el caso sublíite, la sociedad demanda, a través de los médicos que envía a prestar la atención de emergencia, instruye al paciente no sólo verbalmente sino también por escrito, en orden a que debe consultar con el médico tratante o especialista para su control y evolución. Así aparece de los documentos que se guardan en custodia y de las declaraciones prestadas.

La publicidad que hace la demandada ofreciendo sus servicios a la comunidad, siempre utiliza las expresiones “rescate médico integral”, “rescate médico”, “la urgencia será superada”, “situación imprevista”, “atención médica para situaciones de emergencia”, con las cuales no quiere significar otra cosa que requeridos sus servicios acude a prestar las primeras atenciones médicas al paciente para aliviar, sacar de un estado crítico, pero no ofrece curar, sanar, y tal atención, según la misma publicidad a que hace referencia el actor y que se agrega a estos autos, se presta en unidades móviles; la expresión “integral” está referida a distintas enfermedades o accidentes imprevistos o enfermedades que se constituyan en estados de “emergencia”.

En suma, no se podía exigir a las demandadas en aras del cumplimiento de los contratos, conforme al principio de la buena fe, más de lo que les era factible realizar en razón de la naturaleza de la atención prestada: de emergencia, actuando los médicos de turno al momento de requerirse el servicio con diligencia, por lo que la demanda será desestimada.

Se tiene además presente que la ley señala que todo daño imputable a malicia o negligencia debe ser reparado; respecto del daño a las personas, los afectados por el hecho, aún sin ser los inmediatos y personalmente ofendidos, pueden solicitar tal reparación. Esto es, un mismo hecho puede producir consecuencias dañosas a otros que la víctima directamente afectada, “prejudice per ricochet”. Con todo, la existencia del perjuicio es consustancial a la responsabilidad que se demanda, así como el dolo o culpa y, por cierto, la relación de causalidad entre el daño y la negligencia que lo origina.

Las acciones deducidas se canalizan en dos sedes. La principal persigue la responsabilidad contractual y la subsidiaria apunta a la extracontractual o cuasidelictual. El artículo 2284 señala que “las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes”. “Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito”.

Ahora bien, la interposición de la demanda dirigida a que se declare la responsabilidad contractual de los demandados, reconoce expresamente que la fuente de la obligación, cuya

declaración se solicita, es la convención que si existe, por lo que la subsidiariedad se justificaría en la eventualidad de afectar al contrato vicios de existencia o validez, cuyo no es el caso.

La negligencia médica que se imputa aún puede considerarse en sede contractual, si el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de los demandados se identifica con ella. “Siendo la ciencia médica de carácter conjetural y esencialmente riesgosa, dependiendo los resultados de los procedimientos usados o tratamientos efectuados, de factores diversos que varían en cada circunstancia, de acuerdo a cada paciente, resulta del todo difícil precisar la existencia de una negligencia culpable en el ejercicio de esa profesión”.

El carácter de ciencia conjetural de probabilidades de la Medicina, cobra especial relevancia en presencia de un contrato consensual, conmutativo, que debe ejecutarse de buena fe, e interpretarse de igual forma. En la cronología clínica examinada, las intervenciones de los profesionales médicos que prestaron el servicio de urgencia, no fundamentan falta de diligencia o cuidado con rango de causalidad basal en la evolución del paciente, siempre advertido de la necesidad de asistencia del médico tratante.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 11-12, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Alamos y los abogados integrantes José Fernández Richard y René Abeliuk Manasevich.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 20.03.2002, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

El fallo de la Corte de la Corte de Apelaciones de Valparaíso fue pronunciado por los ministros Patricio Martínez Sandoval, Enrique Aimone Gibson y Carlos Muller Reyes.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.11.2002

ROL= 3136-01

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980; 767 CPC; 46 Ley 18.755; 2 No. 7 Ley 19.283; 55 DFL 458, Vivienda y Urbanismo, 1976; 1 No 8 DS 67, Agricultura, 1982; DS 211, Agricultura, 1993

DESCRIPTORES= Acción Constitucional de Nulidad, Procedencia por Cambio de Uso del Suelo. Ministerio de Agricultura, Atribuciones Secretaría Regional Ministerial. Ministerio de Agricultura, Competencia Secretaría Regional Ministerial. Ley General de Urbanismo y Construcciones, Alcance Artículo 55. Cambio Uso del Suelo, Procedencia. Cambio Uso de Suelo, Informe Servicio Agrícola y Ganadero

EXTRACTO= En el presente caso, resulta de utilidad analizar el contexto en el que se ha desarrollado el presente proceso, antes de comenzar el estudio de la casación. Este se inició por demanda, deducida por el recurrente contra el Fisco de Chile, en representación de Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Agricultura de la Quinta Región, una Empresa Eléctrica y, además, respecto de un tercero. Dicha demanda fue denominada Acción Constitucional de Nulidad y presentada como demanda en juicio ordinario. El fundamento es la actuación de la Secretaría indicada, según el libelo de autos, y consiste en lo que se narra a continuación: la demandante es dueña de tres inmuebles, ubicados en la ciudad de La Calera,

que dice se encuentra clasificados como Zona ZI-1 y por lo tanto, con continuidad en el uso del suelo para actividades industriales y afines. Afirma que el cambio de uso del suelo de agrícola a industrial, de otros terrenos en la Quinta Región, provoca un menoscabo al valor del inmueble que tiene tal calificación, porque mediante dicho expediente, cualquier terreno podría transformarse en industrial perjudicando a los que ya están clasificados en esta categoría.

La demanda informa que por Resolución número 015, de 14 de mayo de 1996, la Secretaría demandada autorizó el cambio de uso de suelo agrícola por industrial de diez hectáreas ubicadas en Quillota, en aquel entonces de propiedad de un tercero y hoy de la Empresa Eléctrica, pretendiendo esta última desarrollar un proyecto de instalación de una Planta Generadora de Electricidad de Ciclo Combinado, utilizando la superficie indicada, dentro del predio agrícola de mayor extensión de aproximadamente 55,51 hectáreas. Luego de transcribir el contenido de la resolución, afirma que es ilegal, porque excedió el ámbito de atribuciones y competencia que la legislación le otorga a dicha Secretaría para aprobar el cambio de uso de suelos agrícolas.

Al contestar la demanda, el Fisco de Chile, sostuvo la validez de la Resolución impugnada, trayendo a colación el inciso cuarto del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, concluyendo que fue dictada dentro de las atribuciones que le otorga dicho precepto, haciendo presente que las restantes exigencias del mismo, se cumplieron cabalmente.

El fallo de primera instancia concluyó en la validez de la resolución cuestionada, estimando que fue dictada en uso de sus atribuciones propias y dentro del ámbito de su competencia, ajustándose a todas las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias previstas para su formación y publicación, haciendo presente que la resolución fue precedida por los informes favorables de otras entidades. La sentencia de segunda instancia llegó a idéntica conclusión, agregando algunas consideraciones, precisando que se encuentra probado que todos los requisitos impuestos por el legislador como indispensables para hacer procedente el cambio de uso de suelo, fueron cumplidos por la Secretaría demandada.

El artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que es el que principalmente se ha estimado quebrantado abordando ya el estudio de la nulidad de fondo entablada, establece en su primer inciso que “Fuera de los límites urbanos establecidos en los Planes Reguladores no será permitido abrir calles, subdividir para formar poblaciones, ni levantar construcciones, salvo aquellas que fueren necesarias para la explotación agrícola del inmueble, o para las viviendas del propietario del mismo y sus trabajadores”. El inciso segundo establece que “Corresponderá a la Secretaría Regional de la Vivienda y Urbanismo respectiva cautelar que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales, con fines ajenos a la agricultura, no originen nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana-regional. El siguiente inciso dispone que “Con dicho objeto, cuando sea necesario subdividir y urbanizar terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento a algún sector rural, o habilitar un balneario o campamento turístico, la autorización que otorgue la Secretaría Regional del Ministerio de Agricultura requerirá del informe previo favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo. Este informe señalará el grado mínimo de urbanización que deberá tener esa división predial”. Finalmente, el inciso cuarto indica que “Igualmente las construcciones industriales, de equipamiento, turismo, fuera de los límites urbanos, requerirán, previamente a la aprobación pertinente de la Dirección de Obras Municipales, del informe favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola que correspondan”.

Según el recurso, la nulidad de la Resolución que ha intentado impugnar a través del presente juicio, se basa en que la competencia de organismo que la expidió se encuentra contenida solamente en el inciso tercero de la norma anteriormente transcrita, precepto que ciertamente le otorga esa competencia en determinado ámbito y se niega que la tenga en el caso del inciso cuarto, que contempla la situación de hecho que no se ha aceptado por el recurrente. No obstante, el problema de la construcción de una planta industrial, que lo es la Central generadora de energía eléctrica, que en último término es lo que se pretende atacar, por la vía de impugnar la tantas veces referida resolución, está regulada en el inciso cuarto de dicho precepto que se refiere específicamente, como antes se dijo, a dicho tipo de edificaciones, que se emplacen fuera de los límites urbanos, que es el caso de autos, no encontrándose esto último en discusión y, al respecto, se exige informe favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola que corresponda.

Tal como ha quedado claro, de las autorizaciones que se requieren para el levantamiento de semejante construcción, sólo se ha cuestionado la que ya se ha mencionado, de donde se concluye que se ha contado con las restantes y ello no ha sido discutido ni cuestionado. Entonces, para resolver el presente medio de impugnación, hay que acudir a otras normas de apoyo. El artículo 46 de la Ley 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, en disposición agregada por el artículo 2 número 7 de la Ley 19.283, prescribe que “Para autorizar un cambio de uso de suelos en sector rural, de acuerdo al artículo 55 del Decreto Supremo 458 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, se requerirá informe previo del Servicio. Dicho informe deberá ser fundado y público, y expedido por el Servicio dentro del plazo de 30 días, contados desde que haya sido requerido. Asimismo, para proceder a la subdivisión de predios rústicos, el Servicio certificará el cumplimiento de la normativa vigente”.

De lo que se lleva dicho hasta el momento, sería el Servicio Agrícola y Ganadero el organismo encargado de informar al tenor del artículo 55 inciso cuarto, del Decreto con Fuerza de Ley 458. Sin embargo, el artículo 1, número 8 del Decreto Supremo 67, de 1982, del Ministerio de Agricultura sustituido por el Decreto Supremo 211, de 18 de agosto de 1993, de la misma Cartera dispone que, sin perjuicio de las facultades que competen a los Jefes Superiores de Servicios u organismo que se relacionen con el Gobierno a través del Ministerio de Agricultura, otórgase a los Secretarios Regionales Ministeriales de Agricultura las facultades y atribuciones que a continuación se indican: 8) Expedir los informes a que se refiere el inciso final del artículo 55 del Decreto con Fuerza de Ley 458 de 1975... debiendo para ello solicitar, a su vez, informe al Servicio Agrícola y Ganadero. Como puede advertirse, existe una disposición jurídica expresa que autoriza al Director Regional Ministerial de Agricultura para informar al tenor de la norma de que se trata y, si bien es cierto, es un Decreto Supremo, éste no ha sido impugnado ni puede serlo por la vía del recurso de casación en el fondo, por tratarse de norma de rango inferior al de la ley, por impedirlo el texto del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

Por otro lado, aún cuando ello no ha sido cuestionado ni forma parte del problema, en la forma en que se ha presentado, hay que hacer notar que la misma demanda dejó en claro que hubo un informe favorable previo (al transcribir la resolución que pretende impugnar) contenida en el Ordinario 0859, de 19 de abril de 1996 del Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Quinta Región, que informó favorablemente el uso de suelo sin subdivisión predial para destinar diez hectáreas a la instalación y operación de una Central Térmica de Ciclo Combinado, manteniendo el resto del predio su destino rústico. Esto es, se cumplieron con todos los requisitos legales y reglamentarios para llevar a cabo lo que en último término se

intenta cuestionar, esto es, el levantamiento de la Central Térmica. La conclusión obvia de todo lo anteriormente expuesto, es que no se ha vulnerado el artículo 55 del Decreto con Fuerza de Ley 458, porque de lo que se ha analizado, se puede colegir que la resolución impugnada se dictó precisamente en cumplimiento del mismo y de las demás normas jurídicas que lo complementan y los jueces del fondo, al declararlo de este modo, no han incurrido en error de derecho.

Por otro lado, de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Carta Fundamental, “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella” y el 7, por su parte, preceptúa que “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”. En la expedición de la Resolución 015 no ha podido vulnerarse ninguno de estos preceptos, porque la resolución impugnada se dictó precisamente por una autoridad previamente investida en forma regular, -ello no se ha cuestionado -, y en un uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, por lo que los jueces del fondo, tampoco vulneraron estas disposiciones al resolver el rechazo de la demanda.

Finalmente, debe agregarse que aún en el evento de ser nula, de derecho público como se ha pretendido, por no encontrarse dentro del marco de las atribuciones de la autoridad de quien emana, la tantas veces aludida resolución, su dictación constituiría, en el marco en que se expidió, en el peor de los escenarios jurídicos, una resolución simplemente inútil, porque como ha quedado en claro, el recurrente no reclamó de falta de cumplimiento de los demás requisitos que precedieron a la autorización otorgada para construir la Central Térmica, de tal suerte que, en el caso planteado, habría que concluir que la señalada autorización, siguiendo la línea de razonamiento de todo el proceso y particularmente, de la casación, sería inocua y su anulación nada aportaría a la pretensión última del recurrente, que no es sino impedir la referida edificación. Por todo ello, la nulidad de fondo debe ser desestimada, por no haberse vulnerado la normativa estimada infringida.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 11-12, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Galvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zuñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalís Oyarzún Miranda.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.11.2002

ROL= 2333-02

NORMA= Art. 456 CC, 465 CC, 1447 CC; 83 CPC, 358 CPC, 767 CPC, 772 CPC, 775 CPC

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo, Excepción Nulidad de Todo lo Obrado. Nulidad de Todo lo Obrado, Incapacidad por Demencia. Incapacidad por Demencia, Prueba Documental. Causales de Tacha, Falta de Imparcialidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Infracción Leyes Regulatoras de la Prueba. Casación en el Fondo, Alegaciones Formuladas en Primera Instancia. Casación en el Fondo, Facultades Tribunal de Casación. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: El primer argumento del recurso de casación, esto es, la infracción de los artículos 1446 y 465 del Código Civil, será desestimada, por cuanto

constituye una alegación nueva que no fue planteada oportunamente por el reclamante, puesto que al contestar el traslado respectivo de la incidencia de nulidad, no discutió el procedimiento incidental empleado. El segundo argumento, relativo a que no se habría acreditado en autos la incapacidad del ejecutado a la fecha en que se practicaron los requerimientos de pago, también será rechazado, por cuanto ataca los hechos establecidos en la sentencia y que son inamovibles para este tribunal de casación. En efecto, los jueces del fondo, luego de analizar la prueba rendida dentro de sus facultades privativas, estimaron acreditado que, a la fecha de notificación del requerimiento de pago, el demandado se encontraba privado de razón y, por ende, era incapaz; hecho básico que sustenta la decisión y que no fue impugnado denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, que de ser efectiva, permita su modificación. Finalmente, el último capítulo de la casación, que sostiene la infracción de los artículos 83 y 175 del Código de Procedimiento Civil, se refiere a defectos que pudieron servir de base para un recurso de nulidad formal fundado en la causal número 1 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, más no para un recurso de casación de fondo.

Por las razones expuestas, procede rechazar el recurso de casación en el fondo deducido por que adolece de manifiesta falta de fundamento.

II.- Corte de Apelaciones de Valdivia: El fundamento de la nulidad de todo lo obrado a partir de la notificación de la demanda solicitada por la curadora, está sustentada en que el juicio se habría seguido en contra de un incapaz absoluto por demencia, quien tenía tal condición desde antes de la notificación de la demanda.

Consta del proceso que el ejecutado fue declarado interdicto por demencia por resolución de enero de 2000.

El Tribunal, congruente con la disposición del artículo 465 del Código Civil, recibió a prueba la incapacidad o grado de incapacidad del ejecutado a la época de inicio del proceso.

El recurso de apelación deducido se ha sustentado en dos órdenes de consideraciones: la primera de ellas, el rechazo de la tacha de testigos, a quienes el apelante estima inhabilitados por su condición de deudores del Banco ejecutante. Hace presente que a uno de los testigos de la demandada también le afecta inhabilidad, por ser amigo de quien lo presenta.

La segunda consideración o aspecto de la apelación, es aquella parte del fallo en que se deja establecido que el ejecutado se encontraba loco o demente al momento de la notificación.

El sentenciador rechazó las tachas referidas en el recurso de apelación, criterio que esta Corte comparte, teniendo, además en consideración que en las declaraciones de tales testigos en relación con el Banco ejecutante, no se dan las condiciones que la ley trata de evitar, cual es que la vinculación de las partes sea tal que una pueda ejercer presión sobre la otra y la haga perder la imparcialidad que debe tener un testigo. Respecto de otro de los testigos, la amistad de trabajo a que se refiere no se ha manifestado en el proceso por hechos graves que lo hagan inhábil.

Acreditado en el proceso que el ejecutado se encontraba demente a la época en que le fuera notificada la demanda de autos, en concordancia con lo que dispone el artículo 465 inciso segundo del Código Civil; todo lo obrado en autos es nulo, por carecer el proceso de uno de los supuestos básicos de la relación procesal, cual es la capacidad del ejecutado.

Además de la prueba que analiza la resolución apelada, esta Corte tiene en consideración el antecedente que arroja el documento emanado del Servicio de Salud, mediante el cual queda en evidencia que el ejecutado fue declarado inválido en absoluto y permanente, congruente con la solicitud fundada en deterioro sicoorgánico.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 11-12, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Alamos y los abogados integrantes José Fernández Richard y René Abeliuk Manasevich.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 29.05.2002, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Valdivia fue pronunciado por los ministros Iván Villarroel Valdivia, Ada Fajardo Pérez y el abogado integrante Francisco Javier Contardo Cabello.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.11.2002

ROL= 2330-02

NORMA= Art. 1698 CC; 341 CPC, 342 CPC, 346 CPC, 411 CPC, 434 No 4 CPC, 437 CPC; 464 No. 7 CPC, 464 No. 14 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Alegaciones Formuladas en Primera Instancia. Casación en el Fondo, Infracción Leyes Regulatoras de la Prueba. Objeción de Documento, Falsedad. Objeción de Documento, Falta de Integridad. Juicio Ejecutivo, Excepciones a la Ejecución. Excepciones a la Ejecución, Carga de la Prueba. Excepciones a la Ejecución, Nulidad de la Obligación. Excepciones a la Ejecución, Apreciación de la Prueba. Nulidad de la Obligación, Prueba Rendida. Excepciones a la Ejecución, Falta de Requisitos del Título

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: Los argumentos se desarrollan sobre la base de hechos diversos de los establecidos por los sentenciadores, y por lo mismo no pueden prosperar. En efecto, en la sentencia impugnada se establece la existencia de un crédito otorgado a la ejecutada, cuyo objeto era pagar créditos antiguos y vencidos, hecho básico que sustenta la decisión del fallo atacado y que al no haber sido impugnados denunciando infracción a leyes regulatoras de la prueba, es inamovible para este tribunal; por ende, la casación en estudio, adolece de manifiesta falta de fundamentos.

II.- Corte de Apelaciones de Punta Arenas: En juicio ejecutivo, la ejecutada objeta el documento acompañado por la contraria, consistente en una solicitud de crédito, por ser falso y carente de integridad, ya que todas las menciones, salvo la firma, que aparecen en él no emanan de su parte y sólo se puede solicitar tener por reconocido aquello que emane de la parte contra quien se presente. Agrega que dicho documento fue firmado en blanco por su parte y llenado luego en cuanto a las menciones, que no se atuvo a la realidad y por ello, estiman que es falso en cuanto a su contenido, ya que no es cierto, según señala su parte, que el crédito lo haya solicitado para renegociar una deuda o pasivos vigentes. Señala que igualmente, el documento tampoco es íntegro, pues cuando emanó de su parte no tenía escritas las menciones que en él se señalan.

En cuanto a la objeción de documentos, esta Corte procederá a acoger la objeción formulada en autos, toda vez que se trata de un instrumento privado del cual no se ha acreditado por parte de quien lo presenta su integridad, no obstante corresponderle, provenientes de terceros que no han concurrido a ratificar sus contenidos, sin perjuicio del valor probatorio que como base de una presunción judicial pueda asignársele.

En cuanto al fondo, esta Corte estima que previo a resolver, cabe consignar que respecto a la primera excepción invocada por parte de la ejecutada, esto es, la nulidad de la obligación, se basa en que la obligación carece de causa real y lícita, circunstancia que debe probar el deudor, conforme al principio consagrado en el artículo 1698 del Código Civil, en cuya virtud el onus probandi corresponde al que alega la extinción de la obligación.

de la testimonial rendida, no puede inferirse que la deuda que aparece comprobada por parte del ejecutado respecto del ejecutante carezca de causa que acarree la nulidad de la obligación, pues comparados éstos con demás medios probatorios allegados a la causa, como lo son la diligencia de exhibición de documentos e informe evacuado por el perito contable, aún teniendo en consideración respecto de este último que no está destinado a establecer el acaecimiento de tales o cuales hechos, sino que la finalidad específica que le asigna la ley es la de ilustrar al tribunal sobre hechos ya probados por otros medios y para cuya apreciación se necesitan conocimientos especiales sobre alguna ciencia o arte, no es menos cierto que unido a la instrumental acompañada en autos, conducen a tener por establecido que entre las partes en litigio efectivamente se realizó una transacción a través de la cual el Banco otorgó a la ejecutada un préstamo bancario que dice relación con la obligación que se cobra en autos, que no generó movimiento de dinero, sino un traspaso contable en el Banco, con lo cual se dio pago a un crédito antiguo, que la ejecutada dejó de pagar, produciéndose con ello un nuevo crédito, razón por la cual se procederá al rechazo de dicha excepción.

En cuanto a la última excepción alegada por la ejecutada, contemplada en el artículo 464 número 7 del mismo cuerpo legal, cabe señalar que para que ella proceda, es necesario que falte alguno de los requisitos para que proceda la acción ejecutiva, sea porque el título no reúne todas las condiciones establecidas por la ley para que se le considere como ejecutivo, porque la deuda no es líquida o porque no es actualmente exigible.

En la presente causa, se está ejercitando la acción ejecutiva emanada de un título, cual es un pagaré que tiene validez por sí mismo y que jurídicamente es independiente de la causal que dio origen al mismo.

No habiéndose acreditado por parte de la ejecutada ninguno de los tres supuestos en los que se puede sustentar la excepción de insuficiencia del título, no obstante corresponderle, y teniendo aún más presente que los argumentos en que la funda no la constituyen, se procederá también al rechazo de dicha excepción.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 11-12, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Alamos y los abogados integrantes José Fernández Richard y René Abeliuk Manasevich.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia del Primer Juzgado Civil de Magallanes, de fecha 31.07.2001, la cual quedó firme al confirmarse por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas y rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.11.2002

ROL= 2137-02

NORMA= Art. 577 CC, 582 CC, 583 CC, 588 CC, 1437 CC, 1438 CC, 1698 CC, 1699 CC, 1700 CC, 1723 CC, 1725 CC, 1740 CC, 1749 CC, 1750 CC, 1764 CC, 1765 CC, 1778 CC; 341 CPC, 342 CPC, 434 CPC, 518 CPC, 523 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Hechos Fijados en Primera Instancia. Juicio Ejecutivo, Tercería de Dominio. Tercería de Dominio, Prueba. Tercería de Dominio, Bien Embargado. Tercería de Dominio, Pacto de Separación Total de Bienes. Pacto de Separación Total de Bienes, Requisitos. Tercería de Dominio, Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. Título Ejecutivo, Escritura Pública. Hipoteca, Concepto. Sociedad Conyugal, Administración. Sociedad Conyugal, Obligaciones. Sociedad Conyugal, Bienes que la Componen

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: El recurso de casación en el fondo debe ser desestimado, por cuanto sus argumentos se construyen sobre la base de hechos diversos a los fijados en la sentencia impugnada y que sustentan la decisión de rechazar la acción intentada, los que no pueden ser alterados por este tribunal de casación al no haber sido impugnados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, que de ser efectiva, así lo permitan. En efecto, los jueces del fondo establecieron que las obligaciones por las cuales se ejecuta al cónyuge de la tercerista son anteriores al pacto de separación de bienes y teniendo presente que, tal como lo señalan los sentenciadores, la tercerista no ha podido acreditar que el 50 por ciento de los derechos que posee sobre los bienes de la sociedad conyugal estén radicados en el inmueble embargado en autos, al no existir liquidación de la misma; no cabe sino concluir que el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II.- Corte de Apelaciones de Santiago: Establecidos los hechos de la causa, corresponde ahora analizar si es efectivo el dominio que la actora invoca sobre el 50 por ciento del bien inmueble embargado, para lo cual se deberá determinar la situación jurídica de dicho inmueble, si dicha condición varió con el pacto de separación total de bienes entre los cónyuges y la validez de este pacto respecto de las partes y de terceros.

En efecto, el artículo 1723 del Código Civil, faculta a los cónyuges mayores de edad a sustituir el régimen de sociedad conyugal o de separación parcial de bienes por el de separación total, con la sola limitación de cumplir las formalidades legales establecidas en dicho precepto legal, esto es: a) que el pacto se otorgue por escritura pública; b) que dicha escritura pública se subinscriba al margen de la respectiva inscripción matrimonial; y c) que la subinscripción se realice dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura en que se pacte la separación.

Ponderando los documentos acompañados por la tercerista, en relación a la disposición legal en comento, se encuentra acreditada la validez del pacto de separación de bienes celebrado entre los cónyuges, toda vez que en dichos instrumentos, que revisten el carácter de instrumentos públicos en juicio de acuerdo a lo establecido en el artículo 342 del Código Civil, consta el cumplimiento de las solemnidades y formalidades de publicidad establecidas por la ley para que dicho pacto surta efecto entre los cónyuges y respecto de terceros.

En cuanto a la situación jurídica del inmueble embargado, consta de la copia autorizada de inscripción de dominio vigente, que se encuentra plenamente acreditado el hecho de haberse adquirido el bien raíz de que se trata, en virtud de un contrato de compraventa celebrado por el ejecutado durante la vigencia de la sociedad conyugal y por tanto, antes del pacto de separación de bienes con la tercerista. Así, de conformidad a lo establecido en el artículo 1725 del Código Civil, el inmueble referido forma parte del haber absoluto de la sociedad conyugal, toda vez que dicho precepto legal dispone: “El haber de la sociedad conyugal se compone: 5) Por todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso”.

Si bien el documento que constituye el título fundante de la ejecución de autos, consistente en copia autorizada de escritura pública de reconocimiento de deuda es posterior al pacto de separación de bienes, no es menos cierto que las obligaciones de que da cuenta dicho instrumento público, derivan todas de documentos suscritos por el ejecutado durante el matrimonio y con anterioridad al cambio de régimen matrimonial.

Al efecto, el artículo 1740 del Código Civil establece: “La sociedad conyugal es obligada al pago de todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, o la mujer con autorización del marido, o de la justicia en subsidio y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrajesen para el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior”.

Sin perjuicio que el pacto de separación de bienes se celebre dando cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley, el inciso segundo del artículo 1723 del Código Civil, contempla la inoponibilidad de dicho pacto respecto de los terceros que hayan adquirido válidamente derechos respecto del marido a la mujer, estableciendo, que aún cuando el pacto de separación de bienes se haya otorgado con arreglo a la ley, éste en ningún caso puede perjudicar los derechos de estos terceros.

Lo anterior reviste vital importancia atendido lo dispuesto en el artículo 1750 inciso primero del Código Civil. En efecto, consta en autos que el ejecutado contrajo diversas obligaciones para con la ejecutante derivadas de préstamos de dinero otorgados durante el matrimonio y bajo el régimen de sociedad conyugal, razón por la cual, la ejecutante queda bajo la protección de la inoponibilidad establecida por el artículo 1723 del Código Civil, en beneficio de los terceros.

A mayor abundamiento, no reviste mayor importancia la determinación de la naturaleza jurídica de las obligaciones en cuestión, en el sentido de ser deudas sociales o personales del ejecutado, toda vez que visto lo dispuesto en el artículo 1750 del Código Civil, el patrimonio social y el propio del marido se confunden respecto de terceros, pudiendo éstos ejercer sus acciones o derechos en los bienes de ambos, sin perjuicio de las compensaciones o recompensas a que pudiera haber lugar, entre la sociedad y los cónyuges.

Como consta en autos, la sociedad conyugal existente entre la tercerista y el ejecutado se disolvió por el pacto de separación de bienes, razón por la cual surgió una comunidad de bienes ente los cónyuges, regida por las disposiciones del cuasicontrato de comunidad y como no se ha acreditado su liquidación, a través del cumplimiento de los trámites legales de rigor hasta obtener la adjudicación de los bienes en los patrimonios propios del marido y la tercerista, los derechos de aquéllos sobre esta comunidad de bienes se ejercen sobre una universalidad jurídica y no sobre bienes o derechos específicos, como pretende la tercerista, al invocar ser dueña del 50 por ciento de los derechos radicados sobre el inmueble embargado en autos.

A mayor abundamiento, las obligaciones cuya ejecución se persigue en estos autos, se encuentran garantizadas con dos hipotecas constituidas por el ejecutado con carácter de cauciones generales y respecto de las cuales, atendido lo dispuesto en el artículo 1749 del Código Civil, necesariamente la tercerista tuvo que otorgar su autorización por escritura pública o bien interviniendo en su otorgamiento. Al efecto, una de dichas hipotecas se constituyó sobre la propiedad embargada en estos autos, por escritura pública cuando aún no se pactaba la separación de bienes.

Como la hipoteca es un derecho real que de acuerdo a lo establecido en el artículo 577 del Código Civil, es aquél que se tiene sobre una cosa, sin respecto a determinada persona, por lo que el acreedor puede perseguir el pago total de la deuda ejerciendo las acciones pertinentes

sobre el bien hipotecado, no importando en manos de quien éste se encuentre; aún cuando se hubiera practicado la liquidación de la sociedad conyugal y la adjudicación del inmueble embargado en autos y le hubiera correspondido en dicha adjudicación, derechos a la tercerista, ésta no podría eximirse de responder de las obligaciones garantizadas con el bien raíz de que se trata, alegando no pertenecerle la obligación o no haber constituido ella el gravamen. En efecto, atendida la naturaleza jurídica de la hipoteca, que persigue el bien sobre el cual se ejerce, pudiendo el acreedor hacer efectiva su acreencia sobre el bien hipotecado, aún cuando éste no se encontrare ya en poder del deudor, sólo le resta al actual poseedor o dueño ejercer las acciones de reembolso o compensación pertinentes.

En definitiva, con todo lo razonado, se ha establecido que el pacto de separación de bienes celebrado entre la tercerista y el ejecutado, no empece a la ejecutante, por ser ésta un tercero que contrató con los cónyuges antes del pacto referido, adquiriendo válidamente derechos sobre sus patrimonios, los cuales podrá ejercer no obstante el cambio de régimen patrimonial existente entre los cónyuges.

De los anterior resulta no ser absoluta la tesis impetrada por la tercerista, al entender que a partir de la fecha de la subinscripción del respectivo pacto de separación total de bienes, éste produce inmediatamente sus efectos tanto respecto de los contrayentes como de terceros, puesto que, atendido lo dispuesto en el artículo 1723 inciso segundo del Código Civil, esta regla encuentra como limitante, los derechos válidamente constituidos por terceros, que en el caso sublite derivan del reconocimiento expreso de deuda realizado por el ejecutado en escritura pública y cuyo origen o causa es anterior al pacto de separación de bienes celebrado entre la tercerista y el ejecutado.

Como se señaló, se hace inoficiosa la celebración de un pacto de separación total de bienes sin la existencia de la respectiva liquidación de la comunidad nacida entre los cónyuges e invocada por la tercerista, toda vez que, en el evento de aceptarse la pretensión de la demandante, se estaría admitiendo la creación convencional de un nuevo modo de adquirir el dominio consistente en el pacto de separación de bienes, acto jurídico que sólo permite separar idealmente bienes que formaban un solo patrimonio para todos los efectos legales, pero no radica derechos en determinados bienes, sino hasta la adjudicación de ellos como consecuencia de la liquidación de la comunidad de bienes. En efecto, con la sola celebración de dicho pacto, no es posible distinguir cuales bienes o porcentaje de éstos efectivamente pertenecen al haber absoluto de la sociedad conyugal para ser adjudicados a los cónyuges., por lo que se rechaza la tercería de dominio interpuesta.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 11-12, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Alamos y los abogados integrantes José Fernández Richard y René Abeliuk Manasevich.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia del Décimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago, de fecha 29.05.2000, la cual quedó firme al confirmarse por la Corte de Apelaciones de Santiago y rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.11.2002

ROL= 2859-02

NORMA= Art. 1437 CC, 1438 CC, 1560 CC, 1698 CC, 2116 CC, 2117 CC; 342 CPC, 769 CPC, 781 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Indemnización de Perjuicios, Incumplimiento Contractual. Contrato de Mandato, Prueba. Contrato de Trabajo, Estipulaciones. Contrato de Trabajo, Facultad de Administración. Contrato de Trabajo, Compatibilidad con Mandato. Contrato de Trabajo, Objetivo. Contrato de Mandato, Naturaleza Jurídica. Contrato de Mandato, Objetivo. Indemnización de Perjuicios, Relación Causal. Indemnización de Perjuicios, Fundamentos. Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Casación en el Fondo, Prueba Rendida. Casación en el Fondo, Alegaciones Formuladas en Primera Instancia

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: Casación en la Forma: El recurso de nulidad formal fundado en la causal quinta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil deberá ser declarado inadmisibles, puesto que no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del mismo texto legal. En efecto, no obstante el recurrente dice atacar el fallo de segundo grado, lo cierto es que los puntos objetados se encuentran en el fallo de primera instancia, contra el cual no reclamó los vicios que ahora invoca puesto que no dedujo la respectiva casación formal.

Casación en el Fondo: En relación al recurso de casación en el fondo deducido, los jueces del fondo han rechazado la acción luego de estimar que el actor no rindió prueba alguna tendiente a acreditar un contrato de mandato independiente o desligado de la relación laboral, cual era el hecho fundante de la acción. Tal hecho, es inamovible para este tribunal de casación, pues fue establecido luego del análisis e interpretación de las cláusulas del contrato de trabajo acompañado, actividad que constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia.

Por tal razón, el recurso de casación en fondo deberá ser desestimado, puesto que sus argumentos, no sólo se contraponen a este hecho, sino que, además resultan contradictorios con lo obrado en el proceso, puesto que el actor al fundar la demanda y al apelar la resolución que, en principio, declaraba incompetente al tribunal civil, aludió precisamente a la existencia de un contrato de mandato, independiente de la relación laboral que, por tal razón, hacía procedente que su incumplimiento fuere conocido por un tribunal civil.

II.- Corte de Apelaciones de Santiago: No se ha discutido en autos la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral, debiendo previamente, para pronunciarse sobre la indemnización pretendida, determinar la existencia de un contrato de mandato independiente o comprendido en el contrato de trabajo. Atendido los términos de la demanda en que se refiere al comportamiento negligente del demandado y a su responsabilidad hasta por culpa leve en la forma establecida en las disposiciones del Código Civil, y refiriéndose en las presentaciones efectuadas al incumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 2116 de dicho cuerpo legal, la sentenciadora estima que las citas posteriores a la normativa del Código de Comercio lo son sólo por la vía ejemplar.

De los contratos de trabajo y sus anexos, aparece la obligación del empleado a cumplir el Reglamento interno del Banco y el compromiso de respetar y cumplir las circulares internas de la institución y, en general, todas las demás disposiciones que se hayan dictado o se dictaren en el futuro para el funcionamiento del Banco; a obedecer las órdenes superiores; a cumplir con interés, diligencia y honradez las funciones de su cargo y proceder con corrección en su vida privada y demás actividades ajenas al contrato. Asimismo, hace expresa mención a su imposibilidad de negociar colectivamente atendida su calidad.

De los instructivos emanados de la actora comunicando las atribuciones propias del cargo de "Agente Categoría C-1", se refieren a las formas, montos, garantías y oportunidades de

conceder créditos o proceder a su renegociación o prórrogas y a recomendaciones que en su nuevo cargo debe respetar en relación a otorgamientos de créditos, consultas de operaciones, proporciones entre créditos y garantías, atención de los clientes, márgenes para cursar operaciones de créditos no reajustables, subrogación en el cargo y otros.

No se ha rendido por parte del actor prueba alguna destinada a acreditar la existencia de un contrato de mandato independiente o desligado de la relación laboral.

De la prueba rendida, aparecen establecidos los términos del contrato de trabajo celebrado por las partes y sus posteriores modificaciones en los términos antes mencionados, siendo aquella que le impide negociar colectivamente la de relevancia al efecto, toda vez que da cuenta de su facultad de administración, única que podría asimilarse al mandato civil, pero se tendrá presente que dicha facultad la tiene en los términos específicamente señalados en los instructivos mencionados.

La característica del contrato de trabajo es la prestación de servicios remunerados del trabajador, bajo dependencia y subordinación del empleador; lo es del mandato, en cambio, la confianza que deposita una persona en otra, para la gestión de negocios –tanto jurídicos como de carácter económico- por cuenta y riesgo del primero y, se entenderá como gestión de negocios la administración de un asunto lucrativo o de interés del mandante.

Para la existencia del mandato, es determinante la confianza puesta en el gestor para la administración del negocio, y en el contrato laboral el vínculo de dependencia y subordinación del trabajador respecto de su empleador. Esta sentenciadora estima que sin excluir los términos “dependencia y subordinación” el de “confianza”, no le da a este último el significado que se entiende incorporado al mandato, esto es, la independencia administrativa absoluta del mandatario respecto a su representado, independencia que no se da en la especie toda vez que de la documental analizada aparece una regulación absoluta de la forma en que el “Agente grado C-1” debe realizar las funciones propias de su cargo, esto es, la concesión de créditos y la aceptación de sus garantías, situación que sin duda dice relación con las características del contrato de trabajo y no con las específicas del mandato civil.

No encontrándose acreditada la existencia de un contrato de mandato independiente del de trabajo celebrado entre las partes, deberá rechazarse la demanda indemnizatoria.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 11-12, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Alamos y los abogados integrantes José Fernández Richard y René Abeliuk Manasevich.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia del Décimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, de fecha 22.11.1996, la cual quedó firme al confirmarse por la Corte de Apelaciones de Santiago y rechazarse los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.11.02

ROL= 2727-02

NORMA= Art. 2465 CC; 434 CPC, 518 CPC, 525 CPC, 527 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Casación en la Forma, Ultra Petita. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos. Juicio Ejecutivo,

Tercería de Prelación. Tercería de Prelación, Origen Crédito Laboral. Tercería de Prelación, Requisito Básico. Tercería de Prelación, Objetivo. Tercería de Prelación, Prueba. Juicio Ejecutivo, Embargo Codeudor Solidario. Codeudor Solidario, Representante Legal de Ejecutada

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: Casación en la Forma: El recurso de casación formal por las causales esgrimidas, esto es, la de los números 1, 2 y 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, deberá ser declarado inadmisibles. En efecto, respecto de las causales 1 y 2 mencionadas, el recurrente no ha preparado el recurso en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil puesto que no reclamó oportunamente del vicio que invoca.

En cuanto al segundo vicio, de ultra petita, aparece de los autos y de lo resuelto por los sentenciadores, que el fallo se limita a resolver lo pedido pronunciándose, como es su deber, por cada uno de los requisitos que hacen procedente la prelación invocada por la tercerista y no contiene pronunciamiento alguno que pueda corresponder a una excepción o defensa no alegada, razón por la cual los hechos en que se funda el vicio denunciado no constituyen la causal que se invoca.

Casación en el Fondo: Respecto del recurso de casación en el fondo también será desestimado, por cuanto adolece de manifiesta falta de fundamento. En efecto, no se ha desconocido a la tercerista su derecho de pago preferente atendida la naturaleza del crédito que cobra, como señala el recurrente, sino que, como lo indica la ley, tal derecho sólo puede ser ejercido sobre los bienes del deudor. En consecuencia, los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de las disposiciones legales atinentes al caso de que se trata, por cuanto, encontrándose establecido y no discutido que los bienes que han sido embargados y rematados en el juicio ejecutivo pertenecían a un tercero, codeudor solidario de la mencionada sociedad únicamente respecto al crédito que se cobra en el cuaderno ejecutivo, no cabía sino rechazar la tercería deducida.

II.- Corte de Apelaciones de Arica: Conceptualmente, la tercería de Prelación tiene lugar cuando adviene un tercero al juicio ejecutivo, que invocando la calidad de acreedor del ejecutado, reclama mejor derecho para pagarse con el producido de la subasta y pide se le pague preferentemente con el producto de la realización de los bienes embargados por el ejecutante. De este modo, el objetivo de dicha tercería es que se le reconozca al tercero la calidad de acreedor privilegiado y hacer efectivo tal privilegio sobre los bienes embargados con antelación a otros acreedores que no revisten tal carácter.

En el mismo sentido, para poder interponer la tercería de prelación será menester que el crédito para cuyo pago o solución se alegue preferencia legal proceda en contra del mismo ejecutado en el proceso en el cual se impetra.

Del examen de los autos sobre juicio del Trabajo seguido ante el Juzgado de Letras, se desprende que en dicho proceso compareció como demandante la tercerista y como demandada la ejecutada, persona jurídica que por sentencia ejecutoriada fue condenada a cancelar a la actora una determinada suma de dinero.

En tanto, en el proceso de primera instancia, si bien la ejecutada es la persona jurídica, los bienes sobre los cuales recayó la ejecución pertenecen a un tercero, quien se constituyó en fiador solidario y garante hipotecario de las deudas y obligaciones contraídas por la persona jurídica que comparece como ejecutada en estos autos.

Como se ve, aún cuando el tercero referido tuviese la calidad de representante legal de la ejecutada, en ambos procesos, dicha circunstancia en caso alguno puede comprometer su patrimonio personal en la solución de las deudas de su representada, a menos que así lo

manifestare expresamente, como así sucedió en el caso de las obligaciones contraídas por la Sociedad ejecutada con el Banco ejecutante, fianza y garantía que debe entenderse en forma restrictiva, como las partes expresamente acordaron, sin que resulte legítimo extender sus efectos de garante hipotecario y fiador solidario a otras acreencias que existan en contra de su mandante, como sucede con la pretensión manifestada por la tercerista.

En todo caso, yerra la incidentista cuando menciona que la propiedad pertenece a la sociedad ejecutada, circunstancia que no es efectiva, según se desprende del cuaderno ejecutivo que se tiene a la vista, como también cuando señala que la propiedad se encontraba con una medida precautoria al tiempo de ser trabado embargo y rematada en el proceso ejecutivo, puesto que de la resolución del juicio laboral, se desprende que el Juzgado de Letras del Trabajo dejó sin efecto de oficio el embargo decretado en dichos autos sobre las acciones y derechos del tercero mencionado sobre el inmueble, al estimarse que esta persona no se encuentra en situación de responder solidariamente de las deudas contraídas por la sociedad.

En consecuencia, la tercería será rechazada, puesto que el articulista no ha acreditado en forma alguna el mejor derecho que alega sobre los bienes del ejecutado en autos, por tratarse de una persona distinta de aquella contra la cual posee el derecho de prenda general.

“Voto en contra”: Se estuvo por revocar la resolución en alzada y dar lugar a la tercería de prelación y pago, porque ésta goza de un crédito de primera clase, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del Código del Trabajo, el cual pudo hacer se efectivo en el producto del remate de bienes del codeudor solidario de la sociedad ejecutada, por cuanto dicha entidad se beneficiaba con dicho remate, atendido que cubriría las deudas de la compañía. Además, la tercerista persigue el pago de remuneraciones laborales y en este sentido el privilegio posee un sentido de resguardo de los salarios.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 11-12, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Alamos, y los abogados integrantes José Fernández Richard y René Abeliuk Manasevich.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia del Tercer Juzgado de Letras de Arica, de fecha 11.01.2002, la que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Arica y quedó firme al rechazarse los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos.

Voto en contra a cargo del ministro Corte de Apelaciones de Arica Andrés Díaz Cruzat.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.11.2002

ROL= 2817-02

NORMA= Art. 207 CPC, 342 CPC, 346 CPC, 348 CPC, 766 CPC, 767 CPC, 768 CPC, 772 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Características. Casación en la Forma, Requisitos. Casación en la Forma, Causales. Casación en la Forma, Omisión Trámite Esencial. Casación en la Forma, Defectos Formalización. Casación en el Fondo, Infracción Leyes Reguladoras de la Prueba. Infracción Leyes Reguladoras de la Prueba, Concepto. Objeción de documentos, Causales. Objeción de Documentos, Procedencia. Casación en el Fondo, Error de Derecho. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos

EXTRACTO= I.- Casación en la Forma: Entre las características del recurso de casación en la forma, figura el de ser extraordinario y de derecho estricto, razón por la cual procede en contra de determinadas resoluciones judiciales y en su interposición deben observarse las formalidades y exigencias prescritas por el legislador, entre ellas la señalada por el artículo 772 del Código de Enjuiciamiento Civil, en orden a que el recurrente debe mencionar expresamente el vicio o defecto en que se funda y la ley que concede el recurso por la causal invocada. Estas exigencias no se han cumplido en el recurso que se revisa, pues se invoca como causal el número 5 del artículo 800 del texto antes citado, lo que es un vicio procesal. En efecto, las causales del recurso de nulidad por razones de forma se encuentran consagradas en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, disposición que el recurrente no ha citado como fundamento del mismo.

A mayor abundamiento, se debe consignar que los trámites o diligencias esenciales en segunda instancia se indican en el artículo 800 del Código antes mencionado, pero el numeral 5 de tal precepto sólo hacen aplicables los números 2, 3 y 5 del artículo 795 del mismo cuerpo legal, cuando en segunda instancia proceda aplicar el artículo 207, situación absolutamente diferente a la planteada por el recurrente.

Lo antes razonado es suficiente para declarar inadmisibile el recurso en estudio por defectos en su formalización.

II.- Casación en el Fondo: En cuanto al recurso de casación en el fondo, por este recurso se denuncia la infracción a los artículos 1700 y 1701 del Código Civil y 346 número 3, 384 y 402 del Código de Procedimiento, argumentando, en síntesis, que respecto de la acción de modificación de cause los jueces no valoraron adecuadamente los títulos de dominio de los actores, el documento acompañado por la contraría que contiene las Bases Administrativas y Especificaciones Técnicas de las obras realizadas por la Dirección de Vialidad y Defensas Fluviales en los suelos de cultivo y en la ribera de los predios de los actores, los testigos de la parte demandada y los oficios que menciona.

En cuanto a la acción sobre reposición de Linderos cita como infringidos los artículos 1700 y 1701 del Código Civil y 384 número 2 del Código de Procedimiento Civil, en relación a los títulos de dominio de los demandantes y la prueba testimonial presentada por su parte y también el 346 número 3 y 402 del mismo texto, respecto al documento antes mencionado. En relación a la acción de comodato precario y de cierre de bocatoma, también cita como infringidas las normas sobre el valor probatorio de los documentos públicos y de la prueba testimonial. Sostiene que conforme al mérito del proceso resulta acreditada en las diversas acciones la calidad de dueños ribereños de los actores, la efectividad de las obras construidas dentro de la propiedad de los actores, el valor de éstas, lo que, en su opinión, demuestra que se cumplen los supuestos previstos en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil.

Se han establecido como hechos de la causa, los siguientes: a) los predios de los actores deslindan al sur en parte con el río Tinguiririca, predio que se ubica en el sector Lo Moscoso, en el cual la Dirección de Vialidad de la Sexta Región, ejecutó diversas obras como aparece del proyecto de Defensas Fluviales del Río, no siendo posible al tribunal hacer una valoración de las fotogramas agregadas al proceso, tendientes a demostrar el cauce natural del río antes y con posterioridad a las obras ejecutadas; b) en los años 1997 y 1998 se realizaron en el deslinde sur de los predios de los actores trabajos tendientes a regularizar el cauce del río, trasladando material que se encontraba en el centro de éste hacia la ribera norte del río; c) no existen antecedentes probatorios suficientes para establecer que los trabajos del Departamento de Obras Fluviales haya alterado o modificado el cauce natural del río desde la ribera sur a la norte y que como resultado de lo anterior se hayan destruido hitos o deslindes que mantenían

los predios de los actores con terceros, como tampoco que las obras, como la bocatoma, se hayan efectuado dentro del predio de los demandantes.

Los antecedentes fácticos sentados por los jueces del grado resultan inamovible para este tribunal de casación, a menos que en su determinación los sentenciadores hayan infringido las leyes reguladoras de la prueba. Como reiteradamente lo ha resuelto este tribunal, existe infracción a las leyes reguladoras de la prueba cuando los sentenciadores para establecer los hechos invierten el peso de la prueba; rechazan un medio probatorio señalado en la ley; admiten uno que la ley no acepta o alteran el valor probatorio que el legislador asigna a los diversos medios de prueba.

Sobre el particular, se debe consignar que el recurrente no ha denunciado infracción a las reglas del onus probandi y en lo que respecta a las normas de los artículos 1700 y 1701 del Código Civil, no se observa el error de derecho pues, la calidad de propietarios de los actores y sus deslindes se acreditan con sus respectivos títulos de dominio, lo que no ha sido desconocido por los sentenciadores. En lo que respecta al artículo 384, que se refiere al valor probatorio de los testigos, esta norma establece una facultad para los sentenciadores que no es revisable por la vía de la nulidad impetrada. Por su parte, los artículos 346 y el 402 del Código de Enjuiciamiento, no son disposiciones sobre el valor probatorio de la prueba documental y confesional y, en todo caso, la falta de análisis de determinadas pruebas es un vicio propio de un recurso de casación en la forma y no de fondo como lo plantea el recurrente.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 11-12, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Patricio Novoa Fuenzalida y Juan Infante Philippi.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.11.2002

ROL= 3986-02 (Chillán)

NORMA= Art. 86 CTRIB, 97 No. 4 CTRIB, 161 No. 2 CTRIB; 427 CPC; DFL 7, Hacienda, 1980

DESCRIPTORES= Procedimiento de Reclamación, Causales. Procedimiento de Reclamación, Carga de la Prueba. Crédito Fiscal, Derecho a Devolución. Crédito Fiscal, Facturas Irregulares o Falsas. Crédito Fiscal, Devolución de Impuesto al Valor Agregado. Crédito Fiscal, Falta de Facturas. Evasión Tributaria, Sanción. Procedimiento de Reclamación, Facultades Servicio Impuestos Internos. Procedimiento de Reclamación, Informe Fiscalizador Servicio Impuestos Internos. Procedimiento de Reclamación, Valor Prueba Testimonial. Devolución Crédito Fiscal, Declaraciones Maliciosamente Incompletas o Falsas

EXTRACTO= Se ha cursado denuncia por infracción sancionada en el artículo 97 número 4 incisos primero y segundo del Código Tributario, en atención a que de acuerdo a la investigación tributaria practicada en los libros contables y documentación sustentatoria del contribuyente, se determinó que éste contabilizó y declaró crédito fiscal del Impuesto al Valor

Agregado consignado en facturas irregulares, que amparan operaciones inexistentes, que le permitieron aumentar indebidamente el monto del que tenía derecho a hacer valer y que, al ser imputado a los débitos fiscales, originado en las ventas efectuadas por el auditado, aparejaron un menor entero en arcas fiscales del gravamen impositivo que, por concepto de Impuesto al Valor Agregado la correspondía percibir al Fisco, con la consiguiente incidencia defraudadora en el Impuesto a la Renta, aumentándose los costos y rebajándose las utilidades afectas a impuestos personales, detectándose, asimismo, una conducta equivalente e igualmente evasora, al tener lugar por parte del auditado, en un período tributario, el aumento indebido de crédito fiscal al no contar para ello con la correspondiente factura, todo ello conforme a detalle de proveedores y documentos que se indican.

El cobro de los impuestos evadidos es en la especie independiente de la sanción que consiste en una multa contemplada en el artículo 97 número 4 del Código Tributario, cuya aplicación se persigue en estos autos.

El artículo 161 número 2 del Código Tributario, dispone que en las sanciones por infracciones a las disposiciones tributarias, que no consistan en penas corporales, el afectado tendrá el plazo de diez días para formular sus descargos, contados desde la notificación del acta, debiendo indicar con claridad y precisión en su escrito de descargos los medios de prueba de que piensa valerse.

Por su parte, en los descargos el reclamante manifiesta que tanto las compras como la contratación de servicios que dan cuenta las facturas objetadas, son reales y fueron pagadas en efectivo, lo que ofrece acreditar durante el probatorio. En cuanto al derecho, alega que no puede tener acceso a la información de otros contribuyentes y, por otra parte, manifiesta que las facturas cumplen con los requisitos formales y con las disposiciones del Decreto Supremo de Hacienda número 55 de 1977, y que los documentos exhiben a simple vista el sello del Servicio de Impuestos Internos.

Los funcionarios fiscalizadores del Servicio de Impuestos Internos tienen, en estas materias, la calidad de ministros de fe, de conformidad con lo prescrito en el artículo 86 del Código Tributario y artículo 51 del Decreto con Fuerza de Ley número 7 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de quince de octubre de mil novecientos ochenta, y sus certificaciones el mérito probatorio del artículo 427 del Código de Procedimiento Civil, y debe tenerse presente que “el informe del fiscalizador, el ser emitido por un ministro de fe, en el desempeño de una función pública y por orden de un tribunal competente, no genera duda acerca de su total objetividad, de manera que los hechos de que da cuenta no constituyen una mera declaración sino el testimonio de una persona indiscutiblemente muy veraz, por lo que deben considerarse verdaderos en tanto no se pruebe lo contrario”.

Analizada la prueba rendida por los funcionarios denunciados, es posible concluir, atendido el mérito probatorio que se asigna a los informes de los funcionarios fiscalizadores del Servicio y al mérito propio que tienen los documentos acompañados al informe, que las operaciones consignadas en las facturas objetadas no son reales o efectivas, esto es, el denunciado no ha realizado las transacciones comerciales que se indican en ellas con quienes aparecen como emisores de las mismas.

En relación con el documento acompañado por el reclamante, consistente en declaración jurada firmada por uno de los emisores de las facturas, que contradice la declaración anterior ya aludida, debe tenerse presente que aquella sólo hace fe, según consta en el atestado del Notario, de que este último estampó su firma al pie del documento, pero no de la veracidad de sus declaraciones y ni siquiera del hecho de que tales declaraciones hayan emanado de él o de que tuviere conocimiento de su contenido y, por lo mismo, no puede tener el mérito de

desvirtuar la declaración del primer emisor que, a diferencia de ésta última, fue prestada verbalmente ante dos ministros de fe, quienes tomaron nota de los dichos personalmente y que firmó, previa lectura del documento que hizo un tercero, ante la aseveración del declarante de no saber leer ni escribir. Esta última circunstancia, hace menos verosímil el documento de fojas 9 en cuanto indica que la minuta habría sido redactada por el propio declarante.

Las certificaciones efectuadas, referidas en la denuncia y rolantes en autos conforme ya se han relacionado, hacen plena prueba acerca de los hechos a los que se refieren.

En cambio, habiéndose recibido a prueba la causa sobre el punto, el reclamante no acreditó en manera alguna la efectividad de las operaciones que dan cuenta las facturas objetadas en la denuncia, como tampoco acompañó la factura que respaldaría la anotación excesiva en el Folio 22 del Libro de Compras ya aludido, salvo declaraciones juradas que aparecen firmadas por personas que no han sido siquiera presentadas en juicio como testigos, con el fin de ratificar sus dichos, por lo que carecen de mérito probatorio suficiente para desvirtuar las imputaciones contenidas en la denuncia y ratificadas en el informe de fojas 97.

Encontrándose probado en autos que la reclamante no pudo haber realizado las operaciones con los proveedores individualizados en el acta de denuncia y como se ha señalado en el considerando octavo, no se ha controvertido el hecho de que ha registrado los documentos falsos y ha hecho uso del crédito fiscal correspondiente al impuesto recargado en ellos, como también que hizo uso de crédito fiscal si respaldo documentario y, que como consecuencia de tal uso ha enterado en arcas fiscales un menor impuesto del que le correspondía, ocasionando en consecuencia el perjuicio fiscal a que se refiere la denuncia y atendida la naturaleza de tales hechos como a la cantidad de facturas y proveedores, a las características de los mismos y montos involucrados en las operaciones, no puede menos que presumirse fundadamente que la reclamante actuó con el ánimo de causar el referido perjuicio, esto es, de que actuó maliciosamente en pos de tal objetivo.

El precipitado artículo 97 número 4 del Decreto Ley número 830 de 1974, sobre Código Tributario, expresa textualmente lo que sigue: “Las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas, que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda o la omisión maliciosa en los libros de contabilidad de los asientos relativos a las mercaderías adquiridas, enajenadas o permutadas o a las demás operaciones gravadas, la adulteración de balances o inventarios o la presentación de éstos dolosamente falseados, el uso de boletas, notas de débito, nota de crédito o facturas ya utilizadas en operaciones anteriores o, el empleo de otros procedimientos dolosos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto, con multa del cincuenta al trescientos por ciento del valor del tributo eludido y con presidio menor en su grado medio máximo.

Los contribuyentes afectos al Impuesto a las Ventas y Servicios u otros impuestos sujetos a retención o recargo, que realicen maliciosamente cualquiera maniobra tendiente a aumentar el verdadero monto de los créditos o imputaciones que tengan derecho a hacer valer, en relación con las cantidades que deben pagar, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y con multa del cien al trescientos por ciento de lo defraudado.

El que, simulando una operación tributaria o mediante cualquiera otra maniobra fraudulenta, obtuviera devoluciones de impuestos que no le correspondan, será sancionado con la pena de presidio menor, en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio y con multa del cien al cuatrocientos por ciento de lo defraudado.

Si, como medio para cometer los delitos previstos en los incisos anteriores, se hubiere hecho uso malicioso de facturas u otros documentos falsos, fraudulentos o adulterados, se aplicará la pena mayor asignada al delito más grave.”

Para regular la sanción aplicable, se han ponderado las circunstancias previstas en el artículo 107 del Código Tributario y, además, ha debido considerarse que para cometer los ilícitos denunciados, se hizo uso malicioso de facturas falsas, no ha lugar en todas sus partes a la reclamación deducida, con declaración que el contribuyente ha cometido la infracción denunciada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 11-12, 2002

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Galvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zuñiga, María Antonia Morales Villagrán y el abogado Integrante Patricio Novoa Fuenzalida.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, por haberse declarado desierto el recurso de casación en el fondo, se extracta la sentencia del Tribunal Tributario de la VIII Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos, de fecha 23.11.2000, la cual quedó firme al haber sido confirmada por la Corte de Apelaciones de Chillán.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

ROL= 2561-03 (Valdivia)

NORMA= Art. 161 CTAB, 162 CTAB, 169 a) CTAB

DESCRIPTORES= Terminación Contrato de Trabajo, Necesidades de la Empresa. Necesidades de la Empresa, Incumplimiento de Estándares Laborales. Necesidades de la Empresa, Causal Objetiva de Término de Contrato. Necesidades de la Empresa, Causal de Término de Contrato no Configurada. Despido Injustificado, Incompatibilidad con Demanda de Pago de Remuneración Hasta Entero Cotizaciones Previsionales. Finiquito, Oferta Irrevocable de Pago

EXTRACTO= La causal en comento, esto es, las necesidades de la empresa, contemplada en el artículo 161 del Código del Trabajo, constituye una causal de término del contrato de trabajo cuya naturaleza es objetiva, por lo que su fundamento debe concretarse en una situación particular de la empresa que invoca la causal, es decir, se debe sustentar sobre la base de elementos que no se vinculan con las aptitudes del trabajador como tal. De hecho, de los ejemplos que cita el inciso 1° de la referida norma legal, se desprende en forma indubitada el verdadero sentido que debe darse a las necesidades de la empresa.

En la especie, la Compañía demandada indico en la carta aviso de despido, como hechos fundantes de la empresa, el “no cumplimiento de los estándares de la Compañía” explicación que resulta al tenor de la obligación de comunicación que impone el artículo 162 inciso 1° del Código del Trabajo.

Sin perjuicio de lo expuesto al contestar la demanda, la Compañía de Seguros sostuvo que el despido tuvo por fundamento, el no cumplimiento por parte de la demandante de las “metas de ventas de la Sucursal Valdivia” los meses de Marzo, Abril y Mayo, lo que habría sido consecuencia del “desinterés de la demandante para cumplir sus funciones” lo cual se habría manifestado en “ausencias de su lugar físico de trabajo durante la jornada, destinar tiempo a conversar temas no relacionados con el trabajo, entretenerse en el computador con juegos, etc.”.

Como se ha expuesto, tales circunstancias no resultan argumento suficiente para sostener la causal invocada por la compañía demandada, toda vez que dicen relación más con un incumplimiento de contrato –como reconoce expresamente la defensa de la demandada– u otra causal de despido, que con eventuales necesidades de la empresa para poner término al contrato de trabajo con la actora.

En primer lugar, ha de tenerse presente que la actora controvertió la causal de término de la relación laboral invocada, lo que resulta incompatible con lo solicitado por concepto de remuneraciones adeudadas en razón de las cotizaciones previsionales, lo que supone una declaración previa conforme al artículo 162 del Código del Trabajo, en orden a entender que el despido no ha producido el efecto de poner término a la relación laboral por adeudarse dichas prestaciones de seguridad social, siendo ello incompatible con declarar injustificado el despido, por lo que en definitiva se rechazará lo solicitado por éste concepto, esto es, la suma de \$755.461.-

De tal forma, las sumas ofrecidas en dicho documento serán acogidas en su integridad, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 169 letra a) del Código del Trabajo, aplicable en la especie, tal comunicación que el empleador dirija al trabajador, supondrá una oferta irrevocable de pago de las prestaciones adeudadas por concepto de indemnización por años de servicios y de la sustitutiva del aviso previo, de manera tal que el empleador no puede, con posterioridad, alterar esa voluntad, sin perjuicio de lo que se resuelva en orden a la base de cálculo de las indemnizaciones que procedan.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 04-06, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Jose Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, por haberse declarado desierto el recurso de casación en el fondo, se extracta la sentencia del Segundo Juzgado de Letras de Valdivia, de fecha 31.01.2003, la cual quedó firme al haber sido confirmada por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.08.2003

ROL= 2563-03

NORMA= Art. 768 CPC, 781 CPC

DESCRIPTORES= Despido de Trabajador, Término Relación Laboral. Abandono de Funciones, Causal de Despido no configurada. Casación en la Forma, Falta de Preparación.

EXTRACTO= Al respecto, cabe señalar que no se divisa la comisión del vicio denunciado por el recurrente, desde que de la simple lectura del fallo atacado se puede apreciar que los sentenciadores de la instancia actuando dentro de sus facultades privativas y analizando la prueba según las reglas de la sana crítica, concluyeron que la relación laborar había terminado por despido del empleador y que éste no acreditó la concurrencia del abandono de funciones alegados, lo que hace necesariamente arribar a la conclusión de que los sentenciadores se limitaron a acoger la demanda, luego de ponderar los antecedentes del proceso, sin incurrir en la causal de casación formal denunciada.

Al respecto, cabe señalar que para que pueda ser admitido el recurso en examen, es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley, requisito al cual no se ha dado cumplimiento en la especie por cuanto los vicios que se le atribuyen al fallo impugnado, en caso de existir, se habrían producido en la dictación del fallo de primera instancia, de modo tal que debió recurrir en el sentido indicado contra de esa sentencia, desde que la que se impugna por esta vía es confirmatorio de aquella por lo que se declara inadmisibile el recurso interpuesto.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 04-06, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Jose Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.08.2003

ROL= 2769-03

NORMA= Art. 171 CTAB, 463 CTAB; 768 CPC, 771 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Terminación Contrato de Trabajo, Incumplimiento Grave de las Obligaciones. Empleador, Incumplimiento Grave de las Obligaciones. Contrato Colectivo, Estipulaciones. Incumplimiento Grave de las Obligaciones, Causales. Causales de Casación en la Forma, Decisión Asunto Controvertido. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Preparación del Recurso.

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 771 del Código de Procedimiento Civil, el recurso debe ser interpuesto por la parte agraviada y en la especie resulta que la omisión de los razonamientos jurídico por los cuales se habría atribuido el carácter de remuneración, a estipendios que el propio legislador priva de dicha índole, estaba contenida en el fallo de primer grado, contra el cual el recurrente de casación no se alzó, en dicho aspecto, de manera que no puede considerársele agraviado para estos efectos por lo que se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado.

II.- Corte de Apelaciones de Santiago: Examinada la sentencia recurrida, se aprecia claramente que, en ella, el sentenciador, ya desde el considerando 7º, comienza el análisis de todas las pretensiones contenidas en la demanda, para referirse luego, desde el fundamento 10º, a las distintas prestaciones que la demandada deberá satisfacer a favor del actor. Finalmente, en el Resolutivo Nº 11 señala con toda precisión los pagos que por diferentes conceptos deberá hacer la demandada a la demandante.

Conforme a los hechos anteriormente establecidos, se infiere que a la fecha en que la demandante resolvió poner término a la relación laboral, el 13 de abril de 2000, la empleadora habría incurrido en los siguientes incumplimientos al contrato colectivo del que forma parte la actora y de su propio contrato de trabajo individual: a) no haber pagado los aguinaldos de Fiestas Patrias y Navidad del año 1999, de los que adeuda la suma de \$ 45.738.- b) no haber reajustado las remuneraciones de la actora desde el 1 de enero del 2000 en un cien por ciento de la variación del IPC registrada en el semestre anterior; c) descontó infringiendo el acuerdo contenido en el contrato colectivo, la remuneración de la actora, correspondiente al día 1 de enero del 2000, adeudando la remuneración de un día de sueldo base, d) no pago en el mes de marzo del 2000 el bono de antigüedad a que tiene derecho la demandante, adeudando la suma de \$ 93.617.- e) no pago desde septiembre de 1999 hasta la terminación del contrato, en su totalidad la gratificación garantizada pactada en el contrato colectivo, adeudando por este concepto un total de \$9.993.-f) rebajó el porcentaje de la asignación por pérdida de caja variable del cero coma quince por ciento al cero coma trece por ciento cuando destinó a la actora al local de Santa Rosa, a partir del mes de septiembre de 1999, infringiendo la cláusula segunda N° 3 del anexo del contrato de fecha 1 de enero de 1995.

A juicio de la sentenciadora los incumplimientos en los que incurrió la parte empleadora reúnen los caracteres de gravedad e importancia necesaria para justificar la decisión de la trabajadora de no persistir en el contrato en condiciones que menoscaban en forma importante su remuneración, particularmente al no respetar la reajustabilidad del sueldo para el año 2000, así como la reducción ostensible de lo ganado por la asignación de pérdida de caja.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 04-06, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Jose Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 29.05.2003, la cual quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto.

El fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciado por los ministros Cornelio Villarroel Ramírez, Sonia Araneda Briones y el abogado integrante Benito Mauriz Aymerich.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.08.2003

ROL= 2924-03

NORMA= Art. 7 CTAB; 782 CPC

DESCRIPTORES= Terminación Contrato de Trabajo, Despido Injustificado. Sana Crítica, Apreciación de la Prueba en Materia Laboral. Relación Laboral, Existencia. Tribunal de Casación, Quebrantamiento Normas Regulatoras de la Prueba. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamento

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: Del tenor del recurso se desprende que el demandado ataca los hechos asentados en el proceso de los sentenciadores de la instancia denunciando quebrantamiento de normas reguladoras de la prueba, instando así por la alteración de tales

hechos, desde que sostiene que se habría tratado de una prestación de servicios a honorarios y no de un contrato de trabajo.

Los hechos establecidos en la sentencia no pueden ser modificados por este tribunal de casación a menos que los sentenciadores del mérito, al determinar tales presupuestos fácticos, hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud a correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

Lo razonado anteriormente se concluye que el recurso de casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento, razón por la que será desestimado en esta sede

II.- Corte de Apelaciones de Santiago: Los hechos asentados en la consideración que antecede que esta Corte aprecia conforme a las normas de experiencia, esto es, de acuerdo a las normas de la sana crítica, llevan a concluir que se encuentra acreditadas en autos la relación laboral que unión de las partes en el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 1999 al 29 de mayo de 2000.

Acreditada la relación laborar entre las partes y la remuneración que correspondía a la trabajadora con la prueba ya analizada debe resolverse que el vínculo de trabajo terminó por despido injustificado, ya que la testigo corrobora lo manifestado por la actora al decir que escucho a la demandada gritarle a la actora que la despedía. Por lo demás, la demandad en la diligencia de absolución de posiciones manifiesta que la trabajadora dejó de concurrir al trabajo en marzo del 2000.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 04-06, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Jose Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos y el abogado integrante señor Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 16.05.2003, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

El fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciado por los ministros Cornelio Villarroel Ramírez, Sonia Araneda Briones y el abogado integrante Emilio Pfeffer Urquiaga.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.08.2003

ROL= 2926-03

NORMA= Art. 159 No 1 CTAB, 177 CTAB, 201 CTAB, 472 CTAB, 473 CTAB; 782 CPC

DESCRIPTORES= Renuncia, Causal Término de Contrato de Trabajo. Renuncia, Madre con Fuero Maternal. Fuero Maternal, Renuncia Empresa a Contrato de Trabajo. Renuncia, Firma y Ratificación Finiquito ante Notario. Finiquito, Fuerza Moral no Configurada. Carta Renuncia, Nulidad de la misma. Casación Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: Los hechos establecidos en la sentencia no pueden ser alterados por este tribunal de casación a menos que los sentenciadores del mérito, al determinar aquellos presupuestos fácticos, hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, cuya virtud a correspondido asignar valor o desestimar la

eficacia de las pruebas, cuestión que no ha ocurrido en la especie por lo que se concluye que el recurso de casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II.- Corte de Apelaciones de Santiago: El día 25 de enero de 2000, la demandante presentó renuncia voluntaria a su trabajo, basada en razones personales, teniendo pleno conocimiento del fuero que la ampara, dado que se encuentra dentro del plazo de un año posterior al término del descanso postnatal, fuero al que renuncia en forma expresa. Esta renuncia, según consta en el documento, fue leída y ratificada ante Notario Público.

Al día siguiente, 26 de enero de 2000, las partes suscriben finiquito en virtud de la renuncia voluntaria anterior. Acuerdan el pago de \$ 8.500.000 a título de compensación por todas las prestaciones derivadas del vínculo laboral, otorgando la trabajadora completo y total finiquito, declarando que nada se le adeuda por ningún concepto. La actora ratifica el instrumento ante Notario Público ese mismo día.

La pretensión de la demandante es que se declare la nulidad de la carta renuncia y del finiquito, por cuanto su voluntad se encontraba viciada por fuerza moral ejercida por su empleadora.

Las probanzas precedentemente reseñadas, así como las confesionales rendidas por las partes, apreciadas conforma a las reglas de la sana crítica, son notoriamente insuficientes para acreditar la fuerza de cómo vicio, del consentimiento de la demandante al firmar ante el ministro de fe correspondiente y en forma diferida la renuncia voluntaria de su empleo y el finiquito recibido a cambio de una contra prestación monetaria. La circunstancia de encontrarse amparada por el fuero maternal no impide, conforme a la ley, presentar la renuncia al contrato de trabajo, razón por la cual la demandada no podrá prosperar.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 04-06, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Jose Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejos y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 03.06.2003, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

El fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciado por los ministros Juan Manuel Muñoz Pardo, Alejandro Solís Muñoz y el abogado integrante Francisco Tapia Guerrero.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.08.2003

ROL= 2256-03

NORMA= Art. 160 No 3 CTAB, 160 No 7 CTAB; 782 CPC

DESCRIPTORES= Tripulantes de Mar, Despedido. Causales de Despido, Ausencia Injustificada. Ausencia Injustificada, Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato. Ausencia Injustificada, Orden de Embarco no Cumplida. Ausencia Injustificada, Desembarco por Vacaciones. Ausencia Injustificada, Causal de Despido no Configurada. Presupuestos Fácticos, Modificación Tribunal de Casación

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: De lo expresado fluye que el recurrente impugna los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que, en definitiva, alega que los trabajadores no se encontraban haciendo uso de sus vacaciones, sino que habían faltado injustificadamente a sus

labores e insta por la alteración de tales conclusiones, -sin denunciar quebrantamiento alguno a las normas reguladoras de la prueba- modificación aquélla que no es posible por esta vía, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica queda, en general, agotada en las instancias respectivas.

Además, en términos generales, el establecimiento de los presupuestos fácticos, no es susceptible de revisión por medio de este recurso, a menos que en la determinación de tales hechos, los jueces del grado hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, cuestión que, como se dijo, no se ha denunciado en la especie, de manera que este Tribunal queda impedido de entrar a la revisión de lo actuado en ese pleno.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

II.- Corte de Apelaciones de Punta Arenas: Como se ha expuesto, el recurso interpuesto se ha fundado en el aserto básico dirigido a sostener que la sentencia que impugna se ha basado en un error de comunicación (a la Capitanía del Puerto de Punta Arenas) en que incurrió su Agencia de Naves -Inchcape Shipping Services- que no puede traer consecuencias a su parte, y que consistió, como aparece del merito de los autos en haber comunicado que el desembarque de los actores se debió a que estos iniciaban vacaciones, equívoco posteriormente corregido por la misma Agencia, en el sentido de haber precisado que tal desembarco lo fue por cambio de nave y posteriormente por término de contrato, todo lo que consta de los documentos no objetados, adjuntos al oficio del Capitán de Puerto.

El referido error no ha podido existir, dado que del documento denominado “copia del Rol de Tripulantes embarcado en el buque factoría “María Tamara”, acompañado por la propia demanda, se constata que los actores se desembarcaron por razones de “vacaciones”, contando con “pasajes de salida viernes 29/03/02”, habiéndolo así también concluido la Juez en la resolución que se revisa.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 04-06, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Jose Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, de fecha 25.04.2003, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

El fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas fue pronunciado por los ministros Virginia Bravo Saavedra, María Isabel San Martín Morales, Hugo Faúndez López y Renato Campos González.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.08.2003

ROL= 2305-03

NORMA= Art. 782 CPC; 455 CTAB, 456 CTAB

DESCRIPTORES= Prueba, Apreciación en Materia Laboral. Ponderación Prueba, Atribución Privativa Jueces de Fondo. Prueba, Reglas Sana Crítica. Casación en el Fondo, Alteración Supuestos Fáticos. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos.

EXTRACTO= De acuerdo a lo expresado, resulta evidente que el demandado, en definitiva, impugna la ponderación que de las pruebas allegadas al proceso hicieran los jueces del fondo, pretendiendo de ese modo alterar los hechos establecidos en la sentencia, desde que alega que la remuneración del actor era la indicada en su contrato de trabajo y en las liquidaciones de sueldo e insta por su alteración.

Ese planteamiento no considera que la facultad de ponderación de la prueba, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, corresponde a atribuciones privativas de los sentenciadores de la instancia, y no admite control por esta vía, pues en tal actividad ejercida conforme a las reglas de la sana crítica, dichos jueces son soberanos, a menos que en la determinación de tales hechos hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no ha ocurrido en la especie, por lo que el recurso de análisis adolece de manifiesta falta de fundamento.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 04-06, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Jose Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.08.2003

ROL= 2326-03

NORMA= Art. 160 No 7 CTAB; 782 CPC

DESCRIPTORES= Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato. Incumplimiento Grave de las Obligaciones del Contrato, Falta de Desempeño de Labor Encomendada. Infracción Normas Reguladoras de la Prueba, Normas Adjetivas. Prueba, Infracción Normas Reguladoras. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: Cabe señalar que las argumentaciones efectuadas por el recurrente se encuentran basadas solamente en la infracción de normas reguladoras de la prueba, esto es, en definitiva en normas adjetivas, es decir, referidas a la ponderación que se debe hacer de las que se agreguen para resolver el asunto debatido, pero en modo alguno son las que deciden el pleito, puesto que para ello se requiere de la aplicación de normas sustantivas, que, como se advierte del recurso formulado no se denuncian como vulnerados, por lo que el recurso no puede prosperar, atendida su manifiesta falta de fundamentos, lo que lleva a rechazarlo en esta etapa de tramitación, conforme lo autoriza el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil citado.

II.- Corte de Apelaciones de Chillán: Lo expuesto en los fundamentos precedentes configuran un conjunto de presunciones judiciales que, apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica, permiten colegir que el actor tuvo una conducta reiterada en orden a autorizar el estacionamiento de diversos vehículos sin controlarlos debidamente a objeto de cobrarles el

tiempo en que estuvieron estacionados, no obstante las múltiples advertencias que el empleador expuso al demandante en orden a que dichos actos constituían infracción al contrato de trabajo.

Estos hechos constituyen un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, por cuanto el demandante, en numerosas ocasiones no desempeñó las labores para las que había sido contratado, esto es, cobrador de parquímetros.

Por otra parte, de acuerdo a la cláusula N° 12 del contrato colectivo, cabe hacer notar que, entre las actuaciones cometidas por el trabajador y que dan lugar al término del contrato de trabajo, está aquella que consiste en omitir el cobro de tarifas de estacionamiento.

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, la demanda por despido injustificada no puede prosperar.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 04-06, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Jose Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Chillán, de fecha 09.05.2003, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

El fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Chillán fue pronunciado por los ministros Guillermo Arcos Salinas, Guillermo Cocio Paredes y Christian Hansen Kaulen.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.08.2003

ROL= 2840-03

NORMA= Art. 160 No 7 CTAB; 782 CPC

DESCRIPTORES= Despido, Incumplimiento Grave de las Obligaciones del Contrato. Incumplimiento Grave de las Obligaciones del Contrato, Prueba. Incumplimiento Grave de las Obligaciones del Contrato, Hurto de Especies. Incumplimiento Grave de las Obligaciones del Contrato, Causal Despido no Configurada

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: Conforme lo expresado, los supuestos errores de derecho denunciado por el recurrente, relativo a que se habría estimado erróneamente, por los sentenciadores que no se acreditó el incumplimiento de obligaciones estipuladas en el contrato del actor, y que la obligación de calificar, en definitiva, en que causal de despido se encuadraban los hechos fundantes del mismo, en caso de existir, carecería de influencia en lo positivo del fallo, toda vez que no se demostró la responsabilidad del actor en los hechos que el empleador estimó constituían la causal de despido alegada.

II.- Corte de Apelaciones de Santiago: Respecto a la causal de término de contrato, invocada por la demandada, establecida en el numeral séptimo del artículo 160 del Código del Trabajo; dicha parte –de acuerdo a lo indicado en el escrito de contestación y en la carta que rola la fojas 16- la fundó en el hecho que el 26 de octubre de 2006 siendo la 9.00 horas a.m. el actor fue sorprendido en el sector donde se vestía y aseaba el personal, ubicado en el subterráneo, por el jefe de Seguridad, este último, en compañía de otros señores, quienes se constituyeron en el sector por la desaparición de algunas especies de la demandada y, el trabajador al percatarse de la presencia de ellos, cerró con llave el locker N° 44, que no le pertenecía, en

circunstancias que a el se le había asignado el N° 42, al solicitarle que abriera el primer casillero, se encontró en su interior especies, procediendo posteriormente, el Jefe de Seguridad a levantar un acta de entrega de especies ante Carabineros y consultado el actor sobre lo ocurrido, negó el hecho, sin poder justificar la procedencia de las llaves del locker N° 44. Que del examen de los hechos descritos precedentemente, cabe señalar que el fundamento de la causal de término de contrato, invocada por la empresa en el libelo de descargos, configuran una causal distinta a la alegada por la empresa; de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 160 del Código ya citado; lo cual solo fue indicada en la carta de despido y no en el libelo de contestación.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 04-06, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Jose Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 26.05.2003, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

El fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciado por los ministros Juan Manuel Muñoz Pardo, Alejandro Solís Muñoz y el abogado integrante Emilio Pfeffer Pizarro.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.08.2003

ROL= 2883-03

NORMA= Art. 7 CTAB; 782 CPC

DESCRIPTORES= Relación Laboral, Contrato Prestación de Servicios a Honorarios. Contrato de Trabajo, Existencia no Configurada. Contrato Prestación de Servicios a Honorarios, Digitadora Independiente. Casación en el Fondo, Infracción Normas Regulatoras de la Prueba. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: Cabe señalar que las argumentaciones efectuadas por el recurrente se encuentran basadas solamente en la infracción de normas reguladoras de la prueba, esto es, en definitiva en normas adjetivas, es decir, referida a la ponderación que se debe hacer de las que se agreguen para resolver el asunto debatido pero que en modo alguno son las que deciden el pleito, puesto que para ello se requiere de la aplicación de normas sustantivas, que, como se advierte del recurso formulado no se consignan en dicha presentación, por lo que el recurso no puede prosperar atendida su manifiesta falta de fundamento, lo que lleva a rechazarlo en esta etapa de tramitación, conforme lo autoriza el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil citado.

II.- Corte de Apelaciones de Santiago: Los hechos establecidos en la motivación undécima del fallo en revisión son precisamente aquéllos que la actora debió desvirtuar para demostrar que la relación jurídica de que da cuenta el contrato a honorarios no fue tal y que lo que en los hechos se verificó fue una relación bajo vínculo de subordinación y dependencia en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo.

Tal precariedad probatoria, unida a los antecedentes que desvirtúan la interpretación de la actora hace su relación con la demandada; a saber,, la prueba testimonial de esta ultima,

permiten, ratificar la idea de la sociedad de Servicios demandada en calidad de empresa contratista del Servicio de Impuestos Internos, dependiendo de los flujos de material que le eran remitido (formularios de pago de impuestos), requería de un conjunto de digitadoras contratadas como trabajadoras independientes, que concurrieran a efectuar las labores señaladas en los respectivos contratos, dotándolas de medios materiales (terminales de computación) en un lugar físico determinado de su propiedad y efectuando una mínima coordinación (que por sí mismo no denota subordinación) a cargo de una funcionaria de la empresa, situación que en su contexto, como ya se ha expresado, se aviene más con la relación que se estipuló en el contrato suscrito por las partes que con un contrato individual de trabajo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 04-06, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Jose Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 29.05.2003), la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

El fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciado por el ministro Haroldo Brito Cruz, ministro suplente María Eugenia Campos Avalos y el abogado integrante Domingo Hernández Empanza.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.08.2003

ROL= 2907-03 (Concepción)

NORMA= Art. 480 CTAB; 1545 CC, 1698 CC; Ley 16.744

DESCRIPTORES= Indemnización de Perjuicios, Accidente del Trabajo. Contrato de Trabajo, Actividades Pesqueras. Contrato de Trabajo, Multiplicidad de Funciones. Indemnización de Perjuicios, Relación de Causalidad. Indemnización de Perjuicios, Prescripción Laboral. Finiquito, Derechos Irrenunciables

EXTRACTO= Cabe señalar que si bien ha resultado acreditado que la actora al momento de sufrir el golpe en su mano no se encontraba desarrollando el trabajo de descolado de langostino, para la cual fue contratada, en el propio contrato de trabajo se estipulaba que su empleador podía encomendarle otro trabajo similar y que debía mantener limpios sus útiles de trabajo, presumiendo esta sentenciadora que constituye una tarea y similar el fleteo del pescado y el posterior asco de los utensilios utilizados en dicha labor.

En cuanto a las restantes argumentaciones de la parte demandada, referidas al contestar la demanda, esto es, en primer término, que la acción se encuentra prescrita, cabe señalar que no se acogerá dicha alegación, teniendo presente que el artículo 480 de Código del Trabajo solamente señala un plazo de prescripción para los derechos laborales y acciones provenientes de actos y contratos regidos por dicho Código, dentro de las cuales no se encuentra la materia de estos autos, la cual debe regirse por la normas del derecho civil, en cuanto a su plazo de prescripción. En cuanto a la excepción de haber existido en la especie una transacción o renuncia de derechos por parte de la actora, cabe señalar que del mérito del finiquito firmado por la actora, no puede desprenderse tal renuncia de derechos, frente a un posible hecho ilícito sufrido por ella, sino solamente respecto a prestaciones de carácter laboral.

En consecuencia, no habiéndose acreditado la relación de causalidad entre las lesiones sufridas por la actora, la amputación de parte de su dedo anular izquierdo y el golpe sufrido en dicho dedo al interior de la empresa demandada, no pudiendo estimarse por tanto, que las lesiones sean imputables a ésta, no se dará lugar a la demanda de indemnización de perjuicios, resultando innecesario analizar la clase y evaluación de los perjuicios eventualmente sufridos por la demandante producto de dicha lesión, como asimismo el hecho de haberse o no adoptado por la demandada mayores o menores medidas de seguridad en la empresa, teniendo presente que, según diligencia de Inspección Personal, no se constataron falencias en la misma, no desprendiéndose del trabajo de limpieza que fueran necesarias otras medidas de seguridad para el aseo de los utensilios además de los guantes quirúrgicos, que, según señalan testigos de la propia actora, si les eran proporcionados por la empresa al empezar la faena y que, en todo caso, no pueden estimarse, por sus características, que hubieran podido impedir las lesiones sufridas por la actora, las cuales, como se señaló, son propias de una enfermedad común y no de un accidente laboral.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 04-06, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Jose Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, por haberse declarado desierto el recurso de casación en el fondo, se extracta la sentencia del Juzgado de Letras de Tomé, de fecha 10.02.2003, la cual quedó firme al haber sido confirmada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.08.2003

ROL= 2923-03

NORMA= Art. 174 CTRAB, 201 CTRAB; 782 CPC

DESCRIPTORES= Trabajadora de Casa Particular, Fuero Maternal. Terminación Contrato de Trabajo, Nulidad Despido. Terminación Contrato de Trabajo, Falta de Probidad y Vías de Hecho. Fuero Maternal, Reincorporación de Trabajadora a Casa Particular. Casación en el Fondo, Falta de Diligencias Probatorias. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: El recurrente habría quedado en la indefensión por la inasistencia de sus testigos y, por otra parte, el tribunal no habría esperado la respuesta a un oficio solicitado al Instituto Médico Legal, al respecto, cabe señalar, que los supuestos vicios que contendría la sentencia atacada, en caso de existir, podría constituir vicio de carácter formal, que no admiten revisión por medio de un recurso de naturaleza estricta como el de que se trata.

II.- Corte de Apelaciones de Santiago: Así las cosas, deberá darse lugar a la demanda por fuero, toda vez que se ha aprobado en autos en estado de gravidez de la demandante al momento del despido, tal como se dispondrá en lo resolutive de este fallo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 04-06, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Jose Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 18.06.2003, la cual quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto.

El fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciado por los ministros Raimundo Díaz Gamboa, Juan Manuel Muñoz Pardo y el abogado integrante Horacio Thomas Doble.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.08.2003

ROL= 5128-03

NORMA= Art. 41 CTAB, 163 CTAB, 172 CTAB, 463 CTAB; 785 CPC

DESCRIPTORES= Terminación Contrato de Trabajo, Necesidades de la Empresa. Necesidades de la Empresa, Pago Indemnizaciones Legales. Indemnizaciones Legales, Base de Cálculo. Base Cálculo Indemnizaciones Legales, Beneficio de Colación. Remuneración, Concepto

EXTRACTO= El recurrente denuncia la infracción, por errada interpretación de la norma prevista en el inciso 1º artículo 172, en relación al inciso 1º del artículo 41 y 163 del Código del Trabajo, puesto que si la interpretación de dichas normas fuera la correcta, los sentenciadores de segunda instancia habría llegado a la conclusión que la colación otorgada en especies, en las dependencias de la empleadora, no debe incluirse en la base de cálculos para determinar el monto de las indemnizaciones legales por despido.

Lo anterior, sostiene la recurrente, se desprende al determinar la diferencia entre los vocablos “avaluables” que utiliza el artículo 41, y “avaluados” que señala el artículo 172, ambos del Código del Trabajo.

En el primer caso, se refiere a aquellas especies susceptibles de apreciación pecuniaria, esto es, a las que potencialmente puede otorgársele un valor.

Por su parte, en cambio, cuando el inciso primero del artículo 172 del Código del Trabajo establece que en la base de cálculo de las indemnizaciones por termino de contrato establecida en el artículo 163 del texto laboral, debe incluirse aquellas especies avaluadas en dinero. Es decir, se refiere a aquellas especies que por las partes fueron objeto previo de una valuación monetaria.

De acuerdo al concepto de última remuneración que establece el artículo 172 del Código del Trabajo, las especies que deben considerarse en su calculo, deben ser evaluadas en dinero. Esto significa que las partes debieron fijar su valor anticipadamente, lo que no ha ocurrido en autos. En efecto, el valor asignado en los autos se desprende de las probanzas aportadas, a saber, informe del concesionario del casino de la empresa.

El concepto de remuneración previsto en el artículo 172 del Código del ramo, es específico para calcular las indemnizaciones por término de contrato y difiere del concepto general de remuneraciones del artículo 41 de dicho Código. Por ende, la colación otorgada en especie a los actores de deben incluirse en el cálculo de las indemnizaciones ya señaladas.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 04-06, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Jose Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.08.2003

ROL= 2925-03

NORMA= Art. 455 CTAB, 456 CTAB, 458 No 4 CTAB; 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo en Materia Laboral, Análisis Prueba Rendida. Casación en el Fondo en Materia Laboral, Razonamiento Sentencia Primera Instancia. Casación en el Fondo en Materia Laboral, Infracción Normas Reguladoras de la Prueba. Casación en el Fondo en Materia Laboral, Aplicación Normas Sustantivas. Casación en el Fondo en Materia Laboral, Manifiesta Falta de Fundamentos

EXTRACTO= El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 455, 456 y 458 N° 4 del Código del Trabajo, sosteniendo, en síntesis, que el fallo atacado sería erróneo y contrario al texto y al espíritu de la ley.

Indica que los sentenciadores se habrían limitado a enumerar la prueba rendida por las partes, sin efectuar su análisis ni expresar los razonamientos que le llevaron a fallar como lo hicieron. Señala que de la manera que expresa en su recurso, el fallo no habría señalado las razones jurídicas, simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les designó valor o desestimó los antecedentes agregados al proceso.

Finalmente, el recurrente realiza un análisis detallado de las probanzas agregados al proceso, indicando de la manera que debieron ponderarse, concluyendo que se habría acreditado la causal de despido indirecto esgrimido por la trabajadora de la manera que expresa en su recurso.

El recurrente denuncia errores que apuntan a la falta de análisis de toda la prueba, defectos que de existir constituirían un vicio de naturaleza formal para cuya reclamación no se ha establecido la presente vía.

A mayor abundamiento, cabe señalar que las argumentaciones efectuadas por el recurrente se encuentran basadas solamente en la infracción de normas reguladoras de la prueba, esto es, en definitiva en normas adjetivas, es decir, referidas a la ponderación que se debe hacer de las que se agreguen para resolver el asunto debatido pero en modo alguno son las que deciden el pleito, puesto que para ello se requiere de la aplicación de normas sustantivas, que, como se advierte del recurso formulado, no se consignan en dicha presentación, por lo que el recurso no puede prosperar, atendida su manifiesta falta de fundamentos, lo que lleva a rechazarlo en esta etapa de tramitación, conforme lo autoriza el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil citado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 7-11, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernandez, Urbano Marín Vallejos y el abogado integrante Juan Infante Philippi.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.08.2003

ROL= 2310-03

NORMA= Art. 767 CPC, 768 CPC; 455 CTAB, 456 CTAB, 463 CTAB, 472 inciso 3o CTAB

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo Materia Laboral, Análisis Prueba Rendida. Análisis Prueba Rendida, Sana Crítica. Análisis Prueba Rendida, Facultades Tribunal Primera Instancia. Casación en el Fondo Materia Laboral, Procedencia

EXTRACTO= El recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 456 del Código del Trabajo, 1.700 del Código Civil y 342 N° 5 del Código de Procedimiento Civil sosteniendo, en síntesis, que el fallo recurrido sólo se limitó a valorar la prueba testimonial rendida por las partes, sin ponderar ni hacer mención alguna de los documentos acompañados.

El recurrente denuncia errores que apuntarían a la falta de análisis de todas las pruebas rendidas en el proceso, omisión que de existir constituiría un defecto de naturaleza formal para cuya reclamación no se ha establecido la presente vía.

A mayor abundamiento, lo que el recurrente impugna es la ponderación de las pruebas allegadas al proceso hicieron los jueces del grado, desde que alega que de haberse analizado los antecedentes de la manera que indica en su recurso, se habría arribado a una conclusión diversa.

Ese planteamiento no considera que la facultad de ponderación de las pruebas, según lo ha resuelto reiteradamente esta corte, se corresponde con atribuciones privativa de los sentenciadores de la instancia y no admite control por la vía de casación, pues, en esa actividad, ejercida conforme a las reglas de la sana crítica, dichos jueces son soberanos, a menos que en la determinación de tales hechos hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta sede.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 7-11, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos y el abogado integrante Juan Infante Philippi.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.08.2003

ROL= 1939-03

NORMA= Art. 172 CTAB; 772 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Patrocinio Abogado Habilitado. Indemnización por Años de Servicio, Remuneraciones Variables. Indemnización por Años de Servicio, Última Remuneración Mensual. Remuneración Variable, Base de Cálculo. Remuneración Mensual, Comisiones

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: El inciso final del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, prescribe que el recurso deberá ser patrocinado por abogado habilitado, que no sea procurador del número, circunstancia que obliga a efectuar la designación de patrocinante, requisito al que no se dio cumplimiento en la presentación en examen, desde que en el escrito que contiene el recurso, el abogado que lo deduce se limita a patrocinar “este recurso”, a continuación de haber formulado recurso de casación en el fondo, de manera que el recurso de casación en la forma carece de patrocinio de abogado habilitado, razón por la cual deberá declararse inadmisibile.

II.- Corte de Apelaciones de Valparaíso: En autos se trata de remuneraciones variables, regidos por el artículo 172 del Código del Trabajo, del que fluye, como lo expresara el Ord. 3552 de 24 de septiembre del 2001 de la Dirección del Trabajo, rolantes a fojas 70, que la base para el pago de las indemnizaciones es “la última remuneración mensual”, la que por expresa disposición de la ley comprenderá toda cantidad que estuviera percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios y con las exclusiones que la misma norma legal indica.

El actor, al alzarse, se fundamenta en la interpretación que debe darse a la expresión “últimos tres meses calendario”, contenida en el inciso 2° del mencionado artículo 172 del Código del Trabajo, la que rige el problema sub lite para efectos de calcular la remuneración mensual base para la indemnización cuando aquella es variable. Que en el mismo informe de la Dirección del Trabajo se hace alusión al Dictamen 75/8 de 5 de enero de 1999, el que dispone que en casos como el de la especie debe entenderse los tres meses con denominación específica en que se hubiere percibido remuneración completa. Que, siguiendo en la reflexión de la citada Dirección, el sistema remuneracional era de tipo variable sobre la base de comisiones por venta; que el núcleo de la disputa consiste en que, al determinarse la remuneración mensual clave para la indemnización, se incluyeron, en una de las tres últimas liquidaciones de sueldo, diferencias de comisiones impagas correspondientes a meses anteriores. Que así, se generó una discrepancia con su empleador, el cual pretende, en el cálculo de promedio, no incluir tales diferencias.

Sobre la base de tal reflexión, el informe concluye que las diferencias de comisiones efectivamente pagadas en las últimas liquidaciones de sueldo forman parte de la remuneración completa percibida por el trabajador de que se trata y que, en consecuencia, deben considerarse en la base de cálculo referida.

Por el contrario, como lo expresa el actor en el fundamento Tercero de su apelación, lo que pretende la parte es un pago de indemnización por despido siendo variable la remuneración, por lo que procede aplicar el ya mencionado artículo 172 del Código del Trabajo, precisamente el inciso para el caso de remuneraciones variables; por lo que el cálculo debe incluir las consideraciones adeudadas, aunque no estén pagadas, y no solo las efectivamente pagadas.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 7-11, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos y Jorge Medina Cuevas.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 08.04.2003, la cual quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de casación en la forma interpuesto.

El fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso fue pronunciado por los ministros Inés María Letelier Ferrada, Patricio Martínez Sandoval y el abogado integrante Enrique Aimone Gibson.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.08.2003

ROL= 2354-03

NORMA= Art. 19 No 19 CPR 1980; 168 CTAB, 174 CTAB, 215 CTAB, 243 CTAB; 782 CPC; Convenio 87 OIT, 2 b) Convenio 98 OIT

DESCRIPTORES= Nulidad de Despido, Trabajadores con fuero Sindical. Nulidad de Despido, Inaplicabilidad Plazo Caducidad. Nulidad de Despido, Efectos. Fuero Sindical, Duración. Fuero Sindical, Efectos. Fuero Sindical, Reincorporación Trabajadores. Fuero Sindical, Trásgresión. Tribunal de Casación, Modificación Hechos. Tribunal de Casación, Improcedencia Revisión Presupuesto Fácticos

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: De lo expresado fluye que el recurrente impugna los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que, en definitiva, alega que las empresas demandadas eran dos entes diferentes y separados entre sí y que los trabajadores no gozaban de fuero sindical e insta por la alteración de tales conclusiones, -sin denunciar quebrantamiento alguno a las normas reguladoras de la prueba- modificación aquélla que no es posible por esta vía, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica queda, en general, agotada en las instancias respectivas.

Además, en términos generales, el establecimiento de los presupuestos fácticos, no es susceptible de revisión por medio de este recurso, a menos que en la determinación de tales hechos, los jueces del grado hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, cuestión que, como se dijo, no se ha denunciado en la especie, de manera que este Tribunal queda impedido de entrar a la revisión de lo actuado en ese plano.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

II.- Corte de Apelaciones de Santiago: En consecuencia, ostentando los demandantes el carácter de representantes de los trabajadores, cabe concluir que están amparados por el fuero sindical por el periodo de duración del cargo y seis meses adicionales, según lo dispone el artículo 243 del Código del ramo, a menos que concurran las situaciones previstas en dicha disposición y en todo caso, de conformidad a lo establecido en el artículo 174 de ese Código, que establece el mecanismo de la autorización judicial para poner término al contrato de trabajo, cuando el trabajador aforado ha incurrido en causal de caducidad del contrato.

Encontrándose acreditado que los demandantes ostentan el cargo de directores sindicales y habiéndose producido su despido sin sujeción a la ley, corresponde declarar la nulidad del mismo, teniéndose, en consecuencia, y para todos los efectos legales, como no efectuados

éstos, retrotrayéndose su situación contractual a la fecha en que tal despido se produce, por la aplicación de las disposiciones legales antes señaladas como de lo dispuesto en el artículo 215 del Código del Trabajo que establece la prohibición de despido discriminatorio por causa sindical. En efecto, dicho precepto establece expresamente la prohibición de despido por causa de afiliación sindical, con lo que debe entenderse que los despidos que vulneren estas disposiciones legales adolecen de ilicitud de objeto y de causa y, por lo tanto, son susceptibles de la declaración de nulidad.

Además de lo anterior, la citada disposición debe entenderse en relación al artículo 19 N° 19 de la Constitución Política de la República que consagra expresamente el derecho de sindicalización y de las normas contenidas en los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, las que se han incorporado al derecho interno en virtud de su ratificación de acuerdo a los mecanismos que la Constitución establece, especialmente de lo dispuesto en el artículo 2° letra b) de ese último convenio, que dispone que debe protegerse a los trabajadores del despido del trabajador por causa de su afiliación o participación sindical.

En consecuencia, la acción interpuesta por los demandantes se funda en el citado artículo 215 y demás disposiciones contenidas en su libelo, por la que solicitan se declare la nulidad del despido, situación esta distinta de aquella por medio de la cual el Código del Trabajo dispone el derecho a reclamar del despido injustificado, indebido o improcedente, que da lugar a las indemnizaciones legales cuando el despido no se justifica en razón de las causales legalmente establecidas.

Del claro tenor de lo dispuesto en el artículo 168 del código del ramo, el plazo de caducidad establecido se aplica en los casos de terminación por aplicación de una o más causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, situación que no se da en la especie, toda vez que la acción deducida recae en una petición de declaración judicial de nulidad del despido.

No siéndole aplicable el plazo de caducidad antes referido a la acción de nulidad sub litis y habiéndose acreditado que los demandantes estaban a la fecha del despido investidos de la calidad de representantes de los trabajadores, debe declararse la nulidad de éste, procediendo la reincorporación de los trabajadores despedidos ilegalmente a sus labores.

El efecto de la nulidad declarada judicialmente es el de tener por no efectuado el acto ilegal, con lo que retrotrae la situación jurídica al momento de haberse producido éste, debiendo, en consecuencia, reintegrarse a los trabajadores con el pago de las prestaciones a que hubieren tenido derecho por el período de la separación, manteniéndose subsistente el vínculo laboral.

De acuerdo a lo anterior, no puede acogerse la caducidad opuesta por las demandadas por vía de excepción, toda vez que por encontrarse el vínculo existente, no ha habido plazo alguno que aplicar, y en concreto, el de caducidad contenido en dicho artículo 168, por lo que, corresponde rechazarse la caducidad invocada por las demandadas.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 7-11, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi., Orlando Álvarez Hernández., Urbano Marín Vallejos y Jorge Medina Cuevas.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 10.04.2003, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

El fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciado por los ministros Haroldo Brito Cruz, Lamberto Cisternas Rocha y Raúl Rocha Pérez.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.08.2003

ROL= 2375-03

NORMA= Art. 7 CTAB, 456 CTAB; 782 CPC

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo, Vínculo Subordinación y Dependencia. Subordinación y Dependencia, Vínculo no Acreditado. Ponderación Prueba, Atribución Privativa Jueces de Fondo

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: Sobre la base del examen de los antecedentes agregados al proceso, así como de la aplicación de las reglas de la sana crítica, es decir de las razones jurídicas, simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia los sentenciadores del grado concluyeron que el actor con anterioridad a la celebración de su contrato de trabajo, prestó servicios de asesoría a la empresa demandada, sin vínculo de subordinación y dependencia, señalando que el hecho de que se le denominara gerente al actor en algunos documentos con anterioridad a la suscripción de su contrato de trabajo, no alteraba lo concluido.

De acuerdo a lo expresado, resulta evidente que el demandado, en definitiva, impugna la ponderación que de las pruebas allegadas al proceso hicieran los jueces del fondo, pretendiendo de ese modo alterar los hechos establecidos en la sentencia, desde que alega que siempre se desempeñó para su empleador bajo vínculo de subordinación y dependencia e insta por su alteración.

Ese planteamiento no considera que la facultad de ponderación, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, se corresponde con atribuciones privativas de los sentenciadores de la instancia, y no admite control por esta vía, pues en tal actividad ejercida conforme a las reglas de la sana crítica, dichos jueces son soberanos, a menos que en la determinación de tales hechos hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científica, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta sede.

II.- Corte de Apelaciones de Talca: La sola circunstancia de que, en varias ocasiones, al actor se le denominara gerente de la empresa hotelera demandada, no constituye demostración fehaciente de que, en el periodo disputado, hubiere actuado bajo vínculo de subordinación y dependencia en los términos previos por el artículo 7 del Código del Trabajo, toda vez que se opone a ello el cúmulo de antecedentes ponderados por el juez que lo llevó a la conclusión por medio de la cual rechaza la demanda sub lite.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 7-11, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos y Jorge Medina Cuevas. Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, de fecha 06.05.2003, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

El fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Talca fue pronunciado por los ministros Manuel Zañartu Vera, Hernán González García y el abogado integrante Eugenio Cruz Donoso.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.08.2003

ROL= 2388-03

NORMA= Art. 160 No 7 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB; 782 CPC

DESCRIPTORES= Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato. Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato, Desobediencia Orden de Superior Jerárquico. Calificación Fáctica, Atribución Exclusiva Jueces de Fondo. Normas Reguladoras de la Prueba, Infracción no Denunciada

EXTRACTO= En el fallo recurrido se estableció como un hecho, en lo pertinente, que los hechos fundantes del despido ocurrieron por un trabajo mal hecho y por una supervisión deficiente de la empresa contratista.

Sobre la base del hecho reseñado precedentemente y examinando la totalidad de los antecedentes del proceso, los sentenciadores del grado concluyeron que no podía imputarse al actor una infracción grave de sus obligaciones contractuales, toda vez que, no se acreditó que el trabajador incumpliera reiteradamente las mismas, estableciéndose, además, que al empleador correspondió una cuota de responsabilidad en el caso, al no haber adoptado las medidas pertinentes para facilitar la labor del trabajador.

De lo expresado fluye que el recurrente impugna la calificación de los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que alega que tales presupuestos constituyen la causal invocada para el despido del trabajador, desconociendo que tal calificación corresponde a las cuestiones de hecho que determinan los jueces del fondo dentro de la esfera de sus atribuciones, sin que ella resulte susceptible de revisarse por medio de la vía intentada, sobretodo si se considera que la circunstancia de revestir o no el carácter de grave, no se encuentra definida por la legislación laboral.

A mayor abundamiento, cabe recordar que las normas reguladoras de la prueba en materia laboral se encuentran contempladas en los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo, normas que no fueron denunciadas como infringidas en estos autos y que posibilitan a éste Tribunal de casación a entrar a conocer y modificar lo que viene decidido por los sentenciadores de la instancia, por lo que se rechaza el recurso en examen por manifiesta falta de fundamento.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 7-11, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos y Jorge Medina Cuevas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.08.2003

ROL= 2807-03

NORMA= Art. 4 CTAB, 168 CTAB; 782 CPC

DESCRIPTORES= Despido Injustificado, Pago Indemnizaciones Legales. Contrato de Trabajo, Cambio Empleador. Contrato de Trabajo, Modificaciones de Tenencia, Dominio o Posesión de Empresa

EXTRACTO= El artículo 4° del Código del Trabajo dispone: “Para los efectos previstos en este Código, se presume de derecho que representa al empleador y que en tal carácter obliga a éste con los trabajadores, el gerente, el administrador, el capitán de barco y, en general, la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación de una persona natural o jurídica.

“Las modificaciones totales o parciales relativas al dominio, posesión o mera tenencia de la empresa no alterarán los derechos y obligaciones de los trabajadores emanados de sus contratos individuales o de los instrumentos colectivos de trabajo, que mantendrán su vigencia y continuidad con el o los nuevos empleadores”.

De acuerdo al precepto transcrito aparece de manifiesto que esta norma se aplica para determinar solamente la calidad de empleador, pero la disposición que se refiere al pago de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicio, aparece contemplada en el artículo 168 del texto laboral, el que prescribe que en el evento de que se declare que el trabajador fue despedido en forma injustificada, el juez ordenará el pago de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 162 inciso cuarto y 163 del Código ya citado, de lo que se deduce que la obligación del empleador de pagar las indemnizaciones por años de servicio y sustitutiva del aviso previo, deriva de lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo y no del artículo 4° del mismo Código que el demandado estima infringido, de lo que se desprende que no se vulneró la citada disposición.

Por lo demás, se estableció como un hecho en el fallo impugnado, que el trabajador prestó servicios en forma continua en el establecimiento hotelero, no existiendo finiquito alguno en los tiempos intermedios, manteniéndose el trabajador en el desempeño de sus labores no obstante los cambios de la entidad empleadora, siendo la última de ellas, Constructora Azteca Ltda., la que procedió a despedirlo invocando la causal de necesidades de la empresa, que no logró acreditar, razón por la que debe pagar las indemnizaciones correspondientes a un despido injustificado.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 7-11, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos y Jorge Medina Cuevas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.08.2003

ROL= 2853-03

NORMA= Art. 58 CTRAB; 782 CPC

DESCRIPTORES= Despido Indirecto, Incumplimiento Grave de Obligaciones. Incumplimiento Grave de Obligaciones, Descuentos a Remuneraciones. Descuentos, Bono de Responsabilidad. Bono de Responsabilidad, Beneficio Laboral. Casación, Modificación Fáctica. Normas Reguladoras de la Prueba, Quebrantamiento. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamento

EXTRACTO= De lo expresado fluye que el recurrente impugna los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que alega que el empleador incumplió gravemente sus obligaciones al efectuar descuentos a sus remuneraciones al no pagarle el bono aludido en el motivo tercero, el que era un derecho adquirido e insta por la alteración de tales conclusiones -sin denunciar quebrantamiento alguno a las normas reguladoras de la prueba-, modificación que no es posible por la vía de la casación, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda, en general, agotada en las instancias respectivas.

Los hechos establecidos en la sentencia no pueden ser modificados por el Tribunal de Casación, a menos que los sentenciadores del mérito, al determinar aquellos presupuestos hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas, cuestión que no se ha denunciado en la especie.

En relación con la supuesta infracción del artículo 58 del Código del ramo, cabe señalar que ella no sería tal, desde que el empleador no efectuó descuentos en la remuneración del demandante, sino sólo dejó de pagar íntegramente un bono, el que no formaba parte de la remuneración permanente del trabajador, siendo un beneficio que el empleador otorgaba al actor previo cumplimiento de los requisitos que lo hacían procedente de lo que se deduce que en realidad no hubo retención ni descuento propiamente tal.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 7-11, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Jose Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos y Jorge Medina Cuevas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.08.2003

ROL= 2899-03

NORMA= Art. 4 CTAB, 168 CTAB; 782 CPC

DESCRIPTORES= Despido Injustificado, Indemnizaciones Legales. Contrato de Trabajo, Cambio Empleador. Contrato de Trabajo, Modificaciones en Tenencia, Dominio o Posesión de Empresa

EXTRACTO= El artículo 4° del Código del Trabajo dispone: “Para los efectos previstos en este Código, se presume de derecho que representa al empleador y que en tal carácter obliga a éste con los trabajadores, el gerente, el administrador, el capitán de barco y, en general, la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación de una persona natural o jurídica.

“Las modificaciones totales o parciales relativas al dominio, posesión o mera tenencia de la empresa no alterarán los derechos y obligaciones de los trabajadores emanados de sus contratos individuales o de los instrumentos colectivos de trabajo, que mantendrán su vigencia y continuidad con el o los nuevos empleadores”.

De acuerdo al precepto transcrito aparece de manifiesto que esta norma se aplica para determinar solamente la calidad de empleador, pero la disposición que se refiere al pago de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicio, aparece contemplada en el artículo 168 del texto laboral, el que prescribe que en el evento de que se declare que el trabajador fue despedido en forma injustificada, el juez ordenará el pago de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 162 inciso cuarto y 163 del Código ya citado, de lo que se deduce que la obligación del empleador de pagar las indemnizaciones por años de servicio y sustitutiva del aviso previo, deriva de lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo y no del artículo 4° del mismo Código que el demandado estima infringido, de lo que se desprende que no se vulneró la citada disposición.

Por lo demás, se estableció como un hecho en el fallo impugnado, que el trabajador prestó servicios en forma continua en el establecimiento hotelero, no existiendo finiquito alguno en los tiempos intermedios, manteniéndose el trabajador en el desempeño de sus labores no obstante los cambios de la entidad empleadora, siendo la última de ellas, Constructora Azteca Ltda., la que procedió a despedirlo invocando la causal de necesidades de la empresa, que no logró acreditar, razón por la que debe pagar las indemnizaciones correspondientes a un despido injustificado.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 7-11, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernandez, Urbano Marín Vallejos y Jorge Medina Cuevas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.08.2003

ROL= 2904-03 (Temuco)

NORMA= Art. 1 CTRAB, 3 CTRAB, 160 No 1 CTRAB, 420 CTRAB; 1 Ley 18.575, 7 Ley 18.575; 3 Ley 18.883

DESCRIPTORES= Despido, Funcionario Municipal. Despido, Falta de Probidad. Incompetencia Absoluta del Tribunal, Procedencia. Funcionario Municipal, Aplicación Estatuto Administrativo. Despido Funcionario Municipal, Inaplicabilidad Código del Trabajo

EXTRACTO= Como lo expresa la sentencia apelada en su considerando segundo "Oes efectivo lo expuesto por el demandado en cuanto a que el actor se desempeña como funcionario municipal, siéndole aplicable lo dispuesto en el Estatuto Administrativo contenido en la Ley 18.883. Precisamente el artículo 3° del citado cuerpo legal establece que el personal que se desempeñe en servicios traspasados desde los organismos o entidades del sector público y que administre directamente la municipalidad, se regirán también por las normas del Código del Trabajo". Esta lectura le permitió al señor juez de primera instancia, equivocadamente, concluir que es posible recurrir ante la Judicatura del Trabajo, dejando pasar la calidad de funcionario público del demandante, porque esa es su calidad y respecto de la cual no cabe intervención alguna al Tribunal Laboral, que es competente en general para resolver las contiendas entre empleadores y trabajadores del sector privado, como previene el

artículo 420 N° 1 del Código del Trabajo en relación al artículo 1° del mismo cuerpo legal, sin que implique ampliar su competencia si además del Estatuto Administrativo correspondiente se aplique el Código del Trabajo como norma sustantiva. Que no es posible interpretar la Ley en forma que quede en pugna con la normativa de derecho público administrativo que regula las relaciones de los funcionarios públicos con el Estado, que en la especie son la ley ya citada y la N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, que regula los deberes y obligaciones generales de los funcionarios públicos y determina, como su texto lo indica las normativas básicas, que en el caso de autos fueron consideradas, estudiadas y ponderadas en las instancias administrativas correspondientes;

Por lo anterior razonado, no cabe si no incluir que al demandante no se le puede aplicar la definición de trabajador contenida en el artículo 3° del Código del Trabajo, ni a la municipalidad demandada, la calidad del empleador en el mismo sentido, sino su calidad deben ser definidas según las condiciones que contempla la Ley sobre Bases Generales de la Administración del Estado en sus artículos 1° y 7°, no más que por su jerarquía priman sobre las del Código del Trabajo e impiden aplicar el artículo 420 N° 1 en el sentido que le otorga el fallo a quo.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 7-11, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Jose Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos y Jorge Medina Cuevas. No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, por haberse declarado desiertos los recursos de casación en el fondo y en la forma, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, de fecha 18.06.2003, la cual quedó firme.

El fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Temuco fue pronunciado por los ministros Fernando Carreño Ortega, Víctor Reyes Hernández y Leopoldo Llanos Sagristá.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.08.2003

ROL= 5149-02

NORMA= Art. 162 CTRAB, 463 CTRAB; 785 CPC; 1 Ley 19.404, 3 Ley 19.404; Decreto 71, Trabajo, 1996

DESCRIPTORES= Nulidad de Despido, Integro Cotización Previsional Adicional. Trabajo Pesado, Concepto. Trabajo Pesado, Cotización Adicional. Trabajo Pesado, Calificación Comisión Ergonómica Nacional. Comisión Ergonómica Nacional, Competencia. Comisión Ergonómica Nacional, Reclamo Calificación. Calificación Trabajo Pesado, Procedimiento. Casación en el Fondo Materia Laboral, Errada Interpretación de Ley

EXTRACTO= Sobre la base de los hechos reseñados en el motivo anterior, los jueces del fondo analizando las disposiciones de la Ley N° 19.404 y de su Reglamento, concluyeron que el plazo para reclamar de las calificaciones realizadas por la Comisión Ergonómica se cuenta desde la publicación en el Diario Oficial, cuando ella actúa de oficio o por ley, de las listas respectivas y desde la notificación al interesado en caso de requerimiento y como el empleador no instó por un pronunciamiento, desestiman su defensa y declarando que los despidos de los actores que señalan no produjeron el efecto de poner término a sus contratos de trabajo,

condenan a la demandada a pagar remuneraciones desde la fecha del despido hasta su convalidación.

Desde lo que hasta ahora se ha anotado se colige que la controversia jurídica radica en precisar si sobre el demandado recaía la obligación de cotizar adicionalmente en conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 3.500, de 1980, en relación con los demandantes que realizaban labores de soldadores.

La citada ley estableció una regulación especial en relación con los afiliados que desempeñen “trabajos pesados” para los efectos de la cotización a enterarse en su favor y de las rebajas de edad para pensionarse por vejez.

Dispuso que “se entenderá que constituyen trabajos pesados aquellos cuya realización acelera el desgaste físico, intelectual o síquico en la mayoría de quienes los realizan provocando un envejecimiento precoz, aún cuando ellos no generen una enfermedad laboral.” Señaló, además, que los afiliados que desarrollen este tipo de labores deben cotizar adicionalmente y fijó el monto de ese aporte en un 2% de la remuneración imponible y encomendó a la Comisión Ergonómica Nacional –creada por esta ley- la calificación de dichas labores, agregando que la cotización puede ser rebajada a un 1%, facultando para esa reducción a la Comisión en el evento que ésta estime que existe un menor desgaste relativo producido por el trabajo pesado.

Siguiendo con el análisis de la ley en cuestión, debe consignarse que ella perentoriamente establece que las cotizaciones y aportes deben realizarse a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que quede ejecutoriada la respectiva resolución de la Comisión Ergonómica Nacional.

Así también se determinó que además de corresponderle a la Comisión Ergonómica la calificación de trabajos pesados, ella actuará de oficio o a requerimiento del trabajador interesado, del empleador, del sindicato respectivo o del delegado del personal, en su caso y en contra de sus resoluciones hace procedente un reclamo en el plazo que indica ante una Comisión de Apelaciones, plazo que se cuenta “desde la notificación de la resolución correspondiente”.

Armonizando las normas examinadas, resulta que los afectados por las decisiones de la Comisión Ergonómica tienen el derecho a reclamar por las calificaciones que ella efectúe y, aún más, podrían solicitar la reducción de la cotización adicional respectiva. En tales condiciones, la sola publicación en el Diario Oficial de la lista con las labores que han sido calificadas como pesadas por dicha Comisión, entre las que, genéricamente, se señala a los soldadores al oxígeno al arco, no puede considerarse como emplazamiento suficiente que haya provocado el nacimiento de la obligación de cotizar adicionalmente para la demandada de autos en relación con los demandantes pertinentes.

A lo anterior cabe agregar que el Reglamento de la ley citada, Decreto N° 71, de 13 de junio de 1996, estableció un procedimiento específico para realizar la calificación de trabajos pesados, aún cuando la Comisión actúe de oficio dentro del cual se contempla la notificación por escrito de los dictámenes emitidos y el envío de carta certificada al respecto.

En consecuencia, al haberse decidido en la sentencia atacada que pesaba sobre la demandada la obligación de cotizar adicionalmente en favor de los demandantes que señala y que al no hacerlo operó la disposición contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, en orden a que el despido no produjo el efecto de poner término a los contratos de trabajo de los actores, se han quebrantado los artículos 1° y 3° de la Ley N° 19.404, por errada interpretación, yerros que alcanzan a lo resolutivo del fallo, por cuanto condujeron a condenar a la demandada al pago de remuneraciones con posterioridad al despido y hasta su convalidación.

Por consiguiente el presente recurso de casación en el fondo debe ser acogido para corregir los errores enunciados.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 12-13, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández y Urbano Marín Vallejo y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

Voto en contra del ministro José Benquis Camhi y de abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

Ley No 19.404, de 21.08.1995, que modificó Decreto Ley No 3.500.

Decreto No 71, del Ministerio del Trabajo, de fecha 13.06.1996, Reglamento de Ley No 19.404

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.08.2003

ROL= 4971-02

NORMA= Art. 163 CTAB, 168 CTAB, 176 CRTAB, 465 CRTAB; 785 CPC

DESCRIPTORES= Despido Injustificado, Indemnización por Años de Servicio. Indemnización Convencional por Años de Servicio, Procedencia. Indemnización Legal por Años de Servicio, Procedencia. Indemnizaciones Laborales, Acumulación. Indemnización por Años de Servicio, Mera Expectativa. Despido Injustificado, Pago Indemnización Convencional por Años de Servicio. Casación en el Fondo Materia Laboral, Infracción de Ley
EXTRACTO= I.- Casación en el Fondo: De lo que se ha reseñado hasta ahora se colige que la controversia radica en determinar la procedencia de acumular las indemnizaciones por años de servicio legal y convencional, establecida esta última en un contrato colectivo, cuyas cláusulas pasaron a integrar el contrato individual de trabajo de uno de los actores.

Para dilucidar la controversia, en primer lugar, útil resulta transcribir las normas contenidas en los artículos 168 y 163 del Código del Trabajo. La primera de ellas prescribe, en lo atinente: “El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161 y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente o que no haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente... a fin de que éste así lo declare. En este caso, el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere...”

Por su parte, el artículo 163 dispone, en lo pertinente: “Si el contrato hubiere estado vigente un año o más y el empleador le pusiere término en conformidad al artículo 161, deberá pagar al trabajador al momento de la terminación, La indemnización por años de servicios que las partes hayan convenido individual o colectivamente, siempre que ésta fuere de un monto superior a la del inciso siguiente.”

“A falta de esta estipulación, entendiéndose además por tal la que no cumpla con el requisito señalado en el inciso precedente, el empleador deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados continuamente a dicho empleador. Esta indemnización tendrá un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración...”

Por otra parte, es necesario también recordar que esta corte ha sostenido reiteradamente que la indemnización por años de servicios constituye, durante la vigencia de la vinculación entre empleador y trabajador, una mera expectativa y que surge como derecho una vez concluida la relación y sólo en el evento que la terminación sea declarada injustificada, indebida o improcedente por un Tribunal de la República, cuya intervención haya sido requerida ante el desacuerdo de las partes respecto a la justificación o injustificación del despido, cuyo es el caso.

El tenor de las normas transcritas es claro, sin que pueda desatenderse su tenor literal, en orden a que, declarado injustificado el despido, como en la especie, el juez debe ordenar el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y de la indemnización por años de servicios. En relación con esta última, la disposición aplicable en la materia, establece que tal resarcimiento está constituido por el contemplado en el artículo 163 del Código del Trabajo, utilizando la disyunción “o” para destacar que la orden del juez debe precisar que el pago se corresponde con la indemnización por el tiempo servido que haya sido pactada individual o colectivamente o si se refiere a la indemnización equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada. El uso de la disyunción no admite otra interpretación.

Asimismo, cabe argumentar que la circunstancia que el artículo 163 del Código del ramo, regule la indemnización por años de servicios en el caso del despido por alguna de las causales contempladas en el artículo 161 del mismo texto legal, no importa que puedan acumularse las indemnizaciones por años de servicios legal y convencional, salvo, por supuesto pacto en contrario. En ningún caso es posible no dar aplicación a la clara prescripción del artículo 168 del Código Laboral, que como se dijo, ordena pagar una u otra y sobre ambas, a continuación, establece el recargo respectivo de acuerdo a las reglas allí contenidas.

Por otra parte, el artículo 176 del Código del Trabajo, establece una regla de incompatibilidad, pero no es la aplicable en la materia, ya que allí se regula la posibilidad que el empleador deba concurrir además al pago de alguna otra indemnización por término de contrato o de los años de servicio que pudiere corresponder al trabajador cualquiera sea su origen.

En tales condiciones, es dable asentar que, en la sentencia atacada, al establecer el pago de la indemnización por años de servicios legal y convencional a favor de uno de los actores, al mismo tiempo, se han infringido los artículos 163 y 168 del Código del Trabajo, por falta de aplicación desde el punto de vista analizado en este fallo, yerro que alcanza lo resolutivo de la decisión, por cuanto condujo a condenar a la demandada a un pago doble, de manera que se impone su invalidación, acogiéndose el recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandado.

II.- Sentencia de Reemplazo: Habiéndose concluido que, en la especie, es procedente o la indemnización por años de servicios legal o la contractual acordada por las partes y siendo esta última de monto superior a aquella, procede condenar a la demandada al pago de la indemnización por años de servicios convencional incrementada en un 50%, de acuerdo a la legislación vigente a la época del despido.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 12-13, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández y Urbano Marín Vallejo y el Abogado Integrante señor Roberto Jacob Chocair.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.08.2003

ROL= 2659-03

NORMA= Art. 160 No 1 CTRAB; 782 CPC

DESCRIPTORES= Causales de Despido, Falta de Probidad. Falta de Probidad, Alteración Orden Médica. Apreciación de la Prueba, Facultad Juez de Fondo. Ponderación de la Prueba, Sana Crítica. Casación en el Fondo Materia Laboral, Manifiesta Falta de Fundamentos

EXTRACTO= De acuerdo a lo expresado, resulta evidente que la demandante, en definitiva, impugna la ponderación que de las pruebas allegadas al proceso hicieran los jueces del fondo, pretendiendo de ese modo alterar los hechos establecidos en la sentencia, desde que alega que no se acreditó que la actora incurrió en la causal de despido esgrimida por el empleador e insta por su alteración.

Ese planteamiento no considera que la facultad de ponderación, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, se corresponde con atribuciones privativas de los sentenciadores de la instancia y no admite control por esta vía, pues en tal actividad ejercida conforme las reglas de la sana crítica, dichos jueces son soberanos, a menos que la determinación de tales hechos hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científica, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

No se aprecia la alteración de las reglas relativas a la carga de la prueba denunciado por la recurrente, desde que correspondía a la actora acreditar el hecho de su despido y al empleador su justificación, que fue lo que ocurrió en la especie, de manera que la norma citada no ha resultado infringida.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta sede.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 12-13, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.08.2003

ROL= 4974-02

NORMA= Art. 49 CC; 160 No 3 CTRAB, 174 CTRAB, 201 inciso 2o CTRAB, 463 CTRAB, 465 CTRAB; 783 CPC

DESCRIPTORES= Apreciación de la Prueba, Sana Crítica. Apreciación de la Prueba, Facultad Privativa Jueces de Fondo. Casación en el Fondo, Errores de Derecho Alternativos o Subsidiarios. Fuero Laboral, Trabajadora Embarazada. Fuero Maternal, Reincorporación a Empleo. Reincorporación Laboral, Plazo. Fuero Maternal, Duración. Embarazo, Conocimiento Empleador. Desafuero, Despido por Artículo 160 No 3 Código del Trabajo

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: Según se desprende de la lectura del recurso, lo que pretende la demandada es que se considere que la acción deducida por la trabajadora se

encuentra caducada y que los hechos en que se fundó el despido, fueron suficientemente acreditados y ellos constituyen la causal de caducidad invocada por su parte, estimando que en sentencia impugnada no se apreció adecuadamente la prueba rendida. Sin embargo, la a la que arribaron los jueces del grado es distinta, ya que consideraron que no había transcurrido el plazo de sesenta días entre la fecha del despido y la de presentación de la demanda y que las circunstancias que habrían motivado la separación de la trabajadora no fueron fehacientemente probadas.

Conforme a lo expresado, lo que la demandada pretende es alterar las citadas conclusiones de hecho a las que arribaron los jueces de la instancia, impugnando para ello la apreciación que se hizo de los elementos de convicción allegados al proceso, especialmente de la documental aportada por su parte.

Tal alteración no resulta posible por esta vía, ya que como reiteradamente lo ha sostenido esta Corte el establecimiento de los hechos y la apreciación de los medios de prueba se ubica dentro de las facultades privativas de tales sentenciadores. En efecto, asentados los hechos, les aplicarán el derecho pertinente, empleando en la valoración de las pruebas rendidas las reglas de la sana crítica, cuestión que ha ocurrido en autos, sin que a su respecto se advierta vulneración alguna a las normas de la lógica o de la experiencia.

Por otra parte, es dable señalar que la demandada plantea la supuesta comisión de errores de derecho alternativos o subsidiarios. En efecto, por un lado, argumenta que la acción deducida por la trabajadora se encuentra caducada y, por otro, que el despido fue justificado, lo que importa aceptar que la acción deducida lo fue dentro del plazo legal. Desarrollar el presente recurso en tal forma importa atentar contra su naturaleza de derecho estricto, pues hace dudar acerca del yerro sustantivo, en fin, cometido en la sentencia atacada.

En tales condiciones, sólo cabe concluir que el recurso en análisis no puede prosperar y será desestimado.

II.- Corte de Apelaciones de Santiago: El inciso 2° del artículo 201 del Código del Trabajo otorga a la trabajadora embarazada cuyo contrato de trajo hubiere sido terminado por el empleador debido a ignorancia de su estado y en contravención al fuero laboral que le reconoce el artículo 174 del mismo cuerpo legal, el derecho a solicitar la revocación de esta medida y la reincorporación a su empleo, sin perjuicio de su derecho a remuneración eventual por el tiempo en que haya permanecido indebidamente fuera del trabajo.

Agrega, sin embargo, que ese derecho sólo puede hacerse “dentro del plazo de 60 días hábiles contados desde el despido”.

El referido plazo es de caducidad, por emplearse la expresión “dentro de”, a la que el artículo 49 de Código Civil, aplicable supletoriamente en la especie, atribuye ese efecto.

Entre la época el despido, acaecido el 5 de abril de 1999-según reconocimiento de la propia actora, y la de presentación de la demanda a distribución en la Secretaría Laboral de esta Corte, que marca el momento en que la afectada intenta ejercer su derecho, a través de la acción de auto-16 de junio de 1999- transcurrió exactamente un lapso de 59 días, situándose por tanto aquella dentro del plazo legal previsto para su ejercicio.

Si bien las trabajadoras se encuentran protegidas, durante el período de embarazo y hasta un año después de expirado el descanso de maternidad, por el fuero laboral, del Artículo 174 del Código del ramo, la ignorancia del estado de embarazo por parte de la empleadora, dispensa a ésta de la obligación de requerir autorización previa del juez competente para poner término al contrato por la causal N°3° del Artículo 160 del citado Código, invocada en la especie, por que el desconocimiento de su condición le impediría, naturalmente impetrar ese permiso en forma oportuna, quedando exonerada de esa carga, ya que lo imposible nadie está obligado.

Sin embargo, la liberación de ese deber no obsta a la ineficacia del despido, a partir de la presentación del certificado competente, como lo prescribe claramente el inciso 2° del Artículo 201 del Código Laboral, en su texto vigente al tiempo de los hechos, con independencia de toda otra consideración, sobre plausibilidad de la causal de despido.

Por consiguiente, se dará lugar a la petición principal de la reincorporación de la trabajadora, formulada en la demanda.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 12-13, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández y Urbano Marín Vallejo y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 11.11.02, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, fue pronunciado por los Ministros Juan Araya Elizalde, Alejandro Solís Muñoz y el abogado integrante Domingo Hernández Emparanza.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.08.2003

ROL= 5127-02

NORMA= Art. 2523 CC; 458 No 5 CTAB, 463 CTAB, 480 inciso 2o CTAB; 764 CPC, 765 CPC, 775 CPC, 786 CPC

DESCRIPTORES= Sentencia Definitiva, Consideraciones de Hecho y de Derecho que la Fundamenten. Derechos Laborales, Prescripción. Juicio Laboral, Excepción de Prescripción. Prescripción Laboral, Interrupción. Prescripción Laboral, Procedencia. Invalidación de Oficio, Considerandos Contradictorios

EXTRACTO= I.- Casación en el Fondo: En ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 463 del Código del Trabajo, esta Corte estima del caso examinar si la sentencia en estudio se encuentra extendida legalmente.

En materia laboral la sentencia definitiva debe reunir o contener los presupuestos señalados en el artículo 458 del Código del Trabajo, que entre otras exigencias, dispone el N° 5 las consideraciones de hecho y de derecho que sirvan de fundamento al fallo.

En la sentencia de primer grado, en el considerando sexto, se resolvió que en el plazo de prescripción previsto en el artículo 480, inciso segundo del Código del Trabajo, se suspendió por la interposición de reclamo administrativo y, a su vez, el actor interrumpió dicho plazo al presentar la demanda a distribución.

En virtud de lo cual rechazó la excepción de prescripción.

Por su parte la sentencia de segunda instancia, reprodujo ese motivo, pero declaró prescrita la acción de autos, por haberse notificado la demanda, con posterioridad al plazo dispuesto en el inciso segundo del artículo 480 del Código del Trabajo, única vía para interrumpir la prescripción y que hace concordante la norma ya mencionada con el artículo 2523 del Código Civil.

La contradicción de las consideraciones ya señaladas, por su antagonismo se anulan entre sí y dejan al fallo recurrido sin fundamentos de hecho ni de derecho.

En consecuencia el Tribunal hará uso de la facultad que le confiere el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, procediendo a anular la sentencia atacada.

II.- Sentencia de Reemplazo: El legislador ha establecido en el inciso primero del artículo 480 del Código del Trabajo que los derechos establecidos en dicho estatuto legal prescriben en el plazo de dos años, sin distinguir si la relación laboral se encuentra vigente o extinguida. Las indemnizaciones por despido y prestaciones demandadas en autos, son derechos en el Código del Trabajo.

Para estos efectos es indiferente si el despido ocurriera el 13 o 14 de febrero de 2001 ya que la fecha de notificación de la demanda contado el plazo desde cualquiera de las dos fechas, no había transcurrido el término de dos años establecido en el inciso primero del artículo 480 ya citado. Lo expuesto lleva a rechazar la excepción de prescripción alegada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 12-13, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y el Abogado Integrante señor Juan Infante Phillipi.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.08.2003

ROL= 2272-03

NORMA= Art. 768 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Demanda Laboral, Cobro Honorarios Profesionales. Tribunal de Casación, Revisión Presupuestos Fáticos. Abogado, Relación Contractual Estudio Jurídico. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: De lo expresado fluye que el recurrente impugna los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que alega que con los antecedentes agregados a los autos, se acreditó que la actora se relacionaba directamente con el demandado y no a través de terceras personas e insta por la alteración de tales conclusiones sin denunciar quebrantamiento alguna de las normas reguladoras de la prueba, por cuanto las disposiciones legales que invoca no reúnen esta calidad, impidiendo de esa forma este Tribunal de Casación pueda revisar y modificar lo que viene decidido por los jueces de la instancia.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo de tramitación.

II.- Corte de Apelaciones de Santiago: No obstante aparecer de los autos principales traídos a la vista, la designación de la actora con poder suficiente para actuar en el juicio laboral referido, según se dejó establecido en el fallo que se revisa, la demandada ha negado que existiese con ella algún pacto de honorarios para la defensa profesional de sus intereses, manifestando por el contrario que el contrato – como era costumbre por largos años – lo vinculaba con los miembros permanentes del estudio jurídico para quien trabaja la demandante en calidad de procuradora.

De la prueba rendida en autos y en especial la examinada precedentemente – apreciada de manera legal – se concluye que la demandante a la fecha de iniciación del juicio referido del Cuarto Juzgado del Trabajo, en el que índice la presente causa, se encontraba integrada como abogado a honorarios al Estudio Jurídico individualizado para trabajos específicos en materia laboral, de manera independiente de la empresa de Ingeniería con quien la demandada mantenía por larga data un contrato de prestación de servicios profesionales.

De esta forma y no habiéndose acreditado que las gestiones realizadas por la actora en los autos principales, lo fueron en cumplimiento de un acuerdo directo de voluntades entre la demandada y la actora, para la realización de determinadas gestiones judiciales, fundamento de su acción, la demanda de autos habrá de rechazarse.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 12-13, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas y el Abogado Integrante señor Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extracta sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 28.04.2003, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciado por los Ministros Juan Manuel Muñoz Pardo, Amanda Valdovinos Jeldes.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.08.2003

ROL= 1266-03

NORMA= Art. 7 CPC, 772 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el fondo, Patrocinio Abogado Habilitado. Casación en el Fondo, Peticiones Subsidiarias. Casación en el Fondo, Defectos Formalización

EXTRACTO= El inciso final del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil prescribe que el recurso deberá ser patrocinado por abogado habilitado, que no sea procurador del número, circunstancia que obliga a efectuar la designación de patrocinante, requisito al que no se dio cumplimiento en la presentación en examen, desde que en el segundo otrosí de dicho libelo la persona que actúa por la demandada, confiere patrocinio y poder al abogado que indica, con las facultades el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, sin que éste asumiera el patrocinio del recurso de casación en el fondo, de manera que deberá declararse inadmisibles por carácter de patrocinio de abogado habilitado.

A mayor abundamiento, cabe tener presente que el recurso que se ha intentado en estos autos, es de derecho estricto y en él no cabe, por lo tanto, la proposición de errores principales y, al mismo tiempo, de errores subsidiarios o alternativos, que necesariamente envuelven una duda, más aún cuando se trata de planteamientos incompatible que mutuamente se neutralizan, como son, por un lado, que no procede decretar el pago de bono de gestión, por las razones que indica y, por la otra sostiene que aun aceptando el pago de dicho bono de gestión se incorporó como parte del contrato de trabajo de los trabajadores, ello debe entenderse en las mismas condiciones en que se pagó el beneficio, es decir, como el derecho de percibir una cantidad de dinero sólo si existe una situación económica que permita al empleador pagarlo, de los que se

desprende que el recurrente está haciendo peticiones subsidiarias, razón por la cual procede se declare inadmisibile, desde ya, por adolecer de defectos en su formalización.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registros de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 12-13, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.08.2003

ROL= 2466-03

NORMA= Art. 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Infracción Normas Regulatoras de la Prueba. Normas Regulatoras de la Prueba, Normas Adjetivas. Normas Sustantivas, Decisión Controversia. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos

EXTRACTO= El recurrente denuncia la infracción del artículo 456 del Código del Trabajo, por cuanto, en su parecer, con la prueba rendida en el proceso – que detalla- se acreditaron los hechos fundamentales de la causal de despido esgrimida, indicando que los sentenciadores del grado no habrían analizado las pruebas de acuerdo a la norma citada, lo que habría llevado, erróneamente, en su concepto, a decidir que el despido era injustificado.

Cabe señalar que las argumentaciones efectuadas por el recurrente se encuentran basadas solamente en la infracción de normas regulatoras de la prueba, en definitiva, en normas adjetivas, es decir, referidas a la ponderación que se debe hacer de las pruebas que se agreguen para resolver el asunto debatido, pero en modo alguno son las que deciden el pleito, puesto que para ello se requiere de la aplicación de normas sustantivas. Estas, como se advierte del recurso formulado, no se denuncian como vulneradas, por lo que el recurso no puede prosperar, atendida su manifiesta falta de fundamentos, lo que lleva a rechazarlo en esta etapa de tramitación, en virtud del artículo 782 del Código de Procedimiento Civil citado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 12-13, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.08.2003

ROL= 4005-02

NORMA= Art. 3 CTRAB, 4 inciso. 2o CTRAB; 785 CPC

DESCRIPTORES= Empresa, Concepto Legal. Principio de la Realidad, Aplicación. Holding, Responsabilidad Solidaria de Derechos Trabajadores. Casación en el Fondo, Error de Derecho

EXTRACTO= El recurrente ha denunciado la infracción a la norma contenida en el inciso 2º del artículo 4 del Código del Trabajo, sostiene que dicha norma establece responsabilidad solidaria de los derechos de los trabajadores, no sólo cuando ocurre un cambio material de

empleador, por venta o cesión de la empresa, sino que también cuando un conjunto de empresas relacionadas que constituyen un “holding”, representa una sola unidad económica y conforme al principio de realidad representan una sola entidad y deben responder indistintamente por las prestaciones respectiva, adecuadas a los actores que aparecen contratadas por cada una de las sociedades integrantes del “holding”.

Para resolver adecuadamente la materia sometida al conocimiento de esta Corte es necesario tener presente los siguientes antecedentes y hechos de la causa:

Los actores han deducido su acción en contra de las sociedades que indica, ya que afirman, tienen una gestión común, los trabajadores son traspasados de una empresa a otra, y los activos son los mismos.

La representación legal de las sociedades demandadas la tiene quien señala, quien ha actuado en tal calidad en autos y ante la Inspección del Trabajo.

El artículo 3 del Código del Trabajo, contiene el concepto de empresa y al efecto señala...”se entiende por empresa toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada.

El último requisito establecido en la norma citada, según lo ha resuelto esta Corte, no debe entenderse el atributo de la personalidad jurídica. Basta un ser jurídico.

Es un derecho del ser humano producir y tal derecho emana de su naturaleza. La ley solo tiene que reconocerlo y ampararlo. Tal facultas del ser humano ha ido variando, en cuanto a su forma de ejercicio y ha ido adoptando evolucionados y diferentes modelos. Uno de ellos es el denominado “holding” o conjunto de empresas relacionadas, las que en general presentan un patrimonio común o parte de éste es compartido. Atento a tales cambios, en la especie, ha de hacerse primar el principio de la realidad, esto es, la verdad o autenticidad en las relaciones laborales, aquello que son y no lo que las partes han querido que sean.

En la conformación de los hechos de esta causa con las normas previstas en los artículos 3 y 4 del Código del Trabajo en examen y lo razonado, se evidencia que en el caso de autos se está en presencia de un “holding”. En efecto, ya está dicho que las empresas individualizadas, aparte de tener la calidad de relacionadas, se ordenan bajo una misma dirección, lo que las hace actuar ante los trabajadores y terceros como una unidad económica.

Al concluir de un modo diverso, la sentencia infringe, desde luego, el citado artículo 3 y 4 del Código del Trabajo, configurándose –así– un error de derecho que involucra una equivocada decisión del asunto planteado, lo que lleva a acoger el recurso interpuesto.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 12-13, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema

FECHA= 13.08.2003

ROL= 2839-03

NORMA= Art. 160 No 7 CTAB; 782 CPC

DESCRIPTORES= Causal de Despido, Incumplimiento Grave de Obligaciones. Errores de Derecho, Influencia en lo Dispositivo de la Sentencia. Contrato de Trabajo, Causales de

Caducidad Subjetivas. Causales de Incumplimiento Grave, Calificación Tribunales de Justicia. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos

EXTRACTO= Existan o no los errores pretendidos por el recurrente, lo cierto es que ellos carecerían de influencia en lo dispositivo de la sentencia, por cuanto las alegaciones efectuadas por el demandado dicen relación con el hecho de que las partes habrían convenido en la estipulación de causales de caducidad subjetivas en el contrato de trabajo del actor y que éste habría incurrido en ellas, razón por la que el despido era justificado, sin referirse en su recurso a la verdadera razón del acogimiento de la demanda, que fue la invocación extemporánea de la causal de despido.

A mayor abundamiento, cabe señalar que esta Corte ha decidido reiteradamente que las partes no pueden preestablecer, en el contrato de trabajo, causales de incumplimiento grave, pues su calificación corresponde a los Tribunales de Justicia en el ejercicio de su jurisdicción, de manera que no pudo entonces, existir la vulneración que invoca el recurrente de las normas de los Códigos Civil y del Código del Trabajo, relativas a la causal de caducidad del contrato pactado por las partes.

Por lo razonado se concluye que el recurso en examen adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta etapa de tramitación.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 12-13, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.08.2003

ROL= 2771-03

NORMA= Art. 160 No 7 CTAB, 162 inciso 1o CTAB; 781 CPC, 787 CPC

DESCRIPTORES= Causales de Casación en la Forma, Ultrapetita. Ultrapetita, Causal no Configurada. Casación en el Fondo, Vicios Formales. Tribunal de Casación, Modificación Presupuestos Fáticos. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos. Causales de Despido, Incumplimiento Grave de las Obligaciones. Carta de Despido, Requisitos. Carta de Despido, Naturaleza Jurídica. Carta de Despido, Efectos. Carta de Despido, Omisión Hechos Constitutivos. Terminación de Contrato de Trabajo, Principio de Continuidad

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: Casación en la Forma: El recurrente argumenta que la sentencia incurre en ultra petita, desde que los sentenciadores del grado se habrían pronunciado respecto del monto de la remuneración del actor, no obstante que, en su concepto, ello no fue un hecho controvertido, ni discutido en el proceso. En efecto, indica que su parte señaló como remuneración una cantidad que no fue discutida por el empleador, razón por la que no estuvo dentro de los puntos de la prueba.

Como puede advertirse, los hechos no constituyen la causal alegada por el recurrente, puesto que los sentenciadores del grado se limitaron a establecer el monto de las remuneraciones del trabajador con los documentos que aparecen agregados al proceso, sin extenderse a puntos no sometidos a su decisión, de lo que se concluye que los argumentos esgrimidos por el recurrente no constituyen la causal de nulidad formal invocada.

Casación en el Fondo: El recurrente reprocha, por una parte, la comisión de vicios en la tramitación del proceso, relativos a que el fallo se extendería a puntos que no fueron materia de la controversia y, en segundo lugar, a que no se habría dado por confeso al demandado, con la consecuencias que señala y al respecto, cabe precisar que los defectos de que adolecería la sentencia atacada, en caso de existir, podrían constituir vicios de carácter formal, los que no admiten revisión por medio de un recurso de naturaleza estricta como el que se trata.

Finalmente, en relación al cobro de horas extraordinarias, el recurrente impugna los presupuestos fácticos establecidos en el fallo atacado y alega la vulneración de las normas reguladoras de la prueba e instando así por la alteración de tales hechos, desde que sostiene que se acreditó que el actor trabajó horas extraordinarias, no obstante que el fallo en revisión señaló como un echo del proceso que el demandante no logró probar haberlas trabajado, por lo que se rechazó la demanda en ese aspecto.

Los hechos establecidos en la sentencia no pueden ser alterados por este tribunal de casación, a menos que los sentenciadores del mérito, al determinar tales presupuestos fácticos, hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

Por lo razonado anteriormente se concluye que el recurso de casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento, motivo por el que será desestimado en esta sede.

II.- Corte de Apelaciones de Santiago: Apelación: Consta de la carta de despido que la demandada invocó la causal de caducidad contenida en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato. Sin embargo, dicha comunicación no señala los fundamentos de hecho en cuya virtud se hace aplicación de dicha causal, esto es, los actos concretos de la conducta ilícita que se atribuye al trabajador y que permite al empleador, poner término a la relación laboral de acuerdo a la causal que invoca.

Dicha comunicación no cumple con los requisitos que el inciso 1° del artículo 162 del Código del Trabajo establece, en cuanto no contiene los hechos en que se funda. Si bien tal omisión no invalida el despido por expresa disposición del inciso 8° de ese mismo artículo, produce efectos respecto de su calificación, toda vez que no es posible separar las causales aplicadas para el término del contrato, de los hechos en que se funda, pues aquellas constituyen una tipificación de conductas que sólo pueden entenderse aplicadas cuando estas se refieren a hechos concretos.

Que constituyendo la comunicación de despido, un acto jurídico unilateral de parte del empleador que produce efectos de derecho, esto es, el término de una determinada relación jurídica del trabajo que ha vinculado a las partes, debe tenerse éste como carente de justificación, puesto que ésta se debe fundar en los ilícitos que se atribuyen al trabajador, los que en la especie no se han expresado.

En efecto, la legislación relativa a la terminación del contrato de trabajo expresa el principio de continuidad, fundante éste de la disciplina jurídica reguladora de las relaciones del trabajo, que se expresa en el Título V del Libro I del Código del ramo en cuanto se consagran las normas sobre la terminación del contrato de trabajo y estabilidad en el empleo, en cuya virtud se puede poner término al contrato cuando concurren las circunstancias fácticas que se ajustan a los tipos legales de conducta laboral ilícita en el caso del artículo 160 del mismo, despido que el afectado podrá impugnar ante el órgano jurisdiccional, el que se pronunciará de acuerdo al mérito del proceso, considerando los hechos que concurren para la calificación. Por estas

razones, el legislador exige se expresen las circunstancias de hecho y de derecho que se presenten en cada caso.

En tal virtud, no ha podido el empleador atribuir conductas específicas determinadas al trabajador en la contestación de la demanda, toda vez que ha precluido su derecho al hacerlo en la oportunidad legal. Debiendo además considerarse que los presupuestos de la relación jurídica procesal que se traba, ha debido tener como antecedente el acto jurídico determinado por la carta de despido, que constituye el antecedente en cuya virtud el trabajador ejerce la acción, sin perjuicio además, de la indefensión que provocaría al trabajador, conocer de las conductas que se le atribuyen una vez interpuesta la demanda.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 12-13, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 07.05.2003 la cual quedó firme al declararse inadmisibles el recurso de casación en la forma y rechazarse el de fondo.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciado por los Ministros señores Alejandro Solís Muñoz, la señora Dobra Lusic Nadal y el Abogado Integrante Francisco Tapia Guerrero.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.08.2003

ROL= 3058-03 (Temuco)

NORMA= Art. 5 CTAB, 7 CTAB, 8 CTAB, 58 CTAB, 63 CTAB, 63 CTAB, 146 CTAB, 151 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB; 779 CPC, 200 CPC, 201 CPC

DESCRIPTORES= Despido, Trabajadora Casa Particular. Relación Laboral, Trabajadora Embarazada. Relación Laboral, Pago Prestaciones. Juicio de Trabajo, Testimonio Fiscalizador Inspección del Trabajo. Fiscalización Inspección del Trabajo, Existencia Relación Laboral

EXTRACTO= Los testimonios anteriores se destacan porque se orientan a establecer algo que nunca ha sido planteado por la propia demandada, esto es, el que ella en realidad no requería de una nueva asesora del hogar debido a que ya contaba con otra que se encargaba de todas las tareas domésticas, pero además, el valor se ve debilitado, no sólo porque no son muy concordantes con el tiempo que la demandante permaneció en la casa de la demandada (más de un año y seis meses, según ha sido reconocido por ésta y no “un año o algo así” o “un año y tres meses”) sino principalmente a causa de una clara contradicción que se advierte entre ellos, como es la referente al trabajo que cumplía quien sólo había sido recibida por razones humanitarias, pues, mientras el primer testigo asegura que “debía retribuir haciendo labores de la casa también” el segundo desmiente tal situación diciendo que aquella “hacía sus cosas personales nada más”

Por el contrario lo que manifiesta uno de los testigos de la demandada más aceptable pues parece un relato consistente, dado que corresponde a un intento de fiscalización ante una denuncia que la demandante le plantea a poco de iniciarse su relación (laboral o humanitaria) con la demandada (enero o marzo del 200) y más de un año antes de que presentara su

demanda ante este Tribunal, lo que ayuda a entender por qué es que en aquella oportunidad ella se muestra tan insegura y atemorizada, hasta el punto de desistirse de esta fiscalización, en otras palabras, es perfectamente apropiado imaginar que son auténticas las circunstancias bajo las cuales interviene en aquellos momentos este testigo como Fiscalizador de la Inspección del Trabajo, que la situación que él observa y percibe es real y no corresponde a un escenario calculado previamente por la denunciante como para preconstituir una prueba que le favoreciera en un juicio inminente.

En este contexto, aunque pueda resultar difícil de comprender la razón por la cual esta última aceptó sin presión aparente suscribir una declaración jurada que ciertamente no le favorecería en el futuro, ello no obliga a descartar la tesis esbozada pues, el haber procedido como aquella lo hizo podría explicarse por su temor a perder la tuición de su pequeño hijo (como su Representante lo indica en la demanda) del que la demandada y su marido tanto se habían encariñado que ello no les permitía solicitarle a aquella que se fuera de la casa y respecto del cual la amenazaron con denunciarla por maltrato infantil, días antes que se retirara de allí.

De todas formas, es muy difícil aceptar la explicación dada por la demandada en cuanto a que sólo hubo una relación humanitaria, según la actora fue aceptada en su casa sólo por su estado de embarazo, por cuanto ella no sólo corresponde a la forma como ordinariamente la gente reacciona ante un caso así, sino además porque también resulta contradictorio con el planteamiento hecho por la misma demandada en cuanto a la inconveniencia de contratar personas embarazadas como asesoras del hogar, puesto que si esto último es así (por la menor capacidad de trabajo de estas personas y por las molestias que luego provoque el recién nacido), menos conveniente parece el que se acoja por mera caridad a una extraña que presenta un embarazo de cuatro meses y de la que se espera que contribuya en alguna medida a las labores domésticas, pues al poco tiempo no sólo causará incomodidades con su hijo recién nacido sino que además no se verá obligada a respetar ninguna exigencia de orden laboral.

Tras negar absolutamente que hubiere habido una relación laboral entre ella y la demandante, la demandada no se ha referido ni indirectamente a las pretensiones de aquella en orden a que le pague las remuneraciones y las cotizaciones previsionales que asegura que le adeuda, por lo que, no existiendo oposición de su parte a dichas pretensiones, no queda sino acoger las mismas en la forma en que han sido planteadas.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 18-20, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y el Abogado Integrante Juan Infante Phillipi.

No obstante estar publicada la sentencia en el Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, por haberse declarado desierto el recurso de casación en el fondo, se extracta la sentencia del Juzgado de Letras del Trabajo de Pitrufquén, el que fue confirmado por la Corte de Apelaciones de Temuco quedando firme.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.08.2003

ROL= 3217-03

NORMA= Art. 425 CTAB, 465 CTAB, 474 CTAB; 63 No 1 COT, 545 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Falta o Abusos. Recurso de Queja, Reclamo Multa Inspección del Trabajo. Fiscalización Inspección del Trabajo, Atribución Funciones Jurisdiccionales. Fiscalización Inspección del Trabajo, Interpretación Remuneraciones. Recurso de Queja, Presunción Legal de Veracidad Inspector del Trabajo. Juez Requerido, Apreciación de Prueba

EXTRACTO= Del análisis de los antecedentes de los autos cuya vista conjunta con la presente causa fue ordenado, se desprende que la señora Juez de la causa debió resolver con los antecedentes allegados al proceso, de los cuales no aparecen aquellos que le habrían permitido desvirtuar la presunción que debía respetar, sin perjuicio de que en la ponderación de los antecedentes hace uso del sistema de la sana crítica que le da mayores facultades en su análisis considerativo que el contenido en el conjunto de normas que confieren un sistema legal, reglado o tasado.

Por otra parte y, según consta de los documentos agregados de los autos laborales sobre reclamo de multa, y que fundan la propia acción del recurrente, se desprende que al recibir sus remuneraciones por los períodos específicos, la trabajadora deja expresamente estampada su disconformidad, circunstancia que dio lugar a su denuncia y que, ante la visita de fiscalización, no se desvirtuó la alegación de la trabajadora, manteniéndose la situación ante la señora Juez recurrida quien, no podía sino que resolver como lo hizo al no contar con los antecedentes necesarios.

Por lo razonado, esta Corte estima que en la especie no se han configurado las faltas o abusos o alegados por lo que rechazará el recurso deducido en estos autos.

RECURSO=Apelación Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 18-20, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y el Abogado Integrante señor Juan Infante Phillipi.

Se extracta sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, de fecha 17.07.2003, la cual quedó firme de confirmarse inadmisibles el recurso de apelación a la queja interpuesta.

El fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel fue pronunciado por los ministros Carmen Carvajal Maureira, María Teresa Letelier Ramírez y la Abogado Integrante María Eugenia Montt.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 19.08.2003

ROL= 2897-03

NORMA= Art. 1698 CC; 160 CTAB; 767 CPC, 772 CPC, 781CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Defectos Formalización. Terminación Relación Laboral, Prohibición Ingreso Lugar de Trabajo. Terminación Relación Laboral, Controversia Remuneraciones. Terminación Relación Laboral, Despido Injustificado

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: De la sola lectura del recurso aparece de manifiesto que el demandado no dio cumplimiento a ninguno de los requisitos establecidos en los artículos 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, en lo pertinente al recurso de casación en la forma

deducido, desde que en el escrito no se menciona expresamente el vicio o defecto en que se funda ni la ley que concede el recurso por la causal que se invoca ni menos contiene la designación de abogado patrocinante, de manera que deberá declararse inadmisibles los recursos por adolecer de defectos en su formalización.

II.- Corte de Apelaciones de Santiago: De acuerdo al mérito de la prueba referida precedentemente, apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. En efecto, de acuerdo a las condiciones en que se desarrollan las relaciones laborales en el sector panificador, se puede tener por justificado que al presentarles los actores a desempeñar sus funciones reclamaron del pago diario que se les haría, motivando que el mayordomo les ordenara retirarse, impidiendo el ingreso a su lugar de trabajo, circunstancia reiterada personalmente por los administradores a los dirigentes sindicales, quienes trataron de entrevistarse con el propietario, pero se negó a recibirlos, todo lo cual sin duda representa un claro término de la relación laboral por parte de la empresa. Tal determinación queda palmariamente reflejada al ofrecer “reintegrar” a los trabajadores a sus funciones, conforme lo expresan los testigos de la empresa. Este análisis de la prueba, lleva a concluir que los demandantes fueron despedidos por su empleador.

Al no haber alegado ninguna causa que ameritara el término de la relación laboral por parte de la empresa, se declara injustificado el despido de los actores.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 18-20, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Bajo el numeral II se extracta sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 19.05.2003, la cual quedó firme al declararse inadmisibles los recursos de casación en la forma interpuestos.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciado por los Ministros Jorge Dahm Oyarzún y Sergio Muñoz Gajardo y Abogado Integrante Oscar Herrera Valdivia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 19.08.2003

ROL= 3316-02

NORMA= Art. 1545 CC 7 inciso 1o CPC, 170 No 4 CPC, 768 No 2 CPC, 768 N° 4 CPC, 768 No 5 CPC; 30 Código de Ética Profesional

DESCRIPTORES= Causales Casación en la Forma, Recusación Graciosa no Resuelta. Causales de Casación en la Forma, Consideraciones de Hecho y Derecho Que Fundamentan Sentencia. Consideraciones de Hecho y Derecho Que Fundamentan Sentencia, Considerandos Contradictorios. Causales de Casación en la Forma, Ultra Petita. Causales de Casación en la Forma, Falta de Decisión de Asunto Controvertido. Juicio Cobro de Honorarios, Servicios Profesionales Abogado. Contrato Prestación de Servicios, Cuota Litis. Juicio, Concepto. Abogado, Mandato Judicial. Redacción Mandato, Retardo Rendición Cuentas. Tribunal de Casación, Modificación Presupuestos Fáticos. Casación en el Fondo, Aplicación Artículo 1545 Código Civil

EXTRACTO= I.- Casación en la Forma: El demandante en primer lugar, funda el recurso de casación en la forma que deduce, en la 2ª causal del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido –la sentencia- pronunciada por un juez o con la concurrencia de

juez legalmente implicado o cuya recusación esté pendiente o hay sido declarada por tribunal competente.

Explica que el 20 de abril de 1988 pidió al juez de primer grado que declarara su inhabilidad por vía de recusación graciosa, solicitud que no fue proveída y sin resolverla, falló la causa.

Al respecto ha de asentarse, en primer término que, tal como lo señala el recurrente, la solicitud de inhabilidad presentada al juez a quo, en su oportunidad no fue resuelta, de manera que no puede estimarse que se configure la causal esgrimida y, en segundo término, la presentación fue realizada para inhabilitar al juez de primer grado en el conocimiento del juicio laboral, y no en el presente cobro de honorarios, proceso que es independiente de aquél, de manera que tampoco puede considerarse cometido el vicio denunciado.

En seguida, el recurrente argumenta que se ha incurrido en la causal de nulidad contemplada en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, la que relaciona con el artículo 170 N° 4 de igual texto legal, esto es, que en la sentencia atacada se han omitido las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento.

Al efecto expone que los considerandos décimo y octavo, del fallo de primer grado, reproducidos por el de segunda instancia, son contradictorios y, por lo tanto se anularían. Indica que se concluye que prestó los servicios y que nacieron obligaciones recíprocas y luego se señala que no tiene el derecho reclamado, por cuanto existe un retardo injustificado en dar cuenta de los dineros percibidos a fines de 1997 e inicios de 1998, pese a que se tuvo por auténtica la rendición de cuentas, basándose en cartas posteriores a esa rendición y en hechos no ciertos.

En tal sentido, ha de admitirse que no existe la contradicción denunciada por el recurrente. En efecto, en el motivo octavo se tiene por probada la existencia del contrato de prestación de servicios y que el demandante realizó las labores requeridas, concluyendo que nació la obligación de los demandados de pagar los honorarios convenidos en el pacto. En el considerando décimo se analizan las circunstancias que condujeron a los demandados a revocar el patrocinio y poder otorgado al demandante y se concluye que aquellos actuaron en legítima y justa defensa de sus derechos y conforme a los términos de las cláusulas contractuales, haciendo, por lo tanto, improcedente las prestaciones del demandante, quien reclama honorarios causados después de la revocación señalada.

Por último, en el motivo undécimo se asienta que el demandante percibió íntegramente los honorarios pactados en la cláusula segunda del contrato respectivo.

Por último, el demandante estima que se han configurado las causales 4ª y/o del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, es decir, otorgar más de los pedido o extenderse a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal y dictada la sentencia con omisión de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 170 del mismo cuerpo legal, señalando al efecto el N° 6, esto es, falta de decisión del asunto controvertido.

En este aspecto, el recurrente analiza los racionios en cuya virtud se rechazó el recurso de casación en la forma que interpuso contra la sentencia de primer grado y los controvierte, además de estimarlos improcedentes.

De otro lado, el demandante sostiene que le fallo incurre en ultrapetita, pues habría alterado la causa de pedir, lo que advierte en las circunstancias que se sostenga en la sentencia que cobra honorarios por las actuaciones posteriores a la revocación del mandato, lo cual no sería efectivo, pues no fue ello materia de la acción interpuesta ni del juicio. Por lo mismo no se resolvería el asunto controvertido.

En primer lugar, es dable precisar que el recurso interpuesto es de derecho estricto y tal naturaleza se ve afectada por la manera como en esta parte se ha planteado por el demandante.

En efecto, confusamente alega que se habrían configurado las causales 4ª y/o 5ª, haciéndolas conjuntivas y disyuntivas, proceder que, desde ya, justifica el rechazo del recurso intentado. En segundo término, claramente se lee en el petitorio de la demanda "...o la suma que US. establezca conforme al mérito del proceso, desde que revocaron el patrocinio y poder o, en su defecto, desde la fecha que indique el tribunal". Por consiguiente, no se advierte la alteración de la causa de pedir denunciada, ni menos la omisión de la decisión del asunto controvertido, en la medida que como se rechazaron íntegramente las pretensiones de la demanda intentada, mal pudo otorgarse más de lo pedido.

Por último, cabe agregar que decisión que se pronuncia sobre un recurso de nulidad no reviste la naturaleza jurídica exigida por el legislador para ser procedente en su contra, un nuevo recurso de casación.

En armonía con lo razonado sólo es dable concluir que no se ha incurrido en los vicios denunciados por el demandante, de suerte que procede el rechazo del recurso de casación en la forma por él deducido.

II.- Casación en el Fondo: El recurrente argumenta que el fallo recurrido establece obligaciones que no fueron estipuladas en el contrato de mandato y acuerdo de remuneraciones convenido con los demandados. Sostiene que le impone obligaciones que no asumió y que dicen relación con hechos ocurridos con posterioridad al término del contrato producido por la ejecución del encargo. Explica que ninguna relación tiene con el encargo cumplido la rendición de cuentas y el cumplimiento incidental del fallo dictado en el juicio en que prestó los servicios. Alega que tal planteamiento vulnera la ley del contrato, al dejarlo sin efecto por el juez y violenta la buena fe y la extensión que tenía la obligación asumida. Argumenta que no se reconoce su legítimo derecho a reclamar el pago de sus servicios, estando fuera de controversia que los prestó totalmente al tenor del contrato. Señala que se transforma el demandante en deudor de obligaciones que no figuran en el contrato y se desconoce que los demandados no han pagado los honorarios. Expone que se otorga al contrato de cuota litis un alcance que las partes no le dieron, pues se contrató la defensa de los actores en el juicio ordinario laboral, por lo tanto, no puede fundarse el no pago de los honorarios en otro juicio o en la obligación de rendir cuentas. Explica que al interpretarse de ese modo el contrato la cláusula primera del pacto queda privada de todo efecto en tanto carece de utilidad que las partes hayan definido el encargo encomendado. Sostiene que ninguno de los fundamentos del fallo atacado corresponde a un modo de extinguir las obligaciones legalmente aceptables y de ser efectivas las imputaciones que se le hacen, generarían otros derechos que no pasan por no pagar los honorarios. Alega que se exime a los demandados de probar por los medios legales los hechos que les conciernen, en tal caso, la extinción de la obligación de pagar los honorarios devengados. Indica que, adicionalmente, se otorgó valor a documentos creados por la contraria y que, además, serían erróneos. Señala que se desconocen las normas del mandato, pretendiendo revivir un contrato terminado por su ejecución y se le agregan prestaciones no pactadas. Por otra parte, se generaría una condición donde las partes nada acordaron esto es, cobrar lo sentenciado en el juicio laboral, que los mandantes tienen la posibilidad de revocar el mandato y si estiman que el actor se demoró mucho en cumplir la primera condición quedan liberados de pagar los honorarios.

Dilucidar la controversia pasa por determinar si la decisión contenida en la sentencia en examen importa una transgresión a la norma prevista en el artículo 1545 del Código Civil, esto es: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales." Premisa de la que ha de partirse para resolver esta litis y consignando, además, lo dispuesto en el artículo 30 del

Código de Ética Profesional, al cual las partes se remitieron en su acuerdo de voluntades. Tal disposición prescribe: “Renuncia al Patrocinio. Una vez aceptado el patrocinio de un asunto, el abogado no podrá renunciarlo sino por causa justificada sobreviniente que afecte su honor, su dignidad o su conciencia, o implique incumplimiento de las obligaciones morales o materiales del cliente hacia el abogado o haga necesaria la intervención exclusiva de un profesional especializado”. Asimismo, resulta útil recordar que los demandados encomendaron al demandante la defensa de sus intereses en el juicio ordinario laboral a emprenderse en contra de una Institución de Salud.

Por lo tanto, también es dable traer a colación un concepto de juicio, expresión usada como “sinónimo de contienda o controversia actual que se produce entre dos o más personas sobre un derecho y que se somete al fallo de un tribunal”, a lo que podemos agregar que dicho fallo debe ser, además cumplido, para entender que la controversia ha finalizado y útil resulta también recordar la disposición contenida en el inciso primero del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil que expresa “El poder para litigar se entenderá conferido para todo el juicio en que se presente, y aun cuando no exprese las facultades que se conceden, autorizará al procurador para tomar parte, del mismo modo que podría hacerlo el poderdante, en todos los trámites e incidentes del juicio y en todas las cuestiones que por vía de reconvencción se promuevan, hasta la ejecución completa de la sentencia definitiva, salvo lo dispuesto en el artículo 4º o salvo que la ley exija intervención personal de la parte misma.

Las cláusulas en que se nieguen o en que se limiten las facultades expresadas, son nulas. Podrá asimismo, el procurador delegar el poder obligando al mandante, a menos que se le haya negado esta facultad”.

Al tenor de los hechos establecidos, especialmente de lo acordado por las partes, las circunstancias que autorizaban a los demandados a poner término al mandato, en los términos de la cláusula tercera, ya transcrita, concurrían en la especie, por haber sobrevenido una causa justificada que implicó incumplimiento de las obligaciones materiales del abogado hacia los clientes. Tal presupuesto fáctico fue asentado en el fallo atacado y es inamovible para este Tribunal de Casación, en la medida que no se han denunciado infracciones a las leyes reguladoras de la prueba atinentes con tal hecho, ya que se estimó que la revocación del mandato obedeció al retardo injustificado, por parte del mandatario, en dar cuenta de los dineros percibidos y en afinar los trámites para instar por la solución íntegra de las prestaciones adeudadas por la Institución de Salud.

Además, en la sentencia de que se trata se estableció que el demandante percibió los honorarios pactados reteniéndolos de las consignaciones realizadas por la Institución de Salud Previsional, Hasta el momento de la revocación del patrocinio y poder, por ende, los demandados dieron cumplimiento al contrato de cuota litis vigente a esa época. Con posterioridad a la referida revocación, los mandantes nada adeudan por cuanto, no obstante aparecer que el monto de los contenidos en el juicio laboral es mayor a las sumas consignadas y efectuadas por la Institución allí demandada, ellos ejercieron el derecho pactado de retirar el asunto de las gestiones y confiarlo a otro abogado.

Por consiguiente, habiéndose decidido en la sentencia cuestionada conforme a la ley del contrato, a las estipulaciones contenidas en el convenio por las partes y al peritorio de la demanda, no se ha incurrido en los yerros denunciados por el demandante, por cuanto, como se dijo, se ha dado aplicación correcta al artículo 1545 del Código Civil, resultando las restantes normas mencionadas en el recurso sólo supletorias de esta disposición y que ellas tampoco han sido transgredidas.

Conforme a lo reflexionado, se impone el rechazo del recurso de casación en el fondo deducido por el demandante.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 18-20, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y el Abogado Integrante Juan Infante Phillipi.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 19.08.2003

ROL= 2443-03

NORMA= Art. 772 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el fondo, Infracciones de Derecho. Casación en el Fondo, Defectos Formalización

EXTRACTO= La recurrente denuncia la vulneración de la cláusula séptima del convenio colectivo y del contrato individual de trabajo, sosteniendo, en síntesis, que en el fallo en revisión se habría concluido que la gratificación formaba parte de la asignación de responsabilidad, infringiendo con ello el contrato individual de trabajo del actor en su cláusula primera.

A continuación describe la infracción de la cláusula séptima del convenio colectivo por haber estimado que la gratificación formaba parte del sueldo estipulado por las razones que detalla en su recurso.

Finalmente denuncia la vulneración de las normas del contrato individual de trabajo, en relación con la forma como se habría fijado la remuneración del actor, sin tomar en consideración las reglas contenidas en su propio contrato.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil exige que en el escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo, la parte recurrente deba expresar en que consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida y precisar el modo como esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

De la lectura del escrito que contiene el recurso se puede apreciar que el recurrente no ha dado cumplimiento a las exigencias establecidas en la norma legal citada, desde que no ha indicado las infracciones de derecho que estima cometidas, razón suficiente para desestimar el recurso de que se trata por adolecer de defectos en su formalización.

RECURSO= Casación en el Fondo.

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 18-20, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 19.08.2002

ROL= 4112-02

NORMA= Art. 177 CTAB, 458 No 5 CTAB; 768 No 5 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Análisis Prueba Rendida. Terminación Contrato de Trabajo, Renuncia Voluntaria. Contrato de Trabajo, Ius Variandi. Ius Variandi, Menoscabo Trabajadora. Menoscabo Moral, Carga de la Prueba

EXTRACTO= I.- Casación en la Forma: El recurrente denuncia que se ha incurrido en la causal contemplada en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 458 N° 5 del Código del Trabajo, esto es, en haberse dictado la sentencia con omisión del análisis de toda la prueba rendida. Argumenta que el fallo se refiere solamente a la prueba testimonial y confesional rendidas, omitiendo la documental acompañada por su parte y no objetada de contrario. Añade que con la liquidación de remuneraciones y la renuncia voluntaria de la actora firmadas por ella, se acreditó que desde el 1° de agosto de 2001 hasta la fecha del autodespido, se desempeñaba como Madrina de Novios y no como Jefe del Departamento de Novios, cargo suprimido en su ausencia. Además, explica que se da por sentado un menoscabo para la demandante en el cambio de funciones, interpretando parcial y erróneamente la confesional y testimonial aportadas, en circunstancias que si no se hubiere omitido su prueba documental, como se hizo, debió concluirse que la actora aceptó expresamente el cambio de funciones y que no se le ocasionó menoscabo, sobretodo que siguió percibiendo la misma remuneración.

Efectivamente, en la sentencia atacada se desestimó la renuncia de la actora por no reunir los requisitos del artículo 177 del Código del Trabajo, considerando que ella no puede ser invocada por el empleador, debido a las omisiones en que incurre. Sin embargo, tales defectos no pueden inducir a rechazarla como manifestación de voluntad expresada el 12 de octubre de 2001. Asimismo, tampoco pudo omitirse el análisis de la liquidación de remuneraciones de la actora acompañada para los efectos de examinar las defensas de la empleadora.

En tales condiciones, ha de concluirse que en el fallo de que se trata, se ha incurrido en el vicio denunciado, en consecuencia, procede su anulación, acogándose el presente recurso de nulidad formal.

II.- Sentencia de Reemplazo: No obstante no haber reclamado la demandante en las instancias administrativas respectivas por el uso del jus variandi por parte de su empleador, tal omisión no la inhabilita para estimar que la alteración de sus funciones ha producido un menoscabo y puede constituir, por lo tanto, un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato que la autorice a poner termino al mismo en la forma en que lo ha hecho.

En tales condiciones correspondía a la actora acreditar el menoscabo que le produjo el cambio que denuncia, esto es, de Jefe del Departamento de Novios a Madrina de Novios. En tal sentido, la renuncia que la misma presentará a este último cargo, con fecha 12 de octubre de 2001, la que si bien no puede ser invocada por su empleador, como se dice en el fallo apelado, acredita que desde su reincorporación -24 de agosto de 2001- hasta la fecha de conclusión de los servicios, desempeñó aquel servicio que, ahora, cuestiona.

Por otra parte, la demandante alega un menoscabo de orden moral, cuestiones que, además de haberse mantenido en el tiempo, no han resultado suficientemente probadas en autos, motivo por el cual ha de concluirse que con el cambio de funciones no se produjo un menoscabo para la trabajadora.

Por último, en lo atinente con las demás circunstancias relatadas en la demanda, éstas se han tenido por no probadas, conclusión que no se ve alterada por las argumentaciones contenidas en la apelación, la que, por ende, deberá desestimarse.

En tales condiciones, como se dice en el fallo en alzada, la relación laboral habida entre las partes concluyó el 13 de octubre de 2001, por renuncia de la trabajadora, en virtud de lo prescrito en el artículo 171 del Código del Trabajo y, por consiguiente, resultan improcedentes las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicio, como, asimismo, las restantes prestaciones reclamadas, ya que estas últimas le fueron pagadas a la actora, según se desprende de la presentación realizada por su apoderada.

RECURSO= Casación en la Forma.

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 18-20, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 19.08.2003

ROL= 2852-03

NORMA= Art. 5 CTAB, 160 No 7 CTAB, 458 No 4 CTAB, 458 No 5 CTAB; 768 No 5 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Terminación Contrato de Trabajo, Incumplimiento Grave de las Obligaciones. Terminación Contrato de Trabajo, Despido Injustificado. Ponderación Prueba, Facultad Privativa Juez de Fondo. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos. Casación en el Fondo, Análisis Prueba Rendida. Normativa Laboral, Tutela Derechos Trabajadores. Derecho Laboral, Principio Autonomía de la Voluntad. Obligaciones Trabajador, Instrucciones Verbales. Incumplimiento Grave de las Obligaciones, Hechos que lo Constituyen. Incumplimiento Grave de las Obligaciones, Acreditación

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: Casación en el Fondo: De acuerdo a lo expresado, resulta evidente que el demandado, en definitiva, impugna la ponderación que de las pruebas allegadas al proceso hicieran los jueces del fondo, pretendiendo de ese modo alterar los hechos establecidos en la sentencia, desde que alega que no se acreditó el incumplimiento grave invocado para el despido del trabajador, e insta por su alteración.

Ese planteamiento no considera que la facultad de ponderación de las pruebas, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, pertenece a las atribuciones privativas de los sentenciadores de la instancia, y no admite control por esta vía, pues en tal actividad ejercida conforme a las reglas de la sana crítica, dichos jueces son soberanos, a menos que en la determinación de tales hechos hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científica, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta sede.

II.- Corte de Apelaciones de Chillán: Casación en la Forma: La causal del casación impetrada es la del número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil y que, en síntesis, se la hace consistir en que la sentencia fue pronunciada sin hacer un debido análisis de la prueba aportada, omitiendo toda ponderación de la prueba documental, de la testimonial y de la confesional rendida y, además, no se hizo consideraciones de hecho y de derecho que sirvan de fundamento al fallo, por lo que no se dio cumplimiento a los requisitos establecidos en los números 4 y 5 del artículo 458 del Código del Trabajo.

El examen de la sentencia demuestra que se hizo cargo de las probanzas cuya ponderación se echa de menos -considerandos 3° y 4° en relación con el 5° y, aunque se estimare que hubo una apreciación errada, incompleta o insuficiente de las probanzas en cuestión, lo cierto es que esa circunstancia no puede, en ningún caso, servir de base al vicio invocado.

Apelación: Establecido lo anterior, cabe dilucidar la forma en que se puso término a la relación contractual, ya que el trabajador sostiene que el despido de que fue objeto es injustificado y, en cambio, la empleadora afirma que existió causa justificada por haber incurrido en la causal contemplada en el número 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, vale decir, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

Conviene precisar que el principio de la autonomía de la voluntad que rige en plenitud en la actividad contractual. civil, se encuentra seriamente restringido en otras áreas del derecho, particularmente en la laboral, donde el artículo 5° del Código del Trabajo dispone imperativamente "que los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo". Tal declaración obedece a que la normativa laboral, por su origen y naturaleza, tiene un carácter tutelar de los derechos del trabajador, con el fin de consagrar en su favor un mínimo de seguridad en cuanto a la prestación de sus servicios y a la retribución que por ellos perciba, evitando toda desigualdad en el ejercicio de su libertad contractual.

Como puede advertirse, las cláusulas del contrato de trabajo que las partes litigantes celebraron, especialmente, a las que se ha hecho referencia en este fallo, en primer lugar, casi todas las obligaciones cuyo incumplimiento se impone al trabajador quedaron sujetas a instrucciones o circulares que, en su oportunidad, sin que se hiciera una pormenorizada determinación, es decir, quedarán sujetas exclusivamente a su voluntad, toda vez que no se consignan estipulaciones expresas del contrato o en un anexo a éste y, por otra parte, tampoco puede ser estimado, como causal de terminación del contrato que el volumen de ventas no permita cubrir el ingreso mínimo durante dos meses consecutivos, por cuanto aquello puede depender de causas ajenas a la voluntad del trabajador, a quien obviamente le va convenir asegurar el mayor número o incremento de las ventas.

El artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo establece como causal de terminación del contrato "el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato", precepto legal que ha de entenderse -como su claro tenor lo señala- referidos a la violación de obligaciones propias de la actividad laboral misma de que se trata, o, cuando más, con íntima relación con ella; pero no de comportamiento de cualquiera otra índole a los que las partes -aunque de común acuerdo- le den tal carácter y menos aún si los que se imputan para fundar el despido no aparecen claramente estipulados.

De la manera expuesta, y apreciando las probanzas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez está en lo cierto al estimar que no resulta acreditado el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato y que, por tal motivo, su despido es contrario a la ley, debiendo ser declarado injustificado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 18-20, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

En el numeral II se extracta sentencia de la Corte de Apelaciones de Chillán, de fecha 18.06.2003, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Chillán fue pronunciado por los ministros Guillermo Arcos Salinas, Guillermo Cocio Paredes y Darío Silva Gundelach.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 19.08.2003

ROL= 4859-02

NORMA= Art. 184 CTAB, 420 CTAB; 69 Ley 16.744

DESCRIPTORES= Indemnización de Perjuicios, Accidente del Trabajo. Accidente de Trabajo, Incompetencia Tribunal del Trabajo. Indemnización de Perjuicios, Fallecimiento Trabajador. Accidente del Trabajo, Indemnización Cónyuge Sobreviviente. Indemnización de Perjuicios, Daño Moral. Responsabilidad Extracontractual, Origen. Responsabilidad Contractual, Origen. Contrato de Trabajo, Concepto Legal. Indemnización de Perjuicios, Responsabilidad Extracontractual. Juzgados del Trabajo, Competencia. Responsabilidad Extracontractual, Competencia Juzgados Civiles. Indemnización Cónyuge Sobreviviente, Procedencia

EXTRACTO= En la sentencia impugnada, se estableció como hecho que la demandante de autos es la cónyuge sobreviviente del trabajador fallecido en el interior de la pertenencia minera, a consecuencia de los trabajos con explosivos que realizaba en sus funciones de perforo y que era trabajador dependiente de la sociedad Legal Minera señalada.

Sobre la base de los hechos descritos precedentemente, los jueces del fondo, considerando que la actora es un tercero que no tiene ni ha acreditado relación laboral alguna con el demandado y que ejerce su acción en calidad de cónyuge sobreviviente de un trabajador fallecido, por el daño moral que arguye como basamento de su acción, estimaron que ella es de las señaladas como excepción en el artículo 420 f) del Código del Trabajo, a las cuales se les aplica el artículo 69 de la Ley N° 16.744, por cuanto se trata de hacer efectiva una responsabilidad de naturaleza extracontractual.

Por tales motivos acogieron la excepción de incompetencia opuesta por los demandados y, en consecuencia, rechazaron la demanda deducida en estos autos.

Conforme a lo anotado, la controversia de derecho se circunscribe a determinar la naturaleza de la responsabilidad que se pretende hacer efectiva en estos autos. Realizada esa precisión deberá establecerse si los juzgados laborales son competentes o no para conocer de este litigio. La responsabilidad contractual es la que emana de la existencia de un vínculo previo entre la parte que reclama la indemnización y aquella a la cual se la demanda, y la responsabilidad extracontractual es aquella que deriva de un hecho ilícito que ha inferido injuria o daño en la persona o propiedad de otro. En ambos casos, establecidos sus requisitos de procedencia, conducen al resarcimiento respectivo, pero, en la primera de ellas, necesariamente debe existir una vinculación entre las partes y, en la segunda, tal nexo no se presenta. Cabe destacar, además, que en la especie, si bien las partes se ligan por un contrato de trabajo, esto es, por “una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, este a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquel a pagar por estos servicios una remuneración determinada”, no puede estimarse que la responsabilidad del empleador derive, propiamente, de esa convención, sino que al suscribirse un contrato de naturaleza laboral, los contratantes quedan obligados por todas las leyes que rigen la materia y es esta legislación la que establece el deber u obligación de seguridad para el empleador.

Según se estableció como hecho, la demandante es un tercero que no tiene ni ha acreditado relación laboral alguna con el demandado. No se trata de una cuestión entre trabajador y empleador, ni tampoco se ha ejercido acción en calidad de sucesora del dependiente afectado. Es decir, ciertamente entonces, la cónyuge sobreviviente del trabajador fallecido pretende hacer efectiva una responsabilidad de naturaleza extracontractual, ya que ninguna vinculación la ha unido al demandado principal, por ende, no puede considerarse, en este caso que la proteja la obligación que recae sobre el empleador de adoptar todas las medidas de seguridad pertinentes.

Establecida la naturaleza de la responsabilidad de que se trata, corresponde determinar la competencia de los juzgados laborales para conocer de este pleito. Al respecto, cabe traer a colación la norma contenida en el artículo 420 f) del Código del Trabajo, que establece: “Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo; f) los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, con excepción de la responsabilidad extracontractual a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 16.744.

Dicha norma fue agregada al artículo 420 del Código del Trabajo, en virtud de la modificación introducida por el artículo 1 N° 3 de la Ley N° 19.447, de 8 de febrero de 1996. El mensaje de S.E., el Presidente de la República, con el cual esta ley fue enviada al Congreso Nacional, decía en lo pertinente: “Se aclara expresamente la competencia que los juzgados laborales tienen para conocer de aquellas causas en que se persigue la responsabilidad contractual derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Al hacerlo así, se está reconociendo lo que parte importante de la jurisprudencia de nuestros tribunales ha sostenido al resolver las causas que en esta materia se han sostenido al resolver las causas que en esta materia se han sometido a su conocimiento. Esta precisión, tiende a dar mayor certeza a las partes de la relación laboral acerca del ámbito de competencia de esta judicatura, garantizando así el más pleno ejercicio de los derechos que la ley consagra.”.

Siguiendo con el análisis de la historia fidedigna del establecimiento de esta ley, es dable consignar que, en la discusión general, el Subdirector del Trabajo expresó que el proyecto resuelve una cuestión de competencia y dispone que la responsabilidad contractual del empleador, esto es, la que se deriva del contrato de trabajo, es de competencia de los Juzgados del Trabajo, en tanto que la responsabilidad extracontractual corresponde a un juicio de lato conocimiento que es de competencia de los Juzgados Civiles. Además, en las actas respectivas se deja constancia que preocupó a la Comisión que la disposición propuesta usara la expresión “responsabilidad contractual del empleador”. El señor Subdirector del Trabajo señaló que esta norma tiene por objeto dilucidar una controversia que se ha suscitado con frecuencia entre los Juzgados del Trabajo y los Juzgados Civiles respecto a cuáles son los tribunales competentes para conocer de los accidentes del trabajo, La jurisprudencia no ha sido uniforme. Por ello la norma propone separar la responsabilidad contractual de lo que es la responsabilidad extracontractual. En primer lugar, porque en ambas la calificación del dolo y la culpa es distinta y, en segundo término, porque en una o en otra la posibilidad del daño moral es diferente. En consecuencia, hay una separación que es fundamental efectuar. La responsabilidad extracontractual debe ser de competencia de los Tribunales Civiles en un juicio de lato conocimiento. Por el contrario, la responsabilidad que deriva del contrato de trabajo, específicamente de lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, en cuanto a que el empleador está obligado a tomar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, debe ser de competencia de los Juzgados del Trabajo.

El Honorable Senador, señor Thayer, estimó que no sería conveniente hacer una referencia expresa a la responsabilidad contractual, porque el solo hecho de que se celebre un contrato de trabajo, liga al trabajador y al empleador a toda normativa legal que ampara la seguridad en el trabajo. No son responsabilidades que emanan de lo que han contratado las partes, son que de lo dispuesto en la ley como consecuencia de existir un contrato de trabajo. En cuanto a la responsabilidad extracontractual es evidente que tiene que estar excluida de la competencia de los tribunales del trabajo, por cuanto su determinación requiere un juicio de lato conocimiento y debe por su naturaleza estar entregada a las prescripciones del derecho común, puesto que en ella puede haber terceros involucrados como responsables del accidente, dando lugar a otras indemnizaciones.

En fin, se estimó conveniente contemplar la norma propuesta suprimiendo la mención al carácter contractual de la responsabilidad del empleador y agregar que esta competencia será con exclusión de la responsabilidad extracontractual, a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 16.744, quedando, el artículo como ya se transcribió.

En consecuencia, ha de estimarse que la acción en estos autos tendiente a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual a título personal, por la cónyuge sobreviviente de un trabajador fallecido, no es de la competencia de los juzgados laborales, de manera que, al así decidirlo, la sentencia recurrida no ha cometido error de derecho alguno, por lo tanto, deberá desestimarse la nulidad de fondo intentada por la demandante.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 18-20, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.08.2003

ROL= 2879-03

NORMA= Art. 7 CTAB, 8 TRAB, 161 CTAB; 782 CPC

DESCRIPTORES= Ponderación de la Prueba, Atribución Privativa Sentenciadores de la Instancia. Onus Probandi, Alteración. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamento. Término de Contrato de Trabajo, Necesidades de la Empresa. Relación Laboral, Presunción Legal. Normativa Laboral, Normas de Orden Público

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: Lo que el recurrente impugna es la ponderación que de las pruebas allegadas al proceso hicieron los jueces del grado, desde que alega que de haberse apreciado los antecedentes agregados al proceso de la manera que indica en su recurso, se habría arribado a una conclusión diversa.

Ese planteamiento no considera que la facultad de ponderación de las pruebas, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, se comprende en las atribuciones privativas de los sentenciadores de la instancia y no admite control por la vía de la casación, pues, en esa actividad, ejercida conforme a las reglas de la sana crítica, dichos jueces son soberanos, a menos que en la determinación de tales hechos hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

No se observa alteración alguna al onus probandi denunciado por: el recurrente, desde que correspondía al trabajador acreditar la existencia de la relación laboral y que fue lo que hizo, en la especie.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

II.- Corte de Apelaciones de Santiago: De acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Código del Trabajo, toda prestación de servicios que reúna los elementos que definen contrato de trabajo de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del mismo, hacen presumir la existencia una relación laboral regulada por dicho cuerpo legal. De manera que si se prestan servicios retribuidos bajo dependencia o subordinación, se debe tener ese vínculo como de carácter laboral, lo que así ha ocurrido en la especie.

Estas normas son de orden público, que se aplican a las partes de una relación jurídica con prescindencia de lo que crean o estimen debe ser la naturaleza de la relación jurídica que los vincula.

De este modo, habiéndose acreditado que el actor se desempeñaba bajo dependencia o subordinación de la demandada por testigos contestes, los que además han tenido la calidad de superiores jerárquicos de aquel, es que no cabe sino tener por existente la relación laboral desde el 1° de enero de 1995, lo que debe en consecuencia considerarse a efectos de establecer el monto de la indemnización por término de contrato o de años de servicio que el actor corresponde en virtud de la causal aplicada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 18-20, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Bajo el numeral II se extracta sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 12.06.2003, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciado por los ministros Juan Guzmán Tapia, Juan Fuentes Belmar y el abogado integrante Francisco Tapia Guerrero.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.08.2003

ROL= 2824-03

NORMA= Art. 323 CTRAB, 465 CTRAB; 782 CPC

DESCRIPTORES= Término Contrato de Trabajo, Renuncia. Casación en el Fondo, Denuncia Vicios Formales. Casación en el Fondo, Puntos no Sometidos a Controversia. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos. Contrato Colectivo, Indemnización Pactada. Sindicato, Calidad de Afiliado. Afiliación Sindical, Acreditación. Afiliación Sindical, Cargo Gerencial

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: Al respecto, cabe señalar que el recurrente denuncia la comisión de vicios formales a través de un recurso de casación en el fondo, desde que alega que el fallo se habría referido a puntos que no fueron materia de la discusión, como es el hecho de que si el actor pertenecía o no al sindicato de la empresa, lo que desde el punto de vista formal resulta impropio tratándose de un recurso de derecho estricto como el de que se trata.

En todo caso, debe tenerse presente que el fallo de la Corte de Apelaciones no se ha extendido más allá de lo discutido en el proceso, desde que precisamente lo debatido por el actor era o no acreedor de los beneficios pactados en el contrato colectivo, debiendo ello necesariamente acreditarse por el recurrente, por cuanto no constaba en forma fehaciente su afiliación, ni la aceptación de su adhesión por el sindicato, ni menos que el empleador le hubiere hecho extensivos todos los beneficios de dicho contrato, de lo que se desprende que el fallo recurrido no ha incurrido en los errores denunciados.

Por lo razonado anteriormente se concluye que el recurso de casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento, motivo por el que será desestimado en esta sede.

II.- Corte de Apelaciones de Santiago: La petición del actor en cuanto a que le sea cancelada la indemnización estipulada en el contrato colectivo de trabajo no puede ser aceptada, por cuanto si bien es cierto que el actor pagó cuotas sindicales mediante descuento de remuneraciones practicados por la administración, esto es –debe entenderse- por el propio actor, no lo es menos que de esa manera no ha quedado acreditada su calidad de afiliado al sindicato o la adhesión al proyecto de contrato colectivo de trabajo en los términos del artículo 323 del Código del Trabajo, cuales son las condiciones para acceder a dicha clase de estipulaciones.

En concepto de ésta Corte el mérito de los referidos pagos es insuficiente a los efectos que se pretende, por tratarse de documentación generada por el propio actor que no revela necesariamente aceptación por parte del sindicato de la calidad de afiliado, cuestión que, no obstante la libertad de afiliación que reconoce la legislación laboral, en la especie resulta ser esencial en virtud de la calidad de gerente que detentaba al tiempo de la negociación colectiva, esto es, en otras palabras, por la calidad de contraparte de la organización laboral, circunstancia que atendida la especial calidad de la labor desempeñada por el actor le impide reclamar la aplicación de las aludidas normas.

En tales condiciones las estipulaciones del contrato colectivo de trabajo podrían ser aplicables al actor sólo mediante la incorporación de las normas que reclama a su contrato individual de trabajo, sin que pueda aceptarse como vinculante la aplicación que de ellas se hubiese hecho en el pasado en favor del antecesor del demandante.

Además de lo anterior, no puede dejarse de tener en consideración que es altamente improbable que el sindicato estuviese dispuesto a asignar uno de los cupos para acceder a la indemnización reclamada a favor del gerente de la empresa, porque ello evidentemente afecta las posibilidades de aplicación de la norma en cuestión a favor de sus asociados.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 18-20, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Bajo el numeral II se extracta sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 29.05.2003, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.08.2003

ROL= 2939-03 (Copiapó)

NORMA= Art. 9 CTAB, 10 No 4 CTAB, 160 No 7 CTAB, 171 CTAB; 200 CPC, 201 CPC, 779 CPC

DESCRIPTORES= Término de Contrato de Trabajo, Autodespido. Autodespido, Incumplimiento Grave de las Obligaciones. Contrato de Trabajo, Período Remuneración Pactada. Modificación Contrato de Trabajo Escrituración. Remuneración, Pago Atrasado Reiterado

EXTRACTO= Aparece como un hecho de la causa que la parte demandada cancelaba las remuneraciones del actor con considerable retraso, justificando dicha parte esta situación aduciendo que siendo el contrato de trabajo de naturaleza consensual, existió un acuerdo de voluntades tácito entre las partes, en virtud de la cual la remuneración se pagaba e forma distinta y en otras fechas que la convenida.

En un contrato de carácter laboral, la principal obligación de la parte empleadora es cancelar la remuneración pactada al trabajador, lo que debe efectuarse en la época convenida, conteniendo el Código del Trabajo numerosas disposiciones que se refieren a la protección de las remuneraciones que recibe dicha parte, entre las cuales se establece que el contrato de trabajo, además de constar por escrito, debe indicar en forma determinada el monto, la forma y el período de la remuneración acordada (artículos 9º y 10 N° 4 del referido Código).

Por otra parte, el artículo 11 del mismo cuerpo de leyes establece que las modificaciones del contrato de trabajo se consignarán por escrito y serán firmadas por las partes al dorso del respectivo documento, lo cual tendería a demostrar por una parte la ausencia del trabajador para realizar dicho cambio y además constituye una garantía para el propio empleador de la modificación acordada.

En la especie ha quedado establecido con el propio reconocimiento del demandado que era una práctica habitual cancelar las remuneraciones con atraso, pero ello era aceptado por el actor, aserto que no se encuentra establecido en el proceso, pues precisamente a causa del reiterado atraso, éste último ha solicitado poner término al contrato de trabajo, que, en todo caso, de la documentación, la irregularidad en el pago de las remuneraciones sólo databa desde comienzos del años 2.000, esto es, no se extendió por todo el período de trabajo de las partes y además de que éste expresamente no estaba de acuerdo con es modalidad de pago, atendida la constancia dejada en cada una de las liquidaciones de sueldo que recibió desde el mes de enero del 2.000, hasta la fecha en que puso término al contrato de trabajo. Que, por último, aparece de toda lógica que si el empleador tiene problemas en el pago de las remuneraciones, acuerde con el trabajador, en forma libre e informada, una modificación al correspondiente contrato de trabajo, lo que obviamente debe hacerse por escrito. Que entonces no resulta razonable que tratándose de un tema de remuneraciones, específicamente la época de pago, se pueda hablar de una aceptación tácita, por cuanto consta del proceso que precisamente ello no ocurrió en la forma indicada por la empleadora.

De otro lado, resulta inconcluso sostener que el atraso en el pago de las remuneraciones produce innumerables problemas a la persona que lo sufre, lo que altera básicamente su forma de vida y las obligaciones que ha debido contraer en su devenir diario, constando, esta circunstancia en el proceso, con el mérito de los documentos que se han adjuntado consistentes en copias de una demanda ejecutiva y mandamiento de ejecución y embargo incoados en contra del actor, ambos demostrativos de las dificultades del trabajador originados por el atraso reiterado y contumaz en el pago de sus remuneraciones.

Por último, también consta de los documentos acompañados desde fojas 13 a 17 que el demandado no cancelaba el pago de las cotizaciones con regularidad, estando numerosos meses declarados pero no enterados ante las Instituciones Previsionales pertinentes, lo cual también produce dificultades al trabajador en obtener los beneficios a los que tienen derecho.

Aparte de lo indicado, también está reconocido en el proceso que el demandado no canceló la remuneración correspondiente al mes de Junio de 2002 y parte de Julio de 2.002, no siendo suficiente manifestar que ellas se encuentran a disposición del trabajador, siendo su obligación cancelarlas efectivamente, lo cual constituye otro capítulo flagrante de su incumplimiento.

Consecuencia de todo lo anterior, se desprende entonces que el empleador ha incurrido en la causal establecida en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, básicamente por la no cancelación oportuna de las remuneraciones del trabajador y de las cotizaciones previsionales, por lo que se hace procedente ponerle término al contrato laboral conforme a las prescripciones del artículo 171 del Código del Trabajo.

RECURSO= Casación en la forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 21-27, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, por haberse declarado desierto los recursos de casación en la forma y en el fondo, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó, de fecha 29.05.2003, la cual quedó firme.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Copiapó fue pronunciado por los ministros Luisa López Troncoso, Jaime Arancibia Pinto y Alvaro Carrasco Labra.

Redacción a cargo del Ministro Jaime Arancibia Pinto

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.08.2003

ROL= 3087-03

NORMA= Art. 160 No 7 CTAB, 440 CTAB, 456 CTAB; 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Vulneración Reglas Sana Crítica. Despido, Atrasos Reiterados. Ponderación de la prueba, Atribuciones Privativas Jueces de la Instancia

EXTRACTO= El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 160 No7, 440 y 456 del Código del Trabajo, sosteniendo, en síntesis, que resultan infringidos por cuanto los sentenciadores del grado negaron valor probatorio a la declaración de los testigos de los testigos presentados por su parte, pese a que se encontraban contestes y dieron razón de sus dichos, luego de haber sido legalmente examinados, vulnerando de esa manera las reglas de la sana crítica.

Indica que los jueces del mérito no habrían apreciado las pruebas tomando en consideración su gravedad, precisión y concordancia, además de no expresar en el fallo las razones jurídicas, simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les designe valor a las pruebas o las desestime.

Concluye solicitando en el evento de que se declare inadmisibile el recurso por cualquier motivo se invalide de oficio el fallo atacado tomando en consideración que la prueba rendida en el proceso acreditó los hechos del despido.

De acuerdo a lo expresado, resulta evidente que el demandado, en definitiva, impugna la ponderación que de las pruebas allegadas al proceso hicieran los jueces del fondo, pretendiendo de ese modo alterar los hechos establecidos en la sentencia, desde que alega que

se acreditó el incumplimiento grave invocado para el despido del trabajador, e insta por su alteración.

Ese planteamiento no considera que la facultad de ponderación, según lo resuelto reiteradamente esta Corte, se corresponde con atribuciones privativas de los sentenciadores de la instancia, y no admite control por esta vía, pues en tal actividad ejercida conforme a las reglas de la sana crítica, dichos jueces son soberanos, a menos que en la determinación de tales hechos hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

Finalmente, el demandado no desarrolló en su recurso la supuesta infracción del artículo 440 del Código del Trabajo.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta sede.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro De Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 21-27, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.08.2003

ROL= 3053-03

NORMA= Art. 1713 CC; 455 CTRAB, 456 CTRAB; 782 CPC

DESCRIPTORES= Presupuestos Fáticos, Calificación. Presupuestos Fáticos, Revisión Tribunal de Casación. Presupuestos fáticos, Establecimiento. Alteración Presupuestos Fáticos, Quebrantamiento Normas Reguladoras de la Prueba. Tribunal de Casación, Modificación Presupuestos Fáticos. Apreciación de la Prueba, Sana Crítica. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos

EXTRACTO= Por una parte, el recurrente impugna la calificación de los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que alega que tales presupuestos no constituyen la causal invocada para el despido del trabajador, desconociendo que tal calificación corresponde a las cuestiones de hecho que determinan los jueces del fondo dentro de la esfera de sus atribuciones, sin que ella resulte susceptible de revisarse por medio de la vía intentada, sobre todo si se considera que la circunstancia de revestir o no el carácter de grave, no se encuentra definida por la legislación laboral.

Por otra parte, el demandante objeta los hechos determinados en el fallo atacado, desde que alega que habría operado el perdón de la causal por parte del empleador, porque éste no acreditó la existencia de una licencia médica del actor que justificara la tardanza en el despido e insta por la alteración de tales conclusiones, -sin denunciar quebrantamiento alguno a las normas reguladoras de la prueba- modificación que no es posible por esta vía, pues como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda agotada en las instancias respectivas.

Además, en términos generales, el establecimiento de los presupuestos fáticos, no es susceptible de revisión por medio de este recurso, a menos que en la determinación de tales

hechos los jueces del grado hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, cuestión que, como se dijo, no se ha denunciado en la especie, de manera que este Tribunal queda impedido de entrar a la revisión de lo actuado en ese plano.

Cabe precisar que el artículo 1.713 del Código Civil que el recurrente denuncia como vulnerado no ha podido serlo, puesto que en materia laboral la prueba se aprecia conforme a las reglas de la sana crítica y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro De Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 21-27, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.08.2003

ROL= 4006-02

NORMA= Art. 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB; 170 CPC, 768 CPC, 772 inciso 2o CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Omisión de Requisitos. Casación en la Forma, Forma Sentencias Materia Laboral. Casación en la Forma, Causal. Casación en la Forma, Precepto Legal. Forma Sentencia, Requisitos. Casación en la Forma, Ponderación de la Prueba

EXTRACTO= El mandante funda el recurso de casación en la forma que deduce, en la 5ª causal del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 del mismo Código y artículos 455 y 456 del código del Trabajo, esto es, en las partes, la enunciación breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante y de las excepciones y de las excepciones o defensas alegadas por el demandado, las consideraciones de hecho y de derecho que deben servirle de fundamento y la enunciación de las leyes o principios de equidad con arreglo a los cuales se dicta.

Al respecto señala que de la sola lectura de la sentencia atacada se desprende que no cumple con los tres primeros requisitos detallados y resulta de importancia individualizar a las partes para determinar a quienes afecta la cosa juzgada. Además, indica que se ha resuelto que las sentencias revocatorias, deben contener esas mencione, so pena de nulidad.

En cuanto a la carencia de la enunciación breve de las acciones y defensas, señala que es necesario que la sentencia de segunda instancia las contenga y decida sobre ellas, bajo sanción, en su parecer, de nulidad de la misma.

En relación al cuarto requisito, el recurrente explica que la sentencia cuestionada contiene el análisis de solo un medio probatorio de los tres rendidos en el proceso, análisis que sería falso en su contenido, pues se apoya en versiones y declaraciones tergiversadas y no formuladas por los testigos. Añade la finalidad perseguida con ese requisito.

El demandante alega que tampoco se ha pronunciado en cuanto a las leyes o principios de equidad en que se apoya el fallo, pues adecuándolo en materia laboral, no ha señalado las razones jurídicas y simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud asigna valor o desestima las probanzas, ya que el hecho de consignar que se ha valorado la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no exonera de la obligación de esgrimir las razones detalladas en el artículo 456 del Código del Trabajo.

En seguida, el recurrente analiza el sistema de la sana crítica y señala que éste importa la valoración de todos los medios de prueba aportados, lo que no habría ocurrido en la especie, ya que se enfatizó en la testimonial y confesional de la demandada y se abstuvo de pronunciarse acerca de la documental y testimonial del demandante, de invalorable importancia y relevancia para una acertada resolución del pleito.

Como premisa, ha de establecerse que el inciso segundo del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil prescribe que “Si el recurso es en la forma, el escrito mencionará expresamente el vicio o defecto en que se funda y la ley que concede el recurso por la causal que se invoca.”. En la especie, el artículo 458 del Código del Trabajo, es la ley que regula la forma de las sentencias en materia laboral y esta norma no ha sido invocada, ni mencionada por el recurrente en su presentación, de manera que no ha dado cumplimiento al expreso mandato del artículo transcrito, motivo que, desde ya, conduce a desestimar el recurso de casación en la forma deducido por el demandante.

A mayor abundamiento, es útil consignar que la sentencia atacada ha reproducido la de primer grado, entendiéndose, en consecuencia, que ha repetido el contenido de esta última, exceptuando el fundamento séptimo y los párrafos signados con las letras a), c) y f) del motivo sexto, que los elimina. Es decir, ha tenido por vigente la parte expositiva del fallo de primera instancia, en la cual se lee la individualización de las partes, sus acciones, excepciones y defensas. Asimismo, la decisión atacada aparece provista de los necesarios fundamentos y del análisis de la prueba rendida en autos; en efecto, se alude a la documental, confesional y testimonial de ambas partes, sin perjuicio de las conclusiones a las que se haya arribado, cuestión que no puede ser materia de la nulidad intentada, la que por lo demás, no precisa cuál sería la o las pruebas no analizadas.

Por último la sentencia recurrida contiene los principios de equidad con arreglo a los cuales se dicta, ya que examina con detalle los elementos de convicción que conducen a la decisión adoptada y realiza las conclusiones que lógicamente se vinculan con ese examen.

Por último, resulta que lo que el recurrente extraña es una determinada ponderación de la prueba rendida, favorable a sus reclamaciones, circunstancia que no se vincula con la causal que ha esgrimido, la que sólo dice relación con la forma de extender una sentencia, no con la manera de apreciar las probanzas aportadas por las partes. Por lo que se rechaza, sin costas, el recurso de casación en la forma deducido.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 21-27, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y el Abogado Integrante Juan Infante Phillipi.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.08.2003

ROL= 4058-02

NORMA= Art. 7 (T) CTRAB, 8 (T), 160 No 1 CTRAB; Ley 16.455; Ley 18.018; Ley 18.620; inciso 1o Ley 19.010, 1 (T) Ley 19.010, 2 (T) Ley 19.010; DFL 2. 28.05.1931; DFL 1, 24.01.1994; DL 2200, Trabajo, 1978

DESCRIPTORES= Despido, Falta de Probidad. Indemnización por Años de Servicio, Artículo 8 Transitorio Código del Trabajo. Indemnización por Años de Servicios, Origen. Indemnización por Años de Servicios, Evolución Legal. Indemnización por Años de Servicio, Tope. Indemnización por Años de Servicios, Pago en Mensualidades

EXTRACTO= I.- Casación en el fondo: La demandada denuncia la infracción a las normas contenidas en los artículos 163 y 7º transitorio del Código del Trabajo.

Argumenta que la sentencia resuelve que no se aplica la última de las normas citadas, sino que el artículo 8º transitorio lo constituye un grave error, pues todos los trabajadores contratados con posterioridad al 14 de agosto de 1981 tienen limitada su indemnización legal por años de servicios a trescientos treinta días de remuneración, según se desprende del artículo 163 inciso segundo y 7º transitorio del Código del Trabajo, este último interpretado según la regla del “argumento de contradicción”. Añade que el artículo 8º transitorio mencionado en el fallo recurrido sólo reglamenta una modalidad de pago en cuotas de la indemnización por años de servicios para los contratados a partir del 14 de agosto de 1981 que, al 1º de diciembre de 1990, tienen una antigüedad superior a cinco años. Ello debido al aumento de 150 días a 330 días de remuneración por indemnización por años de servicios establecida por la Ley ° 19.010, de noviembre de 1990, que rige desde el día 1º de diciembre de ese mismo año.

Dilucidar la controversia pasa por interpretar el sentido y alcance del artículo 8º transitorio del código del Trabajo, el que dispone en lo pertinente: “Los trabajadores con contrato de trabajo vigente al 1º de diciembre de 1990 y que hubieran sido contratados a contar del 14 de agosto de 1981, recibirán el exceso sobre ciento cincuenta días de remuneración que, por concepto de indemnización por años de servicios pudiera corresponderles al 14 de agosto de 1990, en mensualidades sucesivas, equivalentes a treinta días de indemnización cada una, debidamente reajustadas en conformidad al artículo 173...”.

Al respecto es útil consignar someramente lo que, en cuanto a la indemnización por años de servicios, han establecido las diversas leyes que han regido la materia. A saber, el Decreto con fuerza de Ley N° 178, de 28 de Mayo de 1931, conocido como el Código del Trabajo de 1931, el que distinguía entre obreros y empleados, no establecía este beneficio para los obreros, sólo un derecho a desahucio correspondiente a un salario de seis días si no se les daba aviso de término con esa anticipación; para los empleados establecía el resarcimiento por el tiempo servido, en la medida que la extensión de la relación laboral supera el años y que el empleador desahuciara o no hubiere acuerdo entre las partes para continuar los servicios, caso en el cual otorgaba el derecho a un sueldo mensual por cada año completo de servicios, prestados con posteridad al 31 de diciembre de 1924. Los años servidos con anterioridad se hacían indemnizables con un 50% del sueldo mensual.

Posteriormente, en la Ley N° 16.455, de 6 de abril de 1966, se contemplaba la indemnización por años de servicios, en el evento que, declarada injustificada la terminación del contrato de trabajo, el empleador se negara a reincorporar al trabajador y ella correspondía a un mes por año de servicios continuos o discontinuos prestados a la misma empresa y fracción superior a seis meses. A continuación el Decreto Ley N° 2.200, de 15 de junio de 1978, también estableció este beneficio, en el evento que el empleador desahuciara el contrato de trabajo que hubiere estado vigente un año o más, ordenando pagar una indemnización equivalente a la

última remuneración mensual devengada, por cada año de servicios y fracción superior a seis meses prestados continuamente al mismo empleador. La Ley 18.018, de 14 de agosto de 1981, que modificó a este Decreto Ley, contempló igual beneficio, pero ya haciendo referencia al pacto individual o colectivo, cualquiera que fuera su monto y sólo a falta de estipulación, dispuso pagar una indemnización equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicios y fracción superior a seis meses, prestados continuamente al mismo empleador. Agregó que esta indemnización tendría un límite máximo de ciento cincuenta días de remuneración. Igual norma se repitió en la Ley N° 18.620, de 6 de julio de 1987, que aprobó el Código del Trabajo de la época.

Por último, la Ley N° 19.010, que establece normas sobre terminación del contrato de trabajo y estabilidad en el empleo, en el artículo 5°, inciso primero, dispuso que la indemnización de que se trata, tendría un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración. Como se advierte esta última normativa, elevó el tope de la indemnización por años de servicios de ciento cincuenta a trescientos treinta días de remuneración. Asimismo, en los artículos 1° y 2° transitorios, reguló la situación de los dependientes contratados con anterioridad al 14 de agosto de 1981, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 18.018, ley que, como se dijo, impuso el límite de ciento cincuenta días de remuneración al beneficio en estudio y de los contratados con posterioridad a esa fecha, respecto de quienes eleva el tope de la indemnización por años de servicios.

Los citados artículos 1° y 2° transitorio de la Ley N° 19.010, se reprodujeron como artículos 7° y 8° transitorios del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 24 de enero de 1994, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, normativa en vigencia y que han generado la controversia, motivo del presente recurso de casación en el fondo.

Como se advierte, la ampliación del tope de la indemnización por años de servicios fue significativa. Durante nueve años ella se mantuvo en ciento cincuenta días de remuneración, para posteriormente ser establecida en los trescientos treinta días que ahora nos rigen. Tal extensión debió producir importantes efectos económicos desde el punto de vista del empleador y ante tal evento, la ley otorgó una franquicia a dichos empleadores a fin que pudieran enfrentar los pagos respectivos, sin ver disminuidos excesivamente sus patrimonios, lo que, en fin, también influye en el desenvolvimiento de la economía nacional.

Por ello, previendo el efecto del aumento del tope, el artículo 2° transitorio de la Ley N° 19.010, hoy 8° transitorio del Código del Trabajo, estableció una forma de pago en mensualidades de la indemnización por años de servicios para los dependientes que, contratados con posterioridad al 14 de agosto de 1981, es decir, después de la entrada en vigencia de la Ley 18.018, quienes, en consecuencia, tenían un tope de cinco años (ciento cincuenta días), con contrato de trabajo vigente al 1° de diciembre de 1990, esto es, que ya contaban con nueve años de antigüedad, podían recibir el exceso –cuatro años ciento veinte días- en mensualidades sucesivas.

Sin duda, a la luz de las normas recordadas sobre la materia, esta es la única interpretación del artículo de que se trata, que armoniza con las distintas modificaciones que se han hecho a la legislación laboral en el tema referido a la indemnización por años de servicios.

En consecuencia, al resolverse en la sentencia atacada que a los trabajadores contratados con posterioridad al 14 de agosto de 1981, no les afecta el tope de trescientos treinta días de remuneración para los efectos del pago de la indemnización por años de servicios, se han incurrido en error de derecho al interpretar equivocadamente el artículo 8° transitorio del Código del Trabajo y al no dar aplicación al artículo 7° de esa codificación, en relación con el artículo 163 del mismo cuerpo legal.

El anotado yerro sustantivo alcanza lo dispositivo del fallo atacado, ya que condujo a condenar a la empleadora a pagar una indemnización por años de servicios superior a la establecida legalmente, sin estipulación que así pudiera disponerlo, de manera que dicha decisión debe ser invalidada para corregir el analizado error, acogiendo así el recurso de casación en el fondo en análisis.

II.- Sentencia de Reemplazo: Conforme a lo razonado, por la aplicación del artículo 7° transitorio del Código del Trabajo y habiéndose iniciado la relación laboral con la demandante con posterioridad al 14 de agosto de 1981, la indemnización por años de servicios debe limitarse a trescientos treinta días de remuneración.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 21-27, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los Ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y el Abogado Integrante Juan Infante Phillipi.

Decreto con Fuerza de Ley No 178, de 28.05.1931, conocido como Código del Trabajo de 1931.

Decreto con Fuerza de Ley No 1, de 24.01.1994, fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.08.2003

ROL= 4686-02

NORMA= Art. 160 No 7 CTAB, 331 CTAB

DESCRIPTORES= Despido, Incumplimiento Grave de las Obligaciones. Incumplimiento Grave de las Obligaciones, Infracción Prohibición Contractual. Establecimiento Hechos, Competencia Exclusiva Jueces del Grado. Casación en el Fondo, Fundamentos

EXTRACTO= El recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 160 N° 7 (dice 159 N° 7) y 331 del Código de Comercio. Argumenta que la demandante fue despedida por `prestar los mismos servicios para los cuales fue contratada, esto es, supervisora de cajero, también bajo contrato de trabajo, para su principal competidora comercial. Indica que la sentencia confirma este hecho y lo asume al señalar “se aceptó como hecho la relación existente con esta última empresa” y añade que se declara injustificado el despido de la actora considerando que a la demandante no se le prohibió expresamente el trabajo paralelo para otra empresa de la competencia en las mismas funciones.

Alega que se vulnera el artículo 331 del Código de Comercio que establece una prohibición legal en ese sentido, artículo que transcribe y que sería plenamente aplicable con el Código del Trabajo, pues se refiere a dependientes del comercio y la demandante lo era.

Explica que se comete error pretender una prohibición contractual donde, por mandato de ley, debe existir una autorización expresa en tal sentido.

Termina señalando la influencia que los errores de derecho denunciados tendrían, en su concepto, en lo dispositivo del fallo.

De lo expresado fluye que lo impugnado por el demandado son las conclusiones fácticas a las que arribaron los jueces del fondo. En efecto, argumenta que supuestamente a la trabajadora se le estaba prohibido por ley desempeñar funciones similares a aquellas para las que fue

contratada para otra empresa y al haberlo hecho, según indica que se habrían asentado en la sentencia atacada, incurrió en la causal que se invocó para su despido.

En primer lugar, ha de precisarse que el establecimiento de los hechos es una actividad que se ubica dentro de aquellas que son de la competencia exclusiva de los jueces del grado y que, por lo mismo, en general, no admite revisión a través de un recurso como el de que se trata, a menos que tal determinación se hayan desatendido las reglas de la experiencia, técnicas o simplemente lógicas, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar las probanzas rendidas por las partes, cuestión que, en la especie, no se ha denunciado ni ha ocurrido.

En segundo lugar, resulta útil señalar que en la oportunidad procesal pertinente, el demandado no hizo valer las argumentaciones en las que ahora pretende sustentar el recurso de casación en el fondo que deduce, contrariando con ello la naturaleza de derecho estricto que éste ostenta, pues mal puede argumentarse que se ha vulnerado una norma cuya aplicación nunca se esgrimió.

Por último, ha de señalarse que la norma que se dice quebrantada regula una situación distinta a la que se ha planteado en autos. En efecto, prohíbe y sanciona a los factores y dependientes traficar por su cuenta y tomar interés en nombre suyo o ajeno en negociaciones del mismo género que las que hagan por cuenta de sus comitentes.

En tales condiciones, sólo cabe concluir el rechazo del presente recurso de casación en el fondo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 21-27, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los Ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas y el Abogado Integrante Roberto Jacob Chocair.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.08.2003

ROL= 3088-03

NORMA= Art. 768 No 9 CPC, 769 inciso 1o CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Falta de Emplazamiento. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Falta de Preparación

EXTRACTO= El recurrente hace consistir la causal de nulidad formal invocada en la falta de emplazamiento de su parte para contestar la demanda, por cuanto se habría notificado al representante legal de la sociedad demandada, en circunstancias que éste se encontraba en reposo absoluto, circunstancia debidamente comprobada.

Para que pueda ser admitido el recurso en examen, es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley, requisito al cual no se ha dado cumplimiento en la especie, por cuanto el vicio que se le atribuye al fallo impugnado, en caso de existir, se habría producido en el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia, de modo tal que debió recurrirse en el sentido indicado, contra dicho fallo, desde que el que se impugna por esta vía, es confirmatorio de aquél.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de nulidad formal en examen es inadmisibile en esta etapa de tramitación, por falta de preparación.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 21-27, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.08.2003

ROL= 3245-03

NORMA= Art. 1698 CC; 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el fondo, Apreciación de la Prueba. Ponderación Prueba, Atribución Privativa Jueces del Fondo. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos

EXTRACTO= El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 443, 446, 448, 449, 454, 455 y 456 del Código del Trabajo; 1.456 y 1.698 del Código Civil; 159, 409 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo, en síntesis, que ello se produciría por cuanto los sentenciadores del grado no apreciaron la prueba rendida en el proceso conforme a las reglas de la sana crítica, dejando, en su concepto de expresar las razones jurídicas, simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia tanto en primera como en segunda instancia, limitándose el fallo de segundo grado a confirmar el de primer grado.

En efecto, el recurrente critica la forma de apreciar las probanzas aportadas a los autos por los jueces del grado, señalando los antecedentes que no habrían sido analizados que habrían llevado, en su concepto, a decidir rechazar la demanda por los conceptos que detalla en su recurso.

Indica que se habría desconocido que su parte alegó que las firmas que señaló eran falsas, no obstante lo cual el sentenciador habría rechazado las objeciones formuladas, arrogándose, a su juicio, la calidad de perito calígrafo, en circunstancias que frente a la objeción formulada, correspondía a la actora haber acreditado la autenticidad de las firmas de la demandada.

De acuerdo a lo expresado, resulta evidente que el demandado, en definitiva, impugnan la ponderación que de las pruebas allegadas al proceso hicieran los jueces del fondo, pretendiendo de ese modo alterar los hechos establecidos en la sentencia, desde que alega que no se acreditaron los fundamentos de la demanda y, por lo tanto, ella no debió acogerse por las razones que indica e insta por su alteración.

Ese planteamiento no considera que la facultad de ponderación, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, se corresponde con atribuciones privativas de los sentenciadores de la instancia, y no admite control por esta vía, pues en tal actividad, ejercida conforme a las reglas de la sana crítica, dichos jueces son soberanos, a menos que en la determinación de tales hechos hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnica o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

Cabe precisar que correspondía a la demandada acreditar la falsedad de su firma puesta en los instrumentos acompañados por la actora y, en la especie, no lo hizo, motivo por el que no se ha infringido el artículo 1.698 del Código Civil.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta sede.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 21-27, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.08.2003

ROL= 3250-03

NORMA= Art. 160 No 3 CTAB, 782 CPC

DESCRIPTORES= Despido, No Concurrencia a Prestar Servicios. Despido Injustificado, Ausencia Justificada a Labores. Ponderación de la Prueba, Sana Crítica. Ponderación de la Prueba, Atribución Privativa Jueces de Fondo

EXTRACTO= El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 160 N° 3, 455 y 456 del Código del Trabajo; 19,20, 22 y 23 del Código Civil, sosteniendo, en síntesis, que ello se produciría al haber efectuado los sentenciadores del grado una errónea interpretación de la ley, dando a las normas citadas, a su juicio, un alcance diverso de aquel que debía haberle dado, a su juicio.

Señala que se acreditó que el actor faltó durante dos días seguidos a sus labores sin causa justificada (días 27 y 28 de octubre de 2002), no habiendo acreditado con algún medio de prueba la razón de su inasistencia. Añadiendo que si bien rindió prueba documental, ésta habría sido contradictoria, de manera que impedía otorgarle valor de plena prueba, por las razones que indicó en su recurso.

Finalmente denuncia la infracción de las normas reguladoras en materia laboral al haberse desatendido las razones jurídicas, simplemente lógicas, científicas, técnica o de experiencia en cuya virtud designó valor o desestimó las probanzas al confirmarse el fallo de primera instancia sin que existiera justificación para inasistencia del trabajador a sus labores.

De acuerdo a lo expresado resulta evidente que el demandado, en definitiva, impugna la ponderación que de las pruebas allegadas al proceso hicieran los jueces del fondo, pretendiendo de ese modo alterar los hechos establecidos en la sentencia, desde que alega que se acreditaron los hechos fundantes de la causal de despido invocada e insta por su alteración.

Ese planteamiento no considera que la facultad de ponderación. Según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, se corresponde con atribuciones privativas de los sentenciadores de la instancia y no admite control por esta vía, pues en tal actividad,. Ejercida conforme a las reglas de la sana crítica, dichos jueces son soberanos, a menos que en la determinación de tales hechos hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

A mayor abundamiento, cabe señalar que existan o no las supuesta contradicciones entre la prueba presentada por el actor en la especie, igualmente se habría acreditado la justificación de la inasistencia del actor durante el día 28 de octubre de 2002, sin configurarse así la causal de despido esgrimida, por cuanto ella requiere de la inasistencia del trabajador durante dos días seguidos, razón por la que las infracciones de derecho denunciadas en lo pertinente, carecen de influencia en lo dispositivo de la sentencia.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta sede.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 21-27, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.08.2003

ROL= 3244-03

NORMA= Art. 455 CTAB, 456 CTAB; 782 CPC

DESCRIPTORES= Embargo, Tercería de Posesión. Tercería, Prueba Tenencia Material y Exclusiva de Bienes Embargados. Modificación Presupuestos Fácticos, Infracción Leyes Regulatoras de la Prueba. Tercería de Posesión, Aplicación Normativa Civil. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos

EXTRACTO= En el fallo recurrido se estableció como un hecho, en lo pertinente, que la prueba rendida por el tercerista no acreditó que éste tenía la tenencia material y exclusiva sobre los bienes embargados al momento de la traba del embargo.

Sobre la base del hecho reseñado precedentemente y tomando en consideración la totalidad de los antecedentes agregados a los autos, los sentenciadores decidieron rechazar la tercería de posesión interpuesta.

En definitiva, la tercerista no acreditó la posesión exclusiva de los bienes embargados y es ese presupuesto fáctico el que el recurrente pretende alterar mediante su recurso sin que, al respecto, haya denunciado infracción alguna a las leyes reguladores de la prueba de manera que este Tribunal de Casación queda impedido de entrar a la revisión del derecho que los jueces aplicaron a la materia debatida y decidir de manera distinta a la que se hizo, por cuanto los hechos establecidos resultan inamovibles si a su respecto no se ha hecho la denuncia señalada.

En lo que respecta a la supuesta infracción de los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo, cabe señalar que en este tipo de procedimientos no reciben aplicación encontrándose las normas pertinentes en el Código de Procedimiento Civil, razón por la cual no han podido ser vulnerados en el fallo en revisión.

Por lo razonado se concluye que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 21-27, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.08.2003

ROL= 3243-03

NORMA= Art. 455 CTAB; 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Apreciación Prueba Rendida. Casación en el Fondo, Infracción Normas Reguladores de la Prueba. Normas Reguladores de la Prueba, Normas Objetivas. Normas Sustantivas, Resolución Controversia. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos

EXTRACTO= El recurrente denuncia la infracción del artículos 455 del Código del Trabajo, sosteniendo, en síntesis, que resulta vulnerado al haber confirmado la sentencia de primera instancia sin modificación alguna y sin considerar que el juez a quo no habría apreciado las pruebas rendidas en conformidad a las reglas de la sana crítica.

Indica que de los antecedentes agregados al proceso necesariamente debió concluirse que hubo un despido por parte del empleador, tal como lo reconoce el voto de minoría en el fallo en alzada, el que indica que al haber recurrido el trabajador a la Inspección del Trabajo el mismo día que señala que fue despedido, permite presumir la verdad de esa afirmación.

Cabe señalar que las argumentaciones efectuadas por el recurrente se encuentran basadas solamente en la infracción de las normas reguladores de la prueba, esto es, en definitiva, en normas adjetivas referidas a la ponderación que se debe hacer de las que se agreguen para resolver el asunto debatido pero, en modo alguno, son las que deciden el pleito, puesto que para ello se requiere de la aplicación de normas sustantivas que, como se advierte del recurso formulado no se denuncian como vulnerados, por lo que el recurso no puede prosperar atendida su manifiesta falta de fundamentos, lo que lleva a rechazarlo en esta etapa de tramitación, conforme lo autoriza el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil citado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 21-27, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.08.2003

ROL= 3242-03

NORMA= Art. 160 No 7 CTAB, 171 CTAB; 782 CPC

DESCRIPTORES= Término Contrato de Trabajo, Despido Indirecto. Despido Indirecto, Incumplimiento Grave de las Obligaciones. Presupuestos Fácticos, Calificación. Presupuestos Fácticos, Revisión Tribunal de Casación. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos

EXTRACTO= El recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 55, 56 y 171 del Código del Trabajo, sosteniendo, en síntesis, que los sentenciadores vulneraron las normas citadas al desconocer el derecho de la demandante a poner término a su contrato de trabajo por los reiterados atrasos en el pago de sus remuneraciones mensuales, especialmente la de los meses de enero, febrero y dos días de marzo del año 2000, las cuales fueron consignadas en el tribunal por la parte demandada al contestar la demanda, hecho que no lo exoneró del su incumplimiento.

Indica que la remuneración del trabajador es uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo y, por ende, su incumplimiento constituye, a su juicio, una grave infracción al contrato de trabajo y a la ley.

Agrega que las irregularidades habrían comenzado durante el año 1999 y en los meses de enero y febrero de 2000, existiendo un cumplimiento tardío de las obligaciones del empleador que hacen procedente el despido indirecto planteado por la trabajadora.

De lo expuesto fluye que el recurrente impugna la calificación de los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que alega que tales presupuestos constituyen la causal invocada para el despido indirecto de la trabajadora, desconociendo que tal calificación corresponde a las cuestiones de hecho que determinan los jueces del fondo dentro de la esfera de sus atribuciones, sin que ella resulte susceptible de revisarse por medio de la vía intentada, sobretodo si se considera que la circunstancia de revestir o no el carácter de grave, no se encuentra definida por la legislación laboral.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 21-27, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Juan Infante Phillipi.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.08.2003

ROL= 1634-03

NORMA= Art. 160 No 7 CTAB; 782 CPC

DESCRIPTORES= Despido, Incumplimiento Grave de las Obligaciones que Impone el Contrato. Incumplimiento Grave de las Obligaciones, Requisitos. Incumplimiento Grave de las Obligaciones, Prueba. Incumplimiento Grave de las Obligaciones, Determinación. Ponderación Prueba, Atribución Privativa Jueces del Fondo. Ponderación Prueba, Sana Crítica. Contrato de Trabajo, Establecimiento Causales de Incumplimiento. Casación en el Fondo, Vicios Formales. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: El recurrente denuncia la infracción de los artículos 160 N° 7, 455, 456 y 469 del Código del Trabajo; 1.655 y 1.698 del Código Civil, sosteniendo, en síntesis, que los sentenciadores habrían desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud correspondía atribuir valor o desestimar la eficacia de las pruebas agregadas al proceso, puesto que, la conclusión a la que habrían arribado los sentenciadores de la instancia, no se desprendería, inequívocamente, del mérito de los antecedentes aportados a la causa. Señala que no se habría considerado la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de las pruebas rendidas, por las razones y de la forma que indica en su recurso. Finalmente, indica que se infringió el artículo 1.665 del Código Civil, en relación con el artículo 469 del Código del Trabajo, puesto que su parte alegó en tiempo y forma excepciones de compensación respecto a las eventuales sumas a que resultara ser condenada y el fallo de primer grado acogió la compensación sólo por \$112.629, pero, en

segunda instancia, su parte acompañó copias de los comprobantes de pago del crédito del trabajador ante la caja de compensación que indica que fue realizado por la demandada y que dan origen a la compensación que se alegó y que acreditan que pagó \$1.352.314 por las cuotas del período comprendido entre noviembre de 2001 y octubre de 2002.

Lo que el recurrente impugna es la ponderación que de las pruebas allegadas al proceso hicieron los jueces del grado, desde que alega que de haberse apreciado los antecedentes que indica, de la manera que señala, debió concluirse que el despido era justificado e insta por su alteración.

Ese planteamiento no considera que la facultad de ponderación de las pruebas, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, se corresponde con atribuciones privativas de los sentenciadores de la instancia y no admite control por la vía de la casación, pues, en esa actividad, ejercida conforme a las reglas de la sana crítica, dichos jueces son soberanos, a menos que en la determinación de tales hechos hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

Al respecto, útil es consignar que esta Corte ha decidido reiteradamente que las partes no pueden preestablecer, en el contrato de trabajo, causales de incumplimiento grave de las obligaciones, determinación que corresponde a los Tribunales de Justicia, en el ejercicio de su jurisdicción, de manera que no pudo entonces existir la vulneración que refiere el recurrente a las normas del Código Civil ni a las del Código del Trabajo, relativas a la causal de caducidad del contrato pactado por las partes.

El recurrente denuncia errores que apuntarían, más bien, a la falta de análisis de los documentos acompañados por su parte para acreditar las sumas alegadas, pagadas por el actor y que serían la base de la excepción de compensación, circunstancias que de existir constituirían vicios de naturaleza formal o adjetiva para cuya reclamación no es idónea por la presente vía.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

II.- Corte de Apelaciones de Santiago: La parte demandada ha fundado su decisión de poner término de manera unilateral a la relación laboral que lo vincula al actor, en el incumplimiento grave por parte del trabajador de las obligaciones impuestas por el contrato, y al efecto le ha atribuido faltas reiteradas a *sus* labores que habrían consistido en trámites realizados en el Servicio de Impuestos Internos, atraso en sus gestiones o delegaciones de su trabajo en sus subalternos y realización de trabajos remunerados para terceras personas y empresas.

Para configurar dicha causal de despido se hace necesario que el incumplimiento sea de tal entidad y magnitud que ocasione un perjuicio grave a su empleador, afectando la producción o el ritmo de trabajo de la empresa, circunstancia que correspondía al demandado acreditar.

Sin embargo la prueba rendida, según dan cuenta los motivos sexto y noveno del fallo que se revisa apreciada de conformidad con las reglas de la sana crítica no ha logrado tener por establecido los hechos y conductas susceptibles de la medida disciplinaria del despido sin derecho a indemnización. Es más, los mensajes enviados al actor mediante correo electrónico de 27 de febrero y 16 de septiembre de 2001, por los que se le representa la inconveniencia de seguir desarrollando labores para terceros, presentados por la demandada en apoyo de sus alegaciones, al no haberse adoptado en su momento medida alguna, carecen a la fecha del despido de la necesaria oportunidad.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 21-27, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Juan Infante Phillipi y Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extracta sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 24.03.2003, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciado por los ministros Juan Muñoz Pardo, Amanda Valdovinos Jeldes y el abogado integrante Francisco Tapia Guerrero.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.08.2003

ROL= 4951-02

NORMA= Art. 161 CTAB, 168 CTAB, 477 CTAB; 786 CPC; 87 inciso 1o DFL 1, 22.01.1997, 87 inciso 3o DFL 1, 22.01.1997

DESCRIPTORES= Despido, Necesidades de la Empresa. Despido, Profesional Educación Sector Particular. Despido, Regulación Estatuto Docente. Indemnización por años de Servicio, Indemnización Adicional Docente. Profesionales de la Educación, Plazo Desahucio. Carta Despido, Omisiones o Errores. Casación en el Fondo, Error de Derecho

EXTRACTO= El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 161, 162, 168 y 169 del Código del trabajo y 87 del Estatuto Docente. Al efecto señala que tanto en primera como en segunda instancia no se ha resuelto la acción principal deducida, esto es, la declaración de improcedencia de la causal de despido invocado por la demandada. Asimismo, agrega, que el artículo 87 del Estatuto Docente, establece tres requisitos para liberar al empleador del pago de la indemnización adicional, estos son: a) por aplicación de la causales del artículo 161 del Código del Trabajo; b) la terminación debe hacerse efectiva el día anterior al primero del mes en que se inician las clases del año escolar y; c) aviso de despido debe darse con 60 días de anticipación.

Afirma que en el caso de autos sólo se dio cumplimiento a los requisitos señalados en las letras b) y c). Ya que a su parte no se le comunicó con precisión la causal aplicada y no se indicaron los hechos en las que se habría fundado ésta. Lo expuesto lleva necesariamente a declarar la causal de despido improcedente, por ende considerar subsistente el contrato de trabajo y consecuente con ello, condenar a la demandada al pago de la indemnización adicional equivalente a las remuneraciones del profesor hasta el término del año laboral escolar.

Asimismo, sostiene el recurrente, se infringieron las normas contenidas en los artículos 161, 168 Y 169 el Código del Trabajo, al resolver los sentenciadores de segunda instancia, que la causal de necesidades de la empresa tiene naturaleza objetiva, lo que los llevó a negar lugar al incremento del 30% de la indemnización por años de servicios y a los intereses que a esa prestación corresponden.

Los incisos 1° y 3° del artículo 87 del estatuto legal ya señalado, disponen: "Si el empleador pusiere término al contrato de trabajo de un profesor por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 161 del Código del Trabajo, deberá pagarle además de la indemnización por años de servicios a que se refiere el artículo 163 de ese mismo Código, otra adicional equivalente al total de las remuneraciones que habría tenido derecho a percibir si dicho contrato hubiere durado hasta el término del año laboral en curso.

"El empleador podrá poner término al contrato por la causal señalada en el inciso 1º, sin incurrir en la obligación precedente, siempre que la terminación de los servicios se haga efectiva el día anterior al primero del mes en que se inician las clases en el año escolar siguiente y el aviso de tal desahucio haya sido otorgado con no menos de sesenta días de anticipación a esta misma fecha. De no ser así tal desahucio no producirá efecto alguno y el contrato continuará vigente."

Del precepto legal transcrito, inserto en el Título IV del Estatuto Docente, referente al contrato de trabajo de los profesionales de la educación del sector particular, se infiere que el empleador que pusiere término al: contrato de trabajo de un docente por las causales, de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, no estará obligado al pago de la indemnización adicional aludida en el inciso 1º de la norma en comento, si da cumplimiento a las formalidades señaladas en el inciso 3º de la disposición en análisis, esto es; que la terminación de los servicios se haga efectiva el día anterior al primero del mes en que se inician las clases en el año escolar siguiente y que tal aviso de término se haya dado con no menos de 60 días de anticipación a dicha fecha.

Así como la norma legal transcrita sólo señala el plazo de antelación con debe ser dado el aviso, no indicando cual ha de ser el contenido de éste, debe concluirse que las omisiones o errores en que se incurran en dicha comunicación no invalidan la terminación del contrato, constituyendo tal situación una infracción que debe ser sancionada conforme al artículo 477 del Código del Trabajo.

Por lo expuesto y razonado debe rechazarse el recurso de casación en el fondo por el capítulo referido a la procedencia de la indemnización adicional.

En cuanto a la naturaleza de la causal de despido de necesidades de la empresa y su eventual procedencia. Cabe señalar, que el artículo 168 del Código del ramo, establece el derecho del trabajador para reclamar ante el juzgado competente, de un despido injustificado, indebido o improcedente, este último para el caso de la causal de necesidades de la empresa. Esto significa que la eventual controversia se referirá precisamente a la procedencia de la causal en cuanto a los hechos en que se funda y el derecho aplicable.

Al no resolverlo así los sentenciadores del fondo han incurrido en un error de derecho.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 21-27, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Decreto con Fuerza de Ley No 1, Estatuto Docente, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación y de las leyes que la complementan y modifican. Publicado el 22.01.1997, Ministerio de Educación.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.08.2003

ROL= 3165-03

NORMA= Art. 160 No 5 CTAB; 782 CPC

DESCRIPTORES= Despido, Comunicación Accidente del Trabajo. Casación en el Fondo, Infracción Normas Regulatoras de la Prueba. Ponderación Prueba, Atribución Privativa Juez

de Fondo. Ponderación Prueba, Sana Crítica. Casación en el Fondo, Quebrantamiento Norma Decisoria Litis. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos

EXTRACTO= El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 184, 455, 456 del Código del Trabajo; 76 de la Ley N° 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; 71, 72, 73, 74 y 75 del Decreto Supremo N° 101, de 1968- Reglamento de la Ley N° 16.744, sosteniendo, en síntesis, que ella se produce al confirmarse el fallo de primer grado sin modificaciones, con error en la aplicación de derecho las disposiciones legales sustantivas denunciadas, validando, en su parecer, una infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo en revisión.

Señala que se transgredieron las leyes reguladoras de la prueba en materia laboral al dejar de aplicar preceptos legales cuya omisión afectó la seguridad o la salud de un trabajador y que constituye, a su juicio, la causal de despido invocada por el empleador.

Expresa que con la prueba acompañada al proceso y según las reglas de la sana crítica, los sentenciadores del grado debieron arribar a la conclusión que no sólo estaba probada la infracción de una obligación laboral por parte del actor, sino que ella quebrantaba todas las medidas de seguridad lo que pudo causar un perjuicio irreparable para la demandada.

De acuerdo a lo expresado, resulta evidente que el demandado, en definitiva, impugna la ponderación que de las pruebas allegadas al proceso hicieron los jueces del fondo, pretendiendo de ese modo alterar los hechos establecidos en la sentencia, desde que alega que se acreditaron los hechos fundantes de la causal de despido invocada y que éstos hechos afectaron la salud y seguridad, tanto de los trabajadores, como de la empresa demandada e insta por su alteración.

Ese planteamiento no considera que; la facultad de ponderación, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, se corresponde con atribuciones privativas de los sentenciadores de la instancia y no admite control por esta vía, pues en tal actividad, ejercida conforme a las reglas de la sana crítica, dichos jueces son soberanos, a menos que en la determinación de tales hechos hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no ha ocurrida! en la especie.

Finalmente, debe considerarse que el recurrente no denuncia el quebrantamiento de la norma que decidieran la litis, en la especie, el artículo 160 N° 5 del Código del Trabajo, de manera que aún cuando existieran los supuestos errores denunciados, este Tribunal no podría entrar a la revisión del derecho aplicado y decidir de manera distinta a la que se hizo, circunstancia que permite, desde ya, rechazar en esta etapa el recurso de que se trata, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 21-27, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Juan Infante Phillipi.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.08.2003

ROL= 589-03

NORMA= Art. 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Sentencia Casable

EXTRACTO= Del mérito de los antecedentes se desprende que el recurso de casación en el fondo se dedujo en contra de una resolución que no tiene el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación, por lo que se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 21-27, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Hernán Álvarez García, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourges y abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.08.2003

ROL= 11-03

NORMA= Art. 184 CTAB, 420 CTAB; 303 No 1 CPC; 69 Ley 16.744

DESCRIPTORES= Indemnización de Perjuicios, Accidente del Trabajo. Accidente del Trabajo, Fallecimiento de Trabajador. Accidente del Trabajo, Incompetencia del Tribunal del Trabajo. Fallecimiento de Trabajador, Indemnización de Perjuicios. Accidente del Trabajo, Indemnización Padre Trabajador. Indemnización de Perjuicios, Daño Moral. Responsabilidad Extracontractual, Origen. Responsabilidad Contractual, Origen. Contrato de Trabajo, Concepto Legal. Indemnización de Perjuicios, Responsabilidad Extracontractual. Juzgados del Trabajo, Competencia. Responsabilidad Extracontractual, Competencia Juzgados Civiles. Indemnización Padre Trabajador, Procedencia

EXTRACTO= La demandada principal y subsidiaria opusieron la excepción de incompetencia absoluta del tribunal en razón de la materia, fundándose en el artículo 420 f) del Código del Trabajo y en que se persigue hacer efectiva una responsabilidad extracontractual.

La responsabilidad contractual es la que emana de la existencia de un vínculo previo entre la parte que reclama la indemnización y aquella a la cual se la demanda y la responsabilidad extracontractual es aquella que deriva de un hecho ilícito que ha inferido injuria o daño en la persona o propiedad de otro. En ambos casos, establecidos sus requisitos de procedencia, conducen al resarcimiento respectivo, pero, en la primera de ellas, necesariamente debe existir una vinculación entre las partes y, en la segunda, tal nexo no se presenta. Cabe destacar, además, que tratándose de materia laboral, si bien las partes se ligan por un contrato de trabajo, esto es, por "una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada", no puede estimarse que la responsabilidad del empleador derive, propiamente, de esa convención, sino que al suscribirse un contrato de naturaleza laboral, los contratantes quedan obligados por todas las leyes que rigen la materia y es esta legislación laboral la que impone el deber u obligación de seguridad al empleador.

Según aparece del libelo presentado, el demandante es un tercero que no tiene ni ha acreditado relación laboral alguna con el demandado. No se trata de una cuestión entre trabajador y

empleador, ni tampoco se ha ejercido acción en calidad de sucesor del dependiente afectado. Es decir, ciertamente entonces, el padre del trabajador fallecido pretende hacer efectiva una responsabilidad de naturaleza extracontractual, ya que ninguna vinculación lo ha unido al demandado principal, por ende, no puede considerarse, en este caso, que lo proteja la obligación que recae sobre el empleador de adoptar todas las medidas de seguridad pertinentes.

Establecida la naturaleza de la responsabilidad de que se trata, corresponde determinar la competencia de los juzgados laborales para conocer de este pleito. Al respecto, cabe traer a colación la norma contenida en el artículo 420 f) del Código del Trabajo, que establece: "Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: f) los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, con excepción de la responsabilidad extracontractual a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 16.744.

Dicha norma fue agregada al artículo 420 del Código del ramo, en virtud de la modificación introducida por el artículo 1 N° 3 de la Ley N° 19.447, de 8 de febrero de 1996. El Mensaje de S.E., el Presidente de la República, con el cual esta ley fue enviada al Congreso Nacional, decía en lo pertinente: "Se aclara expresamente la competencia que los juzgados laborales tienen para conocer de aquellas causas en que se persigue la responsabilidad contractual derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Al hacerlo así, se está: reconociendo lo que parte importante de la jurisprudencia de nuestros tribunales ha sostenido al resolver las causas que en esta materia se han sometido a su conocimiento. Esta precisión, tiende a dar mayor certeza a las partes de la relación laboral acerca del ámbito de competencia de esta judicatura, garantizando así el más pleno ejercicio de los derechos que la ley consagra."

Siguiendo con el análisis de la historia fidedigna del establecimiento de esta ley, es dable consignar, que, en la discusión general, el Subdirector del Trabajo expresó que el proyecto resuelve una cuestión de competencia y dispone que la responsabilidad contractual del empleador, esto es, la que se deriva del contrato de trabajo, es de competencia de los Juzgados del Trabajo, en tanto que la responsabilidad extracontractual corresponde a un juicio de lato conocimiento que es de competencia de los Juzgados Civiles. Además, en las actas respectivas se deja constancia que preocupó a la Comisión que la disposición propuesta usara la expresión "responsabilidad contractual del empleador". El señor Subdirector del Trabajo señaló que esta norma tiene por objeto dilucidar una controversia que se ha suscitado con frecuencia entre los Juzgados del Trabajo y los Juzgados Civiles respecto a cuáles son los tribunales competentes para conocer de los accidentes del trabajo. La jurisprudencia no ha sido uniforme. Por ello la norma propone separar la responsabilidad contractual de lo que es la responsabilidad extracontractual. En primer lugar, porque en ambas la calificación del dolo y la culpa es distinta y, en segundo término, porque en una o en otra la posibilidad del daño moral es diferente. En consecuencia, hay una separación que es fundamental efectuar. La responsabilidad extracontractual debe ser de competencia de los Tribunales Civiles en un juicio de lato conocimiento. Por el contrario, la responsabilidad que deriva del contrato de trabajo, específicamente de lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, en cuanto a que el empleador está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, debe ser de competencia de los Juzgados del Trabajo.

El Honorable Senador, señor Thayer, estimó que no sería conveniente hacer una referencia expresa a la responsabilidad contractual, porque el solo hecho de que se celebre un contrato de

trabajo, liga al trabajador y al empleador a, toda la normativa. legal que ampara la seguridad en el trabajo. No son responsabilidades que emanan de lo que han contratado las partes, sino que de lo dispuesto en la ley como consecuencia de existir un contrato de trabajo. En cuanto a la responsabilidad extracontractual es evidente que tiene que estar excluida de la competencia de los tribunales del trabajo,

por cuanto su determinación requiere un juicio de lato conocimiento y debe por su naturaleza estar entregada a las prescripciones del derecho común, puesto que en ella puede haber terceros involucrados como responsables del accidente, dando lugar a otras indemnizaciones.

En fin, se estimó conveniente contemplar la norma propuesta suprimiendo la mención al carácter contractual de la responsabilidad del empleador y agregar que esta competencia será con exclusión de la responsabilidad extracontractual, a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 16.744, quedando, el artículo como ya se transcribió.

En consecuencia, ha de estimarse que la acción deducida en estos autos tendiente a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del trabajador fallecido, a título personal, por el padre de ese trabajador, no es de la competencia de los juzgados laborales, de manera que procede acoger la excepción opuesta por las demandadas

A mayor abundamiento, cabe indicar que, si bien el actor argumenta en su libelo que la responsabilidad que persigue deriva del incumplimiento por parte del; empleador de su hijo fallecido del deber de seguridad establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo, tal mención resulta insuficiente para hacer competente al juzgado del trabajo, ya que, como se dijo, ningún nexo de naturaleza laboral lo unió al demandado, no actúa tampoco como sucesor del afectado y porque en el derecho propio que invoca, ningún efecto deriva del contrato que haya podido existir entre la víctima y el empleador por lo que se acoge, sin costas, la excepción dilatoria contemplada en el artículo 303 N° 1 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, se declara que este juzgado del trabajo es incompetente absolutamente para conocer de la demanda intentada en estos autos..

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 21-27, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.08.2003

ROL= 3257-03

NORMA= Art. 469 CTRAB; 782 CPC

DESCRIPTORES= Despido, Indemnización por Falta de Aviso Previo. Indemnización Sustitutiva Aviso Previo, Procedencia. Causales de Casación en el Fondo, Oportunidad. Causales de Casación en el Fondo, Vicio Formal. Casación en el Fondo, Artículo 469 Código del Trabajo. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos

EXTRACTO= El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 161, 455, 456 y 469 del Código del Trabajo, sosteniendo, en síntesis, que se habría producido la infracción denunciada, por cuanto se encuentra acreditado en el proceso que su parte dió aviso con treinta días al actor del término de su-contrato de trabajo, lo que aparece incluso reconocido en la

demanda, no obstante lo cual, su parte igualmente fue condenada a pagar la indemnización sustitutiva del aviso previo.

Denuncia, asimismo, la existencia de una contradicción en la sentencia recurrida, puesto que en una de sus consideraciones reconoce la existencia del aviso con treinta días de anticipación, pero en la parte resolutive condena al demandado al pago de dicha indemnización.

Finalmente indica que se infringe el artículo 469 del Código del Trabajo, al no haber tenido por acompañados los documentos (que daban cuenta del pago del mes de octubre al trabajador) agregados al proceso en segunda instancia, pese a que su parte habría acreditado la imposibilidad de aportarlos con anterioridad.

En primer lugar, conforme al mérito del proceso, aparece que si bien el recurrente contestó la demanda no opuso excepciones relativas a la improcedencia del pago de la indemnización sustitutiva el aviso previo, solicitando rechazar la demanda, sin efectuar petición alguna en relación a lo anteriormente indicado, de lo que se deduce que el recurrente efectúa al fallo atacado reproches que no formuló en la oportunidad procesal pertinente, razón por la cual la alegación relativa a la improcedencia del pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, resulta extemporánea y atenta contra la naturaleza de derecho estricto del recurso de autos.

En segundo termino, cabe precisar que la supuesta infracción del artículo 469 del Estatuto Laboral no es tal, desde que de la sola lectura de dicho artículo se desprende que la aplicación de esta norma es facultativa para el tribunal, motivo por el que no ha podido ser vulnerada. Por otra parte, aún en el evento de que hubiera existido una vulneración a su respecto, ella diría relación con un vicio de carácter formal, no susceptible de atacarse por la vía de un recurso de derecho estricto como el de que se trata.

Lo razonado resulta suficiente para estimar que el recurso deducido adolece de manifiesta falta de fundamentos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 21-27, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Juan Infante Phillipi.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.08.2003

ROL= 2772-03

NORMA= Art. 768 No 9 CPC, 769 inciso 1o CPC, 781 CPC

DESCRIPTORES= Causales Casación en la Forma, Señalar Día Vista de la Causa. Casación en la Forma, Decreto "En Cuenta". Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Falta de Preparación

EXTRACTO= El demandado dedujo recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de diez de junio del año en curso, escrita a fojas 98 fundado en la causal contemplada en el artículo 768 N° 9 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 800 N° 4, 163 y 199 del mismo Código, es decir, en haberse pronunciado la sentencia con omisión de un trámite o diligencia declarado esencial por la ley, la que hace consistir en haberse dictado el fallo sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa,

toda vez que, según indica habría solicitado oportunamente que se escucharan alegatos, lo cual debió haberse traducido en la inclusión en tabla para su vista, lo que no ocurrió, toda vez que ésta fue resuelta en cuenta.

Al respecto, cabe señalar que para que pueda ser admitido el recurso en examen, es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley, requisito al cual no se ha dado cumplimiento en la especie, por cuanto los vicios que se le atribuyen al fallo impugnado debieron ser reclamados oportunamente y en concreto debió reclamar en contra del decreto de fecha 19 de diciembre de 2002 que ordenó que ésta fuese resuelta en cuenta, de modo tal que el que se entabla por esta vía no ha sido debidamente preparado.

A mayor abundamiento tampoco impugnó la resolución que luego de tener por cumplido un trámite previo ordenó que rigiera el decreto que ordenó dar cuenta.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de nulidad formal en examen es inadmisibile en esta etapa de tramitación, por falta de preparación.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 21-27, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.08.2003

ROL= 3452-03

NORMA= Art. 98 COT; 203 CPC

DESCRIPTORES= Apelación, Rechazo Recurso de Hecho. Corte Suprema, Tribunal de Alzada. Apelación Hecho, Procedencia

EXTRACTO= Se ha interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que declaró sin lugar el recurso de hecho deducido en contra de otra resolución que declaró inadmisibile un recurso de apelación.

Esta Corte Suprema sólo es tribunal de alzada en los casos en que la ley excepcional y expresamente le ha conferido dicha calidad; esto es, cuando ha creado determinadas acciones o recurso especiales y le ha encomendado el conocimiento del recurso de apelación que las partes interpongan en contra de las sentencias que se dicten en dichas acciones o recursos.

Por lo expresado anteriormente y no encontrándose el recurso de apelación de que se trata en aquellas situaciones de excepción, éste no puede prosperar, por lo que se declara inadmisibile el recurso de apelación concedido.

RECURSO= Apelación Hecho

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 21-27, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.08.2003

ROL= 3367-03

NORMA= Art. 161 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB; 768 No 4 CPC, 781 CPC, 782 CPC
DESCRIPTORES= Término Contrato de Trabajo, Necesidades de la Empresa. Causales de Casación en la Forma, Ultra Petita. Carga de la Prueba, Hechos Alegados. Relación Laboral, Prueba. Ponderación Prueba, Atribución Privativa Jueces de Fondo. Ponderación Prueba, Sana Crítica. Casación Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos

EXTRACTO= I.- Casación en la Forma: El recurrente argumenta que la sentencia incurre en ultra petita, desde que se habría pronunciado subsanando la negligencia en que incurrió la demandada al no haber rendido pruebas de "la no existencia de la relación laboral", puesto que el demandado no contestó la demanda, entendiéndose entonces que negaba todo, pero el fallo, haciéndose eco de hechos que no fueron probados, rechazó el libelo del actor.

Como puede advertirse, las alegaciones del recurrente no son constitutivas del vicio alegado, puesto que los sentenciadores de la instancia sólo decidieron el asunto controvertido ponderando los antecedentes aportados por las partes sin otorgar más de lo pedido ni extenderse a puntos no sometidos a su decisión.

Por otra parte, se hace necesario precisar que de acuerdo a las reglas que fijan la carga de la prueba, correspondía al trabajador acreditar la existencia de la relación laboral bajo vínculo de subordinación y dependencia y, en la especie, no lo logró.

De lo anteriormente señalado, puede concluirse que los argumentos esgrimidos por el recurrente, no constituyen la causal de nulidad formal indicada.

II.- Casación en el Fondo: El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 449 inciso 2° y 5° del Código del Trabajo, sosteniendo, en síntesis, que fueron infringidos por los sentenciadores del grado al haber efectuado una apreciación sesgada de la prueba rendida, sin referirse a que los testigos presentados por el demandante no sólo oyeron que el actor trabajaba para el demandado, sino que también lo vieron hacerlo, de lo que concluye que se infringe el inciso segundo del artículo 449 ya citado.

Asimismo, denuncia la vulneración del artículo 5° del Estatuto Laboral, al haber estimado que la prueba rendida era insuficiente para acreditar la relación laboral alegada, liberando de esa manera al demandado de la carga de la prueba, subentendiendo que el trabajador habría renunciado al contrato de trabajo por escrito; a su remuneración y a la indemnización por años de servicios, a pesar de que estaría prohibido por la ley.

En la sentencia impugnada se estableció como un hecho, en lo pertinente, que el demandante no acreditó haber prestado servicios para el demandado bajo vínculo de subordinación y dependencia.

De acuerdo a lo expresado, resulta evidente que el demandante, en definitiva, impugna la ponderación que de las pruebas allegadas al proceso hicieron los jueces del fondo, pretendiendo de ese modo alterar los hechos establecidos en la sentencia, desde que alega que se acreditó la existencia de la relación laboral invocada e insta por su alteración.

Ese planteamiento no considera que la facultad de ponderación, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, se corresponde con atribuciones privativas de los sentenciadores de la instancia y no admite control por esta vía, pues en tal actividad, ejercida conforme a las reglas de la sana crítica, dichos jueces son soberanos, a menos que en la determinación de tales hechos hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

Finalmente, cabe señalar que, en materia laboral la prueba es ponderada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, encontrándose sus normas en los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta sede.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 21-27, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.08.2003

ROL= 4909-02

NORMA= Art. 41 inciso 1o CTAB, 161 CTAB, 163 CTAB; 785 CPCP, 38 inciso 8o Ley 18.933; 1 DFL 44, 24.07.1978, 15 DFL 44, 24.07.1978

DESCRIPTORES= Despido, Necesidades de la Empresa. Despido, Uso Licencia Médica. Despido, Indemnización Dos Períodos Mensuales. Indemnización Dos Períodos Mensuales, Procedencia. Despido, Subsidio por Incapacidad Laboral. Despido, Tramitación Licencia Médica

EXTRACTO= I.- Casación en el Fondo: La demandada sustenta el recurso de casación en el fondo que deduce, en la infracción a las normas contenidas en los artículos 41, inciso primero, en relación con el artículo 163, ambos del Código del Trabajo y artículo 1º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 44, de 1978.

Alega que se vulneran esas normas al acogerse la pretensión del pago de los períodos de remuneración, pues, como se señala en ella, “se trata de períodos posteriores al despido” y, en tales condiciones, no puede haber pago de remuneraciones, ya que al no estar vigente el contrato de trabajo, desaparece la causa de la remuneración.

Agrega que se trata de una pretensión incausada, ya que por expreso mandato de la ley el pago de la remuneración, que es lo que demanda, debe estar vinculado a la existencia y vigencia del contrato de trabajo.

Por último, señala que el trabajador debió tramitar directamente las licencias médicas si consideraba tener derecho al subsidio de salud y que en la sentencia atacada se enmienda el error contenido en la demanda que vulneró las leyes citadas.

De lo que se ha reseñado hasta ahora resulta que la controversia radica en determinar la procedencia del pago de indemnización por dos períodos mensuales, basado en la injustificación del despido y en el daño que se habría causado al no tramitar las licencias médicas presentadas por el trabajador, cuyos servicios el empleador entendía concluidos por despido.

Para dilucidar esta cuestión habrá de estarse a la fuente de la obligación que se ha atribuido al empleador, de corresponderle recibir y tramitar las licencias médicas que fueron otorgadas al dependiente entre el 5 de febrero y el 5 de abril de 2001. Al respecto, cabe considerar lo dispuesto en el artículo 1º del decreto con Fuerza de Ley Nº 44, de 1978, que prescribe, en lo pertinente: “Este decreto establece normas comunes respecto de los trabajadores dependientes

del sector privado, para los subsidios establecidos en... y para los demás subsidios por incapacidad laboral, excepto...”, y que se invoca en el recurso en examen.

En tal sentido, ha de recordarse, además, que conforme a los hechos asentados, el demandado despidió al demandante el 5 de febrero de 2001. En tales condiciones, esto es, tratándose de una persona que ya no era trabajador dependiente, es decir, de alguien que carecía del requisito esencial que deriva de la norma transcrita para tener derecho al subsidio por incapacidad laboral, es dable concluir que sobre el empleador no pesaba la obligación de recepcionar y dar tramitación legal a las licencias médicas otorgadas al actor.

No obsta a lo concluido lo dispuesto en el artículo 15 del D.F.L. ya citado, “Los subsidios durarán hasta el término de la correspondiente licencia médica, aún cuando haya terminado el contrato de trabajo” ni en el artículo 38 inciso octavo de la Ley N° 18.933 “...En el evento que al día del término del contrato por desahucio el cotizante esté en situación de incapacidad laboral, el contrato se extenderá de pleno derecho hasta el último día del mes en que finalice la incapacidad y mientras no se declare la invalidez del cotizante...”, pues, como puede observarse, se refieren a que un trabajador hace uso de licencia médica y no como en la especie que quien no ostenta esa calidad pretende un beneficio que no le corresponde.

Por consiguiente, al decidirse en la sentencia atacada que la dicha obligación existía, aún después del despido del actor, se ha vulnerado la norma mencionada al dejar de aplicarla. Tal yerro alcanzó lo resolutivo del fallo, en la medida que condujo a condenar al empleador al pago de una prestación improcedente en derecho.

En consecuencia, el presente recurso de casación en el fondo ha de acogerse para corregir el error examinado.

II.- Sentencia de Reemplazo: Si bien la disposición del artículo 161 del Código del Trabajo no permite el despido de trabajadores que estén haciendo uso de licencia médica, tal norma no establece un fuero por enfermedad, como ya se ha resuelto, de manera que si tal hecho –el despido- se produce, da lugar a las indemnizaciones legales pertinentes, en la especie, sustitutiva del aviso previo, sin perjuicio de la compensación del feriado proporcional.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 28, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y el Abogado Integrante Juan Infante Phillipi.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.08.2003

ROL= 5160-02

NORMA= Art. 458 No 7 CTAB, 1700 CPC, 768 No 5 CPC, 775 CPC; 1 (T) Ley 19.260; DFL 44, 24.07.1978

DESCRIPTORES= Juicio Laboral, Recálculo Pensiones Jubilación. Recálculo Pensiones Jubilación, Renta Base. Casación de Oficio, Omisión de Requisitos. Subsidio Incapacidad Laboral, Pago. Subsidio Incapacidad Laboral; Ley Aplicable. Subsidio Incapacidad Laboral, Pensiones Devengadas. Recálculo Pensiones Jubilación, Fecha Exigibilidad

EXTRACTO= I.- Casación en el Fondo: En conformidad a lo dispuesto en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación,

consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, es causal de nulidad formal la circunstancia que la sentencia haya sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del Estatuto ya citado, en la especie, artículo 458 del Código del Trabajo, cuyo N° 7 exige que la decisión contenga la resolución de las cuestiones sometidas a las decisión del tribunal con expresa determinación de las sumas que ordene pagar, si ello fuere procedente.

De la lectura del escrito de apelación del demandado, aparece que éste solicitó se aplicara la Ley N° 19.260, en el evento de dictarse sentencia favorable a los actores, disponiéndose que las posibles diferencias a que fuera condenado se debían sólo desde la fecha de notificación de la demanda. Sobre esta cuestión en la sentencia de segunda instancia se dice: “su decisión resulta incompatible con lo ya resuelto respecto de las defensas principales de la demandada, por lo que no resulta necesario resolverla específicamente”.

Por otra parte, como se advierte de las sentencias de primer y segundo grado, se ha acogido la petición de los actores de recalcular sus pensiones de jubilación sustituyendo el subsidio por incapacidad por la renta que les dio origen, tratándose de aquellos demandantes que se acogieron al beneficio después de la entrada en vigencia del Decreto con Fuerza de Ley N° 44, esto es, 24 de Julio de 1978 hasta el 29 de diciembre de 1988, fecha de su modificación, es decir, los actores han obtenido sentencia favorable en este sentido.

En tales condiciones se hacía necesario decidir acerca de la aplicación de la Ley N° 19.620 que modificó la Ley N° 17.322 y el Decreto Ley N° 3.500 y establece otras normas de carácter previsional, debiendo determinarse la norma de esa Ley que regulaba el caso de autos, independiente de la petición del demandado, ya que como se ha ya decidido, al aplicación de esta Ley procede aún d oficio.

En atención a lo expuesto en el motivo anterior, resulta evidente que la sentencia en estudio ha omitido la resolución de una de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, incurriendo, por ende, en causal de casación en la forma citada en el motivo segundo que precede, razón que conduce a concluir su invalidación, desde que el vicio anotado ha ocasionado al demandado un perjuicio reparable sólo con la anulación del mismo.

II.- Sentencia de Reemplazo: No obstante que el demandado solicita, por aplicación de la Ley N° 19.260, que se recalculen los beneficios a que pudiera ser condenado a pagar, desde la fecha de la notificación de la demanda, debe considerarse que la norma que rige la situación es la contemplada en el artículo 1° transitorio de esa Ley, ya que, en la especie, se interpuso la demanda antes del 1° de diciembre de 1993, de manera que el beneficio que se reconoce a los actores por esta sentencia, se ha devengado desde el tercer año que antecede a la fecha de notificación judicial de la demanda, esto es, desde el 21 de febrero de 1989.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias laborales de la Corte Suprema, Agosto, 28, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.08.2003

ROL= 92-03

NORMA= Art. 68 CTAB, 160 No 7 CTAB, 168 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB

DESCRIPTORES= Despido, Incumplimiento Grave de Obligaciones. Casación en el Fondo, Ponderación Prueba. Apreciación Prueba, Sana Crítica. Establecimiento Hechos, Competencia Jueces del Grado. Establecimiento Hechos, Revisión Tribunal de Casación. Feriado Progresivo, Procedencia. Feriado Progresivo, Cálculo. Feriado Progresivo, Requisitos. Casación en el Fondo, Error de Derecho

EXTRACTO= La demandada argumenta que se han infringido las disposiciones contenidas en los artículos 68, 168, 455 y 456 del Código del Trabajo. Al respecto indica que no se ponderan las pruebas de acuerdo a la sana crítica. Indica que se concluye el despido el 20 de julio de 2001, sin considerar la tarjeta de control de asistencia y su reconocimiento por el actor y, a partir de ello, se desestima la prueba testimonial rendida por su parte. Agrega que, además, a la hora del turno de noche no estaba presente personal gerencial que pudiera despedir al actor, por lo tanto, debió establecerse que el despido ocurrió el 31 de julio de 2001, circunstancia que influye en lo dispositivo al fallo, ya que la separación fue motivada y luego de las investigaciones pertinentes. A continuación, el recurrente reprocha a la sentencia la forma de apreciar el informe pericial agregado a los autos.

En un segundo aspecto, el demandado sostiene que se ha dado lugar a la petición de feriado progresivo reclamado por el demandante, no obstante no concurrir los requisitos para ello, por cuanto el trabajador no tenía más de tres años de antigüedad, luego de los diez primeros que le otorgan ese derecho, en conformidad al artículo 68 del Código del Trabajo.

Por último, expone que se vulnera el artículo 168 del Código del Trabajo al estimar carente de motivo plausible el despido del actor.

Conforme a lo expresado, en primer lugar, ha de precisarse que lo que el demandado impugna son los hechos establecidos en la sentencia atacada. En efecto, sostiene que se probó la justificación del despido del demandante y la fecha en que ello ocurrió, además, que este no resultó carente de motivo plausible.

En tal sentido, esta Corte reiteradamente ha decidido que el establecimiento de los hechos, apreciando las pruebas aportada en conformidad a las reglas de la sana crítica, es una cuestión que se ubica dentro de aquellas que son de competencia exclusiva de los jueces del grado y que no admite revisión, en general, por este medio, salvo que se hayan desatendido las reglas de la experiencia, de la lógica, científicas o técnicas, cuestión que, en la especie, no se advierte.

En armonía con lo reflexionado, el presente recurso de casación en el fondo será desestimado en los capítulos analizados.

La controversia de derecho, en consecuencia, radica en la aplicación de la disposición contenida en el artículo 68 del Código del Trabajo, que dispone: “Todo trabajador con diez años de trabajo, para uno o más empleadores, continuos o no, tendrá derecho a un día adicional de feriado por cada tres nuevos años trabajados y este exceso será susceptible de negociación individual o colectiva.”.

“Con todo sólo podrán hacerse valer hasta diez años de trabajo prestados a empleadores anteriores.”.

En conformidad a la norma transcrita, los presupuestos que hacen procedente el feriado denominado “progresivo” son: un mínimo de diez años de trabajo, más tres nuevos años laborados, sean o no continuos y sean o no para un mismo empleador.

Conforme a los hechos asentados el demandante se desempeñó para el demandado entre el 1° de abril de 1989 y el 20 de julio de 2001, es decir, por doce años, tres meses y diecinueve días. Además, el actor, en su libelo, expresa que se le debe compensar en dinero “el feriado progresivo (artículo 68), esto es, 3 días más por cada feriado, desde 1998 a abril de 2001, cuyo valor determinará V.S. en su fallo”.

Además de resultar poco inteligible la petición del demandante, por cuanto no es posible desprender el derecho a tres días más e incomprensible que lo sean por cada feriado, es evidente que la ley otorga sólo un día más de descanso por cada tres nuevos años laborados por sobre los primeros diez, aunque se trate de servicios prestado a empleadores distintos, circunstancia que no se ha hecho valer por el demandante y que tampoco se deduce de los antecedentes del proceso, de manera que aplicar el citado artículo 68 del Código del Trabajo, es improcedente.

En consecuencia, en la sentencia atacada se ha cometido error de derecho al aplicar una norma que no regula la situación fáctica establecida yerro que alcanza lo dispositivo, en la medida que condujo a condenar al demandado al pago de una compensación improcedente y que justifica la invalidación del fallo y acoger el recurso de casación en el fondo por este capítulo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 28, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas y el Abogado Integrante Roberto Jacob Chocair.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.08.2003

ROL= 8-03

NORMA= Art. 160 No 7 CTAB, 9 (T) CTAB; 785 CPC; 2 DL 3501, 1980, 4 DL 3501, 1980

DESCRIPTORES= Despido, Incumplimiento Grave de las Obligaciones. Casación en el Fondo, Descuento Incremento Previsional. Descuento Incremento Previsional, Cálculo Indemnizaciones Legales. Descuento Incremento Previsional, Fecha Contrato de Trabajo. Incremento Cotización Previsional, Objeto. Incremento Cotización Previsional, Afiliación Sistema Previsional. Casación en el Fondo, Error de Derecho

EXTRACTO= I.- Casación en el Fondo: El recurrente basa el recurso de casación en el fondo que deduce en las infracciones a los artículos 9° transitorio del Código del Trabajo y 4° del Decreto Ley N° 3.501. Al respecto sostiene que ambos resultan quebrantados al haberse fijado la base de cálculo de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios sin realizar previamente el descuento del factor previsional contemplado en el artículo 4° del Decreto Ley N° 3.501, el que tratándose de los empleados del Banco del Estado asciende a 1.30 y en circunstancias que se trata de un trabajador contratado antes del 1° de marzo de 1981, por lo tanto, la remuneración debe establecerse en la suma de \$345.638.

Dirimir la controversia de derecho pasa por determinar la procedencia o improcedencia del descuento del incremento previsional contemplado en el artículo 2° del Decreto Ley N° 3.501, de 1980, al tenor de la disposición contenida en el artículo 9° transitorio del Código del Trabajo.

El Artículo 9º transitorio del Código del ramo, prescribe: “Para el cálculo de as indemnizaciones de los trabajadores con contrato vigente al 1º de diciembre de 1990 y que hubieran sido contratados con anterioridad al 1º de marzo de 1981, no se considerará el incremento o factor previsional establecido para las remuneraciones por el Decreto Ley Nº 3.501, de 1980.

El artículo 2º del Decreto Ley Nº 3.501, de 18 de noviembre de 1980, que fija un nuevo sistema de cotizaciones previsionales y que deroga disposiciones legales que indica, preceptúa, por su parte: “Los trabajadores dependientes afiliados a las instituciones de previsión indicadas en el artículo precedente, mantendrán el monto líquido de sus remuneraciones. Sólo para este efecto y para la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, incrementase las remuneraciones de estos trabajadores, en la parte afecta a imposiciones al 28 de febrero de 1981, mediante la aplicación de los factores que a continuación se señalan...”

El sentido de las disposiciones transcritas es claro en orden a establecer, por un lado, que solo para el efecto de mantener el monto líquido de la remuneración de los trabajadores a quienes afecta el Decreto Ley Nº 3.501 –aquellos que se afilien al nuevo sistema quienes deberán soportar exclusivamente el monto de sus cotizaciones- se establece el incremento de las mismas, mediante la aplicación de ciertos factores, a través de lo cual se pretendió impedir que la diferencia en el monto de las cotizaciones se reflejara en un menor costo de contratación de los afiliados al nuevo sistema, tal como señala el propio texto del Decreto Ley en referencia en su segundo considerando. Por otro lado, en el texto del artículo 9º transitorio del Estatuto del ramo se ordena perentoriamente no considerar el incremento en análisis para el cálculo de las indemnizaciones de los trabajadores contratados con anterioridad al 1º de marzo de 1981, cuyo es el caso.

En el analizado contexto, aparece evidente que, tratándose de un trabajador con contrato vigente al 1º de diciembre de 1990, que hubiere sido contratado con anterioridad al 1º de marzo de 1981, lo que ocurre en la especie, debe descontarse de la base del cálculo de las indemnizaciones, tanto sustitutiva del aviso previo como por años de servicios –ello por cuanto el artículo del Código del Trabajo ya transcrito hace referencia a “las indemnizaciones”- el incremento o factor previsional contemplado en el artículo 2º del Decreto Ley Nº 3.501, de 1980.

Por lo reflexionado se concluye que, en la sentencia impugnada, se ha incurrido en el error de derecho consistente en no ordenar el descuento aludido a la base de cálculo de las indemnizaciones a que fue condenada la demandada a favor del actor, habiéndose, por ende, cometido las infracciones de ley denunciadas en el recurso en examen, las que han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que condujeron a condenar al empleador a pagar sumas superiores a las que correspondían, razón por la cual se procederá a acoger la nulidad de fondo intentada.

II.- Sentencia de Reemplazo: El demandado ha sostenido que a la base de cálculo de las indemnizaciones a que pudiera ser condenado, debe descontársele el incremento o factor previsional contemplado en el artículo 2º del Decreto Ley Nº 3.501, de 1980, respecto a lo cual habrá de tenerse presente lo ya razonado, en el sentido que dicha pretensión es procedente desde que se trata de un trabajador contratado con anterioridad al 1º de marzo de 1981 y con contrato vigente al 1º de diciembre de 1990.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 28, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas y el Abogado Integrante Juan Infante Phillipi.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.08.2003

ROL= 3306-03

NORMA= Art. 184 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB; 768 CPC, 769 inciso 1o CPC, 781 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Análisis Prueba Rendida. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Falta de Preparación. Establecimiento Hechos, Juez de Fondo. Prueba, Apreciación Sana Crítica. Presupuestos Fáticos, Revisión Tribunal Casación. Apreciación Prueba, Normas Aplicables. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos

EXTRACTO= El demandado deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de trece de junio del año en curso, fundándolo en la 5ª causal del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N° 3, 4 y 5 del mismo cuerpo legal y con el artículo 458 N° 3, 5 y 6 del Código del Trabajo, todas ellas en relación con los artículos 2.320, 2.330 del Código Civil, indicando que estas últimas no habrían sido mencionadas en la sentencia en revisión.

Detalla en su recurso los vicios en que incurriría el fallo atacado, consistentes en la falta de análisis de toda prueba rendida en el proceso y en la falta de consideraciones en relación a los puntos que menciona.

Para que pueda ser admitido el recurso en examen, es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley, requisito al cual no se ha dado cumplimiento en la especie, por cuanto los vicios que se le atribuyen al fallo impugnado, en caso de existir, se habrían producido en la dictación de la sentencia de primera instancia, de modo tal que debió recurrirse en el sentido indicado, contra dicho fallo, desde que el que se impugna por esta vía, es confirmado de aquél. Lo razonable resulta suficiente para declarar inadmisibile el recurso de que se trata, en esta etapa de tramitación, por falta de preparación del mismo.

El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 1.713, 2.320, 2.322 y 2.330 del Código Civil, 385, 399 y 401 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo, en síntesis, que los sentenciadores del grado habrían infringido abiertamente las normas señaladas al acoger la demanda condenando al empleador a pagar \$40.000.000.- por daño moral al trabajador demandante, no obstante que en su concepto no se habrían acreditado los supuestos necesarios para dar por acreditada su responsabilidad, debiendo haber rechazado la demanda o bien, subsidiariamente, reducirse el monto de la indemnización.

Denuncia la infracción del artículo 1.713 del Código Civil en relación con los establecidos, intentando su alteración, desde que alega que no se habría acreditado la responsabilidad de su parte en el accidente sufrido por el trabajador, modificación que no es posible por esta vía, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda en general, agotada en las instancias respectivas.

Además, en términos generales, el establecimiento de tales presupuestos fácticos, no es susceptible de revisión por medio de este recurso, a menos que en la determinación de tales hechos, los jueces del grado hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnica o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referida, cuestión que no se ha denunciado en la especie.

A lo anterior, cabe agregar que ni las normas del Código Civil ni el Código de Procedimiento Civil que fueran denunciadas como infringidas han podido serlo, desde que ellas no reciben aplicación en la materia de que se trata, encontrándose las pertinentes en los artículos 184, 455 y 456 del Código del Trabajo, preceptos que el recurrente no denunció como vulneradas.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 28, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.08.2003

ROL= 274-03

NORMA= Art. 159 No 5 CTAB, 252 CTAB; 772 CPC, 783 CPC

DESCRIPTORES= Despido, Autorización Judicial. Despido, Desafuero Sindical. Casación en el Fondo, Apreciación Prueba Rendida. Establecimiento Hechos, Facultad Privativa Juez de Fondo. Establecimiento Hechos, Revisión Tribunal de Casación

EXTRACTO= El recurrente sustenta el recurso que deduce en que no existe la debida armonía entre las distintas conclusiones, por un lado, y las probanzas rendidas que, uniformemente, indicarían otra.

Añade que la sentencia concluye que el trabajador fue contratado hasta el 45% del avance de la obra, sin embargo, da por fecha de término de ella el 12 de abril de 1999, fecha en que finalizó la obra y no el 45% de avance.

Indica que un solo testigo señala que el 45% de avance se obtuvo en octubre de 1998, presentado por la demandante, el que resulta concordante con la restante prueba, por lo tanto, debe dársele valor probatorio.

Alega que, en caso de no otorgársele valor probatorio, se debiera tener por no probada la conclusión de la obra, por lo tanto, rechazar la demanda.

El recurrente sostiene que, en consecuencia, debió concluirse que el 45% de avance de la obra acaeció en octubre de 1998 y al continuar prestando servicios el demandado, su contrato se transformó en indefinido.

Expresa que se vulnera el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, ya que el fallo confundiría el lugar donde se prestan los servicios con el plazo a que se refiere esa norma. Explica que a través de los propios dichos de la demandante, puede inferirse la continuación en la presentación de los servicios por el trabajador.

El demandado sostiene que se quebranta el artículo 252 del Código del ramo, pues el tiempo de permisos se entiende trabajado y si así ocurrió desde octubre de 1998 en adelante, el

contrato era indefinido. Argumenta, además, que se concluye que desde diciembre de 1998 el trabajador se ausentó, sin considerar el permiso sindical con cargo al empleador.

Expone también que se infringe el artículo 1545 del Código Civil ya que el contrato puede ser modificado por el mutuo acuerdo, lo que habría ocurrido en la especie. Añade que se configura la situación del artículo 159 N° 4 del Código citado y que existe una falsa aplicación del artículo 159 N° 5 de ese texto, ya que, una vez que el contrato se ha transformado en indefinido, no puede concluir por aplicación de la causal contemplada en las últimas de las normas citadas.

Conforme a lo que se ha anotado, aparece que el recurrente contraría los hechos establecidos en el fallo de que se trata, por cuanto alega, en fin, que el contrato de trabajo del demandado se transformó en indefinido, conclusión a la que no se arribó por los jueces del grado. Para realizar tal reproche considera errada la apreciación que se realizó de la prueba rendida.

Esta Corte ha decidido reiteradamente que el establecimiento de los hechos, en conformidad a las reglas de la sana crítica, se corresponde con facultades privativas de los jueces de la instancia y no admite revisión, en general, por esta vía, salvo que se hayan quebrantado las reglas de la lógica, de la experiencia, técnicas o científicas, cuestión que, en la especie, no se advierte y no ha sido así tampoco denunciada por el recurrente.

En armonía con lo reflexionado, sólo es dable concluir el rechazo del recurso de casación en el fondeo intentado por el demandado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 28, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.08.2003

ROL= 2836-03

NORMA= Art. 184 CTAB; 782 CPC

DESCRIPTORES= Indemnización de Perjuicios, Accidente de Trabajo. Prueba, Apreciación Sana Crítica. Establecimiento Hechos, Juez Instancia. Establecimiento Hechos, Modificación Tribunal de Casación. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos

EXTRACTO= El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 184 del Código del Trabajo; 44, 1.698, 1.547, 2.314, 2.329 y 2.330 del Código Civil; 69 de la Ley N° 16.744, sosteniendo, en síntesis, que se infringen al no haber dado lugar a la demanda, no obstante que, en su parecer, existían antecedentes más que suficientes para acogerla.

Relata el recurrente la forma en que ocurrieron los hechos, señalando que el diagnóstico del Instituto demandado fue erróneo, pues posteriormente se le diagnosticó de manera correcta la lesión que sufrió, luego de ser operado por su médico particular.

Señala que en el proceso habrían existido antecedentes que claramente demostrarían que la demandada no adoptó todas las medidas de seguridad para proteger eficazmente su salud, en atención a la faena realizada.

Expresa que se dejaron de aplicar en la especie, los artículos 184 del Código del Trabajo, 44, 1.547 y 1.698 del Código Civil y el artículo 69 de la Ley N° 16.744 respecto de la demanda y

los artículos 2.314, 2.320 y 2.329 del Código Civil, respecto del demandado Instituto de Seguridad del Trabajo.

Añade que correspondería a los demandados probar el cumplimiento de sus obligaciones y no lo hicieron, puesto que, en su concepto, no adoptaron todas las medidas necesarias para prevenir el accidente y respecto de las que adoptaron, ellas fueron ineficaces.

Concluye indicando que en el proceso existen fundadas presunciones de que el accidente y la lesión consecuente fueron producto de un error humano.

De lo expresado fluye que el recurrente impugnan los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que alega que se habrían acreditado los presupuestos para hacer efectiva la responsabilidad tanto la demandada como del demandado Instituto de Seguridad del Trabajo e insta por la alteración de tales conclusiones –sin denunciar quebrantamiento alguno a las normas reguladoras de la prueba-, modificación que no es posible por la vía de la casación, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda, en general, agotada en las instancias respectivas.

Los hechos establecidos en la sentencia no pueden ser modificados por el Tribunal de Casación, a menos que los sentenciadores del mérito, al determinar aquellos presupuestos, hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, e cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas, cuestión que no se ha denunciado en la especie.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 28, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.08.2003

ROL= 3135-03

NORMA= Art. 7 CTAB, 8 CTAB, 456 CTAB; 170 CPC, 768 CPC, 781 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Omisión Requisitos. Casación en la Forma, Omisión Trámite Esencial. Casación en la Forma, Falta de Preparación. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Ponderación Prueba. Relación Laboral, Prueba Existencia. Establecimiento Hechos, Juez Instancia. Establecimiento Hechos, Revisión Tribunal Casación. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos

EXTRACTO= I.- Casación en la Forma: El demandante deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia e veintiocho de mayo del año en curso, fundándolo, en primer lugar, en la 5ª causal del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 del mismo cuerpo legal, esto es, que la sentencia de segunda instancia habría omitido todos los requisitos del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil ya citado.

Indica que el fallo no fue extendido en conformidad a la ley, por las razones que señala el recurso, denunciando que ello generaría incertidumbre jurídica y falta de certeza, para concluir que el fallo es contrario a derecho.

Al respecto, cabe señalar que el fallo de segunda instancia al cual el recurrente se refiere es una sentencia que confirma la de primera instancia y, por ende, hace suyas todas las consideraciones del fallo dictado por el juez a quo, esto es, los fundamentos expositivos, resolutivos y citas legales, motivo por el cual no adolece de los vicios que indica el recurrente.

En segundo lugar, el recurrente denuncia la comisión del vicio de nulidad formal contemplado en el artículo 768 N° 9 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 8° y 456 del Código del Trabajo, señalando que se habría incurrido en la omisión de un trámite esencial, esto es, no haber efectuado una debida ponderación de normas específicas del contrato en materia de presunciones, al efecto el artículo 8 del Estatuto Laboral.

Indica asimismo que se configuraría el vicio denunciado al no haber accedido a la realización de pruebas esenciales que fueran debidamente solicitadas, tales como el informe de peritos y los oficios que indica.

Expresa que de haberse ponderado los antecedentes señalados y llevado a efecto las diligencias o omitidas se habría acreditado la calidad de Administrador General que tenía el actor y no de simple asesor computacional del demandado.

Para que pueda ser admitido el recurso en examen, es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley, requisito al cual no se ha dado cumplimiento en la especie por cuanto los vicios que se le atribuyen al fallo impugnado, en caso de existir, se habrían producido en la dictación de la sentencia de primera instancia, de modo tal que debió recurrirse en el sentido indicado, contra dicho fallo, desde que el que se impugna por esta vía, es confirmatorio de aquél.

Lo razonado resulta suficiente para declarar inadmisibles el recurso de que se trata, en esta etapa de tramitación, por no constituir los argumentos del recurrente el vicio denunciado y por falta de preparación.

II.- Casación en el Fondo: El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 3, 7, 8 y 456 del Código del Trabajo, sosteniendo, en síntesis, que los sentenciadores del grado habrían infringido abiertamente las normas señaladas al no haber dado por acreditado que el actor se desempeñaba para su empleador en los términos del artículo 7° del Código del ramo, puesto que, a su juicio se encontraban acreditados todos los elementos para así establecerlo, por las razones que invoca en su recurso.

Señala que no se habría ponderado la prueba que detalla y que al analizar la existente en: el proceso, los sentenciadores de la instancia habrían vulnerado las normas de la sana crítica, sin expresar en el fallo las razones jurídicas, simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia que les llevaron a arribar a una ilógica conclusión, sin consideración a la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de los antecedentes aportados al proceso.

En la sentencia impugnada se estableció como un hecho, en lo pertinente, que el actor no aportó antecedente alguno para acreditar la existencia de la relación laboral ni el despido que denunciaba.

De lo expresado fluye que el recurrente impugna los hechos establecidos, intentando su alteración, desde que alega que se habría acreditado la relación laboral en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, así como la causa de su despido, modificación que no es posible por esta vía, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento

de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda en general, agotada en las instancias respectivas.

Además, en términos generales, el establecimiento de tales presupuestos fácticos, no es susceptible de revisión por medio de este recurso, a menos que en la determinación de tales hechos, los jueces del grado hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 28, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.08.2003

ROL= 4915-02

NORMA= Art. 153 inciso 1o CTAB, 160 No 7 CTAB; 768 CPC

DESCRIPTORES= Despido, Incumplimiento Grave de las Obligaciones. Incumplimiento Grave de las Obligaciones, Contenido. Incumplimiento Grave de las Obligaciones, Contravención Reglamento Interno. Casación en la Forma, Ultra Petita. Presupuestos Fácticos, Calificación. Presupuestos Fácticos, Competencia. Casación de Oficio, Indemnización Sustitutiva Aviso Previo

EXTRACTO= I.- Casación en la Forma: El demandado deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia ya individualizada, fundado en la 4ª causal del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haberse otorgado más de lo pedido o extendiendo la sentencia a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

Argumenta que el fallo se pronuncia sobre la validez de las cláusulas pactadas y establecidas en el Reglamento Interno de la empresa, en circunstancias que ninguna de las partes solicitó que dicha decisión fuera adoptada. Añade que la demandante alega que no incurrió en las conductas que se le imputan, pero quedó acreditado que lo hizo y la sentencia así lo reconoce, concluyendo, sin embargo, que las cláusulas no son válidas porque atentan contra los derechos de los trabajadores y su naturaleza de orden público. Como estas defensas no fueron argumentadas por las partes, la sentencia incurrió en el vicio denunciado.

Al respecto, cabe señalar que el análisis a cerca de la naturaleza jurídica de la prohibición contenida en el Reglamento Interno que efectúa el fallo recurrido, en orden a no registrar protestos por parte de la trabajadora, cuya contravención sería considerada incumplimiento grave a las obligaciones que impone el contrato, es una cuestión que se deduce de la simple lectura de su contestación, de manera que su examen en la sentencia recurrida no puede estimarse que configura el defecto invocado.

De acuerdo a lo reflexionado, no cabe sino concluir que el recurso de nulidad formal intentado no puede prosperar y será desestimado.

II.- Casación en el Fondo: El recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 46, 47, 48, 49, 50, 160 N° 7, 153, 154, 155, 156, 157, 455 y 456 del Código del Trabajo; artículos 1545 y 1546 del Código Civil y 19 N° 16 de la Constitución Política de la República.

Expresa, en síntesis, que la sentencia quebranta el artículo 160 N° 7 al estimar que la gravedad contemplada en la norma es sinónimo de delito, de acto fraudulento o abuso de confianza, circunstancias que se comprenden en la expresión, pero que no se limitan a ellas. Por lo tanto, los conceptos proporcionados por el fallo acerca de “grave” no serían del todo correctos.

Alega que en la sentencia se concluye que, los hechos fueron acreditados, pero que no revisten la gravedad necesaria, lo que vulnera la lógica pues, estimando que la gravedad está constituida por el abuso de confianza, se decide que: la demandante no incurrió en incumplimiento grave.

Añade que considerar que establecer contractualmente las prohibiciones atenta contra los derechos de los: trabajadores, quebranta el principio de la autonomía de la voluntad, porque las prohibiciones atienden al giro de la empresa y al cargo de la demandante, quien estuvo de acuerdo con ellas. Por último, sostiene que se infringe el principio de la buena fe en la ejecución de los contratos, pues no se consideran los objetivos de las prohibiciones.

Conforme a lo expresado, aparece evidente que el demandado reprocha a la sentencia atacada la calificación que ha efectuado de los hechos establecidos, En efecto, alega que ellos revisten la gravedad necesaria para estimar concurrente la causal invocada para el despido de la actora y que no se probó la existencia de utilidades, alegaciones que resultan contrarias a las conclusiones a que se llegó por los jueces del grado.

Reiteradamente, esta Corte ha sostenido que la calificación cuestionada, y la fijación de los hechos, se corresponde con el uso de facultades que son de la exclusiva competencia de los jueces del grado y, en general, no admite revisión por este medio, salvo que se hayan infringido las normas de la sana crítica, circunstancia que no se evidencia en el fallo de que se trata.

Por lo razonado sólo es pertinente concluir que el recurso de casación en el fondo que se examina debe ser rechazado.

“Voto en Contra”: El hecho que la causal prevista en el N° 7 del artículo 160 del Código Laboral consista en el incumplimiento grave de las obligaciones “que impone el contrato”, demuestra manifiestamente que en estas convenciones pueden estipularse deberes y prohibiciones que debe observar el trabajador en el ámbito de actividades inconciliables con el giro de su empleador o relacionadas con las tareas y responsabilidades que le corresponden en la empresa, sin que ello necesariamente atente contra sus derechos, como se expresa en el fallo impugnado;

A su turno, el inciso primero del artículo 153 del Código del Trabajo autoriza expresamente que el Reglamento Interno, contenga disposiciones referentes “Oa las obligaciones y prohibiciones a que deben sujetarse los trabajadores en relación con sus labores, permanencia y vida en las dependencias e instalaciones de la respectiva empresa o establecimiento.

Si bien corresponde privativamente a los jueces del fondo determinar si los hechos acreditados en el juicio configuran un incumplimiento de las obligaciones contractuales de un trabajador y si esa infracción tiene la, gravedad suficiente para servir de fundamento a su despido, con arreglo al N° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, al llevar a cabo esa calificación pueden incurrir en error de derecho que invalide la sentencia;

De ese vicio adolece el fallo impugnado en la especie, en la medida que los sentenciadores erradamente asimilaron la gravedad del incumplimiento de las obligaciones del trabajador que autoriza la terminación de su contrato de trabajo a la perpetración de conductas penalmente

punibles, fraudes o abusos de confianza, en circunstancias que el N° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo se refiere genéricamente a toda clase de incumplimientos de las prohibiciones lo deberes que posean la gravedad necesaria para justificar el despido;

Como quiera que el referido defecto tuvo influencia sustantiva en la parte dispositiva de la sentencia, pues condujo a irregular calificación de los hechos y a confirmar un fallo de primer grado que padecía del mismo equívoco en la aplicación del precepto legal citado, los disidentes estuvieron por acoger el recurso de autos.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 28, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández y Urbano Marín Vallejo y el abogado integrante Juan Infante Phillipi.

Voto en contra del ministro Urbano Marín Vallejo y del abogado integrante Juan Infante Phillipi.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.08.2003

ROL= 3451-03

NORMA= Art. 98 COT; 203 CPC

DESCRIPTORES= Apelación, Recurso de Hecho. Corte Suprema, Tribunal de Alzada. Apelación, Admisibilidad

EXTRACTO= Se ha interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que declaró sin lugar el recurso de hecho deducido en contra de otra resolución que declaró inadmisibile un recurso de apelación.

Esta Corte Suprema sólo es tribunal de alzada en los casos en que la ley excepcional y expresamente le ha conferido dicha calidad; esto es, cuando ha creado determinadas acciones o recurso especiales y le ha encomendado el conocimiento del recurso de apelación que las partes interpongan en contra de las sentencias que se dicten en dichas acciones o recursos.

Por lo expresado anteriormente y no encontrándose el recurso de apelación de que se trata en aquellas situaciones de excepción, éste no puede prosperar, por lo que, se declara inadmisibile el recurso de apelación concedido.

RECURSO= Apelación Hecho

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 28, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.08.2003

ROL= 3325-03

NORMA= Art. 160 No 7 CTAB; 170 CPC, 768 CPC, 781 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Análisis Prueba Rendida. Casación en la Forma, Falta de Preparación. Casación en la Forma, Admisibilidad. Despido, Incumplimiento Grave de las Obligaciones. Ponderación Prueba, Atribución Privativa Juez de Fondo. Ponderación Prueba, Sana Crítica. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos

EXTRACTO= I.- Casación en la Forma: El demandado dedujo recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de nueve de julio del año en curso, fundado en la causal contemplada en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 179 del mismo Código y 455, 456 y 458 N° 4 y 5 del Código del Trabajo, esto es, no contener el análisis de toda la prueba rendida en el proceso y, además, la falta de consideraciones de hecho y de derecho por las razones que indica en su recurso.

Al respecto, cabe señalar que para que pueda ser admitido el recurso en examen, es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley, requisito al cual no se ha dado cumplimiento en la especie, por cuanto los vicios que se le atribuyen al fallo impugnado, en caso de existir, se habrían producido en el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia, de modo tal que debió recurrirse, en el sentido indicado contra dicho fallo, desde que el que se impugna por esta vía, es confirmatoria, de aquél

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de nulidad formal en examen es inadmisibile en esta etapa de tramitación, por falta de preparación.

II.- Casación en el Fondo: El recurrente señala que en la sentencia en revisión se habrían infringido los artículos 4, 7, 10 y 160 N° 7 del Código del Trabajo; 1.545 y 1.546 del Código Civil, sosteniendo, en síntesis, que se habrían infringido las normas indicadas como consecuencia directa de la errada interpretación de las obligaciones que debían asumir las partes en el contrato de trabajo, puesto que al actor se le contrató específicamente en calidad de "jefe de obra", lo que implicaba que debía verificar, comprobar y fiscalizar los trabajos se realicen en conformidad a las normas técnicas, lo que significaba que debía usarse los elementos aptos para la finalidad del cumplimiento del contrato de construcción Expresa que la correcta interpretación de las obligaciones del actor habría llevado a concluir que el actor incumplió gravemente sus obligaciones, tal como lo hizo el voto de minoría, siendo sus despido justificado.

Sobre la base de los hechos reseñados precedentemente y ponderando la totalidad de los antecedentes del proceso, los sentenciadores del grado concluyeron que respecto del demandante concurrió una justa causa de error al utilizar un material distinto del usado anteriormente, puesto que dicho material había sido solicitado por la oficina técnica de la obra, sin resolver las dudas del actor, por cuanto el personal profesional a cargo no se encontraba en las faena y acogieron la demanda, declarando injustificado el despido, por no haberse acreditado que el trabajador incumplió gravemente sus obligaciones

Ese planteamiento no considera que la facultad de ponderación, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, se corresponde con atribuciones privativas de los sentenciadores de la instancia y no admite control por esta vía, pues en tal actividad, ejercida conforme a las reglas de la sana crítica, dichos jueces son soberanos, a menos que en la determinación de tales hechos hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no se ha denunciado en la especie.

Por lo razonado se concluye que el recurso en examen adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta sede.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 28, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.08.2003

ROL= 3190-03

NORMA= Art. 160 No 7 CTAB; 170 CPC, 768 CPC, 781 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Infracción Normas Regulatoras de la Prueba. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Resolución Casable. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos

EXTRACTO= El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 90 y 318 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo, en síntesis, que se infringen las normas reguladoras de la prueba, en especial de las indicadas las que ordenan recibir la prueba en la medida que existan hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, tal como ocurrió en el caso en estudio.

Formula el recurrente alegaciones que dicen relación con el incidente de nulidad de todo lo obrado planteado por su parte fundado en el hecho de que no fue notificado de la demanda, incidente que fue rechazado, siendo apelado y declarado inadmisibile dicho recurso en su oportunidad.

Ha de anotarse que el recurrente describe e impugna infracciones de ley supuestamente cometidas en la tramitación del proceso y a las cuales: se refirió el fallo de segunda instancia que se pronunció sobre el recurso de casación en la forma deducido por su parte, lo que determina que el presente recurso sea inadmisibile, desde que procede sólo contra sentencias definitivas o interlocutorias inapelables que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, naturaleza de la que carece el fallo que se pronunció sobre los supuestos vicios formales en que se habría incurrido en la dictación del fallo de primer grado.

Por lo razonado anteriormente se concluye que el recurso de casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento, motivo por el que será desestimado en esta sede.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 28, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.08.2003

ROL= 3301-03

NORMA= Art. 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Apreciación Prueba. Casación en el Fondo, Infracción Normas Regulatoras de la Prueba. Normas Regulatoras de la Prueba, Normas Adjetivas. Normas Sustantivas, Decisión Controversia

EXTRACTO= El recurrente denuncia la infracción de los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo, sosteniendo, en síntesis, que tanto el fallo de primera como el de segunda instancia no habrían expresado las razones jurídicas, simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, indicando que la sentencia en revisión no habría apreciado debidamente los argumentos formulados por el demandado, por cuanto de haberlo hecho debió arribarse a una conclusión diversa.

Precisa que uno de los puntos discutidos fue la fecha de ingreso de la actora al servicio del demandado, en relación a ello, el empleador negó que fuera suya la firma puesta en uno de los contratos acompañados y, la demandante no instó por la realización del informe pericial decretado, motivo por el cual no debió otorgársele valor al mismo, no obstante lo cual los sentenciadores lo ponderaron, expresando que no se estableció que la firma del empleador no correspondía, lo que, a su juicio, representa un grave error, según lo que indica.

Cabe señalar que las argumentaciones del recurrente se encuentran basadas solamente en la infracción de normas reguladoras de la prueba, esto es, en definitiva en normas adjetivas, es decir, referidas a la ponderación que se debe hacer de las que se agreguen para resolver el asunto debatido pero, en modo alguno, son las que deciden el pleito, puesto que para ello se requiere de la aplicación de normas sustantivas que, como se advierte del recurso formulado, no se consignan en dicha presentación, por lo que el recurso no puede prosperar, atendida su notoria manifiesta falta de fundamentos, lo que lleva a rechazarlo en esta etapa de tramitación, conforme lo autoriza el artículo

782 del Código de Procedimiento Civil citado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 28, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.08.2003

ROL= 3340-03

NORMA= Art. 160 No 1 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB; 782 CPC

DESCRIPTORES= Despido, Falta de Probidad. Casación en el Fondo, Ponderación Prueba Rendida. Ponderación Prueba, Atribución Privativa Juez de Fondo. Ponderación Prueba, Revisión Tribunal de Casación. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos

EXTRACTO= El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 160 N° 1, 455 y 456 del Código del Trabajo, sosteniendo, en síntesis, que resultaron vulnerados por cuanto los sentenciadores del grado no habrían evaluado toda la prueba rendida en el proceso considerando la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de ella, arribando, en definitiva a una conclusión ilógica en su parecer, por las razones que indica.

Señala que se infringe el artículo 160 N° 1 del Código del Trabajo, por cuanto, para tener por acreditada la causal esgrimida para su despido, no bastaría con que el tribunal la diera por establecida, sino que es menester que ella se encuentre debidamente comprobada, lo que no ocurrió, en la especie.

De acuerdo a lo expresado, resulta evidente que el demandante, en definitiva, impugna la ponderación que de las pruebas allegadas al proceso hicieran los jueces del fondo,

pretendiendo de ese modo alterar los hechos establecidos en la sentencia, desde que alega que se no se habían acreditado los fundamentos fácticos de la causal de despido esgrimida e insta por su alteración.

Ese planteamiento no considera que la facultad de ponderación, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, se corresponde con atribuciones privativas de los sentenciadores de la instancia, y no admite control por esta vía, pues en tal actividad ejercida conforme a las reglas de la sana crítica, dichos jueces son soberanos, a menos que en la determinación de tales hechos hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta sede.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 28, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.08.2003

ROL= 4163-02

NORMA= Art. 160 No 7 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB

DESCRIPTORES= Despido, Incumplimiento Grave de las Obligaciones. Indemnizaciones Legales, Responsabilidad Subsidiaria. Casación en el Fondo, Errores Alternativos o Subsidiarios. Casación en el Fondo, Derecho Estricto. Casación en el Fondo, Vulneración Reglas Sana Crítica. Apreciación Prueba, Sana Crítica. Establecimiento Hechos, Atribución Privativa Juez de Fondo

EXTRACTO= Como se advierte, el recurso intentado por las demandadas subsidiarias se ha desarrollado sobre la base de estimar que se habrían cometido errores alternativos o subsidiarios. En efecto, por un lado, alegan que no les es aplicable el artículo 64 en su actual redacción y, por la otra, que dicha norma no se extiende a las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, lo que supone aceptar que se les aplique en su actual redacción.

Plantear la nulidad de fondo de que se trata en tales términos, importa contrariar su naturaleza de derecho estricto, pues surge la duda acerca del derecho a aplicar en la especie, cuestión que conduce, desde ya, a desestimarlos.

La demandada principal alega que la sentencia ha sido dictada sin efectuar un pronunciamiento y análisis de los fundamentos de las excepciones y defensas de su parte en el juicio. Añade que no se realizó una enunciación completa de los medios de prueba allegados, en especial, de la instrumental.

Indica que no se analizó el contrato de trabajo, cláusula primera, en la que se establece que una de las funciones de la demandante era controlar los programas de higiene y seguridad, ni tampoco las declaraciones de sus testigos en ese sentido.

Explica que tal omisión se confirma al decir "que los argumentos formulados por la demandada en su apelación no logran desvirtuar los razonamientos del fallo en estudio".

Argumenta que se vulneraron las reglas de la sana crítica, pues la apreciación de la prueba ha estado exenta de toda consideración lógica, en atención a que no puede entenderse como tal, una decisión que desatiende tanto las probanzas del juicio como la propia exposición de los hechos de su parte en la respectiva vista de la causa, tendiente a resaltar la contundencia de los mismos y, por lo tanto, la desacertada decisión del tribunal de primera instancia. Añade que tampoco puede entenderse que el análisis haya sido efectuado de manera comparativa, si el fallo atacado ni siquiera fundamenta su decisión de confirmar.

La recurrente expone, además, que no se considera la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas rendidas, según lo establecido en el artículo 456 del Código del Trabajo y señala al respecto que su prueba reúne todos los requisitos para que se efectúe una correcta apreciación de los hechos.

En síntesis, la demandada principal explica que la sentencia no se pronuncia sobre el abandono de procedimiento en el que ha incurrido la contraria, ha ignorado la existencia de los medios de prueba escritos, no ha atendido a las características presentadas por los elementos de convicción y que, de haberse aplicado correctamente la ley se habría rechazado la demanda, ya que el despido se fundaba en causal legal, era justificado y no daba derecho a las indemnizaciones reclamadas.

Sobre la base de los hechos descritos los jueces del grado concluyeron que el despido de la demandante fue injustificado y condenaron a la demandada principal al pago de las indemnizaciones ya señaladas, de las que hicieron subsidiariamente responsables a las restantes demandadas, considerando que al proporcionar la empleadora, a las otras sociedades, los servicios de su departamento médico y de bienestar ha actuado como contratista.

Conforme lo que se ha anotado, aparece que la recurrente contraría los hechos establecidos en la sentencia atacada y pretende alterarlos, para lo cual reprocha la forma de apreciación de la prueba rendida. En efecto, alega, en fin, que el despido de la demandante fue justificado, conclusión diversa de aquella a la que arribaron los sentenciadores del grado.

Esta Corte ha decidido reiteradamente que el establecimiento de los hechos, en conformidad a las reglas de la sana crítica, se corresponde con facultades privativas de los jueces de la instancia y no admite revisión, en general, por esta vía, salvo que se hayan quebrantado las reglas de la lógica, de la experiencia, técnicas o científicas, cuestión que, en la especie, no se advierte y no ha sido así tampoco denunciada por el recurrente. A ello cabe agregar que en el evento que se hubiera omitido el análisis de alguno de los elementos de convicción aportados, ello constituiría un vicio adjetivo, no susceptible de la nulidad de fondo intentada y, además, que el recurrente reprocha a la sentencia de que se trata un razonamiento que ella no contiene y alude a un abandono de procedimiento no discutido.

En armonía con lo reflexionado, sólo es dable concluir el rechazo del recurso de casación en el fondo intentado por la demandada principal.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 28, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Juan Infante Phillipi.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.08.2003

ROL= 2930-03

NORMA=Art. 768 CPC, 772 CPC, 781 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Omisión Trámite Esencial. Casación en la Forma, Requisitos. Casación en la Forma, Patrocinio Abogado Habilitado. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Defectos Formalización. Casación en el Fondo, Infracción Normas Reguladoras de la Prueba. Infracción Normas Reguladoras de la Prueba, Normas Adjetivas. Normas Sustantivas, Decisión Controversia. Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamentos

EXTRACTO= I.- Casación en la Forma: El demandado presentó un recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de 23 de mayo del año en curso, fundado en la causal contemplada en el Artículo 768 N°9 del Código del Procedimiento Civil, esto es, en haberse pronunciado la sentencia con omisión de un trámite o diligencia declarado esencial, el que hace consistir en que su parte pidió la citación de sus testigos, diligencia que no se practicó, dejando a su parte en la indefensión y que reclamada fue denegado por el tribunal a quo.

Cabe anotar que el Artículo 772 del Código del Procedimiento Civil, aplicable en la especie, señala que si el recurso es en la forma, el escrito mencionará expresamente el vicio o defecto en que se funda la Ley que concede el recurso por la causal que se invoca.

De la simple lectura del recurso aparece de manifiesto que el recurrente no ha dado cumplimiento a las exigencias antes anotadas, motivo por el cual deberá ser declarado inadmisibile en esta sede.

Asimismo el inciso final del Artículo 772 del Código de Procedimiento Civil prescribe que el recurso de casación deberá ser patrocinado por abogado habilitado, que no sea procurador del número, circunstancia que obliga a efectuar la designación de patrocinante, requisito al que no se dio cumplimiento en la presentación en examen, desde que el abogado recurrente deduce recurso de casación en la forma y en el fondo, señalando a continuación del de fondo, que patrocina “este recurso”, dejando, en consecuencia sin patrocinio el recurso de casación en la forma, de manera que éste deberá declararse inadmisibile, por carecer específicamente de patrocinio de abogado habilitado.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de nulidad formal en examen es inadmisibile en ésta etapa de tramitación, por adolecer de defectos en su formalización.

II.-Casación en el Fondo: El recurrente denuncia la vulneración de los Artículos 455 y 456 del Código del Trabajo, sosteniendo, en síntesis, que se infringen las normas reguladoras de la prueba por haber concluido que se trataba de un despido injustificado, no obstante que, en su parecer, las reglas de la lógica y del sentido común, indicaban otra cosa.

Señala que los elementos de prueba acompañados, por el demandante no son suficientes, para dar por probado un hecho que contraría todo el mérito del proceso, como fue dar por establecido un despido que nunca ocurrió.

Cabe señalar que las argumentaciones efectuadas por el recurrente se encuentran basadas solamente en la infracción de normas reguladoras de la prueba, esto es, en definitiva en normas adjetivas, es decir, referidas a la ponderación que se debe hacer de las probanzas, que se agreguen para resolver, el asunto debatido, pero en modo alguno son las que deciden el pleito, puesto que para ello se requiere de la aplicación de normas sustantivas.

Como se advierte del recurso formulado, tales disposiciones de orden sustantivo no se consignan en dicha presentación, por lo que ella no puede prosperar, atendida su manifiesta falta de fundamento, lo que lleva a rechazarlo en esta etapa de tramitación, conforme lo autoriza el Artículo 782 del Código de Procedimiento Civil citado.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Agosto, 28, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.08.2003

ROL= 1214-03

NORMA= Art. 1698 CC, 2194 CC, 2195 CC; 782 CPC

DESCRIPTORES= Precario, Concepto. Precario, Requisitos. Precario, Carga de la Prueba. Precario, Existencia de Contrato de Promesa de Compra Venta. Promesa de Compraventa, Obligaciones. Promesa de Compraventa, Inoponibilidad a Dueño inscrito. Precario, Acción.

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: Los sentenciadores, luego de analizar la prueba rendida por las partes, han establecido que el demandante es dueño de la propiedad que reclama y que la demandada no justificó un justo título que le permita retener dicho inmueble, en consecuencia y puesto que las conclusiones que pretende el recurrente solo podrían tener aplicación a la luz de hechos diversos a los fijados en la sentencia impugnada, los que no fueron atacados denunciando infracción a las leyes reguladoras de la prueba que de no ser efectivos permitan alterarlos, el recurso interpuesto adolece de manifiesta falta de fundamento, por lo que se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido.

II.- Corte de Apelaciones de Arica: De conformidad al inciso segundo del artículo 2195 del Código Civil, constituye "Precario" la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancias del dueño.

Acorde lo anterior, tres circunstancias deben ser probadas ante el tribunal, a saber, el actor es dueño de la cosa cuya restitución solicita, que el demandado tiene la mera tendencia de la misma y que dicha tendencia obedece a la mera tolerancia o ignorancia del actor, sin previo contrato. Entonces, la recurrencia de cada uno de ellos es copulativa, de modo que sin la presencia de alguno, la acción no puede prosperar.

A la demandante corresponde acreditar tanto el dominio del inmueble, como la ocupación de éste por parte de la accionada, sin contrato o título. Probado ello, la demandada deberá acreditar el título por el cual detenta la ocupación material del inmueble.

De la ponderación de la prueba rendida en autos es posible concluir que efectivamente entre el anterior dueño del bien raíz en litigio y la sucesión, existe un contrato de promesa de compraventa que recae sobre la misma propiedad, el cual, por sentencia ejecutoriada, tiene plena validez entre las partes que lo otorgaron, y en virtud del cual se produjo la ocupación que, hasta la fecha, detenta la demandada sobre la vivienda cuya restitución se pretende.

Empero, aun cuando la subsistencia del contrato de promesa no puede discutirse, lo cierto es que tal convención fue entregada entre la demandada y un tercero ajeno al juicio, y del mismo solo emana derechos personales y no reales, cual es, el de exigir el cumplimiento del contrato prometido, es decir, una obligación de hacer y no de dar, por lo que no puede entenderse que dicha promesa constituya en sí un traslaticio de dominio.

Entonces, al fundar la ocupación en la existencia en un contrato de promesa celebrado con una persona distinta al dueño inscrito de la propiedad, dicha circunstancia no le es oponible

legalmente al actor, no está obligado a respetarla, razón por la que no puede entenderse como un título que justifique la tenencia de cosa ajena.

Así, la accionada no ha acreditado que la ocupación que detenta prevenga de una situación distinta a la mera tolerancia aseverada por el demandante, por lo que la pretensión de esté será acogida.

No obsta a lo recién concluido la prueba que la demandada ha rendido en el proceso, pues toda ella se refirió a la existencia de convenciones preexistentes al dominio que alega al actor, cuyo cumplimiento no le es exigible a su persona, motivo que ha justificado la existencia de las condiciones descritas en el inciso segundo del artículo 2195 del Código Civil, por lo que se hace lugar a la demanda de precario interpuesta.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Agosto, 4-6, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Hernán Álvarez García, Eleodoro Ortíz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Arica, de fecha 05.03.2003, la cual quedó firme al rechazarse el recurso de casación en el fondo interpuesto.

El fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Arica fue pronunciado por los ministros Julio Campo Herreros, Erico Gatica Muñoz y Marcelo Urzúa Pacheco.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.09.2003

ROL= 3149-2003

NORMA= Art. 20 CPR 1980, No 1 AA CSUP, 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Oportunidad. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Interrupción Plazo para Interponerlo. Recurso de Protección, Admisibilidad

EXTRACTO= El artículo 1º del Auto Acordado de esta Corte Suprema, sobre tramitación del Recurso de Protección, establece que dicha acción cautelar se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de quince días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

De lo que se lleva dicho, especialmente del análisis que se ha hecho de los antecedentes de autos, se concluye que la actuación que verdaderamente se reprocha a la autoridad recurrida es el Ordinario número 149, de 29 de agosto de 2002, cuya notificación se efectuó según confiesa la propia recurrente al día siguiente, es decir, el 30 de agosto de 2002. En tanto, el recurso de protección aparece interpuesto el día 02 de abril último, según el timbre de cargo estampado en el libelo pertinente, resultando entonces obvio que al recurrir, el plazo para deducir la presente acción cautelar ya se había extinguido. Siendo el oficio Ordinario número 149 ya individualizado el que causó el verdadero agravio, como resulta de los antecedentes del proceso, respecto de él se debió acudir por la presente vía, y al no hacerlo de tal modo y obrar como se ha indicado, el recurso resulta inadmisibles en razón de ser extemporáneo esto es, se

interpuso vencido con largueza el plazo fijado para la interposición del mismo por el ya referido Auto Acordado, por lo que así se declara por esta Corte.

Por último, cabe señalar que, reiteradamente, esta Corte ha resuelto que aquel recurso de reposición que se deduce en sede administrativa- no puede entenderse como un arbitrio para interrumpir el plazo que la ley haya fijado para accionar o reclamar del agravio que, en vía jurisdiccional, se intente remover.

De conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el ya referido Auto Acordado de esta Corte Suprema, se confirma la sentencia apelada, con declaración de que el recurso de protección deducido se rechaza por inadmisibile, al haber sido interpuesto extemporáneamente.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-4, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zuñiga, señorita María Antonia Morales Villagrán y el Adalis Oyarzún Miranda

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01-09-2003

ROL= 3233-03 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No 1 CPR 1980, 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; DFL 458, Vivienda, 1976; AA CSUP, 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Antecedentes Acompañados. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Procedimiento Administrativo Previo. Recurso de Protección, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Recurso de Protección, Conducta Ilegal y Arbitraria. Recurso de Protección, Procedencia, Recurso de Protección, Arbitrariedad. Recurso de Protección, Derecho a Integridad Física y Síquica

EXTRACTO= Para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: que se compruebe la existencia de la acción u omisión que le sirve de fundamento; que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa conducta; que de la misma se derive un directo e inmediato atentado contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y, por último, que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección que se le solicita. Que, según queda de manifiesto del mérito de los antecedentes que se han aportado, tanto por el actor, como por la empresa recurrida, no es dable concluir que en la especie resulte demostrada la existencia de una conducta ilegal o arbitraria susceptible de ser reprochada como consecuencia de la utilización de una grúa en las obras de construcción.

En efecto, se han agregado a autos, tanto el Permiso de Edificación, como el Permiso de Obra Menor, ambos expedidos por la Municipalidad respectiva, que amparan respectivamente las tareas de construcción de un edificio que se proyecta construir en el sitio colindante al del recurrente y la instalación de una grúa para ser utilizada en esas faenas. Ambas autorizaciones se han dictado de conformidad con las disposiciones de la ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, ninguna de las cuales han sido objeto de impugnación por parte de la recurrente. Por otra parte, no se ha allegado en estos autos antecedente alguno que demuestre

que con anterioridad a la interposición del presente recurso se haya ejercido por el actor el derecho que le confiere el artículo 5.8.1 de esa ordenanza con el objeto de solicitar una inspección de la Dirección de Obras Municipales, a fin de verificar la circunstancia de estar amenazado, como lo sostiene, por la instalación de una grúa en obras de construcción que se efectúan en el sitio colindante a su propiedad.

Además de no resultar establecida la existencia de una conducta contraria a derecho por parte de la empresa responsable de las obras en cuestión, tampoco se advierte arbitrariedad, o un proceder antojadizo por la sola circunstancia de haberse instalado una grúa para la ejecución de esas faenas, ya que es evidente que sin esta maquinaria no se concibe la construcción en altura de un edificio de departamentos como el que se encuentra a cargo de la empresa constructora.

La inexistencia de una conducta ilegal o arbitraria susceptible de ser reprochada, torna innecesario analizar el quebrantamiento de la garantía constitucional que sirve de fundamento al presente recurso, sin perjuicio de dejar constancia de su absoluta improcedencia, en cuanto persigue por esta vía el pago de una indemnización de perjuicios. Por estos fundamentos y lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara sin lugar el recurso de esta especie.

“Voto en Contra”: Si bien la obra que se construye en el inmueble aledaño al de propiedad del recurrente, como la instalación de una grúa en dicho lugar, cuentan con el permiso de edificación y de instalación correspondientes, por lo que la actividad se enmarca en la legalidad vigente, lo cierto es que la forma en que se utiliza la citada grúa permite calificarla de arbitraria, puesto que no se ha discutido el hecho de que se desplaza por sobre la casa habitación de propiedad del recurrente.

En efecto, esta maquinaria debió ser instalada de modo tal que no pase con su cargamento por encima de la casa del recurrente, puesto que es evidente que al operar como se ha descrito, se produce un inminente riesgo de desprendimiento y caída de materiales, o el desprendimiento de los bloques de concreto que constituyen el contrapeso que éstas utilizan, constituyendo, así una constante amenaza a la integridad física y psíquica a los habitantes del inmueble de propiedad de quien recurre, por el fundado temor de verse expuestos al riesgo antes señalado. Por tal razón, en concepto de quien disiente, se ha violentado en el grado ya expresado la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 número 1 de la Constitución Política de la República de Chile, lo que autoriza el acogimiento del recurso.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-4, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zuñiga, señorita María Antonia Morales Villagrán y el Adalis Oyarzún Miranda.

Voto en contra a cargo de la Ministro María Antonia Morales Villagrán

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 17.07.2003, la cual quedó firme al ser confirmada por la Corte Suprema.

El fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciado por los ministros Gabriela Pérez Paredes, Juan Araya Elizalde y el abogado integrante Luis Orlandini Molina.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.09.2003

ROL= 3525-03 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; AA CSUP, 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Objeto. Derecho de Propiedad, Devolución Impuesto a la Renta.

EXTRACTO= Una de las condiciones de procedencia de la acción excepcional que contempla el artículo 20 de la Constitución Política de la República es que la Corte se convenza que se encuentra en presencia de un acto ilegal o arbitrario del que se siga, en forma directa e inmediata, atentando contra el legítimo ejercicio de un derecho constitucionalmente garantido, en la especie, el de propiedad, tutelado por el número 24 del artículo 19 de la ley primera.

Desde el instante en que el Servicio de Impuestos Internos pone en duda la procedencia de la restitución de parte de lo que inicialmente se retuvo, decir, que puede el contribuyente esgrimir legitimidad del dominio sobre dicha suma puesto para ello habría de dirimirse la disputa entre él y la autoridad pertinente, en sede jurisdiccional que así lo declare, la que, ciertamente, no es la presente, cuyos propósitos están bien definidos en el artículo 20 de la carta fundamental y no tienen por finalidad resolver sobre contiendas entre partes.

En atención, también, a lo que dispone el Auto Acordado por la Excma. Corte Suprema, se desestima la protección intentada por el recurrente.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-4, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por lo ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zuñiga, señorita María Antonia Morales Villagrán y el Abogado Integrante Manuel Daniel Argandoña.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 05.08.2003, la cual quedó firme al confirmarse por la Corte Suprema el recurso de protección interpuesto.

Pronunciada por los ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago Juan Guzmán Tapia, Jorge Zepeda Arancibia y ministro suplente Ricardo Pairican García.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.09.2003

ROL= 3345-2003

NORMA= Art. 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980, AA CSUP, 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Objeto. Derecho de Propiedad, Devolución Impuesto a la Renta

EXTRACTO= Una de las condiciones de procedencia de la acción excepcional que contempla el artículo 20 de la Constitución Política de la República es que la Corte se convenza que se encuentra en presencia de un acto ilegal- en este caso no se ha invocado arbitrariedad- del que se siga, en forma directa e inmediata, atentado contra el legítimo ejercicio de un derecho constitucionalmente garantido, en la especie, el de propiedad, tutelado por el número 24 del artículo 19 de la ley primera.

Desde el instante en que el Servicio de Impuestos Internos pone en duda la procedencia de la restitución de parte de lo que inicialmente se retuvo, no puede el contribuyente esgrimir legitimidad del dominio sobre dicha suma puesto para ello habría de dirimirse la disputa entre él y la autoridad pertinente, en sede jurisdiccional que así lo declare, la que, ciertamente, no es la presente, cuyos propósitos están bien definidos en el artículo 20 de la carta fundamental y no tienen por finalidad resolver sobre contiendas entre partes.

En atención, también a lo que dispone el Auto Acordado por la Excm. Corte Suprema se desestima la protección intentada por el recurrente.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-4, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zuñiga, señorita María Antonia Morales Villagrán y el Abogado Integrante Manuel Daniel Argandoña.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 15.07.2003, la cual quedó firme al confirmarse por la Corte Suprema el recurso de protección interpuesto.

El fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciado por los ministros Carlos Cerda Fernández, Raimundo Díaz Gamboa y el abogado integrante Angel Cruchaga Gandarillas.

Redacción a cargo del ministro Carlos Cerda Fernández.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 02.09.2003

ROL= 3497-03

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 420 CTRAB; AA CSUP, 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Resoluciones Recurribles. Resoluciones Recurribles, Recursos Laborales Previos

EXTRACTO= Conforme a los objetivos tenidos en vista por el constituyente al establecer la acción cautelar de que se trata, esto es, restablecer el imperio del derecho quebrantado adoptándose las medidas que se juzguen pertinentes al efecto, ha de precisarse que la misma supone la clara existencia de los derechos cuya protección se pretende, cuyo no es el caso, desde que existe controversia que debe dilucidarse en otra sede, específicamente, en la laboral. Por otra parte, existen otros medios de impugnación para la resolución que se ha adoptado en torno al asunto, de manera que, por esta razón y por cuanto la acción intentada, no obstante haber sido establecida sin perjuicio de otros derechos, no puede ser utilizada como sustituto de los procedimientos reglados por el legislador en los cuales se han contemplado las etapas pertinentes para efectuar las alegaciones y defensas de las partes involucradas y rendir las pruebas del caso.

A mayor abundamiento y, precisamente, como el cometido destinado a declarar o establecer derechos corresponde a una labor jurisdiccional propia y exclusiva de los tribunales que en la especie ejerzan competencia en lo laboral, ante los cuales se ha regulado, según se dijo, un procedimiento específico para impugnar la sanción que se ha aplicado al recurrente, resulta claro que el presente recurso no es la vía pertinente para tales efectos.

Conforme a lo razonado la presente acción de protección debe ser desestimada.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-4, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos y Jorge Medina Cuevas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.09.2003

ROL= 3399-03

NORMA= Art. 19 No 2 CPR 1980, 20 CPR 1980; DFL 1, 11.11.1980; AA CSUP, 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Igualdad Ante la Ley. Recurso de Protección, Calificación Funcionaria. Calificación Funcionaria, Impugnación. Recurso de Protección, Resolución Administrativa. Recurso de Protección, Oportunidad. Recurso de Protección. Procedencia

EXTRACTO= Las actuaciones de la recurrida, -que mediante el ejercicio de esta acción cautelar se impugnan de ilegales y arbitrarias por el recurrente-, están constituidas por su inclusión en lista 3 y en la lista anual de retiros, hechos de los que tomó conocimiento por la notificación que se le efectuó en el mes de septiembre del año dos mil dos, decisión adoptada por la Junta Calificadora de Oficiales Superiores y Jefes, quien se pronunció sobre el particular al revisar la calificación efectuada por la Junta Zona Policial la que, manifestando su desacuerdo con la propuesta del jefe directo del actor decidió incluirlo en las listas mencionadas, rebajándole su nota, lo que lo colocaba en situación de ser calificado en lista 3, decisión que fue reclamada ante el mismo organismo, el cual también propuso su inclusión en lista anual de retiros de 2002, en atención a dicha calificación, reclamo que fue rechazado por dicha junta, lo que motivo que el actor dedujera recurso de apelación ante la Junta de Apelaciones, la que confirmó las decisiones anteriores rechazando el recurso, en atención a la circunstancia de haberse confirmado científicamente en su examen de orina para la detección de metabolitos de cocaína.

En razón de los antecedentes señalados y en virtud de lo que dispone el artículo 71 c) letra c) del Decreto con Fuerza de Ley número 1 de 1980, Estatuto del Personal de Investigaciones de Chile, se incluyó al recurrente en la lista Anual de retiros año 2002, hecho del que fue notificado el 7 de noviembre de dicho año.

No obstante esta situación y haciendo uso del recurso contemplado en el artículo 154 de la Ley número 18.834, Estatuto Administrativo, interpuso un reclamo ante la Contraloría General de la República, en el cual se desestimó la presentación del reclamante, por cuanto en su proceso calificadorio no se configuraron ilegalidades e infracciones.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la fecha de la notificación del rechazo del reclamo interpuesto ante la Contraloría General de la República, día desde el cual se cuenta por el recurrente el plazo para interponer el recurso de que se trata, no puede ser considerado como válido para tal efecto, puesto que la decisión que realmente lo afectaba se puso en su conocimiento el 7 de noviembre del 2002, y en consecuencia había transcurrido con exceso el término estipulado por el Auto Acordado sobre la materia para deducir esta acción, por lo cual su interposición fue extemporánea

Por las consideraciones expuestas esta acción cautelar debe ser desestimada, por improcedente. Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución

Política de la República, y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza el recurso de protección.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-4, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zuñiga, señorita María Antonia Morales Villagrán y el Abogado Integrante Manuel Daniel Argandoña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema

FECHA= 02.09.2003

ROL= 3523-03

NORMA= Art. 19 No 21 CPR 1980; 98 No 3 COT; Ley 18.971.

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo Económico, Apelación. Apelación Amparo Económico, Procedencia. Apelación Amparo Económico, Resolución Recurrible. Apelación Amparo Económico, Competencia Corte Suprema. Apelación Amparo Económico, Admisibilidad.

EXTRACTO= El artículo único de la Ley número 18.971 que establece el recurso especial que se ha dado en denominar de Amparo Económico, dispone en su inciso cuarto que: Contra la sentencia definitiva procederá el recurso de apelación, que deberá interponerse en el plazo de cinco días, para ante la Corte Suprema y que, en caso de no serlo, deberá ser consultada. Este Tribunal conocerá del negocio en una de sus Salas.

La resolución apelada, no tiene la naturaleza jurídica de sentencia definitiva, puesto que no pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del denuncia, limitándose a declararlo inadmisibile.

Esta Corte Suprema por regla general constituye un Tribunal de Casación y por excepción lo es de segundo grado, como lo señala particularmente el artículo 98 número 3 del Código Orgánico de Tribunales, y sólo en aquellos casos que la ley expresamente así lo establece, lo que no ocurre en la especie.

Por las razones ante dichas, esta Corte concluye que la apelación deducida no es admisible.

RECURSO= Apelación Amparo Económico

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-4, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Adalis Oyarzún Miranda, señorita María Antonia Morales Villagrán y los Abogados Integrantes Manuel Daniel Argandoña y Fernando Castro Alamos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema

FECHA= 02.09.2003

ROL= 3475-03 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No 10 CPR 1980, 19 No 11 CPR 1980, 20 CPR 1980; AA. CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección. Procedencia. Recurso de Protección, Derecho a la Educación. Recurso de Protección, Libertad de Enseñanza. Libertad de Enseñanza, Suspensión de Actividades Académicas.

EXTRACTO= Para que proceda el recurso de protección se requiere efectivamente que se hayan realizado actos u ocurrido omisiones, con carácter de arbitrarios o contrarios a la ley, que realmente priven, perturben o amenacen el debido ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre garantizado y amparado en el texto constitucional.

El acto que motiva el recurso consistente en la suspensión de las actividades académicas, como consecuencia de haber sido encontrado con sustancias alucinógenas, se condice con la magnitud de la conducta en que incurrió, lo que excluye la ilegalidad y arbitrariedad en el actuar del recurrido, quien por lo demás- ejerció una potestad propia de sus facultades de administración superior del establecimiento educacional a su cargo.

En consecuencia, los hechos invocados en el recurso, no configuran la existencia de un acto arbitrario o ilegal que amague, altere o prive a la actora del legítimo ejercicio de derechos y garantías enumerados en el artículo 20 de la Carta Fundamental.

Por lo tanto, la acción cautelar intentada debe ser rechazada al no haberse comprobado su fundamento.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-4, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Adalis Oyarzún Miranda, señorita María Antonia Morales Villagrán y los Abogados Integrantes Manuel Daniel Argandoña y Fernando Castro Alamos.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 12.08.2003, la cual quedó firme al ser confirmada por la Corte Suprema.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.09.2003

ROL= 3606-03 (Rancagua)

NORMA= Art. 19 No 5 inciso 5o CPR 1980, 20 CPR 1980; Ley 18.575; AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Oportunidad. Conducta Ilegal y Arbitraria, Aplicación Multa Administrativa Concesionario. Recurso de Protección, Derecho a Justo y Racional Procedimiento. Derecho a Justo y Racional Procedimiento, Procedencia Recurso de Protección

EXTRACTO= El recurso de protección, conforme lo dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República, procede respecto de actos u omisiones ilegales o arbitrarios que importen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales que se señalan en esa disposición; tiene por finalidad obtener que se adopten,- con la urgencia de caso- las providencias que se estimen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado.

Por lo tanto, a juicio de esta Corte, es requisito imprescindible para que pueda acogerse el recurso, la existencia de un acto u omisión arbitraria o ilegal que prive, perturbe o amenace el

legítimo ejercicio de alguno de los derechos y garantías contempladas en el precepto constitucional ya citado.

Para el ejercicio de este recurso, la ley ha señalado un plazo de quince días, contados desde que el recurrente tomó conocimiento de haberse cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasiona privación, perturbación o amenaza. De lo anteriormente expuesto, se deduce que si bien las infracciones cometidas por el recurrente le habrían sido notificadas el día 10 de junio pasado, la multa a la infracciones denunciadas en el Pase Interno sólo llevan fecha 12 de junio del mismo mes.

Según se lee de las Bases de Licitación tenidas a la vista, "Las multas serán aplicadas en forma independiente de las multas y sanciones de otras autoridades" y "La aplicación de las multas se hará administrativamente sin forma de juicio a través de la Ilustre Municipalidad y se las deducirá de los Estados de Pago, retenciones y garantías del Contrato. El Concesionario acepta el procedimiento anterior y renuncia a cualquier acción al respecto.

En relación a la infracción al inciso quinto del artículo número 19 de la Constitución Política de la República, que invoca la recurrente en su presentación, deberá tener presente al respecto que del mérito de lo establecido en el artículo 20 del citado cuerpo legal, no se encuentra amparada por el recurso deducido.

Del mérito de los antecedentes anteriormente expuesto no se infiere de modo alguno en que sentido pueden haber sido amagados los derechos constitucionales que cita el recurrente en su presentación, ya que no se encuentra acreditado que los recurridos hayan cometido un acto arbitrario o ilegal, toda vez que obraron dentro de las facultades que le confiere el "Contrato de Concesión y Construcción y operación", celebrado entre la recurrente y la recurrida Municipalidad.

Por estas consideraciones, disposiciones constitucionales citadas y lo dispuesto en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de la Excma. Corte Suprema de Justicia, se declara que se rechaza el recurso de protección interpuesto.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-4, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y Nibaldo Segura Peña.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, por haberse declarado desistido el recurso de apelación de protección, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, de fecha 14.08.2003.

Pronunciada por los ministros de la Corte de Apelaciones de Rancagua Alejandro Arias Torres, Eliana Rivero Campos y abogado integrante Luis Dintrans Schafer.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.09.2003

ROL= 3400-03

NORMA= Art. 19 No 3 inciso 4o CPR 1980, 20 CPR 1980; 54 Ley 18.575, 64 Ley 18.575; AA CSUP, 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Hechos que Revisten Carácter de Delito. Recurso de Protección, Juzgamiento por Comisiones Especiales.

Recurso de Protección, Derecho de Propiedad sobre Cargo Público. Destitución Cargo Público, Funcionario de Carabineros. Destitución Cargo Público, Comisión de Delito. Destitución Cargo Público, Aplicación Principio Probidad Administrativa. Destitución Cargo Público, Objetivo. Destitución Cargo Público, Procedencia Recurso de Protección

EXTRACTO= Para comenzar el análisis del problema planteado por la presente vía, se hace necesario consignar que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Como surge de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto ilegal esto es, contrario a la ley- o arbitrario producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque alguna de las situaciones que se han indicado, afectando una o más de las garantías constitucionales protegidas.

En la especie se ha solicitado por el recurrente, amparo constitucional por la presente vía, en su favor, contra el señor Director de Personal de Carabineros de Chile, por haberse notificado del Mensaje de la Dirección a su cargo, en virtud del cual se le conmina a presentar su renuncia, advirtiéndole que si no lo hace se le impondrá la medida disciplinaria de destitución, conforme a la normativa legal y reglamentaria que en dicho documento se señala. El motivo de dicha petición se basa en el hecho de haber sido condenado por sentencia firme a la pena de sesenta y un días de presidio como autor del delito de lesiones, estimándose por el actor que se vulneraron las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Carta Fundamental, números 3 inciso cuarto por haberse constituido el recurrido en una comisión especial que ha decidido su salida de la institución policial y 24, al pretender privarlo de su cargo y de las prerrogativas que le corresponden como empleado público, en forma ilegal y arbitraria.

El artículo 54 de la Ley número 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece que: Sin perjuicio de las inhabilidades especiales que establezca la ley, no podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado...c) Las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito. Y el artículo 64 de la misma dispone que "Las inhabilidades sobrevinientes deberán ser declaradas por el funcionario afectado a su superior jerárquico dentro de los diez días siguientes a la configuración de alguna de las causales señaladas en el artículo 54. En el mismo acto deberá presentar la renuncia a su cargo o función...El incumplimiento de esta norma será sancionado con la medida disciplinaria de destitución del infractor".

De acuerdo con el tenor de las disposiciones legales transcritas, se advierte que ellas se establecieron para asegurar el cumplimiento del principio de probidad administrativa de los funcionarios públicos, y por el carácter imperativo de las mismas, resulta evidente que si éstos son condenados por crimen o simple delito, quedan inhabilitados para desempeñar cargos públicos. El establecimiento de las mismas busca más que la sanción individual de comportamientos delictivos o infraccionales, la tutela de la rectitud de los empleados en la función pública, por lo que, en el hecho, tales disposiciones no constituyen penas ni sanciones en sí, por lo que no resulta efectivo lo alegado por el recurrente en el sentido que se le estaría castigando dos veces por un mismo hecho, como tampoco su argumento en el sentido que se trataría de la imposición de una pena por hechos acaecidos con anterioridad a la vigencia de la

nueva Ley, porque, como ya se dijo, la destitución no es una nueva pena, sino el cumplimiento de los principios de rectitud y probidad que han existido siempre en la administración pública. Por lo anteriormente expresado, no existiendo ilegalidad o arbitrariedad ni vulneración de las garantías constitucionales que se han estimado afectadas por el recurso, éste no puede prosperar y debe ser desestimado.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-4, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zuñiga, María Antonia Morales Villagrán y el Abogado Integrante José Fernández Richard.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema

FECHA= 03.09.2003

ROL= 3146-03

NORMA= Art. 19 No 2 CPR 1980, 19 No 21 CPR 1980, 19 No 22 CPR 1980, 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; AA CSUP, 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Igualdad ante la Ley. Igualdad Ante la Ley, Discriminación Medios de Prensa. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Derecho de Propiedad, Utilidades Futuras. Recurso de Protección, Discriminación en Materia Económica. Recurso de Protección, Procedencia.

EXTRACTO= Para comenzar el análisis del problema planteado por la presente vía, cabe consignar, como ya en varias ocasiones lo ha hecho esta Corte Suprema, que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, moleste o amague ese ejercicio.

Como surge de lo expresado previamente, constituye requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto ilegal esto es, contrario a la ley, según la acepción o definición contenida en el artículo 1 del Código Civil- o arbitrario producto del mero capricho de quien incurre en él- que provoque alguna de las situaciones que se han indicado; y que el perjudicado sea efectivamente afectado en una o más de las garantías constitucionales especialmente protegidas. Tanto por ausencia de las dos primeras exigencias - que no son copulativas según aparece de la redacción del precepto Constitucional que las consagra-, como por ser ajenos tales actos u omisiones a las garantías constitucionales que pudieren estar amagadas o afectadas, resultaría improcedente la protección, bastando que falte una para desestimar el recurso.

En efecto, un acto arbitrario o ilegal por sí solo no amerita el presente resguardo constitucional; como también carece de trascendencia para ese fin, la titularidad de las garantías enumeradas en el citado artículo 20, si no hay a la par un acto u omisión arbitrario o ilegal.

En la especie, se ha solicitado amparo constitucional por la presente vía, por las personas jurídicas que se individualizan en la parte expositiva del fallo que se revisa, contra las personas

naturales y jurídicas que también allí se consignan, afirmando que sus actuaciones constituyen una acción arbitraria e ilegal que atenta contra las garantías constitucionales contempladas en los números 2, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en perjuicio de los recurrentes.

Los actores expresan que la conducta de los recurridos vulneraría la garantía constitucional contemplada en el número 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, ya que a través del oficio impugnado, se le está atribuyendo a la publicación materia de este recurso la calidad legal de diario, en circunstancias que ello es propio de los medios impresos, como lo son los diarios de propiedad de las empresas recurrentes, y que al hacerlo se está discriminando sin razón a favor de la referida publicación.

Cabe concluir que aparece del propio planteamiento de los recurrentes, que si la Superintendencia de Valores hubiese incurrido en alguna discriminación mediante el acto impugnado, ésta sería de carácter positivo, ya que a través de ella no se está excluyendo a determinados medios de prensa, sino que, por el contrario, está incluyendo a uno de ellos dentro del grupo genérico, dándole un trato igualitario respecto del resto, por lo que su actuar en este aspecto no resulta reprochable.

Sobre la infracción al número 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, es útil recordar que esta Corte ha señalado reiteradamente, en relación con el desarrollo de toda actividad del rubro económico, que ella está sujeta a los avatares propios de cualquier giro comercial que, por su propia naturaleza, entraña riesgos y en que la obtención de ganancias depende de muchos factores, aspectos éstos que, por lo tanto, no están protegidos por la norma del artículo 19 número 21 de la Constitución Política de la República, la que sólo se limita a amparar el derecho a desarrollar la citada actividad, y es independiente del posible provecho que se obtenga en ella.

Así pues, la posible pérdida o baja en las utilidades futuras de un empresario o incluso la subsistencia de la actividad del mismo, ciertamente no puede servir de fundamento una acción de protección, en relación con el derecho de dominio, ya que, como también se ha dicho por este Tribunal, no existe ni puede existir ley alguna que asegure la obtención de un determinado nivel de lucro o ganancia, menos aún cuando la actividad se desarrolla en un sistema de libre mercado, como sucede en nuestro país.

Finalmente, en cuanto a la garantía constitucional consagrada en el N° 22 del artículo 19 de la Carta Fundamental, también denunciada como vulnerada por los recurrentes, ésta tampoco resulta infringida por los recurridos, pues ella supone que exista algún tipo de discriminación perjudicial al discriminado.

Por todo lo anteriormente expuesto, no viéndose afectadas por el pronunciamiento de la Superintendencia de Valores y Seguros reclamado, ninguna de las garantías constitucionales invocadas, por los recurrente, resulta innecesario pronunciarse sobre la posible ilegalidad o arbitrariedad del acto impugnado bastando lo ya expresado para que el recurso de protección deducido no pueda prosperar.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-4, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zuñiga, señorita María Antonia Morales Villagrán y el Abogado Integrante José Fernández Richard.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.09.2003

ROL= 3480-03

NORMA= Art. 20 CPR 1980; AA CSUP, 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Oportunidad. Recurso de Protección, Admisibilidad

EXTRACTO= Habiendo ambas recurridas alegado la extemporaneidad del recurso, corresponde determinar primeramente la fecha en que la recurrente tuvo efectivo conocimiento de los hechos que considera atentatorios de sus garantías constitucionales, pues desde esa fecha ha de computarse el plazo de quince días corridos, que para la interposición de esta acción cautelar contempla el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección.

Del claro tenor de la carta fechada 21 de enero de 2003, cuyas copias acompañó la recurrente y la recurrida, se desprende con claridad que la primera tuvo conocimiento preciso y circunstanciado de la publicación de la factura impaga que impugna, al menos el 20 de enero de 2003, fecha en que en que dice haber sido informada del hecho por el ejecutivo de un Banco por lo demás del propio tenor del recurso se colige que la recurrente tuvo conocimiento de la publicación en fecha muy anterior a aquella en que le habría sido comunicado el término a una cuenta corriente, puesto que reconoce expresamente la existencia de la carta indicada, en la que solicita a la recurrida retirar sus antecedentes de DICOM.

En consecuencia, el recurso de protección resulta inadmisibles por extemporáneo, ya que según consta, fue presentado el 18 de febrero de 2003, cuando el plazo iniciado el 20 de enero de este mismo año se encontraba ya largamente vencido.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-4, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zuñiga y Adalis Oyarzún Miranda y el abogado Integrante José Fernández Richard.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.09.2003

ROL= 3236-03

NORMA= Art. 19 No 2 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1545 CC; AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Igualdad Ante la Ley.

Recurso de Protección, Cierre Cuenta Corriente Bancaria. Recurso de Protección, Procedencia

EXTRACTO= El recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Como surge de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal esto es, contrario a la ley- o arbitrario producto del mero capricho de quien incurre en él-, y que provoque alguna de las situaciones que se han indicado, afectando una o más de las garantías constitucionales protegidas. Esto es, son variadas las exigencias que deben rodear la presentación y, ciertamente, el acogimiento de una acción de la naturaleza indicada.

Se ha solicitado amparo constitucional por la presente vía, en razón del acto que denominan arbitrario de cerrar la cuenta corriente que la recurrente mantenía en la entidad bancaria, sin que se invocara motivo alguno que justificara tal medida, salvo la cita de la cláusula séptima del contrato de cuenta corriente bancaria suscrito entre las partes, que lo autorizaría para ello. Estima la recurrente que ello violenta la garantía a que se refiere el número 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

La cláusula séptima del contrato e cuenta corriente celebrado entre las partes, establece que “El Banco podrá poner término al contrato y cerrar la cuenta corriente en cualquier tiempo. Lo hará especialmente si el cliente no cumple sus compromisos, gira cheques sin la provisión de fondos necesaria, registra cheques mediante órdenes de no pago, no cumple con su obligación e poner a disposición del Banco la información que éste le solicite en su calidad de cuenta corrientista y cliente o incurre en cualquier otra infracción al contrato. La calificación de las situaciones que motiven la decisión el Banco, corresponderá exclusivamente a éste”.

La lectura de la cláusula transcrita precedentemente permite constatar que el Banco está facultado para poner término, en cualquier momento, al contrato de cuenta corriente de la recurrente, y, si bien en la misma cláusula se enumeran diversas causales que justificarían tal decisión, la enumeración que allí se hace no es taxativa, toda vez que se inicia con el vocablo especialmente, y termina con la expresión o incurre en la cualquier otra infracción al contrato, razón por lo cual el término del mismo puede originarse en otras causas, reservándose el Banco la calificación de las situaciones que motiven su decisión.

Por consiguiente, los recurridos no incurrieron en ilegalidad ni arbitrariedad al adoptar la decisión impugnada por esta vía, al hacer uso de una de las facultades contenidas en un contrato libremente celebrado con la empresa recurrente, por lo que se rechaza el recurso de protección interpuesto.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-4, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Humberto Espejo Zuñiga, Adalis Oyarzún Miranda y María Antonia Morales Villagrán, y el Abogado Integrante Manuel Daniel Argandoña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.09.2003

ROL= 3024-03

NORMA= Art. 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 582 CC, 889 CC; AA Corte Suprema, 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho de Dominio. Derecho de Dominio, Ocupación de Propiedad. Derecho de Dominio, Acción de Dominio. Recurso de Protección, Carga de la Prueba. Recurso de Protección, Admisibilidad

EXTRACTO= El recurrente ha interpuesto recurso de protección en contra del recurrido por haberle ocupado ilegalmente parte de una propiedad que le pertenece, donde construyeron una cancha de tenis pavimentada, hecho del que tuvo conocimiento el 15 de febrero último, la que tenía cerrada por los cuatro costados y que fueron destruidos, expresa por ello constituye un acto arbitrario e ilegal, que atenta contra la garantía del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, puesto que se le ha privado arbitrariamente de su derecho de propiedad, con la instalación de la susodicha cancha en su terreno, por lo que ruega se acoja el recurso y ordene la destrucción del total de la cancha, dejarla limpia con los cercos y árboles que tenía, con expresa condenación en costas.

Los antecedentes allegados al recurso, apreciados según las reglas de la sana crítica, conduce a concluir que en la especie, se trata de una acción de dominio, que debe ser ventilada en juicio declarativo de conocimiento, no a través de este recurso extraordinario del tipo cautelar, por lo no resulta procedente analizar esta situación por la vía de la protección.

De otro lado, no se ha comprobado en forma fehaciente por el recurrente, que el recurrido haya incurrido en actos u omisiones arbitrarias, que importen violación, perturbación o amenaza del derecho de propiedad, que faculte arbitrar medida alguna por este medio.

Atento lo razonado precedentemente, necesariamente se debe desechar el recurso de protección materia de autos, sin perjuicio de otros derechos.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-4, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y Nivaldo Segura Peña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.09.2003

ROL= 3402-03

NORMA= Art. 19 No 2 CPR 1980, 19 No 21 CPR 1980, 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; AA CSUP, 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Debido Proceso. Recurso de Protección, Desarrollo Actividad Económica. Recurso de Protección, Transformación Vial. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Transformación Vial, Citación Previa Locatarios. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: En atención a que no se ha realizado ningún acto arbitrario ni ilegal que amenace a los recurrentes, sino que sólo existe por parte de éstos la conveniencia de prevenir la realización de actos que pudieren en el futuro afectar alguna de las garantías constitucionales protegidas, se confirma la sentencia apelada.

II.- Corte de Apelaciones de Santiago: En los recursos en estudio se pide en la parte pertinente, que se declare que los recurridos mediante el cambio de destino de la calle Salvador Sanfuentes a paseo peatonal, han incurrido en una acción ilegal y arbitraria que conculca, priva, perturba y amenaza las garantías de los números 2, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política, que amparan a los recurrentes.

En sus recursos sostienen que no se ha respetado el principio del debido proceso, porque no han sido citados ni emplazados para una audiencia previa para poder oponerse al proyecto de los recurridos y rendir prueba si fuera necesario.

La Municipalidad reconoce en su informe que aún no existe un Decreto Alcaldicio que ordene proceder a la transformación del destino de la calle Salvador Sanfuentes a paseo peatonal en el tramo en cuestión, agregando que la solicitud respectiva al Ministerio de Transportes está pendiente en dicha Secretaría Ministerial, por lo que los trabajos efectuados hasta ahora se han limitado a la remoción del pavimento, conservando la calle su actual naturaleza.

La transformación a efectuarse por la Municipalidad en un sector de la calle Salvador Sanfuentes, afecta solamente a esta vía, por lo que la calle Meiggs continuará con su actual naturaleza, pudiendo los recurrentes seguir desarrollando normalmente sus actividades habituales sin problemas.

Debe tenerse presente que, además de la calle Meiggs, existen otras áreas destinadas a las faenas de carga y descarga, aledañas a tal arteria y muy cercanas a la misma y que a la propia calle Meiggs pueden ingresar vehículos por calle Salvador Sanfuentes en horario nocturno, pudiendo abastecer a los recurrentes y retirar mercaderías de los mismos para sus clientes.

No aparece justificada la infracción a las garantías de los números 2, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política, por cuanto los recurrentes no se verán afectados por los trabajos a efectuarse, tuvieron la oportunidad de concurrir a las reuniones a que fueron citados por la Municipalidad y pueden desarrollar normalmente sus actividades comerciales en sus negocios que se verán beneficiados por las obras que significarán un adelanto del sector en que están situados, por lo que su derecho de propiedad no ha sufrido privación, perturbación ni amenaza. Como consecuencia de las anteriores reflexiones, puede concluirse que los recursos en estudio no se encuentran en condiciones de ser acogidos, por no existir actos legales ni arbitrarios de parte de los recurridos.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-4, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, María Antonia Morales Villagrán, Fiscal Mónica Maldonado Croquevielle y los Abogados Integrantes Manuel Daniel Argandoña y Fernando Castro Alamo.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 26.08.2003, la cual quedó firme al declararse inadmisibles los recursos de protección interpuestos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.09.2003

ROL= 3627-03 (Valparaíso)

NORMA= Art. 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 CTRIB, 59 CTRIB, 63 CTRIB, 200 CTRIB; AA CSUP, 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Citación Tributaria. Citación Tributaria, Justificación Pérdidas. Citación Tributaria, Legalidad. Citación Tributaria, Arbitrariedad. Servicio Impuestos Internos, Agotamiento Facultad Fiscalizadora. Fiscalización Servicio Impuestos Internos, Plazos Prescripción. Recurso de Protección, Materias susceptibles del Recurso. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Perjuicio. Legalidad, Hechos que la Constituyen. Recurso de Protección, Requisitos. Fiscalización

Servicio Impuestos Internos, Declaración Maliciosamente Falsa. Recurso de Protección, Procedencia

EXTRACTO= La presente acción cautelar tiene su origen en una situación llevada a cabo por el Servicio recurrido en contra de la Inmobiliaria prácticamente horas antes de vencer cualesquiera plazos de reclamación, a fin de que ésta explicara tres cuestiones, a saber: a) procedencia de dar el carácter de gasto tributario a pérdidas tributarias de ejercicios anteriores; b) procedencia de la exigencia del Servicio de acreditar créditos por impuestos por los cuales solicitó devolución; c) necesidad de acreditar que la pérdida de ejercicios anteriores se originan en gastos efectivos pagados o adeudados y que hayan sido imprescindibles para producir la renta.

La recurrente considera la citación como agravante por ilegal y arbitraria, atributos que funda principalmente en extemporaneidad y en la circunstancia ya expuesta en la razón precedente, es decir, en el agotamiento, en este caso, de la facultad fiscalizadora, por haberse hecho uso de ella en el correspondiente procedimiento, que culminó en la decisión y en el acto de devolución de los pagos reclamados.

Habrá de juzgarse si efectivamente tales actos, una vez declarados ilegales y/o arbitrarios, importan violación o amenaza al derecho de propiedad.

Esta Corte ponderará si los actos del Servicio reclamado fueron ilegales y arbitrarios. Lo serían si ellos hubieran sido ejecutados fuera de las atribuciones taxativas del Servicio o bien, fuera del plazo legal para el acto.

Esta última fundamentación del recurso merece una consideración especial: en efecto, el artículo 200 inciso 2° del Código Tributario establece un plazo de seis años para examinar declaraciones maliciosamente falsas. Si las declaraciones han sido maliciosamente falsas, el Servicio dispone de tal plazo ampliado; no es el caso en la hipótesis contraria. Que, centrándose esta Corte en este punto, que es el central de la acción, no podrá sino estimar que el plazo ampliado procede. En efecto, el nudo gordiano de la cuestión es que la extensión del plazo está unida al resultado de la investigación; dicho en otros términos, si en un plazo que empieza con el inicio del cuarto año el Servicio reúne antecedentes para calificar las declaraciones tributarias como "maliciosamente falsas", habrá actuado dentro de plazo; no será el caso para el resultado inverso. Dicho de otro modo, el plazo de que el Servicio dice disponer queda sujeto en su existencia al resultado al que aquél llegue: si hubo falsedad maliciosa, hay plazo y no en la hipótesis contraria. Que esta Corte no entrará en caso alguno a afirmar ni a negar tal malicia: a) porque no le corresponde, menos en esta vía extraordinaria; b) porque no tiene los antecedentes para hacerlo. Es en consecuencia el Servicio recurrido el que deberá calificar -o ya calificó- las condiciones para que opere este plazo ampliado, y de ello fluyan consecuencias, para el Servicio y el contribuyente. Que, en esta sede, y en este instante, no se hable predecir y menos, emitir al respecto, pronunciamiento alguno.

Habrá de rechazarse la existencia de "perjuicio", por atentado o amenaza al derecho de propiedad, que estarían constituidos por el eventual deber del recurrente de volver a enterar en arcas fiscales lo que, desde éstas, le fuera devuelto. Que nuevamente estamos en este punto en un dilema como el de la consideración precedente: si el recurrente está obligado a devolver, habrá de estimarse que su deber procede de un acto legítimo de un órgano estatal, es decir, sometido al derecho.

Las reflexiones precedentes se confunden o superponen a aquéllas que esta Corte podría hacer para refutar la "ilegalidad" o "arbitrariedad" del acto impugnado. Basta agregar que ésta, es decir, la citación de un contribuyente realizada por el Servicio, quedó demostrada ser "legal",

por: a) provenir de órgano competente, a saber, el Servicio recurrido; b) en circunstancias dentro de plazos determinados, ya latamente referidos.

En términos generales -y la especie cae dentro de ellos- la legalidad excluye la arbitrariedad, de modo que faltan dos requisitos esenciales para que la acción prospere.

El tercero, el perjuicio por el desconocimiento o amenaza del derecho protegido ya fue analizado.

Lo esencial del caso, en relación con el de autos es aquel pasaje en que se expresa: "que el S.I.I. estimó del caso no interponer querrela criminal..." Quiere ello decir que el Servicio usó de su facultad calificadora y no estimó maliciosamente falsas las declaraciones. Que tal declaración no ha sido hecha en la especie por el S.I.I. y por ello, el caso invocado, defiriendo de éste, no puede ser invocado en la especie.

Para todas esas consideraciones, tratándose de un acto de un servicio público llevado a cabo dentro de sus atribuciones y no siendo por ello aquél ilegal, y menos arbitrario, y no habiendo perjuicio o amenaza en derechos protegidos, esta Corte rechazará el recurso.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-4, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos y Jorge Medina Cuevas, y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob Chocair.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 12.08.2003, la cual quedó firme al confirmarse por la Corte Suprema el recurso de protección interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.09.2003

ROL= 3605-03 (Valparaíso)

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 19 No 2 CPR 1980, 19 No 4 CPR 1980, 19 No 21 CPR 1980, 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 6 CTRIB; AA CSUP, 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección Igualdad ante la Ley. Recurso de Protección, Respeto y Protección Vida Privada y Pública. Recurso de Protección, Desarrollo Actividad Económica. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Publicación Boletín Comercial. Publicación Boletín Comercial, Mora Impuesto a la Herencia. Ilegalidad, Hechos que la Constituyen. Órganos del Estado, Facultades. Órganos del Estado, Competencia. Tesorería General de la República, Convenio Publicación. Servicio Impuesto Internos, Facultades. Tesorería General de la República, Facultades. Tesorería General de la República, Acto de Autotutela. Recurso de Protección, Procedencia

EXTRACTO= El recurrente ha sostenido que hasta la fecha de presentación del recurso aparecía en el Boletín Comercial una publicación en que se lo señalaba como deudor moroso, figurando como acreedor Tesorería General de la República, donde, por concepto de Impuestos a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, que se le ha pretendido cobrar por los recurridos, supuestamente la han considerado morosa.

El recurrente, se añade, es parte de una comunidad hereditaria, la que ha impugnado judicialmente la determinación del impuesto de herencia liquidada, reclamo judicial que aún no ha sido resuelto por sentencia judicial firme y ejecutoriada, pues éste, por su naturaleza, es de determinación judicial; reclamo que se encuentra en apelación ante esta misma Corte.

Indica que en estas condiciones no ha incurrido en mora en el pago de obligación tributaria alguna.

De acuerdo a lo expresado, los recurridos han cometido, sostiene, una abierta arbitrariedad e ilegalidad al analizar la comunicación antes aludida al Boletín Comercial, ello en atención a que la existencia de una impugnación judicial pendiente de la liquidación del Servicio de Impuestos Internos prueba que la deuda no está determinada y no es actualmente exigible, sin que el recurrente sea deudor del total de la obligación sino de parte o cuota en la deuda, y sin que pueda transformárselo en codeudor solidario de las otras partes o cuotas; así, la publicación en el Boletín Comercial contiene información que no se condice con la realidad y es, por tanto, falsa.

Por lo expresado, se agrega, los recurridos han violado los artículos 6, inciso primero, y 7 de la Constitución Política de la República y las normas dictadas conforme a ella y al atribuirse derechos que van más allá de los que expresamente se les han conferido por la Constitución y las leyes; creándose un medio arbitrario para obtener el cumplimiento de un crédito que aún no nace y que no es exigible si se considera existente: todo lo cual ha conculcado las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, de respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y la de su familia, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica y el derecho de propiedad, consagrado en el artículo 19 número 2, 4, 21 y 24 respectivamente, de la Carta Fundamental.

Según convenio celebrado entre la Tesorera General de la República y la empresa DICOM S.A. sobre traspaso de información, los antecedentes fueron ingresados en los registros de dicha empresa; pero se solicitó su eliminación por parte del Servicio con fecha 06 de noviembre de 2002, por lo que al momento en que ocurrieron los hechos que fundan el recurso, el Servicio había ya solicitado esa eliminación del registro de deudores morosos de la empresa DICOM.

Por otra parte, si bien el Código Tributario y Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías (D.F.L. 1 de 1994) le entregan al Servicio facultades especiales y determinadas para realizar el cobro de los tributos, multas y demás créditos en conformidad a la ley, no se le han otorgado facultades para obtener el cumplimiento de esas acreencias, por otros medios no expresamente autorizados en dichos cuerpos legales, como ocurre con el hecho de enviar la nómina de deudores a registros de morosidad y protestos, lo cual resulta ilegal y una forma arbitraria de presión para el cobro, en especial si se sabe las consecuencias que puede acarrear a una persona al aparecer en los registros DICOM. Así, por lo demás, lo ha resuelto la Excm. Corte Suprema en fallos sobre recursos de protección de 28 de enero y 17 de julio, ambos del presente año, roles números 211-03 y 1.883-03, respectivamente.

Así entonces, la forma de proceder de la Tesorería General de la República importa una autotutela de sus derechos, pues, por sí y sin mediar ley o sentencia judicial ejecutoriada que haya determinado el impuesto que se pretende cobrar el recurrente, decidió incluir en una base de datos una deuda tributaria que debe continuar cobrando por los medios legales, con lo cual ha lesionado la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 número 4 de la Constitución Política de la República, exponiendo al recurrente a ser calificado de incumplidor de obligaciones tributarias en un registro público, lo que atenta contra su honra, atendida las repercusiones que para cualquiera tiene al aparecer públicamente en dicha condición de incumplidor.

No obsta a lo razonado, procedentemente el que los Servicios recurridos señalen que existe un incumplimiento tributario por parte del recurrente, el que se cobra judicialmente, ya que tal

asunto se deberá resolver en los procesos respectivos, en los que no existe sentencia judicial ejecutoriada.

Con lo informado por la Tesorería, y lo comunicado por DICOM S.A. se ha subsanado el hecho que motivó la interposición del recurso al 16 de diciembre de 2002.

En todo caso, esta acción constitucional no puede prosperar en lo que se refiere el Servicio de Impuestos Internos, por no aparecer que ésta haya cometido algún acto arbitrario o ilegal en los hechos denunciados.

Se acoge el recurso de protección interpuesto en cuanto se dirige en contra de la Tesorería Regional de Valparaíso y en contra de dicha repartición, quienes deberán abstenerse, en lo sucesivo, de informar a DICOM S.A. sobre la deuda tributaria a que se refiere este recurso.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-4, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Orlando Alvarez Hernández., Urbano Marín Vallejos y Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob Chocair.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, la cual quedó firme al confirmarse por la Corte Suprema el recurso de protección interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.09.2003

ROL= 2132-03 (Concepción)

NORMA= Art. 19 No 1 CPR 1980, 19 No 2 CPR 1980, 19 No 3 inciso 5o CPR 1980, 19 No 8 CPR 1980, 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; Ley 19.300; AA Corte Suprema, 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Estudios Impacto Ambiental. Estudio Impacto Ambiental, Instalación Relleno Sanitario. Recurso de Protección, Igualdad ante la Ley. Recurso de Protección, Derecho a la Vida e Igualdad Física y Psíquica. Recurso de Protección, Medio Ambiente libre de Contaminación. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Oportunidad. Recurso de Protección, Reclamos Administrativos Pendientes. Estudio Impacto Ambiental, Deficiencias. Estudio Impacto Ambiental, Órgano Evaluador. Estudio Impacto Ambiental, Objetivo. Estudio Impacto Ambiental, Requisitos Aprobación. Recurso de Protección, Objetivo. Recurso de Protección, Debido Proceso. Recurso de Protección, Admisibilidad

EXTRACTO= El presente recurso de protección se relaciona con el Estudio de Impacto Ambiental de un proyecto destinado a instalar un relleno sanitario en la comuna de Tomé, para recibir residuos industriales y domiciliarios con una planta de osmosis inversa para el tratamiento de los residuos líquidos. Dicho estudio que según los recurrentes- contiene serias deficiencias metodológicas fue aprobado, junto con el proyecto a que accede, pese a que el emplazamiento del vertedero estaría situado a escasos metros de la casa habitación de los recurrentes, contraviniendo la Resolución 2444/80 del Ministerio de Salud y sin conceder a uno de ellos la posibilidad de intervenir en la sesión en que fue discutida la ponencia.

La presentación por parte de la empresa recurrida de un Estudio de Impacto Ambiental deficiente y la posterior calificación favorable del proyecto por la Comisión Regional del Medio Ambiente, son los actos ilegales y arbitrarios que esta acción cautelar atribuye a los recurridos señalados, y que conculcan según los recurrentes sus derechos de igualdad ante la

ley, derecho a la vida e integridad física y psíquica, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y de propiedad, que consagran los números 1, 2, 3 inciso 58, y 24 de la Constitución Política de la República.

Han pedido que esta Corte declare ilegal y arbitraria la resolución de la Comisión Regional del Medio Ambiente que aprobó el proyecto presentado por la empresa recurrida., y la deje sin efecto.

Los recurridos solicitaron el rechazo del recurso, en primer término, por haber sido presentado extemporáneamente, ya que el abogado que lo plantea, por sí y representando a otros recurrentes, asistió y tomó parte activa en la sesión en que se discutió el proyecto de que se trata habiendo transcurrido con creces, desde aquella fecha, el lapso requerido para interponerlo; y por existir, además, reclamaciones referidas al mismo proyecto que se encuentran pendientes ante la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Consta en las Actas de Sesión Corema, que el recurrente expuso en esa sesión en nombre del Comité Pro-Defensa de Rafael, las objeciones que le merecía el proyecto, hecho que ha sido reconocido por el propio letrado en su libelo; consta, también, que dicha sesión terminó con la aprobación unánime del proyecto mencionado. Empero, el conocimiento de la aprobación prestada al proyecto al finalizar la sesión en que fue discutido, no es razón suficiente para estimar caducado el derecho a deducir el presente recurso, puesto que una interposición anticipada habría arriesgado su eventual rechazo por tratarse de un acto administrativo incompleto o no consumado que aún no había sido notificado; tampoco es óbice para deducirlo, que existan reclamaciones pendientes puesto que, si bien los actos administrativos son susceptibles de reconsideración u otras vías de impugnación administrativa, la presentación de estas acciones no suspende el plazo para recurrir de protección. Agotar previamente la vía administrativa no es requisito para interponer el recurso de protección, debiendo éste deducirse dentro de plazo sin perjuicio de usar a la vez o posteriormente los recursos administrativos que procedan. Es lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República al estatuir "...sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer (el afectado) ante la autoridad o los tribunales correspondientes".

Por lo dicho, se rechazará la extemporaneidad y se analizará el fondo de la acción tutelar deducida en autos.

La empresa recurrida presentó a la Comisión Regional del Medio Ambiente una declaración de Impacto Ambiental. Se atribuye por los recurrentes serias deficiencias al referido estudio en cuanto a su informe hidrogeológico, señaladas en otros informes técnicos; sin embargo, aún cuando las deficiencias fueran efectivas, no se divisa cómo un informe hidrogeológico deficiente, entroncado en la totalidad de un proyecto que debe ser evaluado por un organismo colegiado, constituya un atentado, ni siquiera amenaza, del derecho a la vida o a la integridad física y psíquica de las personas o que haya contaminado el medio ambiente. La empresa recurrida se limitó a presentar un proyecto ciñéndose estrictamente a las disposiciones de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que es cuanto está obligado a hacer. La responsabilidad de su evaluación queda entregada, en este caso, a la Comisión Regional del Medio Ambiente. Los recurrentes enderezaron su acción tutelar también contra la empresa recurrida sin pedir a esta Corte que haga alguna declaración o emita alguna orden que diga relación con el estudio o empresa mencionados por lo que habrá que rechazar el recurso en este extremo.

Por medio de este recurso se impugna una Resolución emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente, que contiene un informe favorable al estudio de impacto ambiental presentado por la empresa recurrida, el que se relaciona con el proyecto sobre instalación de

un relleno sanitario. Se ataca esta Resolución, por ser ilegal y arbitraria, principalmente porque el relleno sanitario se emplazará a menos de 300 metros de viviendas aledañas, porque su localización próxima al estero Las Raíces contaminará gravemente la fuente que suministra agua a la localidad de Rafael y porque los caminos de acceso tienen un ancho inferior al requerido por el Seremi de Obras Públicas.

Se impugna, a través de este recurso, la valoración técnica que hizo una autoridad, al emitir una opinión cuyos resultados se apreciarán en el futuro; se trata solamente de un parecer y no de una consecuencia posible que desembocará indefectiblemente en un detrimento al derecho a la vida o a la integridad física y psíquica de las personas o que haya contaminado el medio ambiente. La opinión favorable de la Comisión Regional del Medio Ambiente al estudio sobre impacto ambiental del proyecto no constituye una amenaza cierta de privación, perturbación o atentado de los derechos a la vida e integridad física y psíquica, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y de propiedad, puesto que la resolución que se impugna constituye solamente uno de los engranajes para materializar la instalación de un relleno sanitario de la naturaleza del que trata este recurso.

El artículo 16 de la Ley 19.300 dispone en su inciso final: "El Estudio de Impacto Ambiental será aprobado si cumple con la normativa de carácter ambiental y, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas. En caso contrario, será rechazado".

La propia Resolución dispuso una serie de medidas que la empresa proponente debe cumplir al llevar a cabo su proyecto; y el numerando 4.- de la decisión objetada prescribe que la fiscalización del cumplimiento de las normas, requisitos, medidas, condiciones, obligaciones, compromisos y permisos ambientales sectoriales sobre la base de los cuales se dicta la presente resolución corresponderá a los siguientes órganos de la administración del Estado:... y enumera once organismos concluyendo "sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan en esta materia, al Municipio competente".

Se ha fallado que el Recurso de Protección está destinado a amparar el legítimo ejercicio de derechos indiscutidos y preexistentes; a reprimir los resultados gravosos de actos u omisiones ya consolidados y no futuros, que pueden o no ocurrir y que puedan o no tener los efectos perjudiciales de las personas en cuyo favor se dice recurrir.

La infracción al artículo 19 número 3 inciso 5° no puede tener cabida en este recurso, toda vez que la mencionada disposición, exceptuado el inciso 4° garantiza derechos que no están resguardados por la acción tutelar propuesta.

Lo expuesto en los razonamientos anteriores lleva a concluir que la Comisión Regional del Medio Ambiente al prestar su aprobación al estudio sobre impacto ambiental del proyecto no ha incurrido en acto ilegal o arbitrario por lo que el recurso de protección dirigido en su contra, no puede prosperar.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-4, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y Nibaldo Segura Peña.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 22.05.2003, la cual quedó firme al confirmarse la misma por la Corte Suprema.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.09.2003

ROL= 3178-03

NORMA= Art. 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; Ley 18.168; AA CSUP, 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho de Propiedad, Recurso de Protección, Concesión Servicio Público Telefónico. Recurso de Protección, Retiro Arbitrario de Redes Telefónicas. Recurso de Protección, Admisibilidad

EXTRACTO= La recurrente, previo a describir los hechos que fundan el recurso, señala ser concesionaria del servicio público telefónico y que tiene derecho a tender líneas telefónicas conforme lo previenen los artículos 8° y 18° de la Ley General de Telecomunicaciones, número 18.168.

Amparado en las normas citadas mantenían instalaciones de fibra óptica y mensajero sobre postes de alumbrado municipal.

La recurrida reconoce el acto fundante del recurso a saber el retiro de los cables coaxiales de propiedad de la recurrente, fundado en que lo hace por un imperativo legal en razón de su deber de mantener sus instalaciones en bien público, así como disponer de las medidas de seguridad para evitar peligro al personal que intervenga en ellos y para las personas en general, sujetándose estrictamente a lo establecido en la Ley Eléctrica.

En dicho contexto aparece que el recurrido ha alterado una situación de hecho pre-existente, juzgando por si y ante si las circunstancias que la hacen procedente.

En consecuencia, el acto resulta arbitrario e ilegal y vulnera la garantía del artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República, por lo que se acoge el recurso de protección interpuesto, debiendo la recurrida abstenerse en lo sucesivo de la ejecución de hechos como el que motivó este recurso.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-4, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y Nibaldo Segura Peña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.09.2003

ROL= 3526-03 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; No 1 AA CSUP, 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Recurso de Protección, Extemporaneidad

EXTRACTO= De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, el plazo fatal para interponerlo es de quince días corridos, contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión que lo motiva, que según el recurrente, correspondería al 30 de diciembre de 2002, fecha en que fue notificado del último dictamen emitido por la Contraloría General de la República, que resolvió la última de las presentaciones hechas por su parte a este organismo contralor.

De lo expuesto por las partes, particularmente por el propio recurrente, y de la documentación acompañada a la causa, aparece que mediante el dictamen de 26 de abril de 2002, el actor fue informado del hecho de haber sido sobreseído del sumario administrativo instruido en su

contra, así como de la consiguiente obligación de procederse al pago de las sumas adeudadas por concepto de remuneraciones por todo el tiempo que estuvo afecto a la medida de suspensión, decretada durante la sustanciación de dicho sumario.

El mismo dictamen da cuenta también del hecho de haberse resuelto por la autoridad edilicia - el recurso de apelación deducido por el actor respecto de su calificación en Lista de Eliminación, dejando constancia además de la notificación de dicho decreto.

Del conocimiento cabal por parte del recurrente del dictamen anteriormente referido da cuenta el propio libelo, en que el actor señala que atendido lo allí resuelto, con fecha 7 de junio de 2002, efectuó una nueva presentación a la Contraloría General de la República para obtener el pago de la deuda municipal por concepto de remuneraciones.

En las circunstancias señaladas, no cabe dudas que la situación que el actor reclama se arrastra por lo menos desde abril de 2002, y que desde el 7 de junio de 2002, resulta inconcuso su conocimiento del acto originario que motivó la presentación del presente recurso de protección, siendo esta última fecha la que debe ser considerada para el cómputo del plazo en estudio, y no la invocada por éste, de notificación del dictamen, recaído en su nueva presentación al organismo contralor el cual en lo que interesa al presente recurso solamente reiteró el dictamen anterior.

Por lo anterior, habiéndose deducido el presente recurso con fecha 14 de enero del presente año, esto es, largamente vencido el plazo fatal ya indicado, la presente acción resulta haberse interpuesto en forma extemporánea, y por ende deberá desestimársela.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 1-4, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zuñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 06.06.2003, la cual quedó firme al confirmarse por la Corte Suprema el recurso de protección interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.09.2003

ROL= 3628-03 (Valparaíso)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 45 CTAB, 474 CTAB; AA CSUP, 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Pago Semana Corrida. Recurso de Protección, Objetivo. Recurso de Protección, Reclamo Administrativo Previo. Recurso de Protección, Admisibilidad

EXTRACTO= En la especie ha quedado establecido que la Inspección del Trabajo, en uso de sus atribuciones, y constatada que fue la infracción cometida por la recurrente en cuanto a no dar cumplimiento al pago del beneficio de la semana corrida, impuso la multa contra la cual se reclama por esta vía constitucional, sosteniéndose que la aludida Inspección ha actuado en forma ilegal y arbitraria.

Tal argumento carece de sustento y pretender por esta vía extraordinaria que esta Corte determine si procede o no el pago a la trabajadora de dicho beneficio se aparta de la finalidad de la acción de protección por cuanto en la especie no existe una situación de acto anormal que en forma evidente vulnere garantías constitucionales, y esta acción no está destinada a resolver conflictos de interpretación con respecto a la aplicación de normas legales.

Por otra parte y en especial del expediente sobre reclamo de multa, traído a la vista, aparece que la recurrente ejerció su derecho a reclamar de la multa que le fuera impuesta ante el tribunal laboral, utilizando el procedimiento sobre reclamo de multas establecido en el artículo 474 del Código del Trabajo, y es esta la vía adecuada para resolver el conflicto al que dio origen la imposición de la multa a que se viene haciendo referencia, establecido que fue que el acto que originó dicha sanción no es ilegal ni arbitrario, por lo que se declara sin lugar el recurso de protección deducido.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 08-16, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Orlando Alvarez Hernández., Urbano Marín Vallejos y Jorge Medina Cuevas, y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob Chocair.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 12.08.2003, la cual quedó firme al confirmarse por la Corte Suprema el recurso de protección interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.09.2003

ROL= 3499-03 (Iquique)

NORMA= Art. 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 582 CC; AA CSUP, 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Venta Inmueble. Venta Inmueble, Cabida. Recurso de Protección, Admisibilidad

EXTRACTO= El recurrente funda su acción de protección en que la recurrida ha llamado a remate y publicitado las bases del mismo respecto de unos inmuebles de los cuales señala ser propietaria y que sin embargo en el anexo del terrero de Avenida Circunvalación existen 1996,00 metros cuadrados que son de su propiedad, lo que afecta la garantía constitucional consagrada en el número 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

La recurrida sostiene ser dueña del Recinto Estanque Norte, el que tiene una cabida total de 20.100 metros cuadrados y que la oferta de venta a través de pública subasta comprende solo la cabida de que da cuenta el título de dominio del referido inmueble.

Con lo expresado por las partes y mérito de los antecedentes antes consignados se acredita que la oferta de venta a través de pública subasta del inmueble individualizado precedentemente comprende solo la cabida de que da cuenta el título del dominio indicado, esto es, 20.100 metros cuadrados.

Por los razonamientos señalados, debe concluirse que la actuación de la recurrida no fue ilegal ni arbitraria y no amago la garantía constitucional señalada por el recurrente por lo que no se hace lugar, con costas, el recurso de protección deducido.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 08-16, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros señores Orlando Alvarez Hernández., Urbano Marín Vallejos y Jorge Medina Cuevas, y los abogados integrantes señores Juan Infante Philippi y Roberto Jacob Chocair.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Iquique, de fecha 05.08.2003, la que quedó firme al confirmarse por la Corte Suprema el recurso de protección interpuesto.

Pronunciada por los ministros de la Corte de Apelaciones de Iquique, Hernán Sánchez Marré, Gloria Méndez Wannhoff y el abogado integrante Juan Rebollo Zagal.

Redacción a cargo del ministro Hernán Sánchez Marré.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.09.2003

ROL= 3609-03 (Temuco)

NORMA= Art. 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; AA CSUP, 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Arrendamiento, Extinción del Contrato. Arrendamiento, Autotutela Arrendador. Recurso de Protección, Procedencia

EXTRACTO= Desprendiéndose del mérito de los antecedentes y de lo alegado en estratos, que el recurrente ocupa el predio objeto del recurso en virtud de un contrato de arrendamiento- cuya eventual extinción debe discutirse en el procedimiento correspondiente, y no en esta sede- que lo ampara para usar y gozar del mismo en los términos en él acordado; y siendo un hecho establecido en autos- pues la propia reclamada lo reconoció y se halla respaldado, además, por las constancias hechas en carabineros por diversos trabajadores de la recurrente, agregadas en los autos-, que la recurrida ordenó a los trabajadores de aquéllas que se retirarían del predio arrendado, como asimismo les impidió la entrada al mismo, en mas de una oportunidad; actuación ésta constitutiva de una expresión de autotutela que no es admisible en nuestro ordenamiento jurídico, y que, a lo menos, perturba a la recurrente en el legítimo ejercicio del derecho de dominio que la Constitución garantiza sobre los derechos personales emanados del contrato de arrendamiento que la ha vinculado a la recurrida; procederá a acoger el recurso de protección deducido y, en consecuencia, se declara que la recurrida deberá abstenerse de ejecutar todo acto o acción como los que fueron objetos del presente recurso, o que de cualquier manera impidan el libre ejercicio del derecho de propiedad del recurrente sobre los derechos emanados del contrato de arrendamiento sobre el fundo eludido en lo expositivo.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 08-16, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros señores Hernán Álvarez García, Eleodoro Ortíz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, de fecha 12.08.2003, la cual quedó firme al confirmarse por la Corte Suprema el recurso de protección interpuesto, con el voto en contra de los ministros Enrique Tapia Witting y Domingo Kokisch Mourgues.

El fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Temuco fue pronunciado por los ministros Fernando Carreño Ortega, Héctor Toro Carrasco, Víctor Reyes Hernández y Leopoldo Llanos Sagristá.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.09.2003

ROL= 3660-03 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No 4 CPR 1980, 19 No 12 CPR 1980, 20 CPR 1980; AA CSUP, 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho a la Vida Privada. Recurso de Protección, Derecho a la Honra. Libertad de Emitir Opinión e Informar, Producción de Programa a Exhibir

EXTRACTO= El hecho que el recurrente estima arbitrario e ilegal es el que el canal de televisión se encuentra preparando un reportaje sobre el acoso sexual y el no respeto a los derechos de los trabajadores. El mismo señala que tal programa no se ha emitido, pero pide protección consistente en el cese de cualquier acto que pueda perturbar el derecho a la vida privada y honra suya y de su familia, impidiendo la difusión por cualquier medio de algún hecho que pudiese producir injurias, calumnias o difamación.

De los antecedentes reunidos en esta causa no se advierte se haya cometido algún acto u omisión arbitraria ni ilegal. La circunstancia reconocida por los recurridos de estar preparando un reportaje sobre el acoso sexual, no constituye por si mismo uno que vulnere alguna de las garantías constitucionales. Es mas, ha de tenerse en consideración que la propia constitución garantiza el derecho a la libertad de emitir opinión y a la de informar, sin censura previa de cualquier forma.

Para el caso de que el derecho antes citado se ejerza con desapego a las normas legales que regulan la materia, tiene la parte ofendida el derecho a recurrir a los tribunales u otros organismos, para que se sancione tal exceso. Pero no es posible, antes de conocerse el contenido del reportaje, disponer que se prohíbe su exhibición, puesto que tal como lo ha señalado el recurrido, este está en etapa de producción, de manera que aun no está editado para ser mostrado, por lo que es imposible saber cual es su contenido por lo que se rechaza el recurso deducido.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 08-16, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zuñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda. Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 20.08.2003, la cual quedó firme al confirmarse por la Corte Suprema el recurso de protección interpuesto.

El fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciado por los ministros Jorge Dahm Oyarzún, Lamberto Cisternas Rocha y el abogado integrante Oscar Herrera Valdivia.

Redacción a cargo del ministro Jorge Dahm Oyarzún.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.09.2003

ROL= 3662-03 (Santiago)

NORMA= No 1, AA CSUP, 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Plazo Interposición

EXTRACTO= Del tenor de su presentación, se desprende que el recurso ha sido presentado transcurrido el plazo de 15 días corridos, establecido en el N° 1 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, habida consideración a que en el libelo se señala que el día 02 de abril de

2003 se habría producido el ingreso ilegal al supuesto domicilio del recurrente y la apropiación de sus especies, ya que el recurso fue presentado el día 22 de abril del presente año, vale decir, al décimo noveno día, por lo que se declara inadmisibile el recurso de protección interpuesto.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 08-16, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zuñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda. Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 19.08.2003, la cual quedó firme al confirmarse por la Corte Suprema el recurso de protección interpuesto.

El fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciado por los ministros Víctor Montiglio Rezzio, Amanda Valdovinos Jeldes y el abogado integrante Eduardo Jara Miranda.

Redacción a cargo del ministro Víctor Montiglio Rezzio.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.09.2003

ROL= 3694-03 (La Serena)

NORMA= Art. 19 No 15 CPR 1980, 20 CPR 1980; 24 Ley 19.832, AA CSUP, 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho de Asociación. Derecho de Asociación, Cooperativas. Cooperativas, Derecho a Retiro. Cooperativas, Retiro Intempestivo Socio. Cooperativas, Primacía Interés Social. Cooperativas, Regulación Legal. Recurso de Protección, Procedencia

EXTRACTO= Sin desconocer como lo presenta el recurrido que por la naturaleza misma de la Cooperativa, en ella debe prevalecer el interés social sobre el particular y propender a la ayuda mutua de sus socios, cabe señalar a su vez lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General de Cooperativas, Ley 19832, publicado en el Diario Oficial de 26 de Octubre de 2002, que preceptúa "Ola renuncia podrá ser rechazada en los casos previstos en los estatutos o en otras normas aplicables a las cooperativas..."

Por su parte consta de los Estatutos acompañados por el recurrente, que la Cooperativa recurrida, se rige por las normas contenidas en dichos estatutos y en el silencio de ellos, por los preceptos de la Ley General de Cooperativas, su reglamento y demás disposiciones que la contemplan.

El artículo 15 del reglamento que regula el retiro del socio, quien puede hacerlo en cualquier tiempo, siempre que no sea intempestiva, entendiéndose que lo es cuando su separación perjudica en cualquier forma los intereses sociales, como por ejemplo, cuando la cooperativa precisa ineludiblemente de la producción del socio para una determinada operación, lo que según se ha concluido precedentemente, no es el caso, ni menos concurre ninguna de las otras situaciones contempladas en el artículo 15, que impiden el retiro, cuales son: el que este sujeta a intervención, se encuentre en falencia o cesación de pago, se haya acordado su disolución o esté ya disuelta.

Tal artículo 15 es sustancialmente coincidente con el artículo 24 de la Ley de Cooperativa, ya transcrito.

En definitiva la razón de la negativa aducida por el recurrido no comporta la causal invocada ni ninguna de las otras circunstancias recién descritas que justifiquen el rechazo de la renuncia motivo del recurso.

En consecuencia el rechazo al retiro denunciado conforma un acto ilegal y arbitrario que ha afectado el derecho que asegura al recurrente el artículo 19 N° 15 inciso 2° de la Constitución Política de la República de Chile, en cuanto nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación. Por consiguiente, la presente acción cautelar debe ser acogida por este capítulo.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 08-16, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos y Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y Roberto Jacob Chocair.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena, de fecha 19.08.2003, la cual quedó firme al confirmarse por la Corte Suprema el recurso de protección interpuesto.

El fallo dictado por la Corte de Apelaciones de La Serena fue pronunciado por los ministros Juan Pedro Shertzer Díaz, Alfredo Azancot Vallejo e Isabella Ancarola Privato.

Redacción del ministro Isabella Ancarola Privato.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 10.09.2003

ROL= 3698-03 (Concepción)

NORMA= No 1 AA CSUP, 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Sana Crítica. Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Recurso de Protección, Cómputo del Plazo. Recurso de Protección, Admisibilidad

EXTRACTO= Valorado conforme a las reglas de la sana crítica los elementos precedentes, es dable concluir que la recurrente tomó conocimiento de la negativa de pago por parte de la Isapre recurrida, con anterioridad al 20 de Marzo de 2003, como la única forma de explicar que el médico tratante haya expedido con esa fecha el certificado médico, que fue presentado por la actora a la ISAPRE el 24 del mismo mes, reiterando la solicitud de bonificación que se le había denegado, y esto explica el motivo por el cual el Organismo de Salud supo del rechazo el 21 de Marzo.

Ahora bien, la negativa de pago fue conocida por la actora, con la carta de de 26 de Febrero pasado y que efectivamente debió recibir, pues así fluye de la nómina de correo acompañada, carta remitida a la misma dirección señalada por la remitente con su correspondiente sobre, respecto de la cual ninguna duda existe de su recepción por la recurrente como que ella misma la acompañó en el librero del recurso.

Habiendo tomado conocimiento la actora del rechazo de la ISAPRE a pagar las prestaciones solicitadas antes del 20 de Marzo pasado, es evidente que a la fecha de interposición del recurso, 17 de Abril de 2003, el plazo fatal de quince días corrido establecido en el Auto Acordado respectivo, para este efecto, estaba ampliamente sobrepasado, lo que trae aparejado como lógica conclusión que la presente acción fue hecha valer extemporáneamente, debiendo declararse inadmisibile por esta razón.

No obstante al anterior aserto, el hecho de que la recurrente haya sabido con la carta del 3 de Abril, de la nueva negativa de la Isapre, puesto que el plazo de quince días, comenzó a correr indefectiblemente en la oportunidad antes señalada, y no se suspendió con la reiteración de reembolso presentada por la actora, ya que el Auto Acordado precitado es claro al concretar en su número 1º que el plazo que cuenta desde que “se haya tomado noticia o conocimiento cierto de la ejecución del acto”, y esto aconteció antes del 20 de Marzo según se dijo independientemente de la reposiciones o reconsideraciones que el afectado pueda deducir con posterioridad, ante quien corresponda.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 08-16, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia, Nivaldo Segura Peña y la Abogado Integrante Luz María Jordán Astaburuaga.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 18.08.2003, la cual quedó firme al confirmarse por la Corte Suprema el recurso de protección interpuesto.

El fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Concepción fue pronunciado por los ministros Freddy Vásquez Zavala, Diego Simpertigue Limare y Silvia Oneto Peirano.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 10.09.2003

ROL= 3028-03 (Temuco)

NORMA= Art. 19 No 1 CPR 1980, 19 No 21 CPR 1980, 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; Ley 18.965, AA CSUP, 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Acción Popular. Recurso de Protección, Coexistencia de Acciones. Recurso de Protección, Demolición Torres Almacenamiento de Aguas. Ilegalidad, Concepto. Arbitrariedad, Concepto. Arbitrariedad, Configuración. Arbitrariedad, Facultades Alcaldías. Recurso de Protección, Procedencia

EXTRACTO= El Recurso de Protección aparece interpuesto por el recurrente en cuanto representante y a nombre de una “Empresa de Servicios Sanitarios” y además, en nombre de “los usuarios del agua potable del sector” Desde ya se hace necesario advertir que, como se ha dicho reiteradamente en numerosos fallos, la acción de protección no es acción popular y por lo tanto no puede ser ejercidas a favor de un conjunto de personas indeterminadas, como ocurre en el caso presente. En cuanto a este rubro de la protección, el recurso se rechazará por la razón explicada.

La existencia de un reclamo pendiente en su tramitación, y en el cual la Empresa recurrente impugna la legalidad del derecho que ordena la demolición de ambas torres, no es óbice para que se resuelva el asunto sometido a la acción de protección, habida consideración de que la parte final del inciso primero del Art. 20 de la Carta Fundamental permite la coexistencia de ambas acciones.

Las expresiones “actos u omisiones arbitrarios o ilegales”, que se leen en el Art. 20 de la Constitución Política de la República revela que, dentro del concepto de antijuricidad en que ambas coexisten, hay entre ellos, sin embargo, notorias diferencias. La una, la ilegalidad, constituyen una violación a las normas jurídicas que reglamentan una determinada situación. Es actuar sin Ley que lo permita, o tener una conducta contraria a la Ley, o en un ámbito

distinto a la que la Ley permite. De ella ha de preocuparse, también, el recurso de ilegalidad a que se refiere el fundamento cuarto. La arbitrariedad, por otra parte, resulta de vulnerar el uso razonable de las facultades con las que un ente público o natural puede estar investido. Generalmente, como dice un conocido autor (Eduardo Soto Kloss, Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 78, parte primera páginas 17 y siguientes) lo arbitrario se da “en los elementos discrecionales con que suele el legislador habilitar a la administración en el ejercicio de las potestades jurídicas tendientes a satisfacer las necesidades públicas”. Y, poco más adelante, agrega que la arbitrariedad resulta de ejercer las facultades que tiene el ente público de modo caprichoso, inmotivado o con motivaciones ajenas a las previstas por la Ley, o sea, dice, por darse allí la posibilidad de ejercer una voluntad no guiada ya por la razón, esto es, no razonable, apartándose del fin por el cual fue habilitado.

Como se ve, un acto u omisión puede ser legal, esto es, ajustado a la Ley y ejecutado dentro del entorno en que ella supone, y sin embargo, resulta arbitrario por carecer de razonamiento, por carecer de prudencia, o por ser extemporáneo.

Así, en primer lugar, no resulta razonable que sólo después de ser adquirida por la recurrente, la Dirección de Obras Municipales inspeccione y detecte las omisiones y defectos que aparecen en su resolución. A este respecto, no hay constancia de que alguna vez se hubieren formado dichos reparos al “Comité de Agua Potable Rural y Alcantarillado” ya señalados, anterior propiedad de las obras que se pretende demoler.

Tampoco, y en segundo lugar, aparecen ejercidas con razonabilidad las facultades del Alcalde, en cuanto la recurrente ha expresado el deseo de adquirir el predio vecino para salvar así la situación que respecto a las líneas rasantes aparecen en el croquis agregado a autos, intención manifestada en oficio enviado a la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

No puede silenciarse, en tercer término, la circunstancia de que las torres cuya demolición se pretende son necesarias para la debida atención de un servicio público que se ha entregado en concesión a la empresa recurrente. Debe tenerse presente que, de todos ellos, quizás si el agua potable y el alcantarillado sean los que más requieren una atención permanente, oportuna, sana, La sola suspensión de estos servicios pueden acarrear consecuencias insospechadas respecto a la salud de los habitantes que actualmente atiende. Por eso es que, aun cuando el Alcalde tenga las facultades que resultan de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y de otros textos legales, lo cierto es que también tiene a su cargo el cumplimiento de las funciones que la Ley 18.695 entrega a las Municipalidades, entre las cuales se hallan la de prevenir a la población y el apoyo y el fomento de la seguridad ciudadana.

En lo que se refiere a este razonamiento, debe advertirse que la expresión “en forma inmediata” que contiene la orden de demolición hace más firme la idea de arbitrariedad que él contiene.

El decreto alcaldicio que la protección impugna aparece también arbitrario en cuanto no contiene razonamiento alguno que justifique la existencia de algún perjuicio presente o eventual en la existencia de esas torres. El informe técnico da cuenta de haber empezado la inspección a raíz de una carta de reclamo de un 3º, reclamo que se formuló por la misma dos veces más, Aparece entonces que el decreto alcaldicio que se impugna es, más que un prolijo cuidado del bien público, el resultado de las instancias de un particular, respecto del cual no hay indicio alguno en autos de sugerir algún perjuicio con la existencia de esas construcciones.

En resumen, podrá el Alcalde de la Municipalidad recurrida tener las facultades que sostiene tener, lo que es cuestión de legalidad o ilegalidad, Pero la forma en que aparecen usadas

dichas facultades en los hechos de que trata la protección, aparecen rodeados de arbitrariedad, esto es, falta de razonamiento, desproporcionados respecto a los efectos que pueden sobrevenir, y ausente de circunstancias perjudiciales que justifiquen dicho obrar. Este comentado decreto alcaldicio constituye efectivamente una acción que a lo menos perturba y amenaza los derechos y garantías constitucionales a los que se refiere el escrito de fs. 49 y siguientes, por lo que se acoge el recurso de protección interpuesto.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 08-16, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Hernán Álvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, de fecha 30.06.2003, la cual quedó firme al confirmarse por la Corte Suprema el recurso de protección interpuesto.

El fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Temuco fue pronunciado por los ministros Víctor Reyes Hernández, Leopoldo Llanos Sagristá y el abogado integrante Fernando Mellado Diez.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 10.09.2003

ROL= 3125-03

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 13 Ley 19.880, 61 Ley 19.880; AA. CSUP, 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Principio de Legalidad. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Administración Estatal, Poder de Autotutela. Autotutela, Invalidación de Actos Administrativos. Autotutela, Corrección de Actos Administrativos. Autotutela, Protección Derechos de Terceros

EXTRACTO= Es efectivo que, en virtud de lo que dispone el artículo 6° de la Constitución Política de la República, la administración tiene un poder de autotutela en cuya virtud el Estado o sus órganos pueden invalidar sus actos o corregirlos para encuadrarlos en el ordenamiento jurídico alterado por tales actuaciones irregulares.

No obstante, tal facultad no es absoluta y reconoce límites. Desde luego, no podrá la Administración invalidar sus actos propios cuando de estos emanen derechos que se hayan incorporado al patrimonio de terceros, como sucede con la especie en que, en virtud de la entrega por parte de la Dirección Provincial De Educación a la Municipalidad Recurrente, de la subvención por Jornada Escolar Completa de los segundos, terceros y cuartos medios del Liceo de la ciudad de esta, desde el año 2001, se ha procedido por dicho Municipio a pagar a profesores y demás personal del mencionado establecimiento sus respectivas remuneraciones.

Por último, cabe consignar que la tesis anterior, si bien se ha sostenido de antiguo, aparece ahora expresamente recogida en los artículos 13 inciso final y 61 de la Ley 19.880, publicada en el Diario Oficial de 29 de mayo de 2003, en cuanto señala el primero que “la Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros” y, el segundo, que la revocación de los actos administrativo no procederá “cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente, por lo que se confirma la sentencia apelada.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 08-16, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Hernán Álvarez García, Eleodoro Ortíz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Koknic Mourgues.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 10.09.2003

ROL= 3264-03 (Concepción)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 130 CDA, 177 CDA, 181 CDA, 303 CDA; AA CSUP, 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Ilegalidad, Concepto. Arbitrariedad, Concepto. Recurso de Protección, Finalidad. Recurso de Protección, Existencia de Procedimientos Aplicables. Recurso de Protección, Derecho de Aprovechamiento de Aguas. Derecho de Aprovechamiento de Aguas, Competencia. Derechos de Aguas, Regulación Jurídica. Derecho de Aprovechamiento de Aguas, Procedimientos Aplicables

EXTRACTO= El recurso de protección de garantías constitucionales no es más que una acción cautelar que presupone acciones u omisiones afectas a ilegalidad o arbitrariedad, juicios que pertenecen al género común de las acciones u omisiones antijurídicos, resultando, la primera, una violación de los elementos reglados de las potestades conferidas a un sujeto público o reconocidas a un ente natural; y, la segunda, la vulneración del uso razonable con que los elementos discrecionales del sujeto o un poder público han de ser ejercidos. Dicha acción, dada su naturaleza y fines cautelares, esto es, remover breve y sumariamente lo que obstaculiza el legítimo ejercicio de un derecho, conculcado o desconocido, no puede utilizarse para debatir y resolver arduos asuntos de lato conocimiento. Ello es así porque el recurso de protección no configura, en sí, ni fue creado con la finalidad de servir y ejercitarse en reemplazo de acciones y procedimientos ordinarios o especiales, en que deba debatirse la cuestión sublite con la latitud que las controversias requieren para una acertada y justa decisión.

En nuestro país el régimen de aguas está reglado por el Código de Aguas; las aguas son bienes nacionales y su uso y goce se transfieren a través de la autoridad, esto es, la Dirección de Aguas. El artículo 130 del Código mencionado dispone que: Toda cuestión o controversia relacionada con la adquisición o ejercicio e los derechos de aprovechamiento que de acuerdo con este Código sea de competencia de la Dirección General de Aguas, deberá presentarse ante la oficina de este servicio del lugar, o ante el Gobernador respectivo. El artículo 303 del mismo cuerpo legal establece: Si con motivo de la construcción de obras hidráulicas se alteraren los caudales en causas naturales o artificiales, la Dirección General de Aguas hará el aforo de sus corrientes y disminuirá las dificultades que se presenten con motivo de su distribución entre los dueños de derechos de aprovechamiento de dichos cauces. A mayor abundamiento, el titular de un derecho de aprovechamiento puede ventilar los conflictos derivados de sus derechos de aprovechamiento por la acción ordinaria del artículo 177 del Código de Aguas, o bien, por la acción de amparo judicial, del artículo 181 del mismo cuerpo legal.

En consecuencia, no es posible acoger el recurso deducido, pues su solución requiere soluciones técnicas y determinación de derechos que no pueden ser materia de éste, por lo que se rechaza el recurso de protección deducido.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 08-16, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia, Nivaldo Segura Peña y la abogada integrante Luz María Jordán Astaburuaga.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 28.07.2003, la cual quedó firme al confirmarse por la Corte Suprema el recurso de protección interpuesto.

El fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Concepción fue pronunciado por los ministros Silvia Oneto Peirano, Freddy Vásquez Zavala y el abogado integrante Daniel Peñailillo Arévalo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 10.09.2003

ROL= 3607-03

NORMA= Art. 19 No 21 CPR 1980, 20 CPR 1980; AA CSUP, 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho a Desarrollar Actividad Económica. Recurso de Protección, Oportunidad

EXTRACTO= La concesión marítima otorgada por la Subsecretaría de Marina al Sindicato recurrente sobre un sector de playa, fondo de lago y porción de agua correspondiente a la denominada Playa Chica de la localidad de Lican Ray, fue dejada sin efecto por la misma autoridad mediante D.S.

La existencia de dicha concesión fue la que motivó el Ordinario emanado del Capitán de Puerto, por el cual se ordenaba al recurrente retirar sus embarcaciones de la mencionada playa. En consecuencia, la acción constitucional intentada ha perdido oportunidad desde que ya no existe la situación jurídica de la cual emanaba el acto que se dice ilegal y arbitrario y, por consiguiente, no cabe pronunciarse sobre el particular.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 08-16, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Hernán Álvarez García, Eleodoro Ortíz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.09.2003

ROL= 3476-03 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; AA. CSUP, 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Concurso Cargos Públicos. Recurso de Protección, Oportunidad. Recurso de Protección, Plazos de Interposición

EXTRACTO= Como puede verse, y en cuanto interesa a la extemporaneidad del presente recurso de protección alegada por la recurrida, ha de tenerse en cuenta que éste, en lo fáctico, no se basa en un acto u omisión preciso y determinado al que se atribuya el carácter de ilegal o arbitrario, sino que, como él mismo lo señala, se trataría de una serie de hechos que se solicita

declarar que han tenido una de las características antes anotadas y que, eventualmente, vulnerarían las garantías constitucionales ya citadas en perjuicio de quien deduce esta acción. En efecto, en lo pertinente, el recurso indica una sucesión de hechos o circunstancias atentatorias de los derechos invocados y que habrían tenido su comienzo el 12 de marzo último cuando se publicó el llamado a concurso para llenar los cargos creados en la Municipalidad recurrida, entre los que se cuentan los de Secretario Abogado del Juzgado de Policía Local de ese Municipio y a los que él habría postulado, pese a tener la titularidad de uno de ellos, como se afirma, motivo éste que en definitiva constituye el centro del agravio que se reclama.

De ese modo, habiéndose conocido la existencia de un llamado a concurso público para proveer un cargo que en calidad de titular desempeñaba el recurrente, fácil es concluir que el solo evento de la designación definitiva representa un agravio, desde que, aún cuando se le nombrara en el cargo, el hecho de concursar representa un riesgo de perder o ganar y es, precisamente ése el momento en que se iniciaría el atentado en contra de los derechos que dice poseer y, por tanto, habrá de ser desde allí que debe contarse el plazo para reclamar de protección, lo que claramente no se hizo dentro del período que el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema señala al efecto. Por lo razonado, la recurrida tiene razón en cuanto a que el presente recurso fue deducido extemporáneamente y esta sola circunstancia es suficiente para rechazarlo.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 08-16, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zuñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda. Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 11.08.2003, la cual quedó firme al confirmarse por la Corte Suprema el recurso de protección interpuesto.

El fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciado por los ministros Juan González Zuñiga, Hugo Dolmestch Urrea y el abogado integrante Marcos Horacio Thomas Doble.

Redacción a cargo del ministro Hugo Dolmestch Urrea.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.09.2003

ROL= 3691-03 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No 2 CPR 1980, 19 No 9 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1545 CC; 38 Ley 18.933; AA CSUP, 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Modificación Plan de Salud. Isapres, Facultades. Modificación Unilateral Plan de Salud, Procedencia. Modificación Unilateral Plan de Salud, Limitaciones. Recurso de Protección, Protección a la Salud. Recurso de Protección, Igualdad ante la Ley. Contrato de Salud, Naturaleza Jurídica. Arbitrariedad, Configuración

EXTRACTO= El motivo central de lo debatido en autos es el que se refiere al ámbito dentro del cual la institución recurrida puede actuar para adecuar o modificar el plan de salud contratado con la recurrente.

Si bien es efectivo que el inciso 3º del artículo 38 de la Ley 18.933 faculta a las instituciones de Salud Previsional para revisar los contratos de salud suscritos con sus afiliados, no lo es

menos que tales revisiones o adecuaciones, no obstante no contemplarse para ellos una reglamentación propia, debe obedecer a un criterio razonable y acreditado, como puede ser una variación acreditada en el otorgamiento de los beneficios de las prestaciones convenidas, de un monto tal que obligaran a la institución a alzar sus precios, so pena de experimentar un desequilibrio grande en sus presupuestos y financiamiento.

No se da tal circunstancia por la simple variación en el costo de la vida en general pues para anular tal efecto las partes convienen en fijar el monto de las prestaciones en Unidades de Fomento, quedando a salvo de tales vicisitudes el valor de las prestaciones otorgadas por la recurrida.

La recurrida no ha demostrado con medio de prueba la existencia de una variación en el costo de las prestaciones médicas otorgadas por ella, que justifiquen su medida de alzas el precio del contrato que la liga con la recurrente.

En general, las partes de un contrato deben estarse, entre otras disposiciones legales, a lo señalado en el artículo 1.545 del Código Civil, aplicable a la especie, pues los contratos de salud tiene el carácter de privado, siendo lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 18.933 una excepción, que como tal, debe ser aplicada en forma restrictiva, pues de lo contrario puede llagarse a límites extremos en que las Institución provisional modifique el contrato que lo liga con el afiliado en forma tal que lesione los derechos de éste.

En el caso que una Institución de Salud previsional demuestre en forma fehaciente que ha existido una variación sustancial en el precio de sus prestaciones –lo que no ocurre en la especie, según ya se expresó– puede modificar las condiciones de los contratos con sus afiliados, protegiéndose, de esa manera, tanto los intereses de la Institución, como los de la persona particular que a ella se encuentra afiliada.

Por lo razonado precedentemente, puede concluirse que la Isapre ha incurrido en un acto arbitrario al revisar los precios del plan de salud suscrito con la recurrente, proponiendo las condiciones señaladas en autos, desde que actúo de tal manera sin haber acreditado las variaciones que justifiquen tal proceder.

Las actuaciones de la recurrente, referente en especial a su edad, tornan extraordinariamente difícil su afiliación a otra Isapre, desahuciando el contrato suscrito con la recurrida, lo que importa una vulneración de la garantía del N° 9 del artículo 19 de la Constitución Política, por lo que se acoge el recurso deducido.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 08-16, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y José Fernández Richard.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 21.08.2003, la cual quedó firme al confirmarse por la Corte Suprema el recurso de protección interpuesto.

El fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciado por los ministros Sergio Valenzuela Patiño, Lamberto Cisternas Rocha y el abogado integrante Hugo Llanos Mansilla.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.09.2003

ROL= 3758-03 (La Serena)

NORMA= Art. 19 No 2 CPR 1980, 19 No 22 CPR 1980, 20 CPR 1980; AA. CSUP, 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Revocación Acto Administrativo Municipal. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección Trato Discriminatorio a Empresa de Transporte Público. Recurso de Protección, Igualdad ante la Ley. Recurso de Protección, Discriminación en el Trato en Materia Económica. Recurso de Protección, Procedencia

EXTRACTO= En cuanto a la inadmisibilidad del recurso, la parte recurrida como cuestión previa ha alegado la inadmisibilidad del recurso de protección interpuesto, en atención a la existencia de un recurso especial para obtener la revocación o modificación de los actos administrativos municipales, cual es el Recurso de Reclamación regulado en el artículo 140 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitución de Municipalidades, y el que debe primar para sobre una acción de naturaleza distinta como lo es el recurso de Protección.

El artículo 20 de la Constitución Política del Estado, al contemplar el Recurso de Protección como un medio idóneo para restablecer el imperio del derecho cada vez que determinadas garantías sufran privación perturbación o amenaza en su legítimo ejercicio, señala expresamente que el presente recurso es sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer el mismo afectado ante la autoridad o los Tribunales correspondientes.

De este modo, el ejercicio de este derecho no impide que quien se encuentre afectado pueda ejercer, además, otras acciones o recursos para la satisfacción de sus derechos o garantías que han sido desconocidas, razón por la cual esta Corte disiente de la opinión del recurrido y rechazará la improcedencia alegada.

En cuanto al fondo, el Recurso de Protección contemplado en nuestro ordenamiento constitucional tiene por objeto poner fin a actos u omisiones arbitrarias e ilegales que causen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos o garantías establecidas en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Chile y que se precisan en el artículo 20 de la Carta Fundamental.

Con lo señalado, existen suficientes fundamentos para concluir en forma inequívoca que el Decreto Exento Municipal ha dado arbitrariamente un trato discriminatorio a la empresa de Transporte recurrente, en relación con otras cuatro empresas de Transporte Público, pues no es posible justificar, como lo ha pretendido hacer el recurrido que se haga una diferencia tan marcada entre cinco empresas de transporte, y aparece de manifiesto que han sido favorecidos cuatro de ellas, en perjuicio de una quinta, en este caso la recurrente, al autorizar respecto de las primeras que puede estacionarse en un sector céntrico de la ciudad de Ovalle, y respecto de la última en un lugar distante, y que no cumple con los requisitos de seguridad y comodidad para las personas que quieran hacer uso de esta empresa para su traslado. Esta situación constituye un tratamiento no igualitario y arbitrario frente a condiciones similares, y en este sentido, es efectiva la argumentación de los recurrentes al afirmar que con la dictación del mencionado Decreto han recibido un trato diferenciado, favoreciendo a las Empresas de Transporte ya señaladas, y en perjuicio, de la Empresa recurrente.

Atendido lo expuesto precedentemente, resulta acreditado el fundamento del Recurso de Protección interpuesto, y que dice relación con el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, esto es, la igualdad ante la ley, que además dispone perentoriamente que ni la Ley ni autoridad alguna podría establecer diferencias arbitrarias, lo que ha producido respecto de la Empresa de Transporte de Pasajeros recurrente al dictarse el Decreto Exento que discrimina abiertamente entre diversas empresas del mismo rubro las que deben ser tratadas en forma igualitaria.

Asimismo, tratándose la afectada de una Empresa de Transporte de Pasajeros, cuya actividad es comercial, la discriminación arbitraria de que ha sido objeto mediante el referido Decreto Municipal, también violenta la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 22, que asegura a todas las personas la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica, entre cuyas instituciones se encuentran las municipalidades del país.

Basta que un acto arbitrario implique una privación, perturbación y amenaza del ejercicio legítimo de un derecho o garantía establecida en la Constitución Política, el que aparezca protegido por el recurso consagrado en el artículo 20, para que sea menester adoptar las providencias necesarias a fin de reestablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección al afectado para darle lugar a su acción.

Por esta consideración, se niega lugar a la petición de inadmisibilidad del Recurso de Protección deducido y que se acoge el recurso de protección interpuesto.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 08-16, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Patricio Novoa Fuenzalida.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena, de fecha 22.08.2003, la cual quedó firme al confirmarse por la Corte Suprema el recurso de protección interpuesto.

El fallo dictado por la Corte de Apelaciones de La Serena fue pronunciado por los ministros Jaime Franco Ugarte, Raúl Beltrami Lazo y el fiscal judicial Humberto Mondaca Díaz.

Redacción del ministro Raúl Beltrami Lazo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.09.2003

ROL= 3604-03 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No 7 CPR 1980, 20 CPR 1980; AA CSUP, 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Sumario Administrativo. Recurso de Protección, Destitución Cargo Público. Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Recurso de Protección, Procedencia

EXTRACTO= De los antecedentes reunidos en esta causa se puede tener por establecido que el recurrente fue objeto de un sumario administrativo, el que culminó con la medida de destitución. Producto de ello es que el Ministerio de Vivienda y Urbanismo dictó resolución mediante la cual da por terminado el sumario administrativo, dejándose constancia que al sumariado se le notificó la sanción, y que se rechazó el recurso de reposición que interpuso.

Esta resolución fue remitida a Contraloría para su toma de razón, pero fue devuelta, pues el organismo contralor estimó que la investigación estaba incompleta, puesto que habían otras responsabilidades de otros funcionarios que investigar. Además informa que a la época de evacuar el oficio en respuesta al requerimiento de esta Corte —el 7 de julio de 2003—no había recibido nuevamente algún antecedentes que diga relación con la resolución antes mencionada.

El recurrente de autos plantea su recurso en contra de la referida resolución, que fue la que como consecuencia del sumario administrativo dispuso su destitución, y el recurso de

protección lo presentó el 5 de mayo de 2003, por ende pasados los 15 días a que se refiere el auto acordado sobre tramitación de este tipo de recursos, razón por lo que es extemporáneo.

A lo anterior cabe agregar que el propio recurrente señala que en contra de la resolución ahora recurrida de protección, interpuso un recurso de reposición el que le fue rechazado por resolución de 15 de noviembre de 2002, lo que demuestra que estaba en conocimiento de la resolución ahora reclamada, con mucha anterioridad al plazo de 15 días antes mencionado.

Por estas consideraciones, se rechaza por extemporáneo el recurso de protección interpuesto.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, septiembre, 08-16, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Ricardo Galvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zuñiga, Milton Juica Arancibia y María Antonia Morales Villagrán.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 14.08.2003, la cual quedó firme al ser confirmada por la Corte Suprema.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciado por los ministros Jorge Dahm Oyarzún, Alejandro Madrid Crohare y abogado integrante Oscar Herrera Valdivia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada.

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.09.2003

ROL= 3625-03 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No 21 CPR 1980; Ley 18.971

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo Económico, Pago Patentes Comerciales. Recurso de Amparo Económico, Facultades Alcaldías. Recurso de Amparo Económico, Procedencia

EXTRACTO= Como lo reconoce la propia denunciante, su parte se encuentra en mora en el pago de las patentes comerciales que amparan dos locales comerciales del Mercado Vega Chica y, en este contexto, resulta plenamente aplicable la disposición del citado artículo 58 de la Ley de Rentas Municipales que, como se señaló en el informe, faculta al Alcalde para decretar la inmediata clausura de un negocio o establecimiento en caso de no pago de la patente comercial que lo ampara.

De este modo, no se divisa la forma como el Alcalde de la I. Municipalidad de Recoleta habría afectado, de manera ilegal, el derecho que la Constitución reconoce a la denunciante en la norma mencionada precedentemente, pues, por el contrario, su actuación se ajustó a la normativa legal aplicable a situaciones como la de autos. En condiciones como las descritas, el recurso debe ser necesariamente declarado sin lugar, sin perjuicio de los demás derechos que la recurrente pueda hacer valer ante la autoridad administrativa.

RECURSO= Apelación Amparo Económico

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 08-16, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Ricardo Galvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zuñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 19.08.2003, la cual quedó firme al ser confirmada por la Corte Suprema.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciado por los ministros Rubén Ballesteros Cárcamo, Jorge Dahm Oyarzún y abogado integrante Oscar Herrera Valdivia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.09.2003

ROL= 3240-03 (Santiago)

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 20 CPR 1980; 58 g) Ley 18.575, 62 No 50 Ley 18.575, 98 Ley 18.575; 82 Ley 18.883, 118 Ley 18.883, 120 Ley 18.883, 125 Ley 18.883; 1 Ley 19.908, 133 bis Ley 19.908

DESCRIPTORES= Responsabilidad Administrativa, Sumario. Responsabilidad Administrativa, Cobro Indebido. Cobro Indebido, Procedencia Aplicación Multa. Cobro Indebido, Infracción Principio de Probidad. Cobro Indebido, Destitución. Decreto Alcaldicio, Interposición Recurso de Protección. Contraloría General de la República, Reclamo de Legalidad. Recurso de Protección, Procedencia

EXTRACTO= Por decreto N° 2466, la Alcaldesa, ordenó abrir una investigación sumaria en contra del recurrente, a fin de determinar su responsabilidad administrativa en el cobro indebido de dineros efectuado por aquél a un tercero, para que se pudiera retirar un vehículo que se encontraba en el aparcadero municipal. Dicha investigación culminó con la aplicación de la medida disciplinaria de multa en contra del recurrente, según consta del decreto N° 229.

Al remitirse ese decreto sancionatorio a Contraloría General de la República para su registro, se emitió el dictamen No 20.905, el cual ordenó al municipio reabrir el proceso sumarial en atención a que los cargos en él formulados como la sanción aplicada, no guardaban relación con el hecho que había motivado la investigación, el que por revestir caracteres de delito debía ser puesto en conocimiento de los Tribunales de Justicia por parte de la Municipalidad correspondiente, dado que el hecho denunciado en contra del recurrente constituía una infracción grave al principio de probidad que debe regir el actuar de los funcionarios públicos, concretamente la prohibición establecida tanto en la Ley No 18.883, artículo 82, letra f), como en el artículo 62, número 50, de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, relativa a solicitar, hacerse prometer, o aceptar, en razón del cargo o función, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza para sí o para terceros, procedía la reapertura del sumario con el objeto que esa Municipalidad investigara exactamente el hecho materia de la denuncia y luego, de acuerdo al mérito del mismo, se aplicara la medida disciplinaria pertinente, tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes y/o agravantes que arrojaran los antecedentes. Posteriormente, la Municipalidad involucrada remitió para su registro el decreto N° 154, de 2003, con los antecedentes sumariales correspondientes, en virtud del cual se aplicó al recurrente la medida disciplinaria de destitución, dado el resultado de las nuevas diligencias realizadas en ese proceso.

Ahora, la Contraloría General de la República procedió a registrar el decreto, pues luego de efectuar un previo y acabado estudio tanto sobre la forma en que se había llevado a cabo el sumario en su reapertura, como de la s diligencias practicadas y de la medida disciplinaria dispuesta en su contra, estimó que se ajustaban a las normas pertinentes contenidas en la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y, por otra, atender una presentación del recurrente, mediante la cual reclamaba en contra del citado decreto, planteando básicamente los mismos argumentos que esgrime en este recurso, presentación que fue desestimada, a través del dictamen No 12.078, materia del presente recurso

En el presente recurso de protección se plantean dos ordenes de cuestiones: la primera es la circunstancia de haber procedido la Contraloría General de la República a emitir el Dictamen

12.078, mediante el cual se dispuso el registro del Decreto Municipal 154 y también por el mismo se rechazó un reclamo de ilegalidad en contra del último de los decretos.

En lo que dice relación al Decreto Municipal N° 154, ha de tenerse presente que en contra de ese decreto se interpuso por el mismo recurrente la acción de protección que se tiene a la vista. Allí consta que se rechazó el recurso de protección entablado, resolución que fue confirmada por la Corte Suprema, de manera que no procede nuevamente examinar si con motivo de la dictación de ese decreto hubo o no arbitrariedad o ilegalidad, puesto que el mencionado fallo ya determino que no lo había.

En lo que dice relación con el Dictamen 12.078 de la Contraloría General de la República, cabe señalarse que desde el momento que esa institución rechaza el reclamo de ilegalidad planteado mas o menos en los mismos términos que el recurso de protección antes aludido, no ha cometido ningún acto arbitrario e ilegal, puesto que en ese anterior recurso ya se concluyó que en él no se habían cometido los vicios que ahora nuevamente se mencionan.

Por lo anterior, y dado a que ningún acto ilegal o arbitrario ha cometido la Contraloría General de la República, procede el rechazo del recurso de protección.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 08-16, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zuñiga, Milton Juica Arancibia y María Antonia Morales Villagrán.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 23.07.2003, la cual quedó firme al confirmarse por la Corte Suprema el recurso de protección interpuesto.

El fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciado por los ministros Rubén Ballesteros Cárcamo, Jorge Dahm Oyarzún y el abogado integrante Oscar Herrera Valdivia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.09.2003

ROL= 3401-03 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR 1980, 73 CPR 1980; 6 Ley 10.336, 7 Ley 19.504, AA CSUP, 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Requisitos. Tribunales de Justicia, Competencia. Contraloría General de la República, Competencia. Indemnizaciones Laborales, Base de Cálculo. Remuneraciones, Base de Cálculo Por Despido. Recurso de Protección, Procedencia

EXTRACTO= Para la procedencia del recurso de protección, además de que éste sea interpuesto en tiempo y forma, es necesaria la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos: a) Que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada; b) Que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; y c) Que de la misma se siga directo atentado contra una o más de las garantías invocadas y protegidas por esta vía.

El artículo 73 de la Constitución Política de la República dispone que la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por ley, y conforme a dicha norma constitucional, el inciso 3° del artículo 6° de la Ley 10.336, Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, dispone que el ente contralor no intervendrá ni informará los asuntos que por su naturaleza estén sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia.

En tales circunstancias el dictamen que reconsideró el dictamen anterior, no incurrió en acto ilegal ni arbitrario ya que este último alteraba la fecha de desvinculación del actor determinada por sentencia judicial, limitándose a señalar que al recurrente le asiste el derecho al pago de la indemnización contenida en el artículo 7° de la Ley 19.504, motivo por el que, no obstante la jurisprudencia administrativa existente en la materia que reconoce para el cálculo de la indemnización la remuneración y años de servicio a la fecha del pago de la misma, en el caso de autos para dicho cálculo deberá necesariamente tenerse en consideración la remuneración y años de servicio que el recurrente tenía a la época que el fallo citado determinó, vale decir, desde la fecha del decreto principal que puso término a la relación laboral.

En las circunstancias anotadas, al emitir el dictamen que originó la presente acción constitucional los recurridos no han realizado acto ilegal o arbitrario que la justifique, y no concurriendo por tanto los presupuestos copulativos para la procedencia del recurso de protección, indicados en el primer motivo, el presente recurso deberá ser desestimado.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 08-16, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zuñiga, Milton Juica Arancibia y María Antonia Morales Villagrán.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 05.08.2003, la cual quedó firme al confirmarse por la Corte Suprema el recurso de protección interpuesto.

El fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciado por los ministros Juan Manuel Muñoz Pardo, Raúl Rocha Pérez y el abogado integrante Marcos Horacio Thomas Dublé.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.09.2003

ROL= 3665-03 (San Miguel)

NORMA= Art. 19 No 1 CPR 1980, 20 CPR 1980; 28 DL 518, 21.08.1998, 58 DL 518, 21.08.1998; AA. CSUP, 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho a la vida y a la Integridad Física y Psíquica. Recurso de Protección, Fundamentos. Recurso de Protección, Traslado Centro de Detención. Traslado Centro de Detención, Competencia. Recurso de Protección, Procedencia

EXTRACTO= Se acciona de protección a fin de que se ordene al Jefe del Centro de Detención Preventiva, que adopte las medidas tendientes a proteger y preservar la vida e integridad física de los procesados mencionados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 N° 1 y 20 de la Constitución Política de la República, ordenando su traslado a la ex penitenciaria u otro establecimiento penal atendiendo que sus vidas e integridad física corren grave peligro por cuanto se han enemistado con algunas pandillas de las otras torres y han sido agredidos y amenazados de muerte, por lo que han tenido que aislarse, de tal forma, que no pueden bajar a recibir visitas o hablar con sus abogados; en razón de lo anterior, la única solución es ser trasladado a otra unidad penal y no a otra torre.

Informando al señor Alcaide del Centro de Detención Preventiva, sostiene que los internos no han presentado solicitud de traslado de dependencia o de recinto penal, ni expresado tener problemas de convivencia o ser víctimas de amenaza. Agrega que al tomar conocimiento de esos hechos se dispuso que presentarán la solicitud de traslado diseccionada a los Juzgados

respectivos ya que dos de ellos son reos presos y uno condenado en espera de copias de sentencia del Centro de Cumplimiento Penitenciario para su aprobación de cómputos. Que los internos permanecen en el segundo piso lado norte de la cruceta N° 3, para evitar que sean agredidos y cuando tiene que salir lo hacen junto al personal de la cruceta. Señala que los internos le han manifestado que no quisieron informar antes de esta situación por que se veían obligados a identificar a sus enemigos, lo que les ocasionarían serios problemas. Termina diciendo que por ello han solicitado su traslado.

El presente recurso de protección tuvo por fundamento la afectación de la vida y la integridad física de los internos que se han individualizados, por cuanto habrían sufrido amenaza de muerte situación que sería insostenible, vulnerándose con ello las garantías contenidas en el artículo 19 N° 1 de nuestra Carta Fundamental.

Los antecedentes allegados a los autos, no se desprenden a juicio de este tribunal que el recurrido haya cometido actos u omisiones arbitrarias o ilegales, las que hubieren perturbado el derecho a la vida y la integridad física de las personas a cuyo favor se ha deducido la presente acción, por lo que la solicitud de la recurrente debió haberse formulado en los tribunales de primera instancia correspondiente y no en la sede jurisdiccional, como se ha hecho en la especie, razón por la cual la presente acción constitucional será desestimada.

A mayor abundamiento, consta de autos que la Autoridad recurrida a adoptado las medidas pertinentes, con el objeto de evitar cualquier menoscabo que pudieran verse expuestos las personas por las cuales se recurre, medidas adoptadas desde el momento que habría tomado conocimiento de la situación, por lo que se rechaza el recurso de protección deducido.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 08-16, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zuñiga, Milton Juica Arancibia y María Antonia Morales Villagrán.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, de fecha 26.08.2003, la cual quedó firme al confirmarse por la Corte Suprema el recurso de protección interpuesto.

El fallo dictado por la Corte de Apelaciones de San Miguel fue pronunciado por el ministro Carvajal, ministro suplente Salinas y abogado integrante María Patricia Donoso Gomien.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.09.2003

ROL= 3699-03

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 19 CPR 1980, 20 CPR 1980; 189 inciso 1o CPC, 635 CPC; 236 COT, AA Corte Suprema, 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Objeto. Tribunal Arbitral, Dictación Medidas Precautorias. Tribunal Arbitral, Instalación. Tribunal Arbitral, Jurisdicción. Recurso de Protección, Procedencia. Medidas Precautorias, Procedencia Recurso de Protección. Juez Árbitro, Facultades de Imperio

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: Si bien es efectivo que el recurrido en su calidad de juez árbitro carece del imperio necesario para hacer cumplir sus resoluciones, lo que podría constituir una causal de nulidad de lo actuado en tal sentido, lo cierto es que ello no fue objeto del recurso de apelación deducido, por lo que se confirma la sentencia apelada.

II.- Corte de Apelaciones de Puerto Montt: Que a juicio de esta Corte, la Acción Constitucional de Protección ha sido concebida en nuestro derecho como un remedio procesal de carácter extraordinario para la mantención regular del orden Jurídico, de modo que cualquier persona que se vea privada, perturbada o amenazada en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos que esta acción cautela, pueda reclamar del Tribunal a quien el propio Constituyente ha encargado su conocimiento, la adopción inmediata de las providencias necesarias para establecer el imperio del derecho.

Como se consignó en la parte expositiva del fallo, el recurrente invoca una serie de argumentos justificativos de su reclamo y que son: la falta de competencia del arbitro, la inexistencia de autorización judicial ordinaria para hacer cumplir las medidas decretadas; el incumplimiento de los presupuestos necesarios para la procedencia de las precautorias y la falta de imparcialidad del árbitro. Sin embargo, en la parte petitoria se limita a solicitar se disponga el inmediato alzamiento de las medidas cautelares decretadas contra su presentada.

Siendo ésta la única petición, solo ella se resolverá, por ser lo único controvertido.

Analizando las ponencias de ambas partes, se deduce que el recurrente alega que el Juez Arbitro carece de facultades para decretar medidas precautorias, en carácter de perjudiciales, pues éstas son anteriores al juicio mismo materia del compromiso y deben ser resueltas por la justicia ordinaria.

Por su parte el recurrido, Juez Arbitro, argumenta que desde que aceptó el cargo y juró su fiel desempeño ante un Ministro de Fe, se entiende instalado el Tribunal Arbitral para todos los efectos legales y en consecuencia queda facultado desde ese momento para conocer y fallar las diferencias de las partes.

En la especie, estos presupuestos se cumplieron quedando desde ese momento investido de jurisdicción para conocer las diferencias de las partes y las cuestiones accesorias, tales como las medidas prejudiciales precautorias, respecto de las cuáles se han cumplido todos los requisitos para su procedencia.

No es procedente para impugnar la decisión de decretar las medidas precautorias prejudiciales la vía de este recurso, habida consideración que para ello existen los recursos procesales pertinentes encaminados a emanar o dejar sin efectos las resoluciones de un tribunal arbitral.

Por lo razonado precedentemente necesariamente el recurso expuesto será desestimado.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 08-16, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Eleodoro Ortíz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Domingo Kokisch Mourgues, y Abogados Integrantes Rene Abeliuk Manasevich. y Oscar Carrasco Alamo.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de fecha 19.08.2003, la cual quedó firme al confirmarse por la Corte Suprema el recurso de protección interpuesto.

El fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt fue pronunciado por el ministro Sylvia Aguayo Vicencio, fiscal subrogante Ivonne Avendaño Gómez y el abogado integrante René Schmidt Gebauer.

Redacción del abogado integrante René Schmidt Gebauer.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.09.2003

ROL= 3717-03

NORMA= Art. 19 No 16 CPR 1980, 19 No 21 CPR 1980; 158 CPC; 98 No 3 COT; Ley 18.971

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo Económico, Objetivo. Actividad Económica, Concepto. Recurso de Amparo Económico, Procedencia. Recurso de Amparo Económico, Ejercicio Profesión u Oficio. Recurso de Amparo Económico, Artículo 19 número 21 Constitución Política de la República. Recurso de Amparo Económico, Plazo. Recurso de Amparo Económico, Tribunal Competente. Sentencia Definitiva, Concepto. Corte Suprema, Naturaleza Jurídica. Recurso de Amparo Económico, Admisibilidad

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: El artículo único de la Ley N° 18.971 que establece el recurso especial que se ha dado en denominar “de Amparo Económico” dispone de su inciso cuarto que: “Contra la sentencia definitiva procederá el recurso de apelación, que deberá interponerse en el plazo de cinco días, para ante la Corte Suprema y que, en caso de no serlo, deberá ser consultada. Este Tribunal conocerá del negocio en una de sus salas”.

La resolución apelada, no tiene la naturaleza jurídica de sentencia definitiva, puesto que no pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto de denuncia, limitándose a declararlo inadmisibile.

Esta Corte Suprema por regla general constituye un tribunal de casación y por excepción lo es de segundo grado, como lo señala particularmente el artículo 98 N° 3 del Código Orgánico de Tribunales, y solo en aquellos casos que la ley expresamente así lo establece, lo que no ocurre en la especie.

Por las razones antes dichas esta corte concluye que la apelación deducida no es admisible.

II.- Corte de Apelaciones de Santiago: El artículo único de la Ley 18.971 estableció una acción que tuvo por objeto hacer realidad la garantía constitucional del artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental, que permite el desarrollo de cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o la seguridad nacional.

El concepto de actividad económica corresponde a una función empresarial, esto es, una unidad de trabajo -individual o colectiva que tiene por objeto de obtener un lucro como objeto de la operación de la misma.

El ejercicio de una profesión determinada limitada por la decisión del Órgano Estatal encargado de su regulación no queda comprendido en la garantía constitucional antes mencionada, por ser ajena a su conceptualización, En efecto, el derecho de ejercer una profesión u oficio esta garantizado por el N° 16 del mismo artículo 19° ya citado y no puede confundirse con la actividad económica protegida por el N° 21 de ese mismo precepto.

En estas circunstancias un recurso de “Amparo Económico” para reclamar de una resolución de la Excm. Corte Suprema que suspendió a determinadas personas que habían obtenido su título de abogado en la Republica de Ecuador, el derecho a ejercer la profesión, no es la vía jurisdiccional adecuada para obtener la revisión de esa decisión, por lo que se declara inadmisibile el recurso de amparo económico deducido,

RECURSO= Apelación Amparo Económico

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 08-16, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros señores Enrique Tapia Witting, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y José Fernández Richard.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 12.08.2003, la cual quedó firme al declararse inadmisibile el recurso de apelación de amparo económico interpuesto.

El fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciado por los ministros Sonia Araneda Briones, Víctor Montiglio Rezzio y el abogado integrante Eduardo Jara Miranda.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.09.2003

ROL= 3754-03 (Valparaíso)

NORMA= Art. 19 No 2 CPR 1980, 19 No 22 CPR 1980, 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 12 Dcto. 47, Vivienda, 2006, 60 Dcto 47, Vivienda, 2006, 148 Dcto 47, Vivienda, 2006, 156 Dcto 47, Vivienda 2006; 12 Ley 17.288, 42 Ley 17.288, 44 Ley 18.695; 140 Ley 18.695; AA. CSUP, 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Igualdad ante la Ley. Recurso de Protección, Discriminación en Materia Económica. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Configuración Requisitos. Recurso de Protección, Demolición Inmueble. Recurso de Protección, Naturaleza. Recurso de Protección, Demolición Inmueble en Zona Típica. Demolición, Autorización Administrativa. Recurso de Protección, Procedimiento Extraordinario. Demolición, Procedimientos Específicos de Reclamación

EXTRACTO= Desde ya cabe señalar que de la lectura del recurso, no se divisa como el hecho que la motiva, cual es un permiso de obra menor que autoriza una demolición, les causa a los recurrentes privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales invocadas. En efecto, en relación a la garantía constitucional de igualdad ante la ley, no puede advertirse de qué manera ese permiso de obra menor representa un trato desigual en la aplicación de la ley respecto a los recurrentes. Tampoco, de qué forma en relación con ellos produce tal permiso una discriminación en materia económica por parte del Director de Obra de la Municipalidad recurrida, al margen de considerar que en el recurso no se señala cuál es la actividad económico que ejercen y de qué manera ella se ve afectada por tal acto y, por último, tampoco aparece que ese permiso afecte el derecho de propiedad de los recurrentes al no invocarse un derecho de esa clase que les asista específicamente.

En relación a lo anterior debe dejarse establecido, además, que el recurso de protección por su naturaleza sólo puede ser deducido invocando las garantías a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República en relación con personas naturales y jurídicas determinadas, no siendo procedente plantearlo en términos que la vulneración de esas garantías afecta “al resto de los ciudadanos”, como se señala en el recurso.

Sin perjuicio a lo anterior, el Permiso de Obra Menor impugnado fue dictado por la autoridad que tiene facultades para ello de acuerdo con las atribuciones contenidas en los artículos 148 y 156 de la Ley General de Urbanismo y Construcción y para dar cumplimiento a una orden de demolición contenida en el Decreto Alcaldicio señalado, ante la evidencia que el inmueble afecto a esa orden amenaza ruina y/o peligro de derrumbe, descartándose con ello toda arbitrariedad en esa decisión y dándose además, cumplimiento a las exigencias contenidas en los artículos 12 de la Ley 17.288 de 1970, Monumentos Nacionales y 60 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, de solicitar la aprobación del Consejo de Monumentos Nacionales y Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo correspondiente, tal como se

comprueba con los ordinarios emitidos por las entidades respectivas, atendiendo que el inmueble se encuentra ubicado en el entorno del monumento Histórico Iglesia La Matriz, encontrándose declarado como Zona Típica conforme a los Decretos respectivos del Ministerio de Educación.

A mayor abundamiento, esta vía extraordinaria resulta improcedente, por cuanto frente a la resolución impugnada, el artículo 12 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, y los artículos 42 y 44 de la Ley 17.288 sobre Monumentos Nacionales contemplan específicos de reclamo, y, por último, el de legalidad establecido en el artículo 140 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, por lo que se rechaza el recurso deducido.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 08-16, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zuñiga y Jorge Medina Cuevas.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 19.08.2003, la cual quedó firme al confirmarse por la Corte Suprema el recurso de protección interpuesto.

El fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso fue pronunciado por los ministros Rafael Lobos Domínguez, Hugo Fuenzalida Cerpa y María Angélica Repetto García.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.09.2003

ROL= 3761-03 (Concepción)

NORMA= AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Plazo. Recurso de Protección, Requisitos. Arbitrariedad, Concepto. Recurso de Protección, Procedencia

EXTRACTO= La acción tutelar, planteada en los términos que se reseñan en el fundamento anterior, ha sido presentada excediendo, con creces, el plazo de 15 días que el Auto Acordado sobre tramitación y fallo sobre el Recurso de Protección establece que su interposición, por lo que no puede prosperar. En efecto, los propios recurrentes reconocen que las inundaciones provocada por la crecida del río Bío Bío se han repetido en los últimos tres años pasando las aguas anegadas al camino público de acceso a sus parcelas, y que esta vez cubrieron parte importante de sus tierras; por lo que debe entenderse que el hecho que origina el recurso venía ocurriendo, por lo menos desde el año pasado, sin que pueda sostenerse que se trata de un daño continuo, ya que la inundación se produce como hecho aislado en un momento determinado y permanece por un corto espacio de tiempo.

En lo relativo a la arbitrariedad, debe decirse que para que exista "arbitrariedad" debe haber carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin o finalidad que alcanzar, ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a lograr o, una actuación carente de fundamentación. En la especie, la inundación del terreno en que viven los recurrentes no puede atribuirse a una conducta arbitraria de la recurrida, toda vez que la crecida del río no fue provocada por Endesa, sino por el aumento de las lluvias propias de la estación climática de la zona, según lo reconoce el propio recurrente en su libelo.

En suma, no se ha demostrado el plazo requerido por el legislador para presentar la acción tutelar de autos, tampoco que Endesa haya incurrido en una omisión arbitraria o ilegal; no

concurriendo la circunstancia amparada por el constituyente, el recurso de protección de autos debe ser rechazado.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 08-16, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia., Nibaldo Segura Peña y el Abogado Integrante Roberto Jacob Chocair.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 25.08.2003, la cual quedó firme al confirmarse por la Corte Suprema el recurso de protección interpuesto.

El fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Concepción fue pronunciado por los ministros María Eugenia González Geldres, Claudio Arias Córdova y el abogado integrante Carlos Alvarez Nuñez.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 16.09.2003

ROL= 3755-03 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; DFL 252, 04.04.1960; AA CSUP 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Cuentas Bancarias. Recurso de Protección, Clonación Tarjetas Bancarias. Clonación Tarjetas Bancarias, Responsabilidad. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Apreciación Sana Crítica. Recurso de Protección, Procedencia

EXTRACTO= El recurrente manifiesta que suscribió con una institución bancaria un contrato de uso de equipos electrónicos y/o computacionales, que le permite operar con tarjeta magnética en su cuenta corriente y en su cuenta de ahorro que mantiene en dicha institución bancaria a través de los cajeros automáticos del mismo Banco.

Agrega que revisó vía internet su estado de cuenta percatándose de que en ella aparecían giros realizados por cajero automático identificados como giros por Redbanc que no había realizado, después de lo cual solicitó el bloqueo de su tarjeta y concurrió a la oficina de la recurrida siendo informado que los giros habían sido realizados en la ciudad de Santiago contra su cuenta corriente en el periodo comprendido entre el 27 de mayo y el 30 de mayo del año en curso y efectivamente su cuenta corriente tenía un saldo negativo de \$87.173, apareciendo giros efectuados mediante cajero automático contra dicha cuenta corriente en la sucursal 01, esto es, en la ciudad de Santiago, ciudad que no visita desde hace muchos meses, los que en total suman \$625.000.

Añade que presentó en el Banco una carta reclamo diferencia en cajero automático, siendo informado que el banco iba a responder ya que a otras personas les había sucedido lo mismo y que había una banda que estaba operando en la zona, la cual mediante la clonación de tarjetas ilícitamente efectuaba giros en los cajeros automáticos de los bancos.

Indica que luego de presentar los reclamos, espera que el Banco reconociera que sus sistemas de seguridad han sido vulnerados por los delincuentes, asumiendo su responsabilidad y reintegrándole el dinero que ilícitamente fue retirado de sus cuentas corriente y de ahorro, no obstante lo cual, recibió una carta enviada por el Director de la Unidad de Clientes del Banco, en la que se le informa que “en nuestros controles figuran los giros que más adelante se

indican, operaciones que solo son factibles de efectuar por una persona que porte el plástico y conozca la clave secreta asociada, circunstancia que ha determinado desestimar la solicitud de reintegro, ya que en dichas transacciones no le cupo injerencia a nuestra empresa...”.

Puntualiza que esta conducta arbitraria e ilegal de la recurrida afecta su derecho de dominio garantizado en la Constitución, por cuanto por una parte el Banco ha prescindido de su obligación de custodia de sus dineros trasladando el riesgo de su negocio al suscrito y por la otra porque no tomó los resguardos debidos en las operaciones a su cargo, avisando a sus clientes de la existencia de delincuentes que habían vulnerado sus medidas de seguridad a través de la clonación de tarjetas magnéticas, lo que se confirma por el hecho que desde el momento que se detectó por dicha institución la clonación de tarjetas ofrece a sus clientes un seguro denominado “seguro contra fraude en tarjetas cuenta corriente” seguro que entre otros riesgos cubre el evento que un tercero realice una confección física o una falsificación, modificación o copie la banda magnética de la tarjeta del asegurado, lo que demuestra que el recurrido sigue trasladando el riesgo de su negocio a sus clientes.

Manifiesta que la negativa del Banco a reconocer la vulneración de sus sistemas de seguridad lo ha dejado en una clara indefensión ante este tipo de situación, la cual ni siquiera está contemplada en los contratos que suscribiera con el citado Banco y con su actuar ha perturbado su legítimo ejercicio de la garantía constitucional del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

La acción de protección tiene por objeto ante la ocurrencia de un acto u omisión arbitraria e ilegal, el restablecimiento del derecho de quien se encuentre perturbado, amenazado o privado en su ejercicio, constitucionalmente garantizado y amparado mediante este arbitrio jurisdiccional, cuyo pilar descansa en las facultades conservadores de los tribunales superiores de justicia.

Apreciados los antecedentes allegados al recurso conforme a las reglas de la sana crítica no se divisa la ocurrencia de un acto u omisión de la recurrida de carácter ilegal o arbitraria que haya perturbado el legítimo ejercicio del derecho de propiedad que esgrime el recurrente toda vez que siendo el contrato una ley para las partes contratantes, el suscrito para el uso de canales de autoatención en cuanto responsabiliza al cliente, constituye un pacto de voluntades que torna de cargo y responsabilidad exclusiva del Cliente el uso personal o por parte de terceros del número de código secreto o clave personal, eximiendo al banco de responsabilidad por ello, por lo que resulta ajena a la diligencia empleada y requerida por parte de la recurrida en el desempeño de sus obligaciones contractuales el reintegro de sumas giradas en la forma señalada, a lo que cabe agregar que éstas aparecen registradas bajo un código que según lo informado es meramente referencial y centraliza en Santiago aquellos giros efectuados en cajero Red-bank en bancos particulares.

De la forma como se ha reseñado no aparece debidamente acreditada la existencia de algún acto ilegal o arbitrario que amague o vulnere el ejercicio de alguna garantía constitucional amparada por la presente acción cautelar, razón por la cual el recurso de protección deberá ser rechazado.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, septiembre, 08-16, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Domingo Kokisch Mourges y los abogados integrantes Roberto Jacob y Oscar Carrasco Acuña.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de fecha 20.08.2003, la cual quedó firme al ser confirmada por la Corte Suprema.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt fue pronunciado por los ministros Teresa Mora Torres, Fiscal Subrogante Ivonne Avendaño Gómez y abogado integrante Emilio Pérez Hitschfeld.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.09.2003

ROL= 3064-03 (Temuco)

NORMA= Art. 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Derecho de Propiedad, Bienes Nacionales de Uso Público. Derecho de Propiedad, Existencia de Acción u Omisión Arbitraria o Ilegal

EXTRACTO= De los antecedentes agregados a los autos consta que el recurrente ha deducido esta acción constitucional por la existencia de tres actos que estimen arbitrarios o ilegales.

La primera actuación por la que se recurre es la construcción de un cerco que invade el lecho del Lago Caburga. Sin embargo, tal como se desprende de los informes de Carabineros y de Bienes Nacionales, así como del propio informe de los recurridos, dicha irregularidad ha sido corregida y se han retirado los cercos que se adentraban en el lecho del referido lago.

En lo referente al angostamiento del camino público Cunco-Colico-Caburga a Río Blanco, ello también ha sido reparado, retirando los cercos que invadían el referido camino. Así lo señalan los informes del Director Regional de Vialidad.

En lo referente a la afirmación de la recurrente, en cuanto a la existencia de una piscicultura de propiedad de los recurridos que funcionaría sin las autorizaciones legales y reglamentarias pertinentes, los antecedentes allegados al proceso no permiten tener por acreditada dicha información.

Atendido lo razonado en los motivos precedentes, resulta necesario concluir que no existe actualmente ningún acto por parte de los recurridos que constituya privación, perturbación o amenaza de alguna de las garantías cautelares por esta acción constitucional.

RECURSO= Apelación Protección.

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-30, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros señores Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztia y el abogado integrante señor Jose Fernández Richard.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, de fecha 09.07.2003, la cual quedó firme al confirmarse por la Corte Suprema el recurso de protección interpuesto.

El fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Temuco fue pronunciado por los ministros Fernando Carreño Ortega, Víctor Reyes Hernández y Fernando Mellado Diez.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.09.2003

ROL= 3124-03 (Temuco)

NORMA= Art. 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Ingreso a Predio de Terceros. Recurso de Protección, Hechos Constitutivos no Acreditados. Recurso de Protección, Conclusión Obras de Construcción

EXTRACTO= Del mérito de los antecedentes tenidos a la vista por este Tribunal, consta que los hechos que sirven como fundamento de la acción de protección no se encuentran debidamente acreditados, y, consecuentemente, no se ha producido en la especie infracción a ninguna de las garantías constitucionales que se alegan haber sido infringidas, ello por cuanto no se ha logrado establecer que la recurrida, empresa constructora hubiese ingresado al predio de la recurrente con maquinarias y camiones, destrozando cercos.

Conforme la documentación acompañada con esta fecha por la recurrida, y lo afirmado por los apoderados de las partes en estrados, se encuentra acreditado que las obras para las cual fue contratada la constructora se encuentran concluidas, razón por la cual se hace imposible dar cumplimiento a lo pedido en el recurso de protección.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-30, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y el abogado integrante José Fernández Richard Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, de fecha 25.06.2003, la cual quedó firme al confirmarse por la Corte Suprema el recurso de protección interpuesto.

El fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Temuco fue pronunciado por los ministros Lenin Lillo Hunzinker, Archibaldo Loyola López y el abogado integrante Gabriel Montoya León.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.09.2003

ROL= 3177-03

NORMA= Art. 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 (T) Ley 19.561, 16.05.1998; DL 701, 1974; 30 DS 193, Agricultura, 1998, 36 DS 193, Agricultura, 1998

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Objetivo. Recurso de Protección, Rechazo Recalendarización Obras Planes de Manejo. Plan de Manejo, Regulación Legal

EXTRACTO= El recurso de protección en una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos claramente preexistentes y no discutidos, que el artículo 20 de la Constitución enumera mediante la adopción de medidas de resguardo, que se deben adoptar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, moleste o amague ese ejercicio.

La recurrente impugna las resoluciones dictadas por la Corporación Nacional Forestal que rechazan recalendarizar la ejecución de las obras y trabajos proyectados en los planes de manejo que singulariza, estimar que tal rechazo da cuenta de una conducta arbitraria e ilegal por parte de dicha Corporación, que vulnera su derecho de dominio sobre los aludidos planes de manejo aprobados por la autoridad, las que consistirían en una variación de la conducta observada por la Corporación, frente a las anteriores solicitudes y en que aplican normas reglamentarias que

no existían a la fecha de los planes de manejo originales, desconociéndose los derechos adquiridos que emanarían de los planes de manejo.

El Decreto Supremo N° 193 del Ministerio de Agricultura de 24 de Septiembre de 1998, aprobó el Reglamento general del referido Decreto Ley 701 el que en lo pertinente dispuso que en el plan de manejo se deberá definir las actividades a ejecutar de acuerdo a una calendarización (artículo 30), agregando que su ejecución deberá cumplirse en un plazo máximo de dos años, salvo que la Corporación por razones técnicas debidamente justificadas, autorice una ampliación del plazo (artículo 36), y que la ampliación de las alternativas a que se refiere el artículo 25 del reglamento técnico, deberá asegurar la regulación y supervivencia de las mismas especies cortadas o explotadas (artículo 41).

A fines del año 2001 Bosques S.A. al amparo del Decreto Ley 701 de 1974 y del Reglamento general de Fomento Forestal solicitó y obtuvo una recalendarización de las actividades no ejecutadas a la Corporación Nacional Forestal, y en el mes de Diciembre del año 2002 pidió una nueva recalendarización de esas obras que se desestimó, fundándose, en síntesis, en haber transcurrido el plazo máximo legal para ejecutarlas, de no haberse cumplido con el requisito de basar tales solicitudes en razones técnicas debidamente justificadas y en relación a la sustitución de las especies nativas por impedirlo el artículo 41 del Reglamento General.

De lo expuesto se infiere que las resoluciones impugnadas se ajustaron a las normas legales y reglamentarias vigentes a la época en que se pronunciaron, y se fundaron en circunstancias que no son contradichas por la recurrente, de manera que no es posible tachar a dichas resoluciones de ser ilegales o arbitrarias; y que tampoco es posible configurar, en la especie, las hipótesis que permitan aplicar el principio de los actos propios que tiene relación con la invalidación de actos administrativos irregulares que afecta a terceros que adquirieron derechos de buena fe.

En estas condiciones el recurso en estudio debe ser desestimado.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-30, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Ricardo Gálvez Blanco, Jorge Rodríguez Ariztia, Domingo Kokisch Mourges y Abogado Integrante Oscar Carrasco Acuña.

Redacción a cargo del ministro Domingo Kokisch Mourges.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.09.2003

ROL= 3347-03

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 6 Ley 18.933; 61 Ley 19.880

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Cobertura Isapre. Isapre, Cobertura Hospitalización Domiciliaria. Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, Recurso de Reposición Administrativa. Tribunales de Justicia, Establecimiento Hechos

EXTRACTO= En primer lugar, hay que recordar que a los tribunales, en la presente materia, corresponde tanto la atribución de fijar los hechos y calificarlos, como la de determinar la normativa o derecho a ellos aplicable. Esto es, en este tipo de asuntos, no se trata de tribunales –Corte de Apelaciones en primera instancia y esta Corte Suprema en segunda- exclusivamente de derecho, que estén limitados tan sólo a su estudio y aplicación, porque, además, tienen la

facultad de fijar los hechos, la que, de esta manera, no corresponde única y exclusivamente a la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional.

Por otro lado, el recurso reprocha a la referida Superintendencia, la circunstancia de que, habiendo resuelto mediante Oficio Ord., rechazar la solicitud del afiliado a la Isapre referida y señalara que las atenciones que se le prestaron no tenían el carácter de hospitalización domiciliaria sino más bien de particulares de enfermería, posteriormente cambió de criterio, frente a una reposición deducida por la referida persona. En efecto, el recurso sostiene que, el afiliado dedujo recurso de reposición en contra de lo anteriormente resuelto, el que resulta extemporáneo al tenor del artículo 6° de la Ley 18.933, sobre Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional y que fue tramitado y resuelto, acogidoselo, resolviendo en reemplazo de lo antes decidido, que se debe otorgar la cobertura solicitada, respecto de los gastos en que el afiliado incurrió desde el 13 de septiembre al 3 de octubre del año 2002, derivados de las prestaciones otorgadas;

Sobre ello, hay que señalar que si bien es efectivo que el artículo 6° de la Ley N° 18.933 dispone que “En contra de las resoluciones o instrucciones que dicte la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional podrá deducirse recurso de reposición ante esa misma autoridad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la resolución o instrucción”, en la especie se trató de un recurso deducido con nuevos antecedentes, que no se tuvieron a la vista al dictaminar primitivamente sobre el asunto. Y, además, la actuación de la Superintendencia está expresamente permitida y surge de lo estatuido por el artículo 61 de la Ley N° 19.880 que “Establece bases de los procedimientos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado”, de 29 de mayo último, y que prescribe que “Los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado”, no tratándose, en la especie, de ninguna de las situaciones de excepción que la misma disposición establece en sus tres letras, por lo que se confirma la sentencia apelada, que rechaza el recurso interpuesto.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-30, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Adalis Oyarzún Miranda y el Abogado Integrante José Fernández Richard.

Redacción a cargo del ministro Humberto Espejo Zúñiga.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.09.2003

ROL= 3348-03 (Talca)

NORMA= Art. 19 No 8 CPR 1980, 19 No 9 CPR 1980, 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 4 Ley 18.168, 5 Ley 18.168

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Instalación Antena y Radioestación Telefonía Celular. Antena Telefonía Celular, Efectos. Antena Telefónica Celular, Regulación Legal. Concesión Telefonía Celular, Derecho de Oposición. Derecho de Dominio, Atributos Protegidos. Derecho de Dominio, Garantía Constitucional no Vulnerada. Derecho a Vivir en un Medio Ambiente Libre de Contaminación, Derecho no Infringido. Protección de la Salud, Derecho no Vulnerado

EXTRACTO= Si bien las antenas de estaciones base de telefonía celular y PCS, producen radiación, ella es diferente a la producida por los rayos X existiendo recomendaciones de seguridad internacional sobre exposición del público a las ondas de radio producidas por tales antenas; en Chile, existe una normativa sobre el particular, regulada por la Subsecretaria de Telecomunicaciones, la que en mayo de 2000, dictó la resolución N° 505 que fija la norma técnica sobre los requisitos de seguridad aplicables a las instalaciones de servicios de telecomunicaciones que generan ondas electromagnéticas, fijándose en 435 microwatts por centímetros cuadrados, siendo la norma mundialmente aceptada de 580 microwatts por la misma superficie, es decir nuestro país ha sido mas cuidadoso con la salud de la población que el resto el mundo, control que no se pudo llevar a cabo por la autoridad competente, si no una vez que, se haya efectuado la recepción de las obras de la radioestación.

De otro lado, es importante tomar en consideración que la ley 18.168 General de Telecomunicaciones, en sus artículos 4 y 5, dispone un procedimiento especial, para que toda persona que “tenga interés en ello” pueda oponerse al otorgamiento de la modificación concesional, el plazo para formular tal oposición es de 10 días hábiles contados desde la fecha de la publicación, que en la especie, se llevó a efecto el 16 de octubre de 2002, y los recurrentes no hicieron uso de tal derecho a oponerse.

Además, entre los atributos del dominio garantizados por la Constitución, no se incluye el valor comercial en el tiempo de un inmueble, ni tampoco la existencia de una plusvalía, puesto que estos son regulados por el mercado, de modo que ello no puede ser fundamento de perturbaciones o amenazas al derecho de propiedad, el que tampoco garantiza o incluye el de la estética o “paisajismo”.

De los antecedentes allegados al recurso, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, es dable concluir que, la actuación de los recurridos no importa acto arbitrario o ilegal, que amenaza el ejercicio legítimo, de las garantías constitucionales a que se refieren los números 8, 9 y 24 del artículo 19 de la Constitución Pública de la República de Chile, por lo que la acción cautelar impetrada deberá ser desestimada.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-30, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Jose Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y la abogada integrante Luz María Jordán Astaburuaga.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, de fecha 30.07.2003, la cual quedó firme al confirmarse por la Corte Suprema el recurso de protección interpuesto.

El fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Talca fue pronunciado por los ministros Rodrigo Biel Melgarejo, Juana Venegas Ilabaca y el abogado integrante Jenaro Bobadilla Briones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.09.2003

ROL= 3414-03

NORMA= Art. 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Isapre, Alza Unilateral Plan de Salud. Recurso de Protección, Modificación Contrato de Salud. Alza Unilateral Plan de Salud, Vulneración Derecho de

Propiedad. Alza Unilateral Plan de Salud, Arbitrariedad. Alza Plan de Salud, Efectiva Variación de Prestaciones Médicas. Plan de Salud, Motivos Alza de Cotización

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: La Isapre recurrida, con la actuación que se le reprocha en estos autos, ha vulnerado el derecho de propiedad del recurrente, consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, puesto que el alza de su plan de salud, determinada en forma unilateral e injustificada por ella, afecta en forma directa el patrimonio de dicho afiliado, al obligársele a efectuar un mayor desembolso monetario;

Por otro lado, la Isapre recurrida ha sostenido, en su informe que el reajuste reflejado por el IPC no es factible de ser aplicado al rubro salud, aunque el valor de los planes se encuentren expresados en dicha Unidad. Agrega que los valores dependen principalmente de dos factores: los beneficios de salud y los beneficios de subsidio, y que la variación en el gasto de los beneficios de salud, esto es, las prestaciones otorgadas a los beneficiarios de un plan, depende de la cantidad de prestaciones, o frecuencia en el uso, precio y cobertura de las prestaciones otorgadas. Además, señala que el gasto de los beneficios de subsidio, tales como licencias médicas, también se encuentra fuertemente determinado por la frecuencia en el uso y el costo promedio de la licencia.

El predicamento referido en el anterior motivo es inaceptable y claramente arbitrario. En efecto, en la especie no se trata de un servicio directo cualquiera, sino que de prestaciones de tipo previsional, enmarcadas en el rubro de la salud, que derivan de la suscripción de un contrato previamente celebrado con una institución de las que se denominan “de Salud Previsional” y el pago de la prestación debe quedar entregado a los eventos y vicisitudes del cotizante, pero no puede ser, dada la naturaleza de este tipo de contratos, que exista una equivalencia matemática o exacta entre la cotización y las coberturas.

A este respecto, siguiendo un criterio semejante, se llegaría a la conclusión de que quienes no hacen uso del sistema, esto es, no sufren episodios médicos que requieran de cobertura, no deberían pagar nada, lo que lógicamente, no ocurre así.

Finalmente, hay que dejar constancia que lo expuesto por la recurrida revela una manifiesta arbitrariedad, al pretender que se debe cobrar a las personas enfermas y, en cambio, no aplicar rebajas a quienes gocen de buena salud, todo lo que contraría la naturaleza previsional, como ya se dijo, de las prestaciones que otorgan las Instituciones de Salud Previsional.

II.- Corte de Apelaciones de Santiago: Al proceder como hizo, la Isapre segunda, ha cometido entonces un acto arbitrario e ilegal, al haber procedido a alzar el precio del Plan de Salud del recurrente sin los antecedentes previos que hubieran demostrado que la revisión del Plan fuera consecuencia de una efectiva variación de las prestaciones, de modo que esa revisión hubiera obedecido a criterios ciertos de razonabilidad frente a alteraciones objetivas que hubieran generado el cambio y la adecuación.

En las circunstancias antes referidas, habiendo incurrido la Isapre segunda en la comisión de los actos ilegales y arbitrarios que el recurrente le atribuye, y concurriendo consiguientemente los presupuestos copulativos que para la procedencia del recurso de protección establece la Carta Fundamental la acción de esta clase, ha de ser acogida.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-30, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Adalís Oyarzún Miranda y el Abogado Integrante José Fernández Richard.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 01.08.2003, la cual quedó firme al confirmarse por la Corte Suprema el recurso de protección interpuesto.

El fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciado por los ministros Cornelio Villarroel Ramírez, Sonia Araneda Briones y el abogado integrante Benito Matriz Aymerich.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.09.2003

ROL= 3415-03 (Punta Arenas)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 489 CPC; AA CSUP, 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Remate Judicial Inmueble. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Procedencia. Remate Judicial Inmueble, Publicaciones Legales. Remate Judicial Inmueble, Nulidad. Remate Judicial Inmueble, Competencia Tribunales de Justicia

EXTRACTO= En el caso de marras, el acto impugnado con el recurso es el de haberse llevado a cabo la subasta de un inmueble sin haber observado las prescripciones del artículo 489 del Código de Procedimiento Civil, específicamente el haber omitido en el aviso respectivo los deslindes del bien raíz subastado.

En consecuencia, el acto presuntivamente arbitrario e ilegal que el recurrente invoca como fundamento del recurso de protección intentado emana de una resolución judicial dictada en una causa por una Magistrado, dentro de la esfera de sus atribuciones, y que se encuentra actualmente sometida al imperio del derecho, resultando improcedente acudir a esta vía excepcional que el constituyente ha establecido para otro tipo de situaciones, sin que sea legítimo pretender sustituir mediante la interposición de este recurso la actividad jurisdiccional, por lo que el intentado será rechazado, por improcedente.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-30, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Abogado Integrantes señor Jose Fernández Richard y Oscar Carrasco Acuña.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, de fecha 08.08.2003, la cual quedó firme al confirmarse por la Corte Suprema el recurso de protección interpuesto.

El fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Temuco fue pronunciado por los ministros María Isabel San Martín Morales, Hugo Faundez López y Renato Campos González.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.09.2003

ROL= 3496-03

NORMA= Art. 19 No 21 CPR 1980; Ley 18.971

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo Económico, Captación Apuestas Carreras de Caballos. Recurso de Amparo Económico, Admisibilidad. Recurso de Amparo Económico, Finalidad. Recurso de Amparo Económico, Titulares

EXTRACTO= Como se advierte de lo anotado, el recurso o denuncia que se analiza tiene la finalidad de que un tribunal de justicia compruebe la existencia de una infracción a la garantía constitucional del número 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Esta disposición, en estricto rigor, contiene en verdad dos garantías: la primera, consistente en el “derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”, y la segunda, conforme al inciso 2º de esa norma, referida a la circunstancia de que el Estado y sus organismos pueden desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, sólo si una ley de quórum calificado lo autoriza, inciso que también dispone que tales actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares.

Como surge de lo que se ha expuesto, la posibilidad de efectuar denuncias al tenor del artículo único de la aludida Ley N° 18.971 abarca los dos incisos del artículo 19, número 21 de la Carta Fundamental, porque éste así lo dispone en forma expresa cuando señala lo que ya se adelantó, en orden a que: “Cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19, número 21...”. Tratándose de una norma de un tenor tan claro, no se divisa de qué manera podría restringirse la denuncia y correspondiente indagación tan sólo a una de las dos garantías que se protegen por el indicado precepto constitucional. En efecto, no hay ninguna circunstancia que permita una interpretación diferente, en orden a que ella estaría limitada únicamente al inciso segundo de la norma de la Carta Fundamental, y cualquier otro entendimiento carece de asidero jurídico y contraría el claro sentido de la misma, que se desprende de su tenor literal, ya reproducido.

En las condiciones consignadas, no ha podido la sentencia en alzada estimar inadmisibile el denuncio de amparo económico, bajo la premisa de que no se ha dirigido en contra del Estado actuando como ente económico, en una postura jurídica que claramente refleja la doctrina de que éste sería procedente tan sólo respecto de las infracciones al inciso segundo del precepto constitucional de que se trata, predicamento que, a la luz de lo expuesto, resulta equivocado y carente de sustentación en derecho.

Por ello, se revoca la sentencia apelada y se declara que el denuncio de amparo económico, es admisible, debiendo devolverse los autos a la Corte de Apelaciones de Santiago, a fin que su Octava Sala proceda a dictar sentencia resolviendo y pronunciándose sobre el fondo del asunto.

RECURSO= Apelación Amparo Económico

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-30, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y el Abogado Integrante Manuel Daniel Argandoña.

Redacción a cargo del ministro Domingo Yurac Soto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.09.2003

ROL= 3524-03 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No 9 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 Ley 18.469, 6 Ley 18.469, 7 Ley 18.469, 8 Ley 18.469, 25 Ley 18.469; 21 Ley 18.933, 29 Ley 18.933, 33 Ley 18.933; 85 DL 3500, 1980, 92 DL 3500, 1980; 1 DL 3501, 1980, 2 DL 3501, 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho a Elegir Sistema de Salud. Isapres, Monto Cotización. Protección a la Salud, Regulación Legal. Protección a la Salud, Obligación Estatal. Recurso de Protección, Derecho a la Protección de la Salud. Derecho a Elegir Sistema de Salud, Regulación Constitucional y Legal. Sistema de Salud, Naturaleza Jurídica. Cotización de Salud, Monto Obligatorio. Isapres, Estipulaciones Contrato de Salud. Planes de Salud, Principio de Libertad Contractual

EXTRACTO= El recurrente presenta recurso de protección señalando que se desempeña como secretaria administrativa y está afiliada como trabajadora dependiente a FONASA. Los actos que motivan el recurso, los hace consistir en que habiéndose acercado a distintas Isapres con el deseo de acogerse al sistema privado de salud, se le indicó que la cotización legal no alcanzaba a cubrir ningún plan existente, y vuelta a requerir información, sólo le ofrecieron planes de salud, bajo la condición de tener que efectuar una cotización adicional, fluctuando los precios de los planes entre 1,36 y 2,34 UF, lo que representaría para ella entre un 100 y un 300 % más por sobre la cotización obligatoria. Entiende que lo anterior vulnera el derecho a escoger el sistema de salud que consagra la Constitución, porque las Isapres no generan ni ofrecen planes con cargo al 7% obligatorio y por cuanto imponen condiciones que impiden el libre ejercicio del derecho.

Sin perjuicio de lo indicado, el recurso se extiende sobre otros aspectos, como son: la protección del recién nacido, la inconstitucionalidad de la norma legal que autoriza a las Isapres a excluir de la cobertura mínima la atención del parto, o la de aquellas que permite fijar y readecuar el precio de los planes de salud en relación al sexo, la discriminación de genero, en relación con los tratados internacionales y, en especial, con la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

A pesar que se invocan otras garantías además, en esencia el recurso se funda en aquella del artículo 19 N° 9, inciso final, de la Constitución, que prescribe “Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea este estatal o privado “Antes este precepto constitucional establece el derecho a la protección de la salud, el acceso libre e igualitario a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y rehabilitación del individuo, que corresponde al Estado proteger, siendo deber suyo también garantizar la ejecución de las acciones de salud con arreglo a la ley, se presten a través de instituciones públicas o privadas, y de su cargo, así mismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud. A su vez, la Ley 18.469, publicada el 23 de noviembre de 1985, vino a regular el ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud y creó un régimen de prestaciones de salud, estableciendo en su artículo 1° que dicho derecho comprende las garantías recién mencionadas, contenidas en el numeral 9 del artículo 19. En lo que es atinente, esta ley consulta entre las prestaciones médicas que los beneficiarios -la recurrente lo es (sin perjuicio, además del artículo 6° d)- tendrán derecho a recibir del Régimen de Prestaciones de Salud que instituye, la asistencia medica curativa, que incluye atención obstétrica –Art. 8 °, letra b)-, la cual comprende la atención del parto, conforme expresa el artículo 9, inciso tercero.

Asimismo, el artículo 25 de la mencionada ley, en el Título III relativo a la “Desafiliación del Régimen”, señala que “Los afiliados podrán, en cualquier momento, optar por ingresar con sus familiares beneficiarios a una Institución de Salud Previsional, en la forma y condiciones

previstas por el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1981, del Ministerio de Salud.” Esta última normativa fue derogada expresamente por la Ley 18 que regula a las Isapres (art.53);

De esta forma, lo primero que cabe afirmar es que el Estado está obligado a brindar protección a la salud de las personas, quedando la garantía de la ejecución de las acciones de salud sujetas a la ley, la que determinará la forma y condiciones de esa ejecución, sea que se presten por instituciones públicas o privadas. La ley que regula este derecho constitucional es la Ley 18.469, que establece un régimen de prestaciones de salud que se ejecuta por los organismos que integran el Sistema Nacional de Servicios de Salud, al tiempo que comprende el universo de los trabajadores dependientes e independientes y demás personas que contempla, sea como afiliados, sea como beneficiarios, como también el derecho a la desafiliación, estableciendo las prestaciones mínimas que están obligadas a otorgar las Instituciones de Salud Previsional, como el mecanismo de retorno automático al término de sus contratos;

En consecuencia, el sistema de salud nacional es mixto, y el Estado vela por la protección del derecho a través del régimen de prestaciones de salud pública, al que se incorporan automáticamente la generalidad de las personas que adquieran la calidad de trabajadores o alguna otra de las señaladas en la ley, que dan el carácter de afiliado o beneficiario; y, asimismo, por medio de las instituciones privadas en la forma y condiciones que determine la ley. Esta ley es la 18.933.

Que los artículos 85 y 92 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, en consonancia con lo que disponen el artículo 7° de la Ley 18.469 y 1° y 2° del Decreto Ley N° 3501, de 1980, establecen el 7% como cotización obligatoria de salud, monto que puede ser superior en caso de optar una persona por afiliarse a una Institución de Salud Previsional (Art. 84 y 92 DL 3500)

La Ley 18.933, en su artículo 21 estatuye que estas instituciones otorgan las prestaciones y beneficios de salud, “con cargo al aporte de la cotización legal para salud o una superior convenida, a las personas que indica el artículo 5° de la ley 18.469.”. En tanto, su artículo 29 dispone que “Los afiliados al régimen que establece la ley 18.469 que opten por aportar su cotización para salud a alguna institución, deberán suscribir un contrato de acuerdo a lo establecido en esta ley”; y el artículo 33, expresa que “las partes podrán convenir libremente el otorgamiento, forma, modalidad y condiciones de las prestaciones y beneficios de salud, debiendo estipular d) Precio del plan y la unidad en que se pactará...”.

Lo anterior, fluye que los planes de salud que se acuerden con las Isapres quedan regidos por el principio de libertad contractual, de modo que si bien estos contratos tienen también una regulación legal que atempera el principio, al no existir disposición legal que obligue a las Isapres a ofrecer planes por un precio equivalente a la cotización legal uniforme, no puede estimarse que la oferta de planes que superen esa cuantía, sea ilegal o arbitraria y contravenga la garantía del inciso final del artículo 19 N° 9 de la Constitución Política.

Cierto es que el artículo 25 de la Ley 18.469 señala que estas instituciones “estarán obligadas a otorgar sin pago adicional por sobre la cotización legal, como mínimo, las prestaciones a que se refieren los artículos 8°, letra a), 9°, incisos primero y segundo, y 18 de esta ley, sin perjuicio de los demás beneficios que se estipulen en los contratos que celebren con sus afiliados...”. Mas, debe tenerse en cuenta que por esas prestaciones estarán obligadas a otorgadas sin un cobro adicional, lo que obviamente se da en el marco de una contratación previa, pero no implica la obligación de ofrecer un plan de esas precisas características. En cualquier caso, la atención del parto -cuya restricción reclama la recurrente- está excluida de este mínimo.

En consecuencia, el ejercicio del derecho que consagra el inciso final del número 9 del artículo 19 de la Constitución, no pasa por la necesidad legal en que se hallarían las Isapres de ofrecer planes de salud cuyo precio no exceda la cotización obligatoria, y en cuanto a que se ofrezcan planes sin atención de parto, ello -al margen de la existencia de normas que autorizan planes que no contemplen todas las prestaciones contenidas en el arancel del Fondo Nacional de Salud (art.33 d) de la Ley 18.933) y que las reglamentan (Circular N° 60 de 2 de marzo de 2000 de la Superintendencia de Isapres)-, es lo cierto que dado que las situaciones de riesgo que pueden ser cubiertas difieren unas de otras, no se aprecia como arbitraria sin otros antecedentes, la referida proposición.

Desde otra perspectiva, y toda vez que también ha sido abordada en el recurso en alguna medida, la calidad de afiliada de la recurrente permite entender que en todo caso, le asisten los beneficios que contempla la Ley 18.469, sin esas restricciones.

La afectación de los demás derechos que se plantea en el recurso, debe ser desestimada por no existir una acción u omisión ilegal o arbitraria, conforme se ha razonado, y, por cuanto, además, no concurren sus presupuestos.

Los temas que se tocan en el recurso, son temas que indudablemente entrañan aspectos valóricos de importancia, que más allá de su presentación y discusión a través de los canales correspondientes, plantean situaciones de materialidad prenormativa, lo que, por cierto, no puede ser resuelto en esta sede a propósito de la interposición de un recurso de protección.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-30, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y el Abogado Integrante Manuel Daniel Argandoña.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 12.08.2003, la cual quedó firme al confirmarse por la Corte Suprema el recurso de protección interpuesto.

El fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciado por los ministros Raimundo Díaz Gamboa, Mauricio Silva Cancino y el abogado integrante Hugo Llanos Mansilla.

Decreto Ley N° 3.500, publicado en el Diario Oficial el 13 de noviembre de 1980, crea el sistema de capitalización individual y la Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones.

Decreto Ley N° 3.501, publicado en el Diario Oficial el 18 de noviembre de 1980, fija el nuevo sistema de cotización individual.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.09.2003

ROL= 3608-03

NORMA= Art. 20 CPR 1980; AA CSUP, 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Pago Impuestos Importación de Vehículos. Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Amenaza de Acción u Omisión Ilegal o Arbitraria. Amenazar, Concepto.

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: En estas circunstancias no se está frente a un acto que proceda de la voluntad del Sr. Director Regional de Aduanas de Puerto Montt ni se trata de

que haya dejado de hacer algo que debía, y que con alguna de estas actitudes haya amenazado los derechos o el ejercicio de los derechos constitucionales de los recurrentes que dice haber sido afectados.

Este defecto del recurso intentado hace del todo improcedente efectuar consideraciones sobre las cuestiones de fondo debatidas.

II.- Corte de Apelaciones de Puerto Montt: Es preciso dejar previamente establecido que como se observa, no se imputa al recurrente el que haya privado o perturbado al recurrente y a los terceros que se adhieren, del derecho que reclaman, sino que se circunscribe todo a una amenaza de su parte.

Previo a que se califique sobre si una acción u omisión es ilegal o arbitraria y que como consecuencia de ello se amenazan derechos asegurados en el artículo 19 de la Constitución Política, es preciso que el recurrido haya incurrido en tal acción u omisión.

Conforme el Diccionario de la Real Academia, amenazar significa “Dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a otro” o “Dar indicios de estar inminente alguna cosa mala desagradable, anunciarla, presagiarla”; y por amenazador debe entenderse quien amenaza.

De los antecedentes aportados por la recurrente, sus adherentes y la recurrida, apreciados por estos sentenciadores conforme las reglas de la sana crítica, no se ha acreditado que efectivamente el recurrido Director Regional de Aduanas de Puerto Montt, haya anunciado, presagiado o dado a entender con actos o palabras hecho que se le imputa.

En efecto ha sido la Agente de Aduana quien en una carta manifestó a su cliente, que “La Dirección Regional Aduanas Puerto Montt no permitirá la importación de tales automóviles sin el pago del referido impuesto, ya que Aduanas contrario a lo resuelto por la Corte Suprema, considera y ha sostenido invariablemente que el Impuesto del artículo 46 del DL 825 es un tributo de carácter interno y no a la importación”.

Así las cosas, no se dan los supuestos que el constituyente tuvo en vista al consagrar en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, este especialísimo recurso de protección, puesto que si no se ha acreditado la existencia de una actuación u omisión de parte del recurrido, mal se puede por una parte estar frente a una amenaza que emana de aquel y menos aún frente a una amenaza que pueda calificarse ya sea como ilegal o arbitraria.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-30, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Domingo Kokisch Mourgues y Abogados Integrantes Roberto Jacob C. Y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de fecha 21.08.2003, la cual quedó firme al confirmarse por la Corte Suprema el recurso de protección interpuesto.

El fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt fue pronunciado por los ministros Hernán Crisosto Greisse, Jorge Ebensperguer Brito y Sylvia Aguayo Vicencio.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.09.2003

ROL= 3658-03

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 52 Ley 18.575; 55 g) Ley 18.884; 1 DFL 7, 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Publicación de Revistas por Funcionarios Públicos. Probidad Administrativa, Publicación de Avisadores Fiscalizados por Servicio de Impuestos Internos. Funcionarios Públicos, Principio de Probidad Administrativa. Funcionarios Públicos, Comportamiento. Servicio de Impuestos Internos, Función

EXTRACTO= Basta el planteamiento de lo anteriormente expuesto, para entender cabalmente el problema. Hay que comenzar a analizarlo, recordando que de conformidad con los artículos 52 de la N° 18.575 (Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado) y 55 letra g) de la Ley N° 18.884 (Estatuto Administrativo), los funcionarios del Estado deben observar un comportamiento intachable, honesto y leal, en el ejercicio de sus cargos.

Bajo este prisma es que se puede señalar, sin lugar a equivocaciones, que la publicación de la revista de la recurrente, Asociación conformada por funcionarios del Servicio de Impuestos Internos y que contiene publicidad de empresas que se encuentran bajo el ámbito de la fiscalización de dicha entidad fiscal, atenta contra el principio de probidad administrativa y, además, lesiona la debida independencia que los funcionarios públicos deben observar en el desempeño de sus cargos.

La circunstancia de que la Asociación recurrente hubiere arrendado a un tercero el uso de la marca comercial anteriormente indicada, no varía lo que se señaló en el anterior motivo, toda vez que en la revista publicada –se tiene a la vista un ejemplar- se advierte una mención expresa, luego de los términos “Revista Expresiones”, a la Asociación Nacional de Funcionarios de Impuestos Internos de Chile, ANEIIICH, todo lo que da lugar a estimar que existe una indebida relación entre la entidad fiscal de que se trata y los avisadores de la publicación. Además, ello revela que la asociación tiene interés y participación directa en la misma, lo que compromete la independencia con que los funcionarios del Servicio deben realizar sus funciones, afectándose de tal manera el principio de probidad administrativa.

Por otro lado, cabe agregar a lo ya expuesto, que en la mencionada publicación se contiene una página editorial denominada, con letras destacadas “EDITORIAL ANEIIICH”, además de varios artículos referidos a la misma Asociación y al Servicio, lo que implica que la recurrente tiene una participación destacada en la misma, por lo que carece por entero de trascendencia que la marca comercial haya sido arrendada y que la publicación se haga por un tercero.

Finalmente, hay que destacar que los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos desarrollan funciones de fiscalización, en el ámbito tributario, a todos los contribuyentes del país, entre los cuales se encuentran, indudablemente, los avisadores, por lo que éstos son eventuales sujetos de investigación. Por ello es que no resulta procedente efectuar comparaciones entre la Asociación recurrente y otras Asociaciones de empleados públicos, dada la propia naturaleza de los actos que deben llevar a cabo los empleados fiscales pertenecientes a otras reparticiones públicas, distintos de los pertenecientes al Servicio de Impuestos Internos, de función esencialmente fiscalizadora, según puede desprenderse de lo que estatuye la Ley Orgánica de dicha entidad, particularmente en su artículo 1°.

Todo lo que se ha expuesto y razonado conduce a concluir que no se ha perpetrado, por parte del recurrido, algún acto que pueda ser tachado de arbitrario o ilegal, lo que lleva al rechazo del recurso, sin que sea necesario analizar las garantías constitucionales estimadas conculcadas.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-30, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda. Redacción a cargo del ministro Adalis Oyarzún Miranda.

Decreto con Fuerza de Ley No 7, de 30 de septiembre de 1980, que fija el texto de la ley orgánica del Servicio de Impuestos Internos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.09.2003

ROL= 3695-03 (Temuco)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; AA CSUP, 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Funcionamiento Línea Taxis Colectivos. Taxis Colectivos, Autorización de Funcionamiento

EXTRACTO= Del mérito de los antecedentes tenidos a la vista por este Tribunal, consta que los hechos que sirven como fundamento de la acción de protección, y las pretensiones de los recurrentes, se refieren al funcionamiento de la línea de taxis colectivos en la ciudad de Pucón. Los recurridos, en su calidad de representante legal y miembros de la línea de taxis colectivos cuentan con las debidas autorizaciones para su funcionamiento, según se desprende de los documentos y del mérito de los oficios e informes despachados por la Ilustre Municipalidad de Pucón y la Secretaria Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la IX Región.

Por lo expuesto y razonado, no ha existido, al menos respecto de los recurridos, acto ilegal o arbitrario que implique una violación a las garantías constitucionales que exponen los recurrentes, por lo que se rechaza el recurso deducido.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-30, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztia y el abogado integrante José Fernández Richard.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, de fecha 20.08.2003, la cual quedó firme al confirmarse por la Corte Suprema el recurso de protección interpuesto.

El fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Temuco fue pronunciado por los ministros Lenin Lillo Hunzinker, Archibaldo Loyola López y Julio Grandón Castro.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.09.2003

ROL= 3736-03 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; AA CSUP, 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Expropiación por Causa de Utilidad Pública. Recurso de Protección, Requisitos

EXTRACTO= Para la procedencia del recurso de protección se requiere que efectivamente se hayan realizado actos o incurrido en omisiones, con carácter de arbitrarios o contrarios a la Ley, que realmente priven, perturben o amenacen el debido ejercicio de un derecho evidente y

no disputado del reclamante, que se encuentre garantizado y amparado en el texto constitucional.

Los antecedentes reunidos, apreciados conforme a las normas correspondientes, no constituyen elementos de convicción suficientes para estimar acreditado que -en el presente caso- los hechos invocados por el recurrente, constituyan un acto arbitrario o ilegal que amague, altere o prive a la actora del legítimo ejercicio de derechos y garantías enumerados en el artículo 20 de la Carta Fundamental.

A mayor abundamiento, consta de lo expuesto por las partes y de las copias del expediente civil que se ha acompañado al recurso, que los hechos que fundamentan la acción deducida son materia de conocimiento de un proceso en actual tramitación, por lo que no resulta procedente en esta sede, decretar medida alguna que altere lo que allí se está conociendo y resolviendo.

Por lo tanto, la acción cautelar intentada debe ser rechazada al no haberse comprobado su fundamento y no existir medida alguna que adoptar en esta sede.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-30, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga y Adalís Oyarzún Miranda y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 21.08.2003, la cual quedó firme al confirmarse por la Corte Suprema el recurso de protección interpuesto.

El fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciado por el ministro Raimundo Díaz Gamboa, ministro suplente Pilar Aguayo Pino y el abogado integrante Benito Mauriz Aymerich.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.09.2003

ROL= 3781-03

NORMA= Art. 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 17 Ley 19.537

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Modificación Reglamento Copropiedad. Modificación Reglamento Copropiedad, Uso y Goce Estacionamientos y Bodegas. Modificación Reglamento Copropiedad, Regulación Legal. Modificación Reglamento Copropiedad, Consulta Escrita a Propietarios. Modificación Reglamento Copropiedad, Acuerdo Asamblea Extraordinaria de Propietarios. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Derecho de Propiedad, Garantía Constitucional Vulnerada.

EXTRACTO= El recurrente estima ilegal y arbitraria la solicitud enviada por el Administrador y el Presidente del Comité de Administración de la Comunidad Olas de Marbella, mediante la cual solicitan autorización para la modificación del Reglamento de Copropiedad de esa comunidad en orden a prohibir la venta, arrendamiento, cesión, donación y cualquier otro acto que otorgue las facultades de uso y goce de los estacionamientos, bodegas y facility, en forma independiente a la propiedad a la cual acceden, sin perjuicio de ser válidos dichos actos con otros copropietarios del condominio.

El artículo 17 citado de la Ley N° 19.537 preceptúa que la modificación del reglamento de copropiedad es materia que debe tratarse sólo en sesión extraordinaria realizada por los

copropietarios al efecto. El inciso sexto de este artículo contempla la posibilidad que las materias que deben tratarse en sesiones extraordinarias, puedan también ser objeto de consulta por escrito a los copropietarios, indicando las pautas que deben seguirse para tal fin. Sin embargo, esta misma disposición determina casos de excepción, es decir, materias que debiendo tratarse en asamblea extraordinaria, no pueden ser objeto de consulta por escrito a los copropietarios.

Entre las excepciones a la posibilidad de consulta por escrito, se encuentra la modificación del reglamento de copropiedad cuando altere los derechos en el condominio. La circunstancia de prohibir la venta, arrendamiento, cesión, donación y cualquier otro acto que otorgue las facultades de uso y goce de los estacionamientos, bodegas y facility, en forma independiente a la propiedad a la cual acceden, es dable subsumirla en la modificación a que alude la ley, de manera que sea cual fuere el resultado o el acuerdo en tal sentido, él sólo puede adoptarse en asamblea extraordinaria.

Por consiguiente, realizar una consulta por escrito de tal naturaleza, importa transgredir el inciso sexto del artículo 17 de la Ley N° 19.537 y conculca la garantía establecida en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, por cuanto el recurrente podría verse expuesto a una modificación del reglamento de copropiedad, a la que deberá someterse, realizada en contravención a la ley y que afectara, en fin, las facultades del dominio que dice ejercer sobre los bienes que señala.

En consecuencia, la presente acción cautelar debe ser acogida.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-30, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos y Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Patricio Novoa Fuenzalida.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.09.2003

ROL= 3782-03 (Valparaíso)

NORMA= Art. 19 No 3 inciso 4 CPR 1980, 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Expulsión Socio de Cooperativa. Derecho a no ser Juzgado por Comisiones Especiales, Garantía Constitucional no Vulnerada. Derecho de Propiedad, Garantía Constitucional no Infringida

EXTRACTO= Del mérito de estos autos, se constata que el procedimiento de exclusión aplicado a la recurrente, se ajusta al señalado al efecto por el Estatuto de la Cooperativa recurrida, sin que se divise de qué manera ha vulnerado el derecho al debido proceso que reclama la recurrente; sin perjuicio de señalarse que el artículo 20 de la Carta Fundamental, sólo protege con la acción constitucional de protección a la garantía establecida en el inciso 4° del número 3° del artículo 19; situación esta última que no ha ocurrido en la especie.

En lo relativo a la garantía consagrada en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución, no es posible concebir su privación, perturbación o amenaza, tratándose del cargo de presidente del comité que ostentaba la recurrente; no obstante lo cual, tampoco existen en el proceso otros antecedentes objetivos que le permitan a esta Corte estimarla infringida, salvo las solas

afirmaciones contenidas en el recurso, las que por su misma naturaleza no son suficientes para ese fin.

Por lo antes expuesto, no existiendo acto arbitrario o ilegal que haya vulnerado las garantías constitucionales invocadas por la recurrente, el presente recurso no puede prosperar.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-30, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos y Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Patricio Novoa Fuenzalida.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 11.08.2003, la cual quedó firme al confirmarse por la Corte Suprema el recurso de protección interpuesto.

El fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso fue pronunciado por los ministros Eliana Quezada Muñoz, Inés María Letelier Ferrada y el abogado integrante Eduardo Uribe Mutis.

Redacción a cargo del ministro Eliana Quezada Muñoz.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia.

FECHA= 22.09.2003

ROL= 3804-03 (Talca)

NORMA= Art. 19 No 21 CPR 1980, 104 Ley 17.105, 144 inciso 1o, Ley 17.105, 144 inciso 3o Ley 17.105; Ley 18.971

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo Económico, Negativa Patente Residencial. Recurso de Amparo Económico, Regulación. Recurso de Amparo Económico, Finalidad. Recurso de Amparo Económico, Requisitos. Dirección de Obras, Solicitud Cambio Destino y Uso de Suelo. Patente Residencial, Derecho Patente Alcoholes

EXTRACTO= El recurso o denuncia de que se trata, tiene como finalidad que un tribunal de justicia compruebe la existencia de una infracción a la garantía constitucional del número 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, precepto que, en estricto rigor, contiene dos: la primera, consistente en el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”, y la segunda, conforme al inciso 2° de esa norma, referirla a la circunstancia de que el Estado y sus organismos pueden desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, sólo si una ley de quórum calificado lo autoriza, inciso que también dispone que tales actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares.

Cabe asimismo puntualizar, que para acoger la denuncia, en los términos de la Ley N° 18.971, es imprescindible que el Tribunal investigue y constate la o las infracciones denunciadas, lo que en el presente caso se traduce en averiguar si existen los hechos que la constituirían, si son o no susceptibles de reclamarse por la presente vía, y si ellos importan una alteración de la actividad económica de la recurrente -debiendo existir, en relación con esto último, una relación o nexo causal-, que es lo que se ha invocado, sin; que deba indagarse, necesariamente, respecto de la arbitrariedad o ilegalidad de la conducta reprochada -pues esto es propio del recurso de protección establecido precisamente para ese objeto y que constituye el matiz que lo diferencia con el presente denuncia-, ya que lo que se debe determinar es si ésta perturba o

no la actividad económica ejercida conforme a las normas legales que la regulen, de quien formula la denuncia o de aquella en cuyo interés se efectúa la misma. Por legales ha de entenderse, ciertamente, que se ejercen conforme a la ley, según la definición que el Código Civil contiene en su primer artículo de dicha clase de norma jurídica.

Se hace necesario reafirmar, que la actividad económica pertinente, ha de ejercerse de conformidad a las normas que la regulan, lo que en este caso ha ocurrido, puesto que las actuaciones del Jefe de Patentes Comerciales y las del Director de Obras Municipales, se enmarcan dentro de las disposiciones legales respectivas en los casos en que se solicita una patente de giro Residencial toda vez que, el hecho de otorgar una patente RESIDENCIAL necesariamente otorga el derecho de obtener una patente de alcohol y en el caso que nos ocupa, no se ha vulnerado de manera alguna el derecho de desarrollar una actividad económica, si no que, la autoridad municipal se ha limitado a efectuar los requerimientos pertinentes.

RECURSO= Consulta Amparo Económico

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-30, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Adalís Oyarzún Miranda y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, de fecha 26.08.2003, la cual quedó firme al aprobarse por la Corte Suprema el recurso de amparo económico consultado.

El fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Talca fue pronunciado por los ministros Juana Venegas Ilabaca, Víctor Stenger Larenas y el abogado integrante Rubén Sanhueza Gómez.

Redacción a cargo del ministro Víctor Stenger Larenas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.09.2003

ROL= 3808-03 (Copiapó)

NORMA= Art. 19 No 8 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Proyecto de Reciclaje de Plomo. Recurso de Protección, Derecho a Vivir en un Medio Ambiente Libre de Contaminación. Recurso de Protección, Requisitos. Reciclaje Plomo, Autorización Comisión Nacional del Medio Ambiente. Reciclaje Plomo, Cumplimiento Requisitos Ambientales

EXTRACTO= La garantía constitucional que en estos autos se dice conculcada, está considerada dentro de aquellas que se encuentran protegidas por la acción constitucional contemplada en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, pero a diferencia de los otros derechos fundamentales enumerados en el primer inciso de la norma señalada, para que el mencionado recurso prospere, es menester que, por un lado se encuentre debidamente acreditada la existencia de un acto que reúna las características copulativas de arbitrario e ilegal, y por otro, que dicho acto sea imputable a una autoridad o persona determinada.

Asimismo, es necesario acreditar que la acción realizada por el recurrido, esto es, la ejecución del señalado proyecto, amenaza, perturba o priva la garantía señalada por el recurrente como conculcada.

Del mérito de estas resoluciones ya referidas, se desprende que en el actual estado de las cosas, no se ha acreditado la legalidad del acto que se ataca, sino por el contrario, consta en autos,

que el mismo se encuentra fundado por actos administrativos adecuados y pertinentes que lo autorizan, emanado de la autoridad competente, y no constando irregularidad o infracción a las formalidades de que la ley exige.

No obstante ser suficiente para desechar la acción constitucional intentada la conclusión precedente, no es inoficioso señalar que tampoco la recurrente ha acreditado la arbitrariedad del actuar de la recurrida, situación que intenta configurar con la circunstancia de haberse excedido de la autorización otorgada, la que a su juicio sólo permitía el acopio de material proveniente de la Tercera Región, y por otro lado, por emplazarse dentro de los límites urbanos de la ciudad de Copiapó.

A mayor abundamiento, del mérito de los documentos acompañados, en especial de la Resolución Exenta de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de Atacama se indica que la generación de emisiones a la atmósfera, correspondiente a ruidos, gases y material particulado, se considera poco relevante, debido a su escasa magnitud y a la distancia de la población mas cercana, asimismo, indica que tanto los residuos sólidos y líquidos domésticos, serán debidamente manejados y transportados por vehículos hacia un relleno sanitario autorizado, cumpliendo por ende el proyecto con todos los requisitos ambientales, no requiriendo para su implementación la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental; y de los antecedentes remitidos por el Servicio de Salud de Atacama, que respondiendo a la consulta de esta Corte, acerca del posible daño a la salud, informa que la construcción de la Planta de Reciclaje no se ha llevado a cabo, por lo que no existen situaciones que afecten la salud que medir, encontrándose implementados sistemas para mitigar la posible emisión a la atmósfera de material particulado, considerando un monitoreo de la calidad del aire, y que en el caso que se excedan las reglas técnicas, se han impuesto reglas técnicas, se han impuesto normas al recurrido para reducir dichos riesgos.

En consecuencia, no existe amenaza, privación o perturbación alguna a la garantía constitucional del N° 8 del artículo 19 de nuestra constitución, toda vez que, en primer lugar, no se encuentra operando el proyecto que se estima como agravante del mencionado derecho, y en segundo lugar, porque la posible amenaza, no es actual ni inminente, al existir una seria de controles y regulaciones de carácter técnico, que cumplen con la exigencias legales impuestas al efecto para evitar un daño o conculcación al mencionado derecho que se estima infringido, y porque además, el presente recurso no puede extenderse a situaciones hipotéticas que no han sido comprobadas.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-30, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos y Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Patricio Novoa Fuenzalida.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó, de fecha 06.08.2003, la cual quedó firme al confirmarse por la Corte Suprema el recurso de protección interpuesto.

El fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Copiapó fue pronunciado por los ministros Francisco Sandoval Quappe, Jaime Arancibia Pinto y Alvaro Carrasco Labra.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.09.2003

ROL= 3809-03 (Copiapó)

NORMA= Art. 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Derecho de Propiedad, Controversia por Deslindes. Derecho de Propiedad, Garantía Constitucional Vulnerada

EXTRACTO= Sin embargo, consta del set de fotografías que se ha acompañado y del propio reconocimiento de la recurrida, que efectivamente se han realizado trabajos que evidentemente han alterado el estado que tenían las cosas hasta el momento en que la recurrida, de propia iniciativa, ha realizado los actos impugnados, lo cual ciertamente constituye una situación de hecho que es dable resolver por esta vía constitucional.

En efecto, mediante la realización de los actos que impugna el recurrente, por una parte se ha perturbado el derecho de dominio que tiene este sobre su predio, alterándose el statu quo vigente, contrariándose el orden constitucional que rechaza la autotutela y autocomposición como forma de solución de conflictos, puestos que las controversias deben ser solucionadas por la vía jurisdiccional correspondiente, no pudiendo este mismo orden constitucional amparar actos de fuerza, no obstante aparecer éstos revestidos de una apariencia de legalidad, puesto que en los hechos han provocado una perturbación en el derecho del recurrente.

Conforme a lo ya señalado, habiéndose reconocido en forma expresa los actos que han motivado el presente recurso de protección, se acoge el mismo y se ordenará poner término a los mismos y todo ello sin perjuicio de que las partes, en la vía jurisdiccional correspondiente, podrán discutir adecuadamente los términos y extensión de sus respectivos dominios y títulos.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-30, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos y Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Patricio Novoa Fuenzalida.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó, de fecha 08.08.2003, la cual quedó firme al confirmarse por la Corte Suprema el recurso de protección interpuesto.

El fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Copiapó fue pronunciado por los ministros Francisco Sandoval Quappe, Jaime Arancibia Pinto y Alvaro Carrasco Labra.

Redacción del ministro Jaime Arancibia Pinto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.09.2003

ROL= 4000-03 (Valparaíso)

NORMA= Art. 19 No 2 CPR 1980, 19 No 3 CPR 1980, 19 No 4 CPR 1980, 20 CPR 1980; 11 Reglamento de Cuerpo de Voluntarios de los Botes Salvavidas de Valparaíso, 16 Reglamento de Cuerpo de Voluntarios de los Botes Salvavidas de Valparaíso, 18 Reglamento de Cuerpo de Voluntarios de los Botes Salvavidas de Valparaíso

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Suspensión de Derechos y Cargo. Suspensión de Derechos, Cargo, Competencia Consejo de Disciplina. Cuerpo de Voluntarios Botes Salvavidas, Procedimiento Solución de Controversias. Suspensión de Derechos y Cargo, Procedimiento Pendiente. Consejo de Disciplina, Comparecencia. Personas Jurídicas Derecho Privado, Supervigilancia Ministerio de Justicia. Recurso de Protección, Garantías Constitucionales no Vulneradas

EXTRACTO= Por la acción de protección deducida en autos se pretende que esta Corte deje sin efecto lo resuelto por el Directorio de la recurrida en reunión de 24 de Junio de este año, que no permitió al recurrente la intervención de su abogado y se ordene que sea admitida, en representación de aquel en calidad de mandatario o patrocinante en el expediente y cargos que sigue en su contra el Consejo de Disciplina, que se deje sin efecto la medida de los derechos que como voluntario y tesorero de la Institución le corresponden. En subsidio, ha solicitado que se dicten las medidas que en derecho y equidad sean pertinentes para proteger los derechos del recurrente ó se dictan las medidas adecuadas para poner pronto término al mal que motiva el recurso.

Según se desprende de los antecedentes que se encuentran agregados a la acción de protección, es efectivo que el actor se encuentra sometido al Consejo de Disciplina de la Institución en razón de una denuncia en su contra por el Capitán de la misma, que no se permitió que su abogado compareciera, en su representación, a la audiencia a la que fue citado, que se le suspendió de sus derechos como voluntario del Bote Salvavidas y del ejercicio de su cargo de tesorero mientras dure la tramitación del Consejo y se resuelva acerca de los cargos que se le formularon.

El Cuerpo de Voluntarios de los Botes Salvavidas de Valparaíso es una persona jurídica de derecho privado que se rige por sus Estatutos y un Reglamento de Estatutos, cuya dirección está a cargo de un Directorio que puede, según el artículo 11° del reglamento, intervenir en cualquier asunto, incidente o querrela que suceda en el cuerpo, tomado emergencias y sometiendo al Consejo de Disciplina para su mejor resolución todo caso que considere de tal naturaleza que afecte el nombre y buen servicio del Cuerpo pudiendo también hacer juzgar civil y criminalmente la conducta de sus Voluntarios Salvavidas, aun en actos ajenos al servicio, pero que comprometan gravemente el honor y dignidad que debe mantener un Miembro de la Institución.

A su vez, cuando es requerido el Consejo de Disciplina, su Secretario abre un expediente cuya tramitación es secreta hasta que finalice su actuación y debe citar y oír al afectado y al vinculado, en su caso, quienes serán interrogados y contrainterrogados por el Fiscal, escuchando a los testigos que tanto el inculcado como el Fiscal pidan que concurran. Así se ha estatuido en los artículos 16 y 18 del Reglamento.

Sobre la base de tales normas estatutarias y reglamentarias el Directorio ha adoptado la decisión denunciada por la vía de la acción de protección, la que se enmarca dentro de un procedimiento que se encuentra en tramitación y de cuyo fallo el actor puede recurrir en la forma y ante quien el mismo estatuto y reglamento señalan al efecto.

No se ha impedido al actor la consulta de un abogado para los efectos de su defensa sino que lo que no se permitió fue que el profesional concurreniera en su representación a la audiencia en que, acorde a los estatutos, debe ser citado y oído el inculcado donde es interrogado por el fiscal, entendiéndose que, como se trata de una investigación sumaria el inculcado debe concurrir y responder al interrogatorio en forma personal y no mediante un representante designado al efecto.

Consecuentemente, los actos impugnados se han ajustado a las normas contenidas en los Estatutos y el Reglamento de la Institución recurrida por lo que no son constitutivos de amenazas a las garantías constitucionales que el actor dice le han sido conculcadas. Más aún, debe considerarse que el procedimiento no está terminado y que las personas jurídicas de derecho privado, como lo es la recurrida, se encuentran sometidas a la Supervigilancia del Ministerio de Justicia quien determina si ha existido infracción a los Estatutos y adopta las medidas.

que en derecho correspondan, autoridad a la cual no ha recurrido el actor.

Por los motivos anotados precedentemente la acción deducida no será acogida.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-30, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas y el Abogado integrante Juan Infante Phillipi.

Se extracta sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 09.09.2003, la cual quedó firme al confirmarse el recurso de protección interpuesto.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso fue pronunciado por la Ministro señora Mónica González Alcaide.

Redacción a cargo de la Ministro Mónica González Alcaide.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.09.2003

ROL= 3145-03

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Director de Obras Municipales. Recurso de Protección, Negativa Regularización Obras Menores. Recurso de Protección, Amenaza Clausura Locales Comerciales. Recurso de Protección, Procedencia

EXTRACTO= En estos autos se ha solicitado por la recurrente amparo constitucional por la presente vía, en contra del Director de Obras Municipales de la Municipalidad de Santiago, argumentando que éste no sólo no dio lugar a la petición de prórroga para regularizar alteraciones ejecutadas en los locales ocupados por la recurrente, que fue lo solicitado por el recurrente, sino que amenazó con la clausura de éstos, no obstante no tener facultades legales para esto último.

El acto administrativo impugnado mediante el arbitrio cautelar planteado en estos autos no puede ser considerado antijurídico, bajo ninguna de sus modalidades – ilegalidad o arbitrariedad-; por cuanto, de una parte, según aparece en el documento en que consta la comunicación dirigida por el funcionario recurrido –Director de Obras Municipales de Santiago- a la recurrente, éste no la amenaza con disponer la clausura del establecimiento que registra –materia, en la cual, según el recurso, carecería de competencia- solo que se limita a advertirle que dicha medida se dispondrá, obviamente por otra autoridad municipal y, de la otra, porque las irregularidades que motivaron la admonición del Director de Obras Municipales tendrían existencia real, como aparece del Oficio acompañado, y se corrobora con la presentación de 8 de mayo de 2003, por medio del cual, el arquitecto expone que está regularizando las deficiencias que presenta el local de la recurrente y solicita una ampliación del plazo para la tramitación correspondiente.

De acuerdo con lo antes reflexionado y en armonía con los antecedentes recopilados, el recurso de autos no puede prosperar y debe ser desestimado.

“Prevención”: Abogado integrante concurre a la confirmatoria dejando constancia que el Director de obras municipales se excedió en sus atribuciones al señalar en la carta que “se procederá” a dictar la resolución de clausura correspondiente, pues dicha decisión escapa a su competencia.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-30, 2003

OBSERVACIONES= Se extracta sentencia pronunciada por los ministros Domingo Kokisch Mourgues, Nivaldo Segura Peña, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda; y el Abogado integrante René Abeliuk Manasevich.

Redacción a cargo del Ministro Adalis Oyarzún Miranda.

Prevención del Abogado Integrante René Abeliuk Manasevich.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.09.2003

ROL= 3760-03 (Concepción)

NORMA= Art. 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Servicio de Vivienda y Urbanismo.

Recurso de Protección Ingreso a Predio. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Ilegalidad. Recurso de Protección, Arbitrariedad. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Juicio Pendiente. Recurso de Protección, Controversia Dominio de Predio

EXTRACTO= Una sociedad recurre de protección en contra del SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN, REGIÓN DEL BIO BIO y de la SOCIEDAD que indica a fin que se “decrete que las maquinarias y obras de los Recurridos no pueden entrar al inmueble de dominio de la Sociedad” que representa. Manifiesta que dicho terreno, cuyos deslindes señala, es de particulares, de actual posesión inscrita de la Sociedad Recurrente.

El artículo 20 de la Constitución Política concede al que “por causa de *actos u omisiones arbitrarios o ilegales* sufra privación, perturbación, o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías” que ella resguarda, la facultad de interponer el recurso de protección.

Aún cuando no se requieren formalidades especiales para su interposición el recurrente debe señalar, al menos, cuál es la acción u omisión que afecta sus derechos o garantías y que estima es arbitraria o ilegal, sin embargo, el recurso de que nos ocupa, no hace referencia alguna a los términos ilegalidad o arbitrariedad.

De los vagos e imprecisos términos de la presentación resulta que el agravio -que no se tacha de ilegal ni de arbitrario como dijimos- de que reclama la Sociedad recurrente lo constituye el ingreso de los Recurridos al terreno colindante con el terreno de la obra que se desarrolla por la Sociedad Recurrída y el que no se le permite el ingreso lo que vulneraría su derecho de propiedad.

Por su parte, el recurrido SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN sostiene, en primer lugar que no es el mandante en la obra que realiza en el sector Pedro de Valdivia Bajo la Empresa recurrida, ya que ésta le fue encargada por el Ministerio de Obras Públicas. En segundo lugar, afirma que el inmueble singularizado como “terreno de particulares” en el plano acompañado por el Recurrente es actual y completamente propiedad de dicho Servicio. Afirma que el terreno del que el recurrente manifiesta ser propietario singularizado es de propiedad de SERVIU por expropiación.

Según aparece de la causa tenida a la vista, se expropió el inmueble de aparente dominio de una sucesión, consta que, no habiéndose deducido reclamo en contra del monto de la indemnización provisional consignada, el juez la tuvo como definitiva y ajustada a derecho y

se archivó la causa. En esta causa, se presentó el abogado representante de la Sociedad que interpuso, en lo principal, Recurso de nulidad de todas las resoluciones del tribunal (todas dictadas en el expediente) por cuanto la Sociedad que representa es poseedora inscrita de los terrenos expropiados y en ella reconoce que los terrenos expropiados corresponden al mismo invocado en el recurso de protección que analizamos y los mismos fundamentos. Luego, por otra parte, la cuestión jurídica de autos estaría sometida al imperio del derecho, ya que en la Causa referida se está atacando la expropiación de los terrenos que la Sociedad Recurrente sostiene son de su dominio y ha reconocido en el recurso en estudio le fueron expropiados.

Por último, recordemos que el recurso de protección supone la clara y cierta existencia de los derechos cuya protección se pretende, lo que no es el caso, desde que existe controversia sobre la posesión y el dominio del terreno en cuestión que, como hemos dicho, se está dilucidando otra sede jurisdiccional, por lo que se rechaza el recurso de protección deducido.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-30, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzua, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña y el Abogado Integrante Emilio Pfeffer. Se extracta sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 26.08.2003, la cual quedó firme al confirmarse el recurso de apelación interpuesto.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción fue pronunciado por las Ministros señora Sara Herrera Merino, Isaura Quintana Guerra y María Sanhueza Ojeda.

Redacción a cargo de la Ministro señora Sara Herrera Merino.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Justicia

FECHA= 30.09.2003

ROL= 3805-03 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No 21 CPR 1980, 19 No 24 CPR 1980, 19 No 25 CPR 1980, 20 CPR 1980; 3 e) Ley 18.695, 5 f) Ley 18.695; 1.1.2 DS 47, Vivienda y Urbanismo, 1992, 2.2.5 DS 47, Vivienda y Urbanismo, 1992; 4 DS 458, Vivienda y Urbanismo, 1976, 70 inciso 1º DS 458, Vivienda y Urbanismo, 1976

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Licitación Venta de Terrenos. Recurso de Protección Admisibilidad. Municipalidad, Facultades Construcción y Urbanización. Municipalidad, Disposición Bienes Inmuebles Municipales. Venta Inmuebles Municipales, Facultad Edilicia. Enajenación Inmuebles Municipales, Procedimiento. Licitación Fincas, Equipamiento

EXTRACTO= La entidad recurrida sostiene que la acción deducida en su contra resulta extemporánea por haber excedido el lapso de quince días fijados al efecto desde la ejecución del acto u omisión que se estiman ilegales o arbitrarios, dado que el llamado a licitación, mediante decreto exento de dos de mayo último, se divulgó a través de publicaciones, avisos en lugares públicos e invitaciones, todo ellos con mucha anterioridad al inicio de los quince días antelados a la presentación del libelo, el tres de junio recién pasado, como se desprende del cargo estampado por secretaría.

Las fotocopias aparejadas y que se guardan en custodia por secretaría demuestran que la licitación se difundió en los diarios que indica los días cuatro, once y dieciocho de mayo del presente año, a lo que cabe añadir que la fotocopia de la carta remitida por el ayuntamiento a

la empresa data del mismo mes de mayo, sin determinación del día de expedición, razón por la cual corresponde concederle verosimilitud a la afirmación del recurrente, en orden a que recepcionó dicha nota el diecinueve del referido mes de mayo y, por ende, procede desechar la inadmisibilidad del recurso por haberse interpuesto oportunamente.

En su alegato en estrados, la recurrente sostiene que la acción cautelar se dirige contra el conjunto de hechos y actuaciones desplegados por el municipio para la venta de ocho sitios emplazados en el interior del loteo denominado “Ciudad Empresarial”, lo que ejecuta en contravención a la legislación vigente y con abierto abuso de sus atribuciones y solicita se deje sin efecto la licitación para la venta de esos terrenos, se retire de las calles de la comuna de Huechuraba toda publicidad instalada por el consistorio referente a la venta de las fincas, se saquen los nombres Ciudad Empresarial” o cualquier otro similar de cualquier licitación actual o futura que realice o procure efectuar la corporación edilicia y se le ordene que en las próximas licitaciones que tengan por objeto la enajenación de las heredades materia de recurso, se incorpore en las bases de la licitación respectiva la obligación de los adquirentes de cumplir con los reglamentos internos y ordenanzas que gobiernan el complejo, sin perjuicio de otras medidas de resguardo que el tribunal estime conducentes.

Por lo pronto resulta útil tener en cuenta que, de conformidad con lo estatuido por los artículos 3º, letra e), 5º, letra f), 34 y 65, letra e), de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido se fijó por Decreto con Fuerza de Ley N° 2/19.602, difundido en el diario oficial de once de enero de dos mil, corresponde a la corporación edilicia “aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes, sujetándose a las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo” para cuyo cumplimiento puede “adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles”, pero estos últimos “sólo podrán ser enajenados, gravados o arrendados en caso de necesidad o utilidad manifiesta” y dentro de un procedimiento de remate o licitación públicos. Y el alcalde con acuerdo del concejo podrá a su vez adquirir, gravar, enajenar o traspasar a cualquier título de dominio de bienes inmuebles municipales.

A lo expuesto es preciso añadir que el artículo 70, inciso 1º, parte final, de la Ley General de Urbanismo Construcciones, cuyo texto definitivo se fijó por Decreto Supremo de Vivienda u Urbanismo N° 458, divulgado en el diario oficial de trece de abril de mil novecientos setenta y seis y sus rectificaciones, permite al consistorio “permutar o enajenar los terrenos recibidos para equipamiento, con el objeto de instalar las obras correspondientes en una ubicación y espacio más adecuados”

A su turno el artículo 1.1.2 de la Ordenanza de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, cuyo nuevo texto se fijó por Decreto Supremo de Vivienda y Urbanismo N° 47, propalado en el diario oficial de cinco de junio de mil novecientos noventa y dos y sus enmiendas, define el vocablo “equipamiento” como construcciones destinada a complementar las funciones básicas de habitar, producir y circular, cualquiera sea su clase o escala.

A la luz de este marco jurídico fluye que los hechos y actuaciones desplegados por el ayuntamiento para la venta de los ocho sitios ubicados en el interior del loteo llamado “Ciudad Empresarial” y que recibió de la recurrente a título gratuito por imposición legal, se han efectuado dentro de las prerrogativa y con plena observancia de los preceptos legales y reglamentarios que gobiernan la cuestión de suerte que no es dable de tildarlos de ilegales.

Cabe igualmente dejar en claro que, como se dijo, con arreglo a lo prescrito en el inciso 2º del artículo 34 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, el procedimiento a seguir para la enajenación de los bienes inmuebles “será el remate o la licitación públicos”, que son los que requieren del acuerdo del concejo, en circunstancias que el llamado a propuesta

pública para la enajenación de los terrenos contenido en el Decreto Alcaldicio N° 420, de dos de mayo retropróximo pasado y su publicidad, son anteriores a la licitación pública mediante la cual se llevará a cabo la enajenación, ajustándose a las bases administrativas especiales cuya venta se indica en el mismo Decreto Alcaldicio y en las cuales se señala el posterior acuerdo del concejo que hecha de menos la compareciente.

Por lo que toca a la cesión gratuita de los sitios materia de la licitación pública impugnada, aquélla se efectuó por la sociedad Ciudad Empresarial S.A. a la corporación edilicia por escritura pública en cumplimiento de las obligaciones que a la compañía le imponen los artículos 70, inciso 1º, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y 2.2.5 y siguientes de sus Ordenanza, como se deja expresa constancia en la cláusula quinta y que corresponden a “circulación, áreas verdes, desarrollo de actividades deportivas y recreacionales y para equipamiento”, según las necesidades “que se generen por el crecimiento urbano, sea por extensión y/o por densificación”.

Sin embargo, estos predios no son bienes nacionales de uso público, sino cuando en el loteo aprobado hubieren sido destinados a parques, plazas, calles y en general a espacios públicos, lo que en la especie no aconteció, por lo que ingresaron en plenitud al dominio edilicio y entonces les resulta aplicable lo establecido en el recién aludido artículo 70, en relación con el artículo 2.2.6 de la Ordenanza que habilitan al ayuntamiento para permutar o enajenar los predios así recibidos para equipamiento, con el objeto de ubicarlos en un sector más adecuado, pero “los nuevos emplazamientos deberán ser concordantes con los usos del suelo de las zonas definidas en los instrumentos de planificación territorial respectivos”, en el presente caso, el plan regular metropolitano de Santiago sin sujeción a otros reglamentos internos y ordenanzas especiales de índole convencional entre particulares, más aún si se repara en que únicamente se usó el nombre “Ciudad Empresarial” como lugar de ubicación de las fincas y no para usurpar la marca registrada.

Por consiguiente, la licitación de las fincas se halla ajustada al concepto reglamentario de “equipamiento” entendido en el sentido amplio que le asigna la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, ente encargado de instruir acerca de la aplicación de la ley y su ordenanza por el artículo 4º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y que comprende las necesidades educacionales, que son precisamente las invocadas por el consistorio.

En conclusión, tampoco parece posible calificar de arbitrarias las actuaciones municipales, ni los antecedentes aportados a los autos por las partes permiten demostrar su concurrencia y por ende no resulta procedente el acogimiento de las pretensiones de la recurrente. Por lo demás, conforme se ha venido razonando, no es dable estimar ilegales o arbitrarios los hechos y actuaciones de la corporación edilicia que se reclaman, lo que torna innecesario un pronunciamiento relativo al quebrantamiento de las garantías esenciales alegadas por la empresa, desde el momento que, al no concurrir los presupuestos indispensables para tales efectos, la acción cautelar intentada no puede prosperar.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-30, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda y el Abogado Integrante Manuel Daniel Argandoña.

Se extracta sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 28.08.2003, la cual quedó firme al confirmarse el recurso de protección interpuesto.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciado por los ministros Jaime Rodríguez Espoz, Raúl Rocha Pérez y el Abogado Integrante Angel Cruchaga Gandarillas.
Redacción a cargo del Ministro Jaime Rodríguez Espoz.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.09.2003

ROL= 3697-03 (Concepción)

NORMA= Art. 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de protección, Prohibición Acceso a Inmueble. Recurso de Protección, Prueba Derecho Protegido. Recurso de Protección, Lesión de Derechos. Derecho de Propiedad, Contrato de Arrendamiento

EXTRACTO= El problema que se ha producido entre recurrente y recurrido; más concretamente entre las hermanas comparecientes, gira en torno al arrendamiento del gimnasio.

La recurrente apoyada en el contrato de arrendamiento a que se ha hecho mención, reclama su derecho al acceso al inmueble y pide la restitución del local en que el gimnasio funciona.

La recurrida sustentada en las circunstancias de hecho que consigna en su informe, reclama para sí la condición de verdadera arrendataria del local y la actividad comercial del gimnasio, pero niega haberle conculcado una garantía constitucional a la recurrente, por lo que afirma que el agravio no existe.

Para que un recurso de protección pueda prosperar, el agraviado debe probar que tiene un derecho o interés protegido que haya resultado lesionado en su legítimo ejercicio por un acto arbitrario o ilegal.

En la especie, la recurrente se ha limitado a denunciar que la recurrida le ha impedido el acceso al local arrendado, incluso con amenaza de violencia, dice, por parte del otro recurrido y cambiando chapas y cerraduras, pero no ha probado ninguno de estos hechos.

Ahora bien, la circunstancia que la propia recurrente expone en su recurso que invitó a la recurrente a trabajar en el gimnasio, sin que dijera en qué términos y en qué condiciones, legítima de algún modo la ocupación del gimnasio por parte de la recurrida, si bien el problema de arrendataria encubierta que ésta propone es un asunto que deberán dilucidar las hermanas por los medios judiciales o extrajudiciales que les parezcan adecuados.

El agravio constitucional propuesto por la recurrente no fue probado, y el recurso, en consecuencia, deberá ser desestimado.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-30, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzua, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña y el abogado integrante Emilio Pfeffer.

Se extracta sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 19.08.2003, la cual quedó firme al confirmarse en recurso de protección interpuesto.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción fue pronunciado por los ministros Sara Herrera Merino, Isaura Quintana Guerra y María Leonor Sanhueza Ojeda.

Redacción a cargo de la ministro Isaura Quintana Guerra.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.09.2003

ROL= 3921-03 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No 9 CPR 1980, 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1545 CC; 38 Ley 18.933

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Isapre. Recurso de Protección, Alza Unilateral Plan de Salud. Adecuación Plan de Salud, Aumento Costos. Adecuación Plan de Salud, Subsidio Incapacidad Laboral. Contratos de Salud Previsional, Requisitos Modificación. Contratos de Salud Previsional, Revisión. Alza Plan de Salud, Justificación. Alza Plan de Salud, Arbitrariedad. Recurso de Protección, Libre Elección Sistema de Salud. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad

EXTRACTO= Conforme a lo expuesto por las partes, entre ellas se ha suscrito un contrato de salud el 2 de octubre de 1996.

Mediante carta datada el 17 de junio de 2003 se le comunica a la recurrente un alza en el precio del plan de salud de UF 3,48 a 3,83, indicándole en la misma carta que tal alza es de un 10%. En la misma se le da por explicación que en el periodo de junio de 2001 a mayo de 2002, se ha producido un aumento del costo de salud por afiliado de un 21,99% sobre el IPC y un 17,93% de aumento de los recursos destinados al pago de subsidios por incapacidad laboral. Le informan que su plan está íntimamente vinculado a los factores antes indicados, situación que ha derivado en nuevos y mayores costos de salud sobre la inflación del país.

Cabe analizar si el actuar de la recurrida fue arbitrario o ilegal, y de ser afirmativo, si ha vulnerado alguna de las garantías constitucionales que son protegidas por el recurso de protección.

Los contratos válidamente celebrados entre las partes, tienen para ellas el carácter de obligatorio, conforme a las reglas que se establecen en el artículo 1545 del Código Civil. Conforme a esta disposición tal contrato sólo puede ser modificado por consentimiento de las partes o por causas legales. En lo referente a los contratos de salud previsional el artículo 38 de la Ley 18.933 permite a las Isapres para “adecuar sus precios, prestaciones convenidas y la naturaleza y el monto de sus beneficios”. Esta disposición que tuvo por objeto corregir la inestabilidad generada por el pacto a plazo de este tipo de convenciones, transformándolas en indefinidas, pero con la posibilidad que las Isapres puedan revisarlas anualmente, puesto que “en el tiempo naturalmente se producen variaciones en los costos de los precios médicos imposibles de prever además de los cambios propios que sufre toda economía y que indudablemente afectan cualquier actividad” (Página 12 del Informe de 15 de noviembre de 1989 de la Comisión Conjunta encargada del estudio del proyecto de ley que crea la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional y modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del Ministerio de Salud, de 1981); aspectos objetivos y excepcionales no previstos al contratar, que por ser de fácil constatación procede se expliquen detalladamente a los cotizantes y al no efectuarse en la carta correspondiente en que se comunica la adecuación pertinente, en la que la recurrida se ha limitado a efectuar diversas afirmaciones de alzas en sus costos, sin justificar ni siquiera a grandes rasgos su sustento, circunstancias que privan a esta Corte de la posibilidad de su ponderación; omisión de los motivos legales que priva de sustento el efectuar de la Isapre que, por lo mismo, queda radicado únicamente en su voluntad, proceder que así se torna en arbitrario, desde el momento que debe tenerse por sentado que no se ha producido la razón que habilita para “revisar” el contrato por parte de la Isapre recurrida.

La circunstancia de simplemente afirmar que se han producidos alzas en el costo de salud del 21,99% por sobre el IPC y un 17,93% de los recursos destinados al pago de subsidios por incapacidad laboral, de ninguna manera puede ser seriamente considerado como justificado, puesto que ello se basa únicamente en una afirmación de la recurrida, que no está ni siquiera someramente justificada en antecedente alguno.

Por otra parte, la revisión de los contratos de salud previsional por las Isapres no está concebida como una cláusula de reajustabilidad o de estabilización a favor de ellas, sino para salvar los mayores costos extraordinarios de las prestaciones basadas en aspectos imposibles de prever, que no habilitan modificaciones sin fundamento, como las que se han efectuado en el plan de salud del recurrente.

El proceder de la recurrida importa una violación a las garantías constitucionales de la libre elección del sistema de salud y del derecho de propiedad, desde el momento que se está estableciendo una discriminación carente de fundamento que impide a una persona sin que proceda a solventar mayores gastos de salud mantenerse en el sistema libremente elegido por ella y sin alterar las condiciones pactadas en un contrato sin que exista motivo legal que lo justifique, a lo que cabe agregar que la recurrente ha sido fiel cotizante de la Isapre por más de siete años.

Por lo anteriormente expuesto caber acoger el presente recurso de protección.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-30, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

Se extracta sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 04.09.2003, la cual quedó firme al confirmarse el recurso de protección interpuesto.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciado por los ministros Jorge Dahm Oyarzún, Juan Eduardo Fuentes Belmar y abogada integrante Paulina Veloso Valenzuela.

Redacción a cargo del ministro Jorge Dahm Oyarzún.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.09.2003

ROL= 3001-03 (Concepción)

NORMA= Art. 19 No 9 CPR 1980, 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 38 inciso 3o Ley 18.933

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Isapre. Isapre, Revisión Plan de Salud. Recurso de Protección, Aumento de Precio Plan de Salud. Recurso de Protección, Modificación Unilateral. Plan de Salud. Plan de Salud, Valor en Unidades de Fomento. Modificación Contrato de Salud, Razonabilidad. Adecuación Plan de Salud, Aumento Costos. Adecuación Contrato de Salud, Envío Carta Certificada. Carta Certificada, Plazo Envío. Adecuación Plan de Salud, Arbitrariedad. Recurso de Protección, Derecho a Elegir Sistema de Salud. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad

EXTRACTO= La parte recurrente funda su petición de protección en que la Institución de Salud Previsional (Isapre) Masvida reajustó injustificadamente el precio de su plan de salud, lo cual constituye privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de sus derechos

constitucionales contemplados en el artículo 19 N°s 9 inciso final y 24 de la Carta Fundamental y que además se le habría comunicado dicho reajuste por medio de una carta simple y no certificada como expresa el contrato y además antes de contemplar la anualidad del mismo.

El mérito de los antecedentes resulta acreditado que el recurrente mantiene un contrato vigente con la entidad recurrida, quien unilateralmente lo modificó a contar del 1° de junio de 2003, aumentando su valor a 5,34 Unidades de Fomento, amparada en las facultades que emanan del artículo 38 de la ley N° 18.933, modificación que importa, en el hecho, un mayor costo económico para los actores sin que tengan como contrapartida una mayor cobertura en las prestaciones contratadas o importe una extensión de los beneficios convenidos, ante lo cual el afiliado sólo tiene como alternativas aceptar este mayor costo, desahuciar el contrato o bien aceptar la adecuación de su plan al costo originalmente convenido, con la consecuencial reducción de las prestaciones contratadas.

También es preciso destacar que el valor del plan de salud, como consta del contrato acompañado fue estipulado en Unidades de Fomento, cuya fluctuación está en directa relación con la variación que ha experimentado en los periodos correspondientes el Índice de Precios al Consumidor, permitiendo mantener el poder adquisitivo de la contraprestación del afiliado, esto es, el precio que debe pagar por las prestaciones de salud contratadas y a que se ha obligado a proporcionar la entidad de salud respectiva.

Si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 38 de la Ley N° 18.933, permite a la Isapre recurrida revisar los contratos de salud y adecuar sus precios, prestaciones convenidas, naturaleza y monto de sus beneficios, también lo es que dicha facultad exige una razonabilidad en sus motivos, vale decir, que la revisión responda a una real variación de los precios de las prestaciones cubiertas por el plan, toda vez que teniendo presente lo informado por el Superintendente de Isapres que expresa que la información solicitada, respecto a la adecuación del plan citado, no es remitida regularmente por las Isapres a esa Superintendencia, por lo que la información que contempla no es confiable en un cien por ciento, debiendo provenir, por tanto esa alteración de la introducción, por ejemplo de nuevos tratamientos o tecnología que se apliquen y que modifiquen en forma sustancial las respectivas prestaciones, pudiendo el afiliado optar por mantener el plan, asumiendo la diferencia en el precio, cambiarlo por otro alternativo, o por último desahuciarlo para afiliarse a otra Isapre o al sistema estatal.

Por su parte la Isapre recurrida expresó en su informe los criterios que tuvo en cuenta para alzar el precio del plan de salud del actor, pero ellos no justifican tal aumento, en concepto de estos sentenciadores, por cuanto no dicen relación con las situaciones aludidas en el motivo precedente y que serían las únicas en cuya virtud podría haber actuado validamente, toda vez que la Isapre se limita a expresar que la adecuación del plan de salud de los actores obedeció al aumento del gasto total por concepto de las prestaciones otorgadas a los beneficiarios, al gasto total del plan en que se encuentran los recurrentes y al alza del Índice de Precios del Sector Salud en relación con el Índice de Precios al Consumidor, circunstancias que, por lo demás, no se encuentran fehacientemente acreditadas.

En relación a lo manifestado por los actores en cuanto a la oportunidad, tiempo y forma, del envío de la carta certificada, en que se les informa de parte de la Isapre de la adecuación del contrato, es necesario establecer que dicha comunicación fue remitida dentro de los dos últimos meses de la anualidad del contrato conforme lo establece el artículo 38 inciso 3° de la ley N° 18.933, complementado por la Circular N° 36 de junio de 1997, cuyo texto actualizado fue fijado por la Resolución Exenta N° 546 de 12 de abril de 2002, de la Superintendencia de

Instituciones de Salud Previsional y por carta certificada por medio de Correos de Chile, como consta de los documentos

De todo lo anterior se concluye, que la adecuación del precio del plan de salud, convenido con la recurrente actuó en forma arbitraria, conculcando así las garantías consagrada en el artículo 19 N° 9 inciso final y 24 de nuestra Carta Fundamental. En el primer caso, por cuanto el alza injustificada, en la situación del recurrente, violenta su derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, colocando a los titulares del derecho en situación de tener que soportar un mayor gravamen que de no aceptar significará su salida del sistema elegido y en el que desea permanecer. Asimismo, se ha impuesto un gravamen, por la vía de aumentar la cotización, alterando el patrimonio de los recurrentes al hacerles incurrir en un mayor gasto, sin que ello implique como contrapartida, el aumento en las prestaciones o en una mejoría en la calidad de las que ya mantenían, por lo anterior, se acoge el recurso de protección deducido.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-30, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros señor Enrique Cury Urzua, José Luis Pérez Zañartu, señor Milton Juica Arancibia, Nivaldo Segura Peña y el Abogado Integrante señor Emilio Pfeffer.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 10.07.2003, la cual quedó firme al confirmarse el recurso de protección interpuesto.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción fue pronunciado por los Ministros Sara Herrera Merino, María Leonor Sanhueza Ojeda y el Abogado Integrante señor Marcelo Contreras Hauser.

Prevención de la Ministro Sara Herrera Merino.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.09.2003

ROL= 3753-03

NORMA= Art. 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Ejercicio de Derechos. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Prohibición Ingreso Gratuito a Estadio. Recurso de Protección, Oportunidad. Recurso de Protección, Objetivo. Recurso de Protección, Resguardo Situaciones Futuras e Indeterminadas.

EXTRACTO= La pretensión de la señalada acción cautelar consiste en que se declare que la prohibición de ingreso dispuesta fue un acto abusivo, ilegal y arbitrario y que en el futuro no podrá impedirse su ingreso gratuito a dicho establecimiento para ocupar los asientos de que es propietario, en ningún espectáculo.

De conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Carta Fundamental, el “que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 números... podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.

En la especie, la pretensión del recurso no se compadece con la naturaleza del acto recurrido pues, en efecto, se ha acudido a solicitar amparo constitucional por la presente vía, mediante presentación de fecha 20 de enero último, en relación con un acto ocurrido el día 11 del mes y totalmente consumado y agotado en esa fecha y, a partir de ello, se pretende que esta Corte disponga para el futuro, adoptando las decisiones que se plantearon y que ya se señalaron precedentemente.

Sin embargo, hay que precisar que en la actualidad no hay medida alguna que adoptar frente a la actuación tan específica que motivó la protección intentada, ya que las precauciones futuras no proceden en este tipo de recursos, que, como se indicó, tiene por finalidad restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado y, en tanto, en el presente caso, agotado el acto cuestionado ya no hay nada que restablecer.

Por otra parte, no corresponde que por la vía de la presente acción cautelar se pretenda establecer un resguardo absoluto y a todo evento, respecto de situaciones futuras desconocidas y de naturaleza indeterminada, respecto de supuestos derechos de goce que no han sido precisados ni acreditados, y que se hallan disputados.

Lo anteriormente expresado impide el acogimiento del referido recurso.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-30, 2003

OBSERVACIONES= Sentencia extractada pronunciada por los ministros Ricardo Galvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Adalis Oyarzún Miranda y María Antonia Morales Villagrán.

Redacción a cargo del Ministro Ricardo Galvez Blanco.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.09.2003

ROL= 3856-03 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No 2 CPR 1980, 19 No 10 CPR 1980, 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 70 Ley 18.591; DFL 4, Educación, 1981

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho a la Educación. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Negativa Acceso a Crédito Fiscal. Recurso de Protección, Procedencia

EXTRACTO= Por de pronto, el planteamiento de la actora excede con amplitud el marco del recurso de protección. En efecto, reconoce que la legislación aplicable al crédito universitario está contenida en el D.F.L. N° 4 de 1981 y en la Ley N° 18.591 aduciendo que dichas normas se afinan en un criterio contrario a lo prescrito en el artículo 19 N° 2, inciso 2° de la Constitución Política de la República ya que consagran diferencias arbitrarias. Esta impugnación del contenido de la ley, presupone la transgresión de exigencias situadas en el nivel constitucional lo que sólo puede hacerse por la vía del recurso de inaplicabilidad de los preceptos legales contrarios a la Constitución Política, ante la Excma. Corte Suprema.

En lo que concierne a la segunda garantía constitucional invocada, la tesis del recurso es que se le priva “del ejercicio de su derecho de propiedad de un bien incorporal como es su derecho a la educación”, al negársele el acceso al crédito fiscal. Admite que el derecho a la educación prevista en el N° 10 del artículo 19 de la Carta Fundamental, no está protegida por la acción de protección. Cabe señalar que las cosas bienes incorporales tienen directa conexión con los

derechos reales o personales con contenido patrimonial, cuyo no es el caso, y aún si se estimara, con un criterio amplio, que corresponde a un derecho que emana de la naturaleza humana susceptible de ser protegido constitucionalmente, resulta evidente que el Estado por múltiples razones no está en condiciones de otorgar debida satisfacción a los requerimientos de educación universitaria a la totalidad de su población o a quien lo solicite, por lo que se declara sin lugar el recurso de protección deducido.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-30, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Ricardo Galvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Adalis Oyarzún Miranda y abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

Se extracta sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 26.08.2003, la cual quedó firme al confirmarse el recurso de protección interpuesto.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago fue dictado por los ministros señores Juan Manuel Muñoz Pardo, señora Amanda Valdovinos Jeldes y el Abogado Integrante señor Francisco Tapia Guerrero.

Redacción a cargo del Ministro Juan Manuel Muñoz Pardo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.09.2003

ROL= 3663-03

NORMA= Art.19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 138 CPC, 139 CPC, 144 CPC, 145 CPC, 146 CPC, 147 CPC; 40 Ley 18.933; AA CSUP, 24.07.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Desafiliación Isapre. Derecho de Propiedad, Prestaciones Médicas. Desafiliación Isapre, Restitución Cotizaciones Previsionales. Recurso de Protección, Reincorporación Isapre. Apelación, Condenación en Costas. Costas, Procedencia. Costas, Clasificación Legal. Condenación en Costas, Facultad Disciplinaria.

EXTRACTO= I.- Corte Suprema: La recurrida Isapre, dedujo recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, en aquella parte que le impuso condena en costas, sosteniendo que, de acuerdo al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, tuvo motivo plausible para litigar, pues aparece de los documentos acompañados al recurso, que el recurrente no agotó los medios de impugnación que le otorgaban la Ley –artículo 40 inciso 2º de la Ley N° 18.933- y el contrato de salud, en relación a la decisión de desafiliación por parte de la Isapre, ni tampoco solicitó reconsideración de lo resuelto por ésta. Queda de manifiesto, según expone, que el recurrente pudo acudir a otras alternativas de solución de su problema, sin tener que llegar a lo que califica de vía extrema. Agrega que no fue totalmente vencida en autos, porque debido a su allanamiento, no hubo realmente contienda entre partes;

La situación planteada exige que el tribunal analice, brevemente, la institución jurídica de las costas.

Estas se encuentran expresamente reguladas en el Libro Primero, Título XIV del Código de Procedimiento Civil, denominado precisamente “De las costas”. El artículo 138 prescribe que, cuando una de las partes sea condenada a pagar las costas de la causa, o de algún incidente o gestión particular, se procederá a tasarlas en conformidad a las reglas siguientes”.

El artículo 139 divide las costas en procesales –causadas en la formación del proceso- y personales provenientes, estas últimas de los honorarios de los abogados y demás personas que hayan intervenido en el negocio y de los defensores públicos en el caso que se indica.

Resulta conveniente destacar que el inciso final del artículo 139 del cuerpo legal indicado, prescribe que “El honorario que se regule en conformidad al inciso anterior, pertenecerá a la parte a cuyo favor se decretó la condenación en costas; pero si el abogado lo percibe por cualquier motivo, se imputará al que se haya estipulado o al que deba corresponderle.” Ello resulta del todo lógico porque el que incurre en los gastos que irroga la iniciación y secuela de un juicio es la parte que, entre otros costos que ha de soportar, debe asumir, por regla general, el derivado de la contratación de un letrado como ha ocurrido en este caso.

El artículo 144 del mismo Código dispone que “La parte que sea vencida totalmente en un juicio o en un incidente, será condenada al pago de las costas. Podrá con todo el tribunal eximirla de ellas, cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para litigar, sobre lo cual hará declaración expresa en la resolución”.

Sin embargo, el inciso final de dicho precepto advierte que “Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones de este Código”.

El artículo 145 del texto legal señalado se refiere a las costas en la segunda instancia, al igual que el 146 y, finalmente, el 147, a las costas ocasionadas con motivo de la promoción de un incidente.

Todo el sistema del instituto jurídico de que se trata, estructurado –en parte- por la malla normativa traída a colación, parece tener una clara excepción en lo relativo a las costas derivadas de la interposición de un recurso de protección, pues el número 11° del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Garantías Constitucionales, de veinticuatro de junio del año mil novecientos noventa y dos –dictado en reemplazo de aquel expedido en marzo de 1977, que provino de lo impuesto por el Acta Constitucional N° 3 de 1976- establece lo siguiente: “Tanto la Corte de Apelaciones como la Corte Suprema, cuando lo estimen procedente, podrán imponer la condenación en costas”.

Como se puede advertir, la condena en costas ya no queda entregada a circunstancias objetivas, como pueden serlo la de prosperar o no la gestión intentada, y en caso positivo, si ha existido un vencimiento jurídico total o parcial, sino que se da a los magistrados la facultad de imponerlas “cuando lo estimen procedente”; esto es, se les otorga una facultad por entero discrecional.

En el caso de autos, el fallo impugnado acogió el recurso de protección, por las razones que en el mismo se explican, y la facultad referida fue ejercida por los jueces de primera instancia en una decisión que resulta de la más elemental justicia.

En efecto, la recurrida se allanó a las peticiones del recurso, lo que indica que reconoció que el recurrente tenía la razón, siendo de toda evidencia que, si no se hubiera deducido la presente acción cautelar, el acto impugnado no se hubiera alterado y el perjuicio de la recurrente se habría concretado, por lo que sólo la interposición de esta acción jurisdiccional le permitió a esta parte el reconocimiento de los derechos que con razón alegaba.

Por todo lo anterior, la decisión de la Corte de Apelaciones en orden a imponer el pago de las costas a la recurrida aparece particularmente adecuada y deriva de la facultad que le otorga, como ya se expresó, el N° 11 del Auto Acordado respectivo, y su base es el mérito del proceso.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado anteriormente indicado se confirma la sentencia apelada.

II.- Corte de Apelaciones de Santiago: Se deduce recurso de protección en contra de una Isapre, sosteniendo que el día 20 de junio de este año concurrió a pagar sus cotizaciones de salud, pero la Isapre rechazó dicha prestación, entregándole un certificado de desafiliación, dejando constancia que el recurrente dejó de pertenecer a la Institución el 31 de octubre de 2002. Expresa que esta actitud lo priva del resguardo de salud para él y su familia sin que se le haya informado personalmente. El contrato lo celebró el 12 de junio de 2002, cancelando mensualmente 6.96 U.F. Agrega que el certificado de desafiliación contiene un efecto retroactivo que no tiene explicación lógica y racional alguna pues la Isapre siguió recibiendo sus cotizaciones previsionales hasta el mes de febrero de 2003, dejando constancia que en enero pasado se sometió a una intervención quirúrgica, otorgándosele una licencia médica por 25 días que fue pagada por la Isapre. Explica que la Isapre ha puesto término al contrato de salud para negar el pago de los honorarios médicos, días de hospitalización, prótesis, medicamentos y otros gastos que originó la hospitalización. Invoca la garantía constitucional prevista en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política, esto es, el derecho de propiedad a percibir las prestaciones de salud de un contrato legalmente celebrado al cual se le ha puesto término en forma irregular.

La recurrida, en cuanto se allana a la petición de reincorporación del actor haciendo reserva de su derecho a rechazar coberturas por enfermedades preexistentes, supone necesariamente un pronunciamiento jurisdiccional acerca de las demás peticiones del libelo. En efecto, ha quedado en evidencia, con la documentación acompañada al recurso y no objetada, que el recurrente pagó las cotizaciones de salud hasta el mes de enero de 2003 y en ese mes recibió de la Isapre el pago del subsidio por licencia médica de 25 días. De esta manera, si la entidad recurrida acepta reincorporar al recurrente pero sin fijar fecha desde la que se cuenta, corresponde declarar que ella rige a partir del 31 de octubre de 2003, oportunidad en que unilateralmente hizo cesar el vínculo contractual y que ahora deja sin efecto al allanarse al recurso. Por consiguiente debe restituir al recurrente las prestaciones acordadas en el pacto, a lo menos, hasta el mes de enero de 2003 incluído, fecha en que el recurrente pagó la última cotización de salud como lo refiere en su libelo sin perjuicio de lo que acuerden las partes para los siguientes meses.

Concerniente a las costas, resulta procedente, a la luz de lo dispuesto en el N° 11 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, imponer su condenación ya que aparece evidente que si no se hubiera deducido la presente acción cautelar, el acto impugnado no se hubiera alterado y sólo la interposición de esta acción permitió el reconocimiento de los derechos invocados.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-30, 2003

OBSERVACIONES= Sentencia extractada pronunciada por los ministros Ricardo Galvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Adalis Oyarzún Miranda y María Antonia Morales Villagrán.

Redacción a cargo del Ministro María Antonia Morales Villagrán.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 20.08.2003, la cual quedó firme al ser confirmado el recurso de protección interpuesto.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciado por los ministros Juan Manuel Muñoz Pardo, Señora Amanda Valdovinos Jeldes y Abogado Integrante señor Francisco Tapia Guerrero.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.09.2003

ROL= 3756-03 (Talca)

NORMA= Art. 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 26 DFL 850, Obras Públicas, 1997

DESCRIPTORES= Recuso de Protección, Derecho de Propiedad. Derecho de Propiedad, Destrucción de Predio. Recurso de Protección, Admisibilidad. Dirección de Vialidad, Competencia sobre Caminos Públicos. Recurso de Protección, Existencia de Procedimientos Ordinarios

EXTRACTO= En el mes de Noviembre del año 2002, se remató a través de una entidad bancaria, la Reserva de la Parcelación Esperanza Oriente.

El anterior propietario, había suscrito a favor de un tercero, un contrato de arriendo gratuito por 5 años, persona que fue desalojada judicialmente, y no obstante ello, lo autorizaron a cosechar lo sembrado.

Como era maíz, no se notaba nada anormal, hasta que a fines de año, al visitar el lugar, se percataron que todo el cerco norte y parte de oriente, había sido quemado y destruido, y que la sucesión de un ex asentado, había hecho desaparecer la cerca y construido una edificación de altura, habiendo denunciado el hecho a la Fiscalía de San Javier.

El día que señala, tomó conocimiento que en la madrugada, había concurrido quien decía ser Jefe de Vialidad de San Javier, el que por su cuenta y sin autorización alguna, en su terreno, trazó una nueva línea de demarcación, haciendo plantar dos palos sacados de la parcela.

Al mismo tiempo, el cuidador le daba cuenta que los primeros doce polines que había puesto en la cerca norte, habían sido arrancados y robados.

Informando el Jefe de la Dirección de Vialidad, expresa que la Dirección de Vialidad, tiene la competencia sobre los caminos públicos, según lo dispone el D.F.L. del Ministerio de Obras número 850, de 1997, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley número 15.840, de 1964, orgánica del Ministerio de Obras Públicas, y del D.F.L. número 206, de 1960, Ley de Caminos.

El artículo 26, inciso segundo de la precitada Ley, señala que la municipalidad respectiva o la Dirección de Vialidad, a requerimiento de él o de los propietarios de parcelas que tengan interés real y actual en ello, quienes deben acreditar dicha calidad con la exhibición de los respectivos títulos de dominio vigente, dispondrá la apertura o ensanche de los caminos interiores resultantes de las parcelaciones de predios sometidos al proceso de reforma agraria, llevado a cabo en virtud de las leyes 15.020 y 16.640, y que figuran como tales en los respectivos planos de parcelación.

A solicitud verbal de parceleros del proyecto de reforma agraria “Esperanza Oriente”, le correspondió visitar en terreno el camino interior de dicha parcelación, que en la especie, aparece en disputa con el recurrente, para verificar una denuncia de los primeros, en el sentido que el recurrente estaría ocupando parte del camino.

Para dicho efecto, procedió a medir el ancho del camino, de manera de establecer si efectivamente corresponde al plano a escala del proyecto de parcelación señalado.

Además, requirió toda la información pertinente de los supuestos afectado, diciéndoles que a efecto de que la Dirección Regional de Vialidad, pudiese ordenar un eventual ensanche del camino, debían acreditar su calidad de propietarios de parcelas, y acompañar todos los antecedentes que avalaran su pretensión, que él debería presentar a la Dirección Regional, para

su estudio, y de estimar que era procedente el ensanche, esto se haría por intermedio de una resolución del Director Nacional.

Actualmente el proceso está en la etapa de acumulación de antecedentes de su parte.

Las circunstancias que se dejan asentadas en los motivos que anteceden, conducen a la necesaria conclusión de que el presente recurso extraordinario resulta inadmisibile, toda vez que acerca de los hechos en relación a los cuales éste se ha ejercitado, ya se encuentran incoados los procedimientos ordinarios encaminados a obtener una protección o amparo jurisdiccional o administrativo, que el respectivo ordenamiento ha concebido, de lo que se sigue que tal cuestión se encuentra bajo el imperio del derecho.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-30, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y la abogada integrante Sra. Luz María Jordán Astaburuaga.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, de fecha 19.08.2003, la cual quedó firme al confirmarse por la Corte Suprema el recurso de protección interpuesto.

El fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Talca fue pronunciado por los ministros Luis Carrasco González, Fiscal Judicial Oscar Lorca Ferraro y abogado integrante Jenaro Bobadilla Briones.

Redacción a cargo del Fiscal Judicial Oscar Lorca Ferraro.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.09.2003

ROL= 3417-03 (Valparaíso)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 140 Ley 18.695; 10 h) Ley 19.300; 116 DFL 458, Vivienda y Urbanismo, 1976; 5.1.5 Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, 8 Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Decreto Alcaldicio. Decreto Alcaldicio, Reclamo de Ilegalidad. Recurso de Protección, Suspensión de Resolución de Director de Obras Municipales. Reclamo de Ilegalidad, Proyecto Inmobiliario. Proyecto Inmobiliario, Plan Regulador. Proyecto Inmobiliario, Estudio Complementario. Reclamo de Ilegalidad, Competencia. Reclamo de Ilegalidad, Naturaleza Jurídica. Plan Regulador, Obligatoriedad. Plan Regulador, Objetivo

EXTRACTO= Del texto de la copia del Decreto de Alcaldía consta que se motiva su dictación en virtud de un reclamo de ilegalidad interpuesto por la Corporación para el Desarrollo de Zapallar en contra del Director de Obras Municipales, por haber dictado, a su vez, la Resolución que aprobó un ante proyecto de fusión, división y edificación de 116 viviendas acogidas al DFL 2-de 1959 en inmueble de propiedad de la recurrente, al que adhirieron unos vecinos, el que se funda en las siguientes consideraciones: infringir el plan Regulador Comunal de Zapallar, modificado el 31 de enero de 1999, en relación al Plan Intercomunal de Valparaíso y lo dispuesto en su Ordenanza, artículo 8° que hizo desaparecer el área 6 incorporándola al sector urbano de Zapallar, por lo que resulta ilegal la resolución, en el evento de que se mantenga en el Plan Intercomunal de Valparaíso, no se dio cumplimiento a que previo a cualquier permiso, sin distinción de ninguna especie, se debe presentar un estudio

complementario de modificación al dicho plan intercomunal para precisar la zonificación, vialidad estructurante y las condiciones ambientales cuando se trata de predios iguales o superiores de 15 hectáreas, que es el caso. Por último, que no hay coincidencia entre los planos de la Gobernación Provincial sobre el borde costero norte y los originales, para establecer la extensión AEU6, lo que ha motivado consultas al Seremi respectivo de la Vª Región, y sin esperar las respectivas respuestas el Director de Obras autorizó el anteproyecto.

El Alcalde recurrido para fundar su resolución tuvo en consideración: A) Lo prescrito en el artículo 140 de la Ley 18.695; B) que se dedujo dentro de plazo; C) que del mismo modo la adhesión también fue dentro de plazo; D) por ser el reclamado un funcionario municipal ello es legítimo; E) que en lo relativo a las presuntas infracciones a la Ordenanza relativa a la aplicación del Plan Regulador de Zapallar de 31 de enero de 1999 y aún cuando no coincide con la interpretación del Seremi e Vivienda y Urbanismo sobre la subsistencia del área de extensión 6, no emitirá pronunciamiento, reservándose el derecho a revertir en la vía correspondiente; F) Anuncia que la acogerá por los otros motivos del reclamo. Dice que de acuerdo al artículo 8º de la Ordenanza para la aplicación del Plan Intercomunal de Valparaíso, específicamente tratándose del área de extensión urbana, en superficies iguales o superiores a 15 hectáreas, que es el caso de la inmobiliaria recurrente ya que para cualquier permiso municipal, sin distinciones, se debe presentar al Seremi Minvu Vª Región, un estudio complementario de modificación al Plan Intercomunal de Valparaíso para establecer y precisar la zonificación, vialidad y condiciones ambientales para el área del anteproyecto; ello en virtud de que la aprobación de un anteproyecto constituye un permiso municipal en los términos del indicado artículo 8º, de acuerdo a los artículos 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y 5.1.5 de la Ordenanza, que además, el objeto del anteproyecto es fijar las condiciones técnico urbanísticas aplicables al lugar, que aseguran al dueño del negocio que regirán para el proyecto definitivo, lo que consta del oficio que señala, lo que motivó el Oficio del Director de Obras de Zapallar al Seremi del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y el oficio del propio Alcalde, y sin esperar tales respuestas se aprobó el anteproyecto en cuestión, lo que amerita su suspensión hasta tal pronunciamiento, por no haber contado el Señor Director de todos los antecedentes necesarios para otorgarlo, por lo que resuelve suspender sus efectos hasta que no se presente el estudio ya referido y se precise lo relativo a la diferencia de los planos.

De lo antes relatado, ya se está en condiciones de establecer si el acto recurrido es o no arbitrario, esto es, que depende del mero arbitrio de quien tiene la facultad de adoptar una resolución por simple preferencia a otro, en cuanto la voluntad no está gobernada por la razón, sino que por el capricho, o la inversa, se trata de un acto gobernado por la razón, con fundamento suficiente, que no es resultado del capricho sino que tiene sentido y lógica entre los antecedentes y el resultado.

En tal sentido el juicio de los sentenciadores es que no se trata de un acto arbitrario.

La otra exigencia es que se trate de un acto ilícito, esto es, contrario a derecho.

La primera cuestión ha sido analizada con anterioridad y se refiere al artículo 140 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, los reclamos que se interpongan en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la Municipalidad se sujetarán a las reglas que la misma disposición establece. La primera es que cualquier particular puede reclamar ante el Alcalde contra sus resoluciones u omisiones o las de sus funcionarios, que estime ilegales, cuando afecten el interés general y del mismo, pueden hacerlo los particulares que se consideren agraviados. Como se puede constatar, se trata de una norma muy clara que establece este derecho en forma muy amplia y sencilla, sin que él consten ninguna clase de calificaciones o

divisiones atendida la naturaleza, origen o motivo de la resolución, basta que ella provenga de actos u omisiones del propio Alcalde o cualquier funcionario del respectivo municipio. En la especie, el Alcalde procedió en virtud de requerimiento de particulares y la Corporación para el Desarrollo de Zapallar y de acuerdo a la letra “c” del artículo en comento estaba obligado a resolver dentro de 15 días, bajo sanción de tener por rechazado el reclamo. En tal sentido, su proceder es lícito.

Ahora, la circunstancia de que exista otro procedimiento administrativo de impugnación no hace obligatorio recurrir a él, ya que el reclamo de ilegalidad constituye una acción de ilegalidad de naturaleza procesal jurisdiccional y que entrega su conocimiento a las Cortes de Apelaciones respectivas. Esta es una cuestión que ha sido reiteradamente resuelta de esa manera por las diversas Corte de Apelaciones y la Excm. Corte Suprema, que no sólo se plantea en este caso, si no que también en otros procedimientos administrativos, v.gr. el Aduanero, quienes también tienen una segunda instancia administrativa, pero nada impide que recurran de inmediato a la protección jurisdiccional de los Tribunales de Justicia, y lógicamente cada vez que se presenta el caso se argumenta en igual sentido al recurrente, empero tal tesis no ha tenido acogida en la Jurisprudencia.

Lo que resta por resolver es lo relativo al Plan Intercomunal de Valparaíso y su Ordenanza, que según se plantea por la recurrente sus normas no serían obligatorias. Un Plan Regulador no es un conjunto de disposiciones de normas sociales entregadas al voluntario cumplimiento en contra de quienes les afecta. Es de toda evidencia que son obligatorias y están elaboradas con el propósito de crear conjuntos armónicos y compatibles en las zonas urbanas, lo que reviste importancia vital en su crecimiento, el respeto por los derechos de otros propietarios, medios de comunicación adecuados, garantizar la posibilidad de asegurar a los diferentes interesados la existencia de agua potable suficiente, extracción de basuras, aprovisionamiento de combustibles, y su uso mediante seguro por toda la comunidad, el cuidado del medio ambiente, etc.. Ahora bien, la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza contiene normas de uso general para todo el país; las particulares de una Región o Sector se hace mediante un Plan Comunal y cuando la armonía se requiere para un espacio mayor se debe confeccionar un Plan Intercomunal que sea adecuado a dicho espacio. Fácil resulta comprender el interés en un sector esencialmente de veraneo. Corresponde borde costero norte, que empece a un conjunto de los principales balnearios de la zona Central, para que tengan normas semejantes, las que obviamente son obligatorias y su inobservancia constituye una ilegalidad, de forma tal que los argumentos aportados a estos jueces en contrario se estrellan con la lógica jurídica, aquí no estamos ante simples recomendaciones entregadas a la buena o mala voluntad de los particulares. Muy por el contrario, tratándose de una propiedad de 15 hectáreas se debe presentar un estudio complementario, lo que la recurrente no ha hecho, y el momento adecuado es al aprobarse el anteproyecto ya que allí se fijan las condiciones estructurantes y ambientales pretenden ser irreversibles, según ya se ha dicho, lo contrario importaría, jugar con hechos consumados.

También existe el problema referido a la discrepancia entre los planos del Plan Intercomunal de Valparaíso y el problema no menor que se desprende del Oficio del Seremi del Ministerio de Vivienda y Urbanismo Vª Región al Director de Obras Municipales de Zapallar de fecha 12 de mayo de 2003, esto es, posterior al recurso y agregado a estos autos el día 8 de julio de, estos a la vista de la causa, del que consta según lo expresado por su suscriptor que Plan Regulador Intercomunal Valparaíso, Satélite Borde Costero Norte, consta en un Plano que contiene inexactitudes gráficas e ilegibilidad por la calidad de la base cartográfica utilizadas por el Seremi de Vivienda y Urbanismo y que el plano adjunto no contempla toda el área

AEU6 por lo que procede a determinar los límites, en la forma que allí se expresa, que las demás áreas son sólo referenciales y que su precisión requerirá un estudio caso a caso, lo que obviamente no se sabía al momento de aprobar el anteproyecto, huelgan los comentarios al efecto.

Estos jueces asimismo deben comentar el oficio dirigido a esta Corte de Apelaciones del Director Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente Región de Valparaíso, en relación a los antecedentes de este recurso, en donde precisa que en proyecto de áreas 4 y 6 de tamaño igual o superior a 15 hectáreas previo a su solicitud de permiso deben presentar un estudio complementario al Seremi del Ministerio de Vivienda y Urbanismo para precisar la zonificación, vialidad estructurante y condiciones ambientales. Las condiciones ambientales dicen relación con recursos naturales flora y fauna nativa y en tal sentido correspondería ingresarla al sistema ambiental de acuerdo al artículo 10 letra h) de la Ley 19.300. Indica que la zona de bosques de Zapallar incluye el “belloto del norte”, especie declarada monumento natural y considerado en los 68 sitios prioritarios de biodiversidad, y que por lo tanto el proyecto debería ingresar para determinar si corresponde al área protegida, lo que hasta la fecha no ha sucedido. Que más antecedentes se pueden recabar de la Corporación Nacional Forestal y Servicio Agrícola y Ganadero.

Por lo anterior resulta de toda evidencia que las observaciones del Decreto de Alcaldía de que se recurre no es ilegal.

Habiendo estos jueces llegado a la conclusión de que el acto consistente en haberse acogido el reclamo de ilegalidad mediante el Decreto de Alcaldía que suspendió los efectos de la resolución del Director de Obras Municipales no es arbitrario ni ilegal, presupuestos necesarios para que pueda prosperar este recurso, no resulta por ello imperioso referirse a las supuestas garantías constitucionales que se estiman vulneradas, declarándose sin lugar el recurso de protección deducido.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-30, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Patricio Novoa Fuenzalida.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 28.07.2003, la cual quedó firme al confirmarse el recurso de protección interpuesto.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso fue pronunciado por los ministros Gonzalo Morales Herrera, Manuel Silva Ibáñez y Patricio Martínez Sandoval.

Redacción a cargo del Ministro Gonzalo Morales Herrera.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.09.2003

ROL= 3693-03 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No 9 CPR 1980, 19 No 18 CPR 1980, 19 No 20 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Costos Médicos. Recurso de Protección, Deficiente Atención Médica. Recurso de Protección, Requisitos no Configurados. Gastos Médicos, Obligado. Pago Gastos Médicos, Juicio de Lato Conocimiento

EXTRACTO= Con fecha 7 de febrero último, la cónyuge beneficiaria de la Dirección de Previsión de Carabineros, ingresó al Hospital Dipreca con diagnóstico leucemia, quedando hospitalizada para tratarse con quimioterapia. Luego quedó aislada, evolucionando positivamente.

Pasados algunos días, presentó diversas hemorragias digestivas, siendo trasladada a la Unidad de Cuidados Intensivos. En la Institución se efectuaron rectoscopias y endoscopias a fin de localizar la lesión, presumiblemente ubicada en el intestino, que no arrojaron resultado positivo, continuando las hemorragias.

Conforme a opiniones médicas, correspondía realizar una angiografía mesentérica, lo que no se hizo.

El 16 de marzo la cónyuge del recurrente cayó en estado de inconsciencia, sin que se hubiese detectado la lesión que provocaba las hemorragias. El 18 supieron que iba a ser intervenida quirúrgicamente, a fin de explorar su intestino, con un riesgo que significaba sólo un 15% de probabilidad de vida. Preguntaron si se le había practicado la angiografía, respondiéndosele que no porque la máquina respectiva estaba en reparación y que se habrían coordinado para efectuar el examen de la Clínica Alemana, lo que no se concretó, por su alto costo, pero después se manifestó que no se haría por el estado de gravedad de la paciente y el riesgo del traslado. El cónyuge insistió en el examen y finalmente se accedió al mismo, trasladando a la enferma a la Clínica, para lo cual otorgaron un Bono de atención de salud de Dipreca.

Ingresó la paciente a la Clínica, donde se la evaluó, concluyéndose que requería presentar espontáneamente la hemorragia, siendo necesario internarla en la UCI.

Al presentar el Bono, la Clínica señaló que dicho documento era limitado para el examen y no cubría otras prestaciones, por lo cual la cónyuge del recurrente giró un cheque en blanco y en garantía por la hospitalización y atenciones necesarias.

Al día siguiente concurrió a Dipreca a fin de cambiar el Bono u obtener otro más amplio, lo que se le negó, aduciendo la Institución que no era su responsabilidad ya que la paciente se encontraba fuera del hospital, soslayando que el traslado se debió a instrucciones de los médicos de Dipreca, ya que no contaban con la máquina adecuada para el examen.

En el intertanto la enferma sufrió otra hemorragia, por lo que en la Clínica se le practicó una colonoscopia, localizando úlceras, lo que demuestra que Dipreca falló al no detectar la causa de las hemorragias.

A la gravedad del estado de salud de la paciente, quien falleció, se agregó la negativa de Dipreca a cancelar las prestaciones médicas de la Clínica, pues había la amenaza de cobrar el cheque por un monto de cuarenta y tres millones de pesos.

Se requirió al recurrido la solución del problema, respondiendo éste que en las condiciones en que fue operada la enferma, no correspondía la cobertura de parte de Dipreca de las prestaciones médicas efectuadas por la Clínica.

Ello significa que no obstante ser dicha persona beneficiaria de Dipreca, la deuda deberá asumirla el recurrente, a lo que se encuentra imposibilitado, atendida su calidad de jubilado.

Se conculcan las garantías constitucionales de los recurrentes, ya que la obligación de pagar los gastos es de Dipreca, de la cual es beneficiario el recurrente, como lo era su cónyuge.

Este acto arbitrario e ilegal atenta contra las garantías de los números 9, 18 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política.

En efecto, se ha privado o turbado arbitrariamente a los recurrentes del derecho a la protección de la salud, al no querer la recurrida afrontar los gastos, violando la posibilidad de la enferma a obtener la debida atención médica, al impedírsele practicar en otra clínica los exámenes necesarios para desarrollar el tratamiento apropiado.

Del mismo modo se conculcó el derecho a la seguridad social, puesto que a pesar que la paciente y su cónyuge eran cotizantes de Dipreca les fue negado el acceso a prestaciones básicas uniformes.

Por último, se ha conculcado el derecho de propiedad del recurrente, puesto que él y su cónyuge, como cotizantes, tienen derecho de propiedad sobre la obligación de Depreca de prestar la debida, eficiente y oportuna atención médica y a pagar los gastos del tratamiento.

Si la recurrida ha enmarcado su actuar a las normas que rigen su funcionamiento, no puede calificarse éste como ilegal y menos de arbitrario, desde que no corresponde a un mero capricho del recurrido, sino al acatamiento de disposiciones legales y reglamentarias.

En el recurso se sostiene que de parte de la recurrida hubo una deficiente atención médica, la que analizados los antecedentes, no aparece demostrada por ningún elemento de convicción y, por el contrario, consta que ésta brindó la necesaria atención a la paciente.

Si por decisión de la familia de la enferma ésta fue trasladada a otro centro asistencial, quedó la recurrida liberada de concurrir al pago de los gastos originados en su atención, de acuerdo a las disposiciones legales señaladas.

En todo caso, la materia de autos es constitutiva de un juicio de lato conocimiento y no de una acción cautelar como la intentada en autos, por lo que procede rechazar el recurso interpuesto.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-30, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zuñiga, María Antonia Morales Villagrán y el Abogado Integrante Manuel Daniel Argandoña.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 22.08.2003, la cual quedó firme al confirmarse el recurso de protección interpuesto.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciado por los ministros Sergio Valenzuela Patiño y Lamberto Cisternas Rocha, y el Abogado Integrante Domingo Hernández Emparanza.

Redacción a cargo del Ministro Sergio Valenzuela Patiño.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.09.2003

ROL= 3126 -03 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; AA CSUP, 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Suspensión Funciones Docente. Recurso de Protección. Extemporaneidad. Suspensión de Funciones, Delito de Secuestro. Recurso de Protección, Conocimiento Acto Ilegal o Arbitrario. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Oportunidad.

EXTRACTO= Mediante Resolución N° 70 de fecha seis de marzo último, emitida por la recurrida y nunca notificada al afectado, se resolvió la suspensión de las funciones de su representado en su calidad de Docente de la Escuela Rural Pedro Velásquez Bontes de Llallao, sin goce de remuneraciones mientras se resuelva definitivamente su situación procesal, sobre el cual pende una causa criminal ventilada en el Juzgado del Crimen de Castro, por el supuesto delito de secuestro.

La recurrida informa el recurso, solicitando su rechazo, planteando en primer término su extemporaneidad, señalando que es falso lo afirmado por el recurrente en cuanto a la fecha de conocimiento de la resolución, dado que desde el mes de marzo del presente año ya no percibía su remuneración, por lo que a lo menos supo de su situación al finales del mes de marzo, al conocer el hecho de su suspensión.

En cuanto al fondo del recurso señala que su representada contempla en su dotación docente, los servicios del recurrente, quien en la actualidad se encuentra suspendido de sus labores sin goce de sueldo desde el día seis de marzo último, ello por Resolución N° 70 basada en la normativa actual de la Ley N° 19.070 y su Reglamento, decisión que fue adoptada atendido a que su representada tuvo conocimiento que dicho docente ha sido sometido a proceso en causa criminal sustanciada ante el Juzgado de Letras de Castro por el delito de secuestro, atendido lo cual y lo dispuesto en los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 del Reglamento de la Ley N° 19.070, como la propia normativa de la citada ley, se dispuso suspender de sus funciones sin goce de remuneraciones al docente, durante el tiempo en que se resuelva definitivamente su situación procesal.

Indica que el recurrente es funcionario público y su relación laboral con su representada se rige por la Ley N° 19.070 y su Reglamento y solo en forma supletoria por el Código del Trabajo, conformándose a derecho su actuación, pues el docente se encuentra actualmente sometido a proceso por el delito de secuestro, teniendo en especial consideración que la víctima fue una ex-alumna y que participó en la comisión del delito con otras menores, son sin duda antecedentes más que suficientes que implican una conducta que se encuadra en actos deshonestos y contrario a las buenas costumbres, lo que unido a la función de docente de aula, su reincorporación al establecimiento educacional a ejercer funciones por al cual fue contratado implicaría serios perjuicios a esta Corporación como a los alumnos de la escuela a la cual pertenece.

El recurrido ha planteado en primer término la extemporaneidad del recurso, fundamentado que el recurrente tomó conocimiento de la resolución N° 70 con antelación a la fecha por él señalada, estos es, veinte de mayo último dado que desde el mes de marzo del presente año ya no percibía su remuneración, por lo que a lo menos tuvo conocimiento de su situación a finales del mes de marzo, al conocer el hecho de su suspensión.

El plazo dentro del cual debe ejercerse la acción de protección es un plazo fatal de quince días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

El recurso fue interpuesto con fecha veintitrés de mayo, haciendo constar en dicha presentación que tan sólo con fecha 20 de mayo del año en curso, tomó conocimiento del contenido de la Resolución N° 70, cuya decisión, tildada de ilegal y arbitraria es causa del presente recurso.

La resolución en comento fue expedida con fecha seis de marzo del año en curso y sus efectos, de suspensión de funciones sin goce de remuneraciones, operó de inmediato, sin que a la fecha, luego de su libertad provisional haya reasumido en momento alguno sus actividades de docencia en el establecimiento educacional respectivo ni que a partir de la referida fecha haya percibido las remuneraciones asignadas a su cargo.

Lo antes reseñado, fundado en los antecedentes allegados al recurso, analizados conforme a las reglas de la sana crítica, permiten a estos sentenciadores arribar al entendimiento que el recurrente tenía conocimiento de los efectos de la resolución con antelación a la fecha por él señalada, pues lógicamente frente a la existencia de un contrato de trabajo la obligación del

docente es ejercer su función de tal, recibiendo en contraprestación el pago convenido y no resulta consecuente que ignore que durante más de un mes no ejerza aquélla ni perciba ésta.

En armonía con lo reseñado, el restablecimiento del derecho que formula el recurrente es la reincorporación a su cargo y el pago de las remuneraciones por el período que ha permanecido suspendido de ellas, reconociendo el hecho de la ocurrencia de la medida adoptada y en tal orden de ideas, cabe concluir que el afectado tomó conocimiento cierto de ésta al no reasumir sus funciones como docente y no percibir remuneración alguna.

Sumado a lo anterior, cabe ahondar en la pretensión del recurrente en orden a declarar que la Resolución N° 70 es ilegal y arbitraria, bajo un concepto de acto de las características señaladas, lo que no se condice con la circunstancia de no constar en autos ni estar reconocida su notificación a su destinatario inmediato lo que redundaría en el hecho que no es la Resolución en sí como acto la que ha debido ser causa del presente recurso sino la medida adoptada por la recurrida que para el afectado se traduce en una omisión por lo que es de la fecha de su ocurrencia desde cuando debe computarse el plazo para recurrir de protección, lo que lleva a rechazar, por extemporáneo, el recurso de protección interpuesto.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-30, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Eleodoro Ortíz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Aristía, Domingo Kokisch Mourgues y el Abogado Integrante Oscar Carrasco Acuña.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de fecha 15.07.2003, la cual quedó firme al confirmarse el recurso de protección interpuesto.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt fue pronunciado por los ministros Teresa Mora Torres, Sylvia Aguayo Vicencio y el abogado integrante Emilio Pérez Hitschfeld.

Redacción a cargo del Ministro Teresa Mora Torres.

Prevención del abogado integrante Emilio Pérez Hitschfeld.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.09.2003

ROL= 3477-03

NORMA= Art. 19 No 3 inciso 4o CPR 1980, 19 No 16 CPR 1980, 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Exclusión Actividad Deportiva. Exclusión Actividad Deportiva, Agresión Física y Verbal. Recurso de Protección, Derecho a no ser Juzgado por Comisiones Especiales. Recurso de Protección, Derecho a la Libertad de Trabajo. Libertad de Trabajo, Libre Elección y Contratación. Marginación Actividad Deportiva, Competencia. Marginación Actividad Deportiva, Procedimiento. Libertad de Trabajo, Realización Trabajo Determinado. Recurso de Protección, Ejercicio otros Derechos

EXTRACTO= En la especie, se ha concurrido a solicitar amparo constitucional por la presente vía, exponiendo que, en el mes de enero del año 2002, suscribió con la Universidad recurrida un contrato de prestación de servicios, en virtud del cual, la sociedad que representa y él mismo, en forma personal, se comprometieron a prestar asistencia para la dirección y conducción del equipo de fútbol de dicha casa de estudios. Adicionalmente, -explica- se obligó a estar presente en las fechas en que se celebraren campeonatos en los que participe el

equipo que dirige estipulándose, además, que en la dirección general del equipo intervendría siempre, de modo directo, indicándose que esta última circunstancia constituye una cláusula esencial del contrato, el que fue posteriormente renovado hasta el día 31 de diciembre del año en curso.

El recurrente señala que el día 8 de mayo último concurrió, junto con la selección de fútbol de la Universidad indicada, a las canchas del Complejo Deportivo de la Caja de Compensación 18 de Septiembre, para jugar un partido contra otro plantel universitario, concluido el cual, se produjo un incidente, en cuyo transcurso se exaltó e intentó, sin éxito por impedirlo el público que los rodeaba, propinar un puntapié al árbitro del encuentro.

Añade que, mediante una publicación de prensa tomó conocimiento de que el Directorio de la Asociación recurrida había adoptado, sin que hubiese sido citado al efecto o sin haberle dado siquiera la posibilidad de exponer sus argumentos, una sanción consistente en la exclusión definitiva de participar, a cualquier título y por cualquier Universidad asociada, en toda actividad de esa entidad, de la que no es miembro ni socio y con la que no tiene ninguna vinculación personal.

Solicita que se deje sin efecto, por ser ilegal, arbitraria y atentatoria de los derechos constitucionales consagrados en los números 16, 21, 19 N° 3° inciso cuarto y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, la decisión tomada en su contra, que le impide a la Universidad recurrida y a todas las asociadas, admitirlo a desempeñar labores en su favor.

La recurrida emite informe, coincidiendo en lo tocante al incidente producido y señalando que, con estricto apego al reglamento que rige la materia, la Comisión Disciplinaria, previo a toda decisión, pidió informe sobre el asunto a las autoridades del encuentro en que aquél se produjo, esto es, al árbitro y al veedor del partido, los que fueron contestes, declarando por escrito, en que el recurrente agredió verbal y físicamente al árbitro en forma repetida, a través de puntapiés lanzados a mansalva, por detrás, acompañados de reiterados insultos, garabatos y epítetos de mal gusto referir, lo que ocurrió en tanto el árbitro intentaba retirarse de la cancha y era perseguido por el recurrente. Se agrega en el informe que el Directorio de la Asociación dictó las Bases Generales de Campeonatos, aprobadas unánimemente por el Consejo de Delegados, incluido el representante de la Universidad recurrida, que determina las bases, organización y sanciones que se aplican en caso de mala conducta en todos los eventos. Además, existe un Reglamento, también aprobado por el Directorio y el Consejo de Delegados, incluido el empleador del recurrente, denominado “Código de Sanciones Campeonato de Fútbol 2003”, que rige para casos de mala conducta. La Comisión Disciplinaria de Fútbol, entregó el conocimiento y juzgamiento de los hechos al Directorio de la recurrida, el cual aplicó las sanciones al recurrente, conforme al referido Código.

Se agrega que la sanción ha sido apelada a la “Comisión Fiscalizadora de la Institución”, por la Universidad recurrida, recurso que se encuentra pendiente para su vista y fallo, conforme al procedimiento establecido para el caso, por lo que la referida pena no está a firme, por estar siendo conocida por el tribunal superior jerárquico fijado por el respectivo reglamento.

Finalmente, hay que destacar que la informante señala que no tiene obligación ni vínculo alguno con el recurrente.

De lo expuesto se desprenden ciertas situaciones que conviene resaltar, por revestir importancia para la adecuada resolución de la cuestión planteada mediante el recurso de autos. En primer lugar, se reconoce por la recurrida, que no mantiene ninguna vinculación con el recurrente. En seguida, también se reconoce que no oyó descargos de éste, pues sólo pidió los informes más arriba detallados. Finalmente, que se le impuso la sanción de inhabilidad de por

vida con la institución recurrida, que agrupa a diversas Universidades; la que no está a firme, por haber sido apelada por la Universidad, de la que depende el recurrente.

De los antecedentes relacionados se colige que la entidad recurrida, al adoptar, en el contexto de la denominada jurisdicción doméstica de las corporaciones de derecho privado- por medio de su Directorio, la decisión de marginar al recurrente de participar, a cualquier título y por cualquiera Universidad asociada, en toda actividad de la Asociación, ha incurrido en una actuación ilegal y arbitraria, pues el órgano interno de que emanó semejante decisión por una parte, carecía de atribuciones para sancionar a una persona que no se encontraba ligada por vínculo estatutario alguno con dicha Corporación, a cuya normativa interna, era por consiguiente, extraña; enseguida, y como consecuencia de lo anterior, ésta no fue convocada al proceso disciplinario para el ejercicio de su derecho a defensa, que comprendía el ser oído y, en su caso, recabar las pruebas que pudiera haber aportado en apoyo de sus descargos; y, por último, según se reconoce en el propio informe de la recurrida, la situación en que se vio involucrado el recurrente no se encontraba específicamente contemplada en el Código de Sanciones de la Asociación; de todo lo cual se deduce que, en el caso de que se trata, el Directorio de la recurrida infringió la garantía prevista en el artículo 19 N° 3, inciso cuarto de la Constitución Política de la República, erigiéndose en una “comisión especial” que juzgó la conducta del recurrente, no teniendo facultades para hacerlo y sin respetar, además, elementales principios del debido proceso.

Dados los términos y extensión en que ha sido concebida, la sanción impugnada vulnera, asimismo, el derecho a la libertad de trabajo, garantizado en el artículo 19 N° 16 de la Carta Fundamental, en cuanto a su libre elección y contratación, pues impide al recurrente concretar sus servicios laborales con cualquier universidad asociada a la corporación recurrida; sin perjuicio de que, además, transgrede el inciso 4° del mismo precepto constitucional, pues en la práctica, le veda una determinada clase de trabajo, como lo es la de director técnico de un plantel de fútbol, actividad que no se opone a la moral, seguridad o la salubridad pública.

Todo lo anteriormente razonado conduce a estimar ilegal la actuación que se reprocha a la Asociación recurrida, puesto que hubo vulneración clara y patente de dos garantías constitucionales protegidas por la acción constitucional de protección, a la que esta Corte Suprema ha de poner remedio jurídico, acogiendo el recurso deducido.

Lo anterior no se contrapone con el hecho de existir una apelación pendiente, puesto que, como lo dispone en forma expresa el artículo 20 de la Constitución Política de la República, la protección opera, sin perjuicio de los demás derechos que se puedan hacer valer ante la autoridad o tribunales correspondientes.

“Prevención”: En la especie, resulta también agraviado, en grado de amenaza, el derecho fundamental garantizado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, puesto que la medida adoptada en contra del recurrente importa el presagio de un mal futuro cierto, preciso y actual, constituido el menoscabo patrimonial que habrá de producirle la pérdida de las remuneraciones provenientes del contrato de prestación de servicios que aquél tenía pactado con la Universidad recurrida, y que ha de concluir como consecuencia de la sanción que se impugna en el recurso.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-30, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los Abogados Integrantes Manuel Daniel Argandoña y Fernando Castro Alamos.

Redacción a cargo del Ministro Adalis Oyarzún Miranda.

Prevenición del Ministro Adalis Oyarzún Miranda.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.09.2003

ROL= 3659-03

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Superintendencia de Seguridad Social. Recurso de Protección, Pago Imposiciones Previsionales. Pago Imposiciones Previsionales, Sentencia Dictada por Tribunal Competente

EXTRACTO= Se ha recurrido de protección contra la Superintendente de Seguridad Social, que evacuó el ordinario N° 16.877 que dispuso que, al no estar acreditada la efectiva prestación de servicios por el lapso reclamado, no procede que el Instituto de Normalización Previsional autorice el pago de imposiciones por el período reclamado, lo que le habría agraviado por lo que se expone. En presencia de un fallo ejecutoriado, explica el recurrente, dictado en un proceso seguido ante el Cuarto Juzgado del Trabajo de Santiago, en el que se hizo parte la recurrida, y en donde se habría comprobado la prestación de servicios a su ex empleador demandado, por el período que va desde el 1° de julio de 1958 al 30 de junio de 1963, carece la recurrida de facultades para incumplir la norma del artículo 3° bis de la Ley Orgánica del Ex Servicio de Seguro Social que impera al Instituto de Normalización Previsional admitir el entero de imposiciones en las circunstancias señaladas en el fallo. La actuación que impugna significa la no incorporación de 5 años de imposiciones en el cómputo para los efectos de cálculo de la pensión del imponente.

Al emitir informe la Superintendencia, se refiere a la solicitud del recurrente de admitir el entero de cotizaciones previsionales en forma retrospectiva, en el régimen del ex Servicio de Seguro Social, a la modalidad de cálculo de la pensión no contributiva del recurrente. Aludiendo al juicio invocado por el recurrente, expresa que el sentenciador, a diferencia de lo afirmado en el recurso, no emitió pronunciamiento alguno en torno a la efectividad de la prestación de servicios; ello, debido a que dicha materia fue excluida por las partes del juicio de la esfera de acción del juez respectivo, al no ser un aspecto sobre al cual exista controversia, (que el actor prestó servicios para el demandado entre el 1° de julio de 1958 y el 30 de junio de 1963), habiéndose acogido la excepción de prescripción opuesta tanto por el demandado como por el Instituto de Normalización Previsional.

Anota, luego, en base a lo que expone, que en la especie no se ha verificado el cumplimiento del requisito exigido por el artículo 3° bis de la Ley N° 10.383, por lo que el incumplimiento imputado no es de su responsabilidad, sino atribuible al propio recurrente, extendiéndose a continuación en consideraciones relacionadas con el contenido del recurso.

En lo tocante a la incorrecta aplicación del artículo 14 de la Ley N° 19.234, que se le imputa, controvierte las afirmaciones del recurrente.

Acorde con lo reflexionado, se desprende que en la situación planteada se trata de un asunto ya resuelto por sentencia dictada por un tribunal competente, lo que deviene en que la cuestión sometida a la consideración de esta Corte, mediante el presente arbitrio de cautela de derechos constitucionales está bajo la jurisdicción del tribunal que pronunció el fallo que se invoca en el recurso deducido.

Todo lo razonado determina que resulta suficiente, como base para desestimar el recurso.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-30, 2003

OBSERVACIONES= Sentencia extractada pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Milton Juica Arancibia y María Antonia Morales Villagrán.

Redacción a cargo del Ministro Domingo Yurac Soto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.09.2003

ROL= 3479-03

NORMA= Art. 19 N° 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Utilización de Imagen. Campaña Publicitaria, Utilización de Imagen. Derecho de Propiedad, Derecho a la Imagen Personal. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Imagen Corporal, Derecho Incorporal. Imagen Corporal, Reproducción Fines Publicitarios. Utilización de Imagen, Autorización.

EXTRACTO= Que, en la especie, se ha concurrido a solicitar amparo constitucional por la vía de este recurso, contra las entidades que se señalan, sosteniendo que éstas realizan una sistemática campaña publicitaria en su beneficio, utilizando sin autorización, la imagen personal de aquel en cuyo favor se recurre.

Agrega que, como consta de los documentos que acompaña, se ha usado y aprovechado sin autorización y con fines comerciales, la imagen del recurrente, tenista profesional, deportista nacional públicamente conocido, al realizar publicidad mediante la utilización de diversas fotografías de dicha persona, a través de diarios y revistas. Además, se ha hecho publicidad móvil en vehículos de locomoción colectiva. Estima conculcado el derecho de propiedad sobre la propia imagen, establecido en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, desde que el referido deportista no ha autorizado su utilización para dichos fines, y se pide que se ordene a las recurridas se abstengan de seguir realizando la señalada conducta en cualquier tipo de publicidad.

En su informe, la recurrida alega la extemporaneidad del recurso y, luego, que la utilización de imágenes se hizo en el marco de un contrato válidamente celebrado, pues prácticamente la totalidad de los anuncios acompañados a los autos dicen relación con la promoción de las transmisiones deportivas de la señal de televisión por cable, contando con las autorizaciones legales y contractuales para efectuar las publicaciones que motivan el recurso.

En primer lugar, en torno a la presunta extemporaneidad del recurso, hay que señalar que éste se funda en un conjunto de publicaciones que constituyen una campaña publicitaria global, que no es posible de descomponer, como se hizo en primer grado, para estimarlo extemporáneo, en relación con parte de ellas. Se trata de una sucesión de actuaciones en diversos medios periodísticos y realizados en un mismo contexto, lo que impide su separación, especialmente si se tiene en cuenta la finalidad que se ha asignado al recurso en el presente caso por el recurrente.

Como se indicó, la recurrida manifestó ser una filial de la otra recurrida, y adujo, en su defensa, haber actuado en uso de una supuesta autorización de la señal televisiva de cable, con lo que reconoce haber efectuado la publicidad impugnada sin acreditar que el afectado haya dado las autorizaciones pertinentes para la propaganda aludida.

El artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, que se ha estimado vulnerado, establece: “La Constitución asegura a todas las personas:... El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales...”.

La imagen corporal es un atributo de la persona y, como tal compete a la persona el uso de su reproducción por cualquier medio con fines publicitarios o lucrativos; conforma en consecuencia, un derecho incorporal protegido por la norma constitucional señalada. Cabe precisar, además, que la persona de que se trata es ampliamente conocida, y su fama y prestigio han sido laboriosamente conseguidos a través de su propio esfuerzo individual, en este caso, en el terreno deportivo-tenístico y por consiguiente el uso de ilustraciones en que ella aparezca tendrá ciertamente una decisiva influencia en el público consumidor, en favor del anunciante, quien de esta manera usufructúa del beneficio económico que de tal difusión se deriva, en perjuicio del recurrente.

De aquí entonces, que la empresa recurrida, para poder utilizar la referida imagen, ha debido contar, necesariamente, con la autorización de la persona en cuyo favor se recurre, cuya es la facultad de otorgarla o no, y si lo hace es a él a quien compete fijar las condiciones en que se realice, o acordar los términos pertinentes con quien desea difundirla como base para implementar alguna campaña publicitaria. En la especie, está claro que ello no ocurrió y en consecuencia, la difusión denunciada constituye una conducta ilegal que transgrede la garantía señalada.

Todo lo que se ha expuesto y razonado conduce al acogimiento del recurso.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-30, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zuñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda. Redacción a cargo del Ministro María Antonia Morales Villagrán.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.09.2003

ROL= 3893-03

NORMA= Art. 21 CPR 1980; Único Ley 18.971

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo Económico, Finalidad. Recurso de Amparo Económico, Requisitos. Recurso de Amparo Económico, Procedencia. Recurso de Amparo Económico, Giro Económico. Recurso de Amparo Económico, Impugnación Resoluciones Judiciales. Derecho a Desarrollar Actividad Económica, Extracción de Áridos. Municipalidad, Autorización Desarrollo Actividad Económica

EXTRACTO= Como se advierte de lo expresado, el recurso o denuncia de que se trata tiene la finalidad de que un tribunal de justicia compruebe la existencia de una infracción a la garantía constitucional del número 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Dicho precepto, en estricto rigor, contiene dos: la primera, consistente en el “derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”, y la segunda, conforme al inciso 2° de esa norma, referida a la circunstancia de que el Estado y sus organismos pueden desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, sólo si una ley de quórum calificado

lo autoriza, inciso que también dispone que tales actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares.

Cabe además puntualizar que, para el acogimiento de la denuncia, en los términos de la Ley N° 18.971, es necesario que el tribunal investigue y constate la o las infracciones denunciadas, lo que en el presente caso se traduce en averiguar si existen los hechos que la constituirían, si son o no susceptibles de reclamarse por la presente vía, y si ellos importan una alteración de la actividad económica de la recurrente -debiendo existir, en relación con esto último, una relación o nexo causal-, que es lo que se ha invocado en la especie, sin que deba indagarse, necesariamente, respecto de la arbitrariedad o ilegalidad de la conducta reprochada -pues esto es propio del recurso de protección, establecido precisamente para dicho objeto y que constituye el matiz que lo diferencia con el presente denuncia-. Lo que se debe determinar es la circunstancia de si el o los actos que se ponen en conocimiento del tribunal perturban o no la actividad económica ejercida conforme a las normas legales que la regulen, de quien formula la denuncia o de aquella en cuyo interés se efectúa la misma. Por legales ha de entenderse, por cierto, que se ejercen conforme a la ley, según la definición que el Código Civil contiene en su primer artículo, de dicha clase de norma jurídica;

Fundando la denuncia, el recurrente explica en el libelo que la contiene que el día 28 de octubre del año 2002 dirigió una solicitud a la Dirección Regional de Obras Hidráulicas dependiente del Ministerio de Obras Públicas, expresando su intención de extraer material excedente en el Estero Lampa, entidad que le respondió en el sentido de que no existirían inconvenientes de carácter técnico para acceder a lo pedido, con la limitación de que el cauce no fuere sometido a excavaciones ni se retirara un volumen superior a 3.000 Mt³.

Posteriormente, ingresó a la Municipalidad de Lampa la solicitud de extracción de áridos en el señalado sector, la que fue informada favorablemente por la Dirección de Obras Municipales y, sin embargo, el Concejo Municipal, en su sesión de 28 de mayo último, rechazó su petición, en una decisión que califica de arbitraria.

De lo sucintamente expuesto y de los antecedentes recabados se desprende que en la especie no se encuentra afectado o alterado el derecho a desarrollar una actividad económica por parte del denunciante -extracción de áridos-, que es lo que verdaderamente importa indagar en este tipo de procedimientos, como se adelantó, actividad que en todo caso, éste venía realizando de hecho y a raíz de lo cual debió enfrentar denuncias ante el Juzgado de Policía Local correspondiente, además de reclamos de vecinos. En efecto, habiendo debido verificarse si la actuación que se reprocha ha afectado o no alguna de las garantías constitucionales protegidas, la respuesta resulta negativa, ya que no se estableció que el giro económico de extracción de áridos sea el único que lleva a cabo el referido denunciante y, además, que éste pueda ser llevado a efecto única y exclusivamente en el lugar en que él lo desea, contrariando las decisiones de las autoridades pertinentes.

Por otro lado, y atendido lo que se resolvió en primer grado, en este punto resulta de utilidad reiterar lo expuesto en orden a que la finalidad de la presente denuncia no es establecer la existencia de actuaciones arbitrarias o ilegales, pues esto último tiene relevancia para el caso del recurso de protección de garantías constitucionales pero ninguna, en el presente, a no ser ciertamente, que con tales actuaciones se produzca una alteración de alguna actividad o giro de orden económico, lo que no es el caso del presente asunto, como antes quedó indicado.

También resulta pertinente reiterar la idea ya vertida en numerosas sentencias recaídas en asuntos como el de la especie, en orden a que no puede resultar admisible que el denuncia de amparo económico se constituya en una suerte de acción o recurso destinado a la impugnación de todo tipo de resoluciones, sea de autoridades administrativas especializadas, como en el

presente caso, o judiciales, como es corriente que ocurra, y que normalmente se toman sobre la base de datos o antecedentes que, en virtud del quehacer de tales autoridades, ellas manejan. Aceptar dicho proceder llevaría a desvirtuar completamente la finalidad para la que fue establecido por el legislador, que no es otra que la constatación de haberse vulnerado la garantía a que se refiere el número 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental. En el presente caso, la negativa de que se ha pretendido reclamar por esta vía inadecuada, proviene de autoridad con atribuciones para obrar como se hizo y que actuó de acuerdo con la ley.

RECURSO= Apelación Amparo Económico

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-30, 2003

OBSERVACIONES= Sentencia extractada pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Humberto Espejo Zuñiga, Adalis Oyarzún Miranda y los Abogados Integrantes Manuel Daniel Argandoña y Fernando Castro Alamos.

Redacción a cargo del Ministro Adalis Oyarzún Miranda.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.09.2003

ROL= 3108-03

NORMA= Art. 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Clonación Tarjeta Bancaria. Recurso de Protección, Derecho de Dominio. Clonación Tarjeta Bancaria, Reintegro Dinero. Clonación Tarjeta Bancaria, Responsabilidad Banco. Recurso de Protección, Requisitos no Configurados

EXTRACTO= Los antecedentes probatorios reunidos, a saber acta de reclamo, contrato y registro de ahorros, convenio de uso de equipos electrónicos y/o computacionales, colillas de saldo, no proporcionan ningún elemento que permita establecer la existencia de un acto procedente de alguna persona por quien el Banco recurrido daba responsabilizarse, o de la abstención -por parte suya- de alguna acción que haya debido realizar y que ocasionaren la posible pérdida de la suma de \$64.000.- que reclama su cliente.

El hecho comunicado de haber borrado y reutilizado el video al que se refiere el recurrente, a fines de marzo o principios de abril, porque se guarda unos 40 días sin someterlo a estos procedimientos, no contribuye en forma alguna a establecer el acto u omisión causante de la eventual privación de dicha suma.

La circunstancia de haber abierto una nueva cuenta, esta vez con un seguro contra fraudes, por consejo del personal bancario, no es por supuesto prueba directa y no permite deducir responsabilidad en el hecho denunciado, por el contrario, mas bien demuestra la preocupación por entregar al interesado una herramienta eficaz que lo auxilie respecto a su obligación de resguardo de los elementos que facilitan el uso de la misma.

Consecuentemente no se reúnen en este caso, los presupuestos de la acción de protección.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-30, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Eleodoro Ortíz Sepúlveda, Jorge Rodríguez Aristía, Domingo Kokisch Mourgues y Abogados Integrantes José Fernández Richard y Oscar Carrasco Acuña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.09.2003

ROL= 3942-03 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 19 No 21 CPR 1980, 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 476 CTRAB, 478 CTRAB; Ley 19.759; 24 DFL 2, Trabajo, 1967, 31 DFL 2, Trabajo, 1967

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, fiscalización Inspección del Trabajo. Recurso de Protección, Derecho a Desarrollar Actividad Económica. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Inspector del Trabajo, Facultades Fiscalizadoras. Facultades Dirección del Trabajo, Exhibición Documentos. Fiscalización Dirección del Trabajo, Requerimiento Presidente Sindical

EXTRACTO= En el recurso interpuesto no se indica de que manera se han visto conculcadas o violadas las garantías constitucionales que menciona el recurrente, esto es, el derecho a desarrollar su actividad económica y el derecho de propiedad y en consecuencia no se vislumbra en que acto ilegal o arbitrario habría incurrido la recurrida.

A mayor abundamiento, los artículos 24 y 31 del D.F.L. 2 del año 1967 que fija las funciones de la Dirección del trabajo, faculta a los inspectores del trabajo para que en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras visiten los lugares de trabajo, conversen con los trabajadores y se le faciliten por parte de empleadores y patronos toda la documentación necesaria para efectuar la labor de fiscalización que les corresponda, incluso la exhibición de registros contables para su examen.

En el caso de autos se fiscalizaba una eventual infracción al artículo 478 del Código del Trabajo para cuyo cometido la Dirección del trabajo impartió instrucciones a través de Ordinario N° 922-25 en que señala normas especiales para cumplir este objetivo, a las que se ciñó la fiscalizadora, instrucciones que también están respaldadas por la facultad que otorga el artículo 476 del Código del Ramo a la Dirección del trabajo para fiscalizar e interpretar la legislación laboral.

Atento con lo relacionado con precedencia el recurso será rechazado.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-30, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y los abogados integrantes José Fernández Richard y Oscar Carrasco Acuña.

No obstante estar publicado el fallo en el Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, por haberse declarado desistido el recurso de apelación de protección, se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de fecha 04.09.2003, la cual quedó firme.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt fue pronunciado por los ministros Jorge Ebersperguer Brito, Sylvia Aguayo Vicencio y el abogado integrante Pedro Campos Latorre.

Redacción a cargo del Ministro Sylvia Aguayo Vicencio.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.09.2003

ROL= 3948-03 (Arica)

NORMA= Art. 19 No 4 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Respeto y Protección a la Honra. Recurso de Protección, Campaña Antidrogas. Campaña Antidrogas, Fotografía en Folleto Publicitario

EXTRACTO= La fotografía de marras, donde aparece la menor en primer plano, obviamente induce a creer que la niña mostrada allí ha sido o podría ser víctima del flagelo de la droga.

Si bien la recurrida tiene facultades para realizar campañas de bien público, que desde todo punto de vista son encomiables y dignas de aplauso, sin embargo, en este accionar la recurrida debe encuadrarse dentro de la normativa legal vigente, debiendo muy especialmente respetar las garantías constitucionales, lo que no ha ocurrido en la especie, pues como se ha señalado en los fundamentos precedentes, aparece que la Ilustre Municipalidad de Arica ha incurrido en una acción arbitraria por cuanto ha utilizado en una campaña antidrogas la imagen de una menor que se ha sentido afectada junto a su familia al dar la impresión que la niña es o ha sido víctima del flagelo de la droga, agravada esta situación por la publicidad que ha tenido este hecho como se infiere del suelto de prensa acompañado.

Este hecho denunciado por el recurrente aparece efectuado esta vez con descuido y liviandad, tanto más cuanto que en fallo de esta Corte, en situación similar a la actual, se resolvió que la Ilustre Municipalidad de Arica debía fiscalizar “el retiro de circulación del afiche”, donde aparecía la fotografía de la menor. Es evidente que la recurrida no dió cumplimiento a tal resolución, como se desprende del Oficio, ya mencionado, de CONACE, por lo que se hace lugar, con costas, dada la reincidencia, al recurso de protección deducido, y para reestablecer el imperio del derecho, se acuerda que la Ilustre Municipalidad de Arica deberá tomar todas las providencias necesarias para retirar de la circulación, en forma urgente, todos los folletos, afiches y negativos donde aparezca la imagen de la menor ofendida a fin de impedir la repetición de hechos que dañan la reputación.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-30, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Patricio Novoa Fuenzalida y Roberto Jacob Chocair.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Arica, de fecha 26.08.2003, la cual quedó firme al confirmarse el recurso de protección interpuesto.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Arica fue pronunciado por los ministros Miguel Vásquez Plaza, Jorge Cañon Moya y el abogado integrante Samuel Cortés Iglesias.

Redacción a cargo del abogado integrante Samuel Cortés Iglesias.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.09.2003

ROL= 2948-03 (Coyhaique)

NORMA= Art. 19 No 2 CPR 1980, 20 CPR 1980; 116 DFL 458, Vivienda y Urbanismo, 1976; DS 47, Vivienda y Urbanismo, 1992; 2 a) DS 140, Vivienda y Urbanismo, 1990, 2 f) DS 140, Vivienda y Urbanismo, 1990; 6 g) DS 140, Vivienda y Urbanismo, 1990

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Igualdad Ante la Ley. Recurso de Protección, Postulación Subsidio Vivienda Progresiva. Subsidio Vivienda Progresiva, Requisitos

Postulación. Subsidio Vivienda Progresiva, Cumplimiento Requisitos. Subsidio Vivienda Progresiva, Inaplicabilidad Artículo 116 DFL 458

EXTRACTO= En el presente caso la cuestión se centra en determinar si el rechazo, por la recurrida, de la postulación de los recurrentes al programa de “Subsidio de Vivienda Progresiva Segunda Etapa” en su modalidad de postulación colectiva, es arbitraria y si, siéndolo, conculca la garantía de igualdad ante la ley que la Constitución Política asegura a los actores.

La materia se encuentra regida por los artículos 2º letras a) y f) y artículo 6º letra g) del Decreto Supremo N° 140 (V. y U.), de 1990, Reglamento para Programas de Viviendas Progresivas.

Dispone el artículo 6º del citado cuerpo reglamentario que para solicitar su inscripción en este sistema de atención el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos: “g) para postular a Segunda Etapa de Viviendas Progresivas será requisito haber sido beneficiario de primera etapa conforme al presente reglamento, o ser propietario o asignatario de un lote con servicio o de una infraestructura sanitaria o de una solución similar, entregada por alguna institución del Sector Vivienda o Municipalidad, o que lo sea su cónyuge, siempre que dicho inmueble cumpla con los requisitos exigidos en la letra f) del artículo 2º, y estar al día en el servicio de la deuda proveniente del crédito de la misma, si lo hubiere (18).

La letra f) del artículo 2º del mismo Reglamento se relaciona con la disponibilidad, en las condiciones que señala el Reglamento, del sitio en que se va a edificar y con la urbanización del mismo.

La recurrida rechazó la postulación de los recurrentes argumentando que, de acuerdo con la letra f) del artículo 2 del Decreto Supremo 140, la primera etapa no estaba terminada porque: a) A la fecha de inscripción, octubre del año 2002, los recurrentes no contaban con sitio propio; b) Las casetas sanitarias no se encontraban terminadas; y c) Las obras de urbanización de los lotes no estaban terminadas, lo cual son hechos públicos y notorios según se observa en el set de fotografías que acompaña.

En cuanto a la primera argumentación en que se basa el rechazo, ella es improcedente.

En efecto, el artículo 2 letra f) del Decreto Supremo 140 en su parte pertinente (inciso 4) establece para la modalidad de postulación que aquí nos ocupa de postulación colectiva: “En la alternativa de postulación colectiva se entenderá por sitio propio O como también el sitio inscrito a nombre de la Corporación Edilicia que hubiere celebrado con el Serviu el convenio a que se refiere el inciso final del artículo 3º que dicha Corporación aporta para el desarrollo del proyecto.”

Ahora bien, son hechos que aparecen del recurso de protección y de lo informado por la recurrida, que antes de procederse a la inscripción existía un convenio entre Serviu XI Región y el Municipio, y que los sitios correspondientes estaban inscritos a nombre de la Corporación Edilicia, de manera que a esa fecha, Octubre de 2002, los interesados cumplían con el requisito reglamentario. Es por esta razón por la que se les inscribió.

Exigir ahora, el cumplimiento de un requisito que es previo, de admisibilidad para inscribirse, después de practicada la inscripción y después de terminada o concluída la primera etapa, sin que se dé razones valederas para ello, carece de racionalidad.

En cuanto a la segunda argumentación del rechazo, para desestimarla, basta observar las fotografías acompañadas por SERVIU y constatar que ellas existen y se encuentran terminadas. Aparte de ello obra al respecto el acta de recepción de las 26 casetas, que es lo que aquí interesa, las cuales son parte de un total de 300; acta de Recepción otorgada por funcionario competente como es el Director de Obras Municipales, de conformidad con el

artículo 2 letra f) inciso 6 del Decreto Supremo 140 Reglamento para Programas de Viviendas Progresivas, por lo cual no se comprende el por qué se afirma por la recurrida que es público y notorio que tales casetas no existen.

En cuanto al tercer motivo del rechazo de las postulaciones, esto es, que las obras de urbanización de la primera etapa no se encuentran terminadas, cabe asimismo, desestimarse.

El artículo 2º letra a) del Decreto Supremo 140, establece que la primera etapa comprende como mínimo un sitio urbanizado y una unidad compuesta de cocina y baño con W.C., lavatorio y ducha, que corresponda a la infraestructura sanitaria definida en el artículo 7.1.2 del Decreto Supremo Nº 47 (V. y U.) de 1992, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Y el artículo 6 letra f) inciso 6, en su parte pertinente dispone en relación a este punto, que “para participar en la selección, el sitio cuya disponibilidad se acredita deberá estar urbanizado o haber sido garantizada su urbanización, lo que se acreditará con certificado de la Dirección de Obras Municipales correspondientes”.

En la especie, consta del acta del Director de Obras Municipales, funcionario competente para tal efecto, que se recepcionaron urbanizadas 27 casetas sanitarias, entre las que se encuentran comprendidas las 26 de autos; si bien no se indica específicamente que se encontraban urbanizadas, esto es, que contaban con cocina, baño, W.C., lavatorio y ducha, ello se infiere de su tenor puesto que de otro modo no habrían sido decepcionadas. Del tenor del acta mencionada fluye además que la expresión “parcial” que ella emplea se refiere al número de casetas decepcionadas, 27 de un total de 300, más no a que éstas no estuviesen urbanizadas, como parece entenderlo la recurrida.

De este modo con el acta de recepción se dio cumplimiento a la exigencia reglamentaria. Pero, a mayor abundamiento los recurrentes acompañaron a Serviu certificado del gerente de operaciones de la Empresa de Aguas Patagonia, en que se garantiza el suministro de agua potable una vez construída y recibida la construcción de la red; y un Certificado de la Empresa Edelayesén S.A. en que ésta certifica que se ha contratado sus servicios para los trabajos de urbanización eléctrica de 35 viviendas progresivas correspondientes al Lote Nº 5 ubicado en la localidad de Puerto Chacabuco, señalando además que los trabajos se ejecutarán en un plazo de 60 días.

Es decir, los recurrentes han dado cumplimiento con creces a los requisitos exigidos por la disposición reglamentaria para postular a la segunda etapa de vivienda progresiva, por lo que la negativa a aceptar dicha postulación con el pretexto de que no cumplen tales condiciones resulta injustificable.

La recurrida invoca para justificar su negativa el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones DFL 458 V. y U. año 1976 y su Ordenanza (DS 47-V. y U. de 1992) que disponen que toda obra de construcción requiere de permiso de edificación otorgado por la Dirección de Obras Municipales competente. Sin embargo, dicha disposición legal no es aplicable al caso de autos, toda vez que el DFL 458 de Vivienda y Urbanismo y su Ordenanza se refieren a loteos y obras de urbanización efectuado por un propietario loteador o urbanizador de terrenos con la finalidad última o inmediata de transferir dichos terrenos, que no es el caso de autos, en que se trata de postular a viviendas progresivas sociales regidas por otros cuerpos legales.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-30, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y los abogados integrantes José Fernández Richard y Oscar Carrasco Acuña.

Se extracta voto disidente de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, de fecha 08.07.2003, la cual quedó firme al ser confirmado el mismo por la Corte Suprema al conocer el recurso de apelación a la protección interpuesto.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Coyhaique fue pronunciado por los ministros Sergio Mora Vallejos Pedro Leñam Licancura y el abogado integrante Aldo Signorelli Guerra.

Redacción voto disidente del ministro Pedro Leñam Licancura.

Decreto con Fuerza de Ley N° 458, Ley General de Urbanismo y Construcciones, publicado el 13.04.1976.

Decreto Supremo N° 47, Ordenanza General Urbanismo y Construcciones, publicado el 05.06.1992.

Decreto Supremo N° 140, Reglamento Programa de Viviendas Progresivas, publicado el 22.10.1990.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.09.2003

ROL= 3852-03

NORMA= Art. 19 No 3 CPR 1980, 19 No 21 CPR 1980, 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 65 Ley 18.695

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Renovación Patente Comercial. Recurso de Protección, Acto ilegal y Arbitrario no Configurado. Renovación Patente Alcoholes, Negativa Municipal

EXTRACTO= El acuerdo adoptado por el Consejo Municipal de la ciudad de Dalcahue, en el sentido de no renovar la patente de alcoholes del local Pub de las recurrentes, de conformidad con los antecedentes que obran en autos tuvo como fundamento lo dispuesto en el artículo 65 letra n) de la Ley 18.695, la información proporcionada por la Junta de Vecinos El Bosque N° 27, e informe de Carabineros, por lo que el actuar de los recurridos no se encuentra revestido de arbitrariedad alguna que pueda reprochárseles.

De lo dicho, y no existiendo acto ilegal o arbitrario que amague o vulnere alguna garantía constitucional amparada por la presente acción cautelar, el recurso de protección deberá ser rechazado.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-30, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y los Abogados Integrantes José Fernández Richard y Oscar Carrasco Acuña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.09.2003

ROL= 3478-03

NORMA= Art. 19 No 2 CPR 1980, 19 No 3 CPR 1980, 19 No 4 CPR 1980, 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 CC, 553 CC, 554 CC

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Expulsión Federación. Recurso de Protección, Objetivo. Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Ilegalidad no Configurada. Recurso de Protección, Arbitrariedad no Configurada. Ilegalidad, Jurisdicción Doméstica

EXTRACTO= En primer lugar cabe consignar, como reiteradamente lo ha hecho esta Corte Suprema, conociendo de asuntos como el presente, que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Como surge de lo expresado previamente, constituye requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto ilegal –esto es, contrario a la ley, según la acepción o definición contenida en el artículo 1º del Código Civil-, o arbitrario –producto del mero capricho de quien incurre en él-, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado, y que afecten a una o más de las garantías constitucionales protegidas. Sólo en caso de darse alguna de las dos primeras exigencias, que no son copulativas, según surge de la redacción del precepto Constitucional que la consagra, cabría entrar al análisis de las garantías constitucionales que pudieren estar amagadas o afectadas, ya que de otro modo esta última tarea podría no revestir utilidad.

Ha concurrido a solicitar amparo constitucional por la presente vía, en razón de lo que denomina privación y perturbación de las garantías constitucionales de los números 2, 3, 4 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, contra el Directorio de la Federación Nacional de Rodeo y Clubes de Huasos de Chile, órgano ejecutivo de la organización deportiva con persona jurídica propia, y en particular también contra miembros de la señalada federación. Explica que con fecha 25 de abril último, en una reunión extraordinaria de la Asociación Unión Intercomunal de Clubes de Huasos de San Carlos, a la que fue invitado, se enteró que en esta institución se había recibido una resolución del Directorio señalado, por la que se acordaba y resolvía su expulsión de la Federación, acto este último que es el que motiva su presentación.

En primer lugar, hay que dejar establecido que el presente asunto en encuadra dentro de lo que se denomina “jurisdicción doméstica”, ya que no se trata de tribunales que “señale la ley”.

Hay que precisar, a continuación, que el máximo organismo de la entidad contra la que se recurre, conoció –actuando con quórum suficiente- y está de acuerdo con la medida de expulsión del recurrente, el que no rebatió apropiadamente los hechos que le fueron imputados.

Entonces, de los antecedentes del proceso se desprende que el acto que se pretende impugnar por el presente medio no puede ser catalogado ni como ilegal ni como arbitrario. No tiene el carácter de ilegal porque en la especie no se encuentra comprometida –en grado de vulneración- ninguna disposición que tenga la naturaleza jurídica de ley, sino que se trata, como se dijo, de un asunto de jurisdicción doméstica, regido por normas estatutarias que carecen del rango señalado.

Por otro lado, tampoco puede tacharse de arbitrario el obrar que se reprocha, porque la decisión cuestionada fue tomada en base a datos claros y determinados, antecedentes no rebatidos adecuadamente y que fueron conocidos por dos entes superiores de la organización

interna de la Federación de que se trata, tal como se puntualiza en el informe evacuado y se desprende del propio recurso.

Por lo que se ha expuesto y razonado, no habiéndose perpetrado, por parte de los recurridos, algún acto que pueda ser estimado arbitrario o ilegal, no es posible acoger la presente acción excepcional, sin que sea necesario analizar las garantías constitucionales que se dicen conculcadas.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-30, 2003

OBSERVACIONES= Sentencia extractada pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zuñiga, Adalis Oyarzún Miranda y el Abogado Integrante Manuel Daniel Argandoña.

Redacción a cargo del ministro Ricardo Gálvez Blanco.

Voto en Contra del Ministro Ricardo Gálvez Blanco y del abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.09.2003

ROL= 3779-03

NORMA= Art. 19 No 21 CPR 1980; Único Ley 18.971

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo Económico, Derecho a Desarrollar Cualquier Actividad Económica. Recurso de Amparo Económico, Fiscalización Servicio de Impuestos Internos. Recurso de Amparo Económico, Finalidad. Recurso de Amparo Económico, Requisitos. Derecho a Desarrollar Actividad Económica, Acceso Créditos Comerciales. Servicio de Impuestos Internos, Investigación Tributaria. Derecho a Desarrollar Actividad Económica, Garantía Constitucional no Vulnerada

EXTRACTO= Como se advierte de lo expresado, el recurso o denuncia de que se trata tiene la finalidad de que un tribunal de justicia compruebe la existencia de una infracción a la garantía constitucional del número 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, precepto que, en estricto rigor, contiene dos: la primera, consistente en el “derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”, y la segunda, conforme al inciso 2º de esa norma, referida a la circunstancia de que el Estado y sus organismos pueden desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, sólo si una ley de quórum calificado lo autoriza, inciso que también dispone que tales actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares.

Cabe además puntualizar que, para el acogimiento de la denuncia, en los términos de la Ley Nº 18.971, es necesario que el tribunal investigue y constate la o las infracciones denunciadas, lo que en el presente caso se traduce en averiguar si existen los hechos que la constituirían, si son o no susceptibles de plantearse por la presente vía, y si ellos importan una alteración de la actividad económica de la recurrente -debiendo existir, en relación con esto último, una relación o nexo causal-, que es lo que se ha invocado en la especie, sin que deba indagarse, necesariamente, respecto de la arbitrariedad o ilegalidad de la conducta reprochada –pues esto es más propio del recurso de protección, establecido precisamente para dicho objeto y que constituye el matiz que lo diferencia con el presente denuncia-, ya que lo que se debe

determinar es si ésta perturba o no la actividad económica ejercida conforme a las normas legales que la regulen, de quien formula la denuncia o de aquella en cuyo interés se efectúa la misma. Por legales ha de entenderse, ciertamente, que se ejercen conforme a la ley, según la definición que el Código Civil contiene en su primer artículo de dicha clase de norma jurídica. En la especie, se concurrió a denunciar la infracción del inciso primero del número 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República contra el Servicio de Impuestos Internos, planteando que las liquidaciones efectuadas por esta entidad y las acciones judiciales que ha iniciado en el último tiempo en su contra, derivado del proceso de investigación de los años comerciales 1997, 1998 y 1999, afectan la garantía constitucional o derecho a desarrollar cualquier actividad económica, porque impiden acceder a créditos comerciales que le son indispensables para el desarrollo de su giro. Ello, en razón de que la tasa de riesgo comercial de la recurrente excede de los marcos de otorgamiento de créditos, pues los montos de las liquidaciones ascienden por sobre los dos mil millones de pesos.

Se pretende que se dejen sin efecto la investigación y todas las acciones, liquidaciones y giros, consecuencia de ella. En el escrito de apelación se ha solicitado declarar nulos la citación y liquidaciones.

Basta lo sucintamente expuesto para entender que no existe relación de causa a efecto entre las actuaciones que se reprochan a la autoridad denunciada y el supuesto perjuicio que se ha indicado.

Por otro lado y como antes se dijo, lo que verdaderamente importa indagar en el presente caso, es si la actuación que se denuncia afecta o no la garantía constitucional protegida, respuesta que en el presente caso necesariamente ha de ser negativa, ya que no se ha establecido que el giro económico de la recurrente se haya visto alterado o amagado por los hechos que se han puesto en conocimiento de los tribunales a través de este medio.

En cualquier caso, la ley exige que la actividad económica que se estima vulnerada –lo que no ocurre en la especie- se realice conforme a la normativa que la regule, lo que aparentemente no ha ocurrido así, desde que la recurrente ha sido objeto de una indagación de orden tributario, y es en el marco de dicha investigación en donde ha de formular las defensas que ésta crea del caso.

Por otro lado, hay que destacar –reiterando lo expuesto-, que la finalidad de la denuncia interpuesta no es establecer la existencia de actuaciones arbitrarias o ilegales, pues esto último tiene relevancia para el caso del recurso de protección de garantías constitucionales pero ninguna, en el presente asunto.

En tales condiciones, la denuncia intentada al tenor de la Ley antes referida debe ser desechada.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-30, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zuñiga, María Antonia Morales Villagrán y el Abogado Integrante Manuel Daniel Argandoña.

Redacción a cargo del Ministro Humberto Espejo Zuñiga.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.09.2003

ROL= 3853-03 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 36 Ley 18.695

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Retiro de Comerciantes. Recurso de Protección, Desocupación Feria Libre. Recurso de Protección, Carabineros de Chile. Recurso de Protección, Municipalidad. Ejercicio Actividad Comercial, Autorización. Carabineros de Chile, Actuación Legal. Municipalidad, Administración Bienes Municipales. Permiso Municipal, Validez. Permiso Municipal, Cese. Acción de Protección, Objetivo

EXTRACTO= De los antecedentes antes relacionados se puede establecer que el 05 de julio de 2003, parte de las asociadas del Sindicato Libertad y Justicia dedicadas a la actividad comercial de venta de ropa usada fueron sacadas por Carabineros del local de la Feria Libre Yumbel, de Castro e impedidas posteriormente de ejercerla en los patios del recinto para lo cual estaban autorizadas por credenciales o permisos de la Municipalidad, por lo que interponen recurso de protección en contra de Carabineros de la Segunda Comisaría de esa ciudad y de la Municipalidad, solicitando que los recurridos cesen en su conducta arbitraria e ilegal decretándose todas las medidas conducentes al establecimiento y protección de los derechos amagados, igualdad ante la ley, posibilidad de desarrollar sus actividades económicas que no sean contrarias a la moral, el orden público y la seguridad nacional, y a no ser discriminadas arbitrariamente en materia económica en el trato que deben darle el Estado y sus organismos, con costas.

En cuanto a la parte recurrida Carabineros de la Segunda Comisaría de Castro, deberá ser rechazado el recurso a su respecto, pues intervino en los hechos de que se da cuenta a petición de la Municipalidad de Castro a fin de poner orden en la Feria Libre Yumbel, en la cual habían ingresado comerciantes de ropa usada del Sindicato Libertad y Justicia, lo que obtuvieron a través de un procedimiento de buenos oficios en que se empleó tino, tacto y criterio, sin efectuar detenciones ni cursar infracciones por no contar a su juicio con un apoyo legal, por ejemplo, una ordenanza o decreto municipal.

En cuanto a la recurrida Municipalidad de Castro, el recurso deberá igualmente ser rechazado, desde que en 1997 había concedido a los comerciantes de ropa usada del Sindicato Libertad y Justicia, credenciales de autorización o permiso para trabajar en el patio del recinto de la Feria Libre Yumbel los días sábados, de acuerdo al ordinario que se señala, autorización a la que se restó validez a contar del 26 de mayo de 2003, dirigido al Presidente del sindicato de venta de ropa del sector patio del Mercado Chiloé, por resolución del municipio que les prohibió el uso de dicho lugar; además, se les ofreció la posibilidad a las personas afectadas por esta situación, que pudieran ingresar a los puestos desocupados de la galería de ropa con la debida autorización; como se ha visto, las recurrentes procedieron de facto, llegándose a la desocupación que ha dado motivo a parte de este recurso.

El artículo 36 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades dispone que los bienes municipales que administra la municipalidad, podrán ser objeto de permisos; éstos serán esencialmente precarios y podrán ser dejados sin efecto.

La acción constitucional de protección constituye un remedio procesal de carácter extraordinario para la mantención regular del orden jurídico a fin de que se adopten en forma inmediata las providencias necesarias para establecer el imperio del derecho y evitar consecuencias dañosas al actor u omisiones arbitrarias o ilegales de terceros que produzcan a los afectados privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías o derechos protegidos por este medio jurisdiccional establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

6) Que, en consecuencia, habiendo cesado el derecho de los recurrentes, del mérito de los antecedentes apreciados según las reglas de la sana crítica, no aparece debidamente acreditada la existencia de algún acto ilegal o arbitrario que amague o vulnere alguna garantía constitucional amparada por la presente acción cautelar, por lo que se rechaza, sin costas, el recurso interpuesto.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-30, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Se extracta sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de fecha 07.08.2003, la cual quedó firme al confirmarse el recurso de protección interpuesto.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt fue pronunciado por los ministros Hernán Crisosto Greisse, Jorge Ebensperguer Brito y Sylvia Aguayo Vicencio.

Redacción a cargo del Ministro Jorge Ebensperguer Brito.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.09.2003

ROL= 3947-03 (Punta Arenas)

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Negativa Beneficios Sociales. Fallecimiento Socio, Continuidad Sociedad. Negativa Beneficios Sociales, Requerimiento

EXTRACTO= El hecho en que la recurrente fundamenta el recurso lo hace consistir en la negativa injustificada, por parte de la Sociedad Agrícola y Gandra recurrida, de entregarle los beneficios que sí se habría hecho a la cónyuge sobreviviente de su padre.

Del examen de los antecedentes, no consta que efectivamente se haya efectuado un requerimiento de entrega de beneficios con la documentación necesaria para ello, ni que, por otro lado, se le haya negado por parte de la recurrida, todo lo cual debió ser probado por la recurrente.

A mayor abundamiento, del propio informe de la recurrida no aparece tal requerimiento ni negativa, por lo que no es posible tener elementos de convicción en orden a analizar la existencia de un acto arbitrario o ilegal para la eventualidad de que efectivamente la recurrente tuviere derecho a lo que sostiene en el recurso, por todo lo cual, la acción intentada no puede prosperar.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-30, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y los abogados integrantes José Fernández Richard y René Abeliuk Manasevich.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas fue pronunciado por los ministros María Isabel San Martín Morales, Renato Campos González y el abogado integrante Francisco Javier Cárdenas Mansilla.

Redacción a cargo del abogado integrante Francisco Javier Cárdenas Mansilla.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.09.2003

ROL= 3949-2003 (La Serena)

NORMA= Art. 19 N° 3 inciso. 4º CPR 1980, 20 CPR 1980; 22 DFL 5, Agricultura, 1967

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Juzgamiento por Comisión Especial. Recurso de Protección, Retiro de Cercos. Comunidad Agrícola, Uso y Goce Bienes Comunes. Comunidad Agrícola, Constitución Tribunal Arbitral. Comunidad Agrícola, Procedimiento Solución Controversias. Directorio Comunidad Agrícola, Competencia. Comisión Arbitral, Conciliación

EXTRACTO= Una comunidad agrícola hereditaria recurre de protección a fin de que se declare que no tiene valor alguno la decisión de los recurridos, que como Comisión Especial de Arbitraje dictaron una decisión que reviste forma de sentencia, en la que condenan a la sucesión referida a retirar los cercos ubicados en el sector Quebradas Las Chilcas, dentro de diez días, bajo apercibimiento de hacerlo las comunidad con personas contratadas para dicho efecto, con cargo de la sucesión. Agrega que la sucesión que representa es comunera de una Comunidad Agrícola y tiene un terreno cercado de aproximadamente 280 hectáreas, del cual se tiene posesión desde antes de que se formara la Comunidad Agrícola referida, cuyo Directorio está conformado por los recurridos. Aduce que el Directorio aludido sólo puede actuar como una instancia conciliatoria de los conflictos entre comuneros y entre éstos y la comunidad agrícola, pero que si no hay conciliación simplemente el conflicto pasa a ser de conocimiento de tribunal de turno en lo civil, conforme lo previene el artículo 22 del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 en su actual texto vigente en virtud de la modificación introducida por la ley 19.213 de 5 de agosto de 1993, de manera que el directorio en el caso ha actuado como un tribunal especial, sin serlo, infringiéndose la garantía constitucional prevista en el inciso 4 del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, constituyendo la resolución de 27 de junio de 2003 referida, un acto arbitrario e ilegal, pues emana de una comisión especial, que sin facultades conferidas por la ley, decide sobre los derechos de los integrantes de la sucesión.

El artículo 2 del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del Ministerio de Agricultura dispone que “Todos los conflictos que se susciten entre los comuneros, o entre ellos y la Comunidad Agrícola, referentes al uso y goce de los terrenos y demás bienes comunes, serán sometidos a arbitraje del Directorio, que tratará de conciliar a las partes, de lo que se levantará acta. Si dicha conciliación no fuere acatada, en el pazo de treinta días después de consignada en el acta, la o las partes, podrán acudir al juez de letras en lo civil del domicilio de la Comunidad Agrícola. El interesado presentará su demanda por escrito, o verbalmente, ante el Secretario del Tribunal, el que en este último caso levantará acta de lo solicitado. La demanda se tramitará breve y sumariamente, con las siguientes modalidades: Las partes podrán comparecer personalmente, sin el patrocinio de abogado; la conciliación será trámite obligatorio; antes de dictarse sentencia se deberá oír al Presidente de la Comunidad Agrícola y al Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región en que estuviere situada la Comunidad Agrícola, y si lo estuviere en más de una, al de cualquiera de ellas. El juez apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; la sentencia sólo será susceptible del recurso de apelación, el que deberá ser someramente fundado y la Corte la agregará extraordinariamente a la tabla”.

Si la disposición transcrita, debe interpretarse sin duda, en el sentido de que la función sometida al Directorio de la Comunidad, lo limitó la ley a sólo conferirle un papel de mediador, que debe tratar de lograr una conciliación previa, ante los intereses contrapuestos, relativos al uso y goce de los terrenos y demás bienes comunes, dando opción posteriormente al interesado, en caso de haberse efectivamente logrado tal conciliación y de incumplimiento de lo acordado, a acudir demandando ante el juez de letras en lo civil, quien tramitando el asunto en forma breve y sumaria, nuevamente debe llamar a las partes a conciliación, siendo en su caso la sentencia que se dicte apelable ante la Corte de Apelaciones. De este modo si el Directorio no logra por el contrario, tal conciliación, como en el caso de marras, le queda vedado resolver el conflicto primitivo como tribunal arbitral.

En el predicamento expuesto en el razonamiento que antecede, resulta que el Directorio de la Comunidad Agrícola contra el cual se recurre, al dictar las resoluciones en las que resuelve que los recurridos carecen de los derechos de dominio que invocan y que por ende, deben retirar los cercos ubicados en el sector de Quebradas Las Chilcas, bajo apercibimiento de que si no lo hicieran, lo realizaría la comunidad a costa de ellos, actuó como comisión especial en materia que son propias del conocimiento de un tribunal establecido por la ley, vulnerando así la garantía constitucional prevista en el N° 3 inciso 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, razón por la que los recursos deducidos serán acogidos.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-30, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Maríán Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena, de fecha 02.09.2003, la cual quedó firme al confirmarse el recurso de protección interpuesto.

El fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena fue pronunciado por los ministros Juan Pedro Shertzer Díaz, Alfredo Azancot Vallejo e Isabella Ancarola Privato.

Redacción a cargo del ministro Alfredo Azancot Vallejo.

Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 1967, Normativa Legal sobre las Comunidades Agrícolas, modificado por Ley N° 19.213, de 5 de agosto de 1993.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.09.2003

ROL= 3851-03 (Temuco)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; No 1 AA CSUP 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Dirección Obras Municipales. Recurso de Protección, Negativa Permiso de Construcción. Recurso de Protección, Extemporaneidad

EXTRACTO= Desprendiéndose del mérito de los antecedentes, se concluye, por una parte, que los hechos en que se funda el recurso de protección se refieren al hecho de que la Dirección de Obras Municipales de Villarrica denegó un permiso de construcción de una vivienda, por estar emplazada la zona de construcción en área de riesgo de corrientes de barro y aluviones.

Consta de los antecedentes que anteriormente el recurrente había presentado cuatro proyectos de construcción, los cuales fueron retirados por él mismo con fecha 11 de enero de 2001, por

no haberse otorgado los respectivos permisos solicitados, al situarse las futuras construcciones en zona de riesgo de aluviones y de corrientes de barro.

No obstante lo anterior, con fecha 29 de noviembre de 2001, el recurrente presentó nuevamente ante la dirección de obras municipales de Villarrica un proyecto de construcción de una vivienda de destino residencial, ubicada en el mismo predio materia de las presentaciones anteriores, proyecto este último cuyos documentos fueron devueltos por la autoridad recurrida, por los mismos motivos de las negativas anteriores, esto es, por encontrarse las futuras construcciones ubicadas en zona de riesgo de aluviones y corrientes de barro; quedando en claro entonces, que esta nueva presentación efectuada por el recurrente sólo tuvo por objeto hacer revivir el plazo para interponer recurso de protección en contra de una decisión ya adoptada anteriormente, y que a la sazón se encontraba extinguido.

De la manera como se viene razonando, el recurrente, procede rechazar el recurso de protección por haberse interpuesto en forma extemporánea.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-30, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, de fecha 28.08.2003, la cual quedó firme al confirmarse el recurso de protección interpuesto.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco fue pronunciado por los ministros Héctor Toro Carrasco, Víctor Reyes Hernández y Leopoldo Llanos Sagristá.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.09.2003

ROL= 3807-03

NORMA= Art. 20 CPR 1980; No 1 AA CSUP 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Municipalidad. Recurso de Protección, Negativa Recepción Pago Patente Comercial. Recurso de Protección, Competencia. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Regularización Inmueble Comercial, Notificación. Recurso de Protección, Conocimiento Acto Reprochado

EXTRACTO= El artículo 1º del Auto Acordado de esta Corte Suprema, sobre tramitación del Recurso de Protección, establece que dicha acción cautelar se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de quince días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

En la especie, la acción cautelar se interpuso en representación de una Sociedad Comercial y contra una Municipalidad, su alcaldesa, el Secretario Abogado Municipal, la Directora Jurídica y la Directora de Obras Municipales, en razón de que se han negado a recibir el pago de las patentes comerciales que la recurrente estima de su propiedad.

Los recurridos alegaron la extemporaneidad del recurso, en un planteamiento que fue acogido en primer grado, sobre la base de la circunstancia de que el Jefe del Departamento de Rentas

(S) del Municipio indicado, notificó a una sociedad de inversiones, mediante carta, de que la Dirección Jurídica en su informe, indicó la improcedencia de aceptar el pago de las patentes respectivas, debido a que resulta esencial regularizar todas las modificaciones y construcciones efectuadas en el local, a fin de que el departamento de Rentas pueda proceder a realizar la transferencia de las patentes a la sociedad de inversiones correspondiente. Para fundar esta alegación, se acompaña copia de la referida comunicación, que como se dijo, fundó la extemporaneidad del recurso declarada por la sentencia en alzada.

Sin embargo, basta analizar el referido documento, para apreciar que está dirigido a la sociedad de inversiones del local comercial y no a la recurrente Sociedad Comercial, recurrente, sin que conste que entre tales entidades exista algún nexo que permita llegar a la conclusión obtenida por el referido fallo, en orden a que la recurrente hubiere tenido conocimiento anticipado del acto reprochado.

Por otro lado, ninguna importancia tiene, en lo tocante a la extemporaneidad del recurso, el documento que da cuenta de un acta levantada en una inspección realizada, pero que no tiene vinculación directa con el acto recurrido, desde la perspectiva del conocimiento de haberse denegado la recepción de la patente comercial, que es lo recurrido. En efecto, de dicho instrumento tan sólo puede desprenderse la circunstancia de que existía una inspección o indagación en marcha.

Por lo anteriormente expuesto y razonado, la alegación de extemporaneidad debe rechazarse, puesto que no existe en estos autos, forma razonable de tenerla por establecida, al no estar probado el conocimiento previo del acto que se reprocha. Por ello, se declara que el recurso de protección deducido es admisible por haber sido interpuesto dentro de plazo.

Vuelvan los autos a primera instancia, a fin de que la Corte de Apelaciones de Santiago emita pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-30, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Ricardo Galvez Blanco, Humberto Espejo Zuñiga, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y Fernando Castro Álamos.

Redacción a cargo del Ministro Humberto Espejo Zuñiga.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.09.2003

ROL= 3692-03

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Servicio de Impuestos Internos. Recurso de Protección, Retención Devolución Impuesto a la Renta. Retención Devolución de Impuestos, Declaración Inconsistente. Servicio de Impuestos Internos, Revisión Declaración de Renta

EXTRACTO= Se ha recurrido de protección contra el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, Regional Metropolitano Santiago Centro, exponiendo el recurrente que el día 20 del mes de abril del año en curso, presentó su declaración de impuesto anual a la renta, correspondiente al Año Tributario 2003, la que fue confeccionada con los antecedentes que le otorgaron sus agentes retenedores, por los ingresos obtenidos durante el año 2002. En dicha declaración resultaron ser mayores las retenciones que la suma de los impuestos, por lo que el

Estado de Chile, plantea, ha de devolverle la suma de \$1.151.704, cifra calculada al 31 de diciembre último, con más el reajuste legal.

El recurrente explica que el 6 de junio pasado, consultó en la página de Internet que posee el Servicio de Impuestos Internos, para informarse sobre el motivo por el que no había recibido la devolución señalada, enterándose que el recurrido había ordenado la retención del crédito originado, debido a una eventual inconsistencia entre lo que declaró y la información que a ese Servicio le proporcionaron sus retenedores, por lo que no se ofició a la Tesorería General de la República, para la emisión del cheque correspondiente. Sosteniendo ser acreedor del Fisco, estima vulnerado el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de propiedad.

Como puede observarse, la no devolución de que se reclama, mediante el presente arbitrio de cautela de derechos constitucionales, ha ocurrido como consecuencia de que no existe coincidencia entre los antecedentes proporcionados al Servicio y que constan en su base de datos, con la declaración efectuada por el recurrente. En efecto, tal como se expuso, se anota una diferencia entre las retenciones que éste registra en su declaración de renta, con aquella información del Servicio. Además, omitió declarar ciertas rentas, todo lo que motivó que se haya dispuesto por el ya señalado Servicio de Impuestos Internos, efectuar una revisión integral a su declaración de renta, para verificar que haya declarado todos los ingresos que se determinen, lo que habrá de hacerse conforme a la documentación que presente.

Todo lo anteriormente expuesto permite a esta Corte Suprema concluir que no ha existido, por parte del recurrido, una actuación que pueda calificarse de ilegal o arbitraria, consideración ésta que resulta básica para el acogimiento de un recurso como el de la especie, lo que, en cambio, amerita su rechazo.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-30, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Ricardo Galvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zuñiga, Milton Juica Arancibia y María Antonia Morales Villagrán.

Redacción a cargo del Ministro Humberto Espejo Zuñiga.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.09.2003

ROL= 3941-03 (Coyhaique)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; No 1 AA CSUP, 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Elección Directiva Sindical. Recurso de Protección, Rendición de Cuentas. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Elección Directiva Sindical, Competencia. Elección Directiva Sindical, Resolución Controversias

EXTRACTO= Sin perjuicio de las alegaciones de las partes, se desprende con suma claridad de los documentos tenidos a la vista, que el acto del cual se reclama por la vía del presente recurso de protección es la elección de la nueva directiva sindical que por segunda vez se impugna, acto que se realizó el 7 de abril de 2003. A ello se agrega el reconocimiento expreso del recurrente de que por no haberse tenido oportuno conocimiento de esta nueva elección, se les venció el plazo de diez días establecido para recurrir nuevamente ante el Tribunal Electoral Regional, razón por la cual se interpuso la presente acción.

Con el mérito de lo anteriormente señalado debe concluirse necesariamente que el presente recurso, interpuesto el día 13 de mayo de 2003, se ha deducido fuera del plazo de 15 días que establece el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del recurso de Garantías Constitucionales, puesto que, ya sea que se cuente el plazo desde la fecha de la elección cuestionada, 7 de abril de 2003, o desde que el recurrente tuvo conocimiento de la nueva elección, 28 de abril de 2003, en ambos casos transcurrió el lapso necesario para interponerlo.

Sin perjuicio de lo anterior y teniendo en cuenta el fondo de la materia debatida, corresponde dejar establecido que, en efecto, existen para la resolución de la controversia planteada ante otros organismos competentes a quienes corresponde su resolución, esto es, el Tribunal Electoral Regional, la Dirección del Trabajo y/o el juzgado laboral respectivo, no siendo procedente que esta Corte por la vía del recurso de protección entre a pronunciarse sobre esta materia, por lo que se rechaza el recurso de protección interpuesto.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-30, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, de fecha 01.09.2003, la cual quedó firme al confirmarse el recurso de protección interpuesto.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Coyhaique fue pronunciado por los ministros Hugo Bustos Pérez, Pedro Leñam Licancura y el abogado integrante Aldo Signorelli Guerra.

Redacción a cargo del abogado integrante Aldo Signorelli Guerra.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.09.2003

ROL= 3946-03 (Temuco)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; No 1 AA CSUP, 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Servicio Médico Legal. Servicio Médico Legal, Negativa Examen Médico. Recurso de Protección, Cómputo Plazo Interposición. Recurso de Protección, Competencia

EXTRACTO= La actuación que se pretende impugnar por la vía de esta acción constitucional no es otra que la negativa de parte del Servicio Médico Legal a practicar un nuevo examen médico al recurrente.

Dicha decisión le fue comunicada por medio del oficio reservado emanado del Director Nacional de dicho servicio, suscrito en las oficinas de la Dirección Nacional, esto es, en la ciudad de Santiago.

Además el recurrente para la computación del plazo para deducir el recurso lo hizo desde la fecha de este oficio.

Habiéndose suscrito el documento que contiene el supuesto acto arbitrario en la ciudad de Santiago y atendido lo dispuesto en el N° 1 del Auto Acordado que regula la tramitación del recurso de protección, el que dispone que se interpondrá el recurso en la Corte en cuya jurisdicción se hubiera cometido el acto arbitrario, no corresponde a la Corte de Apelaciones

de Temuco conocer de él, por lo que se declara incompetente para conocer del recurso deducido.

RECURSO= Apelación Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 22-30, 2003

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, de fecha 26.08.2003, la cual quedó firme al confirmarse el recurso de protección interpuesto.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco fue pronunciado por los ministros Lenin Lillo Hunzinker, Leopoldo Llanos Sagristá y el abogado integrante Gabriel Montoya León.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Cecilia Alcayaga Ahumada

CONCLUSIONES

- *Análisis general:*

Ya terminada la presente memoria, considero que es importante explicitar resumidamente en qué consistió la presente tesis, cuales era sus objetivos centrales y algunas otras ideas sobre la metodología empleada, la utilidad de los materiales utilizados para la realización de la misma y, la estructura de la misma, entre otros puntos.

El objetivo principal de la presente tesis, fue la elaboración de fichas documentales de sentencias emanadas de la Excma. Corte Suprema contenidas en los Libros de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema de Noviembre de 2002 y Agosto y Septiembre de 2003, Sentencias Criminales de Agosto de 2002 y Sentencias Laborales de Junio y Agosto de 2003.

Específicamente, se elaboraron 300 fichas documentales, abordando los más variados recursos y materias, tales como casaciones en el fondo y forma, recursos de revisión y reclamación, y apelaciones tanto de recursos de protección como amparo. Respecto de las materias, ellas abordaban aspectos procesales sustantivos y adjetivos, tanto en lo relativo a las normas que rigen las respectivas instituciones y procedimientos como la aplicación práctica de ellas, en procedimientos específicos.

Así, el análisis de las referidas sentencias permitió generar una base de datos jurídicos a partir de las sentencias estudiadas, que a través de los descriptores utilizados, permitirán al usuario de la misma advertir con facilidad que sentencia le permitirá apoyar jurisprudencialmente su posición en estrados, amparado también en la norma jurídica pertinente.

Todo lo anterior, se realizó con apego estricto a la metodología de trabajo entregada por el Departamento y según las instrucciones dadas por los ayudantes, quienes realizaban sus aportes una vez entregado el material para corrección y en cada oportunidad que surgía una duda. Dicha metodología de trabajo importaba los siguientes pasos:

- 1.- Acceder a los fallos dictados por la Excma. Corte Suprema de Justicia, y de sus instancias asociadas, ya sea por entrega directa del departamento de informática o por fotocopias sacadas directamente desde la Biblioteca de la Excma. Corte Suprema.
- 2.- Análisis de la sentencia en general, y luego del análisis particular de su parte considerativa, seleccionar los considerandos con contenido jurídico relevante.
- 3.- Creación de descriptores, que son palabras claves que permiten identificar sobre que institución jurídica versa el fallo en análisis y que aspecto en especial se analiza respecto de dicha institución.
- 4.- Transcripción de considerandos relevantes, respetando su literalidad, pero salvaguardando el derecho de la identidad de las personas, por lo que la individualización de cada una de ellas que se realizaba en el fallo, era reemplazada por la calidad jurídica en

virtud de la cual comparecían. Además, en este campo, era importante tener presente cual había sido el resultado del recurso, tema de suma importancia para extraer los considerandos con contenido jurídico que, en definitiva, sentarán jurisprudencia.

5.- Revisión y cita de las normas jurídicas que el legislador tuvo presente al momento de resolver, incluyendo aquellas que no aparecían expresamente mencionadas.

6. Finalmente, y a modo de información para el usuario de la base, en el campo de “observaciones”, se agregaba toda aquella información que pueda servir de referencia documental, v.gr., individualizar en detalle alguna norma jurídica utilizada pero que ya se encuentra derogada o modificada, y además era posible utilizar los conocimientos adquiridos en el proceso de formación académica y profesional en el sentido de comentar algunas sentencias, pero considero que lo fundamental en este ítem de la memoria era el citar el nombre de los ministros, jueces y abogados integrantes que habían concurrido a la dictación de la sentencia, con sus prevenciones, disidencias y votos en contra, lo que permite tener una idea meridianamente clara de cuales eran las posiciones sostenidas por ellos frente a los distintos temas e instituciones abordadas, y cómo dichas opiniones han influido en el curso de nuestra jurisprudencia, particularmente de los tribunales superiores de justicia.

Es importante señalar que cada una de las fichas documentales respetan los principios de autosuficiencia del extracto, fidelidad, integridad y abstracción. Así, durante todo el proceso de elaboración de las fichas documentales, fue utilizada la metodología planteada en el instructivo entregado, especialmente en cuanto a la extracción de los considerandos con contenido jurídico y las formalidades requeridas en otros campos. Obviamente, una vez adquirida cierta experiencia o familiaridad con la metodología mencionada, su aplicación fue más simple de realizar sin volver a consultar el mencionado instructivo.

De este modo, es preciso consignar que el tiempo que me tomó elaborar las primeras fichas fue bastante superior al tiempo que necesité para terminar las últimas, producto de la familiarización con la metodología, los descriptores y formas de abreviaturas que debían consignarse en las fichas.

- *Material utilizado para la confección de las fichas documentales:*

Este material fue básicamente de dos tipos:

- i.- Instructivo para realizar memorias en el CEDI; y
- ii.- Sentencias de la Excma. Corte Suprema, de los años 2002 y 2003 e instancias asociadas a la misma.

Respecto del primero, cabe señalar que me fue de suma utilidad, por cuanto explica con detalle los pasos a seguir para el proceso de extracción de las sentencias, cada uno de los campos y el contenido de los mismos, la manera de consignar diversos cuerpos normativos en la ficha y abreviaciones, pero principalmente, ayuda a aclarar todas las dudas que se pudieren presentar respecto de uno u otro campo.

Por otro lado, en relación al material referido a los fallos de la Corte Suprema e instancias asociadas, cabe destacar:

- a) Variedad temática, sobre todo teniendo presente que abordé varias ramas del derecho, como civil, laboral criminal, protecciones y amparos.

b) En cuanto al fondo de las mismas, cabe señalar que muchos de los fallos de Corte Suprema, no obstante abordarse un tema que jurisprudencialmente podría haber sido de rico contenido jurídico, era de gran pobreza jurídica, resolviendo en ciertos casos sólo por vía formal y sin abordar el fondo del asunto debatido. Ello dificulta enormemente el trabajo del memorista, ya que lo pedido es justa y precisamente jurisprudencia de la Corte Suprema, lo que no es posible de extraer cuando ella sólo se refiere, v.gr. a rechazo de un determinado recurso por falta de preparación o por no haber sido patrocinado por abogado habilitado, debiendo recurrirse necesariamente a las otras instancias, llegando inclusive a tener que extractar sentencia de primera instancia.

c) En cuanto a la integridad de las sentencias recibidas, cabe consignar que varias de ellas venían incompletas de su origen, por cuanto, en aquellos casos, se dificultó la claridad del producto extractado. Inclusive, en muchas de ellas ni siquiera se señalaba el nombre de los ministros que la habían pronunciado, requisito exigido en las respectivas fichas.

- *Atención de Ayudantes:*

Primero que todo, cabe agradecer a todos los ayudantes que realizaron un importante aporte en la realización de la presente memoria, desde aquél que dio las charlas iniciales de cómo hacerlo, hasta los que realizaban las correcciones. Su profesionalismo, claridad, buena disposición y prontitud para aclarar dudas eran las mejores, intentando siempre que se pudiesen resolver todas las dudas que iban surgiendo durante el proceso de confección de glosas, ya sea personal o telefónicamente, inclusive vía correo electrónico. Pero esta ayuda y apoyo no sólo lo fue desde el punto de vista del trabajo que se estaba realizando, sino que también desde el personal, ya que frente a varias dificultades en mi vida personal que tuve que enfrentar durante este período de realización de la memoria, siempre me reconfortaban y animaban a continuar el trabajo con profesionalismo y celeridad.

Sus correcciones siempre fueron claras, con observaciones e indicaciones precisas. Durante el proceso de trabajo de mi memoria fui supervisada por dos profesionales diferentes en períodos distintos, producto de ello, pude verificar que existen importantes variaciones de criterios entre unos y otros en las correcciones, las que si bien no eran de suma importancia, tenían cierta trascendencia, lo que me obligó a revisar las sentencias previamente corregidas por la primera ayudante, en orden a trabajar con un criterio común de extracción en todas las fichas.

- *Experiencia adquirida:*

Considero que lo más importante en este sentido fue el poder conocer los distintos criterios de resolución de conflictos que poseen nuestros Tribunales de Justicia de primera instancia y alzada. El tener la oportunidad de conocer las opiniones de ministros, jueces y de todos aquellos que participan en el pronunciamiento de una sentencia, frente a determinadas situaciones e instituciones jurídicas, es de suma importancia para quienes el día de mañana nos desenvolveremos en el ámbito de la litigación, y como dichos criterios han ido evolucionando a lo largo del tiempo, abriéndose a otras tendencias.

Inclusive, la revisión de tal cantidad de fallos, permite al memorista, el día de mañana, realizar presentaciones ante los distintos tribunales con mucha más confianza respecto de la posición jurídica sostenida, evitar meras dilaciones de los procedimientos con

argumentaciones sin ningún fundamento jurídico y, en definitiva, ser un abogado con conocimientos no sólo teóricos, emanados de los distintos códigos u otros cuerpos legales, sino también procesales y procedimentales, en procura de una mayor y mejor interpretación y aplicación de lo que es nuestra legislación vigente.

Como aporte, considero que sería de suma utilidad agregar en las fichas documentales, quizás como un campo más, alguno que se refiere al resultado del recurso, si éste fue acogido, rechazado o si medió alguna declaración de oficio por parte del tribunal lo que, junto con los descriptores, proporciona al usuario de la base de datos una aproximación primaria a la utilidad y fuerza que podría tener el fallo en cuestión.

Finalmente, no queda más que agradecer a esta prestigiosa Facultad de Derecho y, en especial, al Departamento de Informática, a su Directora, ayudantes y secretaria, por haberme dado la oportunidad de obtener mi título de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales pero, por sobre todo, por no haberme permitido caer ni rendirme jamás durante el proceso de realización de la misma, no obstante el cúmulo de problemas surgidos y el período que duró el mismo.